

# LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

## DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL

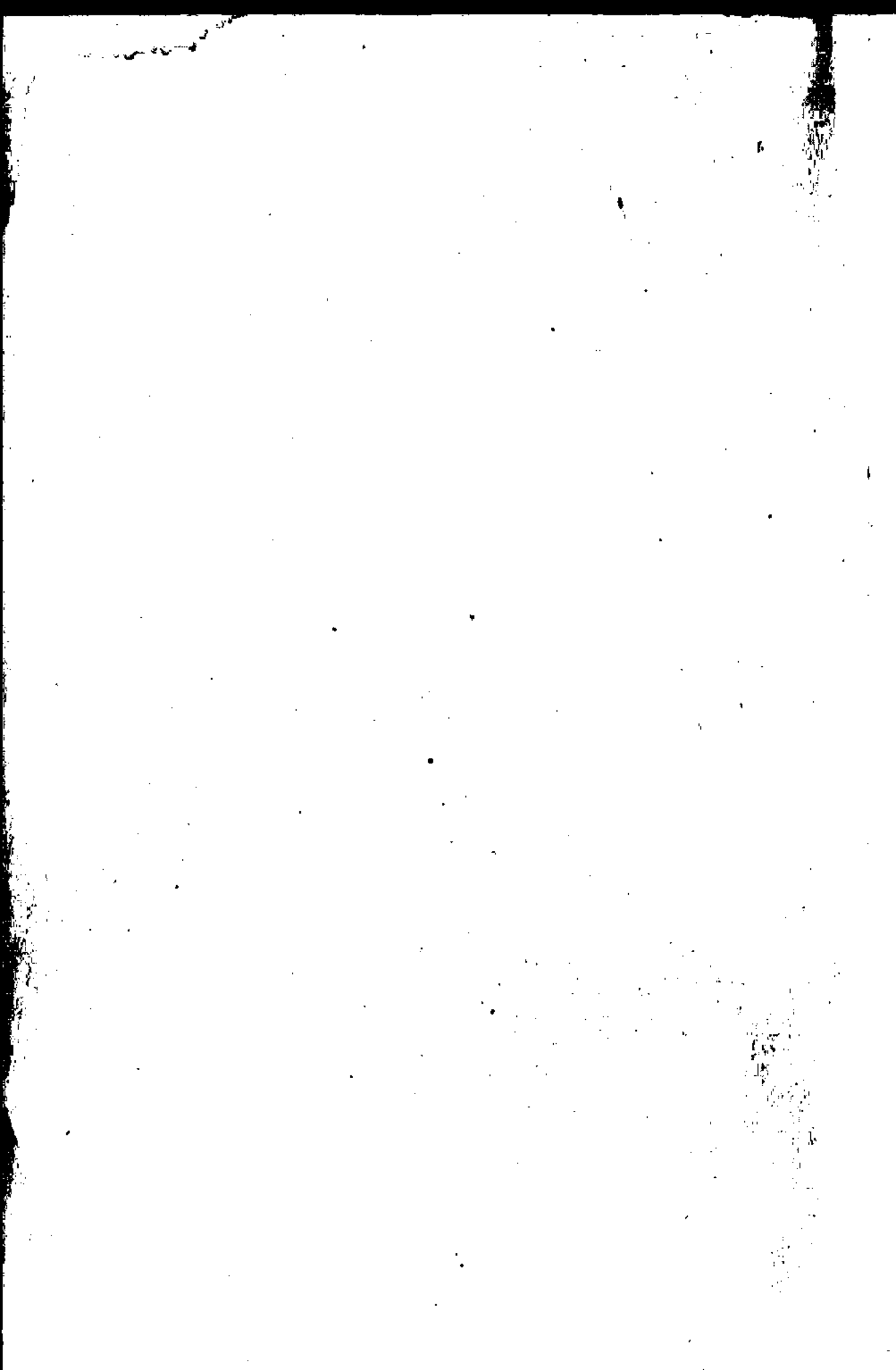
TOMO VIII



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO. DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)  
*Calle de Cordobanes numero 8.*

1877



## ADVERTENCIA.

---

En el orden cronológico que nos hemos propuesto para la publicación de las leyes, corresponde á la fecha de las que este tomo debe contener, un período en el cual se han realizado en México dos acontecimientos trascendentales, que requieren esta advertencia. Nos referimos al golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857, y á la invasión extranjera de Diciembre de 1861.

El primer suceso dió origen á la existencia de dos gobiernos en el país. El uno se estableció en la ciudad de Veracruz, representando la legalidad, y fué ejercido por el presidente D. Benito Juárez; y el otro, que se erigió en la ciudad de México, estaba desempeñado por el general D. Félix Zuloaga, y más tarde por el general D. Miguel Miramón. Ambos gobiernos legislaron durante los tres años de la guerra de reforma.

Al ocupar el ejército francés la capital de la República, estableció un gobierno que llegó á dominar en cierta extensión del territorio nacional; pero habiéndose trasladado el gobierno legítimo á San Luis Potosí, y después á otros lugares de la frontera del Norte, resultaron dos gobiernos, que á su vez legislaron en el tiempo que duró la guerra extranjera.

En esta obra solamente pueden tener cabida en el orden adoptado, las disposiciones legales que reconozcan por fuente, un poder á quien la nación haya estimado como legítimo. Mas como las leyes y demás disposiciones dictadas por el gobierno que funcionó en la ciudad de México, desde Enero de 1858 hasta fines de 1860, y por los de la intervención y del imperio, constituyen una parte de la historia de la legislación del país, y pueden, además, ser objeto de consulta y de estudio, hemos resuelto publicar tres suplementos.

El primero comprenderá todas las leyes y disposiciones emanadas del gobierno que funcionó en la ciudad de México, desde Enero de 1858 hasta Diciembre de 1860.

El segundo contendrá las leyes y disposiciones dictadas desde el 10 de Junio de 1864 hasta 20 de Junio de 1867, por los gobiernos de la intervención y del imperio.

Y el tercero servirá para publicar las leyes ó disposiciones que, escapando á nuestra diligencia y empeño, hayamos omitido en el cuerpo de la obra. Esta omision, muy posible atendida la naturaleza del trabajo y el estado de nuestros archivos públicos, será remediable, si los que lleguen á notarla se sirven favorecernos oportunamente con su aviso. De esta manera creemos que podrá lograrse que nuestra coleccion sea la más completa, y que forme al mismo tiempo un resúmen de la historia de la legislación de México.

## LA ADMINISTRACION

1812

El primer punto que se debe considerar en la historia de la administración pública de México, es el estado de ella en el siglo XVIII. En este siglo, la administración pública se caracterizó por su centralización y su burocratización. El poder ejecutivo estaba en manos del Rey, quien nombraba y despedía a los funcionarios públicos. El poder legislativo estaba en manos de las Cortes, y el poder judicial en manos de los tribunales. La administración pública se basaba en un sistema de cargos, en el que los funcionarios públicos eran nombrados para un periodo determinado de tiempo. Este sistema de cargos era muy rígido y no permitía la movilidad de los funcionarios entre diferentes departamentos o regiones. La administración pública era muy costosa y dependía de los impuestos para su funcionamiento. En el siglo XVIII, la administración pública de México se encontraba en un estado de decadencia. Los funcionarios públicos eran corruptos y no cumplían con sus deberes. La administración pública era ineficiente y no respondía a las necesidades del país. En el siglo XIX, la administración pública de México experimentó un proceso de transformación. Se inició un proceso de descentralización y de modernización. Se crearon nuevos departamentos y se reorganizaron los existentes. Se introdujeron reformas que permitieron la movilidad de los funcionarios entre diferentes departamentos y regiones. Se mejoró el sistema de cargos y se redujeron los costos de la administración pública. En el siglo XIX, la administración pública de México se convirtió en un instrumento de desarrollo y de progreso. Los funcionarios públicos comenzaron a cumplir con sus deberes y a trabajar en beneficio del país. La administración pública se volvió más eficiente y más responsable. En el siglo XX, la administración pública de México continuó su proceso de transformación. Se introdujeron reformas que permitieron la participación de los ciudadanos en la administración pública. Se crearon organismos autónomos y se fortalecieron los órganos de control. En el siglo XX, la administración pública de México se convirtió en un instrumento de desarrollo y de progreso. Los funcionarios públicos comenzaron a cumplir con sus deberes y a trabajar en beneficio del país. La administración pública se volvió más eficiente y más responsable.



# LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1856

NUMERO 4604.

*Enero 1° de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Ley para la deuda pública y la administración de las aduanas marítimas y fronterizas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente

## LEY PARA LA DEUDA PÚBLICA

Y la administración de las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 1. Se establece para la administración de las aduanas y manejo de todos los negocios relativos á la deuda nacional y extranjera consolidada, una junta de crédito público que obrará en todo conforme

al arancel y demás leyes vigentes, y cuyas atribuciones serán las que siguen:

I. Dirigir las aduanas marítimas, de altura y cabotaje, y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento y supresión de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudación de los derechos aduanales.

IV. Nombrar y remover libremente á todos los empleados y dependientes de las aduanas, señalándoles las dotaciones, sueldos ú honorarios en los términos y forma que estime más adecuados al servicio público, con tal que el gasto anual de la administración de las aduanas no exceda de 500,000 pesos, debiéndose pagar de esta suma las asignaciones de los vocales, los sueldos de los dependientes de la junta y la oficina de liquidación.

V. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando, fijar los puntos donde deben establecerse los resguardos, y dictar las disposiciones

necesarias para el manejo y gobierno de las oficinas de contraregistro.

VI. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VII. Llevar la cuenta de la importacion de efectos y formar la balanza de comercio.

VIII. Glosar los ajustes y facturas de las aduanas.

IX. Liquidar y glosar cada mes las cuentas de las oficinas que le estén subordinadas.

X. Percibir todos los productos de las aduanas marítimas y derechos de internacion y consumo, cualquiera que sea el método para su cobro. Separar la parte designada segun las disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo para pago de réditos y amortizaciones á los acreedores, coleccionar los caudales destinados por medio del Ministerio de Fomento, para los caminos de fierro y demás mejoras materiales, y entregar la cantidad sobrante de las rentas que maneje á la Tesorería general, de la manera que se convenga.

XI. Coleccionar y remitir á Londres los fondos, y hacer por medio de las casas de comercio que se elijan, con aprobacion del gobierno, el dividendo ó medio dividendo, segun permitiese la cantidad de los caudales coleccionados.

XII. Llevar la cuenta de la deuda contraída en Londres, la de las convenciones y la interior de cualquiera clase que sea.

XIII. Continuar la liquidacion y conversion en los mismos términos que están prevenidos por la ley de 30 de Noviembre de 1850, quedando autorizada para celebrar convenios y transacciones con todos los acreedores nacionales y extranjeros, sujetándolos á la aprobacion del gobierno.

XIV. Promover el cobro de todos los créditos activos de la Hacienda pública, ya sea que se lo manifieste el adendo por alguna persona, ya que la misma junta lo averigüe, quedando facultada para celebrar arreglos y transacciones que se lleva-

rán á efecto previa la aprobacion del supremo gobierno, así como para admitir denuncias y hacer adjudicaciones bajo las reglas que para esto se establecerán por un decreto separado.

XV. Promover y llevar á efecto en el menor tiempo posible, la capitalizacion y consolidacion de los montepíos, retiros, sueldos y pensiones civiles y militares, etc., pudiendo contar para esto con todo el valor de los terrenos baldíos que pertenezcan al gobierno, tan luego como se vayan deslindando.

2. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales nombrados aquel y tres de éstos por el gobierno, y otros tres en la forma siguiente: un vocal por los acreedores, otro por los industriales y otro por los agricultores; votando cada una de estas clases separadamente para elegir su vocal por mayoría de capitales con aprobacion del gobierno. El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados por el gobierno y otro de los nombrados por los acreedores, industriales y agricultores.

3. El sueldo del presidente será de 5,000 pesos al año, y 4,000 el de los vocales; pero los acreedores quedan en libertad para señalarles de sus consignaciones la mayor remuneracion que consideren justa.

4. A la junta de crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir lo mismo que todos los que en virtud de sus atribuciones nombrare la junta, sin opcion á montepío, jubilacion ni cesantía, ni derecho á percibir sueldo del erario si fueren removidos.

5. En todo lo relativo al manejo y cuenta de las aduanas y demás, la junta se entenderá, por medio de su presidente, con los Ministerios de Hacienda y Fomento y la Tesorería general.

6. Queda facultada la junta para emitir bonos hasta por la cantidad de ocho millones de pesos, con las condiciones, nombre y circunstancias que estimo convenientes, precediendo la aprobacion del gobierno. Estos bonos no saldrán al público sin que por lo ménos exista en numerario la mitad de la suma que se vaya entregando á la circulacion. Entre los caudales que servirán de fondo de depósito, puede figurar toda la parte libre que el gobierno tenga en las rentas que maneje la junta, en cuyo caso no la entregará á la Tesorería y se considerará como una propiedad particular que garantiza los bonos en circulacion.

7. La emision de bonos y operaciones de descuento y demás de banco que puede hacer la junta, y para lo cual queda plenamente autorizada, se podrán extender hasta 25 ó 30 millones de pesos, si por un convenio particular quisieren convertir los acreedores nacionales y extranjeros, sus bonos en acciones de banco, y entonces, una parte del capital dotal serán los caudales que hoy se destinan al pago de deudas. En el caso de que habla este artículo y el anterior, la junta propondrá al gobierno sus estatutos y los arreglos que crea conveniente hacer para su aprobacion.

8. Si los productos de las aduanas marítimas produjeren más de ocho millones de pesos, todo lo que exceda de esta suma será divisible en tres partes: una se destinará á los gastos generales del gobierno, otra á la construccion y fomento de los caminos de fierro, y la restante á la amortizacion en almoneda de la deuda nacional.

9. Queda extinguida la actual junta de crédito público, y la nueva que se establece quedará instalada á los veinte dias de publicado este decreto.

10. Al mes de instalada, formará y publicará, con aprobacion del gobierno, el reglamento de sus operaciones.

11. Entre tanto, la junta que se establece por este decreto, forma el plan para

la organizacion de los contrarregistros en toda la Republica, continuará cobrándose el derecho de consumo en la misma manera que hoy se practica, así como el de alcabalas á los efectos nacionales. Queda derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales, reduciéndose las oficinas á verificar el cobro de los derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1º de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Payno*.

#### NUMERO 4605.

*Enero 1º de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se declara cuíles son los bienes pertenecientes al fondo de amortizacion de la deuda interior.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Son bienes pertenecientes al fondo de amortizacion de la deuda interior, y podrán ser aplicados en pago de bonos, segun se expresará en los artículos siguientes: 1º, los adeudos causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuere su origen y denominacion: 2º, las acciones que la nacion tenga á algunos bienes de que no está actualmente en posesion, y 3º, los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas, hasta fin del año citado de 1853.

2. Los tenedores de bonos de la deuda interior tienen derecho á pedir se les

aplique en pago de éstos, el todo ó parte, según su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieren oportuno aviso á la junta de crédito público.

3. Si el monto de los bienes ó adeudos de que se dé conocimiento oportuno á la junta, no excediere de tres mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensación de bonos; mas si excediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el exceso, también en compensación de bonos, el 70 por ciento ingresando el 30 por ciento en numerario al fondo de la deuda interior.

4. Por ahora se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento que se diere á la Junta, de los bienes ó adeudos consignados al fondo que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en vía de pago, y á los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento de bienes ó adeudos que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la junta de crédito público, dentro del término expresado.

5. Para que se forme el inventario á que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán á la junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razon circunstanciada de los expedientes y noticias relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tengan conocimiento, bajo la pena si no lo verificare, de suspensión de oficio por tres meses.

6. Adjudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representación de la expresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable, no causará costas y podrá usar en los recursos que presentare del papel de que usan los agentes de aquel.

7. Si el crédito adjudicado no excediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si excediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo sin el previo conocimiento de la junta de crédito público ó entregando á ésta el 30 por ciento que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

8. Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores ó poseedores de bienes pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago ó entregas de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdicción.

9. Al hacer la compensación de un crédito, se tendrá en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubran hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho á la fecha en que se hicieron la adjudicación.

10. Los cesionarios de la junta de crédito público, tienen derecho á pedir se les devuelvan los bonos que se hayan entonado en compensación de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolución la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicación.

11. El recargo de un 50 por ciento que establecen los artículos 2.º y 5.º de la ley de 19 de Mayo de 1854, y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenía conocimiento la junta de crédito público, que den lugar á un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

12. Todo empleado á quien se probare que ha denunciado por sí ó por otro, créditos de que tenga conocimiento en razon de su empleo, será castigado con la pérdida de éste.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al art. 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

2. Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciados con arreglo al art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que éstos acrediten que á la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.

3. Los dos artículos anteriores solamente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1º de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Payno*.

## NUMERO 4606.

Enero 1º de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre haberes del ejército*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Entretanto se hace la reorganización del ejército de la República, sus haberes y los de la guardia nacional móvil, serán desde esta fecha los que designe el supremo gobierno por disposiciones especiales que se comunicarán á las oficinas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique,

VIII

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 2 1º de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

## NUMERO 4607.

Enero 2 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernación*.—*Aclaración del art. 19 de la ley de imprenta*.

Ministerio de Gobernación.—Excmo. Sr.—La circular que con fecha 31 de Diciembre he dirigido á V. E. fijando la inteligencia del art. 19 de la ley de imprenta, manifiesta: que los extranjeros pueden emitir sus ideas por medio de la prensa, siempre que se hallen en los casos en que los nacionales se deben considerar como suspensos en los derechos de ciudadano. Para fijar el sentido de esta aclaración, el Excmo. Sr. presidente sustituto ordena: que mientras se publica el estatuto orgánico general, se repite como suspenso en los derechos de ciudadano, á todo individuo comprendido en alguno de los casos enumerados en el segundo párrafo del art. 9º de la ley expedida en 17 de Octubre del año próximo pasado sobre convocatoria, con excepción de los individuos que pertenecen al clero secular.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1856.—*Lafragua*.

## NUMERO 4608.

Enero 2 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre matrículas retiroales ó con licencia limitada*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente susti-

tuto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales del ejército que en 6 de Enero de 1853 se encontraban retirados ó con licencia ilimitada, volverán al goce de lo que disfrutaban en aquella fecha, sin necesidad de nuevas patentes.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los que actualmente se encuentran sirviendo en los cuerpos u ocupados en alguna otra comisión del servicio, por órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra.

3. Los ascensos ó grados concedidos á los individuos de que habla el artículo primero, quedarán sujetos á lo que determinaré sobre este punto el gobierno supremo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

#### NUMERO 4609.

*Enero 3 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se aumenta el número de magistrados militares suplentes de la corte marcial.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta cinco el número de magistrados militares suplentes de la Suprema Corte Marcial, que desig-

na el art. 19 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Se nombra 4º suplente al C. general José María García, y 5º al general Agustín Escudero.

3. Para llenar la vacante de suplente que ha resultado, por renuncia del C. general Francisco Ortiz de Zarate, se nombra al C. general Manuel Céspedes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—*Montes.*

#### NUMERO 4610.

*Enero 3 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las diputaciones territoriales de minería.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se restablecen las diputaciones territoriales de minería que existían en la República antes de la promulgación de la ley de 29 de Mayo de 1854, derogada por la de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Estas diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico-gubernativas que les estaban conferidas por la ordenanza especial de minas.

3. En los Estados en que no había diputaciones de minería en 29 de Mayo de 1854, las facultades económico-guberna-

tivas residen en los gobernadores, quienes las ejercerán en los términos fijados en la Ordenanza, y por medio de las autoridades políticas inferiores á quienes se presentarán los registros y denuncias para dirigirlos á los gobernadores.

4. Las diputaciones y los gobernadores, en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el código especial del ramo concedía al extinguido tribunal general de minería, quedando sujetas en sus operaciones al supremo gobierno, de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al virey las del tribunal general.

5. Si hecho un registro ó interpuesto un denuncia se presentase alguna oposición, desde luego suspenderán las diputaciones ó los gobernadores sus diligencias, y remitirán el expediente á los jueces de primera instancia, para que los sustancien y resuelvan, siendo de las atribuciones del actor indicar el juez, si hubiere varios, que haya de conocer en la controversia.

6. Las diputaciones, ó los gobernadores á falta de aquellas, remitirán cada tres meses al Ministerio de Fomento, una noticia estadística del movimiento de sus respectivos distritos mineros, en la forma que indicarán las planillas que oportunamente recibirán, y cuyas noticias servirán para perfeccionar la estadística general de la República.

7. Los secretarios y demás dependientes de las diputaciones territoriales, serán nombrados por los gobernadores de los Estados, con aprobación del gobierno general.

8. Las ordenanzas de minería han regido y regirán mientras no se modifiquen ó deroguen por el supremo gobierno; debiendo reputarse insubsistentes é ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho ó se hicieren de fundos metálicos, así como su conservación y laborio si no están ó no estuvieren arreglados á las prescripciones de aquel código especial.

Artículo transitorio. Inmediatamente que esta ley sea promulgada en los Estados en que deba haber diputaciones territoriales, los gobernadores procederán á dictar las disposiciones conducentes, á fin de que los mineros y hacenderos matriculados hagan el nombramiento de diputados en la forma y términos prescritos por la ordenanza especial del ramo, dando cuenta al Ministerio de Fomento con el resultado de la elección.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1856.—*Ignacio Comoufort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4611.

Enero 4 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se reglamenta la enseñanza agrícola de la escuela nacional del ramo.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comoufort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La enseñanza agrícola de la Escuela Nacional del ramo, se dividirá en superior y en comun.

La primera tiene por objeto, dar á la sociedad *administradores* instruidos: la segunda, el formar *mayordomas inteligentes*.

2. Una y otra enseñanza se dará en la Escuela Nacional de agricultura, establecida en San Jacinto, pero organizándose en dos secciones, una de estudios preparatorios y teóricos, y otra de práctica agrícola.

3. Además de la instrucción preparatoria y superior á que se refieren los artículos anteriores, continuará la primera en la escuela establecida actualmente, y las materias que se enseñarán en ella, serán las siguientes:

1. Doctrina cristiana.
2. Urbanidad.
3. Lectura.
4. Escritura.
5. Las cuatro primeras reglas de aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.
6. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 4. La duración de la carrera agrícola para la enseñanza superior, es de cinco años; y solo de tres para la comuu. La primera se dará con arreglo á la siguiente distribución:

#### PRIMER AÑO.

1. Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, álgebra, geometría y trigonometría plana.
2. Principios fundamentales de la religión y conocimiento de sus verdades y dogmas. Dos academias semanarias.
3. Idioma francés, lección alternada.
4. Dibujo natural, lección diaria.

#### SEGUNDO AÑO.

1. Lección diaria de física general; y de la experimental la parte necesaria al agricultor, cuyas materias serán designadas anticipadamente en el programa anual formado por la junta de catedráticos.
2. Elementos de cosmografía y geografía. Lección alternada.
3. Idioma francés: lección alternada.
4. Dibujo anatómico y de paisaje, lección diaria.

#### TERCER AÑO.

1. Lección de agrimensura, botánica y zoología.
2. Ejercicio diario de práctica agrícola.

3. Idioma inglés, lección alternada.

4. Dibujo lineal, lección diaria.

5. Los ejercicios prácticos se harán en la mañana y los teóricos en la tarde y noche.

#### CUARTO AÑO.

1. Curso elemental y completo de veterinaria, lección alternada.

2. Lección diaria de agricultura teórico-práctica.

3. Idioma inglés, lección alternada.

4. Dibujo de máquinas, lección diaria.

#### QUINTO AÑO.

1. Lección alternada, comprendiendo nociones generales de química, estudios de los cuerpos simples y compuestos, de aplicación agrícola, de los abonos, de las aguas, y el análisis de las tierras de labor.

2. Práctica agrícola, lección alternada de todo el día.

3. Idioma inglés, lección alternada.

6. A los alumnos que fueren aprobados en los cinco años de la carrera, les expedirá la escuela, despues del último, el título de agricultor teórico-práctico; único que autoriza para ejercer legalmente la profesion, para los efectos de que habla el art. 9.º de esta ley, y que tambien da derecho para ejercer la de agrimensor.

7. Los alumnos que habiendo recibido este título aspirasen al de profesor de agricultura, cursarán dos años las cátedras de perfeccion que designará el reglamento.

8. Tambien serán admitidos como alumnos los que pretendieren asistir únicamente al curso de veterinaria y al de operaciones y práctica de herrajes, exigiéndoles como únicos estudios preparatorios, los que se designan para los agricultores en el primer año. A los que concluyeren la carrera, se les expedirá el certificado de mariscales, y despues de tres años de publicada esta ley, solo ellos podrán dirigir bancos públicos de albeitería. Los actua-



los propietarios de éstas tienen la obligación de matricularlos en el colegio, para continuar en él. A los cinco años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, las ventas, y valuaciones de fincas rústicas, hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por la Escuela Nacional de agricultura, ó por agrimensores legalmente autorizados.

10. Los alumnos que pretendiendo dedicarse á la carrera agrícola, hubieren aprendido en otro establecimiento los ramos correspondientes, sea á la instrucción primaria ó á la de los dos primeros años preparatorios, serán admitidos al tercero, si fueren aprobados en el examen que previamente sufrirán en la escuela de agricultura. Se redimirán de este examen los que hubieren estudiado en establecimiento nacional, bastando para su admisión el certificado legal de su examen.

11. El gobierno de cada uno de los Estados ó Territorios nombrará y mandará á la escuela de agricultura, cada cinco años, ó cuando hubiere vacante, un alumno para que sea sostenido y educado por el establecimiento y destinado á recibir la enseñanza superior.

El reglamento designará las cualidades que deben tener los agraciados.

12. Los mismos gobiernos y los propietarios de las fincas rústicas, podrán solicitar la admisión de algunos alumnos de diez y ocho á veintidos años de edad, para recibir gratuitamente la enseñanza y las asistencias, comprometiéndose los agraciados á permanecer tres años en el establecimiento y á trabajar en la clase de peones. Serán sanos, de buenas costumbres, robustos y sabrán leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

13. La planta de empleados en la Escuela Nacional de agricultura, será la siguiente:

Un director, que será uno de los catedráticos, propuesto

por ellos mismos; renovado cada cinco años y nombrado por el supremo gobierno.

Un capellán encargado de las instrucciones religiosas, será el mismo que el de la escuela de leyes, con un sueldo de \$1,000.00

Un profesor encargado de la enseñanza de las matemáticas, será el mismo que el de la escuela de leyes, con un sueldo de \$600.00

Un profesor de estudios, con un sueldo de \$300.00

Un médico, que tendrá á su cargo la curación de los empleados, alumnos y sirvientes, y la higiene del establecimiento; y será encargado del curso de veterinaria, con un sueldo de \$1,000.00

Un profesor de equitación, con un sueldo de \$400.00

Un idem de dibujo natural, anatómico y de paisajes, con un sueldo de \$700.00

Un profesor de primeras letras, con un sueldo de \$600.00

Un idem de idioma francés, con un sueldo de \$600.00

Un idem de idem inglés, con un sueldo de \$600.00

Un idem de operaciones y práctica de herrajes, con un sueldo de \$600.00

Un catedrático de delineación, con un sueldo de \$600.00

Un preparador y conservador de máquinas ó instrumentos anexos á las cátedras, con un sueldo de \$500.00

Un profesor encargado del primer curso de matemáticas, con un sueldo de \$800.00

Un profesor de cosmografía, geografía y agrimensura, con un sueldo de \$800.00

Un profesor de botánica y zoología, con un sueldo de \$800.00

Un idem de física, con un sueldo de \$800.00

Un idem de química, con un sueldo de \$1,000.00

Un idem de práctica y contabilidad agrícola, y de conocimientos y de construcción de máquinas, con un sueldo de \$2,000.00

SUMA.....\$ 14,000.00

14. El director será el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos: será el conducto de comunicación, y se entenderá para todos los acun-

tos que lo exijan con el Ministerio de Fomento: cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones correspondientes á los ramos de que están encargados, á fin de que la instruccion que adquieran los alumnos sea verdaderamente agrícola.

15. La direccion de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del profesor de práctica, con la intervencion que corresponde al jefe del establecimiento, cuyas atribuciones, así como las de los profesores y demás empleados, se designarán en un reglamento que presentará al supremo gobierno ántes de un mes la junta de catedráticos.

16. La Escuela Nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que suplirá el fondo, si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos, percibirán íntegro el sueldo que correspondia al propietario.

17. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos: sus atribuciones y obligaciones se designarán en el reglamento.

18. Son fondos de la Escuela Nacional de agricultura:

1º El edificio y terrenos que actualmente tiene.

2º Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

3º Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y de capellanías laicas, fundadas con éstos.

4º Las pensiones que han de pagar los alumnos.

19. El Ministerio de Fomento cubrirá el deficiente, si lo hubiere, como lo cubre con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 7 de Octubre de 1853.

20. Todos estos bienes quedarán á car-

go de un administrador, quien disfrutará el honorario designado á los de su clase por la ley de 18 de Agosto de 1843, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, y sujeto en todo al Ministerio de Fomento.

21. En el reglamento que segun el art. 15 ha de presentar la junta de profesores, se designarán las atribuciones del director, catedráticos y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos, tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; el régimen de las dos secciones en que se divide la escuela; la manera de hacer los exámenes anuales y generales, expedicion de títulos profesionales, provision de cátedras que será siempre por oposicion; distribucion de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto más deba contener el reglamento interior; estableciendo desde luego la obligacion al director y catedráticos de reunirse anualmente ántes de concluir las vacaciones, para fijar el programa de estudios y designar los autores que hayan de servir de texto en el año inmediato siguiente.

22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del establecimiento y enseñanza de la agricultura" con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicacion de los fondos, el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no

se podrá renunciar sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

25. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á este.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4612.

Enero 6 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—*Planta del Ministerio de Relaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que siendo del deber del gobierno hacer en los ramos de la administración las modificaciones que la experiencia ha acreditado ser necesarias, conciliando el mejor servicio con la debida economía en los gastos públicos; en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta para el desempeño de las labores de la secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, es la que sigue:

Un oficial mayor con..... \$ 4,000

*Tres secciones, de América, Europa y Cancillería.*

El jefe mas antiguo de las secciones de América ó Europa,

Al frente..... 4,000

Del frente.....	4,000
quien en caso de impedimento sustituirá al oficial mayor con arreglo al reglamento...	3,000
El jefe ménos antiguo de dichas dos secciones .....	2,500
El jefe de la Cancillería.....	2,000
Oficial primero.....	1,700
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,300
Idem cuarto.....	1,100
Idem quinto.....	1,000
Idem sexto.....	900
Escribente primero.....	850
Idem segundo.....	800
Idem tercero.....	700
Idem cuarto.....	600
Un archivero .....	1,150

Un portero.....	600
Un mozo de aseo.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.	120

Importe total de la planta. \$ 24,120

Suma anterior.....	\$ 24,120
Para gastos de oficina.....	1,200
Idem extraordinarios.....	6,000
Idem secretos.....	20,000

Total... \$ 51,320

2. La provision de las plazas que designa esta planta, se hará con arreglo á la ley del congreso general de 21 de Mayo de 1852; y con el fin de establecer, como empleados que son de una misma carrera, la uniformidad debida entre los de esta secretaría y los de las Legaciones que hayan desempeñado sus empleos respectivos, se modifican para lo futuro respecto de los últimos, los arts. 29 y 31, tit. 4º del decreto de 25 de Agosto de 1853, que arregló el Cuerpo Diplomático Mexicano en cuanto á los períodos de que hablan, y que serán los que fija el art. 2º de la ley de 18 de Abril de 1837, con arreglo á los cuales se procederá en lo sucesivo respec-

to de los empleados de dicha secretaría, según la plaza que en ella desempeñen por despacho formal.

3. Queda vigente, sin otra modificación que la contenida en esta ley, el reglamento para el gobierno interior de la referida Secretaría, de 8 de Agosto de 1853.

4. Quedan asimismo vigentes los arts. 2º y 4º del decreto de 23 de Junio del mismo año, que la organizó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*  
—Al C. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 6 de 1856.—*Rosa.*

#### NUMERO 4613.

*Enero 9 de 1856.—Decreto del gobierno.—*  
*Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura, establecidas por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853, y por los relativos de 11 de Marzo y 2 de Julio de 1854.

2. Ambas agencias, presentarán sin demora al Ministerio de Fomento la cuenta general de los fondos que han administrado, conforme á los decretos de creación, en unión de sus respectivos archivos, entregando á la misma secretaría la existencia que resulte en su poder.

3. Por ahora y hasta que otra cosa se determina, los impuestos que debe repor-

tar la industria fabril de algodón, lana, lino y papel, subsistirán en su fuerza y vigor, en todo conforme á los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1854.

4. Dichos impuestos los recaudará de esta fecha en adelante, el Ministerio de Fomento, por sí, ó por medio de sus agentes.

5. En lo sucesivo, tanto los agricultores, como los industriales, siempre que quieran dirigirse al supremo gobierno, ya para pedir el remedio de los males que sufran en sus intereses, ó ya para promover cualquiera medida que haya de redundar en provecho de estas importantes clases de la sociedad, podrán hacerlo directamente al Ministerio de Fomento, ya por medio de comisiones nombradas al efecto, ó individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*  
—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.—*Siliceo.*

#### NUMERO 4614

*Enero 9 de 1856.—Decreto del gobierno.—*  
*Se manda acusar á D. Antonio López de Santa-Anna.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. D. Antonio López de Santa-Anna será juzgado por la Suprema Corte de Justicia, por los delitos siguientes, cometidos durante el tiempo que ejerció la dictadura.

I. Haber vendido, por medio de un tratado con los Estados-Unidos, una parte del territorio nacional, infringiendo así el art. 5º de los convenios de 6 de Febrero de 1853, que le impuso la obligación sagrada é inviolable, afianzada con la religión del juramento prestado ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, á 20 de Abril del expresado año, *de defender la integridad del territorio mexicano*; el art. 1º del plan del Hospicio, ratificado en el I y V de los dichos convenios, en el cual se garantizó la *indivisibilidad* de la nación; y por último, el art. 1º del decreto de 16 de Diciembre del referido año, que prorogó las facultades extraordinarias del gobierno *para el aseguramiento de la integridad territorial*.

II. Haber quebrantado el art. VII de los repetidos convenios que, aun cuando Santa-Anna hubiera podido desmembrar el territorio, exigió la ratificación del Consejo de Estado para la validez de los tratados que fuera *preciso y urgente* celebrar con las potencias extranjeras; ratificación que faltó al tratado de la Mesilla.

III. Haber consentido por este tratado, en la supresión del art. XI del de Guadalupe, que imponía á los Estados-Unidos la obligación de impedir y castigar las invasiones de los indios salvajes sobre México.

IV. Haberse apropiado una suma considerable del precio de la Mesilla, sin que ninguna ley, ó declaración judicial le autorizase para tomarla por sí mismo.

V. Haber permitido (por medio de contrata hecha con algunos mercaderes) que un gran número de familias indígenas de Yucatan, fueran expatriadas y quedaran sometidas á muy duros trabajos, bajo un clima mortífero, y en un país extranjero.

VI. Haber ordenado que en la guerra hecha á los Departamentos de Guerrero, México y Michoacan, se talasen é incendiasen los pueblos y se cometieran otras crueldades reprobadas en toda especie de guerra, por las naciones civilizadas.

2. Los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna quedan á disposición de la Suprema Corte, sujetos al resultado de este juicio. Al efecto, los depositará en persona de su confianza, removiendo á los actuales depositarios, en caso de no merecerla; les exigirá las cuentas de su administración, y la responsabilidad que resulte en su contra.

3. Los ministros del dictador D. Antonio López de Santa-Anna, serán juzgados por la Suprema Corte, por haber autorizado con su aprobación, ó aquiescencia, y haber hecho ejecutar los excesos especificados en el art. 1º.

4. Los gobernadores y comandantes generales que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados por la misma Suprema Corte, por actos de injusticia, ó por extorsiones, ó violencias que hayan cometido por su propia autoridad, y sin que ninguna ley ni orden superior les obligara á cometerlas.

5. Los jefes militares que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados militarmente por crueldades ó actos inhumanos, ó por extorsiones que hayan cometido de propia autoridad, ó excediéndose de las órdenes que por sus jefes se les hubiesen dado, y de las facultades que se les hubiesen concedido.

6. Todas las personas que, bajo la dictadura, hayan ejercido los empleos de gobernadores ó prefectos, darán cuenta justificada de los caudales que hayan manejado por comision ó encargo del gobierno.

7. Así en la Suprema Corte, como en los tribunales militares, se procederá de oficio en las causas que se refieren en los artículos anteriores, oyéndose en todo la voz fiscal que formalizara las acusaciones.

8. Los ministerios, y los gobiernos y comandancias generales de los Estados, dirigirán á los tribunales los datos y pruebas en que se han de apoyar las acusaciones. Todas las oficinas públicas darán á los acusados los datos y comprobantes que soliciten para su defensa.

9. Aprehendidas que sean las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, se pondrán luego á disposicion del tribunal que ha de juzgarlas.

10. Por delitos comunes ó infracciones de ley que hayan cometido las personas comprendidas en este decreto, serán juzgados por los tribunales competentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comanfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4615.

*Enero 10 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre reclamaciones diplomáticas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4<sup>a</sup>—Circular.—Una de las cosas que ocupan constantemente la atencion del supremo gobierno, son las reclamaciones que se le dirigen por conducto de los señores agentes diplomaticos acreditados, y las cuales, en su mayor parte, traen su origen de la morosidad ó indiferencia de las autoridades judiciales en conocer, cual corresponde, en los negocios que les competen; de innecesarios y malos tratamientos; de parcialidad en las decisiones; y en fin, de la arbitrariedad é inusitados procederes contra las personas ó bienes de particulares por las autoridades civiles ó militares, que traspasando el circulo de atribuciones, ejercen sin facultad actos de las mayores consecuencias.

El cúmulo de demandas de este género y otras semejantes con que se ha abrumado á la nacion, le han suscitado inminentes compromisos y la pérdida de grandes sumas que ha tenido que conceder por da-

ños y perjuicios cuando legalmente ha debido reconocerlos, y descando el Excmo. Sr. presidente sustituto que en lo sucesivo se precavan escrupulosamente estos males, se ha servido acordar que prevenga, como tengo el honor de hacerlo, á las autoridades dependientes de este ministerio, obren en todos los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su caracter, porque S. E. se halla persuadido de que habiendo, como se lo promete, rectitud en los actos de los funcionarios públicos y justificacion é imparcialidad en la aplicacion de las leyes, se evitarán reclamaciones y todo motivo fundado de queja, lo cual refluirá en honor de los mismos, afirmará el buen nombre de la nacion, y dará respetabilidad á su gobierno.

Lo comunico á V. S. para los fines expresados en la parte que le toca, ordenándole por disposicion de S. E. que todos los negocios de súbditos de las naciones amigas que tenga pendientes, ya sea de informe ó en trámites judiciales, sean despachados los primeros inmediatamente, y los segundos activados para que terminen cuanto antes, dando cuenta á este ministerio de los que sean y del estado que guardan.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Manuel Marta de Sandoval*.

NUMERO 4616.

*Enero 11 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se asignan premios á los buques nacionales que conduzcan mercancías extranjeras á los puertos de la República.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Todo buque nacional de más de ochenta toneladas que conduzca directamente mercancías extranjeras á los puertos de la República, procedente de cualquier puerto extranjero en el continente de América ó en las islas anexas, disfrutará por cada viaje un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que mida.

2. Este premio será de ocho pesos por cada tonelada, respecto de los buques nacionales de más de cien toneladas, que conduzcan mercancías de cualquier punto de Europa, Asia, Africa ó Australia.

3. El pago de estos premios se hará por la aduana marítima del puerto á donde llegue el buque, admitiéndose el recibo de lo que importen, según su número de toneladas firmado por su dueño, capitán ó consignatario, como dinero efectivo en pago de los derechos que los mismos designen.

4. Para los efectos de esta ley, serán considerados como buques nacionales, los que lo son hoy conforme á las leyes vigentes, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios, y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á ciudadanos mexicanos, y que su capitán y las dos terceras partes de los individuos de su tripulación sean igualmente mexicanos por nacimiento ó por naturalización, y matriculados en la marina nacional conforme á las leyes.

5. Los premios que se conceden á la marina nacional mercante por esta ley, no tendrán variación alguna, ni en la cuota ni en el modo de pagarla, durante cinco años contados desde su publicación, y al vencimiento de este término, si el gobierno lo cree conveniente, en vista del estado que guarde la marina, se disminuirán progresivamente dichos premios en un peso

cada año, de manera que los relativos á los buques procedentes de puertos de América, desaparezcan á los cuatro años siguientes, y los demás á los ocho.

6. Queda derogada en todas sus partes la acta de navegación expedida en 30 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á v. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4617.

*Decreto 11 de 1856.—Decreto del gobierno. —Se ratifica el de 6 de Julio de 1853.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que según se ha hecho constar, el ciudadano Vicente García Torres está satisfecho de los derechos que tenía sobre el edificio del convento del Espíritu Santo; que en consecuencia no subsiste la razón porque se derogó en 14 de Octubre del año próximo pasado el decreto de 6 de Julio de 1853, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ratifica el decreto de 6 de Julio de 1853, que aplicó en propiedad á la congregación de los padres de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 11 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4618.

*Enero 12 de 1856.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre relaciones diplomáticas*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 5 del actual el Excmo. Sr. ministro de Relaciones dirigió á este ministerio una nota, manifestándole que la mayor parte de las reclamaciones dirigidas al gobierno nacional, por conducto de los señores agentes diplomáticos reconocen por causa la conducta, que generalmente hablando, han observado las autoridades anteriores. Conocerá V. E. que tal conducta ha ocasionado á la nacion un cúmulo de demandas con las que se le ha abrumado y más de una vez se le han suscitado inminentes compromisos; que este procedimiento ocasiona numerosos disgustos al supremo gobierno; y que por consecuencia de él, la República pierde sumas no despreciables concedidas para reparar los daños y perjuicios que legalmente se le reclaman.

El supremo gobierno reconoce en los actuales servidores de la nacion, probidad, instruccion y celo por el desempeño de sus deberes; por lo mismo cree que en lo de adelante no habrá motivo que legalice semejantes reclamaciones y espera que V. E., conocida como lo está la causa, dicte las providencias necesarias para la represion del mal, encargando á todos los funcionarios y autoridades y empleados del

Estado de su digno mando, obren en los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter; porque S. E. se halla persuadido de que habiendo rectitud en los actos de los funcionarios públicos, y justificacion é imparcialidad en la aplicacion de la ley, la nacion adquiera el buen nombre y la respetabilidad que debe.

Al comunicarlo á V. E. por orden del Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento, reitero á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4619.

*Enero 14 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 11 de Setiembre de 1846, sobre guardia nacional*

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Mientras se expide la ley de Guardia Nacional, regirá en la República la de 11 de Setiembre de 1846.

2. Los cuerpos que actualmente estén formados continuarán á las órdenes de los jefes que hoy tienen, procurándose su pronta y completa organizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1856.—*Lafragua*.



## NUMERO 4620.

*Enero 16 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se aprueba y ratifica el tratado celebrado con el rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes, de amistad, navegacion y comercio.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo concluido y firmado en esta capital el día 10 de Julio del año próximo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República por una parte, y por la otra S. M. el rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes que en el mismo tratado se expresan, y el cual es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE

DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiendo mostrado la experiencia y las necesidades recíprocas comerciales entre la República Mexicana de una parte, y los Reinos de Prusia y Sajonia de otra, que los tratados celebrados en 1831 debian convenientemente ser renovados, dándoles extension á los Estados soberanos de la Liga aduanera alemana, que no los tienen con México, ha parecido útil extender y fomentar los recíprocos intereses por medio de un nuevo tratado de amistad, comercio y navegacion, tomando parte en él los mencionados soberanos Estados de Alemania.

Con este fin han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente,

Su Alteza Serenísima el general presidente de la República Mexicana,

al Excmo. Sr. Doctor D. Manuel Díez de Bonilla, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, caballero

gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, vice-presidente del Consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, etc., etc., etc.

y Su Majestad el rey de Prusia, por sí y en representacion de los siguientes soberanos Estados alemanes en totalidad ó parte, á saber: del Gran Ducado de Luxemburgo; de los Distritos (les Enclaves) de Rossow Neszeband y Schoenberg, correspondientes á los Gran Ducados de Mecklenburgo, del Principado de Birkenfeld, correspondiente al Gran Ducado de Oldenburg; de los Ducados de Anhalt-Dessau-Cothen, y Anhalt-Bernburg; de los Principados de Waldeck y Pirmont; del Principado de Lippe; de la Jurisdiccion superior de Meissenheim del Landgraviado de Hessen; así como de las siguientes partes de la liga aduanera alemana llamada el Zollverein, á saber:

De la Corona de Baviera; de la Corona de Sajonia; de la Corona de Wurtemberg; del Gran Ducado de Baden; del Electorado de Hessen; del Gran Ducado de Hessen; representando á la vez la jurisdiccion de Homburg del Landgraviado de Hessen; de los Estados reunidos en la asociacion aduanera y comercial de Thüringen, á saber:

Del Gran Ducado de Sajonia; de los Ducados de Sajonia Meiningen; Sajonia Altenburg; y Sajonia Coburg Gotha; de los Principados de Schwartzburg-Rudolstadt y Schwartzburg-Sondershausen, de Reuss Greitz, y de Reuss Schleitz; del Ducado de Brunswick; del Ducado de Oldenburg; del Ducado de Nassau y de la ciudad libre de Francfort,

al Sr. Emilio Carlos Enrique Baron de Rechthofen, del Consejo íntimo de guerra de S. M. y su ministro residente cerca de S. A. S. el presidente de la República Mexicana, caballero de la Orden Real de la Aguila Roja de tercera clase con dis-

tincion de lazo, comendador de primera clase de las órdenes de la Real de Alberto el Animoso de Sajonia, y de la de Enrique el Leon de Brunswick, y comendador de la distinguida Orden Mexicana de Guadalupe,

los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre Su Alteza Serenísima el presidente de la República Mexicana y sus ciudadanos por una parte, y Sus Majestades y Altezas reales y Serenísimas los Soberanos de los Estados alemanes contratantes, y el Alto Senado de Francfort, así como sus súbditos y ciudadanos por la otra, una amistad perpétua.

Art. 2.º Habrá libertad recíproca de tráfico y comercio entre los habitantes de los países contratantes, quienes gozarán de plena libertad y seguridad para viajar y trasladarse con sus bienes, buques y cargamentos, á todos los lugares, puertos, ríos, ó cualquiera otro punto, en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tuvieren en adelante la facultad de entrar.

Iguualmente los buques de guerra de ambas partes tendrán recíprocamente libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, ríos y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entre ambas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y ríos mencionados en el presente artículo, no se comprende el de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Art. 3.º No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos

de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó más crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente ó pagaren en lo sucesivo.

Art. 4.º Los buques de los Estados alemanes contratantes no pagaran en los puertos de México, por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó más crecidos derechos que los que estas mismas mercancías paguen ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países cuando son ó sean importadas por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en los Estados alemanes, contratantes en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos, lo mismo que los productos y mercancías de origen de los Estados alemanes contratantes, importados en los puertos de México en buques que no sean de aquellos Estados, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán considerados y tratados, como importados en buques de aquellos Estados, siempre que esta misma igualacion de buques y mercancías fuere concedida á cualquiera otra nacion más favorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nacion más favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que pueda ser exportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y exportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5.º Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de las partes contratantes, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á

quienes pertenezcan respectivamente en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad, por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Art. 6º No se impondrán en los Estados alemanes contratantes á las producciones naturales ó industriales de México, ni en México á las producciones del suelo ó de la industria de los Estados alemanes contratantes, ningun derecho de importacion ó tránsito diferente ó más crecido que los que otras naciones pagan ó paguren en adelante por los mismos artículos; observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

De la misma manera en el comercio recíproco de ambas partes contratantes no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, lo cual no se extienda igualmente á todas las demás naciones.

Art. 7º Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion, cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales, encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscacion, á ménos que sea contrabando de guerra.

Art. 8º Todos los comerciantes, patrones de barcos y demás súbditos de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en la República Mexicana una completa libertad para residir en el país, alquilar ó comprar casas y almacenes, viajar y co-

merciar, trasportar producciones, metales y monedas, manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales; ni á darles mayor salario ó recompensa que la que éstos les dan, sujetos, sin embargo, á las leyes y reglamentos de cada una de las partes contratantes.

Cada vendedor ó comprador, disfrutará de plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones en los Estados Alemanes contratantes.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, sin embargo, están conformes en permitir recíprocamente el comercio al menudeo, bajo las condiciones que las respectivas leyes y reglamentos locales concedieren á los naturales de las naciones más favorecidas.

Art. 9º En todo lo respectivo á policía de puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los países en que residan.

Dichos súbditos ó ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada, mas no del de po-

licita en los casos en que para seguridad de las propiedades y personas, fuere necesario su auxilio y por solo el tiempo de esa urgente necesidad: ningun impuesto forzado tampoco les será impuesto en particular; y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos que las que se exigen á los naturales del mismo país.

Art. 10. Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la más completa y constante protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean, y en general, en la administración de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal, por venta, donación, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los naturales del país en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó derechos que los naturales del país.

Esta protección personal no excluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir, ó para expeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosos á la paz, órden público y á las buenas costumbres, segun el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que posea bienes raíces en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del país, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de

que por su calidad de extranjero fuese inhabil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retención por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 11. Los súbditos de los Estados Alemanes contratantes, que se hallan en la República Mexicana, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religion, en la inteligencia de que respetarán la del país como tambien su constitucion, leyes y costumbres; gozarán igualmente del privilegio que ya en los tratados anteriores con los Reinos de Prusia y de Sajonia se han concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los que fallezcan en dicha República; y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto ninguno.

En el caso que en adelante estas concesiones se extendieren hasta una tolerancia religiosa parcial ó general á no católicos, los súbditos alemanes quedarán desde luego comprendidos en ella.

Los Estados Alemanes contratantes conceden en sus territorios á los mexicanos residentes en ellos, el culto público de su religion en los templos destinados al efecto, y en sus casas particulares.

Art. 12. En caso de guerra, los súbditos de ambas partes contratantes, establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella, siguiendo en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contrario á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas.

Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion que las que sufran los naturales del país.

Asimismo, las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos ó acciones de compañías, no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 13. Si llegare á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que puedan ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, corrajes, pólvora, salitre, morreones y demás instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquier rango; y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, á fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas ántes que un

Cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los Cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se extienda á los demas agentes consulares.

Los Agentes diplomáticos y Cónsules de México, en los Estados Alemanes contratantes, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren ulteriormente á los Agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y recíprocamente los Agentes diplomáticos y Cónsules de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en el territorio de México de las mismas prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen ó gozaren los Agentes diplomáticos y Cónsules Mexicanos en los dichos Estados Alemanes.

Sin embargo, los Cónsules que á la vez son comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residen.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos, podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario, que se haga, á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales si los tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente,

y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitan ó la tripulacion no turbase el orden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Consulares no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando, por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á expensas de los que los reclamen para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde

el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion, hasta que el tribunal que entienda en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si dentro de las aguas del mar territorial de cada una de las partes contratantes, el cual se fijará á la extension cuatro leguas inglesas, del litoral, se cometiere algun delito grave ó de contrabando en buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

Art. 15. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente, si la concesion es gratuita ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativas á comercio y navegacion á los nuevos Estados del Continente Americano, antes colonias españolas, por los sentimientos de mútua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demas potencias con quienes la República Mexicana ha celebrado tratados á que pudiere oponerse la reserva convenida.

Art. 16. Las dos partes contratantes reservan á todos los Estados Alemanes que en adelante entrasen en la liga aduanera alemana, la facultad de adherirse al presente tratado.

Art. 17. El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se conta-

rán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar aquel término una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, éste permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término; y así en adelante, hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Art. 18. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en la capital de México á más tardar en el mes de Diciembre próximo venidero.

Entre tanto, quedan en fuerza y vigor los tratados de México con las Coronas de Prusia de 18 de Febrero de 1831 y de Sajonia de 4 de Octubre del mismo año.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente tratado, y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el día 10 de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(sig.) *Manuel Díez de Bonilla.*  
(L. S.)

(sig.) *Emilio Carlos Enrique,*  
Baron de Richthofen.  
(L. S.)

*Protocolo de la conferencia habida hoy 10 de Julio de 1855 entre los plenipotenciarios de la República Mexicana y de S. M. el Rey de Prusia.*

Reunidos en conferencia diplomática, los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de S. M. el Rey de Prusia para la celebracion de un tratado de amistad, navegacion y comercio entre ambas naciones y diferentes estados Alemanes, han acordado redactar y afirmar la declaracion siguiente:

Estando para cesar los efectos de los Tratados de amistad, navegacion y comercio que la República de México celebró con

el Reino de Prusia en 18 de Febrero de 1831, y con el de Sajonia en 4 de Octubre del mismo año, y animadas recíprocamente las dichas altas potencias del deseo de que por la misma circunstancia no sufran alteracion alguna las relaciones políticas y comerciales que felizmente existen entre ellas, sino que antes bien obtengan todo el desarrollo y estabilidad de que son susceptibles, de comun acuerdo han creído conveniente se proceda desde luego á la celebracion de un nuevo Tratado de esta clase.

Asimismo accediendo á la invitacion que S. M. el rey de Prusia habia hecho á S. A. S. el general presidente de la República mexicana, y considerando la utilidad reciproca de que se extiendan las relaciones de México en Alemania á los Estados y Distritos de los Soberanos adheridos al sistema Prusiano de Aduanas, que no tienen todavia tratados con México, han nombrado con este fin Plenipotenciarios suyos.

S. A. S. el general presidente de la República Mexicana, por pleno poder firmado de su mano en el Palacio Nacional de México el día 25 de Junio próximo pasado, al infrascrito, su Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores;  
y S. M. el Rey de Prusia tanto en su Real nombre cuanto en representacion de los dichos Soberanos alemanes, que detalladamente se citan en el pleno poder respectivo firmado por S. M. en Charlottenburg el día 10 de Abril próximo pasado, al infrascrito, su Ministro Residente cerca del supremo gobierno de México,

los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, en las conferencias que hace algun tiempo detenidamente se han celebrado con este objeto en el Palacio Nacional de México, han convenido en los artículos que constan del Tratado que hoy han firmado y sellado con los sellos de sus armas respectivas.

Aunque las estipulaciones del Tratado son tan claras y manifiestas que en lo general no exigen ninguna interpretacion ó declaracion más explícita, el plenipotenciario de S. A. S. con el fin de evitar contestaciones ulteriores, ha creído de su deber declarar en este protocolo:

1º que las palabras en el art. IV:

“siempre que esta misma igualacion  
“de buques y mercancías fuera con-  
“cedida á cualquiera otra nacion más  
“favorecida,”

se refieren al párrafo anterior á ellas, desde las palabras “y los productos” hasta el fin de la frase; y

2º que conforme con los principios adoptados por el gobierno de la República desde su existencia política, no se permite á los Agentes Consulares de cualquier clase, residentes en el territorio de la República, y sobre todo á los que á la vez son comerciantes, ninguna otra representacion ó intervencion que la indispensable cerca de las autoridades locales de su respectiva residencia, no reconociendo en ellos ninguna clase de representacion cerca del supremo gobierno de la República, reservada exclusivamente á los Agentes diplomáticos y que de consiguiente, el gobierno de México no exige tampoco más facultades para sus propios cónsules residentes en los territorios de los Estados alemanes contratantes, y que tal debe ser el sentido de las palabras del art. XIV siguientes:

“y para la proteccion local del co-  
“mercio en los lugares de su resi-  
“dencia.”

En cuanto á la representacion en general de los gobiernos contratantes, que no tienen agente diplomático en México, el gobierno de la República continuará admitiendo el de otra potencia de ellas que la tenga ó en adelante la tuviere, siempre que de parte de las primeras se manifieste este deseo en debida forma, señalando la persona en quien debe recaer esta representacion reservándose en este caso el gobierno de la República extender

sobre el mismo Estado alemán, y bajo las mismas condiciones, la representacion de sus agentes diplomáticos que son ó sean en adelante acreditados en uno ú otro Estado de los contratantes.

La presente declaracion se considerará como parte integrante del tratado, y se insertará al fin del mismo para la debida inteligencia de los artículos á que se refiere.

En fé de lo cual, los infrascritos han firmado y sellado el presente protocolo, por duplicado, en idiomas castellano y alemán, en la sala del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, á los diez dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(sig.) *Manuel Díez de Bonilla.*

(L. S.)

(sig.) *Emilio Carlos Enrique,*

Baron de Richthofen.

(L. S.)

Por tanto, visto y examinado por mí el tratado precedente, en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran Sello Nacional, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la capital de México, á los tres dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cinco, trigésimoquinto de la independencia de la República.—*A. L. de Santa-Anna.—Manuel Díez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido y declaracion adicional por S. M. el rey de Prusia, y sus Majestades y Altezas Reales y Serenísimas los soberanos de los Estados Alemanes contratantes, y el alto Senado de Francfort, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Palacio nacional de México, á 16 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1856.—*Rosa*.

NUMERO 4621.

*Enero 17 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre eclesiásticos que predicán la sedicion contra el gobierno.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Por varios conductos fidedignos ha sabido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, que algunos eclesiásticos, faltando á las obligaciones de su ministerio sacerdotal, que debe ser modelo de paz, sumision y obediencia á las autoridades legítimas, han predicado y predicán la sedicion contra el supremo gobierno nacional, y contra los gobiernos de los Estados; habiendo llegado á tal extremo la conducta escandalosa de algunos curas, que han convocado á sus feligreses para que en masa se rebelen contra las autoridades constituidas, dándoles el pésimo ejemplo de firmar los primeros las actas de pronunciamiento; la prensa periódica de esta capital, y de otras ciudades de la República confirma la verdad de hechos tan inmorales, como dignos de severo escarmiento. S. E. ha sentido profundo disgusto, no solo por el extravío criminal é injustificable de algunas personas del clero, sino por la comision de sus respectivos superiores que no pueden ignorar tales faltas, y que, sin duda alguna, deben corregirlas.

Reconocido el plan de Ayutla, como la suprema ley, por la nacion entera; aceptado el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto por todos los Estados y Territorios de la República, seguro de no ha-

ber dictado, ni sostenido medida alguna que no quepa en el círculo de sus facultades, y que no sea de su rigurosa competencia; ¿qué razon plausible puede alegar la parte tumultuaria del clero para alentar la guerra civil? ¿Ha olvidado que debe seguir los vestigios de nuestro Salvador, que siendo la inocencia misma, fué un modelo de respeto y obediencia á las autoridades, con todo y que lo juzgaban injustamente? ¿Ignora las doctrinas de los Apóstoles sobre sujecion á la potestad civil no solo por temor sino por conciencia? ¿No ha leído en las Escrituras sagradas que la conducta de los propagadores del cristianismo está de absoluta conformidad con sus máximas? ¿Tiene mas fé en el miserable apoyo de los hombres, y qué hombres! que en su institucion divina? Nada, absolutamente nada puede aducirse para paliar siquiera una conducta llena de ignorancia, de perversidad y de escándalo.

Aun en tiempos pacíficos y normales han estado expeditas las facultades del gobierno para escarmentar por sí mismo los bullicios y sediciones de los eclesiásticos; pero queriendo S. E. obrar con circunspeccion, y guardar la debida armonía con el sacerdocio, me ha mandado poner en conocimiento de V. E., como tengo la hora de hacerlo, los abusos que llevo referidos, esperando de su celo pastoral que procederá á corregirlos; en el concepto de que si no cesan, el gobierno usará de su derecho, castigando ejemplarmente á sus autores, indignos de pertenecer á una clase, que por su sana doctrina, y mejor conducta, ha debido siempre, y debe ser, el dechado de la sociedad. Ninguna consideracion retraerá á S. E. del fiel cumplimiento de su programa: reprimirá con mano firme y enérgica la rebelion, sea quien fuere el que la promueva, instigue, ó favorezca; acepta la situacion y sus consecuencias; el que hizo frente á la tiranía cuando parecia omnipotente, no retrocederá delante de sus restos.

Al cumplir con la orden del Excmo. Sr.

presidente, tengo la satisfacción de ofrecer á V. E. mis respetos.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1856.—Montes.

NUMERO 4622.

Enero 18 de 1856.—Decreto del gobierno.—  
*Se establece una plaza más de abogado defensor de pobres.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Habrá otra plaza de abogado defensor de pobres, á más de las dos que para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, señala el art. 27 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Cada uno de los abogados defensores de pobres disfrutará el sueldo anual de mil quinientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1856.—Montes.

NUMERO 4623.

Enero 21 de 1856.—Decreto del gobierno.—  
*Se declara libre la siembra, cultivo, elaboración etc., del tabaco.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se declara libre en toda la República desde la fecha de este decreto, la siembra, cultivo, elaboración, expendio y exportación del tabaco.

2. Cada tercio de tabaco en rama del peso de ocho arrobas, pagará un derecho de dos pesos, que se satisfará en el lugar donde se introduzca para su consumo. Este derecho es único y pertenece á las rentas generales de la nación.

3. El tabaco extranjero de las clases y calidades que se expresan á continuación, pagará á su importación y consumo los derechos siguientes, y quedarán sujetos para su introducción y tránsito á las mismas reglas que establece el arancel y leyes vigentes.

Tabaco labrado en puros, á su im-

portación, peso bruto, libra. . . . . 1 4 0

A su consumo, idem idem. . . . . 1 0 0

Tabaco en cigarros, á su importa-

ción, peso bruto, libra. . . . . 0 4 0

A su consumo idem idem. . . . . 0 2 0

Tabaco breva ó de mascar, á su

importación, peso bruto, libra. . . . . 0 2 0

A su consumo idem idem. . . . . 0 1 0

Rapé ó polvo, sin abono de rotura

ni mermas, peso bruto, á su im-

portación, libra. . . . . 1 0 0

A su consumo idem idem. . . . . 0 4 0

4. Queda prohibida la importación de tabaco en rama de cualquiera clase que sea. Solamente será permitida en los Estados que forman la frontera del Norte de la República, en caso que á juicio de los gobernadores respectivos no puedan surtirse los habitantes del tabaco que cosechen. Toda importación de esta clase causará por único derecho á tres reales cada libra.

5. El tabaco no queda sujeto á ningún otro impuesto que los que se especifican en el presente decreto, y los municipales de los puertos. Su total importe pertenece al gobierno general como compensación del monopolio que cesa en el interior de

la República, y de su producto no son partícipes los fondos con que están gravadas actualmente las aduanas marítimas.

6. Durante un año no podrán aumentarse los derechos que el tabaco nacional debe pagar en el interior de la República conforme al presente decreto.

7. Subsistirá el estanco del tabaco en el Estado de Sonora, hasta que el gobierno pueda rescindir la contrata existente.

8. Las existencias del tabaco que pertenecen al gobierno, se rematarán en subasta pública al mejor postor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4624.

*Enero 23 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre creacion de un oficio público de Hacienda.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se concede al escribano D. Agustín Pérez de Lara el permiso correspondiente para establecer en esta capital, con calidad de vendible y renunciabile y sujeto á las leyes vigentes, un oficio público de hacienda, en el que se protocolizarán todos los autos é instrumentos del ramo y los que se otorguen por el supremo gobierno ó sus agentes en favor de la hacienda pública, pudiendo además radicarse en dicho oficio asuntos del fuero comun.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4625.

*Enero 25 de 1856.—Decreto del gobierno.—Honores decretados al general D. Mariano Arista.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gubernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El general de Division D. Mariano Arista, mereció bien de la patria como presidente constitucional de la República.

2. Sus restos serán conducidos á esta capital, por cuenta del tesoro público para ser sepultados solemnemente en la santa Iglesia Metropolitana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1856.—*Lafragua*.

## NUMERO 4626.

Enro 28 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Organizacion del cuerpo de zapadores-bomberos.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se organiza un cuerpo de policía con la denominacion de ZAPADORES BOMBEROS, sujetándose en su servicio al reglamento siguiente:

## ORGANIZACION.

Art. 1. La principal y preferente obligacion de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcacion del Distrito, de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, constantemente y siempre que se hallen comprometidos en cualquiera circunstancia de alarma, alboroto y muy particularmente en los casos de incendio.

2. Solo en el caso de invasion extranjera saldrá este cuerpo de la demarcacion del Distrito; pero en él hará el servicio que se le nombre.

3. Este cuerpo estará sujeto inmediatamente al gobernador del Distrito, quien transmitirá sus órdenes al comandante del cuerpo.

4. Al mismo gobernador del Distrito por su categoría, corresponde exclusivamente en conformidad con este reglamento, la direccion é inspeccion del cuerpo; siendo de su atribucion tambien señalar la persona que mensualmente pase la revista de presentes ó de comisario.

5. El cuerpo de Carabineros y Zapadores Bomberos, se organizará de la manera siguiente:

## PLANA MAYOR.

Un primero comandante, coronel  
con.....\$ 200

Un segundo idem teniente-coronel,  
encargado del detall con..... 130  
Un ayudante 1º teniente con..... 58  
Un idem 2º idem con..... 50  
Un tambor mayor con..... 28  
Un cabo de cornetas con..... 20

## COMPANIAS.

Diez capitanes, cada uno á..... 70  
Diez tenientes idem..... 50  
Diez subtenientes idem..... 40  
Diez sargentos primeros idem..... 30  
Diez idem furriel idem..... 25  
Treinta idem segundos idem..... 25  
Cuarenta cabos primeros idem.... 18  
Cuarenta idem segundos idem.... 16  
Cuarenta plazas para banda idem. 16  
Mil treinta y ocho soldados, cada  
uno á..... 16

6. No se abonará cantidad alguna de las contenidas en el anterior presupuesto, sin justificarse en la revista de comisario, aceptándose los enfermos, mediante la revista que se les pase en el hospital ó casa de soldado enfermo; pues si excediese de este tiempo la falta, será dado de baja inmediatamente, á no ser que la enfermedad ó inutilidad provenga de algun accidente contraido en el servicio, en cuyo caso se le seguirá abonando su haber por seis meses, en cuyo término se consultará para que pase al cuerpo de invalidos.

## ALISTAMIENTO Y PROVISION DE OFICIALES.

7. Las propuestas para oficiales las hará el jefe del cuerpo al gobierno supremo para que por el Ministerio de Gobernacion sean expedidas las correspondientes patentes. Los jefes serán nombrados por el gobierno, y tanto éstos como los oficiales pertenecerán al ejército, con las cualidades de edad proporcionada, instruccion, honradez, educacion y buena conducta militar y civil.

8. El primer comandante podrá ser indistintamente coronel ó teniente coronel, y el segundo, comandante de batallon ó escuadron; disfrutando en este caso los

sueldos de sus respectivos empleos en el ejército; y el primero para obtener este encargo deberá haber mandado cuerpo por más de un año.

9. Ningun jefe ó oficial podrá entrar á este cuerpo con una graduacion superior á la que disfruta en el ejército, en él podrá ascender, y el ascenso se considerará tanto para el cuerpo como para el ejército, en que conservará su escala.

10. El tiempo que los referidos jefes y oficiales sirvieren en este cuerpo, se les abonará en su hoja de servicios, lo mismo que si hubieran servido en cualquiera otro cuerpo del ejército.

11. El alistamiento de la clase de tropa será voluntario, con las condiciones siguientes: 1ª, la edad de 18 años hasta 40 exclusive; 2ª, robustos y buena salud, legalmente calificada para resistir las fatigas que demanda la institucion de este cuerpo; 3ª, no ha de bajar de cinco piés la talla del soldado; 4ª, tener buena conducta; 5ª, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante. El tiempo de servicios por enganche, no ha de bajar de dos años, pudiendo reengancharse los soldados cumplidos por el tiempo de su voluntad, no debiendo bajar éste de un año.

12. El jefe del cuerpo nombrará comisionados para que se dirijan á los hombres que sean propios para el servicio. Luego que el voluntario esté anuente para servir en dicho cuerpo, será conducido ante el jefe del detall, para que éste, satisfecho de las cualidades que se requieren, proceda á la formacion de su contrato ó filiacion ante dos testigos, y el que autorice de escribanos.

13. Tan luego como un recluta sienta plaza, se le entregará un tanto certificado de su filiacion que acredite el dia en que cumple su empeño.

14. El gobernador del Distrito examinará el contrato, y satisfecho de su validez, lo aprobará bajo su firma.

15. Acto continuo, el recluta será pre-

sentado á la oficina de hacienda respectiva, para que en ella se tome el asiento correspondiente, certificando el jefe de ella las dos filiaciones originales y quedándose además con una copia.

16. Otra copia se remitirá al gobierno del Distrito, y de las dos filiaciones originales, una quedará depositada en la papelería del cuerpo, y la otra pasará á la Tesorería general.

17. El cuadro de sargentos procederá á formarse desde luego con aquellos que del ejército deseen servir en este cuerpo á satisfaccion del jefe de él. Pero en lo sucesivo las vacantes que resulten de sargentos primeros, sargentos furriel, cabos primeros y segundos, se proveerán gradualmente con aquellos individuos que conforme á ordenanza sobresalgan más por su aplicacion, idoneidad y buena conducta.

18. Las patentes de sargentos las aprobará el jefe del cuerpo á propuesta de los capitanes, lo mismo que las de cabos primeros y segundos, conforme á ordenanza.

#### ADMINISTRACION.

19. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades que previene la ordenanza general del ejército, y responsabilidad que determina.

20. El pagador, que será nombrado por el gobierno general, de entre los empleados de hacienda, recibirá de los fondos públicos las cantidades que se abonen al cuerpo, segun su presupuesto, disfrutando por esta tarea un sobresueldo, á voluntad del mismo gobierno.

21. El encargado del detall recibirá del pagador la cantidad que importe el presupuesto ó aquellas que se abonen á buena cuenta, con sujecion á la confrontacion de las plazas presentes en revista. Dichas cantidades se asentarán en el libro de caja, firmando al calce el encargado del detall, y con el visto bueno del comandante del cuerpo.

22. Este y el jefe del detall serán responsables de los caudales que reciban del pagador y depositen en caja, teniendo estas dos llaves á cargo de cada uno de estos dos jefes.

23. Se formará un fondo común, para con él atender principalmente al vestuario de todo el cuerpo y á la conservación de su armamento, y el cual será depositado en caja, llevándose cuenta con la mayor exactitud.

24. Este fondo se creará descontando á todo individuo de la clase de tropa un mes de haber en el año.

25. Cada clase recibirá al mes su haber íntegro con solo el descuento que indica el artículo anterior, y de esto será provisto de calzado, furriel y utensilio de compañía.

26. Será también con cargo al fondo común la recomposición ó mejoras que de necesidad exija el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de la mayoría.

27. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con cargo al fondo común, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan á los demás cuerpos del ejército.

28. El primer vestuario que use la tropa será sin cargo, debiendo ser su duración los plazos que señala á los cuerpos del ejército.

29. El armamento é instrumentos para la banda, los recibirá este cuerpo sin cargo por la primera vez de los almacenes generales.

30. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañías.

31. Las determinaciones de esta junta relativa á la inversión de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo, estarán sujetas á la aprobación del gobernador del Distrito, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin será remiti-

da por el comandante del cuerpo copia certificada del acta que deberá constar en el libro de providencias.

32. El capitán ó comandante de compañía, será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de haberes, hasta tanto rinda al fin de cada mes la correspondiente distribución, siendo responsable en todo el tiempo por el mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto, de que en caso de desercion, no se le pasará por más prendas que las puestas por la tropa el día en que ocurriese la falta.

33. El sargento furriel de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un día de socorro como única cantidad que deberá entrar en su poder. Este sargento correrá con la parte mecánica para la mejor administración de la compañía.

34. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se lo hará un avalúo ó almoneda de sus prendas, y al soldado que se los compre, se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando éste en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

35. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del día 10 del siguiente, quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos para que éste haga fe en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

36. A fin de cada año se formará por el encargado del detall, una relación nominal en que se manifestará lo que importa el fondo de retención de cada individuo y lo que se llevó; y el remanente se enterará en la tesorería del gobierno del Distrito.

37. Las prendas que mantendrán por su cuenta los oficiales é individuos de tropa, serán las siguientes:

EQUIPO.

Camisas.....	3
Pantalon de brin.....	2
Idem de paño.....	2
Levitas de idem.....	2
Sacos de brin.....	1
Corbatines.....	2
Capote.....	1
Cobertor gris.....	1
Saco grande de tela para servir de jergon, rellenandolo de paja.....	1
Idem pequeño para útiles y municiones de boca.....	1
Quepi.....	1
Casco de cuero.....	1
Pares de zapatos.....	2

Art. 38. La hacienda pública dará hij cargo inmediatamente de procederse a formar el cuerpo:

Camisas.....	1
Pantalones de brin.....	1
Idem de paño.....	1
Levitas de idem.....	1
Sacos de brin.....	1
Capote.....	1
Corbatin.....	1
Quepi.....	1
Pares de zapatos.....	1

Art. 39. El armamento y correaje costado por una sola vez de los fondos públicos, será el siguiente:

Carabinas de Minié.....	1,200
Porta-carabinas.....	1,200
Cananas con fajilla y cubiertas para el matrazo.....	1,200
Capsuleras.....	1,200
Cadenillas con escobetilla y punzon.....	1,200

Útiles de zapa y bombas de incendio con proporcion a la fuerza.

Art. 40. Las municiones se abonarán de la misma manera que se practica en los demás cuerpos del ejército.

SERVICIO.

41. El gobierno del Distrito dará a este cuerpo el edificio conveniente para cuar-

tel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

42. El servicio se cubrirá diariamente del modo siguiente: Se emplearán precisamente 600 hombres: 318 se hallarán prevenidos de reserva en el cuartel para el servicio extraordinario que prevenga el gobernador del Distrito. El resto de la fuerza se dividirá en cuatro destacamentos de a 128 hombres, cada uno al mando de un capitán, un subalterno y con la suficiente dotacion de sargentos, cabos y cornetas, incluidas estas clases de tropa en la fuerza expresada arriba. Estos destacamentos se situarán convenientemente en la parte más céntrica de cada uno de los cuatro cuadrantes en que se suponga dividida la ciudad, sin comprender los despoblados ó extramuros; pues la seguridad de estos puntos deberá ser vigilada por el cuerpo montado de seguridad pública que el mismo gobierno del Distrito deberá crear.

43. La fuerza destinada a los destacamentos desprenderá cuatro patrullas cada dos horas, de ocho hombres de fuerza, para que recorran día y noche la demarcacion de su respectivo cuadrante.

44. En caso de alboroto ó tumulto, el comandante del punto aumentará la fuerza de las patrullas ó acudirá con la tropa de imaginaria a contener el desorden.

45. De los fondos municipales se atenderá el establecimiento del edificio que en cada cuadrante sirva de cuerpo de guardia a los destacamentos, calculando la comodidad y amplitud del local capaz de contener su fuerza.

46. En los cuerpos de guardia habrá a cargo del comandante del destacamento, la provision de bombas para incendio, instrumentos de zapa, y de todos los útiles necesarios para atender con prontitud al lugar amagado por el fuego.

47. En semejante caso, el comandante del punto acudirá con la tropa suficiente, provista de lo necesario al sitio indicado.

Participará esta novedad al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo, y dejará al oficial subalterno con el resto de la fuerza al cuidado del cuerpo de guardia.

48. Antes de ser relevados, es obligación de los comandantes del destacamento, dar parte por escrito al gobernador y al jefe del cuerpo, de las novedades que ocurran diariamente y extraordinarias, siempre que á su juicio el caso lo merezca.

49. Remitirán á disposicion del gobernador las personas que hubiesen sido aprehendidas por infraccion de policia, con relacion nominal y circunstanciada de las causas y motivos de su aprehension.

50. El oficial entrante recibirá del saliente por medio de relacion, el utensilio y menaje que estaba á su cargo.

51. La guardia de prevencion del cuartel y todo otro servicio de armas que no esté detallado en este reglamento, se hará con la misma precision y formalidad que previene la Ordenanza del ejército.

52. El comandante de los destacamentos auxiliará á las autoridades siempre que éstas se vieren comprometidas ó pidan la cooperacion de la fuerza armada.

#### DISCIPLINA.

53. En lo relativo á disciplina y subordinacion entre las clases, este cuerpo estará sujeto á la Ordenanza general del ejército.

#### INSTRUCCION.

54. La tropa franca tendrá ejercicios diariamente por mañana y tarde: asistirá á las listas de ordenanza y á aquellas extraordinarias que citen los jefes, pudiendo permitírsele que duerma fuera del cuartel á voluntad del comandante del cuerpo.

55. Conforme con su institucion, este cuerpo además de estar perfectamente instruido en las maniobras que son peculiares á la infanteria, tirar al blanco, etc., de preferencia deberá conocer y practicar los ejercicios que corresponden á los zapadores bomberos.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

56. Para vigilar constantemente sobre la conducta de todas y cada una de las personas que forman el cuerpo, se establecen juntas de honor de primera clase para juzgar las faltas de oficiales, y de segunda para juzgar á los individuos de tropa. Las de primera las presidirá uno de los jefes con seis capitanes vocales, y las segundas un capitan con seis tenientes.

57. Los procesos serán verbales, y sus fallos se arreglarán segun la gravedad de la falta, á la siguiente graduacion:

1° Reprensiones verbales.

2° Arresto por tres dias.

3° Repreñion puesta en la órden del cuerpo.

4° Multas pecuniarias á los faltistas para aumentar el fondo comun.

5° Prision que no pase de un mes.

6° Suspension de empleo.

7° Propuestas de licencia absoluta á los reincidentes ó á los de mala conducta.

58. La junta de honor puede aplicar tambien penas arbitrarias segun el espíritu de la Ordenanza, lo mismo que los individuos de superior graduacion con los inferiores.

59. Para conocimiento de los delitos y crímenes puramente militares se procederá conforme á Ordenanza, nombrándose por el jefe del cuerpo, el fiscal competente entre la clase de oficiales indistintamente.

60. El oficial sujetará el sumario á la revision del gobernador del Distrito, pudiendo ésto sobresocer en la causa ó decretar que sea elevada á proceso, para fallar la sentencia en consejo de guerra.

61. El consejo lo formerá el jefe del cuerpo, que hará de presidente, y seis capitanes vocales, quienes sentenciarán al reo conforme á las leyes vigentes y Código penal militar, y cuya sentencia será aprobada ó modificada por la Corte Marcial, á quien se pasará el voto del consejo para su revision.



62. En las causas y procesos formados á oficiales, quedan sujetos á la Ordenanza general, siendo fiscal el encargado del detall, quien pasará al gobernador la causa en consulta; y éste á su juicio, pedirá al gobierno la formacion del consejo de oficiales generales para la sentencia del reo.

63. Los crímenes y delitos que no sean militares, estarán sujetos á la jurisdiccion de los jueces civiles, conforme á las leyes comunes.

UNIFORME

*Para el servicio mecánico.*

Pantalon de brin oscuro . . . . .	1
Saco en forma de levita ó blusa idem, idem . . . . .	1
Quepí . . . . .	1

*Para formaciones, guardias, destacamentos, etc.*

Levita azul oscuro, con vivos escarlata en el cuello, vueltas y ribete del faldon: dos presillas de galon de oro á cada lado del cuello que quedará cerrado en el medio. En la manga del brazo izquierdo un escudo con los útiles de zapa.

Pantalon azul oscuro con franja del mismo color viveada de escarlata.

Casco de cuero negro al estilo ruso: guaricion de metal amarillo, carrilleras anchas del mismo metal; escudo con las iniciales Z. B.

Capote de paño azul, cuello encarnado con dos presillas de cada lado.

Gautes de hilo blanco.

Cobertor ó jerga gris.

Correaje, fajilla de cuero blanco con escudo de metal amarillo con las iniciales Z. B.

Hombreras escamadas de metal amarillo.

Divisas las que usa el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México,

Enero 25 de 1856.—*Ignacio Comonfort.*  
—Al C. José M<sup>o</sup> Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4627.

Enero 28 de 1856.—*Decreto del gobierno.*

—*Se autoriza á D. R. Masson y socios, para formar una sociedad que explore y explote las minas de la República.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2<sup>a</sup>.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc., sabed:

Art. 1. Se autoriza á D. Renato Masson y socios, para formar una sociedad anónima, compuesta de nacionales y extranjeros, con el objeto de explorar y explotar en toda la República los placeros de oro, así como las vetas de plata, cobre, fierro, plomo, estaño, azogue, carbon y cualquiera otra sustancia mineral que descubra ó adquiera legalmente, ya sea por denuncia, compra ó contrato de avto, sujetándose en todo á las disposiciones vigentes sobre la materia, y respetando los derechos adquiridos y conservados anteriormente conforme á las mismas leyes.

2. En atencion á los grandes beneficios que han de producir los trabajos de esta sociedad, el supremo gobierno hará efectivas respecto de ella la proteccion, gracias, auxilios y exenciones que se conceden por el título XI de las ordenanzas de minería á las grandes empresas de esta clase, favoreciéndola además en todo aquello que sin perjuicio de tercero, pueda contribuir al mejor resultado de sus operaciones, ó impartióndosele por todas las

autoridades cuantos auxilios puedan serle necesarios para ejecutarlas con buen éxito.

3. Dicha sociedad llevará el título de "Gran compañía de minas de México."

4. La residencia de esta compañía y de las oficinas necesarias para la dirección general de sus negocios, será la ciudad de México, pudiendo establecer agentes en los puntos que juzgue conveniente, ya sea en la República ó fuera de ella.

5. Dentro de los seis meses contados desde la publicación de este decreto, deberá estar formada la compañía, dando conocimiento al supremo gobierno de los socios fundadores de ella, y un año después de su instalación, deberá haber dado principio á sus trabajos.

6. Al instalarse la misma compañía deberá publicar los estatutos y reglamentos á que ha de sujetarse en todas sus operaciones, fijando el monto de su capital social, número de acciones en que éste ha de dividirse, y todo lo relativo al orden que haya de seguirse en la dirección y manejo de la negociación, á fin de que los accionistas conozcan claramente cuáles son los derechos que adquieren, las obligaciones que contraen al tomar parte en ella.

7. Los extranjeros que como socios fundadores ó como accionistas tomen parte en esta empresa, disfrutarán en todo lo concerniente á ella los mismos derechos que las leyes concedan á los mexicanos en negocios de minas.

8. Si la compañía no estuviere formada, ó no hubiere dado principio á sus tra-

bajos en los plazos que fija el art. 5º de este decreto, quedará nula y sin efecto alguno esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Enero de 1856.—*Ignacia Comanfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4628.

*Enero 28 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Se fijan precios á varios efectos de comercio.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él sabed:

Que habiendo llegado á noticia de este gobierno la alteracion de precios que están sufriendo los artículos de primera necesidad en esta capital, con el pretexto de las circunstancias actuales, y siendo uno de los primeros deberes de la autoridad política impedir que se extorsione al público: oido el Colegio de Corredores sobre los precios corrientes de plaza, para evitar estos abusos, he dictado las providencias siguientes:

1º En las actuales circunstancias y mientras no se publique otra disposicion, no podrán aumentar los comerciantes los precios que constan en la siguiente tarifa:

	<i>Por mayor.</i>	<i>Al menudeo.</i>
Carne gorda de vaca, arroba.....	2 0 0	Libra..... 0 0½
Idem flaca idem.....	1 4 0	Idem..... 0 0½
Idem pulpa idem.....	3 6 0	Idem..... 0 1¼
Carnero idem.....	3 0 0	Idem..... 0 1
Manteca de puerco idem.....	3 4 0	Idem..... 0 1½
Birote, 32 onzas por.....		..... 0 1
Pan blanco, 28 idem por.....		..... 0 1

	<i>Por mayor.</i>	<i>Al menudeo.</i>
Idem de manteca, 21 idem por.....		0 1
Pambazo, 48 idem por.....		0 1
Sebo labrado, arroba.....	6 0 0	Libra..... 0 2
Carbon de encino, carga de cuatro arrobas....	1 1 0	
Idem madroño, carga.....	0 4 0	
Azúcar blanca refinada, arroba.....	2 6 0	Idem..... 0 1
Idem entreverada blanca, arroba.....	2 4 0	Idem..... 0 0 $\frac{7}{8}$
Idem corriente idem.....	2 0 0	Idem..... 0 0 $\frac{3}{4}$
Idem prieta idem.....	1 6 0	Idem..... 0 0 $\frac{5}{8}$
Panocha blanca, 18 hojas por.....	1 0 0	Hoja..... 0 0 $\frac{1}{2}$
Piloncillo, carga.....	10 0 0	Mancuerna... 0 0 $\frac{1}{2}$
Aguardiente de caña, barril.....	25 0 0	Cuartillo... 0 1 $\frac{1}{2}$
Arroz primera clase, quintal.....	9 0 0	Libra..... 0 1
Idem de segunda, idem.....	7 4 0	Idem..... 0 0 $\frac{1}{2}$
Aceite de olivo mexicano, arroba.....	7 0 0	Cuartillo... 0 3
Idem español, idem.....	7 4 0	Idem..... 0 3
Idem ajonjolí, idem.....	5 0 0	Idem..... 0 2
Idem nabo, idem.....	4 0 0	Idem..... 0 1 $\frac{1}{2}$
Ajonjolí semilla, idem.....	2 2 0	Libra..... 0 0 $\frac{7}{8}$
Café de las Villas, idem.....	4 0 0	Idem..... 0 1 $\frac{1}{2}$
Chile del Jural, ancho, idem.....	5 4 0	Idem..... 0 2
Idem idem pasilla, idem.....	7 0 0	Idem..... 0 3
Idem pasilla mulato, idem.....	6 0 0	Idem..... 0 2 $\frac{1}{2}$
Chilpotle, arroba.....	4 4 0	Idem..... 0 2
Frijol bayo gordo, carga.....	12 4 0	Cuartillo... 0 1 $\frac{1}{2}$
Idem idem menudo, idem.....	11 0 0	Idem..... 0 1
Idem parraleño gordo, idem.....	12 0 0	Idem..... 0 1 $\frac{1}{2}$
Idem idem menudo, idem.....	10 0 0	Idem..... 0 1
Idem prieto de tierra fría, idem.....	9 0 0	Idem..... 0 0 $\frac{7}{8}$
Idem de Zumpango, garrapata y amarillo, idem.	7 4 0	Idem..... 0 0 $\frac{1}{2}$
Garbanza, carga.....	14 0 0	Cuartillo... 0 1 $\frac{1}{2}$
Garbanzo, carga.....	10 0 0	Cuartillo... 0 1
Maíz de Chalco idem.....	5 4 0	Idem..... 0 0 $\frac{1}{2}$
Idem de Toluca y contornos, idem.....	5 0 0	Idem..... 0 0 $\frac{1}{4}$
Queso de la Barca, arroba.....	5 4 0	Libra..... 0 2
Sal de la mar, idem.....	2 2 0	Idem..... 0 1
Idem de Colima y San Luis, idem.....	2 6 0	Idem..... 0 1
Haba tarragona, carga.....	7 0 0	Cuartillo... 0 0 $\frac{3}{4}$
Idem cochineal, idem.....	5 0 0	Idem..... 0 0 $\frac{1}{2}$
Arvejon, semilla africana idem.....	6 0 0	Idem..... 0 0 $\frac{1}{2}$
Idem corriente, idem.....	5 0 0	Idem..... 0 0 $\frac{1}{2}$
Lenteja, idem.....	12 0 0	Idem..... 0 1 $\frac{1}{4}$
Cebada, idem.....	3 4 0	Idem..... 0 0 $\frac{3}{4}$
Té perla, libra.....	2 0 0	Onza..... 0 1
Idem mexicano, idem.....	0 6 0	Idem..... 0 0 $\frac{3}{4}$
Mostaza, arroba.....	3 0 0	Libra..... 1 0

2. Los infractores de las prevenciones anteriores perderán el efecto vendido, en favor de la persona á quien lo hayan recargado el precio, y además pagarán de diez á cinco pesos de multa.

3. Los que ocultaren efectos para no venderlos al público, sufrirán, si fueren comerciantes por mayor, la pena de cien á doscientos pesos de multa, ó de ocho días á dos meses de prision, y á los que lo fueren de pormenor se les aplicará la cuarta parte de esta pena: si hubiere denunciante se dará á éste la tercera parte de la multa que se impusiere.

4. A los que se aprehendieren haciendo el oficio de topadores para comprar efectos y revenderlos y á los que comisionaren á éstos para dicho oficio, se les aplicarán las penas que en el artículo anterior se designan á los comerciantes por mayor.

5. Subsiste la obligacion de sellar el pan, y todos los que vendan efectos contenidos en la tarifa de este bando, deberán fijar el precio de ellos en las puertas del expendio, bajo la pena de diez á cien pesos de multa.

6. Las penas contenidas en este bando se duplicarán en caso de reincidencia, y si cometieren la tercera falta sufrirán los contraventores la pena de dos meses de prision que se les aplicará irremisiblemente.

7. Los señores regidores, inspectores, y sub-inspectores, y demás agentes de la policía, harán cumplir esta disposicion dando parte al gobierno del Distrito de los que contravinieren, para que éste les aplique la pena respectiva.

8. En la misma obligacion queda el inspector de carnes por lo respectivo á éstas.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. México, Enero 28 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NÚMERO 4629.

*Enero 29 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Ordena que se levante un monumento en el campo de Churubusco y otro en el Molino del Rey.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República.

Art. 1. Para perpetuar la memoria de las gloriosas jornadas de 20 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847, se levantará un monumento fúnebre en el campo de Churubusco, y otro en el del Molino del Rey.

2. En el primero se depositarán los restos de los ciudadanos *Francisco Peñafuri* y *Luis Martínez de Castro*; y en el segundo los de los ciudadanos *Antonio de León* y *Lucas Balderas*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. *José María Lafragua*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1856.—*Lafragua*.

NÚMERO 4630.

*Enero 31 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se habilitan los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa,*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República.

Se habilitan para el comercio extranjero los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ambos en el Territorio de Tehuantepec, á reserva de determinar lo que me-

por convenga á los intereses del erario y á la prosperidad del mismo Territorio, cuando se establezca la comunicacion inter-oceánica por el Istmo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—*Payno*.

#### NUMERO 4631.

*Enero 31 de 1856—Decreto del gobierno.*  
—*Se concede un privilegio exclusivo para establecer la navegacion por vapor en el rio Mescala.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion 5ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Se concede á D. J. P. Fox, ciudadano de los Estados-Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco años, para establecer la navegacion por vapor en el rio Mescala, desde un punto inmediato á la poblacion de este nombre, hasta su desembocadura en el Pacifico.

2. Se concede igualmente al mismo Sr. Fox, privilegio exclusivo por igual término, para establecer una línea de vapores entre la desembocadura del citado rio y el puerto de Acapulco.

3. La navegacion por vapor en el rio Mescala, en toda la línea que marca el art. 1º de este decreto, deberá estar establecida dentro de un año contado desde esta fecha, excepto en los puntos donde no sea posible la navegacion, por impe-

dirlo las caidas rápidas del rio, en los cuales hará construir la empresa un camino, siguiendo el curso del mismo rio, para el transporte de pasajeros y mercancías en toda la distancia que no puedan atravesar los vapores.

4. Los buques que hayan de emplearse en la navegacion de ambas líneas, así como el carbon de piedra, instrumentos y enseres necesarios para su uso y conservacion, serán libres de todo derecho á su importacion é internacion en la República.

5. Tanto los buques como los demas objetos de que habla el artículo anterior, no podrán venir directamente del extranjero á la desembocadura del rio Mescala, sino que tocarán precisamente en el puerto de Acapulco, donde se sujetarán dichos buques y objetos al examen de la aduana marítima, cuyo administrador, despues de practicadas las operaciones convenientes para evitar todo fraude, expedirá el permiso para que pasen á aquel punto.

6. Al establecer las dos expresadas líneas de vapores, la empresa formará y publicará los respectivos reglamentos y tarifa, en que consten los precios y condiciones que fije para el transporte de personas y mercancías, dando previamente conocimiento al supremo gobierno.

7. Las tropas y empleados civiles y militares que naveguen en los vapores por orden del gobierno para asuntos del servicio, pagará la mitad de los precios establecidos para los pasajeros; entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, mas no para el armamento y demás objetos, los cuales se someterán á los precios de la tarifa general. El transporte de la correspondencia pública se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

8. El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comenzará á contarse respecto de cada una de ambas líneas, desde el dia en que se establezca la navegacion de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este de-

creto, quedará por solo ese hecho nula y sin valor alguno esta concesion.

9. El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningun caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4632.

Enero 31 de 1856.—*Decreto del gobierno. —Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.*

#### ARTICULO I.

*Puertos para el comercio extranjero, aduanas fronterizas y puertos de cabotaje.*

Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero son:

#### EN EL GOLFO DE MÉXICO.

Sisal.  
Tabasco.  
Tampico.  
Campeche.  
Veracruz.  
Matamoros.

Isla del Carmen, para solo el comercio del puerto.

#### EN EL MAR DEL SUR Y GOLFO DE CORTÉS.

Acapulco.  
Manzanillo.

San Blas.  
Mazatlan.  
Guaymas.

#### EN LA FRONTERA DEL NORTE.

Matamoros.  
Mier.  
Monterey—Laredo.  
Camargo.  
Piedras negras.  
Presidio del Norte.  
Paso del Norte.

#### EN LA FRONTERA DEL SUR.

Tonala.  
Zapaluta.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

#### EN EL GOLFO DE MÉXICO.

Coatzacoalcos.  
Tecolutla.  
Alvarado.  
Tuxpau.  
Santecomapan.

#### EN EL MAR DEL SUR.

Zihuatanejo.  
La Escundida.

#### EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

Cabo de San Lucas.  
Navachiste.  
La Paz.  
Altata.

#### ARTICULO II.

*Buques que pueden venir á comerciar con la República.*

Todos los buques de cualquiera nacion del mundo, con tal de que no esté en guerra con la República Mexicana, serán admitidos en los puertos habilitados para el comercio extranjero, que se expresan en el artículo anterior, sujetándose al pago

de los derechos y á las reglas que se establecen en esta Ordenanza general.

ARTICULO III.

*Derechos y exenciones á los buques extranjeros y nacionales.*

Los buques extranjeros que conduzcan mercancías, pasajeros y correspondencia á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes, sin que pueda imponerles otra ninguna autoridad general, local ó municipal de los puertos.

I. Por cada tonelada de las que miden. (Arqueo de Burgos). . . . . \$ 1 0

Por derechos de pilotaje y anclaje . . . . . 25 0

Por derechos de fano por entrada y salida. . . . . 25 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje. . . . . 12 0

II. Los vapores de cualquiera nacion que sean y aun cuando vengán cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

Por derechos de pilotaje y anclaje . . . . . 30 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje. . . . . 20 0

Por derecho de fano á la entrada cuando conduzcan mercancías. . . . . 100 0

Por derecho de fano á la salida cuando hayan descargado mercancías. . . . . 100 0

III. Los buques de vela extranjeros ó nacionales que vengán cargados con carbon de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos á los derechos de pilotajes, anclaje y fano, que quedan mencionados.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán tam-

bien por cada tonelada de las que miden. (Arqueo de Burgos). . . . . 1 0

V. Los buques extranjeros cuando pasen á cargar palo de tinte ó otras producciones nacionales á uno ó más puertos de la República, quedan exceptuados del pago de derechos de fano y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto á donde descargaron sus efectos, pero sujetos á los derechos de pilotaje y anclaje ya expresados.

VI. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, efectos extranjeros ó del país á uno ó más puertos de la República, serán exentos del derecho de toneladas, pagando solo lo siguiente:

Por derecho de fano á la entrada. . . . . 3 0

Por derecho de fano á la salida. . . . . 3 0

Por derecho de pilotaje y anclaje cuando no excedan de ciento cincuenta toneladas. . . . . 10 0

Cuando excedan de ciento cincuenta toneladas. . . . . 25 0

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

VII. Una vez que los capitanes de los buques, nacionales ó extranjeros, hayan pagado á la aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados en este artículo, no se les podrá cobrar gratificación ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitánías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las aduanas.

VIII. Quedan exceptuados del pago de toneladas, pilotaje, anclaje y fano los buques de guerra nacionales y extranjeros, así como los paquetes ó buques correos á quienes anteriormente se hubiesen concedido por el gobierno franquicias ó excepciones más amplias que la expresa esta Ordenanza general, las que quedarán vigentes por todo el tiempo que se hubiesen otorgado.

IX. Todos los buques extranjeros que vengan solo con el objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales ó palo de tinte, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio extranjero y al de cabotaje, sin pagar derecho de toneladas.

X. Los buques balleneros y de largo curso, que naveguen para puertos extranjeros, pueden arribar libremente á los de la República, con el objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija tampoco el pago de derecho de toneladas ni ninguno otro.

#### ARTICULO IV.

##### *Exenciones de derechos á efectos extranjeros.*

Son libres de derechos á su importacion en las aduanas marítimas de la República, los efectos siguientes:

1. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena, que se pesca en la costa del Pacifico, importados en buques extranjeros.
2. Alambre de fierro ó acero para cardar.
3. Animales de todas clases, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural (excepto los caballos frisonos castrados).
4. Azogue.
5. Arados y rejas sueltas.
6. Carbon de piedra y antracita.
7. Carbon animal y vegetal.
8. Casas de madera y de fierro (siempre que no pueda hacerse uso separadamente del fierro).
9. Coches y carros para los caminos de fierro.
10. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.
11. Diseños y modelos de bultos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
12. Embarcaciones de todos tamaños y clases en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos y rios de la República.
13. Fierro labrado, fundido ó forjado, precisamente en rieles para caminos de fierro, y el cual no puede aplicarse á otros usos del comercio y de la industria.
14. Guano nacional ó extranjero.
15. Leña.
16. Letra, escudos, espacios, plecas y viñetas de imprenta.
17. Libros impresos de todas clases, á la rústica.
18. Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.
19. Mármol en losas de cualquiera dimension para pisos ó techos y trozos de mármol en bruto.
20. Máquinas y aparatos para la agricultura y las ciencias, la industria, la minería y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.
21. Máquinas de vapor ó locomotoras para caminos de fierro. Los efectos de que puede hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto de todas clases, aceites, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntos con la maquinaria, quedarán sujetos al pago de derechos.
22. Maderas de construccion de todas clases y duelas para techos.
23. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.
24. Moneda legal de plata ó oro de todas las naciones.
25. Objetos curiosos de historia natural.
26. Palos masteleros y perchas para buques.
27. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas siendo para mejorar su clase.



28. Plata y oro en pasta, en polvo, barras ó tejos.
29. Pasto seco.
30. Pizarra para techos.
31. Sal comun, que se introduzca por el Paso del Norte.
32. Tierra, piedra, ladrillos y crisoles refractarios
33. Tinta de imprenta.
34. Trapo de todas clases para la fabricacion del papel.

## ARTICULO V.

*Derechos municipales que deberán pagar los efectos exceptuados de derechos de importacion.*

Los efectos de que habla el artículo anterior pagarán por único derecho, sin que pueda imponerles otro, bajo ningún título ni denominacion, autoridad alguna de los Estados ó Departamentos, un real por cada bulto, desde una á ocho arrobas de peso, á su introduccion á los puertos, y otro tanto á su final destino en los pueblos y ciudades del interior. Si los bultos fueren de grande dimension y peso, se cobrará el real por cada ocho arrobas é igual regulacion se hará respecto al fierro en rieles y maquinarias.

Las duelas, pizarras y ladrillos refractarios pagarán el millar . . . 12½ cs.

Los animales vivos, por cabeza. 25

Esto derecho se recaudará por las oficinas del gobierno, aplicándose á las municipalidades de los puertos, las que lo distribuirán en la forma que se designe.

## ARTICULO VI.

*Prohibiciones de efectos en la República.*

Se prohíbe la importacion en la República mexicana de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto el ginebra, el rhom y otros especificados en la tarifa, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros.
2. Azúcar de todas clases.
3. Arroz

4. Botones de cualquiera metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las extranjeras.
5. Calzados ordinarios de piel ó género con suela, para hombres, mujeres y niños.
6. Café.
7. Cera labrada en velas.
8. Estampas, pinturas, libros y objetos obscenos.
9. Frenos, bocados y espuelas, al estilo del país.
10. Harina de trigo, excepto en Acapulco, Yucatan, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.
11. Libros que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
12. Munteca, excepto en Yucatan, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.
13. Monturas, sillas de montar, fustes y sus aderezos al estilo del país.
14. Naipes al estilo del país, excepto por cuenta del gobierno ó de la renta.
15. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados, ó estampados que los imiten.
16. Tabaco en rama, labrado, cernido, en polvo ó rapé, (que solo podrá importarse por el gobierno ó por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros, y se designa en el artículo XIII, part. 4ª) mientras dure el estanco.
17. Trigo y toda clase de semillas y granos, excepto en los casos que se especifican en el artículo IX.
18. Zarapes ó frazadas de lana ó algodón y con mezcla de ambas materias, exceptuándose los cobertores de cama, de lana ó de algodón ó de ambas materias, y las sobrecamas de acolchado ó piqué, sin ninguna costura.

## ARTICULO VII.

*Tarifa de importacion.*

Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen por los puertos habilitados al comercio extranjero, pagarán los derechos que á continuación se expresan:

Números de orden.	A	Peso, medida ó cuenta.	Tantperg sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
ALGODONES.					
1	Algodon en rama con pepita ó sin ella, por único derecho, peso bruto. . . . .	quintal	"	1	50
	LINO, CÁÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.				
2	Alfombra de solo cáñamo ó estopa. . . .	vara cuadrada	"	"	05
	LANA, CHERDA Y PELO.				
3	Alfombra de jerga, de tejido liso de todos colores. . . . .	"	"	"	20
4	Alfombra de tripe rizo, sin cortar, de todos colores. . . . .	"	"	"	30
5	Alfombra de tripe cortado ó aterciope- lado de todos colores. . . . .	"	"	"	45
OBJETOS DIVERSOS.					
6	Abanicos de pluma con mangos de nácar, carey ó marfil, sin adornos de oro y plata. . . . .	cada uno	"	"	25
7	Abanicos de solo marfil, con cajas ó sin ellas. . . . .	"	"	"	50
8	Abanicos de varillas de marfil, carey, nácar ó metal plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas. . . . .	"	"	1	"
9	Alabastros, jarras y toda clase de obras de esta materia, peso bruto. . . . .	quintal	"	5	"
10	Alambre, escarcha, canutillo y hojuelas blancos ó amarillos sin dorar, peso bruto. . . . .	"	"	25	"
11	Alambre, escarcha, canutillo y hojuela, dorado ó plateado fino, peso bruto. . . . .	"	"	50	"
12	Almireces de pórfito, peso bruto. . . . .	"	"	2	50
13	Alhajas de oro ó plata ó de ambas ma- terias, con piedras preciosas ó sin ellas, sobre valores de factura. . . . .	"	6	"	"

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> 8 sobre fac. ó aforo.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
<b>ABARROTES.</b>				
14	Acero.....	quintal	1	25
15	Alhucema.....	"	1	"
16	Añil, sobre valor de factura.....	"	20	"
17	Azufre en polvo ó plancha, sobre valor de factura.....	"	50	"
<b>COMESTIBLES.</b>				
18	Anís, sobre valor de factura.....	"	50	"
19	Alcarabea, sobre valor de factura... ..	"	50	"
20	Aceite de oliva en botijas, peso neto.	"	3	"
21	Aceite en botellas, clarificado, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	"	4	"
22	Aceitunas aderezadas ó en salmuera... ..	"	2	"
23	Aguardiente de ginebra en botellas ó en tarros, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas.....	"	10	"
24	Aguardiente de rhom en botellas ó tarros, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas.....	"	12	"
25	Aguardiente de arrak en botellas ó tarros, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas.....	"	12	"
26	Aguardiente de uva sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	"	7	"
27	Aguardiente de uva en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	"	8	"
28	Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera.....	"	2	"
29	Algarrobas, garrobas y garrofas.....	"	1	"
30	Almemdra dulce y amarga sin cáscara.	"	4	"
31	Idem dulce y amarga con cáscara.....	"	2	"
32	Avellanas.....	"	2	"
33	Azafran seco ó en aceite .....	libra	"	80
<b>FERRETERÍA.</b>				
34	Azadas y azadones, peso bruto.....	quintal	1	50
35	Alambre de hierro galvanizado, para resortes, peso bruto.....	"	2	"
36	Alambre de hierro, peso bruto.....	"	2	"
37	Almireces de hierro, peso bruto.....	"	2	"
38	Agarraderas ó tirantes de hierro ó de laton, peso bruto.....	"	4	"
39	Argollas de hierro ó acero, peso bruto..	"	4	"

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta	Tanto p <sup>g</sup> so- bre fact. ó a- foro.	Cuotas fijas.		
			Ps.	Gs.	
40	Alacraues y cangrejos para lanzas de co- che, peso bruto.....	quintal	"	4	"
41	Alcayatas de hierro peso bruto.....	"	"	4	"
42	Aldabas de hierro para uso interior ó ex- terior de puertas y ventanas, peso bruto.....	"	"	4	"
43	Almohazas y peines de hierro, peso bru- to.....	"	"	4	"
44	Almirces de laton, peso bruto.....	"	"	4	"
45	Adornos de laton estampados ó vacia- dos, para cortinas, muebles ó otros usos, peso bruto.....	"	"	6	"
46	Agujas de arria de todos tamaños, peso bruto.....	"	"	6	"
47	Alfabetos y números para marcar, peso bruto.....	"	"	6	"
48	Albortantes de laton que no sean dora- dos ni plateados, peso bruto.....	"	"	6	"
49	Aldabas y aldabitas de laton, peso bruto.	"	"	6	"
50	Alambre de laton y cobre de todos grue- sos, peso bruto.....	"	"	6	"
51	Argollas de laton, peso bruto.....	"	"	6	"
52	Argollas de tornillo, peso bruto. . . . .	"	"	6	"

## MERCERIA.

- 53 Armas blancas de municion y ordinarias de solo acero y laton, que no tengan adornos grabados, adamascados y azu- lados, ni dorados ó plateados, y armas de fuego de municion y ordinarias, como escopetas, fusiles, carabinas y pistolas de guarnicion de solo fierro y de cañon pulido. (El gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas á fin de que la introduccion de estas armas no sea con perjuicio de la tranquilidad y orden publico). Pe- so bruto.....

NOTA.—Quedó refundido y aclarado el art. 7<sup>o</sup> de la ley de 24 de Noviembre de 1841.

- 54 Avalerios, chaquiras y cuentas de vidrio y rosarios hechos de las mismas espe- cies que no sean cortados ni amolados, peso bruto.....

"	"	4	"
"	"	4	"

Números de orden.	Peso medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> br. fac. ó n.º	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
55	Alfileres corrientes y horquillas, peso bruto.....	quintal	6	..
56	Ancha-guantes de madera, peso bruto.	..	6	..
57	Anteojos sin gafas, conocidos por números 6 y 8, en cajitas de madera, peso bruto.....	..	6	..
58	Azabache en bruto ó sin labrar peso bruto.	..	6	..
59	Aguja capotera del número cero á cinco ceros, ó de pagar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de más de dos pulgadas, peso bruto.....	..	9	..
60	Anillos, aretes y fistleos de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo latón ó cobre, peso bruto....	..	9	..
61	Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro ó plata, peso bruto.....	..	9	..
62	Acicates, peso bruto.....	..	12	..
63	Anzuelos, peso bruto.....	..	12	..
64	Agujas de coser de dos pulgadas para abajo, peso bruto.....	..	18	..
65	Armas blancas, con puños ó vainas dorados ó plateados, peso bruto.....	..	18	..
66	Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella, peso bruto.	..	18	..
67	Ambar labrado, peso bruto.....	..	24	..
68	Azabache labrado, peso bruto.....	..	24	..
69	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistleos de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo ó en blanco y amarillo, imitando lo fino, peso bruto.....	..	24	..
70	Anteojos ó antiparras montados en acero, plaqué, carey ú otras materias y metales, que no sean oro ó plata, peso bruto.....	..	24	..
71	Anteojos de larga vista y de teatro, con cajas ó sin ellas, peso bruto.....	..	24	..

B

LINO, CÁÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

72	Brines de lino ó de cáñamo legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores.....	vara cuadrada	64	..
----	---	---------------	----	----

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por sobre fac. ó aforo.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
SEDAS.				
73	Blondas y encajes de todas clases y colores.....	libra	"	7 20
74	Burato en pieza y bandas de burato de todos colores.....	"	"	2 "
OBJETOS DIVERSOS.				
75	Bolas de marfil y todos los demás artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de esta tarifa, peso neto.....	"	"	" 78
ABARROTOS.				
76	Becerrillos, tafiletes y gamuzas.....	quintal	"	30 "
77	Botellas de vidrio de cabida corriente..	docena	"	" 45
78	Botellas de vidrio de media cabida corriente.....	"	"	" 30
79	Botellones ó damajuanas.....	"	"	" 60
COMESTIBLES.				
80	Bacallao y cualquiera pescado seco ó ahumado.....	quintal	"	2 "
FERRETERÍA.				
81	Bigornias, peso bruto.....	"	"	2 "
82	Baterías de cocina de fierro colado ó batido, con estaño ó esmalte ó sin él, peso bruto.....	"	"	4 "
83	Bisagras de fierro, peso bruto.....	"	"	4 "
84	Botones de fierro ó de laton con tornillo, para cajones, peso bruto.....	"	"	4 "
85	Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y laton, peso bruto.....	"	"	6 "
86	Baleros de fierro ó laton de todos tamaños, peso bruto.....	"	"	6 "
87	Bisagras de laton, peso bruto.....	"	"	6 "
88	Bocallaves y rodetes de fierro, peso bruto.....	"	"	6 "
MERCERÍA.				
89	Barba de ballena en bruto ó sin labrar, peso bruto.....	"	"	4 "
90	Botones de calavera, de fierro colado, peso bruto.....	"	"	4 "

Números de orden.	Peso, medida o cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> se bre fac. ó n. foro.	Cuentas fijas.	
			Ps.	Cs.
91	Bola, betum y charol para botas, peso bruto . . . . .	quintal	4	"
92	Bruzas para caballos, peso bruto. . . . .	"	4	"
93	Barba de ballena labrada, peso bruto.	"	6	"
94	Botones ordinarios de metal blanco ó . amarillo, que no sean dorados ni plateados, peso bruto. . . . .	"	6	"
95	Botones de hueso, cuerno, ballena, vidrio, porcelana ó género que no sea seda, peso bruto. . . . .	"	6	"
96	Broches de alambre de todas clases para ropa, peso bruto. . . . .	"	6	"
97	Broches de alambre fijados en género, peso bruto. . . . .	"	6	"
98	Brochas y pinceles para pintores, peso bruto. . . . .	"	6	"
99	Brochas para la barba, peso bruto. . . . .	"	6	"
100	Broches de todos metales, para capa, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar, peso bruto. . . . .	"	9	"
101	Bastones de todas clases, cuyo puño no sea de oro ó plata, peso bruto. . . . .	"	18	"
102	Bejucos ó cadenas de metal que no sean de oro, plata ni platina, para relojes, peso bruto. . . . .	"	18	"
103	Bolsas de todas clases y materias, para dinero, aun las de seda, con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ó oro, peso bruto.	"	18	"
104	Botones finos, dorados ó plateados, peso bruto. . . . .	"	18	"
105	Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones, peso bruto. . . . .	"	18	"
106	Broches dorados, plateados ó de concha para capa, peso bruto. . . . .	"	18	"

C.

ALGODONES.

107	Calcetines ó medias medias para adultos.	docena	"	45
108	Calcetines ó medias medias para niños.	"	"	30
109	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media. . . . .	cada uno	"	25

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por ciento sobre fact. ó a favor.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
110	Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas.....	libra	"	" 40
LINO, CÁÑAMO ESTOPA Y YERBILLA.				
111	Cañamo crudo ó en greña, peso neto...	quintal	"	1 20
112	Calcetines ó medias medias para adultos.....	docena	"	" 45
113	Calcetines ó medias medias para niños.	"	"	" 30
114	Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas.....	libra	"	" 40
LANA, CERDA Y PELO.				
115	Calcetines ó medias medias para adultos.....	docena	"	" 48
116	Calcetines ó medias medias para niños.	"	"	" 35
117	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.....	cada uno	"	" 30
118	Cobertores de lana ó de algodón, ó de algodón y lana....	vara cuadrada	"	" 05
119	Casimires y género cruzado ó asargado de todas clases y colores.....	"	"	" 45
OBJETOS DIVERSOS.				
120	Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto.....	libra	"	" 75
121	Cadenas y sellos para relojes, botones para chalecos, prendedores de oro y plata ó de ambas materias, con piedras preciosas ó sin ellas, sobre valor de facturas.....	"	6	" "
122	Calzados de seda de toda clase para señora, sobre valor de factura.....	"	60	" "
123	Caballos frisonos castrados, por único derecho.....	cada uno	"	25 "
CARRUAJES.				
124	Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....	"	"	15 "
125	Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetas, sobre valor de factura.....	"	30	" "
126	Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas.....	"	"	30 "
127	Carruajes abiertos de dos ruedas, con abanico ó sin él, para dos personas..	"	"	30 "



Números de órden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotasijas.	
			Ps.	Cs.
128	Carruajes abiertos de dos ruedas, con abanico ó sin él, para más de dos personas . . . . .	cada uno	40	"
129	Carruajes ó cupés cerrados de cuatro ruedas, para dos personas . . . . .	"	60	"
130	Carruajes ó cupés abiertos, de cuatro ruedas, para más de dos personas . . . . .	"	80	"
131	Coches, landós, berlinas, factones y demás carruajes de cuatro ruedas y de más de dos asientos . . . . .	"	180	"
132	Coches pequeños, de mimbre ó madera, para niños, sobre valor de factura . . . . .	"	50	"
133	Carruajes ordinarios, de dos ruedas, que no tengan forros de seda, paño, etc., ni otros objetos de lujo correspondientes, ni charolados ni pulidos en su pintura . . . . .	"	40	"
134	Carruajes ordinarios, de cuatro ruedas, que no tengan forros de seda, paño, etc., ni otros objetos de lujo correspondientes, ni charolados ni pulidos en su pintura! . . . . .	"	80	"

ABARROTES.

135	Cera blanca ó trigueña . . . . .	quintal	13	25
136	Cera virgen . . . . .	"	12	"
137	Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir . . . . .	"	3	60
138	Cristal y vidrio labrado, en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños (á excepcion de las piezas que se expresan en otras partes de la tarifa), sin abono de roturas, peso bruto . . . . .	"	3	60
139	Corcho bruto ó en planchas, peso neto . . . . .	"	1	20
140	Cordobanes, sobre valor de factura . . . . .	"	25	"
141	Cobre en pasta, sobre valor de factura . . . . .	"	50	"

COMESTIBLES.

142	Cacao Guayaquil, Pará é Islas . . . . .	"	2	40
143	Cacao Maracaibo, Caracas y cualquiera otro de clase fina . . . . .	"	"	"
144	Canela de todas clases y calidades, inclusa la Cassia . . . . .	libra	"	50
145	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de rotura . . . . .	quintal	4	"

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta	Tanto p <sup>g</sup> sobre fact. ó a loco.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Gs.
146	Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores.....	quintal	"	2 "
147	Clavo de especia y clavillo.....	libra	"	" 30
148	Comestibles, como jamon, tocino salado, chorizos, chorizonos, butifarras, etc.	quintal	"	5 "
149	Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan.	"	"	15 "
150	Cominos, sobre valor de factura.....	"	50	" "
FERRETERÍA.				
151	Cadenas de hierro, peso bruto.....	"	"	2 "
152	Coas y machetes para la agricultura, peso bruto.....	"	"	2 "
153	Cajas ó cofres para dinero, peso bruto.	"	"	4 "
154	Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados, peso bruto.....	"	"	4 "
155	Catres y camas de hierro, peso bruto.	"	"	4 "
156	Cilindros para tostar café, peso bruto.	"	"	4 "
157	Cedazos y cernidores de alambre, para tierra, peso bruto.....	"	"	4 "
158	Campanas y campanillas de metal que no sea oro ó plata, peso bruto.....	"	"	6 "
159	Catres ó camas de laton, peso bruto.	"	"	6 "
160	Cadenas de laton, peso bruto. ....	"	"	6 "
161	Clavijas y puntas para piano, peso bruto.	"	"	6 "
162	Clavos con cabeza de laton, peso bruto.	"	"	6 "
MERCERÍA.				
163	Canteros de madera corriente, peso bruto.....	"	"	4 "
164	Cepillos para botas, peso bruto.....	"	"	4 "
165	Cepillos de mano y escobas para suelo, peso bruto.....	"	"	4 "
166	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de hierro estañado, peso bruto.	"	"	4 "
167	Cuchillos y tenedores corrientes con cachas de madera, hueso ó asta.....	"	"	4 "
168	Candelabros, lámparas y quinqués de laton, cobre ó hierro, peso bruto....	"	"	6 "
169	Cajas de pintura, peso bruto.....	"	"	6 "
170	Canteros de metal, corrientes, peso bruto.....	"	"	5 "
171	Cascabeles, peso bruto.....	"	"	6 "

Números de folio		Peso, medida ó cuenta	Tanto por ciento fact. ó a. for.	Cuotas fijas.	
				P.	Cs.
172	Casquillos ó ojillos de todos tamaños, para sastré, peso bruto.....	quintal	"	6	"
173	Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dientes y uñas, montados en madera ó hueso, peso bruto.....	"	"	6	"
174	Cerda para zapatos, peso bruto.....	"	"	6	"
175	Cortinas transparentes, pintadas al óleo ó al temple, peso bruto.....	"	"	6	"
176	Cortaplumas de una ó más piezas, cuya cachá sea de madera, asta, hueso ó fierro, peso bruto.....	"	"	6	"
177	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores, de metal ordinario, peso bruto.....	"	"	6	"
178	Cafeteras, teteras y en general toda manufactura de peltre, peso bruto..	"	"	6	"
179	Cuentas de vidrio y granitos falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo, peso bruto.....	"	"	6	"
180	Canastas y canastillos de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado, peso bruto....	"	"	9	"
181	Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, exceptuándose las cajitas para joyería, peso bruto.....	"	"	9	"
182	Cinturones de todas clases con hebilla-je de metal que no sea plateado ni dorado, peso bruto.....	"	"	9	"
183	Correas y asentadores para navaja y pasta mineral para ellas, peso bruto..	"	"	9	"
184	Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco que no sea fierro estañado ó plaqué, peso bruto.	"	"	9	"
185	Cuertas ó latigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto.....	"	"	12	"
186	Cortes de babuchas de algodón ó estambre, peso bruto.....	"	"	12	"
187	Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclada de estas materias, peso bruto.....	"	"	12	"
188	Cajas y cajitas para joyería, peso bruto.	"	"	18	"
189	Cajas de polvos, cigarreras, carteras, pueras, papeleras y toda clase de estu-				



Números, de orden		Peso, medida ó cuenta	Tanto por cento sobre el fruct. ó a- foro.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
	ro ó de laton, ó de ambas materias, de todas clases y tamaños, peso bruto	quintal	"	6	"
MERCERÍA.					
201	Chapas de madera blanca, para guitar- ras de pianos, peso bruto.....	"	"	4	"
205	Chairas y afiladores de acero con man- go ó sin él, peso bruto.....	"	"	6	"
206	Charolas, azafatos, bandejas, porta-va- sos y porta-botellas de todos tamaños, de hierro, cobre, laton, madera ó pa- pel, peso bruto.....	"	"	6	"
207	Chaquira abrigantada y rosarios de lo mismo, peso bruto.....	"	"	6	"
D					
CARRUAJES.					
208	Diligencias de todas clases y dimensio- nes, propias para caminos de la Re- pública.....	cada uno	"	50	"
ABARROTES.					
209	Duelas y fondos para barriles, pipas y toncles de todos tamaños, peso bruto.	quintal	"	"	30
210	Documentos de todas clases, grabados ó litografiados, con claros para escri- bir en ellos, sobre valor de factura..	"	50	"	"
COMESTIBLES.					
211	Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas que los contengan, peso neto .....	"	"	30	"
DROGAS MEDICINALES.					
212	Drogas medicinales y productos quími- cos que se emplean en la medicina y en las artes, y los instrumentos, vasi- jas y toda clase de útiles para la me- dicina y la farmacia, que no estén es- pecificados en la nomenclatura de es- ta tarifa, así como los efectos de tla- palería, sobre valor de factura.....	"	40	"	"

Números de orden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
<b>FERRETERÍA.</b>					
213	Despabiladeras de fierro, acero ó de latón, peso bruto. . . . .	quintal	"	6	"
<b>MERCERÍA.</b>					
214	Dedales que no sean dorados ni plateados, para hombre y mujer, peso bruto.	"	"	6	"
215	Diamantes montados para cortar vidrios, peso bruto. . . . .	"	"	12	"
216	Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ó oro, peso bruto.	"	"	18	"
<b>E</b>					
<b>LANA, CERDA Y PELLO.</b>					
217	Efectos de estambre de punto de media, como botincitos con botones ó sin ellos, polainas con botones ó sin ellos, albornoces, etc., etc., para uso y abrigo de los niños. . . . .	libra	"	"	60
218	Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores. . . . .	"	"	"	36
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>					
219	Estátuas de mármol de segundo orden, para paseos, peso bruto. . . . .	quintal	"	4	"
220	Estátuas de mármol finas, peso bruto. . . . .	"	"	7	"
<b>ABARROTES.</b>					
221	Esperma labrada, peso neto. . . . .	"	"	12	"
222	Esperma en marqueta, peso neto. . . . .	"	"	7	50
223	Estaño en greña, sobre valor de factura.	"	20	"	"
<b>COMESTIBLES.</b>					
224	Encurtidos de vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas.	"	"	10	"
<b>FERRETERÍA.</b>					
225	Estribos para coche, peso bruto. . . . .	"	"	4	"
<b>MERCERÍA.</b>					
226	Espejos de bolsa en carton, peso bruto.	"	"	4	"
227	Espejos de tocadores con cajoncito, forrados en papel, peso bruto. . . . .	"	"	4	"

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta	Tanto p <sup>g</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
228	Encerados y hules, para mesa ó suelo, peso bruto.....	quintal	6	"
229	Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música, peso bruto.....	"	9	"
230	Eslabones de bolsa, peso bruto.....	"	9	"
231	Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos, peso bruto.....	"	12	"
232	Escopetas y rifles de todas clases, que no sean ordinarios ó de municion, en caja ó sin ella, incluidas las piezas sueltas de refaccion, peso bruto.....	"	12	"
233	Esmalte en hojas, peso bruto.....	"	18	"

## F

## OBJETOS DIVERSOS.

234	Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen.....	libra	"	60
235	Frasqueras de todas clases, sobre valor de factura.....	"	40	"
236	Fuentes, bañaderas y otras obras de arquitectura, de mármol, peso bruto..	"	3	"

## ABARROTES.

237	Fierro de todas calidades, en bruto redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras...	"	"	1
238	Fierro laminado, batido, feje y colado..	"	"	2
239	Pieltros, para armazones de sombreros de felpa, peso bruto.....	"	"	40

## COMESIBLES.

240	Frutas en aguardiente ó otros licores, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto.....	"	"	15
-----	--	---	---	----

## FERRETERÍA.

241	Fuelles grandes para fraguas, peso bruto.	quintal	"	2
242	Fijas, goznes y pernos de fierro, peso bruto.....	"	"	4
243	Fierrolabrado para rejas, balcones y ventanas, peso bruto.....	"	"	6
244	Fijas de laton, peso bruto.....	"	"	6

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>g</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.		
			Ps.	Cs.	
<b>MERCERÍA.</b>					
245.	Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera, peso bruto.....	quintal	"	6	"
246	Frascos de metal ó de vidrio, para licor, forrados de cuero, bejuco, etc., peso bruto.....	"	"	6	"
247	Fuelles de mano para chimeneas y pianos, peso bruto.....	"	"	6	"
248	Flemes, peso bruto.....	"	"	9	"
249	Fulminantes y cebadores, peso bruto..	"	"	9	"
250	Fichas de marfil y concha, peso bruto.	"	"	18	"
<b>G</b>					
<b>ALGODONES.</b>					
251	Gorros de punto de media, blancos ó de colores.....	docena	"	"	80
252	Guantes de todos tamaños y colores...	"	"	"	45
<b>LINO, CÁÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.</b>					
253.	Gorros de punto de media, blancos ó de colores.....	"	"	"	80
254	Guantes de todos tamaños.....	"	"	"	45
<b>LANA, CERDA Y PELO.</b>					
255	Gorros de punto de media, blancos ó de colores.....	"	"	"	80
256	Guantes de todos tamaños y colores...	"	"	"	45
<b>SEDAS.</b>					
257	Gorros de punto de media, de todos colores.....	libra	"	2	"
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>					
258	Guantes lisos de brazo, de piel.....	docena	"	"	90
259	Guantes bordados de brazo, de piel...	"	"	1	80
260	Guantes de mano, de piel, para hombre y mujer.....	"	"	"	45
261	Guantes de mano, bordados, de piel..	"	"	"	90
262	Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas, peso bruto.....	quintal	"	18	"
263	Guarniciones de tiro, finas, para carruajes, peso bruto.....	"	"	40	"



Números de órden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuentas fijas.	
				Ps.	Cs.
264	Galones y tejidos, hasta el ancho de tres pulgadas, de metal amarillo, sin dorar, ó de metal blanco, corriente, peso bruto.....	quintal	"	25	"
265	Galones y tejidos, hasta el ancho de tres pulgadas, de metal dorado ó plateado fino, peso bruto.....	"	"	50	"

CARRUAJES.

266	Guayines (carros americanos) y cualquiera otra clase de carruajes ordinarios, de dos ó más ruedas, para el transporte de gente.....	cada uno	"	50	"
-----	---	----------	---	----	---

COMESTIBLES.

267	Galleta de todas clases, peso bruto....	quintal	"	2	40
-----	---	---------	---	---	----

FERRETERÍA.

268	Ganchos de fierro, peso bruto.....	"	"	4	"
269	Garruchas y rodajas de fierro, peso bruto.....	"	"	4	"
270	Ganchos de laton, peso bruto.....	"	"	6	"
271	Garruchas, rodajas y poleas de laton, peso bruto.....	"	"	6	"

II

ALGODONES.

272	Hilo en carretillas, hasta de trescientas yardas cada una.....	docena de carrete	"	"	06½
273	Hilo en ovillos y madejas, peso neto..	libra	"	"	30
274	Hilaza de colores, peso neto.....	quintal	"	29	"
275	Hilaza blanca y trigüeña, peso neto..	"	"	12	50
276	Hilo planchado para rebozos, peso neto.....	libra	"	"	30

LINO, CÁÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

277	Hilo (de lino) de todas clases, colores y números, peso neto.....	"	"	"	45
278	Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, de todas clases, colores y números, peso neto.....	quintal	"	2	40
279	Hilo de cáñamo de todas clases, incluso el de medio tuerce de todos colores, para silleros y zapateros.....	"	"	3	"

Número de orden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p (g. o) bre fact. ó a. bra.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Gs.
280	Hilo de lino en carretillas, hasta de tres- cientas yardas cada una. . . . .	docena de carrete	"	"	9
	LANA, CERDA Y PELO.				
281	Hilaza de lana de todas clases y colores, peso neto. . . . .	libra	"	"	36
	ABARROTES.				
282	Hoja de lata de todas clases y tamaños.	quintal	"	3	"
	FERRETERÍA.				
283	Hachas y hachuelas, peso bruto. . . . .	"	"	2	"
284	Hoces y guadañas, peso bruto. . . . .	"	"	2	"
285	Hebillaje de fierro para guarniciones y otros objetos de talabartería, peso bru- to. . . . .	"	"	4	"
286	Herramientas ó instrumentos de fierro, latón, acero ó madera ó compuestas de estas materias, para artesanos, peso bruto. . . . .	"	"	4	"
287	Hebillaje de latón de todas clases, peso bruto. . . . .	"	"	6	"
	MERCERÍA.				
288	Hebillas para vestidos, sombreros, za- patos, tirantes y corbatas, peso bruto.	"	"	6	"
289	Hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto. . . .	"	"	9	"
290	Hojas de florete con puños ó sin ellos, peso bruto. . . . .	"	"	9	"
	I				
	MERCERÍA.				
291	Instrumentos de música de todas cla- ses, exceptuando los pianos y órganos, peso bruto. . . . .	"	"	9	"
	J				
	ABARROTES.				
292	Járcias de cáñamo, como cables, calabro- tes, guindalezas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos, peso bruto. . . .	"	"	2	40

Números de Orden.		Peso, medida ó cuenta	Tamaño p <sup>o</sup> sobre fac. ó a foro.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
MERCERÍA.					
293	Jaulas para pájaros, peso bruto.....	quintal	"	6	"
294	Jeringas de todas clases, que no sean de plato ú oro, en cajas ó sin ellas, peso bruto.....	"	"	6	"
295	Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros de carton, hueso ó madera, y sus tableros, peso bruto.....	"	"	6	"
296	Juegos de diversion, como ajedrez, dominó, damas y otros, de marfil ó de concha, con sus tableros, peso bruto..	"	"	18	"
297	Jabon fino, de tocador, de todas clases, incluso el medicinal, peso bruto....	"	"	24	"
298	Juguétes de todas clases y materias, sobre valor de facturas.....	"	40	"	"

L

ALGODONES.

299	Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigueños.....	vara cuadrada	"	"	03
300	Lienzos y tejidos blancos, y trigueños asargados y cruzados.....	"	"	"	4½
301	Lienzos y tejidos, blancos pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados y aterciopelados.....	"	"	"	05
302	Lienzos de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas.....	"	"	"	4½

LINO, CÁÑAMO ESTOPA Y YERBILLA.

303	Lino crudo ó en greña, peso bruto....	quintal	"	1	50
304	Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo.....	vara cuadrada	"	"	3½
305	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.....	"	"	"	05
306	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino, y de yerbilla blancos y crudos de más de treinta y seis				

Números de orden	Descripción	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por ciento sobre fact. ó aforo.		Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	hilos, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.	vara cuadrada	"	"	07	
	NOTA.—La diferencia de uno ó dos hilos, que resulte en el exámen de diversas partes de una misma pieza, se decidirá en favor del causante, y excediendo de estos dos hilos, en favor del erario.					
307	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, pintados, listados ó rayados.....	"	"	"	05	
308	Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados ó adamasados.....	"	"	"	07	
309	Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados.....	"	"	"	11	
	LANA, CERDA Y PELO.					
310	Lana en vellon, peso bruto.....	"	"	2	40	
	OBJETOS DIVERSOS.					
311	Ladrillos corrientes.....	millar	"	1	"	
312	Ladrillos barnizados ó azulejos.....	"	"	3	"	
	ABARROTÉS.					
313	Libros impresos en pastas ó medias pastas pagarán de derecho por razon de dichas pastas sobre su total, peso bruto.	quintal	"	2	"	
314	Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria ó devocionarios ó calendarios, peso neto.....	"	"	4	"	
315	Libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de todas clases, sobre su total, peso bruto.....	"	"	18	"	
316	Loza en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de rotura, peso bruto.....	"	"	3	"	
	COMESTIBLES.					
317	Licores en botellas, sin abono de roturas, peso neto.....	"	"	4	80	
	FERRETERÍA.					
318	Lirones ó gatos, peso bruto.....	"	"	2	"	
319	Latón en varillas, de más de una cuarta	"	"			

Números de orden		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p. g. sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
	de pulgada de diámetro, peso bruto.	quintal	"	4	"
320	Latón de Berbería, en plancha ó en rollo, peso bruto.	"	"	6	"
MERCERÍA.					
321	Lápices de todas clases, peso bruto.	"	"	4	"
322	Lunas azogadas sin marcos, peso bruto.	"	"	6	"
323	Lavamanos, jarras y vasos de cuero, peso bruto.	"	"	6	"
324	Lentes corrientes de aumento de un vidrio, en caja de cartón, conocidas por del número 1, 2 y 3 con guarnición de alambre blanco, peso bruto.	"	"	6	"
325	Lunas con marco, y espejos de bolsa y de mano, de todas clases, exceptuando los mencionados en la clase que paga \$4 quintal, peso bruto.	"	"	9	"
326	Lapiceros que no sean de oro ó plata, peso bruto.	"	"	12	"
327	Lacre, peso bruto.	"	"	18	"
328	Luciferos y cerillos de todas clases, peso bruto.	"	"	24	"
329	Libros ó devocionarios de lujo, con pasta de concha, carey, metal, terciopelo, ó de todas estas materias, peso bruto.	"	"	24	"
330	Lentes y cuenta-hilos que no sean montados en plata ó oro, peso bruto.	"	"	24	"

I.I.

FERRETERÍA.

331	Llaves de cobre, bronce, latón ó peltre, para agua y para barril, peso bruto.	"	"	4	"
332	Llaves sueltas para chapas, peso bruto.	"	"	6	"
333	Llaves, varillas y adornos de fierro, latón, cobre ó plaqué, para coches, peso bruto.	"	"	6	"

MERCERÍA.

334	Llaves de reloj de todos tamaños que no sean de oro ó plata, peso bruto.	"	"	12	"
-----	--	---	---	----	---

Números de orden.	Peso medido ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> sobre fac. ó aforo.	Cuentas fijas.	
			Ps.	Cs.
<b>M</b>				
<b>ALGODONES.</b>				
335	Mallas de solo algodón ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ó otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contenga, ó en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas.....	libra	"	" 30
336	Medias de todas clases y colores para adultos.....	docena	"	" 80
337	Medias y calcetines de todas clases y colores para niños.....	"	"	" 30
338	Muselinas lisas, blancas bordadas, ó caladas, linceos y otros efectos aclarinados, precisamente blancos ó de colores, bordados ó calados, sobre aforo.	"	21	" "
<b>LINO, CÁÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.</b>				
339	Medias de todas clases y colores para adultos.....	"	"	" 80
340	Medias de todas clases y colores para niños.....	"	"	" 30
<b>LANA, CERDA Y PELO.</b>				
341	Medias de todas clases y colores para adultos.....	"	"	" 80
342	Medias de todas clases y colores para niños.....	"	"	" 30
<b>SEDAS.</b>				
343	Mantillas de blonda negras ó blancas, conocidas por legítimas, incluyendo las cajitas en que vengan....	cada una	"	16 "
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>				
344	Máscaras ó caretas de carton ó lienzo..	"	"	" 15
345	Máscaras de alambre.....	"	"	" 39
346	Mesas de mármol de todas clases, figuras y tamaños, peso bruto.....	quintal	"	8 "
347	Máquinas armadas para pianos de todas formas, sobre valor de factura...	"	30	" "
348	Muebles de todas clases y maderas, con mármol ó sin él, sobre valor de factura.	"	25	" "

Números de orden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> sobre fac. ó foro.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
349	Madera fina en chapas, piés cuadrados, millar de piés.....	quintal	"	4	80
350	Madera para guitarra de piano, peso neto.....	"	"	3	60
351	Mármoles y alabastros, peso bruto....	"	"	3	"
CARRUAJES.					
352	Muebles y ejes para coches, peso bruto.	"	"	2	50
COMESTIBLES.					
353	Mantequilla, incluso el peso de la vasija, peso neto.....	"	"	4	80
354	Mostaza en polvo, ó preparada en salsa, peso bruto.....	"	"	9	60
355	Miel de caña, sobre valor de factura...	"	"	50	"
FERRETERÍA.					
356	Machos ó mazos, peso bruto.....	"	"	2	"
357	Mangos y cajas de instrumentos sin los fierros, para artesanos, peso bruto....	"	"	4	"
358	Molinos para café, peso bruto.....	"	"	4	"
359	Muelles para puertas, peso bruto.....	"	"	4	"
360	Manufacturas de hoja de lata ó de zinc, de todas clases, peso bruto.....	"	"	6	"
361	Marcos y pesas de cobre, fierro ó latón, peso bruto.....	"	"	6	"
362	Medidas y varas de todas clases y materias, peso bruto.....	"	"	6	"
363	Novimientos y muelles para campanas, peso bruto.....	"	"	6	"
MERCERÍA.					
364	Marfil en bruto, peso bruto.....	"	"	4	"
365	Marfil en lámina, peso bruto.....	"	"	4	"
366	Mariposas corrientes, peso bruto.....	"	"	6	"
367	Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles, peso bruto.....	"	"	6	"
368	Medallas y cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto....	"	"	6	"
369	Mechas para quinqués.....	"	"	6	"
370	Municiones, polvorines, sacos de todas clases para cazadores, sacos para viajar, con boca de metal y candado, ó sin ella, peso bruto.....	"	"	9	"

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>g</sup> sobre fac. ó aforo.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
371	Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera, peso bruto.....	quintal	9	"
N				
COMESTIBLES.				
372	Nieve .....	"	"	03
FERRETERÍA.				
373	Nudos de compasillo de fierro ó latón para coches, peso bruto.....	"	"	4 "
MERCERÍA.				
374	Navajas de anzuelo, peso bruto.....	"	"	4 "
375	Navajas ordinarias con cachas de fierro, hueso, madera ó asta, peso bruto....	"	"	4 "
376	Navajas de barba con cachas de asta, hueso ó madera, con estuche ó sin él, peso bruto.....	"	"	6 "
377	Navajas de bolsa de una ó más piezas, cuya cachas sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga más de cuatro pulgadas de largo, peso bruto.....	"	"	6 "
378	Navajas y corta-plumas, cuya cachas sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo, peso bruto.....	"	"	12 "
379	Navajas de barba con cachas de marfil, concha nácar y carey, peso bruto....	"	"	18 "
380	Navajas y corta-plumas de todos tamaños, cuya cachas sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado ó dorado, peso bruto.....	"	"	24 "
O				
LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.				
381	Olan batista ó cambuy, blanco ó de colores .....	vara cuadrada	"	124
CARRUAJES.				
382	Omnibus de todas clases y tamaños....	cada uno	80	"
MERCERÍA.				
383	Obleas corrientes, peso bruto .....	quintal	9	"



Números de orden		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p. $\frac{c}{s}$ sobre fac. ó afore.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
384	Oro volador falso, peso bruto.....	quintal	"	9	"
385	Obras de canevá empezadas, para bordar, peso bruto.....	"	"	12	"
386	Oropel, peso bruto.....	"	"	18	"
387	Obleas de goma de todas clases, peso bruto.....	"	"	24	"

P

ALGODONES.

388	Pañuelos de colores hasta de una vara en cuadro.....	cada uno	"	"	4
389	Pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta de una vara en cuadro..	"	"	"	5
390	Pañuelos de orillas y esquinas bordadas y caladas, hasta de una vara en cuadro.....	"	"	"	8
391	Pañuelos blancos, de colores y de orilla blanca y de color, para niños.....	vara cuadrada	"	"	06
392	Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengun, de cualquiera materia que sean, ó las almas en que estén envueltos.....	libra	"	1	20
393	Paraguas de algodón.....	cada uno	"	"	25

LINO, CÁÑAMO, ESTOPA  
Y YERBILLA.

394	Pañuelos lisos, listados de colores al tejido, hasta de una vara.....	docena	"	"	50
395	Pañuelos lisos blancos ó estampados con orilla del mismo tejido, hasta de una vara en cuadro.....	"	"	"	90
396	Pañuelos bordados ó calados, blancos ó de colores ó con guarnición de encaje, hasta de una vara en cuadro.....	"	"	2	"
397	Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengun, de cualquiera materia que sean, ó las almas en que estén envueltos.....	libra	"	1	80

LANA, CERDA Y PELO.

398	Paños de todas clases, lisos, labrados, rayados ó listados.....	vara cuadrada	"	"	50
-----	---	---------------	---	---	----

Números de orden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>g</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
399	Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, sin incluir el fleco.....	vara cuadrada	"	"	50
SEDAS.					
400	Pañuelos de seda, llamados mascadas, lisos, listados, cruzados ó asargados, blancos ó de colores.....	libra	"	1	50
401	Pañuelos de seda, llamados mascadas, labrados, bordados, transparentes, ó de gasa, blancos ó de colores.....	"	"	2	25
402	Paraguas, sombrillas ó quitasoles, de todos tamaños.....	cada uno	"	"	75
403	Punto de tul, liso ó bordado.....	libra	"	6	"
OBJETOS DIVERSOS.					
401	Plata labrada en toda clase de piezas, de solo este metal, peso bruto.....	onza	"	"	30
405	Plata labrada en toda clase de piezas, con mezcla de oro, peso neto.....	"	"	"	50
406	Pianos, órganos, etc., de todas clases, tamaños y figuras, sobre valor de factura.....		30	"	"
ABARROTES.					
407	Papel de estraza ó estracilla, peso bruto.....	quintal	"	1	50
408	Papel de lija de todas clases, peso bruto.	"	"	1	"
409	Papel jaspeado y de colores para encuadernador, peso bruto.....	"	"	3	50
410	Papel de seda ó de China, blanco ó de colores, peso bruto.....	"	"	4	"
411	Papel de media cola para impresiones, peso bruto.....	"	"	3	"
412	Papel sin encolar para impresiones, peso bruto.....	"	"	2	50
413	Papel para estampar loza, peso bruto...	"	"	3	50
414	Papel florete y medio florete, peso bruto.	"	"	6	"
415	Papel rayado para cuentas ó cartas, de marca ó marquilla, peso bruto.....	"	"	8	"
416	Papel blanco ó de colores para cartas, con ó sin cantos dorados, de marca ó marquilla, peso bruto.....	"	"	9	"

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta	Tanto p <sup>o</sup> sobre fact. ó foro.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
417	Papel dorado en su superficie y de colores para frisar y tapizar, peso bruto.	quintal	3	..
418	Papel rayado para música, peso bruto.	..	5	..
419	Pelo de castor de todas clases, peso neto.	libra	..	60
420	Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, peso neto.....	..	..	30
421	Piedras de chispa, peso neto.....	quintal	2	..
422	Piedras de amolar ó mollejoncs, peso bruto.....	..	..	60
423	Piedras de asentar, peso bruto.....	..	2	40
424	Pizarras y pizarrines de piedra, carton ó hierro, con marco ó sin él, peso bruto.	..	2	..
425	Plumas de ave para escribir.....	millar	1	..
426	Plomo en bruto, pasta ó municiones, sobre valor de factura.....	..	20	..
COMESTIBLES.				
427	Pasas, higos y toda fruta seca.....	quintal	1	..
428	Pastas, como fideos, tallarines, etc., peso bruto.....	..	1	..
429	Pimienta fina y ordinaria, peso neto....	..	1	..
FERRETERÍA.				
430	Palas y picos, peso bruto.....	..	2	..
431	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres, peso bruto.....	..	2	..
432	Pasadores de hierro, peso bruto....	..	4	..
433	Parrillas de hierro, peso bruto.....	..	4	..
434	Planchas y tubos de hierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construcción de pianos, peso bruto.....	..	4	..
435	Prensas de hierro para copiar cartas, peso bruto.....	..	4	..
436	Pasadores de laton, peso bruto.....	..	6	..
437	Plaqué y plata alemana, en hojas ó en bruto, peso bruto.....	..	6	..
438	Picaportes de todas clases, peso bruto.	..	6	..
439	Platillos de acero, hierro ó laton, para despabiladeras, peso bruto.....	..	6	..
CLAVAZON				
440	Puntillas de hierro para zapatero, peso bruto.....	..	3	50

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>g</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Cs.
MERCERÍA.				
441	Peines de madera corriente ó de box, peso bruto. . . . .	quintal	1	80
442	Peines de caña de China, de todas clases, peso bruto. . . . .	"	4	80
443	Peines y peinetas de hierro charolado, peso bruto. . . . .	"	6	"
444	Piróforos ó lámparas hidroplatinicas, peso bruto. . . . .	"	6	"
445	Plata voladora falsa, peso bruto. . . . .	"	6	"
446	Porta-plumas ó canteros para plumas que no sean de plata ó oro, peso bruto. . . . .	"	6	"
447	Plumeros para sacudir, peso bruto. . . . .	"	6	"
448	Peines, peinetitas y demás piezas de hueso, cuerno, guttapercha y otras materias análogas, peso bruto. . . . .	"	6	"
449	Pinzas que no sean de oro ó plata, peso bruto. . . . .	"	12	"
450	Pantillas para lapiceros, peso bruto. . . . .	"	12	"
451	Pipas para fumar, cuyos adornos no sean de oro ó plata, peso bruto. . . . .	"	12	"
452	Pomadas y perfumeras de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificación, peso bruto. . . . .	"	18	"
453	Puños y casquillos de baston que no sean de oro ó plata, peso bruto. . . . .	"	18	"
454	Plumas para escribir, de cualquier metal que no sean de plata ó oro, con palito ó sin él, peso bruto. . . . .	"	18	"
455	Peines, peinetas, peinetitas y escarminadores de martil, peso bruto. . . . .	"	24	"
456	Peines, peinetas, peinetitas y escarminadores de carey ó concha, peso bruto. . . . .	"	24	"
457	Polvos para broncear, peso bruto. . . . .	"	24	"
458	Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuenta de espumilla, peso bruto. . . . .	"	24	"
459	Pólvora fina para cazadores. . . . .	libra	"	50

## Q

## COMESTIBLES.

460	Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas. . . . .	quintal	3	"
-----	--	---------	---	---

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta	Tanto p <sup>o</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Gs.
<b>R</b>				
OBJETOS DIVERSOS.				
461	Relojes de bolsa de todas clases, metales y tamaños, con piedras preciosas ó sin ellas, sobre valor de factura...	6	"	"
462	Ropa hecha de todas clases, materias y tamaños, para hombres, mujeres y niños, sobre valor de factura.....	60	"	"
CARRUAJES.				
463	Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones .....	el par	"	6 "
464	Ruedas sueltas para coches.....	"	"	10 "
FERRETERÍA.				
465	Rastrillos, peso bruto.....	quintal	"	2 "
466	Rastros de desterronar, peso bruto....	"	"	2 "
467	Ratoucras y cepos para animales, peso bruto .....	"	"	4 "
MERCERÍA.				
468	Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, incluidas sus piezas, peso bruto.....	"	"	6 "
469	Rompenueces que no sean dorados ni plateados, peso bruto.....	"	"	9 "
470	Resortes de hule y género que no sea de seda, ó tenga mezcla de ella, para zapatos y chalcos, peso bruto.....	"	"	12 "
471	Relojes finos de mesa ó de pared, que no sean de plata ó oro, peso bruto.	"	"	18 "
<b>S</b>				
SEDAS.				
472	Seda cruda en rama, de todas clases... ..	libra	"	" 40
473	Seda floja ó quiña de todas clases y colores.....	"	"	1 20
474	Seda pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores.....	"	"	1 80
ABARROTES.				
475	Sombreros en cortes sin avfos.....	cada uno	"	1 "
476	Sombreros hechos, de todas clases y materias .....	"	"	2 "

Números de orden.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
			Ps.	Gs.
477	Sebo de todas clases, sobre valor de factura.....	50	"	"
COMESTIBLES.				
478	Sardinias, salmon, atun y cualquiera otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyéndose en el peso las vasijas, peso neto....	quintal	"	3 "
T				
LANA, CERDA Y PELO.				
479	Tejidos lisos, blancos y de colores....	vara cuadrada	"	" 7
480	Tejidos labrados, cruzados ó asargados, rayados, grabados y acuadrados de todos colores, que no puedan comprenderse en la clasificación núm. 119, casimires, etc., y núm. 399, paños, etc., de esta tarifa.....	"	"	" 9
SEDAS.				
481	Tejidos lisos, asargados, arrasados, almascados, aterciopelados, bordados, labrados, y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, y que no esté comprendida ni especificada en esta tarifa.....	libra	"	3 "
<p>NOTA.—Cuando los pañuelones de seda, llamados tápalos, tengan en su fleco mezcla de cualquiera materia que no sea metal, se considerarán como de solo seda.</p>				
OBJETOS DIVERSOS.				
482	Teja de todas clases.....	millar	"	" 75
483	Tinta negra y de colores.....	libra	"	" 6
484	Toda clase de lienzos ó piezas de vestidos, de goma elástica ó alulados, peso neto.....	quintal	"	30 "
485	Todos los artículos y efectos de comercio que no estén expresamente prohibidos y que no se hallén especificados y cotizados en esta tarifa, pagarán sobre valor de factura.....		30	" "

Números de orden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>o</sup> s <sup>o</sup> bre fac. ó a- foro.	Cuentas fijas.	
				Ps.	Cs.
ABARRÓTES.					
486	Tapones de corcho, peso neto.....	quintal	"	4	"
COMESTIBLES.					
487	Té de todas clases.....	libra	"	"	35
FERRETERÍA.					
488	Taces, peso bruto.....	quintal	"	2	"
489	Tornillos de pié para herrero, peso bru- to.....	"	"	2	"
490	Tela de alambre de fierro, peso bruto.	"	"	4	"
491	Tenazas y palas para chimenea, peso bruto.....	"	"	4	"
492	Tornillos derechos ó de gancho, con tuerca ó sin ella, peso bruto.....	"	"	4	"
493	Tachuelas, tornillos ó puntillas de latón ó de cobre, peso bruto.....	"	"	6	"
494	Tela de alambre de latón, peso bruto.	"	"	6	"
CLAVAZÓN.					
495	Tornillos de fierro de todas clases y ta- maños, para madera, peso bruto....	"	"	3	50
MERCERÍA.					
496	Tijeras vaciadas, de todos tamaños, pe- so bruto.....	"	"	4	"
497	Trompas de palito ó de pastor, peso bruto.....	"	"	4	"
498	Tapaderas de tela de alambre, peso bruto.....	"	"	6	"
499	Tijeras de más de seis pulgadas que no sean vaciadas, para sastres ó otros usos, peso bruto.....	"	"	6	"
500	Teclas para pianos, peso bruto.....	"	"	6	"
501	Tinteros de bronce y otras materias que no sean platicados ni dorados, peso bruto.....	"	"	6	"
502	Toda clase de artefactos de solo latón ó de latón con fierro, ó con hoja de lata que no estén especificados separa- lamente, peso bruto.....	"	"	6	"
503	Tacos para billar y sus casquillos, peso bruto.....	"	"	9	"
504	Tirabuzones de todas clases, peso bruto.	"	"	9	"

Números de orden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>g</sup> sobre fac. ó a. foro.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
505	Tira-bragueros, peso bruto.....	quintal	"	9	"
506	Tira-botas en cajitas ó sin ellas, peso bruto.....	"	"	9	"
507	Tirantes para hombres, y ligas de todas clases que no sean de seda ni mezcla de ella, peso bruto.....	"	"	12	"
508	Tijeras inglesas, finas, de todos tamaños para estuches, y las forjadas de mémos de seis pulgadas, peso bruto....	"	"	18	"
509	Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores, peso bruto.....	"	"	18	"
510	Todo artefacto de metal ordinario dorado que no esté especificado en las clases anteriores, peso bruto.....	"	"	24	"

## U

## COMESTIBLES.

511	Uva fresca, incluso el peso de su envase, peso bruto.....	"	"	"	50
-----	---	---	---	---	----

## V

## ABARROTÉS.

512	Vidrios planos de todos números y colores sin abono de roturas, peso bruto.	"	"	5	"
513	Velas esteáricas, peso bruto.....	"	"	4	"

## COMESTIBLES.

514	Vinagre en barriles, sin abono de mermas ni tambores.....	"	"	1	"
515	Vinagre en botellas clarificado, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	"	"	2	"
516	Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	"	"	3	50
517	Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto....	"	"	5	"
518	Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	"	"	2	"
519	Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto....	"	"	3	"



Números de órden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p <sup>g</sup> sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas.	
				Ps.	Cs.
<b>MERCERÍA.</b>					
520	Viseras de cuero, peso bruto.....	quintal	„	6	„
521	Veladores montados en marcos, peso bruto .....	„	„	12	„
<b>Y</b>					
<b>FERRERÍA.</b>					
522	Yunques, peso bruto.....	„	„	2	„
<b>Z</b>					
<b>FERRERÍA.</b>					
523	Zinc laminado, peso bruto.....	„	„	2	„
<b>MERCERÍA.</b>					
524	Zapatos de hule, hule en tina para bandaras de billar y hule hilado para tejer, peso bruto.....	„	„	9	„

**ARTICULO VIII.**

*Aclaraciones de la tarifa.*

Primera. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de esta tarifa, pagarán las cuotas que en ella se prefijan: las que estén sujetas á medida, pagarán por vara cuadrada, sin incluir en la cuadratura el fleco de los pañuelos ó pañuelones.

Segunda. Todos los efectos no comprendidos ni especificados en la tarifa, y que no estén expresamente prohibidos por el art. VI de la Ordenanza general de aduanas, pagarán 25 p<sup>g</sup> sobre el precio por mayor de plaza de dichos efectos, en el día que se despachen. En la aplicación de los precios por mayor de plaza á los efectos, intervendrá precisamente el administrador de la aduana, sin cuyo visto-bueno no se tendrá por válido ningún aprecio.

Tercera. En los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre valor de factura, se observará que cuando á la aduana parecieren excesivamente bajos los precios especificados en las facturas, se pro-

cederá al aforo por tres peritos nombrados uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que éstos nombren en caso de discordia, y sobre el valor que los mismos determinen se pagarán los derechos expresados. Si el aforo que se haga excede de diez por ciento al importe de la factura original, pagarán además una multa de un cinco por ciento sobre el mismo aforo fijado por los peritos.

Cuarta. Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de cualquiera materia, que no sean seda ó metal, y en cualquiera proporción ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio, de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla.

Quinta. Todas las mercancías que tengan mezcla de seda ó metal, pagarán el veinticinco por ciento sobre aforo. El aforo será el precio por mayor de plaza de los efectos, en el día que se despachen.

Sexta. Si aconteciere que en un mismo bulto vengán mercancías de las expresadas en la ferreteria y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas cla-

ses deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contengan; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Sétima. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio, en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, según su clase, materia ó valor.

Octavo. Cuando en la tarifa no se exprese precisamente que el peso de algun efecto para el pago de derecho, es bruto, deberá entenderse que es peso neto.

Novena. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere esta tarifa, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adendos, son las establecidas y usadas en la República Mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuer-

te de á ocho reales de plata y los céntimos de peso.

#### ARTICULO IX.

##### IMPORTACION DE VIVERES

*Por las aduanas fronterizas del Norte. Estado de Chiapas y aduanas marítimas de Tampico, Yucatan, Acapulco y la Paz, en la Baja-California.*

Queda permitida la importación para solo el consumo de las poblaciones fronterizas, por los puertos de Matamoros, Acapulco y la Paz en la Baja-California y aduanas de Camargo, Mier, Piedras-Ne-gras, Monterey, Laredo y Paso del Norte, de los víveres que á continuacion se expresan, con los únicos derechos siguientes:

Arroz.....	quintal	\$ 0 75
Azúcar.....	"	1 00
Café.....	"	1 12½
Harina comun, de 8 ar-		
robas el barril.....	barril	1 00
Harina flor, de 8 arro-		
bas el barril.....	"	1 50
Manteca.....	quintal	1 20
Tocino salado.....	"	1 20

Toda clase de víveres no comprendidos en esta clasificacion, pagarán 16 p<sup>o</sup> sobre aforo.

Queda permitida la importacion de maíces y trigos extranjeros en los Estados de Yucatan y Chiapas, libres de todos derechos, excepto los municipales, en los años en que escaseen allí esas semillas.

En el Estado de Guerrero y Territorio de la Baja-California, queda permitida la importacion de maíz extranjero, libre de todo derecho.

Queda permitida igualmente la importacion anual de una cantidad que no exceda de mil barriles de harina en el puerto de Tampico, pagando:

Barril de harina comun de		
ocho arrobas.....	barril	\$ 1 50

Barril de harina flor, de ocho arrobas . . . . . „ 2 00

Tanto para la importacion de maiz y trigo en Yucatan y Chiapas, como la de harinas en Tampico, será necesario un permiso del gobierno, solicitada por las autoridades locales de esos puntos, en vista de la escasez que pueda haber de dichos comestibles.

ARTICULO X.

*Del pago de los derechos.*

Los derechos establecidos por esta ordenanza, se pagarán en dos plazos: una mitad á los cuarenta dias y la otra mitad á los ochenta, contados desde el dia siguiente en que se concluya la descarga del buque. De las cantidades que correspondan á cada plazo, se satisfará la mitad en los puertos y el resto en la capital de la República.

Los ajustes y liquidaciones de los buques, se harán precisamente en el término de cuarenta dias, contados desde el dia en que concluya su descarga. Durante este tiempo el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó llevarselos á su casa despues de despachados, bajo la fianza correspondiente. Una vez terminada la liquidacion, será obligatorio el pago de los derechos, en los términos indicados. Los efectos que se introduzcan en las fronteras, disfrutaran para el pago de derechos, la misma gracia de los cuarenta dias que queda establecida para los puertos. En los derechos adicionales, no se admitirá papel ni orden de ninguna clase, con excepcion del importe del derecho de amortizacion de la deuda pública liquidada y consolidada, de que se hablará en el artículo siguiente.

ARTICULO XI.

*Derechos adicionales.*

Los derechos adicionales que pagarán los efectos, frutos y géneros extranjeros

que se importen por las aduanas marítimas de la República, serán los siguientes:

- 1.<sup>o</sup>—Derecho municipal.
- 2.<sup>o</sup>—Derecho de mejoras materiales.
- 3.<sup>o</sup>—Derechos de internacion.
- 4.<sup>o</sup>—Derecho de contra-registro.
- 5.<sup>o</sup>—Derecho de amortizacion de la deuda pública liquidada y consolidada.

El derecho municipal consistirá en un real por cada bulto de ocho arrobas de peso, cuyo impuesto lo recaudaran las aduanas marítimas, llevando cuenta separada y destinándolo á las municipalidades de los puertos en la forma que se designe por un decreto del gobierno general.

El derecho de mejoras materiales será la quinta parte de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa, y este derecho se invertirá precisamente en el pago de los réditos de los capitales que dentro ó fuera de la República se levanten para la construccion de caminos de fierro, en los términos y con las formalidades que determine el supremo gobierno por un decreto especial.

El derecho de internacion será la décima parte de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa. Este derecho se pagará á la salida de los efectos de los puertos y aduanas fronterizas, para las poblaciones del interior.

El derecho de contra-registro, será la quinta parte de los derechos de importacion, liquidadas las facturas en los mismos términos que indican los anteceden-tes párrafos, y se pagará á la llegada de los efectos á las capitales ó poblaciones de los Estados ó Departamentos, conforme se designe por un decreto del supremo gobierno.

El derecho de amortizacion de la deuda, será la cuarta parte del importe de los derechos de importacion, liquidadas igual-

mente las facturas, en los mismos términos que indican los antecedentes párrafos, y se pagará precisamente en la Tesorería general de la nación, en bonos de la deuda pública liquidada y consolidada.

#### ARTICULO XII.

##### *Exportacion.*

Queda prohibida por los puertos de la República, la exportacion de los artículos siguientes:

Antigüedades mexicanas á no ser con permiso especial del gobierno.

Oro y plata en tejos, hojas, polvillo ó barras.

Piedras minerales de oro y plata, á no ser en cantidades pequeñas y con permiso del gobierno, para enriquecer los gabinetes de historia natural.

Se permite la exportacion de los efectos que signen con los derechos que se expresan.

Oro acuñado ó labrado.....	1½	P <sup>3</sup>
Plata acuñada.....	3½	"
Plata labrada quintada.....	7	"
Plata copella ó pura en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos del quinto.....	7	"

Toda la plata y oro que se embarque en buques de guerra, de cualquiera nacion, no podrá admitirse á bordo sin que presente el comandante ó capitán, un documento de la aduana marítima, que acredite que el remitente ha pagado los derechos establecidos en este artículo.

Todos los demás efectos, productos y manufacturas nacionales, no especificados, se podrán exportar sin pagar derechos de ninguna clase, ni aun los municipales.

#### ARTICULO XIII.

##### *De los pasajeros y sus equipajes.*

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes se observarán las reglas siguientes:

Primera.—A todo pasajero de cualquier nacion que sea, que venga á los puertos de la República, se le permitirá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad ni otro documento, y permitiéndole que pueda llevar consigo en el acto del desembarque, un saco ó un bulto pequeño que no contenga más que efectos y ropa de uso.

Segunda.—El capitán del buque, tan luego como haya fondeado y colocado su embarcacion en el lugar conveniente del puerto, formará una lista de todos los pasajeros y de sus equipajes conforme al modelo núm. 1, y con este documento se procederá inmediatamente al despacho de los equipajes, por el administrador, contador, comandante del resguardo ó empleado que estos jefes designen para estas funciones.

Tercera.—El registro de los equipajes se hará con libertad, prudencia y moderacion. No se defenderá á los pasajeros más tiempo que el muy necesario para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que hable inglés, francés ó alemán, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á esta ordenanza y demás disposiciones relativas á sus efectos.

Cuarta.—A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introduccion hasta de diez libras de tabaco labrado, en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, ó escopeta, ó carabina, y un par de instrumentos de música, excepto pianos ú órganos.

Quinta.—Se prohíbe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas, de cualquiera materia que sean, alhajas, oro y plata labrada, que no sean de su uso particular, ú otros objetos de co-

mercio especificados en esta Ordenanza; pero si por ignorancia ó con el objeto de hacer algun obsequio á sus familias y amigos, condujesen en pequeña cantidad algunas de estas cosas, antes de comenzar el registro darán una declaracion bajo de juramento, y la aduana entónces formará una factura, y cobrará los derechos que correspondan.

Respecto á la ropa de uso y alhajas de uso particular, su despacho queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

Sexta.—Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, etc., además de las franquicias concedidas en lo general en los párrafos anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trages y adornos escénicos, con tal de que vengun formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores considerasen que hay un abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el 30 p<sup>o</sup> sobre el valor ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan por aforo.

Sétima.—En cuanto á los colonos ó inmigrantes, el supremo gobierno dispondrá lo conveniente, sobre franquicias y exenciones.

ARTICULO XIV.

*Reduccion de los pesos y medidas del extranjero.*

La reduccion de pesos y medidas del extranjero, se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros, debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.	Varas. Cts.	
	Varas.	Cts.
100—Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	82
100—Anas de Bravante ...	82	51
100—Arschin de Rusia....	84	89
100—Ellen de Bremen....	69	02
100—Ellen de Hamburgo..	68	38
100—Ellen de Leipsick....	67	46
100—Ellen de Viena.....	52	98
100—Ellen de Berlin.....	79	58
100—Covit- de China.....	44	31
100—Palmi de Génova....	29	81
100—Metros de Francia...	119	33
100—Yardas inglesas....	109	11
100—Varas de España, legales de Burgos...	99	75
	PESOS.	
	Libras. Cts.	
100—Libras de Berlin hacen libras mexicanas.....	101	66
100—Libras de Bremen del comercio.....	108	29
100—Cats (de 16 taills) de China.....	130	64
100—Libras, avoir du pois, de los Estados-Unidos.....	98	58
100—Kilógramos de Francia.....	217	35
100—Libras de Francia ...	106	39
100—Libras de Génova de peso sottile.....	68	94
100—Rótolis de Génova ó peso grosso.....	113	74
100—Libras de comercio hamburguesas....	105	28
100—Libras, avoir du pois, de Inglaterra.....	98	58
1—Quintal de 112 libras de Inglaterra, avoir du pois.....	110	41
100—Libras de comercio de Leipsick.....	101	64

100--Pfund de Rusia . . . . .	85	89
1--Pud de Rusia (10 lib.)	35	56
100--Pfund de Viena . . . . .	121	73
100--Libras de España . . . . .	100	"

## ARTICULO XV.

*Del arribo en general de los buques á los puertos de la República.*

Todo buque de cualquiera nación que sea, con tal que se halle en paz con la República de México, ya sea que venga con el objeto de invernar, con el de conducir correspondencia ó caudales, con el de hacer víveres ó aguada, con el de remediar averías, ó bien con el de conducir efectos extranjeros para comerciar, será admitido en cualquiera de los puertos habilitados; mas en el hecho de fondear en sus radas, bahías ó ríos, quedan sujetos á lo que para cada uno de los casos se previene en esta Ordenanza general.

## ARTICULO XVI.

Los capitanes de los buques balleneros ó de *largo curso* que arriben á cualquier puerto de la República con el objeto de invernar, tienen obligación de dar aviso inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de su rancho y declarando bajo de juramento que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento que pueda intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no hay más que los efectos necesarios para la tripulación.

## ARTICULO XVII.

Cuando los buques de *largo curso* se presenten, bien á reparar averías, ó bien á hacer estacion en alguno de los puertos de la República, siempre que trajeren mercancías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contenga. Se pasará en seguida por los empleados una

visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado para ello. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, y con tal de que se depositen en los almacenes de la aduana (sin responsabilidad ninguna en caso fortuito, por parte del gobierno), de donde se extraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada cuando el buque haya de seguir su camino.

## ARTICULO XVIII.

Se permite á los buques extranjeros, ya sean de vela ó vapor, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas y sin llevar documento de ninguna clase mas que las listas de pasajeros, equipajes, ranchos y balijas, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de todas las aduanas no detendrán á estas embarcaciones, sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo.

## ARTICULO XIX.

Los buques ya cargados ó descargados que arriben á los puertos con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito bajo juramento en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el capitán todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse vaya á darse á la vela.

En caso de que el administrador creyere fundadamente que puede intentarse

un fraude, dejará á bordo un celador ó otro empleado de la aduana, donde permanecerá hasta la salida del buque; tomando además, si fuere necesario, las providencias que le sugiera su celo en vista de las circunstancias.

## ARTICULO XX.

A todo buque nacional ó extranjero, que llegue á los puertos, arrojado por un temporal, ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitana del puerto, todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trajere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque; pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y su contenido, si se pudiere determinar, y depositándose todo ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte que sea á satisfacción del administrador. Esto se hará con intervencion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y si no existiese este agente, se ocurrirá á otro cónsul de una nacion que esté en paz con el país de cuya bandera sea el buque. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que expresa este artículo, se ocurrirá al juez de hacienda, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. Queda prevenido que el gobierno no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo, que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la junta de crédito público.

## ARTICULO XXI.

*Reglas á que deben sujetarse los buques que conduzcan mercancías.*

Primera.—Cualquiera persona que resida en un país extranjero, que no esté en guerra con México, puede remitir á la República, mercancías y objetos de comercio que no estén expresamente prohibidos por esta Ordenanza.

Segunda.—El capitán del buque á cuyo bordo se pongan los efectos, tiene obligacion de presentar un manifiesto general, conforme al modelo número 2, que se acompaña al fin.

La persona ó personas que remitan efectos, deben formar una factura pormenorizada de ellos, conforme al modelo número 3, que tambien se incluye.

Tercera.—Tanto del manifiesto general como de cada factura, entregarán las personas á quienes toque, una copia al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, la remitirán al que esté establecido en el puerto ó punto más inmediato, recogiendo en cualquiera de los dos casos el recibo del cónsul, cuyo documento deberán precisamente presentar á la aduana del primer puerto á donde lleguen á descargar.

Cuarta.—Los buques que arriben á los puertos del mar del Sur, procedentes de la India ó islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en esos puntos, quedan dispensados de presentar en el de su procedencia las copias que se especifican en el párrafo anterior; pero no los de Europa, Estados-Unidos y costa de la América del Sur, donde hay cónsules mexicanos y donde se hallan establecidas las comunicaciones de tal manera, que en corto tiempo pueden recoger el recibo del cónsul á quien hubiesen entregado sus documentos.

Quinta.—Los buques extranjeros pueden traer cargamentos para dos ó tres

puertos mexicanos, formando con separación los documentos prevenidos en la parte segunda de este artículo para cada uno de los puertos á donde vengán á descargar. La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia á las otras donde deba concluir, de haber recibido y despachado la parte del cargamento que á ella correspondía, con todas las formalidades prescritas en esta Ordenanza, y con arreglo á las disposiciones que para el manejo económico le hubiese comunicado la junta de crédito público.

Sexta.—Luego que fondee un buque cargado con efectos de comercio, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto, y exigirá del capitán la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes (conforme á lo que se determina en el artículo XIII), el recibo del cónsul mexicano prevenido en la parte 3.<sup>a</sup> de este artículo, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando una parte deba descargarse en un puerto y otra en otro. Practicada esta operación se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Sétima.—El capitán ó sobrecargo, y consiguientemente los consignatarios, tienen facultad para ratificar y adicionar su manifiesto y facturas dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones porque las adicionan, y jurando al pié que proceden con legalidad y buena fe. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, ó que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la Hacienda pública, se procederá por los administradores á detener los bultos expresados en la adición, y con instrucción de lo ocurrido, darán cuenta á la junta de crédito público directiva, para la resolución correspondiente.

## ARTICULO XXII.

### *Del despacho de las mercancías.*

Primera.—La descarga de mercancías se hará por un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiese, por el capitán. Un celador ó empleado de la aduana que se comisione, permanecerá bordo, tomando nota de todos los efectos que se dirijan á tierra, expresando en ella las marcas, contramarcas, números y contenido, siempre que por la naturaleza de los efectos puedan especificarse. Estas notas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque, y con los libros del alcaide si se hubiesen introducido en los almacenes las mercancías.

Segunda.—Entre tanto se descarga el buque, todos los que reciban consignación presentarán en la aduana sus pedimentos para el despacho, expresando en ellas por guarismo y letra, los números, marcas, contenidos y calidades, conforme indica la tarifa, peso y medida total de cada bulto, paca, fardo ó caja, etc.; en el concepto de que debe explicarse si las "anas" son de Francia, de Suiza ó de Brabante, y si la medida llamada "Ellen" es de Bremen, Hamburgo, Leipsick, Viena ó Berlin. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse el pedimento con el manifiesto general, y las facturas que hayan presentado el capitán ó consignatarios.

Tercera.—Una vez de conformidad todos los documentos en los términos que se han prevenido en los párrafos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana, ó en el paraje que sea más cómodo en general para el comercio, y con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario ó á los mismos efectos. Asistirán al despacho el vista, cuya obligación será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos para aplicarles los derechos que les corresponda, conforme á las clasificaciones de la tarifa; el administrador,



cuyo deber es vigilar la operacion en general, y cuando lo estime conveniente, las aplicaciones particulares de los vistas, y además, el comandante del resguardo, ó el que haga sus veces. Los registros de los efectos se harán públicamente, y pueden asistir á ellos todos los empleados y personas de los puertos.

**Cuarta.**—De cada cien tercios, pacas, baulés, cajas, bultos, etc., se reconocerán diez (sin exceptuarse los artículos libres de derechos), y estos diez bultos serán elegidos indistintamente por el administrador y comandante del resguardo por mitad; pero cuando hubiese motivo de dudas en la medida, peso ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos más en cada cien; y finalmente, reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, etc. Por el contrario, cuando los administradores estén persuadidos de la legalidad y buena fé del comerciante, procurarán que el reconocimiento se haga con toda brevedad, y con las menores molestias posibles.

**Quinta.**—Concluido el reconocimiento, si el comerciante otorgase competente fianza de pagar los derechos que le correspondan á los plazos designados en esta Ordenanza, se podrá llevar inmediatamente á su casa todos los efectos; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará únicamente depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

**Sexta.**—En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el administrador, vista, comandante del resguardo y dos comerciantes nombrados por el interesado, y ya sea con acuerdo ó por mayoría de votos, se hará una calificación de los efectos que hubiesen

sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá á la junta de crédito público, y sirviendo el duplicado para justificar la partida.

#### ARTICULO XXIII.

##### *Del contrabando.*

Son casos de contrabando:

**Primero.**—La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos especificados en los anteriores artículos.

**Segundo.**—La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en esta Ordenanza, ó en horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

**Tercero.**—La descarga, trasborde ó transporte de mercancías en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana, y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

**Cuarto.**—La internacion de mercancías sin un documento que acredite haber sido importados legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

**Quinto.**—La exportacion clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén expresamente prohibidos, ó que deban pagar derechos.

**Sexto.**—La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño.

**Sétimo.**—La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

**Octavo.**—La disminucion en el peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos, siempre que de ésta resultare que se cobrarían menos derechos que los que debían producir la manifestacion legal y exacta.

## ARTICULO XXIV.

*Del fraude.*

Son casos de fraude:

Primero.—La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedaron en poder del cónsul: pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos ó omisiones involuntarias que se puedan cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligación de justificar lo que les hubiere acontecido.

Segundo.—El desembarque ó embarque de efectos ó caudales que deben pagar derechos con conocimiento ó por descuido de los empleados, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la junta directiva con el expediente que se instruya de las causas que motivan un hecho semejante.

Tercero.—La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantación en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

Cuarto.—La internación de los efectos con guías ó documentos sin estar cerciorados los empleados de las aduanas, de haber pagado los mismos efectos los derechos de importación y sentado en los libros la partida con el nombre del buque

conductor, consignatario y demás requisitos que se acostumbre actualmente, ó que prevenga la junta de crédito público al determinar el método de contabilidad que deban llevar las aduanas.

## ARTICULO XXV.

*De las faltas de observancia de esta Ordenanza.*

Son faltas de observancia á esta Ordenanza las siguientes:

Primera.—La falta de recibo del cónsul mexicano, á quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

Segunda.—El no expresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas, etc.

Tercera.—Las entrerenglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los expresados documentos y otros necesarios para el despacho.

Cuarta.—La falta de especificación en las medidas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

Quinta.—La ambigüedad en la relación de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando éste sea formado de otros más pequeños.

Sexta.—Las raspaduras ó enmiendas en la numeración y letra del manifiesto y facturas.

Sétima.—La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparos, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitán á esto.

Octava.—La falta de presentación del manifiesto por parte del capitán *en el acto* de presentarse á bordo los comisionados de la aduana.

Novena.—La falta de presentación, *tambien desde luego*, de la lista de los pasajeros, equipajes y sobrante de rancho.

## ARTICULO XXVI.

*De las penas impuestas á los contrabandistas.*

Primera.—Para los casos que especifica el párrafo primero del artículo XXIII, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta, despues de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan. Cuando se encuentren efectos prohibidos por esta Ordenanza, se exigirá además una multa desde 5 á 25 p<sup>o</sup> del valor de los mismos efectos.

Segunda.—Para el caso especificado en el párrafo segundo del mismo art. XXIII, se imponen iguales penas que las señaladas en la parte primera de este artículo, y si se tratare de efectos prohibidos, pagarán tambien la multa señalada en él. Si se aprehendieren á los dueños, consignatarios, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona, que conduzca los efectos y se hallen en el caso que expresa el anterior y este párrafo, sufrirán además diez años de presidio, y sus nombres se publicaran en todos los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil, por las oficinas del gobierno.

Tercera.—Para los casos que expresa el párrafo tercero del propio art. XXIII, se impone la confiscacion y pérdida absoluta de los efectos.

Cuarta.—Para el caso especificado en el párrafo cuarto del mismo art. XXIII, se impone la pena de que se paguen dobles derechos de importacion y triples de internacion.

Quinta.—Para los casos señalados en el párrafo quinto del repetido art. XXIII, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y

además el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa.

Sexta.—En el caso especificado en el párrafo sexto del repetido art. XXIII, los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que á los salteadores en despoblado, perdiendo inmediatamente los carros, béstias y carruajes en que se encuentre la moneda falsa. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á hacer la confiscacion, á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo al reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos.

Sétima.—Para las faltas que señala la parte 7<sup>a</sup> del repetido art. XXIII, se impone la pena de pagar derechos triples, regulándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos.

Octava.—Para las faltas que expresa el párrafo 8<sup>o</sup> y último del citado art. XXIII, se impone igual pena que la que marca el anterior.

## ARTICULO XXVII.

*De las penas impuestas á los defraudadores y sus cómplices.*

Primera.—Para los casos que expresa el párrafo 1<sup>o</sup> del art. XXIV, se impone la pena de perder los efectos á que se haya contraído la alícion fraudulenta, y además, el pago de una multa desde doscientos á tres mil pesos, segun las circunstancias del caso. Los empleados que fueren cómplices en este fraude, serán destituidos inmediatamente de sus empleos, y publicado su nombre con el motivo de la destitucion, en todos los periódicos.

Segunda.—Para el caso que expresa el párrafo 2<sup>o</sup> del propio art. XXIV, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de desembarque ó desembarcados, pagando el consignatario á

quien pertenecen, una multa desde quinientos á tres mil pesos. Los empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente, y serán juzgados por los tribunales ordinarios por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el hecho, pagará una multa igual á la que se impone al consignatario, se publicará su nombre en los periódicos, y no será admitido ni con el propio buque con que hubiere venido, ni con otro alguno, en los puertos de la República. Estas penas se hacen extensivas á todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza, de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

Tercera.—Para el fraude especificado en la parte 3ª del referido art. XXIV, se impone la pena del reconocimiento completo y minucioso de toda la carga, el pago de triples derechos y una multa al consignatario á quien pertenezcan los efectos, desde quinientos á tres mil pesos, segun la gravedad del caso.

Cuarta.—Para el caso que demarca la parte 4ª del dicho artículo XXIV, se impone la pena de pagar dobles los derechos de importación, internación y consumo. La destitución del empleado que extienda las guías ó documentos, y de los jefes que los autoricen con su firma ó V.º B.º, y la publicación de los nombres de todos los defraudadores y cómplices, en los periódicos.

#### ARTICULO XXVIII.

##### *De las penas que se imponen á las faltas de observancia de esta Ordenanza.*

Primera.—Para el caso que se especifica en la parte 1ª del art. XXV, se impone á los capitanes una multa de mil pesos si los buques procedieren de Europa, Isla de Cuba y Estados-Unidos del Norte, y de quinientos si procediesen de otros puntos donde sea más difícil obtener el recibo del cónsul mexicano. Ninguna pena tendrán los buques cuya procedencia sea de

la India é islas del Pacífico, mientras no estuvieren establecidos los cónsules mexicanos en los puntos principales de comercio de esos países.

Segunda.—Para las demás faltas especificadas en los párrafos del 2º al 9º inclusive, del repetido art. XXV, los administradores, segun el respectivo caso, quedan facultados para imponer multas, con tal que el máximo no exceda de doscientos pesos.

#### ARTICULO XXIX.

##### *De los juicios.*

Primera.—Los juicios de contrabando, de fraude, y aun los de la falta de observancia, se seguirán por los tribunales de justicia establecidos en el país hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de esta Ordenanza; mas cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas, imponiéndose siempre la más suave y ménos molesta al comercio.

Segunda.—Todos estos juicios hasta su feneamiento, no podrán durar más de seis meses, y diez cuando se trate de aduanas lejanas de la capital, como Matamoros, Guaymas, la Paz (en la Baja-California), Campeche, Sisal y Tabasco.

Tercera.—Antes de pronunciarse sentencia por el Tribunal Supremo de la Nación en alguno de estos asuntos, se oirá el informe de la junta de crédito público, y despues de que lo haya evacuado, dentro de los ocho dias contados desde el en que se le pase el expediente, podrá oirse de nuevo todo lo que el interesado ó su abogado tenga que exponer en su defensa.

Cuarta.—Se establece además para todos los casos de contrabando, fraude y faltas de observancia, un juicio administrativo. Juzgarán en primera, el administrador de la aduana; en segunda, la junta de aranceles y en tercera, que será definitiva,

la junta de crédito público, con aprobación del gobierno.

Quinta.—En el momento mismo que ocurra un caso de contrabando, fraude ó faltas de observancia, los interesados elegirán entre los dos recursos, judicial y administrativo, el que les parezca mejor; pero una vez fijados, no se les permite variar, y continuará el negocio por la vía elegida, hasta su conclusión, excepto en los casos en que el asunto, por algun acontecimiento ó incidente de él, deba juzgarse criminalmente, y en tal evento castigarse con penas corporales.

Sexta. El juicio administrativo es gratis, y cuando se siga el judicial se pagarán por quien corresponda, las costas establecidas.

#### ARTICULO XXX.

##### *De la inversión de los valores, de las confiscaciones y multas.*

Primera.—Todo ciudadano y muy particularmente los empleados del gobierno, podrán advertir á la autoridad á quien to que, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciendo el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas.

Segunda.—El que hiciere tal advertencia y de ello resultare que conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y las costas judiciales que se eroguen si el juicio se siguiere por esa vía.

Tercera.—Las dos terceras partes restantes, que pertenecerán al gobierno, ingresarán á las cajas de las aduanas, llevándose cuenta separada de este producto, para que al fin del año, si la junta de crédito público determina y el gobierno lo aprueba, se distribuya la parte que se crea

oportuna para remunerar así el celo de los empleados de la aduana respectiva, por los intereses del erario.

#### ARTICULO XXXI.

##### *De los cónsules mexicanos.*

Primera.—Los cónsules y vice-cónsules mexicanos establecidos en todos los puertos y puntos de Europa, América y la India é islas, tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías, la copia del manifiesto y facturas que á la salida del buque deben presentar, conforme se previene en esta Ordenanza, y otorgar inmediatamente á cada uno el correspondiente recibo.

Segunda.—El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y remitirán el original á la junta de crédito público por el primer buque de vapor ó correo que se dirija para los puertos de México. De las facturas solo formarán un extracto, que tambien sentarán en el libro referido, remitiendo los originales en union del manifiesto.

Tercera.—Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, los cónsules remitirán por el mismo buque, en pliego sellado, la copia de los documentos á que se refiere la parte segunda de este artículo.

Cuarta.—Tendrán asimismo obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la junta de crédito público por el conducto más violento, de todos los pormenores y circunstancias que sobre el hecho hubieren adquirido.

Quinta.—Cuando sepan que algun comerciante ó capitán de buque, trata de emprender negocios de comercio con la República, tendrán obligación de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que deben observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito si la expedición se organizase

fuera del punto de su consulado; todo esto con el fin de darle las mayores facilidades posibles al comercio, y evitar la imposición de penas por errores involuntarios.

Sexta.—Cada mes, precisamente, remitirán los cónsules á la junta de crédito público, una nota de los buques salidos para los puertos de México, expresando sus nombres, el de los capitanes con su nacionalidad, y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques entrados procedentes de México, con expresion de los efectos y cantidades que lleven de retorno, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, etc.

Sétima.—Estas noticias y las demás que pida la junta de crédito público, se uniformarán con arreglo á los modelos que la misma junta circulará oportunamente.

Octava.—Por cada recibo que los cónsules den de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros, á no ser por servicios ó agencias que no sean precisamente de las de su empleo.

#### ARTICULO XXXII.

##### *De la junta de aranceles.*

Primero.—La junta de aranceles conocerá de los negocios, entre las aduanas marítimas y fronterizas y el comercio, en los casos siguientes:

I. Cuando se suscitare una duda sobre las calificaciones que hagan los vistas de la calidad de los efectos.

II. Cuando hubiere contradicción por parte del interesado, respecto de las mezclas de las diversas materias de que se compongan algunos efectos.

III. Cuando se suscite duda ó contradicción en el aforo que sobre el precio de plaza debe hacerse de algunos efectos,

conforme á la aclaracion 2<sup>a</sup> del art. VIII de esta Ordenanza.

IV. Cuando igualmente se suscite duda sobre los aforos ó valores de los efectos que pagan el tanto por ciento.

V. Cuando asimismo se suscite duda ó contradicción, sobre los derechos de los envases y taras para deducir el peso neto.

VI. Puede tambien conocer la junta de otros asuntos análogos, aun cuando no se hallen especificados, con tal que no importen contrabando, fraude ó faltas de observancia.

VII. Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligación de informar, sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos ó intervencion pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad en este ramo.

Segundo.—La junta de aranceles desempeñará tambien las funciones de tribunal de segunda instancia, cuando por la aquiescencia de los interesados se instaura en caso ofrecido el juicio administrativo de que trata esta Ordenanza: instruyendo los expedientes con todas las formalidades y requisitos que aseguren la justicia del juicio y los derechos del comercio.

#### ARTICULO XXXIII.

##### *Previsiones generales.*

Primera.—En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demás actos del servicio, se procurará por los administradores, empleados y resguardos, tratar á los pasajeros, capitanes y comerciantes, con la mayor moderacion, sin ocasionarles más trabajo ni dilaciones, que aquél que sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Segunda.—El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en

atención á las estaciones, de la manera que sea más cómoda al comercio. En las horas que no sean de oficina y aun en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias de resguardo, una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra, y en el cual tenga la aduana que intervenir.

Tercera.—A cualquiera hora del día ó de la noche que fondee un buque, se permitirá el desembarque de pasajeros; pero no podrán traer consigo más que el equipaje que está ya determinado en el artículo respectivo de esta Ordenanza.

Cuarta.—Se deja á la prudencia de los administradores el que conforme á la tripulación y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, calculen la cantidad de rancho que debe permitirse. Si la cantidad fuese considerable, por exceso cobrarán por aforo 25 p<sup>cs</sup>, y permitirán al capitán que lo venda en la plaza, particularmente si es desprovista por su situación, de los víveres necesarios para la subsistencia.

Quinta.—Quedan prohibidas por regla general, las visitas que hacen al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto, y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario.

Sexta.—Los objetos inflamables y materias corrosivas, deberán venir precisamente en bultos separados. No entrarán en los almacenes de la aduana, y se despacharán fuera de ella.

#### *Del papel sellado.*

I. Se usará del sello primero del valor de ocho pesos en los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puertos extranjeros.

II. Se usará también del mismo sello primero en los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extran-

jero, con caudales ó otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos. Cuando los buques salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

III. Se usará del sello segundo del valor de cuatro pesos en los pedimentos de descarga en los buques de cabotaje. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro punto. Cuando salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

IV. Se usará el sello del valor de dos reales en los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas.

V. Se usará del propio sello del valor de dos reales, en las fianzas provisionales que otorgan los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

VI. Se usará también del mismo sello del valor de dos reales en las libranzas que giren los comerciantes para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

VII. Se usará igualmente del propio sello del valor de dos reales, en los pedimentos de las gutas con que deben ser interna los efectos.

VIII. Se usará del sello del valor de un real, para los pedimentos de gutas con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

#### ARTICULO XXXIV.

##### *Artículos transitorios.*

Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y órdenes que se opongan directa ó indirectamente á lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### ARTICULO XXXV.

Esta Ordenanza comenzará á regir desde la fecha de su publicación en los res-

pectivos lugares y puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—*Payno.*

MODELO NUMERO 1.

*NOTICIA que el capitán que suscribe da á la aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traído á bordo el buque..... procedente de.....*

Número de buhos.	Clasificación de buhos.	Nombres de los pasajeros.	Nacionalidad de éstos.

*Fecha.....*

(Firma del capitán.)

*NOTICIA que da el capitán que suscribe á la aduana de este puerto, del sobrante de rancho á bordo del buque..... de su mando.*

Número de buhos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.

*Fecha.....*

(Firma del capitán.)



MODELO NUMERO 2.

*MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de..... de la República Mexicana, conduce el capitán..... que suscribe, ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mita el buque), consignado a la casa de..... establecida en el referido puerto (ó al mismo capitán ó sobrecargo).*

Marcas y contramarcas	Números.	Peso bruto de cada bulto.	Número de bultos.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. A. O.	1 A 10.	1 un quintal.	10 diez.	Barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
P. M.	1 A 10.	1 un quintal.	10 diez.	Tercios de tamaño común.	Tejidos de algodón.		

Fecha en el puerto..... á..... de.....

Firma, con juramento del capitán, de no traer ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intención de comerciar legalmente con la República.

**Nota.**—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos, se expresará también por letra.



## NUMERO 4633.

*Febrero 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los extranjeros a vecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

2. Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

3. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

4. En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propie-

dades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

6. Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservación del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

8. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

## NUMERO 4634.

*Febrero 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una junta directiva del camino de fierro de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª—El Excmo. Sr. pre-

sidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construcción de un camino de fierro de Veracruz a esta capital, via de los Llanos de Apan y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viza y Cosío y D. Pablo Martínez del Río.

2. Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construcción de caminos de fierro en la vía de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

3. La junta directiva recibirá, previo un valúo hecho por peritos, el tramo de ferrocarril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al Ministerio de Fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

4. Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de 6 p<sup>o</sup> anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construcción, uso y conservación del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligación.

5. Este rédito lo disfrutarán dichos ca-

pitales desde el día en que vayan invirtiéndose en la compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

6. La obligación que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjeren el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

7. Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos anteriores, serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir los dividendos que les correspondan, á la vez que los demás socios.

8. La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formación de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó más compañías, con conocimiento y aprobación del gobierno.

9. También será obligación de la junta de caminos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital á la construcción de la carretera de México á Acapulco, ocurriendo al Ministerio de Fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades á los accionistas.

10. La junta directiva recibirá del fondo del Ministerio de Fomento, en cada semestre, las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, según se establece en los artículos 5º y 6º.

11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Her-

menegildo de Viya y Costo y D. Pablo Martínez del Río, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

12. La junta remitirá al ministerio cada seis meses, copia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversion de sus fondos.

13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningun caso.

14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda ó disputa acerca de este decreto, serán decididas, ó por juicio de árbitros ó por la Corte Suprema de Justicia, sin que los extranjeros que entren en la compañía puedan en ningun caso ni con pretexto alguno, hacer uso de sus derechos de extranjería, que renunciarán expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4635.

Febrero 1º de 1856.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre atribuciones de los jefes de Hacienda.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. I. Las atribuciones de los jefes de

VIII

Hacienda creados por la partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del año próximo pasado, son las siguientes:

En el ramo de Hacienda.

I. Recibir de las oficinas recaudadoras el derecho de consumo, el de tabaco, el de ensaye, productos ó arrendamientos de casas de moneda, el de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos, el 2 por 100 de circulacion de moneda que se paga á la salida de los caudales para los puertos, el derecho de traslacion de dominio, el producto de bienes nacionales, el de la pesca de perla y las demás rentas que se designaren en el arreglo final que se haga de los ramos que deben formar el erario nacional. En cuanto á las rentas de correos, naipes, lotería y papel sellado, se continuarán manejando como hasta aqui, por las administraciones generales establecidas en esta capital.

II. Distribuir el importe de todos los caudales que colecten conforme al artículo anterior, con absoluta sujecion á lo que disponga el supremo gobierno por conducto de la Tesorería general y junta de crédito público.

III. Vigilar de la exacta recaudacion de todas las rentas, cuidando de que se hagan efectivas por los empleados las disposiciones que por la Tesorería general, junta de crédito público, ó administraciones generales se les dirijan.

IV. Desempeñar todos los encargos y comisiones que en el interes del erario les haga el gobierno supremo, la Tesorería general, la comisaría central de guerra y marina y la junta de crédito público, contaduría y liquidacion.

V. In... las ofi... resid... ral d... tas e... Esta... V... la

tos ó bienes en que el erario tenga interés en todo ó en parte.

VII. Encargarse cuando la junta de crédito público se lo comunique, del esclarecimiento y cobro de todos los créditos en favor de la hacienda pública, agitando los expedientes en los tribunales y juzgados, embargando, secuestrando, manteniendo en depósito ó asegurando de quien corresponda, todo lo que al fisco pertenezca en tales casos, haciendo uso de la facultad coactiva y de todos los privilegios que las leyes han concedido á la hacienda pública.

VIII. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, estén ó no arrendadas, y vigilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, remitiendo al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas, para su reconocimiento por quien corresponda.

2. En el ramo de guerra las atribuciones de los jefes de hacienda serán las siguientes:

I. Ministrar los caudales necesarios para los haberes de las tropas, ya estén de guarnición ó ya de tránsito, con entero arreglo á las órdenes que les comunique la Tesorería general, y á las instrucciones que les diere la comisaría central de guerra y marina.

II. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, y firmarlos, visarlos y todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.

III. Recibir y conservar los libros de política precisos para el manejo de la tropa, de quienes se encargan, y de las ciudades y villas de las provincias de la tropa.

alojamientos en los cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza. Se previene que solo en circunstancias extremas se apele á ocupar las casas ó establecimientos de los particulares, pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose ántes con los dueños ó administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública.

V. Visitar los almacenes y edificios del gobierno; pedir al empleado ó empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos, y vigilar que en las maestranzas, talleres, etc., se conserve el mejor orden y haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.

VI. Intervenir en todas las obras de reparación material que se haga en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos, etc., dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto á las instrucciones que les dirija la comisaría central de guerra y marina.

3. Cuando en los Estados se levantara la guardia nacional móvil que perciba haberes por cuenta de la nación, los jefes de hacienda tendrán obligación de practicar las mismas operaciones que se les señala respecto de la tropa regular de línea.

4. Cuando la guardia nacional se mande poner en receso, el jefe de hacienda pasará revista de cese, para que la comisaría central de guerra pueda hacer el ajuste á remate de sus haberes.

5. Los jefes de hacienda tienen obligación de llevar un libro sentando en una foja todos los ramos de entrada, haciendo en cada partida una clara y sencilla narración del motivo porque ingresa el dinero. En la hoja del frente sentarán las partidas de egreso ó salida, haciendo también las propias explicaciones. Cada partida deberá firmarse por el que entregue ó reciba el dinero. Además de este libro llevarán los propios jefes de hacienda otros

de cuentas corrientes con la comisaría central de guerra, junta de crédito público y demás oficinas con quienes tengan correspondencia para entrega y recibo de caudales.

6. Los jefes de hacienda formarán y remitirán cada mes su cuenta á la Tesorería general, para que esta oficina precisamente dentro del mes siguiente se las glose y les expida el finiquito respectivo.

7. Los jefes de hacienda afianzarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, con doble cantidad del sueldo anual que tienen señalado.

8. Sin perjuicio de todas las atribuciones que por esta ley se cometen á los jefes de hacienda, éstos estarán subordinados inmediatamente á la Tesorería general y á la comisaría central de guerra y marina solo en lo relativo al ramo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4636.

Febrero 1º de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
*Se manda observar la ordenanza general de aduanas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc., decreta lo siguiente:

Desde la fecha de la publicacion en cada lugar del presente decreto, se observa-

rá la ordenanza general de las aduanas, expedida en 31 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 1º de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4637.

Febrero 4 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
*—Se cria una junta de propietarios para designar la suma y modo con que ha de contribuirse para la ejecucion de las obras hidráulicas del desagüe del Valle de México.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. Una junta de treinta individuos, nombrados por el ministro de Fomento, de entre los propietarios del valle y de la ciudad de México, y presidida por él mismo, hará la designacion de la suma y el modo con que cada propietario, sin excepcion de ninguna clase, ha de contribuir para la ejecucion de todas las obras hidráulicas necesarias, al aseguramiento de su propiedad amenazada por las aguas.

2. La misma junta nombrará una menor de entre los individuos de su seno, que examine los proyectos de desagüe que se han formado anteriormente, y los que se presenten por los peritos que al efecto se convocarán.

3. La junta menor propondrá al Ministerio de Fomento el perito nacional ó extranjero que á su juicio fuere más á propósito para llevar á cabo el plan que adopte, oyendo la opinion de los peritos con

quienes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en subasta pública, si le pareciere esto más conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose a la aprobación del Ministerio de Fomento.

4. Propondrá también a la misma secretaría peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecación de los lagos sean de propiedad pública ó privada, para que los primeros queden adjudicados a la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el gobierno contribuye a esta obra de utilidad común.

5. La junta menor queda autorizada para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condición con la desecación proyectada, una indemnización por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad, dando cuenta en cada caso al Ministerio de Fomento para su aprobación.

6. En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos, podrá la junta disponer de ellas, con el objeto de aumentar así sus fondos disminuyendo el gravamen de los contribuyentes, todo con previa aprobación del supremo gobierno.

7. Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar a los gastos necesarios para la conservación, reparación y mejoras de las obras de desecación ó desagüe del Valle, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

8. La junta menor con objeto de dar impulso a las obras, podrá enajenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles después de la desecación, sujetando las ventas a la aprobación del Ministerio de Fomento.

9. Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su deno-

minación, se entregarán a la junta por las oficinas que los recauden.

10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera más oportuna, vigilando la recaudación, inversión y buen manejo de los fondos que según esta ley deben entrar en su poder, nombrando y removiendo a sus empleados, y sujetándolo todo a la aprobación del Ministerio de Fomento.

11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribución que se asigne a los propietarios, conforme al art. 1.º de este decreto, los mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

12. Siempre que para la ejecución del proyecto que se adopte sea preciso ocupar el todo ó parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa, arreglándose a las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, procederá a su ocupación.

13. El gobierno declara expresamente, que siendo esta asociación con el exclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundación la propiedad rústica y urbana del Valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán destruirse en ningún caso de su indicado objeto.

14. Será obligación precisa de la junta, proponer al Ministerio de Fomento, dentro de los ocho primeros días después de su instalación, un perito que en el breve término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundación en el inmediato período de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

15. La junta menor presentará sus cuentas a la general, y ésta las remitirá al Ministerio de Fomento cada seis meses, para la glosa y aprobación de ellas.

16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes a la junta general que se reunirá al efecto en el día que señale el reglamento. Además de esta reunión mensual, la junta general



podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor ó por cinco de sus miembros.

17. A los quince dias de la instalacion de la junta general que se establece por el art. 1.º de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designacion de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4638.

*Febrero 4 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se proroga el término del privilegio concedido para la explotacion del guano.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se proroga por dos años el término del privilegio concedido por el art. 1.º del decreto de 16 de Enero de 1854 á la compañía formada para la explotacion del guano que se encuentre en todas las costas ó islas pertenecientes á la República, en los mismos puntos que expresa el citado artículo.

2. El plazo que fija el art. 10 del mencionado decreto de 16 de Enero de 1854 para tener ya exportadas lo ménos 50,000 toneladas de guano, comenzará á correr desde 1.º de Enero del presente año.

3. Se concede á la empresa permiso para admitir nuevos socios en ella y formar compañías, dentro ó fuera de la República, quedando los socios y accionistas en libertad de enajenar sus acciones y derechos del modo que les convenga; pero entendiéndose que todos los extranjeros que tomeu parte en ella renuncian los derechos de su respectiva nacionalidad, en todo lo relativo á este asunto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4639.

*Febrero 6 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Sobre direccion y administracion de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. La direccion y administracion de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, estará á cargo del Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente derogado lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto.

2. En consecuencia, todos los planos y expedientes relativos á dichas obras que existan en la direccion de ingenieros, pasarán al Ministerio de Fomento.

3. A la misma secretaría queda sujeta en todo la tesorería del fondo de inválidos

y obras anexas que estableció el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4640.

*Febrero 6 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se nombran magistrados de la corte marcial.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se nombra magistrado militar propietario de la corte marcial, al general D. Francisco Perez.

2. Se nombra ministro militar suplente de la misma corte, al general D. Manuel Noriega.

3. Se establece la plaza de ministro fiscal militar suplente de la expresada corte, y se nombra para ese cargo, al general D. Pánfilo Barasorda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4641.

*Febrero 6 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se concede permiso para abrir un despacho público al escribano D. José María Natera.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede permiso al escribano D. José María Natera, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

2. En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho al oficio público de hacienda, que se establece por el decreto de 23 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4642.

*Febrero 6 de 1856.—Circular del Ministerio de Gobernacion.*—*Aclaracion del reglamento de libertad de imprenta de 28 de Diciembre último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado á algunos de los artículos del reglamento de libertad de imprenta expedido en 28 de Diciembre último, suponiéndose no estar comprendidas en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de

otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido á bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas á la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos expedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolución y las que lleven por objeto dar á conocer las medidas adoptadas por el gobierno que tiendan á contrariarla, aun cuando dichas noticias no sean falsas ó alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de "se dice, corre la voz, etc."

Y para que esta suprema declaración tenga su debido cumplimiento, el mismo Excmo. Sr. presidente me ordena lo comuniqué á V. E. renovándole mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4643.

*Febrero 8 de 1856.—Decreto del gobierno. —Sobre amortización de los bonos de permisos para la importación de algodón extranjero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Los bonos de permisos para la importación de algodón extranjero, expedidos desde el día 20 de Abril de 1853 hasta la fecha, se amortizarán en las aduanas marítimas con la mitad de los derechos señalados por la Ordenanza general

de 31 de Enero próximo pasado, al algodón que se importe por los puertos de la República.

2. Para que esta amortización se verifique conforme lo determine el artículo anterior, los tenedores de bonos de permisos de algodón enterarán en la Tesorería general cincuenta centavos por quintal de los que representa cada bono, única cantidad que se amortizará así que se hubiere hecho la refacción. Este entero se anotará por la Tesorería general en el reverso del mismo bono, sin cuyo requisito no será admitido en ninguna aduana, ni se considerará legal su circulación.

3. Los tenedores que no quisieren sujetarse á lo que previene el antecedente artículo, podrán presentar sus bonos á la oficina de liquidación y junta de crédito público, para que enteren en el fondo común de la deuda interior en la clase ó categoría á que pertenecían los créditos que se entregaron en la Tesorería general en cambio de los bonos de permisos de algodón que se expidieron.

4. Quedan exceptuados de las prevenciones anteriores los bonos que se emitieron en cambio de los que pertenecían á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y que se sujetaron á las supremas órdenes de 28 de Setiembre y 11 de Octubre de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. M. Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno*.

## NUMERO 4644.

Febrero 8 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Se declara que el puerto habilitado con el nombre de "La Escondida" es el Rincon de la Escondida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayatla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar las siguientes aclaraciones á la Ordenanza general de aduanas marítimas, fecha 31 de Enero último.

1ª El puerto de cabotaje, habilitado en el puerto del Sur, con el nombre de La Escondida, es el Rincon de la Escondida en la costa de Acapulco.

2ª El Puerto de la Paz en el Territorio de la Baja California, queda habilitado para el comercio extranjero para solo el consumo del mismo territorio.

3ª Supuesta la ley, fecha 21 de Enero último, que declaró la libertad de la siembra y cultivo de tabaco, queda suprimida la partida núm. 16 del art. 6º de la Ordenanza de aduanas de la fecha ya citada, y deberá observarse lo que la misma ley previene para la importacion de tabaco extranjero; y respecto de los pasajeros, lo prevenido en la parte 4ª del art. 13 de la referida Ordenanza general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—Payno.

## NUMERO 3645.

Febrero 8 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion del modelo núm. 3 de la Ordenanza de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—La columna 8ª del modelo núm. 3, que obra en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, tiene la cabeza siguiente:

"Ancho de los tejidos que excedan de una vara." Y conviniendo, tanto para la claridad como para evitar cuestiones entre las aduanas y el comercio, que en todas circunstancias se exprese el ancho que tengan los tejidos, el Excmo. Sr. presidente sustituto previene: que aunque el ancho de algunos efectos no llegue á una vara, se exprese siempre en las facturas particulares que deben formarse con arreglo al referido modelo núm. 3.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—Payno.

## NUMERO 4646.

Febrero 8 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se corrigen algunos errores de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendose advertido algunas equivocaciones notables de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 del próximo pasado Enero, es necesario para evitar las dudas que pudieran ocurrir, hacer las siguientes correcciones:

En la página 37, partida núm. 339, se puso una coma en la palabra *actarinados* que altera notablemente el sentido del

artículo; debe, pues, por tanto leerse de la manera siguiente:

"Muselinas lisas, blancas, bordadas ó caladas, y linoes y otros efectos *acalarinados precisamente*, blancos ó de colores, bordados ó calados."

En la página 82, parte 7ª del art. 32, que trata de las obligaciones de la junta de aranceles, se puso la palabra *intervencion* en vez de *instruccion*. En consecuencia, el párrafo deberá quedar como sigue:

"Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligación de informar sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos *é instruccion* pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad de este ramo."

En la página 84, parte 5ª del art. 33, se puso la palabra *hacen* en vez de la de *hacen*, que es la que debió ser. El párrafo, en tal virtud, debe leerse como sigue:

"Quedan prohibidas por regla general, las visitas que *hacen* al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario."

En la página 87, en que consta el decreto sobre libertad de tabaco, se puso en el art. 3º *quedarán sujetos* en vez de *quedará sujeto*. El artículo debe leerse como sigue:

"El tabaco extranjero de las clases y calidades que se expresan á continuacion, pagará á su importacion y consumo los derechos siguientes, y *quedará sujeto* para su introduccion y tránsito, á las mismas reglas y leyes que establece el arancel y leyes vigentes.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—Payno.

NUMERO 4647.

Febrero 13 de 1856.—Decreto del gobierno.—Derecho de traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios criazos.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El derecho de traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios criazos, rústicos ó urbanos, en el territorio de la República, se fijará á razon de 5 por 100 sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicacion en que convengan los contrayentes, sin rebaja de ninguna clase.

2. Se admitirá la mitad del impuesto en bonos de la deuda nacional consolidada, interior ó exterior.

3. Las ventas ó adjudicaciones de fincas rústicas ó urbanas que haga la mano muerta, serán libres del impuesto, siempre que entren á la circulacion del comercio.

4. En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se pagará el derecho de traslacion de dominio en los términos que expresan los artículos 1º y 2º por la finca de mayor valor.

5. Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador ó recaudador de este impuesto, el mismo dia de su otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento los hace responsables pecuniariamente, por medio de multa que impondrá la autoridad política á pedimento del exactor, siendo el minimum veinticinco pesos, y el maximum doscientos, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

6. Todos los que debieren á la hacienda pública algunas alcabalas por venta de fincas, ó por otros giros, con tal de que manifiesten el adeudo dentro de los quin-

ce dias contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar, pagarán con arreglo á lo que se previene en los artículos anteriores y conforme á los convenios ó escrituras que en su tiempo hubieren celebrado.

7. Esta renta pertenece á las generales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad, México, Febrero 13 de 1856.—*Payno*.

#### NUMERO 4648.

Febrero 14 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Clases y usos del papel sellado*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dírime el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El papel sellado se divide en cinco clases que se denominarán: 1<sup>a</sup> de *Despachos*, 2<sup>a</sup> de *Actuaciones*, 3<sup>a</sup> *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4<sup>a</sup> de *Libranzas* y 5<sup>a</sup> de *Cuentas, facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

2. Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1 <sup>o</sup> .....	20 pesos.
"  2 <sup>o</sup> .....	16   "
"  3 <sup>o</sup> .....	8   "
"  4 <sup>o</sup> .....	4   "
"  5 <sup>o</sup> .....	2   "

3. Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en

propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

4. Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

5. Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3<sup>o</sup>, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1<sup>o</sup> ó 2<sup>o</sup> clase, y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras,

III. En los títulos puramente honoríficos que se expidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los consejos, academias, liceos, conservatorios, etc., etc.

6. Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II

del art. 3<sup>o</sup>, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion exclusivamente primaria.

7. Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3<sup>o</sup>, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

8. El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, etc., de un pliego, con un grabado que represente las armas de la nacion, y exprese el bienio á que corresponda.

9. Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

10. Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

11. Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté extendido.

12. Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares expidieren el Estado mayor del ejército, la direccion de artillería y las demás oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se extenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

13. Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilizacion, que acre-

ditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

14. Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello primero, pliego. . . . . 8 pesos.

„ segundo, „ . . . . . 4 pesos.

„ tercero, en hoja. . . . . 4 reales.

„ cuarto, „ . . . . . 1 real.

„ quinto, „ . . . . . 6 granos.

„ sexto, de oficio para las causas criminales que se sigan en los tribunales y juzgados de la República.

15. El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos, pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conociadamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

16. Se usará del sello segundo:

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos incluso los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde qui-

nientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

17. Se usará del sello tercero:

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurros de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5º.

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, incluso las actas de juicios verbales, que se practiquen á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fé; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entier-



ro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres, cuya calificación harán los mismos párrocos.

IX. En los demás pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del primero ó del segundo sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fé se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del orden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepción hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello quinto.

18. Se usará del sello cuarto:

I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó petición criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demás facultativos á pedimento de parte, á excepción de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres, cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

19. Se usará del sello quinto:

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatorios expiden para la conducción de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación de parte.

V. En los recursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporación secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demás recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestación, los borradores, listas y demás apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes*, y el de *caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo

capital por efectivo crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante.

20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administración de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra, certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

21. El sello sexto se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

22. Los juzgados de circuito y de distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones, una noticia del papel del sello quinto que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo; en los términos siguientes:

El sello 1º causará por el cambio	\$ 0 2 0
El 2º .....	" 0 1 6
El 3º .....	" 0 1 0
El 4º .....	" 0 0 3
El 5º no se cambiará.	

24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, según la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que

otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las gutas con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibición de seis granos, autorizado el errorse por el administrador de la aduana respectiva.

25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun expediente, pues para considerarlo como errado, es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificación de haberse errado.

26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibición, en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fe pública, conserve en su poder alguna cantidad de papel cuya circulación ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fe pública que incurriere en esta falta, sufrirá además de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

28. Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operación se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentación de nuevos libros.

29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello primero.....	\$ 1 0 0
Sello segundo.....	2 0

30. Se usará del sello primero de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

31. Se usará del sello segundo:

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

1° con valor de.....	\$ 1 0 0
2° con valor de.....	2 0
3° con valor de.....	6

33. Del sello primero se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

34. El sello segundo se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevención los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

35. El sello tercero servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposición á los locadores.

36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las

que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier orden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administración general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administración general el papel que deba sellarse; cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administración de su origen para entregarle á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar parte ni otro gasto.

38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibición.

Por el sello 1° de.....	2 reales.
Por el „ 2° de.....	6 granos.
Por el „ 3° de.....	1½ granos.

39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el art. 26.

40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el art. 37, lo presentarán á la administración respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos expresados en el mismo artículo.

41. Cuando en alguna administración de la renta se diere el caso de que faltan-

do papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado más caracterizado en el ramo de hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demás poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el expendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronteras, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que inter venga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcio-

nario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose se la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la demarcacion del territorio que abraza la respectiva administracion principal.

43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fieltos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo jefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

44. El papel sellado, como uno de las rentas generales de la nacion, pertenece exclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854, que concedió un sello al gobierno del Distrito para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4.º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir

el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena, por la primera vez, de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple si ésta se repitiese.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo, los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion prévia del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados u oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y IX del artículo 19, será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera

contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de diez á cuarenta pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los arts. 30 y 31, se aplicará una multa de cinco por ciento sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que ántes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y extractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de cinco por ciento sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

52. A toda libranza, carta-orden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fé en juicio á favor del infractor

ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra excepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa, entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo, correspondientes á otros, queda su derecho expedito para reclamarles el reembolso.

55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticos ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas, en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquiera otro funcionario de la misma, á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al

reintegro, y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido, hubieren incurrido en multa dos ó más personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demás por medio de exhorto.

59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta y en las demás poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p<sup>o</sup> al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por la parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta, noticia del documento que la hubiere motivado.

60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso de papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto, cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ó omision, requerirán á los

dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos, se aplicará á los administradores de la renta el 25 p<sup>o</sup> que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales ó industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas desig-

nadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleos.

62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1<sup>o</sup> de Mayo del presente año, quedando entónces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.—*Payno*.

#### NUMERO 4649.

*Febrero 15 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclaracion de la regla 1<sup>a</sup>, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Relaciones con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con el fin de evitar las dudas que pretenden fundarse en la regla 1<sup>a</sup>, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas de 21 de Enero último y la repeticion de las consultas que sobre el particular se han hecho á este Departamento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se dirija á las demás secretarías de Estado la presente declaracion para que se sirvan transmitirla á las oficinas y funcionarios de su dependencia, manifestándoles que el precitado artículo se contrae exclusivamente á los pasajeros que lleguen del exterior á cualquier punto de la República; pero que no altera en manera alguna las leyes del congreso gene-

ral y demás disposiciones de policía y buen gobierno que arreglan la permanencia de los extranjeros en la República, y su salida, así como la de los nacionales fuera de ella, prescribiendo los documentos de que para esos casos deben respectivamente proveerse, cuyas disposiciones no han sido derogadas y en consecuencia se mantendrán en todo su vigor y fuerza, y debe dárseles puntual y exacto cumplimiento. Lo que digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.—*Manuel Marta de Sandoval.*

NUMERO 4650.

*Febrero 15 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta nueve el número de magistrados suplentes de la Supremo Corte de Justicia, que designó el art. 4° de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre administración de justicia.

2. Se nombra sexto magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia al ciudadano Lic. Víctor Covarrubias, sétimo al ciudadano Lic. Guillermo Valle, octavo al ciudadano Lic. Domingo M. Perez y Fernandez, y noveno al ciudadano Lic. Hilario Elguero.

3. Los suplentes de la Suprema Corte de Justicia, serán llamados á desempeñar sus funciones por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes,

Comunícolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4651.

*Febrero 20 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se aprueba el tratado de amistad, navegación y comercio entre la República mexicana y el rey de Cerdeña.*

TRATADO

DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y SU MAJESTAD EL REY DE CERDEÑA.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, subed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 1° de Agosto del año próximo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegación y comercio entre esta República y el Reino de Cerdeña, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace mucho tiempo relaciones comerciales entre la República de México y los dominios de S. M. el rey de Cerdeña, se ha creído conveniente para mejor asegurar y promover tales relaciones, afirmarlas por medio de un tratado de amistad, de comercio y de navegación.

A este objeto S. A. S. el presidente de la República Mexicana, ha nombrado plenipotenciario suyo al Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Díez de Bonilla, secretario de Es-



tado y del despacho de Relaciones Exteriores, Gran Cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, vicepresidente del consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, etc., etc.; y S. M. el rey de Cerdeña al Sr. D. Rafael Benzi, caballero de su Orden religiosa y militar de San Mauricio y Lázaro, su cónsul general encargado de una mision extraordinaria cerca del gobierno mexicano, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTICULO I.

Habrá perpétua amistad entre la República Mexicana y sus ciudadanos por una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el rey de Cerdeña por la otra.

## ARTICULO II.

Habrá libertad reciproca de comercio entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes. Los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, gozarán en toda la extension de los territorios de la otra, los mismos derechos, privilegios, libertad, favores y exenciones de que gozan los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida, por todo cuanto concierna al comercio, la seguridad personal y de las mercancías, la colocacion, carga y descarga de las naves, la libertad de escoger los propios agentes ó factores y de fijar los precios de las mercancías, el acceso á los tribunales, la administracion de justicia, los empréstitos publicos y las imposiciones de toda especie. En las estipulaciones contenidas en el presente artículo, no se comprende la de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Los súbditos y ciudadanos de las dos

partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, mas no del de policia, esto es, para solo el caso de rechazar con la fuerza á los malhechores que amenazaren atentar contra las vidas y propiedades, sin mezcla de cuestiones políticas, cuando eso fuere indispensable por falta de auxilio de la fuerza armada, y por el tiempo preciso de esa urgente necesidad, segun la calificacion de las respectivas autoridades nacionales. La proteccion personal de cada una de las partes contratantes concedida á los súbditos y ciudadanos de la otra, no excluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir ó para expeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosas á la paz, órden público y á las buenas costumbres, segun el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes, dando prévio aviso á sus respectivos agentes diplomáticos.

## ARTICULO III.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, tendrán derecho de adquirir en propiedad, de poseer y de enajenar bienes muebles é inmuebles en el territorio de la otra, sea por sucesion intestada ó por testamento, donacion ó contrato, sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de traslacion de dominio, sucesion y semejantes, que los que se paguen por los nacionales, sujetándose á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.

## ARTICULO IV.

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, no estarán sujetos en el otro á impuestos mayores que aquellos á que están sujetos los productos semejantes de las naciones más favorecidas.

## ARTICULO V.

Los buques de las dos partes contratantes no pagarán en los respectivos puertos de cada una por importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó más crecidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importados por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en el territorio sardo en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos: lo mismo que los productos y mercancías de origen sardo importados en los puertos de México en buques que no sean de aquella nacion, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques sardos, siempre que esta misma igualacion de buques y mercancías fuere concedida á cualquiera otra nacion más favorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nacion más favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que pueda ser exportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y exportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino, ó el lugar de donde salgan.

## ARTICULO VI.

Los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos en los puertos de la otra á diversos ó mayores derechos de tonelada, anclaje, fanal, práctico, señal, cuarentena ú otros que los impuestos á los buques nacionales.

## ARTICULO VII.

Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que

los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo no está sujeta á confiscacion, á ménos que sea contrabando de guerra.

## ARTICULO VIII.

En casos de guerra los súbditos de ambas partes contratantes establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella siguiendo en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contrario á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion que las que sufran los naturales del país.

Asimismo las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos ó acciones de compañías no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

## ARTICULO IX.

Si llegare á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulte de esto con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una de ellas se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado á la salida de dicho bu-

que, no será sin embargo apresado ó condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á ménos que pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen por segunda, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

## ARTICULO X.

Todos los buques que segun las leyes del reino de Cerdeña son considerados como buques sardos, y todos los buques que segun las leyes de la República Mexicana son considerados como buques mexicanos, serán en cuanto á los efectos del presente tratado, reconocidos respectivamente como buques sardos y mexicanos.

## ARTICULO XI.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquier rango; y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, á fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas antes de que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser admitido y aprobado en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se extienda á los demás agentes consula-

res, y siempre bajo el principio de procederse recíprocamente al igual de la nacion más favorecida.

Los agentes diplomáticos y consulares de México en los dominios de Cerdeña, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida, y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de Cerdeña, gozarán en el territorio de México de las mismas prerogativas, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren los agentes diplomáticos ó cónsules de la nacion más favorecida. Sin embargo, los cónsules que á la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residan. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivos, podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento que hubiese dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales, si los tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion de algun acreedor nacional ó extranjero. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contenciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta

del capitán ó la tripulación turbase el órden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones, en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracon, no podrá sin embargo privar á las partes en caso de litigio, del derecho que tienen á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales del país.

Los dichos cónsules, vicecónsules y agentes consulares, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques, ó roles de la tripulación, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones, y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á disposicion de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á expensas de los que los reclaman para ser remitidos á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes (cuya extension será de cuatro leguas inglesas

del litoral, siempre que tal límite fuere adoptado por todas las naciones que actualmente tienen tratados con México) se cometiere algun delito grave ó de contrabando en los buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

#### ARTICULO XII.

Las dos altas partes contratantes pactan que además de las estipulaciones precedentes, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques tanto de guerra como mercantes, y las mercancías de una de las dos naciones, gozarán de pleno derecho en el territorio de la otra, de los privilegios, franquicias y ventajas concedidas ó por conceder á la nacion más favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ó por compensacion idéntica ó equivalente, si la concesion fuere condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativos á comercio y navegacion á los nuevos Estados del continente americano, ántes colonias españolas, por los sentimientos de mútua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demás potencias, con quienes la República Mexicana ha celebrado tratados á que pudiese oponerse la reserva convenida.

#### ARTICULO XIII.

La República Mexicana, secundando el deseo de S. M. el rey de Cerdeña, consiente en extender todas las estipulaciones del presente tratado al principado de Mónaco, puesto bajo la proteccion de S. M. Sarda, mediante reciprocidad de parte de dicho principado.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado tendrá validez por ocho años contados desde el cambio de las ratificaciones. Espirado este término cesará de tener efecto doce meses despues de aviso dado por una ó otra de las partes contratantes.

ARTICULO XV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cambiarán en la capital de México á más tardar en el mes de Diciembre próximo.

En fé de lo cual los plenipotenciarios firmaron el presente tratado y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el dia primero de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)—MANUEL DIEZ DE BONILLA.

(L. S.)—RAFFAELE BENZI.

Visto y examinado por mí el Tratado precedente, y habiéndose ampliado el término que en su art. 15 se señala para el cambio de sus ratificaciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo en nombre de esta República, observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificación, mandándola sellar con el gran sello de la Nación, y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo sexto, de la Independencia de la República.—*Ignacio Comonfort.*—*Luis de la Rosa.*

Por tanto; y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el Tratado precedente por S. M. el rey de Cerdeña, en el palacio real de Turin, á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y

VII.

cinco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—*Al C. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—*Rosa.*

NUMERO 4652.

Febrero 20 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.*—*Se anuncia la instalacion del congreso constituyente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular número 4.—Excmo. Sr.—A las siete de la noche del 17 del corriente se instaló en esta capital el soberano congreso constituyente, y el 18 á las tres de la tarde abrió sus sesiones con la solemnidad acostumbrada. El plan de Ayutla está, pues, cumplido en su parte más esencial: los representantes del pueblo están ya reunidos para desempeñar su alta mision, y la República puede esperar un porvenir de libertad y de progreso.

El gobierno, cumpliendo fielmente con sus deberes, sostendrá á la asamblea constituyente, á fin de que en plena libertad discuta la constitucion y fije de una manera sólida los derechos de México, audazmente conculcados por la administracion dictatorial.

La República toda que aceptó sin vacilar el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto, habrá visto que no se equivocó al depositar su confianza en el hombre que tan eficazmente contribuyó á derrocar la tiranía.

Al tener la honra de comunicar á V. E. tan fausto acontecimiento, me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1856.—*Lafragua.*

## NUMERO 4653.

*Febrero 20 de 1856.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se inserta la del Ministerio de Justicia dirigida al arzobispo y obispos de la República con motivo de la insalutacion del congreso constituyente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Justicia, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Hoy digo al M. R. arzobispo, á los RR. obispos de las diócesis de la República, y á los prelados de las órdenes religiosas, lo siguiente:

“Ayér ha abierto sus sesiones el soberano congreso constituyente, y hoy da principio á sus importantes trabajos. El Exce lentísimo Sr. presidente sustituto de la República ha visto consumarse la principal de las promesas del plan de Ayutla, lleno de júbilo y de las más halagüeñas esperanzas. No queriendo omitir ningún medio que conduzca á realizarlas, satisfaciendo los religiosos sentimientos de su corazón, é imitando muy gustoso la conducta de nuestros antepasados, ha resuelto que vd., cuyos votos son idénticos, sin duda alguna, á los de S. E., mande hacer rogativas solemnes en la santa iglesia Catedral, en las parroquiales y en las de los conventos de ambos sexos de su diócesis, para implorar de Dios Todopoderoso, por quien los legisladores decretan lo justo, el acierto del soberano congreso, el restablecimiento de la paz y la felicidad de la nacion.

Las preces se harán el dia designado por el gobierno del Distrito en esta capital, y en el que determinen los Excmos. Sres. gobernadores en los Estados, de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar. Asistirá á la santa iglesia Catedral el gobernador del Distrito y todas las autoridades y corporaciones que concurren en las funciones nacionales de tabla: los gobernadores procurarán en sus respecti-

vos Estados que la funcion religiosa tenga toda la solemnidad posible.

Al cumplir con la órden del Excmo. Sr. presidente sustituto, tengo el honor de reiterar mis respetos á V. E.—Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. para que por lo que toca á ese ministerio se cumplan las disposiciones que quedan mencionadas.”

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva.

Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—*Lafragua.*

## NUMERO 4654.

*Febrero 20 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se inserta un pedimento fiscal presentado en la causa contra D. Antonio López de Santa-Anna.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—En oficio de 18 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Justicia lo que sigue:

“El Sr. ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia con fecha 14 del actual ha dirigido á este ministerio el oficio que sigue:—Excmo. Sr.—En la causa que se ha comenzado á formar por esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del supremo decreto fecha 9 de Enero próximo pasado contra D. Antonio López de Santa-Anna y demás personas que en aquel se expresan, ha extendido el señor fiscal el pedimento que á la letra es como sigue:—Excmo. Sr.—El fiscal dice: que por el auto anterior ha mandado V. E. formar este expediente con arreglo á la ley de 9 de Enero próximo pasado sobre responsabilidad de D. Antonio López de Santa-Anna y otros funcionarios públicos en el tiempo que ejerció aquel la dictadura.—Conforma á dicha ley, esta Suprema Corte de Justicia debe juzgar al mismo D.

Antonio López de Santa-Anna, sus ministros, gobernadores y comandantes generales.—Previene el art. 7º se proceda de oficio en estas causas, formalizando la voz fiscal las acusaciones en que según el art. 8º han de apoyarse los datos que remitan los ministerios y los gobernadores y comandantes generales de los Estados.—Para no seguir un camino inútil ó extraviado desde los primeros procedimientos, son en efecto del todo indispensables esos datos que según la ley deben servirles de fundamento aun respecto de Don Antonio López de Santa-Anna, á quien designa como responsable de todos los cargos que ella especifica. Todavía son más necesarios respecto de los ministros y demás responsables, porque sin ellos no se puede marcar cuál sea en todos ó cada uno de los cargos su responsabilidad.—Igualmente para la aprehension que determina el art. 9º de las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, no basta á esta Suprema Corte la memoria de la época en que lo sirvieron y del tiempo, en no poca parte incierto á que corresponde cada uno de los cargos especificados por la ley, sino que se requiere llegar con los primeros datos al punto en que las actuaciones señalen la culpabilidad de cada uno, del modo bastante conforme á las leyes para decretar la prision. Si podría antes por su parte ordenarla el supremo gobierno que ya tiene los antecedentes para poner luego á los responsables, según dice el art. 3º, á disposicion del tribunal que ha de juzgarlo.—Como que desde que se recibió la ley en 24 de Enero, según expresa el auto de V. E., no se han remitido ningunos datos, parece oportuno manifestar al supremo gobierno que se esperan para proceder en debido cumplimiento de aquella. Tampoco se han recibido acerca del depósito de los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna á que se refiere el art. 2º, siendo insuficiente la voz publica sobre dicho depósito de los bienes existentes en el Es-

tado de Veracruz, para poder examinar las garantías y formalidades con que se hallan depositadas, calificar las circunstancias de la persona ó personas á quienes se haya confiado, y determinar si deben conservarse ó removerse los actuales depositarios.—Conforme á lo expuesto, el fiscal cree que debe pedirse al Excmo. Sr. ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública se sirva dictar las providencias conducentes sobre estos dos puntos: 1º Que por los ministerios, así como por los gobernadores y comandantes generales de los Estados, se remitan á esta Corte Suprema los datos á que se refiere el art. 8º de la ley de 9 de Enero último. 2º Que por el gobierno del Estado de Veracruz se remitan igualmente todas las actuaciones originales relativas al depósito de los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna, informando al mismo tiempo al propio gobierno sobre si están comprendidos en el depósito todos los bienes conocidos como pertenecientes á aquel y sobre los demás que en el particular estime conveniente. Por tanto, puede con ese fin transcribirse este dictámen al Ministerio de Justicia, si V. E. tuviere á bien proveer de conformidad.—México, 8 de Febrero de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Dada cuenta á la Excmo. 1ª Sala de esta Suprema Corte de Justicia, ha proveido el auto que á la letra es como sigue:—Como pide el Sr. fiscal 1º en todas sus partes.—Y en cumplimiento de lo prevenido lo transcribo á V. E. para los efectos que en el mismo pedimento se expresan.—Y lo transcribo á V. E. con el objeto que se expresa y á fin de que se sirva dirigir la comunicacion correspondiente á los señores comandantes generales de los Estados y Territorios, para que por su parte remitan los datos á que se contrae el acuerdo de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.”

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan, previniéndole, de orden del Excelentísimo Sr. presidente sustituto, que

los datos que debe reunir los remita de toda preferencia.

Dios y libertad.—México, Febrero 20 de 1856.—*Manuel M. de Sandoval.*

NUMERO 4655.

*Febrero 20 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Se pone tasa á los precios de varios efectos.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que deseando que todas mis disposiciones cedan en beneficio del público, al que no es justo hacerle sufrir una arbitraria alteracion en los precios de los efectos de primera necesidad, pero que tambien se concilie el interes y ahorro de perjuicios á los comerciantes que giran en los ramos respectivos, he tenido por conveniente determinar lo que sigue:

Art. 1 Desde esta fecha, y hasta tanto no se publique otra disposicion, no podrán exceder los precios de los efectos que á continuacion se expresan, de la cantidad que en este bando se les demarca, quedando por consecuencia derogados los que les señaló la tarifa del bando publicado en 28 del mes próximo pasado.

FOR MAYOR. AL MENUDEO.

Manteca de puer-			
co, arroba.....	3 6 0.....	0 1 ½	
Pambazo, 40 onzas			
por.....		0 1 0	
Aguardiente de ca-			
ña, barril.....	28 0 0 quart.	0 1 ½	

2. Tanto los comerciantes en los ramos arriba señalados, como todos los demás á quienes comprende el repetido bando de 28 de Enero anterior, fijarán precisamente en el término de cuarenta y ocho horas de publicado éste, en las puertas de sus expendios, las tarifas de los precios de sus efectos, bajo el concepto de que este gobierno hará efectivas á los infractores las penas señaladas en aquella disposicion.

3. Los señores regidores, inspectores y subinspectores, y demás agentes de policia, bajo su más estrecha responsabilidad, harán cumplir esta disposicion, haciendo que en las casas de comercio comprendidas en sus respectivos cuarteles se fije la tarifa, y den parte á este gobierno de las infracciones que noten, para que á los contraventores se les aplique la pena respectiva.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1856.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

NUMERO 4656.

*Febrero 21 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una manda para la biblioteca del Colegio de Abogados.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los individuos matriculados en el Colegio de Abogados de esta capital, deberán forzosamente dejar en sus testamentos una manda, consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo colegio.

2. En los casos de intestado, la testamentaria deberá cubrir la manda, haciendo la designacion de la obra el albacea ó heredero.

3. De todas las publicaciones de más de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar á la Biblioteca del Colegio de Abogados. Por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, el editor incurrirá en una multa de diez



a doscientos pesos, que se hará efectiva, sin perjuicio de que además se remita á dicha biblioteca la obra publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4657.

Febrero 21 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece el prévio franquico.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establece en toda la República el prévio franquico, sin que por ahora sea forzoso para la correspondencia de porte bajo, regulándose en esta clase el que señalan las nuevas tarifas que se ponen á continuación: en la primera hasta las cuatro onzas, y en la segunda hasta las tres, ambas inclusivas.

TARIFA PRIMERA.

QUE COMPRENDE DE UNA Á TREINTA LEGUAS.

*Correspondencia franca.*

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	0½
De media onza.....	1
De tres cuartas.....	1½
De una onza.....	2
De una y cuarta.....	2½

De una y media.....	3
De una y tres cuartas.....	3½
De dos onzas.....	4
De dos y cuarta.....	4½
De dos y media.....	5
De dos y tres cuartas.....	5½
De tres onzas.....	6
De tres y cuarta.....	6½
De tres y media.....	7
De tres onzas tres cuartas.....	7½
De cuatro onzas.....	8
De cuatro y cuarta.....	8½
De cuatro y media.....	9
De cuatro y tres cuartas.....	9½
De cinco onzas.....	10
De cinco y media.....	10½
De seis onzas.....	11
De seis y media.....	11½
De siete onzas.....	12
De siete y media.....	12½
De ocho onzas.....	13
De ocho y media.....	13½
De nueve onzas.....	14
De nueve y media.....	14½
De diez onzas.....	15

Desde once onzas en adelante, se aumentará á medio real por cada una sin contar las medias.

*Sin franquear.*

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	1
De media onza.....	2
De tres cuartas.....	3
De una onza.....	4
De una y cuarta.....	5
De una y media.....	6
De una y tres cuartas.....	7
De dos onzas.....	8
De dos y cuarta.....	9
De dos y media.....	10
De dos y tres cuartas.....	11
De tres onzas.....	12
De tres y cuarta.....	13
De tres y media.....	14
De tres onzas tres cuartas.....	15
De cuatro onzas.....	16

## TARIFA SEGUNDA.

QUE COMPRENDE DESDE TREINTA Y UNA  
LEGUAS EN ADELANTE.

*Correspondencia franca.*

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	1
De media onza.....	1½
De tres cuartas.....	2
De una onza.....	3
De una y cuarta.....	3½
De una y media.....	4½
De una y tres cuartas.....	5
De dos onzas.....	6
De dos y cuarta.....	6½
De dos y media.....	7½
De dos y tres cuartas.....	8
De tres onzas.....	9
De tres onzas y cuarta.....	9½
De tres y media.....	10½
De tres y tres cuartas.....	11
De cuatro onzas.....	12
De cuatro y cuarta.....	12½
De cuatro y media.....	13½
De cuatro y tres cuartas.....	14
De cinco onzas.....	15
De cinco y cuarta.....	15½
De cinco y media.....	16
De cinco y tres cuartas.....	16½
De seis onzas.....	17
De seis y cuarta.....	17½
De seis y media.....	18
De seis y tres cuartas.....	18½
De siete onzas.....	19
De siete y cuarta.....	19½
De siete y media.....	20
De siete y tres cuartas.....	20½
De ocho onzas.....	21
De ocho y cuarta.....	21½
De ocho y media.....	22
De ocho y tres cuartas.....	22½
De nueve onzas.....	23
De nueve y cuarta.....	23½
De nueve y media.....	24
De nueve y tres cuartas.....	24½
De diez onzas.....	25

Desde las once onzas en adelante se aumentará un real en cada una.

*Sin franquear.*

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	2
De media onza.....	3
De tres cuartas.....	4
De una onza.....	6
De una y cuarta.....	7
De una y media.....	9
De una y tres cuartas.....	10
De dos onzas.....	12
De dos y cuarta.....	13
De dos y media.....	15
De dos y tres cuartas.....	16
De tres onzas.....	18

## TARIFA TERCERA.

PARA LA REGULACION DE PORTES  
Á LOS IMPRESOS.

Los periódicos políticos, cuadernos y folletos pagarán de una á quince onzas.....	½
De una libra hasta cuatro.....	2½
De una á diez arrobas cada una á...	12
De once á veinte arrobas cada una á	10
De veintiuna arrobas en adelante, cada una.....	8

En el intermedio de cinco á veinticuatro libras se deben de regular á razon de dos reales por cada cuatro libras.

Si algunos individuos mandasen de una sola vez de veinte arrobas para adelante, se hará el cobro por las divisiones arriba señaladas, y solo de las veintiuna arrobas en adelante, se cobrarán los ocho reales por cada una.

Los periódicos literarios pagarán á medio real la libra, bajándoles en cada arroba neta la fraccion de medio.

Las circulares de comercio abiertas, pagarán á doce reales el ciento si se franquean, pero si van sin este requisito se tarifarán á medio la pieza.

Todos los periódicos sueltos que se remitan de porte, pagarán á medio por pieza, y si se franquean se les cobrará tres centavos.

Los billetes de lotería cuyo capital pase de dos mil pesos pagarán la cuarta parte de la segunda tarifa.

Los libros á la rústica y calendarios á un real la libra.

Tarjetas, impresos ó grabados en cartón ó vitela, y música, á real y medio libra.

Loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, como hospicios, hospitales, academias ó institutos de educación gratuita, etc., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa designada para los que no franquean.

Las rifas particulares y tornaguñas, pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor, ó bultos que consten de objetos que puedan ir en balija conforme á ordenanza, porte convencional.

NOTAS.—Primera. Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la rifa que corresponda, menos la carta sencilla que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda. Toda correspondencia marítima que de los puertos se dirija al interior, queda sujeta á las tarifas respectivas.

Tercera. La correspondencia para las naciones extranjeras, deberán franquearla los que la dirijan según la distancia hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, procurando los administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Cuarta. La que se dirija á Guatemala y demás repúblicas americanas, que se hicieron independientes del gobierno español, será libre del anterior requisito de francatura; pero á toda la que se reciba de ella, aun cuando venga franca de los lugares de su procedencia, queda sujeta al pago del porte correspondiente, que se cobrará en la estafeta de su final destino,

según la distancia que se regule desde el lugar donde se hubiere introducido.

Quinta. Se hará la gracia posible á los pliegos de mucho peso, ó cuadernos de autos á fin de que no dejen de sujetarse á la estafeta.

2. La administración general de correos abrirá sellos que representen el busto del primer héroe de la independencia, E. S. D. Miguel Hidalgo, expresándose en ellos el valor que cada uno debe tener, que será el de medio real, uno, dos, cuatro y ocho reales, los cuales servirán para marcar la correspondencia franca por medio de estampillas.

3. Los sellos de que habla el artículo anterior, se expendrán en esta capital en la administración general de correos, y en los lugares que ella designe, practicándose lo mismo en todas las administraciones foráneas que pertenezcan á la renta, todo bajo su responsabilidad, previa la cuenta que deberá llevarles la Contaduría general del ramo.

4. La Administración general, conforme á los itinerarios formados por la Sociedad de Estadística, en 13 de Diciembre de 1849, arreglará, según la distancia en que estén situadas las administraciones, tablas que faciliten la exacción de portes, con arreglo á las tarifas que se establecen, sirviendo igualmente de base para el ajuste de extraordinarios y pago de las postas.

5. La correspondencia del gobierno de los Estados y sus respectivas oficinas, quedan sujetas al pago de los portes de su correspondencia, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1832. La de las oficinas de recaudación, corporaciones municipales y todas las que tengan fondos, quedan igualmente sujetas al pago, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, derogándose en consecuencia las concesiones particulares que se hayan otorgado.

6. Serán libres del anterior requisito:

1º La correspondencia oficial de las se-

cretarias de las cámaras del congreso general.

2º La del presidente de la República.

3º La de los secretarios del despacho.

4º La de los tribunales de la capital de la República y territorios, en asuntos de oficio ó de partes mandadas ayudar por pobres.

5º La de la Tesorería general, junta de crédito público, junta de aranceles, comisarías generales y subalternas, y jefaturas de hacienda.

6º La del Estado mayor del ejército, direcciones generales de artillería ó ingenieros, comandantes generales de los Estados y principales de los territorios, y comandantes de destacamentos ó partidas.

7º La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

8º La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y territorios para la circulación de las leyes y decretos del Congreso general ó otros asuntos que pertenezcan al servicio de la nación.

9º La de las oficinas de correos.

7. Las oficinas de que trata el art. 5º, necesitan para hacer la remision de su correspondencia, hacer el pago de los sellos que se establecen por esta ley.

8. Toda la correspondencia que deba ser franca de porte segun el art. 6º, llevará el sello negro que tengan adoptado las oficinas de donde procedan. La de los tribunales se franqueará, además de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, asesores ó secretarios de los tribunales de donde se dirija. La del servicio general, de que trata la parte octava del artículo 6º, se franqueará, además del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos, en la correspondencia que respectivamente dirijan.

9. Para que puedan circular los impre-

sos por la estafeta, se presentarán con fajas angostas y sin cruzar, á fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, prévia una averiguacion sumaria, se exigirán cuatro tantos más del porte correspondiente.

10. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que expidan los administradores de la renta, quedan sujetos al procedimiento judicial, ó imposición de las penas que las leyes han impuesto ó impusieren á los delitos de falsificación.

11. A efecto de combinar la remuneracion del trabajo de los correos extraordinarios, se les continuará liquidando sus viajes con arreglo á los arts. 22 y 24 del decreto de 28 de Agosto de 1852; pero bajo la base del itinerario de la Sociedad de Estadística que se manda poner en práctica, se les exigirá que caminen dos leguas por hora. Para hacerles la regulacion del viaje, no se les rebajará ninguna detencion por la remuda de bagajes, si no es solo en los casos en que la demora fuere ocasionada por culpabilidad de ellos.

12. Cada año formará la administracion general de correos una Memoria circunstanciada del movimiento de correspondencia que haya en todas las oficinas del ramo, á fin de hacer un balance que sirva de base para las reformas que en beneficio público fuere necesario introducir en las tarifas.

13. La administracion general de correos arreglará en la parte económica todo lo dispuesto en el presente decreto, cuidando de la seguridad de los sellos, del buen orden de su contabilidad y de evitar los fraudes que pudiere haber, y todo lo más que juzgue conveniente, señalando el tiempo necesario para que comience á surtir sus efectos en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—*Al C. M. Payno.*

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Payno.*

NUMERO 4658.

*Febrero 23 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac, en el Estado de Jalisco.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac en el Estado de Jalisco, en consideracion á los servicios prestados por sus hijos en la pasada revolucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4659.

*Febrero 23 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre fuero de los diputados propietarios y suplentes.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Considerando: que al bien de la Repu-

VIII

blica y á la seguridad de la existencia del Soberano Congreso, importa determinar cómo ha de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos, ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que los diputados propietarios desde el día de su eleccion, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no pueden ser perseguidos en juicio criminalmente, sin que ántes el mismo Congreso, erigido en gran jurado, declare haber lugar á formacion de causa.

2. Hecha esta declaracion, se procederá conforme á derecho comun, por los tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4660.

*Febrero 23 de 1856.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia que se remite el decreto del Congreso constituyente que ratifica el de 8 de Diciembre último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª—Circular.—Excmo. Sr.—Por este correo recibirá V. E. el decreto del Soberano Congreso constituyente, que ratifica el de 8 de Diciembre del año próximo pasado, en que se nombró presidente sustituto de la República al Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort. Este primer acto de los representantes del pueblo, que es un voto de confianza en los principios del gobierno, quita á los enemigos de la libertad hasta el pretexto que

17

pudieran emplear, para poner embarazos á la administracion, suponiendo entre los supremos poderes una division que nunca ha existido.

Recomiendo á V. E. la publicidad de dicho decreto con la solemnidad debida, y le reitero mi consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4661.

*Febrero 23 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se fijan las condiciones para el establecimiento de una colonia mixta en terrenos de la jurisdiccion de la villa de Lampazos, que donó D. Gregorio Mier y Terán.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Nuevo Leon, para ceder las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Terán, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplica-

dos tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al gobierno del Estado, para que éste envíe uno al Ministerio de Fomento, y entregando el otro á la autoridad que legalice la medida para su archivo.

6. Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.

7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del gobierno del Estado, pero la parcial de lo que corresponda á cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

9. También es obligacion de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

10. Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó más personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

12. A cada individuo, sea hombre ó mujer, con tal que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

13. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseído. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

14. Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de haberseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enajenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas en este artículo, á no ser con su expreso consentimiento, y previas las formalidades que al efecto requieren las leyes.

16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados-Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento, ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundacion de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion extranjera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formacion de su guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4662.

*Febrero 24 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Chilpancingo á Acapulco.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mo

xicana.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á D. Francisco Harez privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco á otro punto de las costas del mar Pacífico, quedando á los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos más convenientes para el establecimiento del ferrocarril, presentando previamente en cada caso, al supremo gobierno, el proyecto respectivo.

2. La empresa podrá también aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesión, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegación y construcción de ferrocarril se han hecho con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el día en que la empresa haga uso de ellas.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construcción y explotación de dicho camino, siendo de propiedad de la nación, se entregarán á la empresa, libres de toda retribución, y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnización, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estacio-

nes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

5. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

6. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas fósiles y demás materias subterráneas explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y que no se interrumpen por estos nuevos trabajos los de la continuación del camino, ó haya perjuicio de tercero.

7. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno.

8. El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido, con tal que no sea por más tiempo que el de su privilegio ó infringiendo sus condiciones de concesión. Igualmente tiene facultad de formar una ó más compañías en cualquier punto de Europa ó América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le conviniere, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo encontrare más conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, pres-



tar é hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

9. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el art. 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferrocarriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construcción de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferrocarril al supremo gobierno.

10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

11. La misma empresa tendrá facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

12. En remuneración de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, después de deducidos todos los gastos, incluyendo en éstos un quince por ciento computados sobre los capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligación la empresa de transportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecución ó interpretación del presente decreto, será decidida por árbi-

tros, arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

14. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de protección y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

15. Los que robaren rieles, dañeren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

16. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulación, para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arto necesarias á la seguridad y comodidad de los transeúntes.

17. Se concede al Sr. Havarez un año de plazo para que pueda formar su compañía ó compañías donde le convinieren. Seis meses después de formada dicha compañía ó compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la vía de comunicación, dividiendo dicha vía en diversos tramos, si le convinieren, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

18. Este privilegio caduca: 1º, por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formación de la compañía ó compañías

al año contado desde esta fecha; y 2º, por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que debe de concluir toda la vía de comunicación, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4663.

*Febrero 25 de 1856. — Decreto del gobierno. — Se concede permiso para la erección de una población en la costa de Yucatan con el nombre de El Progreso.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección cuarta.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede permiso para la erección de una nueva población en el lugar nombrado "El Progreso," que se haya situado en la costa Norte del Estado de Yucatan entre las vigas de Chicxulub y Chubuná.

2. Para fundo legal y egidos de dicha población, se concede una legua cuadrada de terreno baldío que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

3. Antes de adjudicarse alguna parte de este terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor Don

José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, sitúdo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.

4. Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas ó de alguna otra manera, perderá por el mismo hecho su acción al terreno, sin que pueda pedir indemnización de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicación, no hubiere construido una casa de cualquiera tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

5. El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construcción de casas, se extenderá á dos respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó mampostería con azotea.

6. La madera necesaria para la construcción de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importación y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, quo ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

7. La enajenación de los terrenos destinados á la población de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribución y arreglo de la misma población, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

8. Durante cinco años contados desde el día en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribución de ninguna clase.

9. Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formación de la nueva población, se avecin-

daren en ella, quedarán exceptuados durante cinco años, de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

10. Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y exclusivamente en la construcción de obras públicas de la nueva población, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusión y perfección del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4664.

Febrero 26 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se establece una contribucion extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas.*

Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y Valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la oficina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradías que tuvieren edificios exceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar del tres cuartos, uno al millar también por esta sola vez, sobre

aquellas fincas porque hubiesen estado pagando el tres.

2. Los bultos que introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este decreto, pagarán la cuota que expresa la adjunta tarifa, arreglándose á las disposiciones vigentes para fijar lo que se entienda por bulto. El ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

3. En el próximo trimestre, y dentro de los primeros ocho días del mes de Abril de este año, las casas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y Valle de México, pagarán á más del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

4. Estando exceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el Valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas ó productos, sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

5. El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten, se entregarán á disposición del tesorero de la junta para el desagüe del Valle, de la manera que éste lo disponga. Los propietarios descontarán á los censuistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme á las reglas establecidas para la recaudación de cada uno de ellos.

6. El tesorero del ayuntamiento de la capital, se abonará por todo gasto, por la recaudación del impuesto extraordinario

que se establece en esta ley, el dos por ciento de su importe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1856.—*Siliceo*.

#### TARIFA

*Para el cobro de la pensión que para el desagüe debe cobrarse por los bultos y cabezas de ganado que se introduzcan en esta capital durante ocho meses, conforme al decreto de esta fecha.*

Bultos de efectos finos que no sean abarrotos. . . . .	4 rs.
Dichos de abarrotos. . . . .	2 „
Dichos de efectos nacionales de los que pagan alcabala. . . . .	$\frac{1}{2}$ real.
Dichos de pulque. . . . .	$\frac{1}{2}$ „
Dichos de cebada. . . . .	$\frac{1}{16}$ „
Dichos de harina. . . . .	$\frac{1}{4}$ „
Barril de aguardiente de caña. . . . .	1 „
Bulto de azúcar. . . . .	$\frac{1}{2}$ „
Cabeza de ganado mayor. . . . .	$\frac{1}{2}$ „
Dicha de ganado de cerda. . . . .	$\frac{1}{2}$ „
Dicha de ganado lanar. . . . .	$\frac{5}{16}$ „

México, Febrero 26 de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4665.

*Febrero 26 de 1856.—Decreto del gobierno. —Se suprime la direccion del desagüe de Huehuetoca.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se suprime la direccion de las obras del desagüe de Huehuetoca.

2. Se encargará de la ejecucion y vigilancia de dichas obras un ingeniero con el título de administrador, nombrado por el supremo gobierno, y con la obligacion de habitar constantemente en la casa perteneciente al gobierno, en el pueblo de Huehuetoca, á fin de que pueda cuidar por sí mismo de la conservacion y reparacion de las obras, así como de los útiles y herramientas destinadas á ellas.

3. Mientras exista la junta menor de propietarios, establecida por el decreto de 4 del actual, el administrador de las obras de Huehuetoca estará sujeto inmediatamente á ella para todo lo relativo al desempeño de su comision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4666.

*Febrero 27 de 1856.—Decreto del gobierno. —Se prorroga el plazo para la presentacion de créditos de la deuda pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Artículo único. Se prorroga por un año, que comenzará á correr el 2 del próximo Marzo, el plazo concedido para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, cuyo término será con calidad de último é improrrogable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4667.

*Febrero 23 de 1856.—Decreto del gobierno. —Ordena que se pongan en libertad los sentenciados por contrabando de tabaco.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Serán puestos inmediatamente en absoluta libertad, todos los individuos sentenciados por solo el delito de contrabando de tabaco que, al presente, se hallaren extinguiendo alguna condena.

2. Se sobrescieran en todas las causas que por el delito expresado en el artículo anterior, se sigan en los juzgados y tribunales de la República. Esta gracia se concede sin perjuicio de derecho de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4668.

*Marzo 5 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre pulquerías.*

El C. Juan J. Baz, gobernador de este Distrito, á los habitantes de él sabed: que he dispuesto lo siguiente:

Hasta nueva orden las pulquerías se cerrarán los domingos y lunes á las tres de la tarde.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 1856.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4669.

*Marzo 8 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Sobre reglamento para la exaccion de las cuotas destinadas al desagüe de México.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª—Impuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto de la comunicacion de vd. de 6 del presente, relativa á manifestar la necesidad que tienen las garitas de esta capital de un reglamento que aclare las cuotas y el modo de hacer el cobro á ciertos efectos, que con destino al desagüe de México previene el supremo decreto de 26 de Febrero último, y se eviten las diferentes interpretaciones al art. 2º del mismo, en la calificacion de bultos, y desaparezca todo motivo de queja á que un error pudiera conducir, S. E. se ha servido disponer se observe el reglamento que adjunto á vd., y el cual establece una regla general á que todos deberán sujetarse para la exaccion de las cuotas que dicho decreto designa, cuyo reglamento cuidará vd. de circular á quienes corresponda, para que se ponga en práctica desde luego.—Lo que comunico á vd. para

su cumplimiento y como resultado de su comunicacion relativa.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1856.—*Silico*.

Sr. administrador principal de rentas de México.

### REGLAMENTO

*Para la exaccion del impuesto sobre los bultos de mercancías nacionales y extranjeras, que se introduzcan en la capital, establecido por el decreto de 26 del próximo pasado Febrero.*

Art. 1. La regulacion de los bultos de mercancías extranjeras, se hará conforme á lo prevenido en el reglamento expedido por esta secretaría el 15 de Noviembre de 1853.

2. La de los de mercancías nacionales se hará del modo siguiente:

Aguardiente de caña.	El barril comun se estimará por un bulto.
Azúcar.....	El tercio comun de ocho panes por uno idem.
Cebada.....	La carga comun por dos idem.
Ganado mayor y menor.....	Cada cabeza por uno idem.
Frijol.....	La carga comun por dos idem.
Harina.....	Idem idem idem.
Miel.....	La beta de ocho arrobas por uno id.
Panocha.....	El tercio comun de ocho arrobas.
Pulque.....	La carga de 22 arrobas por tres id.
Vino mezcal.....	El barril comun por uno idem.

3. Respecto de las maderas, leña y demás efectos nacionales, no mencionados en el artículo anterior, se entenderá por bulto la cantidad que por su peso ó volumen forme comunmente media carga de mula, no pudiendo exceder en ningun caso de ocho arrobas; y á fin de que esta regulacion se practique sin causar demoras perjudiciales al comercio y á los introductores, formará la administracion principal de rentas una noticia del peso relativo de los efectos que componen las introducciones diarias, para que sirvan de regla en todos los casos.

4. Los efectos nacionales exentos de alcabala, y cuyos bultos calculados conforme á lo que previenen los dos artículos anteriores, tengan un valor en esta capital que no baje de dos pesos, pagarán medio real por cada bulto.

5. Los bultos de efectos nacionales que causen alcabala, cuya cuota sea ménos que la que debiera pagar por las obras del desagüe, estarán exentos de este impuesto.

México, Marzo 8 de 1856.—*Silico*.

El reglamento citado en el artículo 1º del anterior dice así:

### REGLAMENTO

*Para la exaccion del impuesto de un real sobre cada bulto de mercancías extranjeras que se introduzcan en esta capital, establecida por el decreto de 7 de Octubre próximo pasado.*

Art. 1. Por cada bulto de toda clase de mercancías de procedencia extranjera que se introduzcan sobre lomo de mulas, formando media carga de éstas, se pagará un real, cualquiera que sea el peso que tengan.

2. Para el cobro de este impuesto sobre las mismas mercancías que no se introduzcan en lomo de mulas, sino en carros, se observarán las reglas siguientes:

*Mercancías.**Cantidad por la que se cobrará un real.***A**

Aceite de olivo en botijas de á media arroba .....	Cada nueve botijas.
Aceite de olivo en botellas .....	Cada cuatro docenas de botellas.
Aceite de linaza ó cualquiera otra materia .....	Idem idem.
Aceitunas .....	Cada dos quintales.
Acero .....	Cada dos quintales.
Aguardiente de todas clases, en barriles ..	Cada barril.
Aguardiente de todas clases, en botellas ..	Cada cuatro docenas de botellas.
Agua de Colonia .....	Cada gruesa de frascos.
Aguas de olor de todas clases .....	Cada gruesa de frascos.
Alambre de todas clases .....	Cada doscientas libras.
Alcaparras y alcaparrones .....	Cada doscientas libras.
Alfombra de todas clases .....	Cada cuatro piezas, ó cada seis arrobas.
Algarrobas, garrobas y garrofas .....	Cada doscientas libras.
Algodón en rama, con pepita ó sin ella ..	Cada dos quintales.
Alhucema .....	Cada seis arrobas.
Almendra dulce, con cáscara ó sin ella ..	Cada doscientas libras.
Animales exóticos vivos .....	Cada uno.
Armas .....	Cada cajón.
Avellanas .....	Cada doscientas libras.
Azafrán seco ó en aceite .....	Cada cajón.
Azoguo .....	Cada dos frascos.

**B**

Bacalao .....	Cada ocho arrobas.
Bayeta ó fajuetas .....	Cada cinco piezas.
Becerrillos y tafletes .....	Cada diez docenas.
Botellones y damajuanas vacías .....	Cada docena.
Botellas vacías .....	Cada ocho docenas.
Bramante florete .....	Cada doce piezas.
Brea .....	Cada ocho arrobas.
Bretañas anchas .....	Cada sesenta piezas.
Bretañas angostas .....	Cada cien piezas.
Brines .....	Cada diez piezas.

**C**

Cacao de todas clases .....	Cada ocho arrobas.
Calcetines y medias de todas materias y tamaños .....	Cada cincuenta docenas.
Camisas y calzoncillos interiores de todas materias .....	Cada quince docenas.

Canela .....	Cada 2 churlos, ó cada 200 libras.
Carbon mineral.....	Cada dos quintales.
Carruajes de todas clases.....	Cada rueda, incluidas las de refaccion.
Cartones de todos gruesos y clases.....	Cada dos quintales.
Cera blanca ó triguena.....	Cada dos quintales.
Cerveza ó sidra, en barriles.....	Cada barril.
Cerveza ó sidra, en botellas.....	Cada cuatro docenas de botellas.
Clavo especia y clavillo.....	Cada ocho arrobas.
Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizones, etc.....	Cada ocho arrobas.
Conservas alimenticias.....	Cada ocho arrobas.
Corcho, en bruto ó labrado.....	Cada seis arrobas.
Cristal y vidrio de todas clases.....	Cada cajon de tamaño comun.

**D**

Duelas y fondos para barriles, pipas, etc.	Cada ocho arrobas.
Dulces de todas clases.....	Cada ocho arrobas.

**E**

Encurtidos de todas clases.....	Cada seis docenas de frascos.
Esperma, en marqueta ó labrada.....	Cada doscientas libras.

**F**

Ferretería de todas clases.....	Cada doscientas libras.
Fierro de todas clases, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas ó barras mineras, laminado, batio, fleje y colado.....	Cada doscientas libras.
Frasqueras de todas clases.....	Cada cuatro frasqueras.
Frutas en aguardiente ó otro licor.....	Cada seis docenas de frascos.

**G**

Guantes de todas clases y materias.....	Cada cien docenas.
Guarniciones de tiro para carruajes de todas clases.....	Cada juego para cada dos bestias.

**H**

Hilaza de todas clases y materias.....	Cada doscientas libras.
Hilo idem idem.....	Cada doscientas libras.
Hojas de lata.....	Cada dos cajas de tamaño ordinario.

**L**

Letra, escudos y viñetas de imprenta....	Cada doscientas libras.
Libros ó papel impreso, con pasta ó sin ella.....	Cada doscientas libras.



Licores de todas clases, en botellas. ....	Cada cuatro docenas de botellas.
Lienzos y tejidos de todas clases y materias .....	Cada número de piezas que forme un bulto de media carga de mula.

**M**

Maderas finas ó de construcción, ya labradas .....	Cada doscientas libras.
Mármol y alabastro, labrados .....	Cada doscientas libras.
Máquinas y aparatos de todas clases para la agricultura, industria, minería y artes .....	Cada doscientas libras.
Mercería de todas clases .....	Cada doscientas libras.

**P**

Papel .....	Cada veinte resmas del tamaño comun.
Paraguas .....	Cada cincuenta.
Pasas, higos y otras frutas secas .....	Cada seis cajitas del tamaño comun.
Pastas de todas clases para sopas .....	Cada doscientas libras.
Pianos cuadrilongos y verticales .....	Pagarán por dos bultos.
Pianos de cola .....	Pagarán por cuatro bultos.
Pielés de las no prohibidas .....	Cada diez docenas.
Pimienta .....	Cada doscientas libras.
Pizarras .....	Cada doscientas libras.

**Q**

Queso de todas clases .....	Cada doscientas libras.
-----------------------------	-------------------------

**R**

Ruedas de coche y de toda clase de carruajes .....	Cada una.
--	-----------

**S**

Sombreros en corte, de todas materias. . . .	Cada veinticinco docenas.
Sombreros hechos, de todas materias. . . .	Cada seis docenas.

**V**

Velas estearicas .....	Cada doscientas libras.
Vidrios planos .....	Cada cajon de tamaño comun.
Vinagres de todas clases, en botellas. . . .	Cada cuatro docenas de botellas.
Vino de todas clases, en barriles .....	Cada barril.
Vino de todas clases, en botellas .....	Cada cuatro docenas de botellas.

3. Para todas las demás mercancías, no mencionadas en este reglamento, se reducirán prudencialmente por el señor administrador de la aduana, según su volumen y peso respectivo, á bultos de media carga de mula.

4. Para determinar el peso de las maquinarias y otros objetos de gran volumen, se regirá la aduana por los romaneajes que consten en los respectivos conocimientos de los conductores.

5. Las mercancías que se introduzcan con escala en esta capital, pagarán este impuesto lo mismo que las que se consuman en ella.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Es copia. México, Marzo 8 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4670.

Marzo 13 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta doce el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, que designó el artículo 4º de la ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre administración de justicia.

2. Se nombra décimo magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia, al C. Lic. Manuel Piña y Cuevas; undécimo, al C. Lic. Miguel Atristain, y duodécimo, al C. Lic. Francisco Villavicencio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 13 de Marzo de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4671.

Marzo 25 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
—*Penas á los generales, jefes y oficiales comprendidos en la capitulación de Puebla.*<sup>1</sup>

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de las facultades con que me hallo investido por el plan de Ayutla, y usando del derecho que expresamente se reservó el gobierno en el artículo 4º de la capitulación concedida á las fuerzas sitiadas en esta plaza, para determinar la manera como han de

TERMINOS DE LA CAPITULACION

*Concedida por el Excmo. Sr. presidente de la República á las fuerzas sitiadas en esta capital, para que quedasen sometidas á la obediencia del supremo gobierno.*

Considerando que la guerra civil es el mayor de los males para una nación, principalmente en los momentos de constituirse: que el poder del gobierno está reconocido por el estado á que han venido á reducirse las fuerzas pronunciadas: que éstas se hallan prontas á someterse á la obediencia del gobierno, con lo que se obtiene el mismo resultado en la gran cuestión política, evitándose á los habitantes inocentes de esta ciudad, la miseria y destrucción á que serian reducidos, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, general en jefe del ejército de operaciones, conceder la siguiente capitulación, por medio del Excmo. Sr. gobernador de Guanajuato, D. Manuel Doblado, y los Sres. generales D. Vicente Rosas y D. Ramon Iglesias, nombrados por S. E., y del Sr. Lic. D. Pascual Almazan, y los Sres. generales D. Ignacio Ormaechea y D. Miguel Andrade, nombra-

quedar en el ejército los generales, jefes y oficiales que existan en ella, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales que existian en la plaza de Puebla el 21 del corriente, quedarán en el ejército de soldados rasos, y serán destinados á los cuerpos de infantería y caballería que oportunamente designará el supremo gobierno.

2. Servirán en ellos por tres años los generales y jefes, por dos los subalternos, y por uno los que justificaren haberse distinguido en la guerra de independencia, ó en alguna de las que la República haya sostenido con naciones extranjeras.

3. Los sublevados que no estuvieren comprendidos en la capitulación, ó que estándolo, se hubieren fugado ó ocultado faltando á ella, se les juzgará tan luego

dos por el Sr. general D. Carlos Orozco, en quien recayó el mando de las fuerzas pronunciadas.

Art. 1. Las tropas que guarnecen la plaza de Puebla quedan á disposición del supremo gobierno, y permanecerán acuarteladas en los puntos que éste les designe, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes.

2. Se consultará la voluntad de dichas tropas, y á los soldados que no quieran continuar en el servicio de las armas, se les expedirá desde luego licencia absoluta.

3. El mayor general del ejército de operaciones sobre Puebla, designará las plazas en que han de quedar la artillería y almacenes para el parque, verificándose la entrega de una y otra, en la persona ó personas que el gobierno designare para recibir las y custodiarlas.

4. Los generales, jefes y oficiales que existen en la plaza, pasarán á residir á los puntos que les designe el supremo gobierno, mientras éste determina la manera como han de quedar en el ejército.

5. Las propiedades de particulares que hubieren sido ocupadas para la defensa ó servicio de la plaza, y existieren en ella al ocuparla el ejército sitiador, serán devueltas á sus dueños, previa justificación.

6. Los heridos de la plaza serán considerados y asistidos lo mismo que los del supremo gobierno.

7. El gobierno dictará las medidas que estime convenientes para proveer á la seguridad de las personas é intereses de los habitantes de la ciudad.

8. Firmada que sea esta capitulación, el Excmo. Sr. presidente designará la hora y manera de ocupar la plaza.

Puebla, Marzo 22 de 1856.—*Manuel Doblado.* - *Vicente Rosas.* - *Ramón Iglesias.* - *Pascual Almanzar.* - *José I. Ormazabal y Erruiz.* - *Miguel Andrade.* - *Ratifico, Comonfort.* - *Ratifico estos convenios, Carlos Orozco.*

como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1° de Agosto de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 25 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—A D. Manuel María de Sandoval, encargado del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 25 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

#### NÚMERO 4672.

Marzo 31 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nación vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinión pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra, por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos, se ha intervenido en fomentar la sublevación: Considerando igualmente, que cuando se dejan extrañar por un espíritu de sedición las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta

política, pues de no ser así, ellas eludirían todo juicio, y se sobrepondrían á toda autoridad: Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el orden públicos, es necesario hacer conocer á dichas clases, que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumisión, respeto y obediencia, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto á esto, á un decreto especial que arreglará esa intervencion.

2. Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piosos á que están dedicados, se indemnizará á la República, de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad, de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que previamente justificarán, y se pensionarán á las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado, por resultado de la misma guerra.

3. La intervencion decretada en el artículo 1º, continuará hasta que á juicio del gobierno se hayan consolidado en la nacion la paz y el orden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*,

#### NUMERO 4673.

Marzo 31 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Varias prevenciones para la ejecucion del decreto anterior.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

2. Serán obligaciones de estos interventores: primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administracion deben intervenir; segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piosos ó de beneficencia á que están dedicados; tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversion, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

3. Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están á su cuidado, sino por orden y autorizacion expresa del gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

4. Desde la fecha de este decreto ningun contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin aprobacion del respectivo interventor; y ningun pago de réditos, de

rentas ó de capitales eclesiásticos, se hará sin el visto bueno de los mismos intervinientes, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

5. Ninguna providencia ó actuación judicial relativas á los bienes de que habla este decreto, serán válidas si no ha sido citado y oído en derecho el respectivo interventor.

6. Los gobernadores y jefes políticos encargados de la ejecución de este decreto, formarán para ella un reglamento que será revisado por el ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del despacho del Ministerio de Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4674.

*Abril 3 de 1856.—Decreto del gobierno.—*  
*Incluido á todos los reos sentenciados á quienes faltan tres meses para completar sus condenas.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que el restablecimiento de la paz obtenido por el esfuerzo del ejército leal y de la guardia nacional, es un acontecimiento que debe celebrarse por todas las clases de la sociedad, y que en medio del gozo públi-

VIII

co pueda ésta mostrarse generosa con los desgraciados que se se hallan en las prisiones, en todo lo que la justicia pueda permitir, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán puestos en absoluta libertad los reos sentenciados por cualquier tribunal de la República á quienes faltaren tres meses para cumplir sus respectivas condenas.

2. A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para extinguir su condena, se les abonarán los tres meses de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4675.

*Abril 3 de 1856.—Decreto del gobierno.—*  
*Se establece un colegio de educación secundaria para niñas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se establece en esta capital un colegio de educación secundaria para niñas, conforme á las bases contenidas en los siguientes artículos:

2. Habrá en este colegio por ahora veinticinco dotaciones para niñas pobres del Distrito, y otras veinticinco para niñas de los Estados, cuyos gastos, así como todos los demás del establecimiento, serán pa-

19

gados de toda preferencia por el fondo de instruccion publica, hasta que queden fundados y asegurados competentemente.

3. La direccion y ensenanza de las niñas en este colegio estaran bajo la vigilancia de la junta privativa de que habla el art. 6º, al cargo de preceptoras de conocida moralidad y acreditada instruccion, prefiriéndose á las que sean madres de familia.

4. En este colegio habrá las cátedras siguientes:

Primera. De religion y moral cristiana y social, conforme á las máximas del Evangelio y á las doctrinas de los autores más acreditados en estas importantes materias.

Segunda. De gramática castellana, poesa y literatura en lecciones compendiosas y prácticas, por medio de la lectura de los mejores modelos.

Tercera. De música, dibujo y nociones de pintura, de bordado en todos sus ramos, de construccion de flores artificiales, y de jardinería.

Cuarta. De historia general antigua y moderna, historia particular del país, y principios generales de historia natural.

Quinta. De geografía física y política, comprendiéndose en este último ramo los principios fundamentales del sistema republicano democrático.

Sexta. De aritmética y teneduría de libros.

Sétima. De idiomas francés, inglés é italiano.

Octava. De elementos de higiene y medicina doméstica, de urbanidad y de economía doméstica, incluyendo el ejercicio de la costura por medio de máquinas.

Novena. De educacion física de la mujer.

5. El sueldo de la directora del colegio, que desempeñará la primera cátedra, será de dos mil pesos anuales, y el de las preceptoras que tendrán habitacion y asistencia en el mismo colegio, se designará en el reglamento respectivo.

6. Una junta de cinco vocales propietarios y tres suplentes, nombrados por el presidente de la República, se encargará de promover cuanto conduzca á la más pronta ejecucion de este decreto, formando los reglamentos del colegio, que se sujetarán á la aprobacion del gobierno general, examinando á las preceptoras despues de abrir un curso al efecto, y proponiéndolas al gobierno para su nombramiento; señalando los autores de estudio; aumentando siempre que sea posible el número de alumnas de dotacion; fijando lo que deban pagar por colegiatura las niñas que no lo sean; y cuidando en todo lo relativo á la fundacion, apertura, orden, moralidad, adelantos y exámenes del colegio. Esta junta nombrará tambien, á propuesta de la directora, las personas que deban desempeñar los empleos secundarios y económicos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Lafragua*.

#### NUMERO 4676.

*Abril 8 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda extender un diploma á todos los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la campaña de Puebla.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los gobiernos; porque sin ella no es posible que se

desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reaccion que acaba de terminar, no solo hacia imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habria sido origen de una anarquia tanto más pernicioso, cuanto que su consecuencia inmediata habria sido la division de la República, y más tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre hermanos, si debe ser dignamente considerada la consolidacion del orden publico y vista como accion meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la guardia nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guarnicion de esta capital, y en los demás puntos que el gobierno designó, al cumplir con el más santo de los deberes sociales, adquirieron un verdadero título á la estimacion del gobierno y la gratitud de sus conciudadanos:

Que la junta popular de la capital, el Excmo. ayuntamiento y el gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo, en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º A todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla, y á las demás acciones militares en que se ha combatido la reaccion y asegurado la paz de la República, se extenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorifico de que habla el artículo siguiente.

2º Este distintivo que se llevará sobre el uniforme ó el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "Patriótica condecoracion de la paz." Será formado para los generales, jefes y oficiales, de una cin-

ta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados, de una y media línea cada uno: de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripcion: "Restaurador de la paz en 1856." La tropa de sargento abajo solo usará la cinta.

3º El mismo distintivo se concede á los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército leal y de la guardia nacional, que prestando sus servicios en la guarnicion de esta capital ó en otras plazas que á juicio del gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el orden y tranquilidad pública: el diploma que se extienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4º Los ciudadanos que han servido en la guardia nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán exceptos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de cinco años, ménos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se expedirá el correspondiente resguardo.

5º Los individuos del ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señala el gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la nacion: los generales, jefes y oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, y la tropa, concluido el tiempo de reglamento.

6º A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del ejército como de la guardia nacional, se indemnizará pecuniariamente segun sus clases; un decreto especial fijará las cantidades que señalará los fondos con que deba hacerse la indemnizacion.

7º La República adopta á todos los li-

jos é hijas menores de los que murieron en la expresada guerra, se encarga de su educacion en los colegios del Estado; y les dispensa su alta proteccion segun los merecimientos de cada uno.

8° Todas las autoridades son responsables bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 50, 51, 52, 53 y primera parte del 54 del reglamento de guardia nacional de 11 de Setiembre de 1856. Un ejemplar de este decreto servirá de resguardo á los interesados.

9° Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del ejército leal y de la guardia nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10. Los diplomas, títulos y resguardos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4677.

*Abril 10 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Se ofrece pagar las armas de municion á los que las presenten.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Art. 1. A todo el que dentro de ocho dias contados desde esta fecha, presentase en este gobierno armas de municion, se le pagará las cuotas siguientes:

Por fusil de percusion, carabinas á la Tige ó á la Minié, por cada uno... 270

Por idem de chispa..... 10  
 Por tercerola..... 04  
 Por bayoneta..... 02  
 Por espada ó rifle..... 02

2. Pasados los ocho dias, se hará una requisicion muy escrupulosa, y se recogerán todas las armas de municion que se hallaren, y al que las tenga, se le impondrán seis meses de obras públicas, ó una multa de ciento á quinientos pesos, siendo de esta multa la mitad para el que denunciare la infraccion.

3. Todos los dueños de tiendas y casernas de casas de vecindad, fijarán en sus respectivas puertas un ejemplar de este bando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa, ó de ocho dias á un mes de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 10 de 1856.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4678.

*Abril 16 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se aprueba la ley de administracion de justicia de 24 de Noviembre de 1855.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:



Se aprueba la ley que sobre administracion de justicia expidió el gobierno interino de la República en 23 de Noviembre de 1855.—Dado en México, a 23 de Abril de 1856.—*Mateo Echaziz*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4679.

*Abril 16 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se declara subsistente el de 28 de Noviembre de 1846.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Iguacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Se declara subsistente para toda la República el decreto de 28 de Noviembre de 1846, en que se concede abono de tiempo a los reos sentenciados que sirven en lo interior de las cárceles en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompa-

ñándole ejemplares del decreto que se expresa.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4680.

*Abril 18 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Se establece una escuela de artes y oficios.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Iguacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se establece una escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señala el gobierno en San Jacinto, procediéndose desde luego a montar los talleres necesarios para la reedificacion y nuevas construcciones que exige el local, y montando gradualmente los que fueren de mayor importancia y utilidad.

2. La enseñanza en esta escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la comun ó práctica que lo da al certificado de oficial, cuyos documentos se expedirán únicamente a los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un examen general.

3. Para la instruccion científica de los alumnos que aspiraren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar a los oficiales, podrá la escuela aprovechar por ahora algunas de las cátedras establecidas en la de agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso a cada uno la gratificacion ó sobresueldo conveniente.

4. El Distrito, los Estados y Territorios

tienen derecho para mandar á la escuela industrial, hasta ocho alumnos el primero, cuatro cada uno de los segundos, y dos cada uno de los últimos; siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demande la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y Territorios, todos los de viaje.

5. La escuela admitirá, además de los alumnos de que habla el artículo anterior, á los que quisieren costear su asistencia como internos ó externos, obligándose todos á permanecer en el establecimiento por el tiempo que señalare el reglamento, y que variará según la aptitud del alumno y el oficio ó arte que quisiere aprender.

6. La escuela queda bajo la inspección de la junta protectora que estableció el art. 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposición se le designaron, y al cargo inmediato de un director propuesto por ella y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la dirección de un maestro, con la dotación, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al gobierno, sujetándose á las bases designadas en el art. 4º.

7. Son fondos de la escuela industrial:

I. Los que señaló la parte 2ª art. 3º de la ley de 7 de Octubre de 1853.

II. El impuesto establecido sobre las fabricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, por los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1854.

III. El producto líquido que rindan al establecimiento sus artefactos.

IV. La pensión que pagaren por sus asistencias los alumnos á que se refiere el art. 5º.

El Ministerio de Fomento, auxiliado por el de Hacienda, arbitrará y empleará los recursos necesarios para la erección y cimiento de la escuela industrial, quedando

después bajo la dependencia del de Fomento, y siendo la junta protectora el conducto de comunicación para todos los negocios de que deba tener conocimiento el gobierno.

8. La planta de empleados en la escuela industrial de artes y oficios, es la siguiente:

Un director general con la dotación anual de mil quinientos pesos . . . . .	1,500
Un tesorero tenedor de libros y encargado de la recaudación, mil pesos. . . . .	1,000
Un capellán, que será por ahora el de la escuela de agricultura con el sobresueldo de doscientos pesos. . . . .	200
Un médico, que también será por el de la misma escuela con el sobresueldo de doscientos pesos. . . . .	200
Un ecónomo con la dotación anual de quinientos pesos. . . . .	500
Un preceptor de primeras letras con la de seiscientos pesos . . . . .	600
Un maquinista con mil doscientos pesos. . . . .	1,200
Un cocinero con cuatrocientos. . . . .	400
Un portero con trescientos. . . . .	300

Habrá además el número de profesores, maestros de taller, oficiales, vigilantes, galopines y mozos que juzgare indispensables el director, de acuerdo con la junta protectora, la que señalará el sueldo que cada uno debe disfrutar, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

9. El director y el tesorero, además del sueldo fijo que se les señala en el artículo anterior, tendrán una parte en las utilidades del establecimiento, que se designará por el Ministerio de Fomento de un año para el otro, al hacerse el corte de caja general y oyendo á la junta protectora.

10. Las bases á que debe sujetarse la junta protectora para la formación del reglamento, son:

1ª Fijar las atribuciones y obligaciones

del director, dándole el poder necesario para que sea respetado y obedecido por todos los empleados, alumnos y sirvientes de la escuela; pero sujeto á la supervigilancia de la junta protectora y obligado á darle cuenta, cuando ménos cada mes, de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, de los maestros y de los alumnos, estado de los fondos, mejoras convenientes y cuantos datos é informes quisiere la misma junta.

2<sup>a</sup> Dar al tesorero la intervencion necesaria, considerándolo como segundo jefe ó vice-director, expresando las seguridades que deba presentar á la junta y las obligaciones en el desempeño de su empleo.

3<sup>a</sup> Designar el número de profesores que fuere necesario para el servicio de las cátedras, manera de proveerlas, proponiendo al gobierno la dotacion de cada uno y señalando á los profesores sus obligaciones y atribuciones.

4<sup>a</sup> Hacer lo mismo con relacion á los maestros de taller y directores de fábricas, vigilantes, empleados y sirvientes.

5<sup>a</sup> Exigir que el director, empleados y sirvientes vivan en el establecimiento, y entretanto se les diere habitacion, en las inmediaciones de él.

6<sup>a</sup> Organizar la secretaría de manera que el secretario del establecimiento lo sea tambien de la junta protectora, desempeñando ese cargo alguno de los empleados.

7<sup>a</sup> Señalar las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos, sus deberes, premios, castigos y recreaciones, y dar el modelo del traje, que será uniforme.

8<sup>a</sup> Fijar el régimen interior del establecimiento, y anualmente el programa de los estudios conciliado con el de las labores; las reglas para los exámenes parciales y generales, expedicion de títulos y de certificados.

9<sup>a</sup> Señalar las atribuciones de la junta,

cuidando de que su intervencion sea constante, positiva y útil al establecimiento.

10<sup>a</sup> Establecer las reglas para las contrataciones de las obras, de los materiales, construcciones, impresiones y cuanto necesite el gobierno general, el del Distrito y el del ayuntamiento, que se han de servir de los artefactos y productos de la escuela industrial.

11<sup>a</sup> Fijar un plazo para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre vagos, y dar las reglas para proporcionar ocupacion en este establecimiento á los artesanos que no la tuvieren.

12<sup>a</sup> Señalar la retribucion proporcionada á que tendrán derecho los alumnos, formándose á cada uno un fondo, para que al concluir su carrera reciban una parte en el importe de sus herramientas y el resto en reales. Los alumnos externos pagarán además con ese fondo los gastos erogados como medios pupilos.

11. Serán libres de todo derecho, alcabala y contribuciones, las herramientas, aparatos y todos los demás objetos que sean necesario emplear en la escuela industrial de artes y oficios.

12. El director, de acuerdo con la junta protectora, y dando cuenta al Ministerio de Fomento, pondrán inmediatamente esta ley en ejecucion, comenzando por la industria, artes y oficios que deben ocuparse en la construccion y reparacion del edificio, para lo cual harán el nombramiento de maestros de obras y de talleres, admitiendo de preferencia á los alumnos de segunda clase á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup>.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 18 de Abril de 1856.—*Siliceo*.

## NUMERO 4681.

*Abril 19 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se aumenta hasta siete el número de juzgados del ramo criminal.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y

Considerando que desde 1833 se reconoció la necesidad de aumentar el número de los juzgados del ramo criminal en el Distrito; que esta necesidad se manifestó al congreso en 1849 por una formal iniciativa, y en 1852 en la Memoria correspondiente á ese año; y considerando, por último, que los mismos actuales jueces del expresado ramo criminal han pedido ese aumento en el dictámen que en 29 de Enero del presente año dieron al ministerio respectivo, sobre el modo de hacer fácil y pronta la administración de justicia en la capital, he venido en decretar lo siguiente:

Se aumenta hasta siete el número de los juzgados del ramo criminal del Distrito. La planta de los juzgados de nueva creación, será igual á la que tienen los cinco que actualmente existen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 19 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1856.—*Montes.*

## NUMERO 4682.

*Abril 19 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Se deroga el de 5 de Marzo último.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que restablecida felizmente la tranquilidad pública, y ya en la capital las fuerzas de policía bastantes para cuidar del orden, he tenido á bien derogar el bando de 5 del último Marzo, que previno que los domingos y lunes á las tres de la tarde se cerraran las pulquerías.

Para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Abril 19 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

## NUMERO 4683.

*Abril 25 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece un promotor fiscal en cada uno de los juzgados de Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Habrá un promotor fiscal letrado con la dotación de mil quinientos pesos anuales, en cada uno de los juzgados de Distrito en que la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, encomendaba este cargo á los empleados de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4684.

*Abril 25 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establecen tres ministros supernumerarios en el Tribunal Superior del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Habrá en el Tribunal Superior del Distrito, tres ministros supernumerarios que cubrirán las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, supliéndolos tambien en sus faltas temporales.

2. Tan luego como en el Tribunal del Distrito haya una vacante, se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar hubiere quedado vacante.

3. Cuando en el tribunal no hubiere número, despues de llamados los ministros supernumerarios, la falta de éstos y la de los propietarios solo se cubrirá por los suplentes de que habla el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, los cuales serán llamados por el Tribunal segun el orden de su nombramiento.

4. Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo, que será de tres mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio nacional del gobierno en México,

á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4685.

*Abril 25 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establecen cuatro ministros supernumerarios en la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La suprema Corte de Justicia tendrá cuatro ministros superhumerarios, los cuales cubrirán las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, y suplirán tambien sus faltas temporales.

2. Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia, se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar quedare vacante.

3. Cuando no hubiere número despues de llamados los supernumerarios, se cubrirá la falta de ministros propietarios ó supernumerarios, conforme á lo que disponen los artículos 4º y 5º de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

4. Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo, que será el de tres mil quinientos pesos anuales.

5º Los fiscales de la Suprema Corte de Justicia se distinguirán por su antigüedad: será obligacion del primero promover ante la Suprema Corte en los asuntos de su competencia, cuanto corresponda á los

derechos de la nación, pudiendo hacerlo cualquiera de los dos siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4686.

*Abril 26 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 26 de Julio de 1854 sobre votos monásticos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 26 de Julio de 1854; y quedan, en consecuencia, en toda su fuerza y vigor el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 1687.

*Abril 26 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernandez Guerra para abrir un despacho público.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernandez Guerra, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

2. En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio de hipotecas de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4688.

*Abril 26 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se aclara el art. 34, parte 1ª de la ley de 14 de Febrero último, sobre papel sellado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público

Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de explicación que notaba en el art. 34 de la ley de 14 de Febrero último que arregló este ramo, el Excmo. Sr. presidente dis-

puso que se le comunicara la siguiente resolución:

Habiéndose notado que en el art. 34, parte 1ª de la ley de 14 de Febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas, cuyo valor sea de cien pesos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que todas las facturas, cuentas y recibos, cuyo monto sea desde cien pesos en adelante, sin llegar á tres mil, deberán extenderse en el sello segundo de la 5ª clase.—Dígoles á vd. para su cumplimiento, y que mande publicar esta disposición en los periódicos y oficinas que le están subordinadas.

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el Distrito de su digno mando.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—Por ocupacion del Excmo. Sr. ministro, José María Urquidí.

NUMERO 4689.

*Abril 27 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Se indulta á los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo último.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas; pero sujetos á residir en los puntos que los designen los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los territorios que eligieren para vivir, é inhabilitados por cuatro años para servir ningun empleo público.

2. Se exceptúa del artículo anterior:

I. A los que con el carácter de generales y jefes obtuvieron mando ó comision del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo ó secundando la sedición, los cuales quedarán sujetos á las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, á no ser que prefieran salir de la República por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurren las mismas circunstancias de haberse rebelado, teniendo mando ó comision, se les expedirán sus licencias absolutas y residirán por el tiempo que convenga donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron á la capitulacion de Puebla, ó que habiéndolo hecho se fugaron ó ocultaron despues de ella, aprehendidos que sean se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldado que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles á los cuerpos de la frontera ó á la marina, y quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

3. Los que hallándose prófugos en la actualidad, se presentaren al supremo gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la capital de la República y en las de los Estados y territorios donde se encuentren, quedan relevados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos á residir donde se los designe, y á la inhabilitacion de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, segun las circunstancias que concurrieron en su defeccion. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevacion ni á los generales y jefes que llevaron á ella las brigadas ó secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose quedarán sujetos á servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, ó á salir del país por el mismo

tiempo, previa la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

4. Los que en calidad de empleados de la nacion, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, ó de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos ó inhabilitados por el término de dos á cuatro años, á juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo el mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilidad se impone á los paisanos que tomaron parte en la sublevacion, y quedan igualmente sujetos á variar de residencia, si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

5. Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administracion actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurren circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas condiciones que impone el art. 1.º, exceptuándose á los cabecillas, que quedarán sujetos á lo prevenido en la primera parte del art. 2.º de este decreto.

6. Se sobreseerá en las causas criminales que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Yañez, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1856.—*Yañez*.

#### NUMERO 4690.

*Abril 28 de 1856 —Decreto del gobierno.*  
—*Se nombran ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de este mes, que crea cuatro plazas de ministros supernumerarios en la Suprema Corte de Justicia de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Son ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los CC. Lledos, Joaquin Vargas, Victor Covarrubias, Guillermo Valle y Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1856.—*Montes*.

#### NUMERO 4691.

*Abril 29 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Sobre arreglo provisional del ejército y marina de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Entre tanto se arregla el ejér-



cito permanente de la República, constará éste de ocho batallones de infantería, uno de zapadores, la artillería que se señala en este decreto, cuatro cuerpos de caballería y las compañías presidiales ó fuerzas que se destinen á la persecucion de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de infantería serán de rifles del 1 al 2, y los seis restantes serán de línea, numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las maniobras ligeras y de línea.

Cada batallon constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

*La plana mayor de cada uno de estos batallones constará de*

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de batallon.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.

*Cada compañía se compondrá de la fuerza siguiente:*

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas ó tambores.
- 76 soldados.

2. El batallon de ingenieros constará de los jefes, oficiales y tropa que á continuación se expresan:

- 1 teniente coronel ó coronel.
- 1 Comandante de batallon.

- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.
- 4 capitanea primeros.
- 4 idem segundos.
- 8 tenientes.
- 4 sargentos primeros.
- 16 idem segundos.
- 52 cabos.
- 12 cornetas.
- 316 zapadores.

3. El personal para el servicio de artillería se compondrá de un batallon de artilleros, de una brigada de artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una division de artilleros á caballo, de una compañía del tren del parque y de los guarda-almacenes, interventores, pagadores y escribientes guarda-parques que designa la ley de 22 de Abril de 1851.

El batallon constará de tres divisiones; cada division de dos baterías, y cada batería de seis piezas, pudiéndose subdividir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; cada division de dos baterías; cada batería de tres secciones; y cada seccion de dos piezas.

Toda fuerza de artillería que no llegue á un batallon, se denominará brigada.

*La plana mayor del batallon constará de*

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 2 jefes de division.
- 1 pagador.
- 2 segundos ayudantes.
- 1 corneta mayor.
- 1 mariscal sargento primero.

*Una batería constará de*

- 1 capitán de primera clase.
- 1 idem de segunda.

- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 idem segundos.
- 2 cornetas.
- 12 cabos.
- 60 artilleros.
- 36 trenistas.
- 1 talabartero sargento segundo.
- 4 mancebo.
- 84 mulas de tiro.

*La plana mayor de la brigada de plaza constará de*

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.

*Una batería constará de*

- 1 capitán de primera clase.
- 1 idem de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 idem segundos.
- 2 cornetas.
- 12 cabos.
- 60 artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Goatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora y San Blas.

*El pié veterano de cada una de ellas se compondrá de*

- 1 capitán de primera clase.
- 1 sargento primero.
- 3 idem segundos.
- 6 cabos.

Cuando se manden dar de alta estas baterías, su fuerza total será la misma que se detalla á una batería de la brigada de plaza, y si el gobierno lo creyese conve-

niente empleará los oficiales permanentes.

*La plana mayor de la brigada de artillería á caballo, constará de*

- 1 teniente coronel ó coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 2 subayudantes.
- 1 mariscal sargento primero.
- 1 cabo de clarines.

*Una batería constará de*

- 1 capitán de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos.
- 8 cabos.
- 40 artilleros.
- 1 talabartero sargento segundo.
- 1 mancebo.
- 2 clarines.

*La fuerza de la compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de*

- 1 capitán de segunda clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 5 idem segundos.
- 10 cabos.
- 40 trenistas.
- 1 mariscal sargento primero.
- 1 talabartero sargento segundo.
- 1 mancebo.

Las mulas de tiro del batallón se completarán de la manera que el supremo gobierno determine, según las exigencias del servicio, y lo mismo se ejecutará respecto de las baterías fijas cuando tengan que hacer el servicio de campaña.

4. Los cuerpos de caballería se compondrán de dos escuadrones, y cada uno de éstos de dos compañías.

*La plana mayor de estos cuerpos constará de*

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron.
- 1 capitán pagador.
- 2 segundos ayudantes.
- 2 portas.
- 1 capellan.
- 1 trompeta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal.
- 2 mancebos.
- 1 armero.
- 1 talabartero.
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores.

*Cada compañía constará de*

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 9 cabos.
- 2 clarines.
- 61 soldados.

Estos cuerpos serán de lanceros, tomando su numeración del 1 al 4.

5. El ejército no podrá tener más que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnición y campaña. El primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pié á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalon del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompon del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número 6 inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalon tambien gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompon del color de los vivos, y escudo de metal con el

número 6 inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapa-fundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnición y campaña se compondrá en la infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y boton de metal liso; dos pantalones de brin; kepi sin armazon, del mismo color del uniforme; y el de caballería, el que se designa adelante.

El total vestuario, tanto de guarnición como de gala para las tropas de á pié de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningun caso, de las prendas siguientes:

- 2 pantalones de brin y uno de paño.
- 2 chaquetas de brin.
- 1 levita corta de paño.
- 1 capote con capuchon.
- 2 corbatines.
- 2 calzoncillos.
- 3 camisas.
- 1 manta de seis varas.
- 1 schacó.
- 1 caramañola con plato.
- 1 saco de raciones.
- 1 saco de goma elástica para cargar estas prendas.
- 1 par de zapatos.
- 1 par de caeles.
- 1 kepi de paño sin armazon.

*Para la caballería constará de*

- 1 pantalon de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.
- 1 pantalon de pié á tierra con cacherulo.
- 1 chaqueta.
- 1 piqueta.
- 1 capote con capucha.
- 2 corbatines.
- 2 calzoncillos.
- 3 camisas.
- 1 manta de seis varas.

- 1 kept de paño sin armazon.
- 1 schaco.
- 1 caramañola con plato.
- 1 par de zapatos.

*El equipo de montar se compondrá de*

- 1 cabezada de pesebre.
- 1 brida con hebillas pavonadas.
- 1 montura con idem idem.
- 1 manta de silla.
- 1 mantilla.
- 1 maleta.
- 1 saco de cebada.
- 1 morral.
- 1 par de vaquerillos con acicates.

6 Los cuerpos del ejército disfrutarán de los sueldos designados por la ley de 22 de Abril de 1851, conforme está prevenido.

Se restablece la gratificación de crindo, concedida a los jefes y oficiales del ejército por el art. 10 de la misma ley de 22 de Abril de 1851 y resoluciones posteriores, quedando por consiguiente prohibidos los asistentes.

También se restablecen en los cuerpos del ejército y zapadores, las acémilas y arrieros que les concedió el art. 14 del decreto de 1° de Diciembre de 1847, abonándoseles para la adquisición de dichas acémilas, lo prevenido en el art. 29 de la misma ley, en los términos que en ella se previene, y en lo sucesivo lo detallado para sus forrajes.

Los bagajes que sea necesario emplear para la conducción de municiones y demas trenes de artillería, empleados que sean los trenes y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de que no se proporciónen por este medio, se embargarán pagándolos en el acto.

7. Una disposición posterior reglamentará la manera de reemplazar el ejército: el tiempo de servicio no podrá exceder de cuatro años, renovándose sus bajas por mitad cada dos años y concluyendo el primer periodo el 31 de Diciembre de 1857.

8. El estado mayor general del ejército y las direcciones de las armas especiales volverán a sujetarse al Ministerio de la Guerra en los mismos términos que lo estaban por el decreto de 22 de Abril de 1851 y reglamento de 22 de Junio del propio año, quedando vigente lo prevenido en dicha ley para el personal de su despacho.

Igualmente queda sujeta y en los propios términos que se dispuso por la citada ley y reglamento de 1851, y posteriores disposiciones, la comisaría general de ejército y marina, siguiéndose en ella el sistema de contabilidad establecido por la referida ley.

Para lo sucesivo los ascensos en el ejército solo podrán concederse en las vacantes que ocurran, por rigurosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de los que deben obtenerlos; no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años.

9. Los generales de división y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, y a los jefes y oficiales que resulten sobrantes se les expedirá inmediatamente sus licencias absolutas, ilimitadas ó retiro, conforme a las leyes de 14 de Junio de 1848 y 1° de Diciembre de 1847.

10. Quedan suprimidas las mayorías de plaza, y se restablecen las de órdenes en los mismos términos que lo estaban en el mes de Enero de 1853, nombrándose por el gobierno, para que las desempeñen, a los jefes que le merezcan su confianza por su honradez y aptitud.

11. El gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de caballería de milicia activa, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue por conveniente.

12. El cuerpo médico militar se reducirá para lo sucesivo a un inspector, un subinspector, diez y siete médicos-cirujanos y diez siete ayudantes, con el sueldo y consideraciones que disfrutaban por su re-

glamento especial. El hospital de instruccion solo se considerará como militar bajo el cuidado del mismo cuerpo médico; y para su régimen interior se expedirá el correspondiente reglamento. Para el caso de epidemia ó de guerra se podrán nombrar los médicos-cirujanos provisionales que se necesiten, en los términos establecidos por el art. 5º de la ley de 1º de Abril del año próximo pasado.

Uno de los médicos-cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, servirán de secretario y escribiente en la inspeccion del cuerpo.

Para el servicio del hospital militar, y para el de la ambulancia y conservacion de carros y trenes, habrá en lo sucesivo un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos tambores y ochenta soldados de ambulancia, con el mismo haber que hoy disfrutan.

13. El cuerpo nacional de invalidos continuará como hasta aquí, rigiéndose por su reglamento especial.

14. Se suprimen las comandancias principales de marina de los departamentos del Norte y Sur.

En consecuencia, los comandantes generales de los Estados quedarán conociendo de los asuntos pertenecientes a la marina, en los mismos términos que lo hicieron hasta el día 1º de Enero de 1853, por leyes y disposiciones vigentes en aquella fecha, quedando reducido el personal de guerra y de cuenta y razon del cuerpo, á lo prevenido por las leyes y disposiciones que se expresan.

Se destinarán al mar del Norte dos vapores y al del Sur otros dos, y la oficialidad y tripulacion de reglamento, pagándoseles sus haberes por las aduanas marítimas de Veraacruz ó Tampico, San Blas ó Mazatlan.

Los vapores y buques de guerra que queden sobrantes se pondrán á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que sean

VIII

destinados al servicio de las aduanas marítimas, segun convenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Yañez, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1856.—*Yañez*.

NUMERO 4692.

*Abril 29 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Reglamento para el comercio de pulques.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que para evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he dictado las prevenciones siguientes:

Art. 1. El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hácia el Oriente, por la calle del Carmen hácia la plazuela de San Sebastian.

De este punto hácia el Sur hasta la plazuela de San Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la plazuela de las Vizcainas.

De esa plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro, quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran

en tres días consecutivos, ó cuando incurran en esta pena por infracción de alguna de las disposiciones de este bando.

3. En ningún tiempo ni por ninguna causa pueden volverse á abrir las casas que, estando dentro del cuadro, sean cerradas por disposición de la autoridad, ó porque hayan permanecido sin abrirse durante tres días, para cuyo efecto se recogerán las patentes y licencias respectivas.

4. Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro, se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del Excmo. ayuntamiento.

Si alguno abriese una casilla sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada, y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposición el comercio de pulques.

5. Para que se conceda la licencia, se requiere que la accesoría que haya de servir de pulquería esté aseada, con el mostrador pegado á la puerta y á las paredes laterales, sin asientos exteriores ni interiores, y sin comunicacion alguna con otra pieza.

6. Son obligaciones del dueño de una pulquería:

1<sup>a</sup> Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, segun previene la circular de 18 de Julio de 1854.

2<sup>a</sup> Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de poli-

cía, que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

3<sup>a</sup> No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni despues del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado exterior é impedir que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que vigile en lo sucesivo la casa, por la tercera.

4<sup>a</sup> Mantener el mostrador junto á la puerta y paredes laterales, sin entrada alguna para el interior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera infracción, y de repararla dentro de tres días, doble multa por la segunda infracción, y reparar la falta dentro de cuarenta y ocho horas, y de que se cierre la casa por la tercera infracción, sin que se permita que vuelva á abrirse hasta que conste que está reparada la falta.

5<sup>a</sup> Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y casas en que habiten los vendedores y jicareros, designando quién es el encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos, por la tercera.

6<sup>a</sup> No recibir con ningún pretexto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

7<sup>a</sup> Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince días de Febrero, y de que se cierre la casa si transcurre todo este mes

sin que se hayan renovado la licencia y la patente.

8<sup>a</sup> Poner el número de la patente sobre la puerta de la pulquería en la parte exterior, con caracteres inteligibles, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, y de reparar la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el triple por la tercera infracción, pintándose en este caso el número á expensas del infractor.

9<sup>a</sup> Pagar las contribuciones impuestas, y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, veinticinco pesos por la segunda y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

10<sup>a</sup> Cuidar de que en las pulquerías no haya bailes, músicas, comidas ni juego de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infracción, veinticinco por la segunda, y de cerrar la casa por la tercera.

11<sup>a</sup> Cuidar de que no haya asientos ni dentro ni fuera del mostrador, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infracción, seis pesos por la segunda, y de lo que disponga según las circunstancias el gobierno del Distrito, por las demás infracciones.

7. Son obligaciones del vendedor:

1<sup>a</sup> No permitir que de mostrador adentro haya más que los vendedores y jicaderos, de cuyos nombres haya dado aviso al gobierno el dueño, bajo la pena al que no cumpla, de tres días de cárcel ó tres pesos de multa por la primera infracción, ocho días ó diez pesos por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera.

2<sup>a</sup> No permitir que haya músicas, comidas, juegos ó bailes ni dentro ni fuera del mostrador, bajo la pena de quince días de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infracción, un mes ó veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera.

3<sup>a</sup> Avisar á la autoridad más próxima de cualquier escándalo ó desorden que haya, para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, quince días ó diez pesos por la segunda, y de que á la tercera falta, procederá el gobierno como lo crea conveniente, según la gravedad del caso.

4<sup>a</sup> Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, bajo la pena de un día de cárcel ó un peso de multa por la primera infracción, y de que se duplicará esta pena á cada vez que se reincida en la infracción.

5<sup>a</sup> No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y quince días de obras públicas por la tercera.

6<sup>a</sup> No recibir prendas por ninguna causa ni con ningún pretexto, bajo la pena de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

7<sup>a</sup> No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio, bajo la pena al que guarde armas, de ocho días de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infracción, quince ó veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera; y al que guarde otros objetos, la mitad de las penas anteriormente designadas.

8<sup>a</sup> No intentar sobornar, ni sobornar á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

8. Son obligaciones de los concurrentes á las pulquerías:

1<sup>a</sup> Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compran, bajo la pena de seis días de cárcel

ó tres pesos de multa por la primera infraccion, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago á la tercera infraccion.

2<sup>a</sup> No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y de ser juzgado como vago por la tercera.

3<sup>a</sup> No refir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes:—Por riña ó escándalo simple, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulten heridas ó no, el doble de las penas que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio, en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de los resultados.

4<sup>a</sup> No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de pulquerías y á los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes de las seis de la mañana ó despues de las oraciones de la noche en una pulquería, tres dias de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometer el delito.

II. Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida ó música en pulquería, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

VI. Por intentar el soborno ó sobornar á los agentes de policia, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

9. Las disposiciones de este bando comprenden á las casillas en que se vende tivo y cualquier otro licor embriagante, á excepcion de las vinaterías, para las cuales se dará un reglamento especial.

10. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto las autoridades que le estan subordinadas deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

11. Se prohíben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el art. 2<sup>o</sup>

12. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á pulquerías.

Y para que llegue á noticia de todos, y tengan estas disposiciones su más puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 29 de 1856.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco.*

NÚMERO. 4693.

*Abril 29 de 1856.—Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para cumplimiento del decreto del dia 27.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—Para el mejor cumplimiento del decreto de 27 del mes actual, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto, que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Para gozar de la gracia que concede el decreto de 27 del corriente, deberán presentarse los comprendidos en él á los gobernadores del Distrito, Estados ó Territorios, ó á la primera autoridad política del lugar donde se hallen, expresando el caso en que se encuentren segun las



clasificaciones que hace el mencionado decreto, cuyas autoridades expedirán un documento con que cada uno acredite su presentación, y habérseles aplicado el artículo ó artículos del decreto que le corresponde y el tiempo que queda inhabilitado de servir puestos públicos segun aquellas. Las referidas autoridades darán cuenta al gobierno de los documentos que expidieren.

2. Con el documento que queda referido, se presentarán los interesados al jefe del Estado mayor general, quien les expedirá su licencia absoluta, expresando en ella tambien los artículos del decreto que se les aplican conforme á su caso, y el tiempo que quedan inhabilitados de servir á la nacion. El Estado mayor dará cuenta al gobierno de todas las licencias absolutas que expida, remitiendo relacion nominal de los que las hayan obtenido, con expresion de los que deba señalarles punto de residencia el supremo gobierno, los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los Territorios, y de los que quieran obtener su pasaporte fuera de la República, conforme á la parte 1<sup>a</sup> del art. 2<sup>o</sup> y el art. 3<sup>o</sup> del repetido decreto de 27 del corriente. Para el mejor orden de estas noticias, serán numerados para que se arreglen por su orden cronológico.

3. El gobierno, en vista de las noticias que le pase el Estado mayor, hará la designacion de los puntos en que deban residir los que se han acogido á la ley, haciendo efectiva su marcha. Las autoridades políticas de los puntos respectivos, vigilarán continuamente la permanencia de los individuos destinados á ellos, dando cuenta mensualmente al gobernador del Estado á que corresponda de lo que notare respecto de aquellos, cuyos partes se transmitirán al supremo gobierno.

4. Los empleados y paisanos tienen la misma obligacion de presentarse á la primera autoridad política del lugar donde se hallen para que les expida el documento de que habla el art. 1<sup>o</sup> de este regla-

mento, dando cuenta á los gobernadores de los Estados, y éstos al supremo gobierno por conducto del ministerio respectivo, para que les designe el lugar de residencia.

5. Los juzgados y tribunales de la República donde se sigan caucas por delitos políticos, sobreseerán en ellas inmediatamente, conforme al art. 6<sup>o</sup> del decreto de 27 del actual, poniendo en libertad á los presos siempre que no tengan responsabilidad por otros delitos, y darán cuenta al supremo gobierno.

6. Los ministerios respectivos formarán una noticia exacta, que se publicará oportunamente, de los individuos que se han acogido á la ley, y conforme á ella han obtenido su licencia absoluta, resguardo, y se les ha señalado punto de residencia ó han salido de la República, así como de los que se ha sobreseido en sus causas.

Publicada dicha noticia, pueden ocurrir al gobierno dentro del preciso término de un mes, los individuos que por alguna omision ó equívoco involuntario no estuviesen incluidos en ella, habiéndose acogido á la ley para que se les dé el lugar correspondiente. Hechas las adiciones que resulten á las noticias que se mencionan, servirá ésta de regla general para perseguir á los que no consten en ella, pues se reputarán como no acogidos á la ley.

Dado en el palacio del gobierno general en México, á 29 de Abril de 1856.—  
Yañez.

#### NUMERO 4694.

*Mayo 4 de 1856.—Decreto del gobierno.—  
Se impone un derecho al palo de tinte á su exportacion.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., cated.

Art. 1. Se establece en el puerto del

Territorio de la Isla del Carmen y en los de la Península de Yucatan, el derecho de 8 p<sup>s</sup> sobre el aforo de cincuenta centavos por quintal, impuesto al palo de tinte, á su exportacion, por decreto de 1<sup>o</sup> de Agosto de 1853.

2. Este decreto comenzará á tener efecto á los tres meses de publicado por bando en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Mayo de 1856. —*Ignacio Comonfort*. —Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1856. —*Payno*.

#### NUMERO 4695.

Mayo 10 de 1856. —*Decreto del gobierno*. —*Se mandan establecer cuatro colonias á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. — El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demás circunstancias, se considere más conveniente por el gobernador del Estado, con aprobacion del supremo gobierno.

2. Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

3. Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superfi-

cia, de los cuales se destinarán mil para fondo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

4. De los mil acres que se destinan para fondo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

5. Los diez mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valor á los que los soliciten, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

6. Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este periodo los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

7. Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

8. Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados, por solo ese hecho, como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

9. Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles ó instrumentos de cultivo que traigan, así como los demás objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos ó para sus habitaciones, con sujeción á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4696.

Mayo 10 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra un magistrado de la Corte de Justicia*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se admite la renuncia que ha hecho de la plaza de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el Lic. D. José Fernando Ramirez.

2. Se nombra noveno magistrado de la misma para llenar la vacante que resulta, al Lic. D. José Antonio Bachelí.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4697.

Mayo 10 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se nombra 5º magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito al Lic. Carlos Franco, para llenar la vacante que resulta por promoción del Lic. D. José Antonio Bachelí á una magistratura de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4698.

Mayo 11 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente*.—*Se declara insubsistente el de 16 de Julio de 1853*.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

“Es insubsistente el decreto de 16 de Julio de 1853, expedido por D. Antonio López de Santa-Anna, que fijó el número de los generales de división y de brigada que habia de haber en el ejército de la República.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4699.

Mayo 12 de 1856.—*Decreto del gobierno. —Nombramiento de varios individuos para formar el Consejo de gobierno.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando, primero: Que el mejor servicio público reclama la reunion del consejo de gobierno. Segundo: Que muchos de los consejeros nombrados en Setiembre del año pasado, están impedidos para desempeñar sus funciones por hallarse ocupados en el Congreso constituyente y en otros destinos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El consejo de gobierno se compone de los representantes nombrados el año anterior, que están expeditos para desempeñar sus funciones, y de los que hoy se nombran para reemplazar á los que se hallan impedidos.

NOMBRADOS EN EL AÑO ANTERIOR.

D. Vicente Romero, por Aguascalientes.

General D. Félix Zuloaga, por Chihuahua.

Lic. D. Anastasio Zerco, por Guerrero.

D. Octaviano Ortiz, por Michoacan.

Lic. D. Juan Martín de la Garza y Flores, por Nuevo Leon.

D. Francisco Verduzco, por Querétaro.

D. Miguel López, por California.

Lic. D. Ignacio Cid del Prado, por San Luis Potosí.

General D. José María Yañez, por Sinaloa.

D. Juan N. Vera, por Tamaulipas.

Coronel D. Eleuterio Mendez, por Yucatan.

D. Angel Peña Barragan, por Colima.

NOMBRADOS NUEVAMENTE.

Lic. D. Juan N. Vértiz, por Chiapas.

D. Rafael Lucio, por Coahuila.

Lic. D. José Fernando Ramirez, por Durango.

Lic. D. José María Godoy, por Guanajuato.

Lic. D. José Valente Baz, por Jalisco.

D. Manuel Ferreros, por México.

D. Joaquin Mier y Terán, por Oaxaca.

General D. Rafael Espinosa, por Puebla.

D. Joaquin Flores, por Sonora.

Lic. D. Manuel Baranda, por Tabasco.

Lic. D. Rafael Martínez de la Torre, por Veracruz.

D. Francisco Lelo de Larrea, por Zacatecas.

Lic. D. José Urbano Fonseca, por Tlaxcala.

D. Manuel Robledo, por el Distrito.

Lic. D. José María Herrera, por Sierra Gorda.

Br. D. Miguel López, por Tehuantepec.

Lic. D. José Agustín Escudero, por el Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Palacio nacional de Méxi-

co, Mayo 12 de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4700.

*Mayo 15 de 1856.—Decreto del gobierno.*  
—*Estatuto orgánico provisional de la República mexicana.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL.

## DE LA REPUBLICA MEXICANA.

### SECCION PRIMERA.

#### *De la República y su territorio.*

Art. 1. La nacion mexicana es y será siempre una sola, indivisible ó independiente.

2. El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

### SECCION SEGUNDA.

#### *De los habitantes de la República.*

3. Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

VIII

4. Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

5. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

6. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

8. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

9. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos. Primero: Que el contrato no esté prohibi-

22

do ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo: Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero: Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables de la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los Estados de la Central y en los Estados Unidos; y Cuarto: Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

#### SECCION TERCERA.

##### *De los mexicanos.*

10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nacion; los nacidos fuera de él de padre ó madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme á las leyes.

11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el ministro ó cónsul respectivo, si reside fuera del país.

12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

13. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales de la República, ó que adquirieran bienes raíces en ella

conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada, á excepcion del caso prevenido en el art. 7º

16. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

17. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsós ó falsificadores de billetes de banco á otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

18. El mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de extranjería.

19. La calidad de mexicano se pierde:  
I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano; se excepta la aduision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarholar en sus casas algun pabellon extranjero en caso de ocupacion por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República.

20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

21. Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas á los habitantes de la República, contribuir á la defensa

de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

#### SECCION CUARTA.

##### *De los ciudadanos.*

22. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme á las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casas de juagos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por la sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

26. Para que un ciudadano se tenga

por suspenso en los casos I, II y III, del artículo 24, ó privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

#### SECCION QUINTA.

##### *Garantias individuales.*

30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

##### *Libertad.*

31. En ningun punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contra-

to siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provca á sus necesidades segun lo convenido, ó no lo instruya convenientemente.

34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

35. A nadie puede molestarlo por sus opiniones: la exposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente ó á la que dicte el gobierno general.

36. La correspondencia privada es inmutable; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de un delito; y entónces el registro se hará á presencia del interesado ó de quien lo represente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

37. Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia ó auxiliado su violacion, además de la pena que la ley señala, sufrirá

la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

39. La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que á él aspiren, á lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

#### *Seguridad.*

40. Ninguno será aprehendido sino por los ajentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

43. La autoridad política deberá poner á los detenidos á disposicion del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dará la orden de la libertad de aquel, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, á no ser que ántes haya recibi-



do orden de dejar el reo á disposicion de algun juez.

44. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por más de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quién es su acusador, si lo hubiere.

45. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le comunique la aprehension, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado á disposicion de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslacion del reo, cuando más tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

47. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

48. La detencion que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El fun-

cionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demás presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad, bajo de fianza.

51. El término de la detencion para los efectos que expresa el art. 44 y excepcion de lo prevenido en el 45, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehension del reo, ó desde el en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio, ó á peticion de la autoridad política, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, á la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso á las exclusivas órdenes de su juez.

52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

53. Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral.

54. A nadie se tomará juramento sobre

hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente quedando en todo caso prohibido el tormento.

55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes. Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja ó con premeditacion, al saltador, al incendiario, al parricida, al traidor á la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el órden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposicion no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

57. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

58. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

59. El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, ó por el juez del fuero del que habita la casa, ó en virtud de su órden escritá y mediante una informacion sumaria ó datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algun criminal, ó las pruebas ó materia de algun delito.

60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado, será deci-

dida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

1ª Nunca podrá haber más que tres instancias.

2ª La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita á la reposicion del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspension de la sentencia en el caso de pena capital.

3ª El reo condenado á muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificarsele la sentencia, y formalizará el recurso dentro del tercero dia. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecucion se suspenderá hasta la resolucion del supremo gobierno.

4ª El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

5ª Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

6ª Ningun juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre, ó su mujer.

7ª El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

#### *Propiedad.*

62. Todo habitante de la Republica tiene libertad para emplear su trabajo ó ca-

pital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

64. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante prévia y competente indemnizacion.

66. Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar á la nacion usos ó goces de beneficio comun, bien sean ejecutadas por las autoridades ó por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiacion y todos los puntos concernientes á ésta y á la indemnizacion.

67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto á las personas ó á las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan segun las leyes por tiempo determinado á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias ó artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio exclusivo por el gobierno general, cuando la introduccion sea relativa á procedimientos de industria, que no hayan caido en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

69. La traslacion, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede

hacerse sin prévio permiso del gobierno y por escritura pública de que se tomará razon en el Ministerio de Fomento, y en la cual el que adquiriera el privilegio, se sujetará expresamente á las condiciones impuestas por la ley.

70. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquirieran por transmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en quanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

71. Los Estados no pueden conceder en ningun caso los privilegios de que habla el art. 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso comun los descubrimientos útiles á la sociedad.

#### *Igualdad.*

72. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

73. No podrá establecerse distincion alguna civil ni política por razon del nacimiento ni del origen ó raza.

74. Por ningun delito se pierde el fuero comun. En los delitos en que segun las leyes podia conocer la jurisdiccion militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de su juez competente. Si pasado este término no hiciera la consignacion, el juez de oficio ó á pedimento de parte obrará como se previene en el art. 43.

75. Se prohibe la ereccion de mayorazgos y de toda vinculacion que tenga por

objeto establecer la sucesion hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo, y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á excepcion de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de Febrero de este año sobre las prerogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al Congreso constituyente.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República y obligan á todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar á sobreseimiento.

79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visi-

ta puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno ó por la Suprema Corte de Justicia; para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al art. 117, parte 23.

#### SECCION SEXTA.

##### *Gobierno general.*

80. El presidente es el jefe de la administracion general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente á los gobiernos de los Estados y territorios, serán ejercidas por el presidente de la República, conforme al art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el orden establecido ó conservar la tranquilidad pública; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el art. 55.

83. Son obligaciones del presidente:

1º Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

2º Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que á los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

84. No puede el presidente de la República:

1º Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la nacion.

2º Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

3º Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

#### *Del ministerio.*

86. Para el despacho de los negocios continuaran los actuales Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernacion, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda.

87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3º del art. 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

88. Es obligacion de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

89. Todos los negocios del gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

90. Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

91. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayntla reformado en Acaapulco, ante la Suprema

Corte de Justicia, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

93. Todo negocio que importe alguna medida general ó que cause gravámen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provision de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo considere necesario.

94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, despues de oidas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

95. El consejo de gobierno será oido en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

#### SECCION SÉTIMA.

##### *Del poder judicial.*

96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo á las leyes.

97. El poder judicial general será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de Distrito establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes relativas.

98. La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:

1º Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclaman-

do la concesion á la autoridad que la otorgó.

2ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

4ª Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, segun el art. 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, segun el artículo 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomaticos y cónsules de la República.

V. De las causas de almirantazgo, proesas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la nacion.

99. No puede la Suprema Corte de Justicia:

1ª Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

2ª Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion ó de los Estados.

100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, á reserva de lo que determinen las leyes generales.

101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme á la ley de 23 de

Noviembre de 1855, y á las expedidas ó que se expidieren en lo sucesivo.

#### SECCION OCTAVA.

##### *Hacienda pública.*

102. Los bienes de la nacion, las contribuciones y las rentas establecidas ó que se establecieren, se dividen en tres partes.

1ª Bienes, rentas y contribuciones generales.

2ª Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.

3ª Bienes, rentas y contribuciones comunales y municipales.

103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, ó por medio de sus direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su orden ó recaudacion pueda mezclarse autoridad ninguna, á no ser por expresa autorizacion del gobierno supremo.

104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen á los gastos comunes y que forman el Erario general de la nacion, se llevará precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designacion de la ley, ya por empleo fijo, ya por comision accidental, caudales del Erario.

105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la Tesorería general presentará su cuenta á la contaduría mayor para su glosa y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

106. Los empleados que sirvan para la direccion y recaudacion de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, é invertidas conforme á los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

108. Las cuentas de la recaudacion de

todas las rentas que pertenecen á los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos; estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas á la contaduría mayor para su glosa y purificación.

109. La propiedad raíz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto común y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

110. Ni el gobierno general ni los de los Estados ó Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningún gasto que no esté comprendido en sus presupuestos; toda infracción importará responsabilidad.

111. Ningún gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

112. Por la ley especial de clasificación de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, á los Estados y Territorios y á las municipalidades.

113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto á la corporación municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

#### SECCION NOVENA.

##### *Gobierno de los Estados y Territorios.*

114. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalización y tener treinta años de edad.

115. Son obligaciones de los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público.

II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero día de su recibo.

III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobación.

116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno: exceptúanse los casos de acusación ó queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

117. Son atribuciones de los gobernadores:

I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II. Nombrar los empleados judiciales, á excepción de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos.

IV. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Estado.

V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó para hacer los extraordinarios que crean convenientes.

VI. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad ó beneficencia públicas.

VII. Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

VIII. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservacion.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del Territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios más á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces; y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, ó removerles prévia una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permisos en los términos que señala la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellos cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y



dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXVIII. Expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policia, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, 10<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup>, 14<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup>, 17<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup>, 27<sup>a</sup> y 28<sup>a</sup>, darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Estados.

120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado á los gobernadores.

121. En los Estados y territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó jefe políti-

co, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

122. Las faltas de los gobernadores ó jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal más antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de ese tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpétuas el propietario.

123. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y los jefes políticos de los territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

124. Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

125. Se derogan los Estatutos de los Estados y territorios en lo que se opongan á este.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua*.

#### NUMERO 4701.

*Mayo 15 de 1856. — Decreto del gobierno. — Se concede un privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros hasta Monterey.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Se concede á los Sres. D. Estéban Zenteno y D. José Dionisio Gonzalez, privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterrey en el de Nuevo Leon. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la extension absolutamente necesaria.

2. El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar previamente al supremo gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

3. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnizacion alguna, los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, previo conocimiento y aprobacion del supremo gobierno; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se opongan á la ocupacion, á lo que previenen las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública.

4. Los materiales de construccion, de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes de maquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarni-

ciones, así como la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

5. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra extranjera, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

6. Los Sres. Zenteno y Gonzalez, se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, ó se empiessen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso al Ministerio de Fomento oficialmente de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el día que se cumpla el año referido, no se hubiere formado la compañía ó empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

7. Luego que se haya formado ó instalado la compañía, ó antes si los Sres. Zenteno y Gonzalez emprenden por sí, procederán á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al Ministerio de Fomento para conocimiento del supremo gobierno; y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse, sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

8. En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa para solo el tránsito los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

9. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la

tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para su publicacion.

10. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal, prévia la aprobacion del supremo gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion, segun las circunstancias particulares del caso.

11. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciara y explotará si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

12. Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligacion de trasportar las tropas, trenes, pertrechos y municiones que sean de la nacion, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al supremo gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion, por veinticinco años contados desde el dia que empiecen á distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

13. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, será decidida por arbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos arbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

14. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios corresponsales, ó contratistas, sobre propiedad del pri-

villegio, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

15. Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles u otros útiles del camino; y el supremo gobierno, en vista de los casos que presenten estos delitos, decretará ó iniciará ante quien corresponda las penas que juzgue más á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4702.

*Mayo 17 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre perros.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente:

1. Todo perro bravo estará precisamente encadenado, ó en lugar apartado y cerrado en donde no sea permitida la entrada sino á personas con quienes esté familiarizado.

2. Esta obligacion cesa en las horas excusadas de la noche en que podrán permanecer sueltos en el interior de las casas que no sean de vecindad.

3. Ningun perro podrá salir á la calle sino en compañía de su amo, y en este caso saldrá con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

4. De la oracion de la noche en adelan-

te no podrá salir ningún perro á la calle ni aun con bozal.

5. El que contraviere el art. 1.º, será castigado con cinco pesos de multa por la primera vez, con diez por la segunda, y con la pérdida del perro por la tercera.

6. Todo perro que mordiese á alguna persona, por haber faltado á las prevenciones del art. 1.º, ó por infringir los arts. 2.º y 3.º, será irremisiblemente muerto, y su dueño pagará diez pesos de multa y la curación y daños.

7. Todo perro que se encuentre sin bozal de día ó de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policía del modo que determinará este gobierno.

8. Se conceden tres días desde esta fecha para el cumplimiento del art. 3.º

9. En todas las zapaterías y lejalaterías cuya puerta dé á la calle, y que no tengan vidriera ó onrejado que impida el libre acceso, habrá una cubeta de agua para que puedan beber los perros.

10. En caso de que el amo ó otro individuo azuzase á un perro, si no hubiere mordedura, pagará cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y sufrirá un mes de grillete por la tercera; si hubiese mordedura, se ejecutará lo que previene el art. 6.º, quedando además sujeto el individuo á las penas que el juez le impusiere por su delito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 17 de 1856.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NÚMERO 4703.

*Mayo 28 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se declaran casos de responsabilidad los hechos de destierro, cometidos por Santa-Anna, sus ministros, etc.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

1. Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierros expedidas por Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes generales, ó cualquiera otros funcionarios.

2. Cada uno de los individuos que fueron víctimas de tales órdenes, tiene su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios á los respectivos responsables.

Dado en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 28 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4701.

Mayo 30 de 1856.—Decreto del congreso constituyente, de 23 del mismo mes.—Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853, que prohibe que las congregaciones de familias de las haciendas se erijan en los pueblos, sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á 23 de Mayo de 1856.—José de la Luz Rosas, diputado presidente.—José María Cortés Esparza, diputado secretario.—Isidoro Olvera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Mayo de 1856 —Lafragua.

NUMERO 4705.

Mayo 30 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre vinaterías.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

VIII

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente:

1. El comercio de vinaterías es libre; pero para emprenderlo ó continuarlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Para abrir una vinatería se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, expresando la cantidad que se haya de invertir en el comercio, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del Excmo. Ayuntamiento.

Si alguno abriese una vinatería sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa; que la casa sea cerrada, y se prohíba para siempre al infractor de esta disposición el comercio en vinaterías.

3. Para que se conceda la licencia, se exige que el local en que haya de establecerse el expendio esté aseado, y que no haya asientos exteriores de ninguna clase; que no tengan las puertas postigos, y que estén cerradas de hoja de lata ó otra materia que las preserve del fuego, ni haya ventanas á la calle.

4. Son obligaciones del dueño de una vinatería:

I. Cuidar de que los caldos no contengan sustancias nocivas á la salud, bajo la pena de 25 pesos por la primera infraccion, doble por la segunda, y de lo que disponga el gobierno segun las circunstancias por la tercera.

II. Tener en perfecto estado de aseó el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policia que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la vinatería antes del toque de la alba, ni cerrarla despues de las nueve de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y pagar el sueldo

de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y habitación de los dueños y dependientes, designando quién es el encargado de la casa, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningún pretexto prenda ninguna, sino en el caso que tenga licencia del gobierno del Distrito para este giro, bajo las penas que establecen las leyes.

VI. No recibir en guarda ni con pretexto alguno armas ni otro objeto de cualquiera clase que sea, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar por la tercera el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VII. No permitir que de mostrador adentro haya persona alguna, fuera de los dueños y vendedores, ni que entren a la trastienda y bodegas mas que los corredores titulados, los comerciantes que lleven ó saquen efectos por mayor, los dependientes y cargadores de número, y en esto solamente de día, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y por la tercera pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VIII. Cuidar de que en la vinatería no haya bailes, músicas, comidas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de 10 pesos de multa por la primera infracción, 25 por la segunda, y de pagar un agente de policía por la tercera.

IX. Cuidar de que no haya asientos fuera del mostrador, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infracción, 6 por la segunda, y de lo que disponga este gobierno por la tercera.

X. Cuidar de que las puertas no ten-

gan postigos, bajo la pena de 5 pesos de multa, y la obligación de cerrarlos dentro de cuarenta y ocho horas; 10 pesos por la segunda, y cerrarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de lo que en atención a las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

XI. Poner el número de la patente sobre la puerta exterior de la calle con caracteres inteligibles, bajo la pena de 5 pesos de multa si dentro de ocho días contados desde la publicación de este bando no lo verificare, en cuyo caso reparará la falta dentro de veinticuatro horas; si en este tiempo no lo verificare, pagará el doble, y reparará la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes; si en este plazo no lo hiciere, pagará el triple y se pintará el letrero y número á expensas del infractor.

XII. Pagar las contribuciones impuestas ó que en lo sucesivo impongan las leyes á este género de establecimientos, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infracción, 25 por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

XIII. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la pena de 25 pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente; 50 pesos si pasan los quince primeros días de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurre todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente.

XIV. No vender cohetes, pólvora, fósforos ó otra sustancia inflamable, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de lo que el gobierno del Distrito imponga por la tercera.

XV. No intentar cohechar, ni sobornar de hecho á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho días de

cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y lo que disponga este gobierno por las sucesivas; y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

XVI. Avisar á la autoridad más próxima de cualquier escándalo ó desorden que haya, para que lo evite, bajo la pena, al que no cumpla, de ocho días de cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infracción, quince días ó 10 pesos por la segunda, y de que á la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, según la gravedad del caso.

5. Para continuar abiertas las vinaterías que existen actualmente, recabarán la licencia, que se les dará sin informe del Excmo. Ayuntamiento, pero con obligación de observar las prevenciones de este bando.

6. No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana, continuarán con condición de ponerle reja de hierro y de cerrarla con barra y candado interiormente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito, por la tercera.

7. Son obligaciones de los dependientes ó vendedores:

1ª No consentir que saquen los marchantes el vaso á la calle ó á los zaguanes ó accesorias vecinos, bajo la pena de 5 pesos de multa ó ocho días de prisión por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prisión por la tercera.

Este artículo comprende también á los vendedores de pulquerías.

2ª Dar á la autoridad el aviso de que habla el art. 4º, frac. 16ª, bajo las penas que él establece.

3ª No intentar sobornar ni sobornar de hecho á los agentes de policía, bajo las penas que establece el artículo 4º, fracción 15ª

4ª No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y quince días de obras públicas por la tercera.

8. Son obligaciones de los concurrentes á las vinaterías:

1ª Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compran, bajo la pena de seis días de cárcel ó tres pesos de multa por la primera infracción, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago á la tercera infracción.

2ª No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis días de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de ser juzgado como vago por la tercera.

3ª No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes.—Por riña ó escándalo simple, ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulten heridas ó no, el doble de las penas que señala el bando relativo á portación de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

4ª No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de vinaterías y á los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes del toque de la alba de la mañana en una vinatería, ó después de las nueve de la noche, tres días de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiere delito.

II. Por empeñar ó dejar algo en guarda

en una vinatería, las mismas penas designadas en la fracción anterior.

III. Por hallarse de muestra por adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida ó música en vinatería, ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

9. Todas las vinaterías pagarán además de las contribuciones establecidas, el duplo de lo que hoy pagan por franquicia. Para hacer efectiva esta pensión, las municipalidades impuestas, y las otras disposiciones de este bando, la tesorería del ayuntamiento hará un padron exacto de todas ellas, en el que conste el número de la patente, el nombre del dueño, encargado y dependientes, las casas que habitan, y el lugar donde está situada la vinatería.

10. Las tiendas mestizas pueden estar abiertas hasta las diez de la noche; pero no venderán licores sino hasta las nueve, bajo las penas que establece este bando para el que no cierre á las nueve.

Se entiende por tiendas mestizas las que pagan la contribucion designada á ellas en la oficina de contribuciones.

11. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, las autoridades que le están subordinadas, deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

12. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á vinaterías.

13. Las vinaterías se arreglarán á las prevenciones de este bando, dentro de ocho dias contados desde esta fecha.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 30 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4706.

*Junio 6 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio exclusivo para la pesca de la Foca.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comanfort, presidente sustituto de la Republica, etc., sabed:

Art. 1. Se concede al Sr. D. Manuel Múgica, privilegio exclusivo por ocho años para la pesca de la Foca ó Becerro marino en las costas é islas del Golfo de California, ó mar de Cortés, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes:

2. Se autoriza al efecto á dicho Sr. Múgica para formar una compañía, que reúna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

3. Los individuos que compongan la expresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutaran de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos á las leyes y tribunales de la Republica, en cuanto tenga relacion con este privilegio.

4. La empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques ó embarcaciones que juzgue necesarias para la pesca, con la indispensable condicion de que han de venir en lastre, permitiendoseles conducir, libres de derechos, los cascos ó boyes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la manutencion de la tripulacion por diez y ocho meses, así como los útiles necesarios para la pesca.

5. Antes de tocar los repetidos buques



en el punto que les señale la empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacífico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, á fin de cerciorarse de que no conducen á su bordo más artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operacion, el mismo administrador expedirá un certificado, en que conste estar expeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar á su destino sin otro requisito.

6. Siempre que á la empresa convenga hacer la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de ésta á los diversos pontones, que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascos vacíos y demás útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlán ó en el de Guaymas, bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima respectiva: en consecuencia, se presentarán á la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relacion que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan á los establecimientos. La empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las expresadas cantidades se ha distraído de su objeto, exceptuándose las que por deterioro tengan que arrojar al mar, con conocimiento de la aduana.

7. Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá á un puerto habilitado de la República, en donde el capitán, sobrecargo ó encargado de la empresa, presentará á la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el arreglo y cobro del impuesto que establece el art. 9 del presente decreto. Practicada esta operacion, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, trasbordarse ó con-

ducirse al extranjero, sin más gravámen que el expresado.

8. Todos los buques que vinieren destinados á la pesca, quedan exceptuados á su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demás de puerto, que solo causarán los que conduzcan algun cargamento destinado al punto á donde se dirijan á tomar su licencia. Quedan igualmente exceptuados del pago de derechos á su entrada y salida, en los puertos de la República, los buques cargados de aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo ó lo trasborden.

9. La empresa pagará al supremo gobierno dos centavos de peso por cada galon de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año despues de la presentacion de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite despues de su envase.

10. El supremo gobierno expedirá las órdenes respectivas á los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacífico, y capitanías de los puertos, para que hagan efectivas las prerrogativas de este privilegio y presten á la empresa todos los auxilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algun caso desgraciado.

11. La empresa manifestará al supremo gobierno los puntos de la costa, isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales, defraudados muchas veces á ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la accion de los resguardos de las aduanas marítimas.

12. Si la empresa quisiere emplear en sus trabajos algunos presidiarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al supremo gobierno, para que si lo tuviere á bien, se arregle esta concesion por un convenio especial.

13. La empresa deberá quedar instala-

da y dar principio á sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si á la espiracion de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

14. Los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de extranjería, sometién dose á las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo á este negocio, en el concepto de que el socio ó socios que faltaren á esta estipulacion, perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 Junio de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4707.

*Junio 7 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se declara insubsistente el de 19 de Setiembre de 1853, sobre fortificas.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta:

No subsiste el decreto de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en que D. Antonio López de

Santa-Anna mandó restablecer en la República la Compañía de los Jesuitas.

Dado en México, á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 7 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz*.

#### NUMERO 4708.

*Junio 7 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 5 de Noviembre de 1855, que estableció la junta de aranceles.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la junta llamada de Aranceles, y el art. 32 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último, que hace relacion con dicha junta.

2. Todas las atribuciones cometidas á la junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobierno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte 4<sup>a</sup> del art. 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique,

ciento y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4709.

*Junio 7 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se piden datos para la formacion de causa á D. Antonio López de Santa Anna.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—Para que la Suprema Corte de Justicia pueda cumplir con el decreto de 9 de Enero de este año, que previene se forme causa á D. Antonio López de Santa-Anna, sus ministros y demás personas que menciona, es indispensable que se remitan los datos que existan contra ellos y que he pedido á vd. desde 20 de Febrero último, por lo relativo á las órdenes libradas por aquella administracion á esa comandancia general, que contengan responsabilidad, y por los procedimientos arbitrarios de las autoridades superiores de ese mismo Estado en aquella época. Y habiendo trascurrido cuatro meses, tiempo más que suficiente para acopiar los referidos datos, sin que los haya vd. remitido, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que reitero lo prevenido en la mencionada circular de 20 de Febrero, á fin de que á la mayor brevedad tenga su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que si así no fuere, se verá el supremo gobierno precisado á tomar las providencias á que diere lugar esta falta.—Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4710.

*Junio 8 de 1856.—Decreto del gobierno.—Atribuciones de la Junta de crédito público.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Continúa la Junta de crédito público creada por la ley de 1<sup>o</sup> de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

1<sup>o</sup> Dirigir conforme á las leyes vigentes las aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronterizas.

2<sup>o</sup> Consultar al supremo gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.

3<sup>o</sup> Cuidar de que las operaciones de las aduanas y todos los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.

4<sup>o</sup> Proponer al supremo gobierno el nombramiento ó remocion de los empleados de las mismas aduanas.

5<sup>o</sup> Consultar el aumento ó disminucion que crea conveniente, respecto de los sueldos que disfrutan actualmente los empleados de dichas aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.

6<sup>o</sup> Suspender por dos meses á los empleados de las aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con explicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.

7<sup>o</sup> Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.

8<sup>o</sup> Arreglar bajo el sistema más sencillo y uniforme la contabilidad de las aduanas.

9<sup>o</sup> Glosar mensualmente las cuentas y

ajustes de las aduanas, dando cuenta al gobierno del resultado de esta operacion.

10<sup>a</sup> Llevar una noticia exacta de la importacion y exportacion de mercaderias, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno la balanza del comercio para su publicacion.

11<sup>a</sup> Cuidar de que se separen y apliquen fielmente á su objeto, los derechos asignados á la deuda exterior, así como á las convenciones diplomáticas, conforme á las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12<sup>a</sup> Continuar el exámen y conversion de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes actualmente, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13<sup>a</sup> Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, de que tiene ya conocimiento, ó de los que lo adquiriera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones ó convenios que crean convenientes, previa la aprobacion del supremo gobierno, á cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

2. Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribucion 11<sup>a</sup>, deberán los administradores de las aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, á fin de que se apliquen á su objeto.

3. En todos los casos de duda sobre la aplicacion de las leyes vigentes sobre el comercio exterior, se dirigirán los administradores de las aduanas marítimas á la Junta, la cual pasará estos negocios con su respectivo informe al supremo gobierno, para la resolucion conveniente.

4. Será obligacion de la Junta dar todos los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes ó quejas que se le dirijan por los interesados respecto de la aplicacion de las leyes relativas al comercio, en los términos que lo hacia la junta de aranceles.

5. La Junta de crédito público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La eleccion ó reeleccion de cada uno de estos tres vocales se someterá á la aprobacion del gobierno.

6. El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto; y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovacion uno de los nombrados por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores ó industriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los individuos que actualmente componen la junta. En la primera renovacion que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno, saldrá primero el que tenga lugar preferente en el nombramiento, en la segunda el que le siga, y en lo sucesivo el más antiguo de los tres. La renovacion de los otros tres vocales, se hará en la primera vez que se verifique y todas las demás sucesivas, saliendo primero el nombrado por los acreedores, despues el de los agricultores y al último el de los fabricantes.

7. El sueldo del presidente de la Junta será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

8. Los empleados de la oficina de la Junta, conforme á la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta de la misma Junta, sin opcion á montepío, jubilacion, cesantía, ni á otro derecho alguno cuando sean removidos ó depuestos de sus destinos.

9. El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho el sueldo y gastos de la Junta y su respectiva oficina.

10. En todo lo relativo á los negocios que la Junta tiene á su cargo, se entenderá por medio de su presidente con el Ministerio de Hacienda.

11. En el mes de Enero de cada año,

formará la junta y dirigirá al Ministerio de Hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo á los ramos que tiene á su cargo, para su publicacion.

12. Queda derogada la ley de 1º de Enero del presente año, á que se refiere el art. 1º de este decreto.

13. La junta de crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4711.

*Junio 13 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se nombra ministros supernumerarios del tribunal de justicia del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril último que creó tres plazas de ministros supernumerarios en el tribunal supremo de justicia del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Son ministros supernumerarios del tribunal supremo de justicia del Distrito, los CC. Lcs. José María Moreno, José María

Rodriguez Villanueva y Antonio Florentino Mercado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 13 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4712.

*Junio 14 de 1856.—Reglamento expedido por la secretaria del gobierno del Distrito para el cobro de multas.*

Gobierno del Distrito de México.—Reglamento para el cobro de multas.

1º Toda infraccion que dé causa para multa tendrá su expediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el rubro de la tesorería ó la razon porque se haya disminuido, ó dispensado, y nota de las reincidencias y demás circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que se cite el número del expediente relativo. Este registro será por ramos, y por índice alfabético para los causantes de multa que no tengan ramo determinado.

Un libro igual llevará la tesorería municipal por lo relativo á las multas impuestas por los señores regidores.

2º Toda multa ha de ser impuesta por el Excmo. Sr. gobernador directamente ó por conducto de su secretario, quedando sin efecto las que no se impongan de esta manera. Esta disposicion no impide á los señores regidores el uso de sus atribuciones.

3º El jefe de la policía, la seccion de este nombre y los inspectores y subinspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento, para que el Excmo. Sr. gobernador imponga la pena que corresponda.

4. Los señores regidores, conforme á la circular de 14 de Agosto de 1854, darán mensualmente á este gobierno del Distrito noticia de las multas que hayan impuesto, sin perjuicio de publicarla como la misma circular previene.

5. La tercera parte de la multa que corresponda al denunciante de la infracción en su caso, se anotará en la boleta en que se manda recibir en la tesorería, quedando de ella la anotación correspondiente en los libros de ésta, y justificando su recibo con el documento otorgado por el que la cobra.

6. Este acuerdo se comunicará al Excmo. ayuntamiento, secciones de esta secretaría, jefes de la policía, inspectores y subinspectores y tesorería municipal para su cumplimiento.

México, Junio 14 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

NUMERO 4713.

*Junio 19 de 1856.—Decreto del Congreso constituyente, de 12 del mismo mes.—Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos en la época que expresa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo siguiente:

El Congreso extraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos desde el día 19 de Enero de 1853, en que cesó de regir el orden constitucional, hasta

el día 13 de Agosto de 1855, con excepción de los que determina el artículo siguiente.

2. La nación legitima los despachos, ascensos y grados militares que se dieron á los individuos que defendieron la integridad del territorio nacional en Guaymas, el 13 de Julio de 1854, y los demás que hayan sido dados con arreglo á la Ordenanza general del ejército, en virtud de servicios que ella califica de bastantes para adquirirlos.

Dado en México, á 12 de Junio de 1856.  
—*Antonio Aguado*, diputado presidente.  
—*José María Cortés Pizarra*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente expedirá el supremo gobierno el reglamento á que debe sujetarse la calificación de los empleos á que se refiere la segunda parte del art. 2.º del presente decreto.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4714.

*Junio 20 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una depositaría de los bienes mandados intervenir al clero de Puebla.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el

art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la diócesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley del 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por esta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el art. 2º de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; indemnizar á los habitantes de la misma, de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujecion al supremo gobierno, una depositaria de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de un jefe, un oficial mayor y un escribiente.

2. A dicha depositaria ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último y su reglamento de igual fecha.

3. El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaria los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero copia de los padrones respectivos, y será obligacion de los expresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros dias de cada

mes, el total de lo que hubieren recaudado.

4. El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificacion los bienes intervenidos con total arreglo á los padrones formados por interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos jefes firmarán la confronta en el libro expresado.

5. El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

6. A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja, por el Excmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demás por la secretaria.

7. Mensualmente se practicará en la depositaria corte de caja, con la concurrencia del Excmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose copia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno, se formará la cuenta general, y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

8. El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

9. En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia á la depositaria, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia á la depositaria y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta ge-

neral cuando el gobierno superior ó el de la nacion lo previniere.

10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos, el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

11. Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores, á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

12. La depositaria tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaria y por las recaudaciones para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del Estado ó al supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil quinientos pesos anuales.

14. Estará tambien á cargo del contador el examen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda de los religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera de los pertenecientes al clero secular, y la cuarta de los de todas las cofradías.

16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos,

religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiasticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

18. Los administradores foráneos, con sujecion á la depositaria, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en libro correspondiente.

19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipacion por lo ménos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la orden de pago á la tesorería.

20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

21. Los jefes de seccion disfrutará el sueldo anual de mil ochocientos pesos, los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

22. Tendrá la depositaria un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaria, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.



23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

24. El tesorero, contador y demás empleados de la depositaria, quedan sujetos en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856.—Montes.

NUMERO 4715.

*Junio 25 de 1856.—Decreto del gobierno. — Sobre desamortizacion de fincas rústicas y urbanas que administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acajuleo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como

propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2. La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfiteutico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpétua é indefinida.

4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto á las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

6. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó ur-

hana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

7. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

8. Solo se exceptúan de la enajenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio á objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales ó municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

9. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario,

ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneada al mejor postor.

11. No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

12. Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley, quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme al derecho comun.

14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada ántes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote escritura ó adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el impor-

te de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

15. Cuando un denunciante se subroge en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entónces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroge en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

18. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entónces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citación.

19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ó otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados ántes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarrien-

dos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

21. Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecían, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que ántes reconocía toda la finca.

23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellos á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectadas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aque-

llas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion á objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion que expresa el artículo 5º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio á objeto de la institucion.

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ó otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

27. Todas las enajenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

28. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporacion que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de

hacienda á la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera, un año de suspension de oficio.

29. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion, por la primera autoridad ó el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

31. Siempre que, prévia una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley

de 13 de Febrero de este año, en lo relativo á este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

33. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate ó adjudicacion.

34. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

X 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4716.

*Junio 25 de 1856.—Decreto del gobierno*  
—*Se establece una compañía de obreros de maestranza.*

Ministerio de Guerra y Marina.—  
Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1.º Para el servicio de los talleres de armas de la República, se estableco una compañía de obreros de maestranza, cuyo personal y sueldos serán los siguientes:

Un maestro mayor contralor de armas.....	84 6 4
Dos revisores, cada uno á sesenta pesos mensuales.....	120 0 0
Un sargento enderezador de cañones.....	52 3 6
Ocho cubos cañonistas, barrenadores, forneros, bocas de fragua de llave, bayonetistas, á cuarenta pesos cada uno...	320 0 0
Diez y ocho obreros armeros de primera clase en todos los talleres, á veintinueve pesos un real cada uno.....	524 2 0
Seis idem idem á veintidos pesos cuatro reales idem.....	135 0 0
Cuatro aprendices á ocho pesos idem.....	32 0 0

2. El establecimiento de esta maestranza será independiente de cualquiera otra que se forme para el servicio del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Soto.*

## NUMERO 4717.

*Junio 26 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se declara insubsistente el de 28 de Junio de 1855.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, ha decretado lo siguiente:

No subsiste, por ser contrario á la soberanía é independencia de los Estados, el decreto expedido por D. Antonio López de Santa-Anna en 28 de Junio de 1855, declarando insubsistentes el de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 sobre terrenos salinos: el de la de San Luis Potosí de 24 de Diciembre de 1850; y todos los demás decretos, órdenes y disposiciones de los Estados sobre el uso de pastos y montes.—Dado en México, á veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Aguado, diputado presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Leon Cruzman, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1856.—Montes.

## NUMERO 4718.

*Junio 28 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se ratifica el del día 25 sobre desamortización de bienes de corporaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Junio de 1856.—Lerdo de Tejada.

## NUMERO 4719.

*Junio 30 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador del cuerpo médico-militar.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los

habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Además de las plazas que señala el decreto de 29 de Abril del presente año para el servicio del cuerpo médico-militar, se estableco un pagador en dicho cuerpo, el que gozará el sueldo de capitán de infantería y las agencias de reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4720.

*Junio 30 de 1856. —Decreto del gobierno, de 7 del mismo mes. —Sobre bienes procedentes del juzgado de intestados.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Todos los individuos que hayan reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas capitales procedentes del juzgado de intestados, ó tuvieren cualesquiera otros bienes de la misma procedencia sin haberlos devuelto á la hacienda pública, desde la extincion de dicho juzgado, harán su manifestacion al Ministerio de Fomento,

dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

2. Si esta manifestacion se hiciere dentro del primer mes de publicado este decreto, se dispensará á los interesados de la obligacion de pagar los réditos que adeuden por sus respectivos capitales, por todo el tiempo que hayan dejado de satisfacerlos. Si se hiciere la manifestacion dentro de dos meses, se les perdonará la mitad de los réditos; y si dentro de tres meses, se les eximirá del pago de una cuarta parte.

3. Pasados los tres meses de que hablan los artículos anteriores, se perseguirá criminalmente á los detentadores de los capitales ó bienes de intestados, como á defraudadores de la hacienda pública, en cuyas causas procederán los jueces de oficio, y en caso de que lo hagan por denuncia, se aplicará al denunciante la tercera parte del cobro que hagan, sin perjuicio de cobrar del reo ó de sus bienes las costas del proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Junio de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4721.

*Julio 1º de 1856. —Decreto del gobierno. —Se autoriza al Colegio de Minería y Academia de San Carlos para expedir títulos de agrimensur.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza á los establecimientos nacionales, llamados Colegio de Minería, Academia de San Carlos y Escuela de Agricultura, para expedir el título de agrimensor, así á los alumnos que en ellos hicieron sus estudios, como á los que los hagan fuera, previa la aprobación en el examen respectivo.

2. Para poder ser admitido á examen, es necesario que el interesado acredite, á entera satisfacción de la junta facultativa, haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes, que pueden considerarse como preparatorios y auxiliares:

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometría plana.

Análisis geométrico.

Geometría descriptiva.

Principios de cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

3. El candidato deberá acreditar igualmente haber practicado en el terreno, bajo la dirección de un agrimensor titulado, lo ménos durante tres meses, y presentará además los trabajos que haya hecho en su practica, los que serán autorizados por el agrimensor que lo haya dirigido.

4. En el caso de no acreditar suficientemente haber sido examinado y aprobado, en alguno ó algunos de los ramos que señala el art. 2°, se sujetará el interesado á un examen previo de los ramos que le falten, sin perjuicio de sujetarse despues al examen profesional.

5. Las materias profesionales que deben exigirse en el examen, son:

Levantamiento de planos.

Medición de superficies, ó agrimensura, propiamente dicha.

Nivelación.

Aplicación de la geometría descriptiva á los planos notados.

Poligometría.

Agrimensura legal.

Medida corriente y distribución de las aguas.

6. En los exámenes de agrimensor, formarán la junta examinadora, el director del establecimiento, quien presidirá el acto, el secretario, quien lo autorizará, y tres sindicales nombrados de entre los catedráticos facultativos en el ramo, conforme á sus respectivos reglamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1° de 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4722.

*Julio 5 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se autoriza á los escribanos de los juzgados del ramo criminal para que puedan abrir despachos públicos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza á los escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesion.

2. En caso de fallecimiento de los agraciados ó de que por algun otro motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán á cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

3. Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgados, tuviese abierto despacho por autorizacion anterior



y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despacho en los términos en que lo haya sido concedida la autorizacion, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al juzgado, el que se sujetará en todo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4723.

*Julio 7 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda formar un batallon permanente, que se denominará "Fijo de Veracruz."*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 6ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Con la fuerza del segundo batallon de línea que existe en Veracruz, y con la del activo de aquel Estado, se formará un batallon permanente que se denominará *Fijo de Veracruz*, cuya dotacion será la señalada para los de línea por decreto de 29 de Abril del presente año.

2. Las cuatro primeras compañías de este cuerpo se compondrán de la tropa del segundo de línea, y las otras cuatro de la del batallon activo.

3. De los jefes y oficiales que sirven actualmente en los expresados cuerpos, se cubrirá la dotacion del nuevamente creado; y si algunos resultaren sobrantes, se les dará colocacion oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4724.

*Julio 7 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se designa la jurisdiccion del juzgado de distrito de Tamaulipas.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La jurisdiccion del juzgado de distrito de Tamaulipas se extiende á todo el territorio del Estado.

2. El juzgado de distrito de los Estados de Nuevo Leon y Coahuila, establecido en Monterey por el decreto de 18 de Setiembre de 1851, conocerá solamente de los asuntos pertenecientes á los mismos Estados de Nuevo Leon y Coahuila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Montes.*

## NUMERO 4725.

Julio 8 de 1855.—Decreto del gobierno.—  
*Sobre responsabilidad oficial de los jueces menores.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comoufort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los jueces menores de la ciudad de México y los que desempeñen sus funciones en los restantes puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales, por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

2. Estos jueces procederán de oficio, en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

3. Los procedimientos en esta clase de negocios serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan expresa condenación de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez justamente acusado ó denunciado.

4. Cuando la sentencia del juez de la primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no exceda de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea extrañamiento ó suspensión que no exceda de un mes. En los demás habrá lugar á la apelación en la forma legal.

5. La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, según el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista, en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.

6. Cuando la sentencia de segunda ins-

tancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demás casos habrá lugar á la súplica que podrá interponer cualquiera de las partes.

7. La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez días siguientes á aquel en que se reciban en su secretaría.

8. Los jueces respectivos de primera instancia del ramo eriminal, están autorizados para visitar los juzgados menores, siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esta facultad, en ningún caso podrán hacer la condenaion de costas de que habla el art. 3º

9. Dichos jueces tienen además obligación de practicar las enunciadas visitas, siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno, por el del Distrito, por los prefectos respectivos, ó por el Tribunal Superior.

10. Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que dispuso que el Tribunal Superior del Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 8 de Julio de 1856.—*Ignacio Comoufort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1856.—*Montes.*

## NUMERO 4726.

Julio 10 de 1856.—Decreto del gobierno.—  
*Se concede el título de ciudad del Cármen á la capital del territorio del mismo nombre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente

sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En consideracion á la importancia que bajo todos aspectos ha llegado á adquirir la capital del territorio del Carmen, se le concede el título de Ciudad del Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 10 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4727.

Julio 10 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra. —Sobre uso del papel sellado.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4<sup>a</sup>—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Hoy digo á las oficinas dependientes de esta secretaría lo siguiente:—Ha llegado á conocimiento del Excmo Sr. presidente sustituto que en algunas aduanas marítimas y en otras oficinas dependientes del gobierno general, suelen admitirse en papel comun, ó de sello inferior al que les corresponde, documentos comprobantes y aun solicitudes á recursos, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero del presente año, sobre papel sellado, y como semejante falta se hace tanto más notable cuanto que los que la cometen debieran ser los prime-

ros en cumplir y vigilar que se cumplan así las leyes, como todas las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, quien los ha distinguido con su confianza, nombrándolos ó conservándolos en los empleos que obtenían, S. E. se ha servido disponer prevenga á V. S., como lo hago, recuerde á todas las de su resorte, la estricta obligacion en que se hallan de obedecer con la mayor puntualidad, en la parte que les toque, las prevenciones contenidas en la expresada ley, pues que de lo contrario se les aplicarán irremisiblemente á los que faltan, las penas que la misma señala á los infractores, y además se dictarán por esta secretaría las otras providencias que en cada caso se estimen convenientes atendidas sus circunstancias particulares; bajo el concepto de que el supremo gobierno tiene recursos expeditos que pondrá en accion á su tiempo para averiguar con exactitud las faltas que en el ramo de que se trata se cometan en las oficinas, y quiénes sean los empleados responsables de ellas, indignos por lo mismo de la confianza que se les ha dispensado.—Y de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que sirva expedir las órdenes correspondientes á las oficinas y empleados del resorte de esa secretaría, pues que la resolucion de S. E. es que la disposicion preinserta comprenda á todos los servidores de la nacion, sea cual fuere el ramo y categoría á que pertenezcan.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Soto*.

## NUMERO 4728.

Julio 11 de 1856.—*Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del decreto del congreso de 12 de Junio último.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—Para cumplir con la declaración hecha en 12 de Junio último por el soberano congreso constituyente, sobre empleos dados en la época que en ella se expresa, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer se observe el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1. Se formará una junta de tres generales con el exclusivo objeto de examinar la legalidad con que fueron concedidos los empleos de generales, jefes y oficiales del ejército, desde 19 de Enero de 1853, hasta el 13 de Agosto de 1855.

2. Para encargarse de este examen, tendrán á la vista los libros de antigüedad de los mismos señores generales, jefes y oficiales del ejército, ingenieros y artilleros, y si por ellos no pudiere dar la junta su opinion, ocurrirá al Estado mayor y á las direcciones de las armas especiales para que le faciliten las hojas de servicio, ó los expedientes originales si fuere necesario.

3. Prévio este examen, procederá á dar su opinion al supremo gobierno con tal sujecion á lo que expresa el decreto publicado en 19 del mismo mes de Junio, calificando:

I. Los que concurrieron al glorioso hecho de armas en Guaymas, el 13 de Julio de 1854.

II. Los que estén en el caso de haber obtenido los empleos de que disfrutaban con arreglo á la ordenanza, para lo cual deben tener presente lo prevenido en los artículos 33, trat. 2º, tít. 10 y los 17 y 18, trat. 2º, tít. 17, todo lo comprendido en el trat. 2º, tít. 24.

III. Los que por no hallarse comprendidos en la primera y segunda de las pre-

venciones anteriores, deban volver al goce de los empleos que tenían antes del 19 de Enero de 1853.

4. La junta procederá á hacer estos exámenes por clases, comenzando por la de generales, y conforme fije su opinion, pasará á este ministerio la relacion respectiva, poniendo en seguida del nombre la opinion de la junta.

5. Estas relaciones luego que sean aprobadas por el supremo gobierno se publicarán en el Diario Oficial, y tanto el jefe del Estado mayor como los directores de las armas especiales, conforme con la resolucion que recaiga, tomarán las providencias convenientes para reconocerlos en las clases que se confirmen, y la comisaría general y pagadores respectivos á hacerles los correspondientes pagos.

6. Publicadas estas relaciones, si los interesados en quienes recaiga una providencia desfavorable, pudieren probar por sí haber obtenido su empleo con los requisitos que exige el decreto ya citado, ocurrirán por una sola vez, y en el término de un mes, contado desde la fecha del período en que se publique la relacion, á la junta calificadora, y ésta tomará de nuevo en consideracion lo que exponga el interesado y dará cuenta al supremo gobierno con su opinion para que impuesto de ella se pueda resolver lo conveniente.

7. El jefe del Estado mayor y los directores de las armas especiales facilitarán inmediatamente á la junta los libros de antigüedad, y todos los demás documentos que necesite para el mejor acierto en los despachos de los asuntos de que debe encargarse.

8. El plazo que se fija á la junta para concluir sus trabajos, será el de dos meses contados desde el dia de su instalacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4729.

Julio 12 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Sobre habilitacion de pobreza concedida para litigar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre que lo pidan los referidos juzgados, si éstos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, según las circunstancias del negocio de que se trate, á efecto de aplicar las excepciones á que se refieren los párrafos 6º y 10º, art. 17 y párrafo 5º del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último *sobre papel sellado*.

2. Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, ó en virtud del artículo precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5º invertido en las actuaciones, y el del sello 3º que por regla general debió emplearse; á cuyo efecto los tribunales y jueces á quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidacion en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la administracion local del papel sellado.

3. La falta del cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

4. Se declara que desde 1º de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y para el mejor cumplimiento del art. 2º del anterior supremo decreto, S. E. el presidente sustituto ha tenido á bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen:

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva favorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella, pasará á la administracion del papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, á efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, ó por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administracion general del papel sellado, para que ésta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.—Lerdo de Tejada.

## NUMERO 4730.

*Julio 12 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Sobre revision de créditos de la convencion española.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente que el objeto que el gobierno de México se ha propuesto en la cuestion sobre la convencion española, no es otro que el de que se revisen ciertos créditos que se cree han entrado indebidamente en aquella convencion, y que este objeto se logra conviniéndose, como se conviene, el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que convendrá tambien en ello el gobierno de S. M., en que se haga por ambos gobiernos una revista detenida y escrupulosa de dichos créditos, sin que por ella se suspenda el cumplimiento del tratado, no interrumpiéndose por consiguiente mientras se hace, el pago de los dividendos que corresponden á estos mismos créditos; y teniendo tambien en consideracion que es incontestable el derecho del gobierno de México para mandar procesar y demandar civilmente á los que, efectuada la revision, apareciesen culpables de la introduccion indebida de aquellos créditos, S. E. ha tenido á bien disponer que se ponga en vía de pago la convencion española, satisfaciendo á sus acreedores todos los dividendos que hayan dejado de percibir, hasta igualarles con los acreedores de las convenciones inglesa y francesa.

Para que aquella revision tenga su debido efecto, se nombrará uno ó dos comisionados por cada uno de los dos gobiernos, y sus funciones en dicha revision, se contraerán exclusivamente á examinar si los créditos introducidos al fondo español, tienen los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad española, exigidos por el art. 12 de la convencion concluida en 1851, y por el 13 del tratado que se firmó en 1853.

Los créditos que carezcan de cualquiera de esos requisitos, han sido por el mismo hecho ilegalmente introducidos al fondo español creado por dicho tratado, segun el tenor y espíritu de él; y por tanto, ambos gobiernos lo declaran así, y reprueban de la manera más solemne su introduccion, como una violacion de sus estipulaciones.

Aunque los créditos que de ese modo resulten haberse introducido, lo han sido ilegítimamente, atendiendo á que algunos de los bonos expedidos por los referidos créditos pueden haber pasado *bona-fide* á tercera mano, por un principio de equidad y por la fé pública que dichos bonos merecen, no se rechazan forzosamente del fondo español; pero este acto no exime á los dueños de los créditos indebidamente introducidos, de la demanda á que hubiere lugar.

Consiguientemente, los dueños de tales créditos que antes de su revision, ó durante ella, presentaren espontáneamente por principio de justicia y decoro personal, los bonos que recibieron en cambio, ú otros por igual valor y monto, precisamente del propio fondo español, y se conformaren á pasar al diverso fondo público que por derecho corresponda, y en los términos que por él estén prescritos, y que asimismo devuelvan los réditos que por dichos bonos hubieren percibido, pagándolos en dinero efectivo como los recibieron, no serán sujetos á un juicio; pero aquellos de dichos acreedores que no lo verificaren así, serán perseguidos civil y criminalmente, prestando al efecto su cooperación ambos gobiernos segun fuere necesario, y sus nombres dados al público inmediatamente despues de verificada la revision, puesto que el delito lo constituye la introduccion de los créditos sin alguno de los tres requisitos prevenidos en la convencion y tratado arriba mencionados, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que para ello se alegue, á fin de que sirva de futuro retraente á actos semejantes, segun conviene á la fé

y justicia de ambos gobiernos, y lo exige la moral pública.

Y estando de acuerdo en cuanto precede el Excmo. señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que lo estará también su gobierno, de orden del Excmo. Sr. presidente sustituyó lo comunico á V. E., á fin de que se sirva dar sus órdenes para que desde luego tenga cumplimiento este m. tu convenio en la parte que corresponde á la República, y es del resorte de ese departamento.

Dios y libertad. México, 12 de Julio de 1856.—(Firmado).—*Rosa*.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

NUMERO 4731.

Julio 19 de 1856.—Decreto del Congreso constituyente, de 14 de Junio último.—Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago mandado hacer á la casa que expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna y el oficial mayor del Ministerio de Hacienda, D. Pedro Fernandez del Castillo, el pago que en 9 de Junio de 1854 se mandó hacer á la casa de la viuda de Martinez del Campo y C<sup>a</sup>, de doscientos ochenta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos en permisos de algodón, para amortizar el crédito de trescientos cincuenta mil pesos, que en bonos de la

extinguida moneda de cobre y de cosecheros de tabaco presentó dicha casa.

Dado en México, á 14 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, presidente.—*José M. Cortés y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4732.

Julio 26 de 1856.—Decreto del Congreso constituyente, del día 19.—Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago que se expresa, mandado hacer por orden de 14 de Febrero de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

El pago de trescientos veintitres mil, setecientos sesenta y cuatro pesos, mandado hacer á los Sres. Garcia Despons y Kern por orden de 14 de Febrero de 1854, es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el ministro de Hacienda D. Luis Parres y los secretarios del despacho que concurrieron con su voto á esta determinacion.

Dado en México, á 19 de Julio de 1856.—*Vicente López*, diputado presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Jo-*

sé *M. Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Miguel Lerdo de Tejada*.

#### NUMERO 4733.

Julio 29 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara vigente el de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportacion por el puerto de Guaymas del oro y plata que produzca el Estado de Sonora.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se declara vigente el decreto de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportacion por el puerto de Guaymas, de oro y plata en pasta que se produzca en el Estado de Sonora, cuya concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo, segun el referido decreto expresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 29 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

#### NUMERO 4734.

Julio 30 de 1856.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

*De la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.*

Art. 1. Las fincas rústicas ó urbanas de corporacion, dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestacion, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño, de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

2. Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrarán cada uno un perito y un tercero, en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, previa una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

3. Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudica-



rán al usufructuario, según el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior, la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al art. 10 de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, transfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entónces los réditos á la corporación.

4. Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíben á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándosele el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

5. Lo dispuesto en el art. 2º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas, comprende, tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el cánón al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

6. El derecho del tanto, que alguno tuviera á la publicación de la ley, por convenio escriturado á otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

7. Si algun acreedor hipotecario de finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito, en caso de venta, se entenderá vendido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

8. Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

9. Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo transmitirlo legalmente con el arrendamiento, en caso de muerte.

Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el art. 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquiera tiempo después de consumada la adjudicación.

10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicación para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador, según el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como

si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

11. Dentro de los tres meses que señala el art. 11º de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas, las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso prévia aprobacion del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido ántes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso prévia aprobacion, conforme al artículo anterior.

13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus

réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, prévia una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios, en el término señalado, las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido alguna representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres dias; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el dia útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres ántes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las

no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate, desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

18. En ese día se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el art. 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción, u otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro con el tercero en

discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor, serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos públicos en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5º, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir á ellos.

23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos, tanto en la capital como en la cabecera del partido.

24. De los fallos que pronuncien los

jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que conforme al art. 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de éstas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas.

27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administración principal de rentas de esta ciudad; por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las Jefaturas superiores de Hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la adminis-

tración de correos de la cabecera del partido.

28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta, se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenecía y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por el quedan amortizados, firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación; enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder, y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4735.

Julio 31 de 1856.—Decreto del gobierno.—  
Se manda establecer una colonia-modelo  
en el Estado de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion,  
Industria y Comercio de la República Me-  
xicana.—Seccion 4ª.—El Excmo. Sr. pre-  
sidente sustituto de la República, se ha  
servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente  
sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerá en el Estado de  
Veracruz, en el lugar que el gobierno de-  
signe como más conveniente, una colonia-  
modelo que tenga por objeto hacer palpables  
las ventajas de la inmigracion en la  
República.

2. Los terrenos que se elijan para el  
establecimiento de la colonia, serán ocu-  
pados por causa de utilidad pública, y sus  
dueños indemnizados conforme á las le-  
yes.

3. El terreno destinado para la colonia  
tendrá veintinueve mil acres de superficie; de  
los cuales, mil se destinarán para fundo  
de la poblacion y los restantes para cul-  
tivo.

4. De los mil acres que se destinan pa-  
ra fundo de la poblacion, se repartirán so-  
lares de treinta metros de frente por se-  
enta de fondo, á cada uno de los colonos  
fundadores; el resto quedará á beneficio  
del fundo de propios, para que despues de  
señalar el terreno necesario para iglesia,  
plazas, mercado y demás edificios públicos,  
se divida en lotes iguales á los que se ha-  
yan distribuido á los colonos fundadores  
y se vendan á las personas que los solici-  
ten.

5. Los veinte mil acres destinados para  
el cultivo, se dividirán en lotes iguales de  
á cien acres y se adjudicarán por el precio  
de costo á los que vengan á establecerse  
en la colonia, sean mexicanos ó extranje-  
ros, á censo redimible al cinco por ciento  
anual, y comenzará á correr tres años des-  
pues de la adjudicacion.

6. Es condicion precisa para poder ad-  
quirir lote de cultivo y sitio para habita-  
cion en la colonia, obligarse á residir en  
ella durante los tres primeros años. En  
este período los compradores no podrán  
enajenar sus lotes, pero cumplido ese pla-  
zo, quedarán en libertad para vender el  
todo ó parte de ellos.

7. Durante los mismos tres años no pa-  
garán los colonos contribucion alguna por  
los terrenos, ganados y semillas que po-  
sean, ni por los artículos que consuman, á  
excepcion de los impuestos municipales,  
ni podrá obligárseles á prestar más servi-  
cio de armas que el local ó de seguridad  
pública; y solo en el caso de invasion ex-  
tranjera, tendrán sobre este punto las  
obligaciones comunes á todos los ciudada-  
nos.

8. Los extranjeros que se presenten á  
solicitar lote de cultivo, serán considera-  
dos por solo ese hecho como ciudadanos  
mexicanos, y al tiempo de darles posesion  
del lote, harán formal renuncia de su na-  
cionalidad ante la primera autoridad local,  
quien dará noticia en cada caso al Minis-  
terio de Fomento por el conducto respec-  
tivo, para que se expida al interesado el  
documento correspondiente.

9. Los extranjeros que lleguen á la Re-  
pública con destino á la colonia, importa-  
rán libres de derechos todos los útiles é ins-  
trumentos de cultivo para su uso que  
traigan, así como los demás objetos que  
sean destinados para sus habitaciones, con  
sujecion á las reglas que sobre esto se dic-  
ten por el Ministerio de Hacienda.

10. Los terrenos de los colonos, las me-  
joras que éstos hayan hecho, sus muebles  
y demás bienes, no pasando estos últimos  
de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un  
caballo y las provisiones necesarias para  
un año, no podrán ser embargados por  
ninguna clase de deudas durante un perío-  
do de cinco años, contados desde el dia de  
su establecimiento en la colonia.

11. El Ministerio de Fomento se pon-  
drá de acuerdo con el gobernador de Ve-

racruz para la designacion del lugar más á propósito al establecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interes anual sobre el referido costo hasta que lo satisfagan.

12. El mismo agente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior, los medios de trasporte necesarios para llegar á la colonia.

13. El agente referido se pondrá en relacion con los agentes de colonizacion del gobierno en el extranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieren trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado á la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situacion, temperatura, clima, producciones, etc., para que las personas que vengán á establecerse á ella tengan un conocimiento exacto de todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Julio 1856.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4736.

Julio 31 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe el castigo de los palos en el ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular núm. 42.—Ha llegado á

conocimiento del Excmo. Sr. presidente sustituto, que en algunos cuerpos del ejército se comete el abuso de aplicar á la tropa el castigo de *palos*, con infraccion de lo expresamente prevenido en el artículo 55 del estatuto orgánico provisional de la República, y de las diversas disposiciones dictadas por el supremo gobierno, prohibiendo ese degradante y bárbaro castigo. Tal proceder, contrario á las leyes y á la humanidad, ha sido visto con sumo desagrado por el Excmo. Sr. presidente, que si bien desea que la fuerza armada se conserve bajo las bases de la más estricta disciplina, no puede permitir que á los servidores de la nacion se impongan otras penas que las señaladas por las leyes.

Por tanto, prevengo á vd., de orden de S. E., cuide de que en la comprension de su mando no se aplique ese castigo á los militares, sean del ejército ó de la guardia nacional en servicio, haciendo responsables á los infractores de esta suprema disposicion, y cuya responsabilidad entera V. S. se haga efectiva con el mayor empeño.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1856.—*Soto*.

#### NUMERO 4737.

Agosto 1º de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se establecen tres plazas de oficiales de libros para las Secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumentan en la planta que establece la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre administracion de justicia, tres plazas de oficiales de libros para las Secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito, quienes sustituirán

a los oficiales mayores en los casos que ocurran, y desempeñarán las demás labores que les designen los secretarios. La dotacion de cada una de estas plazas será la de mil pesos anuales.

2. La provision de esos destinos se hará en individuos que aunque no estén recibidos de abogados sean por lo ménos pasantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunique á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4738.

Agosto 2 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
— *Se concede privilegio á D. Alberto C. Ramsey para construir un camino de hierro desde el punto de Acapulco en el Océano Pacifico.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Se concede privilegio á D. Alberto C. Ramsey para construir un camino de fierro, desde el punto de Anton Lizardo, en el Golfo de México, hasta el puerto de Acapulco en el Océano Pacifico, por la via mas recta que permita la topografía del suelo. Se le concede tambien el construir ramales del mismo camino de fierro, caminos carreteros, y toda clase de vias que sirvan para fomentar las comunicaciones en el país; siendo obligatoria para la empresa la construccion de un ramal que saliendo de cualquier punto del ferrocarril termine en la ciudad de Puebla.

2. Para gozar de este privilegio, se autoriza á D. Alberto C. Ramsey para formar una sociedad anónima bajo el nombre de "Compañía Mexicana de ferrocarriles."

3. La compañía de que habla el artículo anterior, quedará formada dentro de doce meses, contados dia á dia, desde la fecha de este decreto. Dentro del mismo término de los doce meses, los empresarios darán aviso al supremo gobierno de estar formada la compañía, pues si ésta no queda formada en el plazo indicado, ó no se da el aviso prevenido, por el mismo hecho queda nulo y de ninguna valor este privilegio.

4. La compañía tendrá el carácter exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podran ser traspasados, hipotecados, ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion extranjera. Por intencional solamente, queda de hecho nulo este privilegio y es tambien nulo en toda y cada una de sus partes en caso de recurrir á fuerza ó á intervencion extranjera.

5. La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, y de estas acciones puede disponer libremente, como de propiedad particular, transfiriendo á las personas y corporaciones, no exceptuadas, el dominio absoluto de ellas, conforme á las leyes y á los reglamentos que se formen. La compañía puede tambien formar reglamentos para el manejo de sus negocios y de todo lo que le pertenezca, y para la construccion y conservacion de sus obras; los reglamentos relativos al uso del camino serán previamente aprobados por el supremo gobierno.

6. Con objeto de que la compañía obre expeditamente en sus negocios, queda con todos los derechos, poderes y privilegios de que gozan los ciudadanos de la Republica para manejar y dirigir toda clase de asuntos, y con los mismos recursos y ca-

ciones podrán ejercitarse contra la compañía, en su calidad de corporación, y no de otra manera, y del mismo modo que contra un particular.

7. La compañía establecerá su oficina principal en la ciudad de México, pudiendo establecer otras subalternas donde mejor lo pareciere.

8. La compañía gozará del dominio exclusivo de sus caminos y de sus pertenencias, y puede fijar y modificar las tarifas de cuotas para el transporte de los pasajeros, de las mercancías y de los efectos de toda clase, como igualmente los precios por detención y almacenaje en sus depósitos, edificios y establecimientos de toda clase; pero siempre recabando la aprobación del supremo gobierno, respecto de almacenaje y depósitos.

9. Se conceden en propiedad á la compañía los terrenos pertenecientes á la nación que pueda necesitar para los caminos, y los materiales para la construcción de los mismos caminos, de las oficinas, cercas, hoteles, muebles y almacenes. Si ocupare los bienes de los particulares por causa de utilidad pública, podrá hacerlo arreglándose á las leyes vigentes.

10. Todos los carros, carruajes, instrumentos, máquinas, locomotoras, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y los demás materiales para la construcción y conservación del camino y de sus ramales, quedan exentos de todo derecho de internación ó consumo y de cualquiera otra denominación.

11. Los buques de vapor y de vela que lleguen á los puertos de la República con cargamento destinado exclusivamente para el tránsito por el camino de fierro y no para venderse ó consumirse en el país, ó con carbon, tñiles, herramientas, máquinas ú otros objetos que directamente sean necesarios para la construcción, conservación y uso del camino de fierro, estarán exentos del derecho de toneladas y de todo otro derecho de puerto, tanto á la en-

trada como á la salida; y cuando dichos buques traigan parte del cargamento en efectos de la compañía ó de tránsito, y la otra parte para venderse ó consumirse en el país, solo pagarán proporcionalmente los derechos de tonelada y otros que correspondan á aquella parte del cargamento que deba consumirse y venderse.

12. Todos los buques de vapor y de vela, pertenecientes á la compañía, cuando traigan cargamento para venderse ó consumirse en el país, pagarán los derechos en la manera establecida por las leyes.

13. Todos los buques de vapor y de vela de la compañía, tendrán también derecho para entrar y descargar en dichos puertos, y para cargar y salir en cualquiera día del año, excepto solo el domingo, en cuyo día el gobierno dará ó no su permiso, segun lo tenga por conveniente.

14. Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, no pagarán derechos de aduana ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ninguna clase, sino solo en caso de consumirse y venderse en el país, en lo que se hallarán sujetos á las leyes vigentes.

15. Los fletes que se cobren y la carga que se conduzca, estarán exentos de todo derecho ó impuesto sobre caminos que aumente los derechos de transporte.

16. Las balijas de correspondencia, los efectos, mercancías, manufacturas y artículos de agricultura, y todos los objetos, cualesquiera que sean, destinados únicamente para el transporte de mar á mar, y que no vengán con el objeto de venderse ó consumirse en el país, entrarán y saldrán libres de inspección, derechos y detención por parte del gobierno y estarán exentos de todo impuesto de tránsito de cualquiera denominación que sea, prestando para ello cabal protección. Los cargamentos y artículos destinados para el tránsito, serán declarados como tales en



el puerto de su llegada, en donde un empleado del gobierno nombrado al efecto, sin abrir ni examinar ningun bulto, y sin causar demora los sellará y marcará, ya sea á bordo de los buques que los conduzcan, ó en los almacenes de depósito de la compañía, con un sello ó estampilla que se destinará á este objeto, y ningun bulto ó artículo marcado de esta manera será por ningun motivo detenido, parado ó sujeto á derecho ó gasto de ninguna clase en su tránsito ó exportación. En tiempo de guerra, el supremo gobierno prevendrá cuáles son los artículos que no deben ser trasportados por el camino, y cuando tenga sospecha de que se infringen sus órdenes, podrá mandar practicar los reconocimientos que tenga por conveniente, é imponer una pena á la compañía si resulta que la sospecha se convierte en realidad.

El equipaje personal de los viajeros estará exento del sello, pero podrá sujetarse á examen.—Todos los cargamentos y artículos referidos, excepto los equipajes personales, destinados para el tránsito de mar á mar, serán conducidos en carros señalados especialmente para este fin, bajo la vigilancia de uno ó más empleados de la aduana que el gobierno determine.

Los artículos tales como carbon, coral, concha, palo de tinte, mineral de fierro ó de cobre, y cualquiera otro que vaya en tercios ó sacos destinados para el tránsito de mar á mar no serán sellados ni puestos en carros especiales, á ménos que el gobierno así lo exija.

17. El supremo gobierno de la República fijará, oyendo á la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos en uno y otro extremo del expresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser trasportados de un extremo al otro del camino, se dejen en puntos intermedios; ó que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Estas formalidades se establecerán de manera que impidan todo fraude,

sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito, de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados al simple transporte, irá acompañado de un oficial de aduana, encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados. El pago de los sueldos de los empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía. Lo dispuesto en esta cláusula no se entiende aplicable á los efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos de tránsito á que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen, puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

18. Los empleados por la compañía en cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo de sus contratos ó mientras duren en sus destinos; excepto en los casos de invasion del país por un enemigo extranjero, y del servicio de policía.

19. Para arreglar cualquiera dificultad ó desacuerdo que se suscite entre el gobierno supremo de la República Mexicana y la compañía, acerca de la interpretacion ó ejecucion de este privilegio, se nombrarán árbitros tan pronto como se haya formado la compañía, uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía, para decidir todas las dificultades ó desacuerdos que se susciten, y al mismo tiempo los dos árbitros nombrarán un tercero, quien solo decidirá en caso de desavenencia de los dos primeros, y toda decision ó fallo de los dos árbitros, ó del tercero en caso de desacuerdo, será final y concluyente entre las partes.

20. No se permitirá por el supremo gobierno ni por la compañía, que la inter-

vencion de ningun ministro ni gobierno extranjero, ni de ningun funcionario de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos arbitros ni en la del tercero, por los mismos arbitros electo; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno extranjero en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretenda, ya sea la compañía ó algun individuo particular.

21. El gobierno concede por este privilegio á dicha compañía, con el fin de ayudarla en la construccion del camino de fierro del golfo de México á Acapulco, todos los beneficios de los arts. 4°, 5°, 6° y 7° del decreto de 1° de Febrero de 1856, que establece la junta directiva de caminos de fierro, y el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion de dicho camino de fierro, bajo los mismos términos que se expresa en dichos artículos del citado decreto.

22. Un año despues de formada la compañía, contando desde la fecha en que se dé aviso al supremo gobierno, se comenzarán las obras en el camino, y los reconocimientos para fijar el decreto final, so pena de que por la falta de cualquiera de estos requisitos queda de hecho nulo este privilegio.

23. Tres años despues de haber comenzado los reconocimientos, la compañía presentará al Ministerio de Fomento los planos del camino, con todos los pormenores que den cabal idea de la obra, bajo la pena tambien de quedar por esta falta nulo este privilegio.

24. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demás objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órde-

nes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

25. El supremo gobierno por el término de este privilegio, no puede conceder otro para camino de fierro que principie en Anton Lizardo y concluya en Acapulco, ó que vaya del uno al otro mar, sin la precisa condicion de que el decreto del nuevo camino pase á veinte leguas del que se fija por la compañía.

26. El supremo gobierno, tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril, sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetarán en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

27. La correspondencia general del correo, se conducirá tambien por el ferrocarril, por la mitad de la cuota señalada á la correspondencia foránea, y los empleados que estén encargados de ella, serán conducidos gratis.

28. El supremo gobierno expedirá los reglamentos y las leyes necesarias para precaver los accidentes contra la vida y la propiedad de los ciudadanos, y castigar á aquellos que maliciosamente hagan algun perjuicio á las personas, vidas y propiedades de cualquiera que viaje ó esté empleado en los trenes y en el camino.

29. Las concesiones y privilegios que se hacen á la compañía, se entienden sin que menoscaben ni perjudiquen en nada los derechos que se otorgaron á los poseedores y accionistas del privilegio concedido en 2 de Agosto de 1855.

30. Las concesiones que se hacen en este privilegio para la introduccion de ma-

teriales y otros objetos libres de derechos, para uso de la compañía en la construcción, conservación y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados día á día desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

31. El supremo gobierno no pondrá derecho de ninguna clase á las mercancías destinadas á solo el tránsito del uno al otro mar, mientras sean libres en los demás ferrocarriles de la misma clase en el continente americano; si se establece algun derecho en uno de ellos, el gobierno de México protegerá el suyo asignando cuotas menores.

32. El Sr. Ramsey se compromete á otorgar dentro de ocho meses una fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la que estará obligado á pagar cincuenta mil pesos en cualquiera de los casos en que esta concesion deba caducar; en la inteligencia de que, si trascurridos los ocho meses, aquella garantía no se hubiere otorgado solo por el lapso del término, se tendrá por nulo y de ningun valor este privilegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.—*Siliceo*

NUMERO 4739.

Agosto 4 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre que el Batallon 6º de línea, queda como batallon fijo permanente del Estado de Yucatan.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica Mexicana, etc.

Art. 1. El batallon 6º de línea que existe en Yucatan, se declara fijo permanente de aquel Estado, organizándose con la dotacion señalada para los demás del ejército. Su fuerza se completará con la que exista hoy del batallon activo de Valladolid.

2. Para reemplazar en el ejército el número de batallones designado por decreto de 29 de Abril del corriente año, se formará en esta capital un nuevo batallon permanente que será el 6º de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4740.

Agosto 7 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se establece un promotor fiscal de Hacienda en Aguascalientes.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Se establece una plaza de promotor fis-

cal de hacienda, en la capital del Estado de Aguascalientes, con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*  
—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4741.

Agosto 9 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente.*—*Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el que se expresa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo siguiente:

Son responsables personal y pecuniariamente D. Antonio López de Santa-Anna y ministros que intervinieron en el negocio de la rescision del contrato de las casas de moneda de Guadalupe y Calvo y Culiacan.

Dado en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Santos Degollado*, presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4742.

Agosto 9 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Ordena que se mande formar una noticia de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la ley de 25 de Junio existian en cada Estado ó territorio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Excmo Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la misma ley existian en el Estado ó Territorio de su mando, expresando la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea más conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ellos á esta secretaria.

Lo que de suprema orden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

## NUMERO 4743.

Agosto 13 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Se declaran vigentes la ley y reglamento de 19 de Febrero de 1849.

Ministerio de Justicia, Negocios Eleccionarios é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se declara vigente la ley y reglamento respectivo de 19 de Febrero de 1849, que derogó los que exigian á los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio.

2 Se indulta á todos los militares y empleados que hayan contraido matrimonio sin previa licencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Agosto de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—Montes.

## NUMERO 4744.

Agosto 13 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Se concede un privilegio para la construccion de un camino de fierro desde la Plaza de Armas de la capital, hasta la villa de Tacubaya.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se autoriza á D. Jorge Luis Hammeken, para que construya un camino de fierro desde la Plaza de Armas de esta capital, hasta el punto que le convenga en la villa de Tacubaya.

2. Para la construccion del expresado camino de fierro, se autoriza igualmente al Sr. Hammeken, para que use de las vias públicas y los terrenos de propiedad nacional que necesité para el efecto; caso de que use de la calzada nueva, se le impone la obligacion de separar la antigua y conservarla en buen estado. Podrá tambien el Sr. Hammeken usar de la calzada que el Excmo. ayuntamiento de esta capital cedió al Sr. Conde de la Cortina.

3. El Sr. Hammeken comenzará los trabajos del camino dentro de seis meses contados día á día desde la fecha de este privilegio, so pena de quedar, por solo este hecho, del todo nula la concesion.

4. Dentro de dos años contados día á día desde la fecha de este privilegio, estará concluido este camino del uno al otro extremo demarcados en el art. 1º, bajo la pena de quedar nulo el privilegio aun cuando set una distancia minima la que falte por hacer. No se contará en este plazo ó término, el tiempo que permanezcan suspendidos los trabajos de construccion por causa de revolucion, ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad del Sr. Hammeken.

5. Se exceptúan del pago de derechos de introduccion y circulacion, las máquinas, carriles y demás efectos necesarios para la construccion y conservacion del camino, durando esta concesion desde la fecha de este privilegio hasta que se cumplan diez y ocho meses. Podrá tambien el Sr. Hammeken exportar libre de todo derecho, hasta la cantidad de cien mil pesos, destinados á la compra de los útiles antes expresados.

6. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el día en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

7. El Sr. Hammeken podrá dividir su capital en el número de acciones que le parezca conveniente, y las venderá, hipot-

tecará ó dispondrá de ellas como juzgue oportuno: las acciones se tendrán como propiedad personal, para enajenarlas ó transferirlas.

8. El Sr. Hammeken gozará la facultad de fijar y modificar los aranceles ó cuotas para el transporte de los pasajeros y efectos de toda clase.

9. Si el Sr. Hammeken, para la construcción del camino necesita ocupar los terrenos de propiedad particular, podrá verificarlo en los términos prevenidos en las leyes vigentes.

10. Dentro de un mes contado desde la fecha de este privilegio, el Sr. Hammeken dará fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento por la cantidad de quince mil pesos; esta suma la perderá el Sr. Hammeken en favor de este ministerio, siempre que no comience las obras en el plazo marcado en el artículo tercero, ó no concluya el camino en los dos años marcados en el artículo cuarto.

11. La empresa á la cual se concede este privilegio ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á proteccion ó intervencion extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4746.

Agosto 13 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En el art. 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, expedido en 30 de Julio próximo pasado, y que se ha comunicado ya á V. S., se previene que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios se haga en las jefaturas superiores de hacienda, y en la administracion de correos de la cabecera del partido, las de los demás puntos.

En el artículo 30 del propio reglamento se dispone que los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion, enviarán á este ministerio por el primer correo de cada semana una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería general.

Sin embargo de estar marcadas con tanta claridad las atribuciones y deberes de las jefaturas de hacienda, respecto de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que se recomiende especialmente á V. S. el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia ó infraccion será acaso de la más estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una ó otra falta.

Igualmente manda S. E., que siempre que fuere posible remitir en libranza á la Tesorería general todo ó parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso con-

trario, se conserve el dinero á disposicion de este ministerio, sin tocar por ningun motivo ese fondo.

Comunico á V. S. de suprema orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4746.

Agosto 14 de 1856.—*Decreto del gobierno. —Derechos que se imponen al tabaco extranjero que se importe en la República.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El tabaco extranjero que se importe en la República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes:

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra.....	1 50 cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	37½ "
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto cada libra.....	18½ "
Rapé ó polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra....	75 "

2. Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos que pague el tabaco extranjero y se satisfarán al tiempo de la importacion.

3. Respecto de los puros de la Habana ó de cualquier otro punto se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó

envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto de rapé, solo se comprenderá el de los cascós, frascos ó tarros en que venga.

4. Queda derogado el art. 3º del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4747.

Agosto 14 de 1856.—*Decreto del gobierno. —Se nombra Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. D. Luis de la Rosa.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. Lic. D. Juan B. Morales, se nombra presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nacion al Excmo. Sr. Lic. D. Luis de la Rosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Montes.*

## NUMERO 4748

Agosto 16 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Se manda aplicar un millon de pesos de los bienes del clero de Puebla á los objetos que se expresan.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dírirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco y considerando que á la respetabilidad del supremo gobierno y á los principios de justicia en que se funda la ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve á su pronta y debida ejecución, y teniendo presente que los objetos de la expresada ley, son: indemnizar en parte á la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; resarcir á los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra, y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. De los bienes del clero de la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millon de pesos, á los objetos expresados en la ley de 31 de Marzo último.

2. El gobernador del Estado de Puebla señalará á cada corporacion la parte proporcional con que deba contribuir segun sus bienes, y el término con que deba verificar el enterio en la jefatura de hacienda del mismo Estado, exceptuando los colegios, hospitales, hospicios, orfanatorios, y las parroquias notoriamente pobres.

3. A cuenta del contingente que á cada corporacion se asigne se computará el importe de las rentas de los bienes eclesias-ticos que hayan ingresado al erario antes de la publicación de esta ley.

4. El expresado gobernador, siempre que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del erario los arrendamientos de las fincas intervenidas, descontando su importe del contingente de la respectiva corporacion. Tambien podrá exigir la redencion de los capitales cumplidos que se reconozcan al clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieren.

5. El mismo gobernador mandará vender en subasta pública, previo valúo, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente despues de que termine el plazo que al efecto se les designe. En tales ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicacion se hubiere pedido, conforme á la ley de 25 de Junio último.

6. Los individuos que con arreglo á la ley de 31 de Marzo de este año pretendan indemnizacion ó pension, se presentarán al gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará lá instancia al supremo gobierno, para su resolucion.

7. Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de la de 20 de Junio último, que creó la depositaria de los bienes intervenidos, ó por cualquiera otra disposicion hayan manejado los bienes del clero en representacion del gobierno, remitirán las existencias de numerario que tuvieren en su poder á la jefatura de hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 13 de la citada ley de 20 de Junio.

8. La jefatura del Estado de Puebla remitirá semanariamente, por conducto del gobernador al ministerio del ramo, una relacion de los valores que entraren á ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, á disposicion exclusiva de dicho ministerio.

9. Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respec-



to de la misma los efectos de la de 31 de Marzo de este año, así como todas las disposiciones que se hayan dictado, como consecuencia de la intervencion de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort*.  
—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4749.

Agosto 16 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Sobre repetición de instancias dirigidas á dicho Ministerio*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—Circular.—En 7 de Setiembre de 1839 se resolvió por este Ministerio lo siguiente, cuya determinacion se dirigió para su cumplimiento á la plana mayor del ejército:

Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 1,401 de 29 del anterior, en que consulta sobre el abuso en repetir las instancias, y S. E. ha tenido á bien resolver; que para no privar de un modo absoluto á los interesados el repetir sus solicitudes en el caso de creer que no se les decretaron en justicia, y al mismo tiempo impedir el abuso que se hace de esto, se dé la orden de que sobre instancias ya resueltas no se pueda insistir sino despues de pasado un año.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en respuesta á su citado oficio.

Y deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto evitar los abusos que sobre el particular se cometen, ha tenido á bien determinar que se considere vigente esta

disposicion. Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Sota*.

NUMERO 4750.

Agosto 16 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Aprueba una venta convencional conforme á la ley de desamortizacion*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Habiendo ocurrido el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, á nombre del Sr. su padre D. Isidro, solicitando se apruebe el contrato de venta que la provincia de Agustinos de Michoacan hizo en 7 de Julio último, á favor del expresado D. Isidro, de la hacienda de Huandacareo, de la que era arrendatario, en la suma de \$ 40,000 á reconocer al 5 por 100 anual, cuya venta se verificó antes de publicarse en el pueblo de Cuitzeo de Michoacan la ley sobre desamortizacion, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que sin prejuzgar la cuestion relativa á la enajenacion de fincas hechas en Michoacan antes de la publicacion por bando de la ley de 25 de Junio último, pero cuando ya se tenia conocimiento de ella, y en atencion á que el arrendatario fué el comprador, S. E. ha tenido á bien aprobar la venta de que se trata, declarando respecto de la alcabala, que debe pagarse en esa Tesorería general; y en consecuencia, el interesado hará el entero mitad en dinero y mitad en bonos; lo que de suprema orden digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. tesoroero general de la Nacion.—Se insertó para conocimiento á la Jefatura de Michoacan.

## NUMERO 4751.

Agosto 18 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion. Venta convencional.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de vd., fecha 13 del corriente, relativa a la adjudicacion de la hacienda de Calpulalpan al arrendatario D. Guadalupe Huitron, de la pertenencia de la cofradía del Santísimo, y que el mayordomo de éste se opuso a la adjudicacion del bosque de dicha hacienda, en razon de estarle prohibido a Huitron el corte de madera para vender, y solo se le permite hacerlo de lo que se necesite para el servicio de la hacienda, y por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar, que en virtud de que dicho Huitron tenia arrendada la hacienda de que se trata, con inclusion del terreno en que se halla el bosque, con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, tiene derecho el referido Huitron a que se le adjudique toda la finca sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al reglamento de 30 del próximo pasado ese derecho que estaba reservado, para unir su valor a la suma del arrendamiento que reza la base del precio de adjudicacion. Dispone al mismo tiempo S. E., que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo que de suprema orden digo a vd. para su cumplimiento, y en contestacion a su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. juez de letras del partido de Jilotepec.

## NUMERO 4752.

Agosto 20 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se establece una oficina de Ensaye en Oaxaca.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Se establece una oficina de Ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oaxaca, sujeto a las reglas y disposiciones que rigen en las demas de su clase.

2. El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y su auxiliar el de seiscientos. Para gastos de casa y escritorio se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta en ellos, y que no podrá exceder de cuarenta pesos.

3. El gobierno supremo costeará el establecimiento del Ensaye, con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

4. El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, a satisfaccion de la jefatura de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 18 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4753.

Agosto 20 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Sobre paisanos que oculten á desertores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El O. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República; etc.

Art. 1º Se deroga el art. 83 de la ley penal militar expedida en 26 de Setiembre de 1853; y se sustituirá con el siguiente:—Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasión ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo, se les impondrá una pena pecuniaria ó de prisión, según las circunstancias que concurran en la ocultación del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliares de la desertión, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará el crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observen en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

2. Igualmente se deroga el artículo 84 de la referida ley de 26 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—Soto.

NUMERO 4754.

Agosto 20 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaración de la ley de desamortización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —En vista de la consulta de esa sub-prefectura, fecha 11 del corriente, relativa á que todas las autoridades de ese partido, deseosas de no equivocarse en la aplicación de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, solicitan se hagan las aclaraciones de los puntos que se expresan en ella; el Excmo. Sr. presidente sustituto, á quien di cuenta, se ha servido declarar que los puntos 2º, 3º, 4º y 5º, de dicha consulta, están resueltos por los arts. 1º, 2º y 25 del reglamento de 30 de Julio, y que respecto del punto 1º, no hay duda de que están comprendidos en la excepción del art. 8º de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa sub-prefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque algunos de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. sub-prefecto del partido de Chalco.

NUMERO 4755.

Agosto 20 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaración de la ley de desamortización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Gobierno de

Michoacan.—Sección 2ª.—Número 60.—  
Excmo. Sr.—El decreto sobre desamortización, expedido el 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El día 2 del actual se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta, en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga á los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen á los interesados las escrituras.

El día 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que tambien remito á V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expedieron á la primera autoridad política de aquel lugar; mas tambien se hicieron iguales prevenciones á las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia, se dió una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita á los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y á mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Excmo. Sr. presidente, para las providencias que tenga á bien dictar, suplicando V. E., á nom.

bre de este gobierno, tenga á bien darlas con la brevedad que el caso exige.

Reitero á V. E. con este motivo mis atenciones.

Dios y libertad. Morelia, Julio 11 de 1856.—*M. Silva*.—Excmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del día 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestación que los casos á que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado á sus deberes, por haberse extendido las escrituras respectivas sin constarles la autorización del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enajenación de la hacienda de Huandacaro, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobación, en razon de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolución para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia,

NUMERO 4756.

Agosto 25 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Sobre modo de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administracion del general Santa-Anna.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiasticos e Instruccion publica.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que quando se expidió el decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia estaban circunscritas á lo que previenen los arts. 10 y 11 de la misma ley, y que la planta y trabajos de las respectivas secretarías eran adecuadas á las citadas atribuciones, que posteriormente se aumentaron con las que detallan la ley de 7 de Enero del corriente año, y las que necesariamente se han expedido sobre responsabilidades de oficio y de parte contra los funcionarios de la administracion pasada, en uso de las facultades que me concedo el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los juicios de responsabilidades pendientes y los que en lo sucesivo se abrieren contra los funcionarios de la administracion pasada, con arreglo al decreto de 9 de Enero y demás relativos, tendrán un riguroso turno para la primera instancia en la Suprema Corte de Justicia entre sus salas 1ª y 2ª, conociendo en 3ª instancia la 3ª sala del mismo tribunal.

2. De los negocios referidos en que la 2ª sala conociere en 1ª instancia, acompañándose con los dos ministros menos antiguos de la 3ª, y ésta conocerá en su instancia respectiva con los tres ministros que hubieren quedado expeditos, llamándose en caso de impedimento, recusacion,

excusa ó cualquier otro motivo, al suplente que corresponda, conforme á las leyes vigentes.

3. Se aumenta á la planta de empleados de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, la plaza de oficial 2º nato de la primera secretaría con el carácter de archivero de las tres secretarías, y el sueldo de dos mil pesos que asigna á los oficiales la misma ley.

4. El secretario de acuerdos de la misma Suprema Corte, disfrutará el sueldo de 3,000 pesos que le asigna la ley de 18 de Mayo de 1826, mientras subsistan las causas que motivan el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Agosto de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.—Montes.

NUMERO 4757.

Agosto 26 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Sobre abono de forraje para las acémilas de los cuerpos del ejército y trenes de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el forraje de las acémilas destinadas al servicio de los cuerpos del ejército y trenes de artillería, se abonará en lo sucesivo mensualmente seis pesos cuatro reales por cada una, en lugar

de los cuatro pesos que les designó el decreto de 22 de Abril de 1851, mandado observar para este caso en el de 29 de Abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 26 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vl. para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Soto*.

#### NUMERO 4758.

*Agosto 26 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Se aclara la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. núm. 66, fecha 30 del próximo pasado Julio, relativa á que se faculte á V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en los términos que previene la ley de desamortizacion á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios, por las razones que V. E. expone; S. E., en su vista, se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que seria destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicacion que se les ha otorgado, y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renunciaren, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

#### NUMERO 4759.

*Agosto 27 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Aguas. Las comprendidas en terrenos de corporaciones están sujetas á la desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortizacion; pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.

Lo digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. Agosto 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

#### NUMERO 4760.

*Agosto 27 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre uniforme de los cuerpos de artillería y de ingenieros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección octava.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Para los cuerpos de artillería é ingenieros se restablece al antiguo uniforme que les detalló el decreto de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero, quedando en consecuencia derogado el art. 5º del 29 de Abril

del presente año, en lo relativo á los uniformes de dichos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4761.

*Agosto 29 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Se aclara la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernacion pasó para su resolucion á esta secretaria el oficio que con fecha 18 del actual le dirigió V. E. en que inserta el ocurso del ayuntamiento y vecindario del pueblo de Pinotepa, pidiendo que un terreno llamado el Lagartero, que está arrendado, se adjudique conforme á la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, á los indígenas de dicho pueblo, y se reparta entre ellos; y el Excmo. Sr. presidente, impuesto de todo, ordena diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que solicitan el ayuntamiento y vecindario de Pinotepa, porque eso seria infringir directamente la base de la ley.

Lo que digo á V. E. como resultado de su citado oficio, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

NUMERO 4762.

*Agosto 30 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 6º del decreto de 16 de Enero de 1854.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se deroga el art. 6º del decreto de 16 de Enero de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento. En consecuencia, todos los buques que lleguen á la República con el solo objeto de cargar guano, se considerarán comprendidos entre los de que habla la parte 9ª del art. 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior, no deroga lo prevenido en el art 7º del referido decreto de 16 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4763.

*Agosto 30 de 1856.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda sobre amortizacion de bonos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Para facilitar la amortizacion de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar

Los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.º Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2.º Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3.º Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente:—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N. explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador).

4.º Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual, se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5.º El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á más del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administración de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto), la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal), importante (tal cantidad). Tal parte, fecha y firma del causante.

6.º Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas,

serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección 2.ª de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7.º Después de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden también la letra, número ó valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8.º Las tiras cortadas se remitirán cada mes en calidad de entero virtual, y como parte del que debe hacerse en numerario, á las jefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y además los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y además la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9.º Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la Tesorería general, también en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en unión de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al Ministerio de Hacienda.

10.º La Tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al Ministerio de Hacienda, el cual remitirá una copia de ambas á la junta de Crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortización de la deuda interior.

11.º En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se expresará precisamente con distinción la



cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12<sup>a</sup> Como el ramo de traslación de dominio pertenece á las rentas generales de la nación, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practique en dinero.

13<sup>a</sup> Las jefaturas harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la Tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14<sup>a</sup> Aunque por algun motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remision de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos segun queda prevenido.

15<sup>a</sup> Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinados á la amortizacion de la deuda pública.

16<sup>a</sup> Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distincion las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17<sup>a</sup> Por las faltas en que se incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18<sup>a</sup> Las jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la

Tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19<sup>a</sup> La amortizacion de bonos por medio de la horadacion, se hará exclusivamente por la Tesorería general, siendo de su más estrecha responsabilidad verificar esta operacion en el acto en que los reciba.

20<sup>a</sup> Queda sin efecto el reglamento expedido por la junta de Crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4764.

*Setiembre 5 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos impuestos por traslación de dominio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.—El Excmo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Las disposiciones que respecto de las traslaciones de dominio, contiene el decreto de 11 de Julio de 1843, deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan á las que sobre el particular se dictaron en el diverso decreto de 13 de Febrero del presente año, excepto el plazo que concede el artículo 8<sup>o</sup> de aquel para el pago de los respectivos derechos, pues éste se ejecutará luego que se verifiquen los contratos, á cuyo efecto los escribanos públicos, ante quienes se celebren, darán á la ofici-

na correspondiente el aviso oportuno, bajo las penas, por falta de cumplimiento, que impone el artículo 5.º del referido decreto de 13 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4765.

*Setiembre 5 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Desamortizacion.—Noticias que deben dar los escribanos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Deseando el Excmo. Sr. presidente que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que por circular prévenga ese gobierno á los escribanos de esta capital, que precisamente el dia 26 del actual cierren sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y den á V. E. directamente una noticia circunstanciada de todas las que se hayan hecho ante cada uno de ellos, á fin de que con presencia de esos datos se sepa desde luego si son ó no admisibles las denuncias que se presenten por falta de haberse formalizado la adjudicacion, ó promovido el remate.

Al señalarse el dia 26 para la remision de las noticias expresadas, se ha tenido en consideracion que es feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo de la ley.

Comunicó á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4766.

*Setiembre 5 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que las piezas anexas á edificios ocupados por corporaciones, no se desamortizen aun cuando estén arrendadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., fecha 1.º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio ultimo se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas parte del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el art. 8.º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicacion aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la excepcion del art. 8.º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio á objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aun-

que de algun modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepcion las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están exceptuadas de la enajenacion prevenida por la ley las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporacion respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ó objeto de su institucion, aún cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema órden, en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

NUMERO 4767.

Setiembre 6 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Indulto concedido á los comprendidos en la ley de 27 de Abril de este año.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se indulta de las penas á que quedaron sujetos por la ley de 27 de Abril del corriente año, á los exgenerales, jefes y oficiales que hayan prestado servicios distinguidos en la guerra de Independencia, en la que la nacion sostuvo con los españoles en Tampico en 1829, con los franceses en Veracruz en 1838 y con los Estados-Unidos del Norte en 1847.

2. El gobierno aplicará esta gracia, con vista de los antecedentes, á los que juzgare dignos de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4768.

Setiembre 6 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre pago de la alcabala en las adjudicaciones de bienes de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponer en el art. 27 del primero, que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo, que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas, el Excmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio, procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demás casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de las alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la Ordenanza de aduanas, ya, en fin, para cualquier otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

## NUMERO 4769.

Setiembre 6 de 1856.—*Resolución del Ministerio de Hacienda.—Declara que las colecturías de diezmos están exceptuadas de la desamortización.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y expender los frutos decimales, están comprendidas en el art. 8º de la ley de 25 de Junio último, y exceptuadas, en consecuencia, de la desamortización.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

## NUMERO 4770.

Setiembre 9 de 1856.—*Resolución del Ministerio de Hacienda.—Declara que no es obstáculo para la adjudicación el tener varias casas arrendadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la direccion del Hospicio de pobres de esta ciudad, relativa á la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicacion de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento por medio de escritura pública, á él es á quien corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en con-

tacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

## NUMERO 4771.

Setiembre 9 de 1856.—*Resolución del Ministerio de Hacienda.—Dispone que las corporaciones cesen en la administracion de aquellas fincas de que no tengan título de propiedad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de vd. núm. 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aun no se le considera con el pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las retiene en su poder para más asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso; S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion expresa del art. 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiasticas no pueden, bajo ningún título, administrar por sí bienes raíces, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiese entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito; que por lo mismo, si se les entregaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley; que si no los recibieron con adjudicacion en pago, deberán cesar desde

luego en la administracion, nombrándose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion onentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporacion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes; que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente, los que por razon de la propiedad ó otro título tengan derecho sobre dichos bienes; vigilando, sin embargo, la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la Sra. Doña Manuela Manzon de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña, haya muerto intestado y sin sucesion, se comunique al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema orden digo á vd. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. jefe político del Territorio de Sierra Gorda.

NUMERO 4772.

*Setiembre 10 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que el derecho de habitacion no concede el de adjudicacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—En vista de lo que vd. ha representado, como sindico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque, en la ciudad de Puebla, sobre la casa núm. 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conce-

der á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que á su muerte quedarán á beneficio del convento y del hospital, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion; que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los arts. 1.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los arts. 3.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del hospital, la pida vd. segun los diversos casos marcados en los arts. 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.—Comunico á vd. de orden suprema como resolucion de su solicitud de 3 del corriente.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

NUMERO 4773.

*Setiembre 10 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de director del Colegio de Minería.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República mexicana.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. pre-

sidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El director del Colegio de Minería, será nombrado á propuesta en terna de la junta de catedráticos del establecimiento, y de los profesores de la Escuela práctica, quienes remitirán su voto por escrito.

2. Para ser director, se requiere: 1.º Estar versado en las materias que se enseñan en el establecimiento. 2.º Tener buenas costumbres y gozar de una reputacion sin mancha. 3.º Tener treinta y cinco años de edad.

3. El cargo de director durará cinco años, y en ese tiempo disfrutará del sueldo de 2,400 pesos anuales; pero si fuere nombrado alguno de los profesores del establecimiento, solo gozará de un sobre sueldo de 1,200 pesos, tambien anuales.

4. La propuesta se hará por la junta de catedráticos, en la primera quincena del mes de Noviembre anterior á la conclusion del período correspondiente; y en los casos de muerte ó de separacion absoluta, la junta presentará la correspondiente propuesta dentro de los quince primeros dias siguientes á la falta del director.

5. De la misma manera que al director, se nombrará á la vez un sub-director que le reemplazará en sus faltas temporales, el cual tendrá las mismas cualidades y atribuciones, y gozará del sueldo ó sobresueldo de aquel, en los casos en que su separacion fuere por causa de interes particular: en los de enfermedad ó comision del supremo gobierno, el director continuará recibiendo el sueldo ó sobresueldo, y al sub-director se le atenderá por el fondo del colegio con lo que importa la mitad de la asignacion.

6. El director, que vivirá en el establecimiento, será su jefe y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de las leyes y de los reglamentos; será el conductor de comunicacion, para todos los asuntos

que lo exijan, con el Ministerio de Fomento; y cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones prácticas de los ramos de que están encargados, á fin de que los alumnos adquieran la competente instruccion, en las materias especiales á que se dedican.

7. Además de estas atribuciones, el director tendrá la de intervenir en la administracion del fondo de Minería.

8. La casa que hasta hoy ha servido de habitacion al director, se agregará al colegio para dedicarla á los usos inmediatos de éste.

9. Dentro de un mes contado desde la fecha de este decreto, la junta de catedráticos remitirá al supremo gobierno, para su aprobacion, un reglamento que especifique las atribuciones del director, prefecto y sub-prefecto de estudios, en conformidad de las que se conceden al primero en los artículos anteriores.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Silicco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Setiembre de 1856.—Silicco.

#### NUMERO 4774.

Septiembre 11 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se erige el pueblo de San Juan de Aragon.

Ministerio de Gobernacion.—Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. presidente sustituto el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se orige un pueblo con el nom-

bre de San Juan de Aragon, en el lugar llamado Salinas de la punta del Rio, situado entre la hacienda de Aragon y la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. El gobernador del Distrito señalará el egido del citado pueblo, conforme á lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 3º, lib. 6º de la Recopilacion de Indias; pero tendrá en consideracion la naturaleza del terreno y la utilidad del pueblo y de los colindantes.

3. Se dotará al pueblo con el fardo de seiscientas varas á todos vientos.

4. El terreno que debe ocuparse para ambos objetos será medido por un arquitecto de la ciudad, y valuado por un perito que nombre gobernador del Distrito y otro el apoderado de la parcialidad, y un tercero para el caso de discordia. El precio de dicho terreno se reconocerá á la parcialidad al seis por ciento, conforme á la ley de 25 de Junio del presente año.

5. Se abrirá un camino del nuevo pueblo á la ciudad de Guadalupe, á cuya municipalidad quedará agregado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4776.

Setiembre 11 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Los efectos nacionales deben caminar con guía, bajo pena de dobles derechos.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Refiriéndome á la circular que por este ministerio se dirigió á ese gobierno en 19 de Febrero úl-

timo, en la que se dispuso, que no obstante la derogacion de la pauta de comisos, los efectos nacionales deben transitar precisamente con guía, exigiéndose el pago de dobles derechos por la falta de presentacion de tan necesario documento, tengo el honor de manifestar á V. E., que el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar: que el derecho doble impuesto por la citada circular, no solo debe ser aplicable al caso en que ella se funda, sino tambien al de conato de fraude, cualquiera que sea el medio que se ponga para verificarlo, comprobado que sea suficientemente el hecho, cuya pena será aplicada por el correspondiente exactor del derecho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4776.

Setiembre 16 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Se manda abrir la calle de la Independencia.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayulla reformado en Acapulco, he venido en decretar, con acuerdo unánime de la junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Para la mejora y embellecimiento de la capital de la República, en el término de quince días, contados desde la fecha de este decreto, quedará abierta la calle llamada Callejon de Dolores, hasta salir y comunicar con la calle de San Juan de Letrán, y se denominará "calle de la Independencia."

2. Se demolerán los edificios y se ocuparán los terrenos necesarios, por causa de utilidad pública, previa indemnización ajustada con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—A. C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4777.

*Setiembre 17 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se manda que el gobernador del Distrito pueda delegar sus funciones en los jueces de 1ª instancia y sus suplentes, para que presidan las almonedas de fincas desamortizadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Excelentísimo Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demás personas en quienes espine V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto expresado, en el que es de sumo interes que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E. que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudica-

ciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el día 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4778.

*Setiembre 17 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se suprime el convento de Franciscanos de México.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y en atencion á que en la madrugada del 15 del mes actual ha estallado una sedicion en el convento de San Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento, muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos, he venido en decretar, con acuerdo unánime del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el convento de franciscanos de la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí, exceptuándose la iglesia principal y las capillas, que con sus vasos sagrados, paramentos sacerdotales, reliquias é imágenes, se pondrán á disposicion del Illmo. Sr. arzobispo, para que sigan destinados al culto divino.

2. El Ministerio de Fomento dictará las medidas conducentes al aseguramiento y enajenacion de los bienes declarados nacionales en este decreto.

3. El producto de dichos bienes se repartirá desde luego entre el Orfanatorio, casas de dementes, Hospicio, colegio de educacion secundaria para niñas, y Escuela de artes y oficios de esta capital.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4779.

*Setiembre 17 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—En los remates de fincas desamortizadas no cabe restitution ni lesion enorme.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la solicitud de vd., en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fucando el remate á favor de vd. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sugetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitution in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitution in integrum, ni á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígoles á V. S. de suprema órden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

NUMERO 4780.

*Setiembre 17 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que los terrenos de propiedad nacional no son desamortizables.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belen y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. administrador general de contribuciones directas de esta capital.

NUMERO 4781.

*Setiembre 17 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que el precio bajo del arrendamiento no es un obstáculo para pedir la desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. núm. 112, de 18 de Agosto último, en que transcribe la que le dirigió el Sr. prefecto del Distrito de Tejada, relativa á las dudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos

solamente se libran de la desamortizacion las comprendidas en las excepciones de la ley, cuyas excepciones nunca pueden ser extensivas á lo que no sirve para el uso comun, aun cuando redúnde en beneficio de un número considerable de personas, y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derecho.

Lo que digo á V. E. en contestacion, para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 4782.

*Setiembre 17 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Dispone que no se cobren derechos en las almonedas para las adjudicaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del Sr. prefecto de Atlisco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunde en beneficio público, y que es además transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya que hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

NUMERO 4783.

*Setiembre 18 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara quién debe pagar el avalúo de las fincas desamortizadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Impuesto al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., núm. 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador: si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo: y si de prestacion personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 4784.

*Setiembre 19 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se excita á los gobernadores de los Estados para contener los conatos de desorden sobre posesion y propiedad de tierras.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del Excmo. Sr. presidente sustituto, los conatos de desorden que por distintas partes se manifiestan sobre posesion y propiedad de tierras. En el Estado de Michoacan, en el de Querétaro, en el de Veracruz y en el de Puebla, ha habido ya hasta sublevaciones de los pueblos de indios, que creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso que ha proclamado

y sostiene la actual administración, entran el trastorno del orden social, pretenden, no solo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la división de los bienes ajenos. Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos, es muy natural que excitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero también conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, ó ampliando más de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes; les impulsan á cometer excesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

El gobierno, que cree de su más estrecho deber la defensa de la propiedad, no puede en manera alguna tolerar esos desórdenes, que además de ser un verdadero crimen, causan gravísimos males á la nación, ya por las gruesas sumas con que hay que indemnizar los perjuicios, ya por el desorden que traen consigo. Sin cesar clamamos por la inmigración extranjera, y no queremos reconocer que ella es de todo punto imposible mientras los ciudadanos todos no se encuentren seguros en sus personas y en sus propiedades. ¿Cómo podemos esperar libertad y progreso si no garantizamos prácticamente la vida y los bienes de los que con tanto ahínco deseamos que vengan á forjar parte de la familia mexicana? ¿De qué sirve el reconocimiento escrito de los derechos civiles, si los hechos vienen á dar un vergonzoso mentís á los principios que proclamamos? Ciertamente es que en los tristes tiempos de revueltas, y cuando la sociedad, sacudida violentamente, se encuentra fuera de sus quicios, no es posible evitar algunos males que son desgraciada consecuencia del estado del país; pero también lo es que no

deben permitirse tan constantes abusos, y que las autoridades deben poner en ejecución cuantos medios se juzguen á propósito para impedir desórdenes que imprimen en nuestra historia notas bien poco honrosas.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente dispone que excite yo á V. E. con la mas prolija eficacia para que dicte en ese Estado las medidas que crea más convenientes á la defensa de las propiedades, castigando con todo el rigor de las leyes cualquier ataque, sin consideración alguna á la persona que lo cometa, porque de otra suerte es imposible restablecer los principios de libertad y justicia, que son las bases de todo gobierno, y sin las cuales nunca podremos sistematizar la República, que tiene por fundamento esencial el respeto á las leyes y la inviolable conservación de las garantías que la sociedad reconoce á sus individuos.

El gobierno se promete del ilustrado patriotismo de V. E., que no descansará en esta importantísima tarea, y que convencido de que este es un deber imprescindible de toda autoridad, cooperará con celo y actividad á cortar en su origen un mal, que más tarde pueda tal vez hundirnos en desgracias verdaderamente irreparables.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideración muy distinguida.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4785.

*Setiembre 20 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Sobre el derecho de los subinquinados para pedir la adjudicación de bienes desamortizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6º de la ley, concede al inqui-

lino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado:

Comunicólo á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4786.

*Setiembre 20 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se manda que se imponga una multa á los escribanos que no remitan para el día que se expresa una noticia de las fincas adjudicadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E., se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que por circular se prevenga á los escribanos de esta capital, que de no remitir á ese gobierno el día 27 del corriente, la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4787.

*Setiembre 22 de 1856.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de contrabando.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.—Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fracción 4.<sup>a</sup> del art. 29 de la ordenanza general de administraciones marítimas y fronterizas, el Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1.º Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de la ordenanza general de aduanas, el administrador requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, que le conceda aquella ley, el que le parezca mejor, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el expediente que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

2. Una vez elegido el recurso ó procedimiento administrativo, el contador de la aduana, y por impedimento de éste, el oficial 1.<sup>o</sup> ó el 2.<sup>o</sup>, si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el interes no excede de quinientos pesos, y por escrito si excediera de esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercero día á más tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable, y con lo que exponga ó no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda.

3. Si el reo quisiere rendir pruebas, ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho días, prorogable hasta quince, cuando fuese absolutamente necesario;

y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación.

4. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán á presencia de las partes; primero, los testigos del actor, y luego los del reo. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

5. Evacuada la prueba se proveerá un auto dando por concluido el negocio, y señalando seis días á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

6. Presentado el último alegato, se citará á las partes, para la resolución definitiva que pronunciará el administrador á los ocho días, notificándola inmediatamente á los interesados.

7. En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolución definitiva dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

8. Si las partes se conformaren, y el interés que se verse en el negocio no excediese de dos mil pesos, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolución del administrador, dando antes cuenta con copia de ésta á la junta de crédito público. En el caso de que el interés pase de dos mil pesos, se remitirá el expediente á la propia junta para su revisión, aun cuando las partes se hayan conformado con lo resuelto por el administrador, y lo que determine dicha junta, se ejecutará con la aprobación del gobierno.

9. Si el supremo gobierno no juzgare arreglada la resolución del administrador, se avisará al mismo á la brevedad posible, y el asunto quedará sometido á la decisión del mismo supremo gobierno.

10. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificarse la resolución, ó dentro de tres días. Pasado este término sin hacerlo, se considerará que está conforme, y no se admitirá sobre esto recurso alguno.

11. Hecha la manifestación, el administrador remitirá el expediente original á la junta de crédito público, la cual, por medio de su secretario, preparará la resolución de la misma junta de la manera siguiente: elegirá el presidente entre los vocales nombrados por el gobierno, al que ha de llevar la voz del fisco; concederá luego el expediente á la parte que no se conforme, por el término de tres días, para que exprese en un escrito los agravios que le cause la resolución, y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la parte contraria, para que dentro de igual término lo conteste. El secretario de la junta hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo entregará juntamente con éste á la misma junta.

12. Esta resolverá lo que considere justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusion del que haya llevado la voz del fisco; y lo que resuelva se comunicará á las partes, y se ejecutará si estuviere conformes con lo resuelto, dando antes cuenta con copia de la resolución al Ministerio de Hacienda, para el efecto que expresa el art. 3º

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerilo de Tejada.*

## NUMERO 4788.

Setiembre 24 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc., sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Setiembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—Lerdo de Tejada.

## NUMERO 4789.

Setiembre 24 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 19 de Julio de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc., sabed:

Se deroga el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, en que se dictaron varias disposiciones para la amortización de las procedencias de efectos extranjeros en los puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Setiembre de 1856.—I. Comonfort.—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.

## NUMERO 4790.

Setiembre 24 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Sobre el derecho de los subinquilinos para pedir la adjudicación de bienes mandados desamortizar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á este gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el día 29 del corriente, por ser festivos el 27 y 28, y que se presentarán en papel del sello 5º, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen:

Aunque el derecho de los subinquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningún motivo debe acortarse á los arrendatarios principales, según se ha comunicado ya á V. E., pueden sin embargo dichos subinquilinos presentarse á ese gobierno, desde mañana, y durante los días 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolución de subrogarse al inquilino; bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogación en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los subinquilinos fueran varios y solicitaren á la vez la subrogación, se observará la regla dada en la ley para los in-

quilinos, de manera que se preferirá al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebración de las almonedas, en los términos expresados ya en comunicación separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse en designación podría suceder que una misma casa se rematase en dos ó más almonedas distintas.

Por último, para la admisión de las denuncias, á más del requisito de los testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito.

Comunico á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4791.

*Setiembre 24 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Sobre adjudicacion del Desierto de Carmelitas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—República mexicana.—Excmo. ayuntamiento de México.—Excmo. Sr.—El antiguo Desierto de Carmelitas estaba en 1850 en total abandono, y se habia entregado á un particular, para que se cubriera de algunas cantidades que le debía la Hacienda pública, y él, con el objeto de obtener mayor lucro posible en el menor tiempo dado, permitió que se hiciera una tala del arbolado que allí habia, sin regla de ninguna especie.

Se manifestó entonces al supremo gobierno la necesidad de poner un límite á este abuso, que resultaba directamente en perjuicio de la ciudad de México, que se abastece para los usos de la vida de las aguas que nacen de las vertientes del mismo Desierto.

Se le patentizó que la destrucción de árboles causada, eficazmente ejercia una acción muy conocida en la disminucion de las vertientes, porque la falta de árboles hacia que no hubiera el medio de conservar el caudal de las propias aguas, ya porque faltaba el ajuste físico que cooperaba á elevarlas á la superficie de la tierra, ya porque la falta de sombra produce una evaporacion más fuerte, especialmente durante los rigores del calor, y ya por último, porque esto mismo ocasiona que estando la tierra muy seca, y siendo por otra parte demasiado porosa, absorba con más fuerza las aguas.

Por todas estas razones, y para que el cuidado de ese elemento tan importante á los habitantes de la capital estuviera bajo la inmediata vigilancia é inspeccion del Excmo. ayuntamiento, como uno de los principales ramos que por las leyes le está cometido, dispuso el gobierno supremo que el expresado Desierto quedara en pleno dominio y propiedad de la propia corporacion, mediante la permuta que se hizo de ese lugar por los potreros de San Lázaro, que solicitó con instancia el mismo gobierno supremo, para establecer la escuela práctica de artillería.

De entonces acá, á pesar de la escasez de los fondos municipales se han hecho crecidas erogaciones, para reparar radicalmente el acueducto.

Los fundamentos alegados, que se apoyan en la sobrevigilancia directa é inmediata que el Excmo. ayuntamiento debe tener en los manantiales de las aguas, en el cuidado para la conservacion y conduccion de ellas hasta la capital, funda que el Desierto está comprendido en las excepciones concedidas por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, lo mismo que conforme á él, no pueden adjudicarse los edificios destinados á cárceles, hospitales ó cualquiera otro objeto peculiarmente municipal.

Si el Desierto llegara á adjudicarse conforme á esa ley, teniendo el adjudicatari

un pleno dominio y propiedad en él, no sería posible que el cuerpo municipal ejerciera en ese lugar la sobrevigilancia directa y omnimoda que corresponde para la conservación de las aguas, de la arboleda que eficazmente contribuye á ese fin, y aun en el caso de que alguna vez no se promoviera un litigio sobre la propiedad de las mismas aguas, como accion del monte, se entorpecería hasta nulificarse del todo, la accion del Excmo. ayuntamiento, resultando de ahí constantes disturbios y cuestiones de inmensa trascendencia.

En este concepto, el Excmo. ayuntamiento suplica á V. E. se sirva declarar que el monte del Desierto no es adjudicable, y que se halla comprendido en la excepcion que establece el artículo 8º de la expresada ley, por ser de un objeto propiamente municipal, y estar destinado directa é inmediatamente al mantenimiento y conservacion de las aguas potables de que se surte la capital, y de los acueductos, y por consiguiente al servicio público.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*José S. Querejazu*.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República, con la comunicacion de ese Excmo. ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la excepcion del artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á más estar destinado al servicio público; S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste á esa corporacion que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando además sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicacion.

Lo que manifiesto á esa corporacion para su inteligencia y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. ayuntamiento de esta capital.

#### Numero 4792.

Setiembre 24 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Son adjudicables los bienes dejados á obras pías aunque no se haya formalizado la fundacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Juzgado 2º de lo civil.—Excmo. Sr.—En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omision culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicacion, dejando sin embargo sus derechos á salvo, á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas, y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el Ministerio de Hacienda ni el gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicacion para venderlas en pública subasta, y salvar el 6 p<sup>te</sup> de herencias trasversales, no puedo más que ponerlo en conocimiento



del supremo gobierno, para que, si lo tiene á bien, declare por punto general, "que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito." Asi quedarán asegurados los derechos de la hacienda pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Mariano Navarro*—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —En contestacion al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2º de lo civil.

## NUMERO 4793.

Setiembre 26 de 1856.—*Decreto del congreso extraordinario del día 25.*—Se aprueba la resolución del Ejecutivo que se expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el soberano congreso extraordinario constituyente, se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo siguiente:

Se aprueba la resolución del Ejecutivo de 15 de Abril de este año, en la parte en que declara nulo el decreto del gobernador de Nuevo-Leon expedido para incorporar á este Estado, la mayoría de los pueblos de Coahuila.

Dado en México, á 25 de Setiembre de 1856.—*Joaquin Ruiz*, diputado vicepresidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lafragua*.

## NUMERO 4794.

Setiembre 26 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—Sello que deben usar los buques nacionales en los pedimentos de descarga.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo.

Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los buques nacionales cuyo tráfico se concrete al litoral de un Estado, usarán del sello tercero para los pedimentos de descarga; y excediendo su porte de cincuenta toneladas, pagarán lo siguiente:

Por derecho de fero á la entrada.	\$ 2
Por derecho de fero á la salida.	„ 2
Por derecho de pilotaje y anclaje .....	„ 6
Y cuando excedan de mil toneladas.....	„ 12

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

2. Los buques nacionales que hagan el tráfico de uno á otro Estado, quedan sujetos á lo prevenido en la parte 6ª del artículo 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas de ella.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y le comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4795.

Setiembre 27 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre juegos prohibidos.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los sui-

cidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitucion de las mujeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad que más tarde la conducen á los crímenes; y teniendo presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y amparando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias:

Art. 1. Son prohibidos conforme á las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar, comprendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté expresamente determinado en este bando.

2. Ninguno puede usar su casa, ni alquilarla, ni subarrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algun juego prohibido.

3. No es lícita, segun las leyes vigentes, la ocupacion de montero, tallador, portero, convidador ó jugador.

4. Los infractores de este bando quedan sujetos á las penas siguientes, que se les impondrán gubernativamente:

I. Los monteros por la primera infraccion perderán el fondo que se les aprehenda; por la segunda infraccion perderán el fondo duplicado, y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufrirán cuatro meses de prision ó obras públicas; y por la tercera infraccion perderán el fondo y serán desterrados del lugar por un año.

II. Los talladores, porteros y convidadores serán considerados desde la primera infraccion como vagos, y destinados al servicio de las armas, ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ó otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.

III. Los tahures ó jugadores sufrirán

un mes de prision ó una multa de cien pesos por la primera infraccion, dos meses de prision ó obras públicas, ó doscientos pesos de multa, por la segunda, y por la tercera serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas ó de cárceles, como se expresa en el párrafo anterior.

IV. Los propietarios ó inquilinos que alquilen su casa ó la presten para algun juego prohibido, sufriran seis meses de prision ó obras públicas, ó quinientos pesos de multa por la primera infraccion, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupacion de la casa por un año, para que la habiten familias pobres.

V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la subarrienden para algun juego, sufriran por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4º, y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.

5. Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos 1º y 3º, se necesita la aprehension real del fondo ó infraganti de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4º y 5º basta una informacion gubernativa de tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algun juego de azar.

6. El importe de las multas que se cobren con arreglo á este bando, se aplicará á las casas de correccion de jóvenes delinquentes, en la forma que designe el Gobierno del Distrito.

7. Las autoridades subalternas á este gobierno, y todos los agentes de policia, quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.

8. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 27 de 1856.—Juan

*J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario,*

NUMERO 4796.

*Setiembre 29 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador para las compañías fijas de Tabasco.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Para las compañías fijas de Tabasco, se establecerá un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutan los de los batallones del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1856.—Soto.

NUMERO 4797.

*Setiembre 30 de 1856.—Decreto del gobierno.—Tarifa de sueldos para las clases del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde 1º de Octubre del presente año, se abonarán á todas las clases del ejército los sueldos líquidos y gratificaciones mensuales que expresan las siguientes

tes tarifas, aun cuando sean diversos los que se hayan designado en sus patentes.

*Señores generales.*

De division empleado.....	500 10
Idem en cuartel, ó retirado....	333 30
Idem de brigada empleado....	375 00
Idem en cuartel, ó retirado....	249 90

*Colegio militar.*

Profesor del primer curso de matemáticas.....	100 20
Idem 2º.....	150 00
Idem de fisica y astronomía.....	100 20
Idem de fortificacion.....	100 20
Idem de arquitectura.....	120 00
Idem de geografía.....	100 20
Idem sustitutos.....	80 10
Maestros de francés, inglés y dibujo.....	80 10
Idem de esgrima y gimnasia....	50 10
Pagador.....	132 90
Médico.....	75 30
Capellan.....	77 40
Subteniente alumno.....	39 90
Escribiente 1º de la direccion general de ingenieros.....	50 10
Idem 2º de la misma.....	33 00
Idem de la direccion del colegio.....	33 00
Capitan de compañía.....	84 60
Teniente de idem.....	57 00
Sargento primero.....	33 10
Idem segundo.....	21 90
Cabo.....	21 00
Tambor y corneta.....	13 20
Alumno.....	20 10
Caballo.....	6 60

*Gratificaciones.*

Por las que designa el art. 68 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1853.....	273 50
---	--------

*Servidumbre.*

Conforme al mismo Reglamento.....	294 75
-----------------------------------	--------

*Artillería ó ingenieros.*

Coronel.....	235 50
Teniente coronel.....	150 60
Comandante de batallon y jefe de division.....	122 40
Pagador.....	132 90
Segundo ayudante.....	66 90
Sub-ayudante de ingenieros....	57 „
Capitan de plana mayor general.	84 60
Idem de artilleros á caballo y tren de carros.....	94 20
Idem 1º de bateria, y del batallon de ingenieros.....	84 60
Idem 2º de idem idem idem....	66 90
Tenientes de plana mayor general, de bateria y del batallon de ingenieros.....	57 „
Subtenientes, alféreces y sub-ayudante de artillería.....	46 50
Capellan.....	58 20
Sargento 1º, corneta mayor, armero, mariscal, y picador....	30 „
Idem y talabartero.....	26 10
Cabos en general y trenistas....	18 90
Cornetas.....	18 „
Soldados, mancebos, gastadores y arrieros.....	17 10
Caballos y mulas de silla, tiro y carga.....	6 60
Criados.....	6 60

*Obreros de maestranza.*

Maestra mayor de montajes....	84 60
Idem idem de armeros.....	84 60
Sargentos.....	52 50
Cabos.....	48 „
Idem maestro talabartero.....	39 90
Obreros de primera clase.....	29 10
Idem de segunda idem.....	22 50
Idem de segunda, oficial de talabartero.....	22 50
Aprendices.....	8 10

*Fábrica de pólvora.*

Maestro polvorista.....	57 „
Idem maquinista.....	57 „

Ayudante polvorista.....	42 30	8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2° ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; 4 capitanes 4 ps.; 4 sargentos distribuidores 2 ps.	22 "
Idem maquinista.....	29 10		
<i>Fábrica de armas.</i>			
Contralor de armas.....	84 60	Brigada de artillería á caballo: coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2 sub-ayudantes 2 ps.; 2 capitanes 2 ps.; 2 sargentos distribuidores 1 ps.	18 "
Revisor.....	60 "		
Sargento enderezador de cañones.....	52 50		
Cabo cañonista, etc.....	39 90	Compañías fijas: capitán 1 ps.; sargento 50 cs.	1 50
Obrero de primera clase.....	29 10	Tren de carros: capitán 1 ps.; sargento 50 cs.	1 50
Idem de segunda.....	22 50	Compañía de obreros: capitán 1 ps.; sargento 50 cs.	1 50
Aprendiz.....	8 10	Retirados al servicio pasivo: capitán 1 ps. sargento 50 cs.	1 50
<i>Fábrica de fundicion.</i>			
Primer fundidor.....	84 60		
Segundo idem.....	57 "		
Maestro tornero y barrenero...	57 "		
Idem cincelador y grabador....	42 30		
Segundo idem.....	29 10		
<i>Fábrica de cápsules.</i>			
Artificiero de 1ª clase.....	39 90		
Idem de 2ª clase.....	29 10		
<i>Oficiales de cuenta y razon.</i>			
Guarda almacenes ó interventor pagador.....	80 19		
Escribiente guarda parques....	45 00		
<i>Gratificaciones.</i>			
Direccion de ingenieros: gastos de escritorio.....	39 90	Coronel.....	205 50
Idem de artillería.....	41 70	Teniente coronel.....	137 70
Batallon de ingenieros por la de papel: comandante 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2° ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; 4 capitanes 4 ps.; 4 sargentos distribuidores 2 ps.	22 "	Comandante de batallon.....	122 40
Comandante de ingenieros de México y Veracruz.....	8 10	Segundo ayudante.....	57 90
Batallon de artillería: coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2 segundos ayudantes 4 ps.; 2 sub-ayudantes 2 ps.; 6 capitanes 6 ps.; 6 sargentos distribuidores 3 ps.	28 "	Sub-ayudante.....	39 "
Brigada de plaza: comandante		Capellan.....	58 20
		Pagador.....	132 90
		Capitan.....	66 90
		Teniente.....	45 "
		Subteniente.....	39 "
		Sargento 1º, corneta mayor y armero.....	26 40
		Idem 2º.....	23 50
		Cabos en general.....	17 10
		Cornetas, tambores y gastadores.....	16 50
		Soldados y arrieros.....	16 20
		Criados y acémilas....	6 60
		<i>Gratificaciones.</i>	
		Coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; segundo ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; ocho capitanes 8 ps.; ocho sargentos 4 ps.	28 "
		<i>Caballerta.</i>	
		Coronel.....	226 20
		Teniente coronel.....	150 60
		Comandante de escuadron....	122 40

Pagador.....	131 90
Segundo ayudante.....	65 70
Porta.....	46 20
Capellan.....	58 30
Capitan.....	94 20
Teniente.....	50 10
Alférez.....	46 20
Sargento 1º, clarin mayor, ma- riscal, armero, talabartero y picador.....	29 10
Sargento 2º.....	24 90
Cabos en general y mancebos..	18 90
Clarines.....	18 "
Soldados, gastadores y arrieros.	17 10
Caballos, acémilas y criados...	6 60

*Gratificaciones.*

Coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; segundos ayudantes 4 ps.; dos portas 2 ps.; cuatro capitanes 4 ps.; cuatro sargentos distri- buidores 2 ps.....	25 "
--	------

*Aumento de forraje.*

En Orizava y Jalapa cada ca- ballo.....	1 80
En Veracruz, Mazatlan y Tam- pico.....	3 30

*Cuerpo médico.*

Inspector general.....	375 "
Sub-inspector.....	205 50
Médico cirujano.....	122 40
Ayudante.....	66 90
Pagador.....	66 90
Administrador del hospital....	122 40
Comisario de entradas.....	66 90
Capellan.....	58 20

*Tropa.*

Sargento 1º de ambulancia....	26 40
Idem 2º idem.....	22 50
Cabo.....	17 10
Cornet. ó tambor.....	16 50
Soldado.....	16 20

*Tren de carros.*

Capataz y picador.....	26 40
------------------------	-------

Trenista.....	18 90
Mula de tiro.....	6 60

*Gratificaciones.*

Inspeccion general, gastos de es- critorio.....	15 "
Detall de la compañía.....	5 "
Capitan de idam.....	1 "
Criados.....	6 60

*Compañías presidiales.*

Comandante general inspector..	314 10
Ayudante inspector.....	235 50
Capitan.....	117 90
Teniente.....	63 "
Alférez 1º.....	47 10
Idem 2º.....	39 30
Capellan.....	40 50
Médico-cirujano.....	122 40
Armero.....	21 90
Sargento.....	29 10
Clarin.....	19 50
Cabo.....	24 30
Soldado.....	19 50
Caballo.....	6 60
Gratificacion de una compañía, al mes.....	41 70

2. En consecuencia, cualquiera sueldo que no estuviere comprendido en estas tarifas, y que las oficinas pagadoras abonen, será de la responsabilidad del que lo verifique, y está en la obligacion de devolverlo al tesoro público.

*Raciones de campaña.*

	Pan.	Paja.	Cebada.	Total
General de division.....	12	12	12	36
Idem de brigada.....	9	9	9	27
Coronel de ingenie- ros.....	6	6	6	18
Idem de infanteria.....	5	5	5	15
Idem de caballeria.....	6	6	6	18
Teniente coronel de ingenieros.....	4	4	4	12
Idem idem de infan- teria.....	4	3	3	10

Idem idem de caballería.....	5	4	4	13
Comandante de batallón.....	3½	2½	2½	8½
Idem de escuadrón.....	4½	3½	3½	11½
Primer ayudante de ingenieros.....	3	3	3	9
Idem idem de infantería.....	3	2	2	7
Idem idem de caballería.....	4	3	3	10
Capitan de ingenieros.....	3	3	3	9
Idem de infantería.....	2	2	2	6
Idem de caballería.....	3	3	3	9
Teniente de ingenieros.....	2	2	2	6
Teniente y sub-teniente de infantería.....	1	1	1	3
Idem y alférez de caballería.....	2	1	1	4

NOTAS.

1<sup>a</sup> Los jefes y oficiales de artillería disfrutarán la gratificación de campaña que corresponde á la infantería y caballería permanente, según está prevenido en el art. 67 del primer reglamento de la Ordenanza del cuerpo, y en la penúltima parte del artículo 39 del Reglamento de 26 de Julio de 1846.

2<sup>a</sup> Conforme al art. 70 de dicho Reglamento, los sargentos, cabos y obreros, disfrutaban una mitad más de prest en campaña.

3<sup>a</sup> A los capitanes segundos de artillería é ingenieros, les corresponden las mismas raciones que á los de infantería, conforme el sueldo que disfrutaban.

4<sup>a</sup> Los jefes y oficiales del cuerpo médico-militar disfrutaban igualmente las que corresponden, según su graduación, á los de igual clase en la infantería.

3. En ningún caso podrán abonarse las gratificaciones de campaña y etapa que constan en la anterior tarifa, sin expresa

orden del gobierno, comunicada por los conductos respectivos; y cuando se abonen en efectivo, se hará al respecto de diez y nueve centavos cada una.

4. Entre tanto se resuelve lo conveniente respecto á los sueldos que deben disfrutar los individuos de marina, se abonarán á los que existen los que expresan las tarifas del año de 1840 y disposiciones posteriores.

5. A los señores jefes y oficiales del Estado mayor del ejército, se les abonarán los sueldos que en el presente arreglo tienen señalados los cuerpos de caballería.

6. Aunque la clase de primeros ayudantes ha sido extinguida con anterioridad á los que existen, se les abonarán los sueldos siguientes: á los de artillería é ingenieros \$ 103 50 cs.; á los de infantería \$ 91 20 cs.; y á los de caballería \$ 108 30 cs.

7. A los jefes y oficiales del batallón de inválidos se les abonarán los sueldos que les corresponden como vivos, siempre que estén en servicio y que fueren menores los que disfrutaban por sus patentes de retiro; y á la clase de tropa se le continuarán abonando los que previene el decreto de 2 de Abril de 1850, y aclaración suprema de 2 de Mayo del mismo año.

8. Extinguido el ministerio de cuenta y razon de artillería, por decreto de 29 de Abril último, á los empleados de este ramo que existían sin colocación, se les abonarán los sueldos que manifiestan las tarifas del año de 1840, hasta tanto se les dá otro destino, ó las licencias ilimitadas y retiros que les correspondan.

9. Como en los sueldos de tropa comprendidos en esta tarifa, se halla incluida la gratificación de vestuario que corresponde á cada clase, será de cuenta de los cuerpos su compra y entretenimiento, y por ningún motivo de la del tesoro nacional.

10. Debiendo formarse en los cuerpos todos los fondos que prescribe el reglamento vigente de pagadores, se practicarán los descuentos que para ellos corresponden

á la clase de tropa, en los términos que expresa el mismo reglamento.

11. Solo tienen derecho al abono de gratificación de criado, los jefes y oficiales que sirvan en los cuerpos de lfuca y activos; y los jefes y oficiales permanentes que presen sus servicios en los cuerpos de auxiliares del ejército y de la guardia nacional. Los señores generales de division y de brigada empleados, los jefes y oficiales de plana mayor de artillería, de ingenieros, y los natos del cuerpo de Estado mayor general del ejército, así como los empleados en los Estados mayores de las divisiones, brigadas y secciones.

12. No disfrutarán la gratificación de criado los jefes y oficiales empleados en las comandancias generales, mayorías de plaza ó de órdenes, y los que desempeñen otras comisiones que no sean las que expresa el anterior artículo.

13. Los cuerpos activos disfrutarán los sueldos señalados en este decreto, según el arma á que pertenezcan, como asimismo los auxiliares del ejército y guardia nacional cuando estén al servicio del gobierno.

14. Quedan extinguidos para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4798.

Octubre 2 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*—*Se declara vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en los artículos que se citan.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular núm. 20.—Excmo. Sr.—En oficio 19 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Hoy digo por circular á los juzgados de circuito y de distrito lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, ha tenido á bien ordenar se manifieste á vd. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, 10 y 11.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los gobernadores de los Estados.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4799.

Octubre 2 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—*Sobre tratamiento á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Por el Ministerio de Relaciones se dice al de mi cargo con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue:

Excmo. Sr.—En los diversos tratados de amistad, navegacion y comercio que la República ha celebrado con varias naciones, se establece como regla general, que sus cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que residan en el territorio na-



cional, gozarán del tratamiento que se les conceda á los de las naciones más favorecidas; obteniendo el mismo los agentes mexicanos de la propia clase admitidos en esas potencias extranjeras. Partiendo de ese principio, y respetándolo cual conviene al honor y buena fé del gobierno supremo, toda concesion que éste haga á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cualquiera nacion que tenga tratados con la República, debe ser extensiva á los de las otras, y en este caso se halla lo que se dispuso por este Ministerio en 9 de Enero de 1843, respecto de la intervencion y conocimiento que los cónsules de España deben tener en los abintestados de sus compatriotas, cuyas reglas se comunicaron por este ministerio al del cargo de V. E., y consiste en que siguiéndose en esta materia la práctica observada en la República, los tribunales y jueces de ella, tomen conocimiento de los abintestados, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demás conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada, de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, y más asegurado el interes que otras personas, nacionales ó extranjeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.

En Marzo de 1850 circuló este ministerio á las autoridades del ramo judicial, la providencia referida para que la observasen respecto de los súbditos españoles á quienes se contraia; mas como segun digo á V. E. en la presente nota, esa concesion debe ser extensiva á las diversas naciones que tienen tratados con la República, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. se sirva circular desde luego, y haga publicar esta declaracion, previniendo

do su más exacta observancia en cuantos casos ocurran de esa naturaleza respecto de los cónsules y súbditos de las potencias indicadas.

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento por parte de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—Montes.

#### NUMERO 4800.

Octubre 2 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Instrucciones á los comandantes de tropa expedicionaria.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Sin embargo de que el supremo gobierno está muy satisfecho del buen espíritu, orden y moralidad que anima al ejército de la República, y de que dedicado á los nobles objetos de su institucion no da motivo de queja; deseando el Excmo. Sr. presidente prevenir todo incidente que pudiera producirla, y afirmar cuanto más sea posible las garantías que da la fuerza armada á la seguridad y á la propiedad de los ciudadanos, ha tenido á bien resolver, que en la parte que corresponda á V. S. dicte las providencias más eficaces para que toda seccion, cuerpo ó partida que tenga que expedicionar en cualquiera comision del servicio, mandada por general, jefe ó oficial, guarde la mejor armonia con las autoridades civiles y jueces respectivos, y amparen esmeradamente las vidas y propiedades de los habitantes de la República, y que en el caso de que alguno de los que les corresponde acatar esta disposicion faltase á ella, se le castigue con arreglo á las leyes, segun la omision ó abuso que cometiera. Al llevar las tropas el sagrado deber que tienen de defender los intereses de la nacion y proteger á sus habitantes, no solo corresponderán dignamente á su objeto, sino que se captarán un general y justo aprecio, que sirva de apoyo al ejército y que le dé el prestigio de que debe gozar.

No duda por tanto S. E. que vigilará vd. empeñosamente el cumplimiento de esta disposición, que recomienda á su notorio celo.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4801.

*Octubre 6 de 1856.—Comunicación al Ministerio de Hacienda.—Sobre que la ley de 25 de Junio habla únicamente de las fincas que tienen las corporaciones en propiedad ó administración.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5º de lo civil de esta capital, con relación al asunto de la hacienda de Villahuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administración, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno ó otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al decreto común, en el cual está marcado con toda claridad cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4802.

*Octubre 6 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para evitar la pérdida del armamento del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—Circular.—Habiendo llamado la atención del Excmo. Sr. presidente sustituto la escandalosa pérdida del armamento que sirve á los cuerpos del ejército, el poco cuidado que se tiene para conservarlo en buen estado, y el abandono con que se ven las municiones para su servicio, cuyas circunstancias son muy de notarse, porque no solo resulta el gasto que sufre el erario nacional, sino que se pone en manos que hacen mal uso de él, y se plagan los caminos de partidas de bandidos armados, que tantos males causan á la sociedad; se ha servido resolver S. E. se recuerden las prevenciones relativas á la recepción y conservación del armamento y municiones, que contiene la Ordenanza general del ejército y que se indican á continuación, á fin de que se cuide estrictamente de que se conserven en el mejor estado el armamento y las municiones de los cuerpos, evitando la pérdida ó extravío de ambos efectos.

El art. 1º del tít. 7º, tratado 1º de la citada Ordenanza general, designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, el abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, el cual está considerado en la actualidad por supremas resoluciones de 14 de Octubre de 1852, 6 de Diciembre de 1853, 23 de Octubre de 1855, y 5 de Enero del corriente año, á razón de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 ps. la carabina á Tije; 9 ps. el mosqueton; 1 real 6 granos la llave de chimenea; 3 rs. 6 granos el desatornillador; 1 rl. la chimenea de refuccion; 2 rs. 3 granos los accesorios; 2 ps. 4 ra. el millar de capsulas; 2 ps. 4 ra. la bayoneta; 1 rl. 6 granos la parada de cartuchos; 10 ps. la carabina, y 6 ps. la es-

para sable para caballería; y en cuanto á la duracion del armamento, señala el mismo artículo el término de ocho años á los fusiles, y el de seis á las espadas.

Los arts. 2º, 3º, 4º y 5º del propio título y tratado, previenen el orden y circunstancias como debe verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales.

El 6º trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo, ó solamente cuando necesiten una parte del armamento.

Del 7º al 12º constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y modo de hacerse los cargos, por recomposiciones, á los soldados.

Y los arts. 13 y 14 tratan del fondo de gratificación de armas y de su aumento ó disminución.

En cuanto á la recepcion de municiones, el tit. 10º del trat. 6º de la misma Ordenanza, manifiesta los términos en que se debe verificar.

Además, manda el Excmo. Sr. presidente sustituto, que cumplan los cuerpos del ejército con lo prevenido en los modelos núms. 9, 10 y 21 de la coleccion de formularios que trata de armamento y municiones, recordados por el Estado mayor general del ejército, con fecha 29 de Abril de 1854.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad, México, Octubre 6 de 1856.—Soto.

#### NUMERO 4803.

*Octubre 7 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelion contra el gobierno.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Hoy digo al Illmo. Sr. arzobispo lo que copio:

Illmo. Sr.—Por segunda vez tengo el honor de dirigirme á V. S. I., llamando su respetable atencion de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, sobre la conducta inculcable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelion contra el supremo gobierno. Inútil seria que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la omision y obediencia á las autoridades legítimas y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustracion de V. S. I., y su apostólica y ejemplar vida, me deben excusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debí pasar en silencio, que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarian mejor empleadas en la satisfaccion de alguna de tantas necesidades que experimenta la Republica; no será remoto que se vea obligado á dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa; pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad pues, no será de S. E., sino de quien no quiere oír la voz de la razon y desconoce ó desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados de l poder han transigido con los abusos cuando no les han concedido una espléndida victoria: el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto está resuelto á no considerar más que á la justicia y á la virtud; algunas pruebas ha dado en el corto período de su mando de que sigue esta regla, y si las cosas no cambian, tendrá muy á su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S. E. de que V. S. I. reprobaba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamás hubiera leído las Escrituras Santas, ó como si hubiera rénegado de sus dogmas saludables,

espera que dicte las medidas de su resorte para apartar á los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdición que han emprendido, y libre así al supremo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se había propuesto seguir.

Renuevo á V. S. I. las consideraciones de mi aprecio y mi respeto.

Y lo trascribo á V. S. I. de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto, para que con todo celo y diligencia cuide de que aquel clero de la diócesis de que es digno pastor, no se desvíe de su pacífica y saludable institución.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1856.—Montes.

#### NUMERO 4804

*Octubre 9 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre los objetos de la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especialidad de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la sub-

division de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Excelentísimo Sr. presidente que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma, los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones; término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente in-

teresadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes, exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de ménos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4805.

*Octubre 9 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Nulidad de las ventas contrarias á la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicación que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Excmo. Sr. pre-

VIII

sidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infracción de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4806.

*Octubre 10 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre el espíritu del convenio celebrado con el apoderado del fondo del 26 por ciento*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Para despachar con entero conocimiento de causa las dos consultas hechas por esa oficina bajo los números 34 y 74, en 16 de Mayo y 29 de Julio últimos, se pasaron ambas á la junta de Crédito público; y habiendo hecho observaciones varios de los interesados al informe que emitió dicha junta, se le remitió por segunda vez el expediente para que dictaminara de nuevo. Aclarado así el negocio, y examinadas las razones que se han alegado en pro y en contra, resulta que en el espíritu del convenio que se celebró con el apoderado del fondo del 26p<sup>o</sup>, hubo de parte de los acreedores y del gobierno la idea de hacer dos quitas, y de dar dos compensaciones. La primera quita fué, de los réditos vencidos hasta el día de la publicación de la ley, es decir, hasta 30 de Noviembre de 1850, consistiendo la compensación en aplicar los derechos que adeudaran los buques que entraran á los puertos, hasta el día de la publicación en ellos de la misma ley. La segunda quita fué de un millon de pesos de capital, con

la exhibición de millon y medio por parte de los acreedores, compensada con la entrega de quinientos mil pesos de los pagables en 1851 y 1852 de la indemnización norte-americana, con los réditos vencidos hasta el día de la consignación. La primera de las compensaciones mencionadas, tuvo verificativo, y de consiguiente ese convenio quedó perfecto y consumado. No sucedió lo mismo respecto del segundo, que fué al que se refirió la ley de 19 de Mayo de 1852, al disponer que los acreedores que no tomaran bonos del 5p<sup>o</sup>, en pago de lo que debía ministrárseles en numerario, entraran al nuevo fondo sin hacer quitas. Estos antecedentes indican con toda claridad cuál es la resolución que corresponde en justicia dictar en el presente asunto, y tomándolos en consideración el Excmo. Sr. presidente, se ha servido declarar, que en los créditos del 20p<sup>o</sup>, no deben abonarse los réditos vencidos hasta la publicación de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que los acreedores que no tomen bonos del 5p<sup>o</sup>, entrarán al nuevo fondo consolidado, sin que se les hagan las quitas correspondientes á la parte del capital que debió ser pagado, y no lo fué, con quinientos mil pesos en numerario.

Comunícoles á vd. de orden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Octubre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4807.

*Octubre 10 de 1856.—Reglamento expedido para el nombramiento de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Reglamento para la Escuela de Artes y Oficios, que indica las circunstancias que deben tener los alumnos nombrados por los gobiernos de los Estados y Distrito, y por los jefes políti-

cos de los Territorios, y la manera de hacer su elección.

Art. 1. Para que el Distrito, los Estados y Territorios, cumplan con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 18 de Abril del corriente año, sobre la remisión de alumnos de gracia, á la escuela industrial de Artes y oficios, y que ésta los admita, deben llevar las condiciones siguientes:

1º Por esta vez el día 1º de Noviembre próximo, y para lo sucesivo, el día que tuvieren los Excmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la escuela industrial de Artes y Oficios, publicarán una invitación á los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren á recibir la enseñanza artística en la expresada escuela, y que tengan las condiciones de que se hablará despues.

2º A los quince días de publicada la invitación, se reunirán los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Excmo Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideración las solicitudes que se les hubieren dirigido por los aspirantes á las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones de que se hace mención en el artículo anterior, desechando desde luego las que no las tuvierén.

3º En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que haya que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacalarán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte, los primeros que se saquen hasta cubrir el número de vacantes que se tienen que llenar. De esto

se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta días á lo más tarde, despues de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admision en la escuela.

2. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1<sup>ª</sup> Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2<sup>ª</sup> Tener buena constitucion física y hallarse en estado de salud.

3<sup>ª</sup> Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicacion y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por más de un año.

4<sup>ª</sup> Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la escuela industrial.

3. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en el papel del sello ménos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

4. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el Ministerio de Fomento en los términos y para los efectos de que se hace mencion en el final de la parte 2<sup>ª</sup> del art. 1<sup>º</sup> En el distrito, esa presentacion se verificará por la persona á quien designe el Excmo. Sr. gobernador, en los últimos días del próximo mes de Diciembre.

5. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la escuela industrial, con la órden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, calzado, sombrero, camas con sus avtos correspondien-

tes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, conforme al modelo del uniforme del establecimiento, y desde el mismo día de su admision contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento y observar con escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Ser puntuales en la asistencia á las distribuciones religiosas, á las de aseo, á las cátedras generales y particulares, y á los trabajos de sus respectivos talleres ó oficinas; observando en las primeras la compostura y réverencia debidas á la palabra de Dios y á su sagrado culto, y teniendo en las otras la atencion y cuidado, propio de quien aspira al aprovechamiento.

Segunda. Ser dóciles á la menor indicacion de sus maestros y superiores.

Tercera. Tratar á las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

Cuarta. Observar la más estricta moralidad en su conducta privada, y en el trato y relaciones con sus compañeros.

6. A los alumnos que observen con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demás que sea necesario establecer en la escuela, se les premiará en proporcion á su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester á su salida de la misma escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

7. A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicacion al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas ó informes del director junta protectora.

8. A la acumulacion de los recursos de que habla el art. 5<sup>º</sup>, tanto de los premios comunes como de los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará á todos y cada uno de los alumnos, anotán-

dose en ella todas las acciones meritorias del alumno á quien corresponda, puesto que dichas hojas de méritos podrán formar cuerpo con el título de maestro ó el certificado de oficial, que sacará de la escuela el alumno al terminar su enseñanza.

9. Ninguno de los maestros de taller podrá imponer castigo alguno á los alumnos, pero tampoco podrá dispensárles ninguna falta por leve que le parezca; y todos tienen obligacion precisa de dar cuenta al director, de las faltas que adviertan en los alumnos de sus clases respectivas, para que los sujete á la correccion adecuada.

10. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del director se dará conocimiento de ellas al empleado que haga sus veces, en el orden de graduacion que establece el reglamento de la escuela, y este empleado á quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, interin el director conoce y resuelve.

11. En todos los casos, las correcciones y penas serán prudenciales, y siempre acomodadas á las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2<sup>a</sup> Que se prefiera la privacion de gozos, á los padecimientos corporales.

3<sup>a</sup> Que las privaciones no comprendan la disminucion del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los padecimientos no queden rastros despues de cesado el castigo.

4<sup>a</sup> Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

5<sup>a</sup> Que la pena máxima sea la expulsion del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho

de los demás alumnos, se aplique la pena condigna antes de la expulsion de la casa.

12. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y tambien variarán prudencialmente á juicio del director; teniendo por objetos cardinales robustecer el físico, mejorar la moral del individuo, y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

13. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas, sean de la clase que fueren, ó que presten ocasion para envidias ó odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

México, Setiembre 29 de 1856.—*José Urbano Fonseca*, presidente.—*Manuel Gutiérrez*, secretario.

Es copia que certifico, y cuya seccion fué aprobada debidamente. México, Octubre 10 de 1856.—*Manuel Orozco*.

#### NUMERO 4808.

Octubre 14 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece un departamento para la impresion de sellos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerá en la administracion general de papel sellado un departamento especial para impresion de sellos.

2. El departamento á que se refiere el artículo precedente, estará bajo la direccion inmediata de un empleado perito en el ramo de imprenta, que disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1856.—*Ignacio Co-*



*monfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4809.

Octubre 14 de 1856.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se proroga el término concedido á la Junta de Crédito público, por el art. 4º de la ley de 1º de Enero de este año.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se prorogan por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que concedió á la Junta de Crédito público el art. 4º de la ley de 1º de Enero del corriente año, para la formación del inventario de los créditos consignados al fondo que administra, de que tenga conocimiento.

2. Se prorogan igualmente por tres meses, contados desde la misma fecha, los cinco que concedió á los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el art. 5º de la citada ley, para que remitieran razon circunstanciada de los expedientes relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder, ó de que tengan conocimiento.

3. Las prórogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el carácter de perentorias, y se ratifica y reproduce la conminación de la pena señalada en la última parte del art. 5º de la ley de 1º de Enero para los funcionarios y empleados que le dieran cumplimiento. Ese castigo se hará irremisiblemente en los que dentro del término de la próroga no remitan la noticia respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*

—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4810.

Octubre 14 de 1856.—*Resolución del Ministerio de Hacienda.*—*Dispone que los adjudicatarios paguen las contribuciones por cuenta de los réditos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Conforme al art. 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas, tanto urbanas, como rústicas, que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligación de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan; por ser general la regla que establece el referido art. 5º de la citada ley, que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último.—Dígoles á V. E. por disposición del Excmo. Sr. presidente, en resolución á su consulta núm. 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

NUMERO 4811.

Octubre 16 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente.*—*Se declaran nulos los decretos que se expresan.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente

sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, salud; que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

1º Son nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854.

2º D. Antonio López de Santa-Anna y los ministros que hayan intervenido en su aprobación y publicación, son responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

3º Los gobernadores de los departamentos son igualmente responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan causado al ejecutar las disposiciones sobre terrenos baldíos, saliéndose de los límites marcados en los derechos respectivos.—*J. M. Mata*, presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. *José María Lafragua*, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 16 de Octubre de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4812.

Octubre 17 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para facilitar el cumplimiento de la ley de desamortización en beneficio de las clases menesterosas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abu-

sos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortización, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación; el Excelentísimo Sr. presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habían podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, según las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, subprefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer ménos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comunico á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

## NUMERO 4813.

Octubre 17 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Se nombra en magistrado del Tribunal Superior del Distrito.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra cuarto magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, al Lic. D. José Mariano Contreras, para llenar la vacante que resultó por renuncia del Lic. D. Carlos Franco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Octubre de 1856.—Ignacio Comonfort.—A: C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—Montes.

## NUMERO 4814.

Octubre 20 de 1856.—Decreto del gobierno.  
—Se manda formar el cuerpo activo de "Lanceros de Sierra Gorda."

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla

y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un cuerpo de caballería de milicia activa, con la dotación de jefes, oficiales y fuerza de tropa señalada para los del ejército permanente, por el decreto de 29 de Abril del presente año, y tendrá la denominación de

"Cuerpo Activo de Lanceros de Sierra Gorda."

2. Servirá de base para la formación de este cuerpo, la fuerza que actualmente tiene el escuadrón del mismo nombre de Auxiliares del Ejército. Los jefes y oficiales que sirven en él, quedarán colocados en sus respectivas clases en el cuerpo que se manda formar por el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1856.—Soto.

## NUMERO 4815.

Octubre 21 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Aclaración de la circular 9 de del corriente, sobre la autoridad que deba expedir los títulos de dominio por terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la

de más elevada categoría, y siguiendo por su órden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecucion, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4816.

*Octubre 24 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de los arts. 1º y 2º del Reglamento de 30 de Julio último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha veuido en conocimiento el Excmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los arts. 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el

nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son unica y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el calculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4817.

*Octubre 24 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas, sino en sus cuarteles.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Justicia con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

Hoy digo á los jueces de lo criminal de México, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, usando de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que los reos militares, ya pertenezcan al ejército permanente ó la guardia nacional, sean puestos en sus cuarteles respectivos, á disposicion de su juez, sin poder ser llevados en manera alguna á la cárcel pública; y que cuando no pertenezcan á cuerpo determinado, se les ponga en el cuartel que el juez juzgare más conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. en resulta de su oficio de 18 del corriente, y á fin de que se sirva circular esta disposicion á quienes corresponda.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4818.

*Octubre 28 de 1856.—Comunicacion del gobierno del Distrito.—Se inserta y manda publicar la circular de 4 del mismo mes del Ministerio de Fomento, sobre enajenaciones de terrenos baldíos.*

Gobierno del Distrito de México.—El Excmo. Sr. ministro de Fomento, con fecha 4 del corriente, dice á este gobierno lo que copio:

Excmo. Sr.—La ley de 3 de Octubre próximo pasado que derogó las de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3º que las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los departamentos bajo el sistema central, sin autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, y por las de los Estados en contravencion de la ley expedida por el congreso general, en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningun valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobacion del mismo supremo gobierno.

En virtud de esta disposicion tan terminante, esta secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habian remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en algunos de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados,

que el supremo gobierno se los ratificaria mediante la indemnizacion que ellos mismos propusieran. Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los agentes de esta secretaría á los individuos á quienes comprendian; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones, resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta; y además se siguen perjuicios de consideracion á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidacion de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República remediar estos males, se ha servido acordar que los agentes de esta secretaría manifiesten á las personas que posean terrenos cuya adquisicion se haya declarado nula por la ley citada ó por este ministerio, en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidacion de sus títulos dentro de un plazo prudente que los mismos agentes les señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., para que del modo que lo crea conveniente llegue al conocimiento de los habitantes de ese Distrito, con el objeto de que impuestos de la obligacion que tienen, se apresuren á solicitar la revalidacion de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Octubre ó de que se les haya comunicado alguna resolucion de este ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y de orden del Excmo. Sr. gobernador lo inserto á vdes., á fin de que se sirvan publicar esta circular en el periódico *Dia-*

rio Oficial, protestádoles mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

NUMERO 4819.

Octubre 29 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se declara que por los arts. 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre último, quedó derogado el Código de comercio.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—*Excmo. Sr.*—A la consulta que hace V. E. en su oficio de 24 del actual, sobre si debe tenerse por vigente en ese Estado el Código de comercio expedido en 16 de Marzo de 1854, en virtud de haber sido adoptado por uno de los antecesores de V. E. en el decreto de 3 de Diciembre del año próximo pasado, aunque con algunas limitaciones; el *Excmo. Sr. presidente sustituto*, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien declarar: que por los arts. 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre del año anterior, se derogó el referido código; que en tal virtud, es insubsistente el citado decreto de 3 de Diciembre, y que en materias comerciales deben regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853.

Lo que tengo la honra de decir á V. E. en contestacion, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes correspondan.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4820.

Octubre 29 de 1856.—*Bando del gobernador del Distrito.—Sobre impresos anónimos.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que es un escándalo para la civilizacion la tolerancia de los impresos anónimos, cuya circulacion es sobremanera perniciosa, porque alienta con la impunidad á los calumniadores y difamadores públicos, incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, y provocan trastornos que siempre producen tristes consecuencias;

Que estos impresos son prohibidos en todos los países cultos, y que es un deber de las mismas autoridades evitar los males que aquellos producen, así como impedir el extravío de la opinion pública á que se da origen con las falsedades y calumnias que comunmente se publican por medio del anónimo, he dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1. El dueño de cualquiera imprenta que clandestinamente imprimiere en su establecimiento algun escrito subversivo, incitador á la desobediencia, difamatorio ó cualquiera otro que tienda á contrariar la ejecucion de las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, será castigado con una multa de quinientos pesos ó un año de obras públicas, y de cerrarse el establecimiento.

2. A los que como cajistas ó impresores trabajaren en cualquiera de los impresos antes citados, se les impondrá la pena de doscientos pesos ó cuatro meses de obras públicas.

3. A la persona á quien se le encontrare un impreso de la misma clase, se le castigará con una multa de cien pesos ó dos meses de obras públicas, sin que le sirva de excusa la de habérselo encontrado.

4. Al que de intento circulare dichos escritos, los tirare por las calles ó fijare en parajes públicos, se le aplicará un año de grillete, sin que le sirva de excusa la de ignorar el contenido de los impresos.

5. Al que tuviere en su casa tal número de ejemplares de impresos anónimos, que por esta circunstancia pueda creerse que es su autor, se impondrán seis meses de obras públicas, á no ser que pruebe que

sin su consentimiento se pusieron dichos impresos en su habitación, y que otro es el autor de ellos.

6. Al autor de dichos impresos se le impondrá una pena de dos años de obras públicas.

7. Las penas expresadas en los artículos anteriores, serán impuestas gubernativamente.

8. La imposición de estas penas no embaraza la acción que conforme a las leyes corresponda á las personas agraviadas por medio de impresos anónimos, para pedir el castigo de los autores y de sus cómplices.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 29 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4821.

Octubre 31 de 1856.—*Reglamentos municipales para el ayuntamiento de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que signo:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar los siguientes reglamentos para el servicio de las oficinas del ayuntamiento de esta capital.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

Art. 1. En lo sucesivo, y á fin de que se expedito el mejor y más puntual despacho de los negocios municipales, se compondrá la citada oficina del número de

empleados que expresa la siguiente planta, los que disfrutarán el sueldo que la misma designa.

Secretario .....	\$ 3,000
Oficial mayor .....	2,000
Idem segundo .....	1,200
Idem tercero archivero .....	1,000
Idem cuarto .....	700
4 escribientes á 600 pesos .....	2,400
1 idem de archivo .....	600
1 escribano de diligencias .....	500
1 portero .....	400
Suma .....	\$11,800

2. El arreglo y distribución de los trabajos de la secretaría se hará entre todos sus empleados, quedando los ramos divididos en cuatro secciones de la manera siguiente:

3. A la seccion primera, que estará á cargo del oficial mayor, corresponden los de hacienda, que comprenden:

El despacho de la junta del mismo ramo.

Fincas rústicas y urbanas, incluidas las de los mercados y los palcos pertenecientes al ayuntamiento en los teatros, arrendamientos, obras y contratos relativos.

Créditos pasivos al fondo municipal.

Contratas en almoneda de cualquiera objeto que se remate.

Reunion y comision de los cortes de caja, de los presupuestos mensuales y de las cuentas anuales.

Instrucciones en los asuntos judiciales.

Peticiones, jubilaciones, cauciones, renunciaciones, registro de títulos, y lo demás relativo á los empleados de las oficinas.

*Otros ramos.*

Alumbrado.

Mercados.

Fiel-contraste.

Teatros y diversiones públicas.

Santuario de los Remedios y todo lo relativo al mismo y á la Santísima Virgen de este nombre.

Exposiciones de objetos de industria.  
Nombramientos, licencias y renunciaciones capitulares.

Ceremonial en las asistencias públicas.

4. La seccion segunda, que desempeñará el oficial segundo, tendrá á su cargo los siguientes ramos.

*De hacienda.*

Réditos, derechos reales y créditos activos del fondo.

Razon general de los acuerdos y resoluciones de gastos, y del pase á las oficinas de contaduría y tesorería de los documentos ó expedientes respectivos.

Cuanto se ofrezca en la secretaría con relacion á las multas.

Proveduría de las cárceles, presidio y hospitales.

*Otros ramos.*

Los asuntos del resorte del ayuntamiento en los de cárceles, presidio y hospitales, casas de correccion y de beneficencia.

Terrenos y edificios ruinosos.

Administracion de obras públicas, paseos, calzadas y asuntos que se refieran al Ministerio de Fomento.

Demarcacion y plano de la capital.

Numeracion de casas.

Nombres de las calles y lo demás relativo á las disposiciones que correspondan al ayuntamiento.

Exámenes de preceptores de primeras letras, los anuales de las escuelas, y todo lo perteneciente al ramo municipal de instruccion pública.

Asuntos que se refieran al comercio, artes é industria, casas de empeño, lotería, procesiones, festividades, convites, citaciones para todas las asistencias y cabildos, conserjería de las casas consistoriales.

5. La seccion tercera es de archivo, y será desempeñada por el oficial tercero archivero. Comprenderá el sucesivo arreglo de

Los libros de actas capitulares.

De juntas de ciudad.

De conciliaciones y juicios verbales.

De colecciones de leyes, decretos, cédulas, reales órdenes, y bandos.

De periódicos y sus boletines.

De expedientes.

De planos.

De notas estadísticas y de los demás documentos existentes y que en lo de adelante se formen ó adquieran.

6. La seccion cuarta, que desempeñará el oficial cuarto, tendrá á su cargo los ramos de

Aguas.

Acequias y rios.

Limpia de calles y barrios.

Asuntos del despacho especial de la comision llamada de policia.

Policia de salubridad y disposiciones dictadas por el consejo superior de salubridad, en lo relativo á los cementerios, pompas fúnebres, vacunas, epidemias, juntas de sanidad ó caridad.

Registro de médicos, cirujanos y obstétrices.

Policia de seguridad.

Incendios.

Establecimientos peligrosos.

Tiros de pistola.

Escuela de esgrima.

Pulquerías.

Vinaterías.

Casas de expendio de licores.

Idein de juegos.

Mutaderos generales.

7. El ramo de licencias para ordeña de vacas, estará á cargo del empleado de secretaría que el consejo superior de salubridad nombre á propuesta del secretario.

**ORIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.**

*Secretario.*

8. Concurrirá á todos los cabildos que celebre el ayuntamiento, en los que tendrá voto informativo.

9. Extenderá las actas, para lo cual llevará dos libros en papel del sello que



corresponda, uno para las públicas y otro para las reservadas, y las redactará con toda exactitud, asentando los principales fundamentos que se viertan en la discusión de los asuntos y el acuerdo final que sobre cada uno recaiga, extractando con escrupulosidad las comunicaciones importantes de que se dé cuenta, los pedimentos de los síndicos, dictámenes é informes de las comisiones, y los insertará íntegros cuando el ayuntamiento lo disponga.

10. En cada cabildo dará cuenta de la acta en limpio del anterior, y despues de aprobada, cuidará de que la firmen todos los capitulares que asistieron á la sesión.

11. Siempre que se haga nuevo nombramiento del personal del ayuntamiento, leerá en las primeras sesiones que se celebren, las ordenanzas municipales, para instrucción de los señores capitulares.

12. Llevará tambien otros dos libros, el primero intitulado *Indice capitular cronológico*, en el que asentará los acuerdos de cabildo, segun su orden sucesivo y en los términos más sencillos, copiando al efecto los brevetes que deban ponerse en los márgenes del libro de actas. De este indice dará cuenta en el último cabildo de cada mes, para que el ayuntamiento vea cuales acuerdos están cumplidos, cuales no, y por qué causa, á fin de que se pueda resolver lo que en cada caso sea conveniente.

13. El segundo libro se denominará *Indice capitular alfabético*, y en éste trasladará los acuerdos asentados en el libro anterior, marcándolos con la palabra ó asunto principal de cada uno, ó por los varios á que puedan referirse, á fin de que con prontitud se sepa en cada materia lo que se ha dispuesto y la fecha del acuerdo. Por este libro verá los asuntos que se han despachado en cabildo, haciendo cargo por el mismo á los oficiales de la respectiva mesa, por el retraso que hubiere en el cumplimiento de los acuerdos.

14. Cada tres meses hará con el capitular fiscal de secretaría, una visita á ca-

da mesa y llevará un libro en que asiente su resultado, bien para que conste el buen servicio de los oficiales, ó ya para que si hubiere faltas, se remedien.

15. Dicho libro y el de asistencias, que llevará el oficial mayor conforme se previene en el art. 21, los presentará al contador en la segunda semana de Diciembre, para que en vista de ellos haga las anotaciones en la hoja de servicios de cada empleado.

16. Extenderá ó encargará al oficial mayor (segun las labores que á la vez tenga cada uno), las representaciones, informes y oficios sobre puntos secretos, difíciles y delicados en negocios de las secciones 3ª y 4ª, y que por algunas de las indicadas razones no puedan confiarse á los oficiales respectivos.

17. En el caso de que á fines de Abril la contaduría y tesorería no hubiesen expeditado y entregado la cuenta correspondiente al anterior año, lo avisará en el cabildo de hacienda que debe celebrarse el día último del mismo mes.

18. Autorizará con firma entera todos los acuerdos definitivos en los expedientes, los títulos y demás documentos que se expidan por el ayuntamiento, conforme á sus atribuciones; las copias que se remitan á la superioridad, de dictámenes, informes, etc., con media, los acuerdos de sustanciacion y trámites que por sí diere. Con este fin, y con solo su rúbrica, la primera lectura que se diere á todo dictámen, y en general todo trámite por el que únicamente se agregue un documento á sus antecedentes para archivarse.

19. Dará los certificados que el ayuntamiento mande, y con previa orden de alguno de los jueces respectivos, los de las actas de conciliaciones y juicios verbales constantes en los libros que tenga archivados de los juzgados menores. Por cada uno de estos segundos certificados cobrará dos pesos para sí, y además cuatro reales para el escribiente que los extienda,

siendo estos emolumentos los únicos que tendrá sobre su sueldo.

A pesar de que el oficial segundo tendrá todo lo relativo al ramo de instrucción pública, según se indica en la distribución de ramos, el secretario concurrirá con dicho empleado á los exámenes anuales de las escuelas y autorizará aquellos actos que por su importancia está dispuesto que sean públicos.

*Oficial mayor.*

20. Cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor orden y que los otros oficiales y demás empleados cumplan exactamente sus obligaciones.

21. Con este fin llevará un libro, que se denominará de asistencias ó faltas, en el que hará que diariamente expresen bajo su firma todos los demás empleados la hora en que entraren á la oficina, haciendo las anotaciones correspondientes en el caso de que alguno se retirase antes de que se cierre. En el mismo libro asentará los que no concurren, expresando la causa, y todo esto lo hará, no solo en las horas ordinarias, sino también cuando por trabajos extraordinarios se abra la oficina á otras diversas.

22. Extenderá las representaciones, informes y oficios que el secretario le encargue, conforme á lo prevenido en el art. 16.

23. Recogerá de la contaduría los presupuestos particulares de cada comision, y los presentará á la de hacienda, para que forme oportunamente el general de cada mes.

24. Funcionará como secretario con la comision de hacienda, y cuando á ésta se manden pasar expedientes de otra seccion, los recibirá, firmando en el libro de concitamientos que debe llevar cada uno de los cuatro oficiales de la secretaría.

25. Cuidará de que se cumplan las de terminaciones de la comision, y llevará un libro en que tome razon de los acuerdos y economías que dictare la misma.

26. Llevará también estos otros libros:

De capitulares, en el que asentará en órden alfabético de apellidos los individuos que desempeñan los cargos de regidores y síndicos, con especificacion del dia en que toman posesion, de la época en que se separan del cuerpo, expresando si lo hacen porque concluyó su periodo, porque sean exonerados ó promovidos á otro cargo ó empleo.—De comisiones, en que asiento los capitulares que fueron nombrados para cada una y las variaciones que en ellas se hagan.

Tres en papel del sello correspondiente, cuyas fojas rubricará el secretario firmando la primera y última, y la razon de su número, intitulados todos de *hacienda municipal*. El primero se dividirá en secciones, y en la primera asentará las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad que están adjudicadas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, expresando sus valores y réditos que deben satisfacer los nuevos propietarios: en la segunda, las fincas que por excepcion de la ley no se adjudicaron por servir para uso público, con expresion también de sus valores y del objeto á que están dedicadas: en la tercera los terrenos vendidos y los adjudicados á censo reservativo redimible según lo prevenido en la citada ley; y en la cuarta los muebles y útiles que sean de la propiedad del ayuntamiento.

El segundo libro se dividirá también en dos partes: la primera contendrá los créditos activos de la municipalidad, con expresion de su origen, escritura y registro de ésta y las redenciones que se hagan; en la segunda parte se especificarán con las mismas circunstancias los créditos pasivos, las personas á quienes pertenecieron en su origen y las á que pertenecen actualmente. En esta parte se pondrá razon de las contribuciones que se impusieren y de lo que por éstas se pague, en el caso de que no se exceptúen los bienes de propios.

En el tercer libro se asentarán las mercedes de agua, desde el ingreso de los pri-

meros ocursos hasta la concesion y posesion, La mesa establecerá estos libros desde luego, pidiendo los datos necesarios á las comisiones y oficinas.

*Oficial segundo.*

27. Este empleado extenderá todas las circulares para los cabildos extraordinarios que se citen, y lo mismo hará para las asistencias religiosas ó civiles, y formará una noticia, que siempre tendrá á la vista, de las de tabla que están prevenidas por ley, y á que concurren todas las autoridades, y de las que son particulares de la corporacion.

28. Lloverá los libros siguientes:— De registro de los agentes de policia en los cuarteles mayores: en el que tomará razon de los individuos que fueren nombrados para aquellos cargos, y de las sustituciones y variaciones que se hicieren en cada cuartel. De registros de títulos de escuelas, en el cual tomará razon de todas las licencias relativas que dé el ayuntamiento, expresando el lugar en que cada una se establece, por los informes que tome de los interesados, á quienes advertirá que tienen obligacion de avisar cuando se muden ó cierran sus casas para que se anote, y siempre tenga la municipalidad noticia exacta del número de los establecimientos que hubiere, y de los puntos en que se hallan situados. De terrenos y ruinas, en que asentará todos aquellos y los que por denuncias haya adjudicado ó vendido el ayuntamiento, así como los que pertenecen á la ciudad, en virtud de las indemnizaciones que se han dado por ellos, para mejorar la alineacion de las calles ó por otras causas.

29. Concurrirá á los exámenes de maestros y maestras de las escuelas municipales y de los demás que soliciten licencias para abrir establecimientos de enseñanza primaria, y autorizará estos actos, extendiendo certificacion de ellos.

*Oficial cuarto.*

30. Formará un estado en cada semestre, del número, sexo y edad de los vacunados, para cuyo efecto la comision permanente de conservacion del fluido, le ministrará cada mes los datos necesarios.

31. Llevará los siguientes libros: De registro de títulos de médicos, cirujanos, farmacéuticos y obstétrices. Para que tome razon de estos despachos deberá preceder orden del secretario.—Otros dos libros para asentar en el primero las mercedes de agua concedidas en propiedad, y en el segundo las dadas en arrendamiento.

Para que el registro que deben contener los dos últimos libros expresados, esté con la exactitud que corresponde, tendrá la mesa un padron exacto y circunstanciado de todas las casas que tienen merced de agua en la ciudad, comprendiendo estos datos. Primero, el nombre de la persona á quien se hizo la concesion, y el de la que la disfruta con conocimiento del ayuntamiento. Segundo, la casa ó lugar en que la tiene y el número de pajas que contenga la merced. Tercero, si es arrendada ó de propiedad. Cuarto, el arrendamiento ó réditos que se pagan por ella. Quinto, lo que importa la pension de composuras de cañería, y comprension del número de varas que tiene cada una. Sexto, la suma total que por cada concesion percibe el municipio.

Formados los libros de este ramo, lo que se habrá hecho en el perentorio término de tres meses contados desde la publicacion del presente reglamento, procederá á hacer la confrontacion de los expedientes del ramo que existen en la oficina, á fin de ratificar la legitimidad de cada una de las mercedes de agua que existan, y hecha bajo su responsabilidad la noticia que resulte de ese trabajo, la pasará á la comision respectiva, para que con su informe el ayuntamiento califique la legitimidad ó ilegalidad de las mercedes existentes.

*Escribientes.*

32. Los que se designan en la planta, trabajarán con el secretario y oficiales respectivos, según lo disponga dicho jefe, y uno de ellos llevará un libro en que se asentará todas las portadas de los expedientes que se formen.

*Obligaciones comunes á los tres oficiales de la Secretaría.*

33. Llevarán un libro en que se asienton la serie de trámites que tengan los negocios de su respectivo cargo desde su principio, haciendo los índices alfabéticos correspondientes, para que puedan dar pronto las razones que se les pidan sobre el estado en que se hallan los mismos.

34. Pondrán al margen de los ocursos que se presenten, su contenido en extracto, para que con éste se dé cuenta en cabildo.

35. En los días siguientes á los en que haya sesión, ocurrirán al despacho del secretario, para que les entreguen los negocios que les corresponden, y luego que lo reciban, se ocuparán en despacharlos. Redactarán en el día las minutas de las comunicaciones acordadas, harán que las pongan en limpio sus respectivos escribientes, cuidarán de que queden escritas con limpieza y corrección ortográfica, y para que conste que han revisado los oficios, los rubricarán en el margen, cuidando de que esté concluido todo antes de la una.

36. Llevarán respecto de su ramo correspondiente, un libro denominado *Minutario*, en que asienten á la letra y por orden cronológico, los informes, oficios y representaciones que se dirijan por el ayuntamiento al gobierno supremo, al del Distrito, y á cualquiera otra autoridad, corporación ó persona, y poniendo al margen de cada uno, un membrete exacto de su contenido, con arreglo al cual formarán el índice alfabético que deberá llevar á su fin cada tomo, que comprenderá un se-

mestre: también especificará al margen el apellido de la persona que redactó la minuta, bien que sea algún oficial de la Secretaría ó ya que lo verifique alguna comisión por encargo del ayuntamiento, y pondrá, por último, razón del portero que lleve el original á su destino. Fuera de esto llevará cada oficial un libro de extractos, que confronte exactamente con el membrete que ha de ponerse al margen de cada minuta de que ya se ha hablado antes, á fin de que al tiempo de recoger la firma del presidente del ayuntamiento, por cada uno de los oficiales se lea ese extracto.

37. En el caso de que los negocios despachados en el cabildo, exijan comunicaciones del momento, las extenderán inmediatamente.

38. Siempre que se devuelvan á la superioridad documentos originales que hayan remitido para informe ó con otro motivo, dejarán en los expedientes copias de ellos y las autorizarán.

39. Revisarán todas las copias que se saquen de los expedientes de su cargo, poniéndoles bajo su rúbrica, nota de corregido.

40. De cada negocio que comience, formarán el respectivo expediente, marcándolo con portada sencilla y adecuada; harán que se asiente ésta en el libro respectivo, unirán los nuevos documentos que reciban á sus antecedentes, cuidarán que todos los expedientes estén foliados y bien ordenados, y pondrán en ellos las notas que crean necesarias ó conducentes para la mayor claridad de los asuntos.

41. Ministrarán á las respectivas comisiones las noticias que pidan relativas al ramo de su cargo, cuidando de que se lleven á las mismas los expedientes que el ayuntamiento mande pasarles, intruyéndolos con los antecedentes que tuvieren, para que aquellas dictaminen con cabal conocimiento.

42. Llevarán un libro de conocimientos de sus respectivos ramos, en el cual que-

dará recibo de los expedientes ó documentos que se pasen á las comisiones, y razon circunstanciada de su contenido y fojas.

43. Ese libro lo entregarán á los porteros con los documentos que expresen los conocimientos, para que los lleven y recojan el recibo, y cuidarán de que en el día ó á más tardar en el siguiente, se les acredite con éste que aquellos están entregados.

44. También por medio de un libro de conocimientos pasarán á las oficinas los expedientes ó acuerdos que exijan la toma de razon.

45. El día 15 de cada mes extenderá por escrito cada seccion, noticia de los expedientes que se hayan en poder de las comisiones y no hayan sido devueltos despachados: pasado ese mes, el oficial mayor con esos datos, formará sin demora la noticia general para que se dé cuenta al ayuntamiento.

46. Cuidarán también de que se recojan todos los expedientes que tengan en su poder los capitulares cuando éstos salgan del seno de la corporacion; y si no dieren cuenta por escrito antes de que hayan pasado dos meses, de los que no se hayan devuelto, despues de practicadas las diligencias necesarias para esta devolución, serán responsables de su extravío ó de la demora que sufran los negocios.

47. Entregarán al escribano todos los asuntos en que hubiere que hacer alguna notificación ó practicar alguna diligencia, y cuidarán de que no los demore.

48. Llevarán una nota de los principales trabajos de las comisiones correspondientes á los ramos de su cargo, por medio de un registro que abrirán desde el día 2 de Enero, con distincion de cada una, á fin de que se facilite la formacion de la Memoria que debe remitirse al superior gobierno al fin de Diciembre de cada año.

*Oficial del archivo.*

49. Formará un inventario exacto de todo lo que en él existe, y cuidará de la

colocacion y arreglo de todos los libros, expedientes, cuentas y cualesquiera documentos ó papeles que están archivados ó en adelante se archiven, á fin de que se abrevie la busca de antecedentes.

50. Al formar el inventario de que habla el artículo anterior, hará un exacto arreglo del archivo, reconociendo cuantos papeles existan ya, y cuantos deban llevarse á él, uniendo los que tengan relacion y clasificándolos primero por ramos, luego por años, y en fin, por números y letras distintivas, cuidando que despues de así clasificados y ordenados, se coloquen en los estantes bajo divisas claras é inteligibles.

51. Hará también un índice alfabético del archivo, en el que asentará cada expediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera, especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado el legajo que lo contiene y el del estante en que se halla colocado, expresando también si se archivó por estar concluido ó por otro distinto motivo.

52. Llevará otros dos índices, uno cronológico y otro alfabético, de todas las leyes, decretos y órdenes que se publiquen por bando, cuidando de formar por años colecciones generales de éstos, y otras particulares de los bandos de policia que se dieren para la capital.

53. Cuidará de que á cada uno de los capitulares se entregue un ejemplar de todos los bandos que remita la superioridad, extendiendo los oficios en que se acuse recibo de ellos.

54. Tendrá en parte separada del archivo los libros de conciliaciones y juicios verbales de los jueces menores, ó los que hagan sus veces, cuidando de poner en los que se remitan al vencimiento de cada año, certificación al calce de la última foja útil del número de las que contiene, y de las que queden blancas.

55. Entregará sin demora los antecedentes ó expedientes que se le pidan por

los oficiales de secretaría, haciendo que se rubrique la nota de la entrega por el que los reciba.

56. El también rubricará en el libro de cada mesa el recibo de los expedientes concluidos que para archivarse se le entreguen, cuidando de colocarlos en el lugar que les corresponda.

57. Formará un inventario circunstanciado y particular de los libros de actas capitulares, expresando los años á que correspondan y el número de sus fojas, y los antiguos que no existan.

58. Formará otro igual de los antiguos libros de juntas de ciudad.

59. Cuidará diariamente de que al cerrarse el archivo, quede su llave en el despacho del secretario; y será responsable de cualquiera falta que se note en él ó del extravío de papeles.

60. Ninguno de los libros que se expresan en los dos anteriores artículos, ni los otros documentos originales y auténticos que existan en el archivo, podrán sacarse por ningún título de la secretaría, observándose rigurosamente en cuanto á esto las prevenciones relativas de las leyes de Indias.

#### *Escribano de diligencias.*

61. Este empleado hará cuantas notificaciones se ofrezcan en los expedientes que giren en la secretaría, y practicará las demás diligencias que disponga el ayuntamiento y las que se ordenen por las comisiones. Acompañará á éstas, siempre que para alguna lo estimare conveniente, extendiendo los certificados que le pidan.

62. Extenderá también todas las escrituras que se otorguen por la municipalidad, y únicamente recibirá de la tesorería el costo del papel para ellas. De todas las que haga por razón de su empleo y que interesen de algun modo al fondo municipal, entregará un testimonio para el archivo.

63. Hará las notificaciones en la secre-

taría cuando ocurran los interesados, sin percibir derecho alguno: pero si podrá cobrar, con arreglo á arancel, si tuviere que salir para alguna en negocios que sean de pura utilidad personal del individuo á quien la haga.

Cuando se trate de negocio urgente que no sea de pura utilidad personal, no esperará que concurren los interesados, sino que sin demora les hará las notificaciones, practicando de esta manera todas las otras diligencias que se le encarguen, siendo responsable del retardo que por su falta de actividad sufran los negocios; y con su sueldo de los perjuicios que por la misma causa se originen á los fondos.

64. Deberá asistir *personalmente* y sin excusa alguna á la visita que se hace por la administración del fiel contraste, para el reconocimiento de pesas y medidas.

65. Tendrá obligación de recoger, bajo su más estrecha responsabilidad, los protocolos de los escribanos que no sean públicos, tan luego como fallezcan; pondrá en ellos la certificación correspondiente con arreglo á las leyes, y á lo prevenido en los estatutos del nacional colegio respectivo, y los inventariará y colocará en el archivo correspondiente, que deberá tener arreglado y á su inmediato cargo.

#### *Obligaciones de los porteros y conserje de las casas consistoriales.*

66. El primer portero, que funcionará también de conserje, tendrá la de concurrir con su maza á las asistencias, y en los días de cabildo á la sala capitular.

67. El segundo, la de concurrir también á la misma sala todos los días, y á las asistencias con maza: citar á los capitulares, llevar los expedientes á las comisiones, y asistir cuando le toque, según el turno que lleve el primero, al palco en que debe concurrir el capitular que presida las diversiones públicas que se den en los teatros ó plazas de toros.

68. Los dos supernumerarios asistirán igualmente con sus mazas, citar á los ca-

pitulares, alternándose por semanas con el segundo portero, y llevar tambien los expedientes que se les encomienden. Además deberán tambien turnarse para que uno de ellos esté diariamente en la secretaria mientras permanezca abierta, á fin de llevar inmediatamente las comunicaciones ó circulares urgentes.

*Conserje.*

69. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar del aseo y limpieza de la sala capitular, las oficinas, los tránsitos y los palcos del ayuntamiento en los teatros.

2.<sup>a</sup> De que se ponga el alumbrado de los tránsitos donde sea necesario todas las noches, y en la sala capitular cuando se ofreciere, así como el de los balcones en las iluminaciones.

3.<sup>a</sup> De que se coloquen las cortinas y el pabellon nacional en los dias de costumbre y en los extraordinarios.

4.<sup>a</sup> De que se conduzcan y coloquen convenientemente las sillas y bancas en las iglesias en los dias que el ayuntamiento tenga que asistir á alguna funcion.

5.<sup>a</sup> Informará la comision inspectora del estado que guardan los muebles y alhajas que tiene en su poder.

6.<sup>a</sup> Recoger las llaves de la sala capitular, de los balcones y reja de fierro del tránsito y demás lugares que se pongan bajo su cuidado.

7.<sup>a</sup> Cerrar la reja luego que concluyan las labores de las oficinas.

8.<sup>a</sup> Dar parte á la comision de todo lo que observe dentro del edificio relativo á la policía.

9.<sup>a</sup> Estar constantemente dentro del edificio para atender eficazmente á todo lo que está á su cargo.

10. Recibir por inventario todos los muebles y alhajas del ayuntamiento.

*Obligaciones y restricciones comunes á todos los empleados de secretaria.*

70. Conforme al juramento que deben hacer á su ingreso, guardarán la debida re-

serva en todos los negocios de la oficina, y absoluto secreto en los que lo exijan. Sus faltas contra este artículo serán castigadas con la pérdida del empleo.

71. No exigirán ni recibirán gratificación alguna por el despacho de los negocios, y en caso de que lo hagan, serán castigados tambien con la pena que impone el artículo anterior.

72. Tampoco podrán ser personeros, ni recibir poderes para los negocios que se sigan en la oficina, ni intervendrán en el despacho de aquellos en que por otro motivo puedan tener algun interés.

73. Sustituirán en sus funciones al empleado que inmediatamente les anteceda, cuando falte por cualquiera causa.

74. Entrarán á la oficina á las nueve de la mañana y saldrán á las tres de la tarde, á excepcion de los dias en que hubiere cabildo, en los cuales permanecerán hasta que éste termine. Cuando sea necesario, concurrirán en horas extraordinarias, citados por el oficial mayor.

REGLAMENTO DE LA CONTADURÍA.

Art. 1. A cargo de esta oficina estará todo lo relativo á cuenta y razon de los ingresos y egresos de los ramos de propios, y arbitrios municipales; se dividirá en cuatro secciones.

2. La seccion primera recibirá los presupuestos de sueldos y gastos mensuales, que entregará por duplicado cada oficina ó dependencia de la municipalidad, y con vista de ellos formará el general, que debe presentarse á la aprobacion del ayuntamiento: glosará las cuentas de inversion que las mismas dependencias presenten, tambien por duplicado, cuidando de que se contesten y salden oportunamente las observaciones ó resultas que aparezcan. formará la noticia para el pago de los sueldos, expresando en ella el empleo, nombre, sueldo total, descuentos y liquido que corresponda á cada individuo; dejará copia á la letra de ellas en un libro que llevará al efecto: abrirá otro en que conste

la cantidad presupuesta para cada ramo ó persona, lo que se le abone por cuenta ó total de ella, y cuanto más sea necesario, para que á toda hora se conozca el gasto mandado hacer por cada ramo de egreso, el hecho y la diferencia que entre uno y otro pueda haber, sea á favor de los fondos ó de los interesados respectivos. Llevará los libros manuales y comunes de la cuenta general, asentando en los primeros minuciosa y claramente cada una de las partidas que entren por los ramos de propios; de manera que se sepa la persona que hace el entero, el ramo ó objeto á que pertenece éste, el plazo á que corresponde, la cantidad en que consista, y todas las demás señas que contribuyan á dar una razon exacta: si el cargo se hace á buena cuenta, se puntualizará tambien todo lo que se haria en la partida líquida, para evitar cualquiera duda. El total producto diario de cada auxiliar que llevará la tesorería por los ramos de arbitrios, se cargará tambien diariamente en el libro manual, diciendo el ramo de que procede, folio y numeracion de partidas del referido auxiliar en que conste el pormenor.

Por regla general, en toda partida extraordinaria y de las que no entran ó salen frecuentemente, se citará la ley, orden ó acuerdo, en virtud del cual se percibe ó paga, y se acompañará á la cuenta general el original ó copia certificada por el contador de dichas disposiciones, sin cuyo requisito no se le dará por buena la partida.

En los libros comunes se asentará el producto ó egreso diario de cada ramo, haciendo referencia del número de la partida que conste en los manuales.

Esta seccion extenderá las pólizas de data, para que firmadas por el contador, pueda pagar el tesorero. Las pólizas tendrán los mismos requisitos que quedan prevenidos para el asiento de las partidas, y además deberán ser rubricadas por el presidente del ayuntamiento, sin el cual no podrá pagarlas la tesorería.

Formará los estados de corte de caja

mensuales, anuales y extraordinarios que se ofrezcan, en que conste lo debido cobrar, cobrado y pendiente por cada ramo de ingreso, y lo mandado pagar ó devengado, pagado y que se quede debiendo por cada uno de los de egreso, ambos mensualmente. Hará tambien estados al fin de cada semestre en que reasuma el contenido de los que quedan expresados.

Llevará el libro de órdenes, decretos y acuerdos, tomando razon exacta, clara y circunstanciada de todos ellos; otro libro en que quede copia á la letra de los informes que dé la oficina; otro de las cuentas particulares de los capitales que reconocen los fondos municipales, y otro en que se copien las escrituras que se otorguen en favor ó en contra de la municipalidad.

Un jefe, dos oficiales y cinco escribientes, desempeñarán esta seccion.

3. La seccion segunda llevará la cuenta particular de cada uno de los causantes, abriendo un libro para cada ramo de los de propios, en que conste el objeto que motiva el adeudo, en cuánto está arrendado anualmente, desde qué fecha y por qué documento de contrato, dónde exista éste y todo lo demás que conduzca á la perfecta claridad é instruccion. En seguida se comenzará la cuenta de debe y haber, poniendo en el primero la suma que se deba hasta la fecha en que comience el libro; las que vaya devengando despues, al principio ó vencimiento de cada periodo en que le corresponda pagar; y en el segundo, los pagos y abonos que vaya haciendo, y el número y fecha con que se carguen en el libro manual de la cuenta general, á fin de que á cada momento y á primera vista se liquide y sepa lo que el causante respectivo haya debido y pagado. Llevará tambien un libro en que sin intermision conste lo que deba producir cada ramo de los de propios, lo que haya producido y lo que se halle pendiente de cobro.

Los ramos que constituyen los propios, son los siguientes, que existen hoy, y los



de igual naturaleza que puedan formarse en lo sucesivo:

Arrendamiento de fincas.—Réditos.—Mercados.—Mercedes de agua.—Fiel-contraсте.—Pension de coches de alquiler establecidos en los sitios públicos.—Licencias de obra.—Idem para construir ó limpiar albañales.—Estancias.—Aprovechamientos.

4. La seccion tercera recibirá los padrones que se formen de todos los objetos ó establecimientos que pagaren contribucion al ayuntamiento; tomará de ellos los nombres de los causantes para asentarlos por orden alfabético en un libro que llevará para cada ramo, con la explicacion de la calle, número, letra ó otra seña de la casa donde se halle el giro; la cuota que deba pagar cada mes, trimestre ó otro plazo que conceda la ley, y en seguida las columnas en que se asienten los números con que se efectúe cada pago, para conocer fácilmente lo que cada individuo pueda estar debiendo. Llevará un libro en que tome razon de las patentes y licencias que firme el contador, y otro en que conste sin intermision lo debido cobrar, cobrado y pendiente por todos y cada uno de los ramos de arbitrios, segun queda prevenido para la seccion segunda.

Los ramos expresados de arbitrios existentes hoy, son los siguientes:

Tres al millar sobre fincas.—Canales de derrame exterior.—Contribucion de coches particulares.—Idem del menudeo de licores.—Casillas de pulque tlachique y fino.—Fabricas de cerveza.—Diversiones públicas.—Juegos de billar, de bolos y pelota.—Sellos de gobierno del Distrito.—Multas.—Recargos de contribuciones.

Esta seccion entenderá tambien en lo relativo á los derechos municipales que cobra la aduana, y será desempeñada por un jefe, un oficial y cinco escribientes.

5. El cobro de los ramos de multas, de sellos del gobierno del Distrito, y otros cuyo producto ó entrada no puede conocer la contaduría con anticipacion, se ejecu-

tará por la tesorería por medio de la boleta ó documento que para ello expida la contaduría, recogiendo está las órdenes respectivas de las autoridades que impongan las multas, para que sirvan de comprobantes del libro auxiliar del mismo ramo.

6. La seccion cuarta dará cuantos datos y noticias se le pidan relativas á las rentas municipales y á sus créditos activos y pasivos; formará una coleccion de todos los decretos que por bando se hayan publicado y publiquen en lo sucesivo, haciéndola por separado de los que toquen á la municipalidad; tendrá á su cargo el archivo de la contaduría, llevando de él un índice ó inventario continuo, en que consten por orden alfabético las personas, ramos ó materias que constituyan cada documento, papel, cuenta ó libro; desempeñará todos los negocios que no estén expresamente encomendados á alguna de las otras secciones.

7. La comprobacion de las cuentas de cargo de propios consiste en la ley ó disposicion que haya creado el ramo; en los títulos de adquisicion; en los contratos de arrendamiento y en los acuerdos en cuya virtud se cobre; en los padrones, registros, patentes, licencias ó otros documentos que se formen ó expidan previamente al cobro de arbitrios; en las leyes, decretos, órdenes ó acuerdos que hayan establecido éstos, y en las certificaciones que acrediten las bajas ó caducidad de los objetos.

La de la data consiste en las leyes, ordenanzas, ó otras disposiciones que hayan prevenido el gasto; en el presupuesto anual; en las cuentas particulares que presenten mensual ó semanariamente las dependencias subalternas, como administracion de obras públicas, mercados, coches de alquiler, hospitales, aguas y demás semejantes, á quienes se vayan ministrando cantidades á buena cuenta; y respecto de los sueldos, en las nóminas de que trata el art. 2.º

En consecuencia, todas las constancias se acompañarán en copias certificadas por

el secretario y por el contador del ayuntamiento, á las pólizas de cargo y data, sin cuyos requisitos no se darán éstas por buenas en la glosa de cuentas, con las que también se presentarán los libros manuales, comunes, auxiliares y de cuentas particulares que se hayan llevado en el año.

De los expresados documentos, originales ó certificados, se acompañará un tanto en la cuenta del presente año, y en los subsecuentes una lista de las variaciones que por aumento ó disminucion hayan ocurrido en el de que se trate, sin perjuicio de acompañar á las pólizas los originales ó copias de las disposiciones que hubiere para pagar ramos ó partidas que no hayan figurado en los años anteriores.

8. Las secciones 2ª y 3ª formarán, con la conveniente anticipacion, una lista por menorizada de las partidas que en cada trimestre de año debe cobrar la Tesorería por los ramos que en ese período no tengan variacion, expresando los plazos ó fechas en que deba hacerse cada pago; y respecto de los que se hagan por mes, se pasará igual lista al principio de él en los tres últimos dias del anterior con los mismos fines. Estas listas serán firmadas por el contador y por el jefe de la seccion respectiva, como responsable de su exactitud y oportuna entrega á la Tesorería.

9. La seccion 1ª, dentro de los tres primeros dias de cada mes, extenderá y pasará lista á la Tesorería de los pagos y gastos que en él deba hacer ésta, firmada por el contador y el jefe de la seccion, quienes avisarán oportunamente á la misma oficina de las variaciones que en dichas erogaciones pueda haber, haciendo la anotacion correspondiente en la propia lista.

10. Es de la obligacion y responsabilidad del contador:

1º El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demás negocios encomendados á su oficina por este reglamento, por las leyes y demás disposicio-

nes anteriores que no se opongan á él, y por las que se dieran en lo sucesivo.

2º Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de las dependencias subalternas; hacer su glosa y activar el saldo, tomando á este fin cuantas providencias crea conducentes, hasta la de suspender el abono del sueldo al empleado encargado del ramo que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

3º Dar aviso al ayuntamiento el día 1º de Marzo de cada año de estar concluida y en disposicion de remitirse á la glosa la cuenta general del anterior.

4º Contestar las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se chancelen las resultas que hubiere.

5º Glosar personalmente las cuentas de la Tesorería, y expedir al tesorero el finiquito de ellas. Si no hiciese el contador lo primero dentro del mes siguiente al de la presentacion de la cuenta, el tesorero quedará libre de toda responsabilidad en ella, y la reasumirá el contador solo.

6º Cuidar de que todos los dependientes que deberán caucionar su manejo, tengan las fianzas en corriente, y presenten en Enero de cada año la certificacion de supervivencia ó idoneidad de sus fiadores, que se acompañará á la cuenta general del año anterior.

7º Formar también anualmente las hojas de servicio de todos los jefes y empleados que perciban sueldo de la municipalidad, haciéndolas por triplicado para que quede una en el archivo del ayuntamiento, otra en el de contaduría, y la tercera en poder del interesado.

8º Dar cuantos informes, datos y noticias de hecho le pida el ayuntamiento su presidente ó comisiones, oyendo cuando lo crea conveniente á la seccion respectiva.

9º Caucionar su manejo por la cantidad de ocho mil pesos con fiadores á satisfac-

cion del ayuntamiento, y acreditar la supervivencia é idoneidad de aquellos al principio de cada año.

10° Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos.

11° Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales.

12° Formar un presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los ramos; presentarlo en 1° de Diciembre del año anterior á la aprobacion del ayuntamiento, y conforme á él, librar las cantidades que se vayan erogando mensualmente. Si la aprobacion no recae oportunamente, el contador librá conforme lo disponga la junta de hacienda.

13° Hacer que cada seccion lleve con el dia sus labores respectivas y las copias de los libros, cuyos originales se remitan con la cuenta general del año.

14° Autorizar con su firma los documentos que expida la contaduría y los libros manuales al fin de cada dia, mes y año.

11. El contador cumplirá estrictamente con lo prevenido en los artículos 9° del capítulo 3°, 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4° de la ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840 (\*).

12. Los jefes de seccion son responsables al contador de todos los puntos en que éste lo es al ayuntamiento, y lo mismo los oficiales y escribientes cada uno en su clase y seccion respectiva.

13. El contador en sus enfermedades y ausencias, será sustituido por los jefes de seccion segun el orden con que quedan numeradas éstas.

14. No podrá ser nombrado jefe de ninguna oficina ó administrador de cualquiera de los ramos municipales que tenga que rendir cuentas en la contaduría, persona alguna que sea pariente dentro de enarto grado del contador, ni tampoco podrá obtener el empleo de contador persona

(\*). Véase la nota 1° despues del reglamento de la tesorería.

que tenga parentesco hasta dicho grado con alguno de los jefes ó administradores á quienes tiene que exigir cuentas.

15. Siempre que sea necesario, y por lo ménos una vez al mes, se reunirán por la tarde el contador y jefes de seccion á tratar los negocios de oficina que así lo requieran, llevando un libro de actas de estas juntas, que serán firmadas por ellos.

16. La contaduría comenzará su despacho á las nueve de la mañana y terminará á las tres de la tarde, sin perjuicio de las horas extraordinarias que sea necesario ocupar, segun lo disponga el contador.

17. Las faltas de los jefes de seccion por causa justa, se cubrirán por los oficiales inmediatos, y las de éstos por los escribientes, segun la orden de su numeracion.

18. La contaduría será servida por los empleados que demarca la siguiente

PLANTA DE EMPLEADOS Y SUELDOS ANUALES.

Contador.....	\$ 4,000
Jefe de la seccion 1ª.....	2,000
Id. de la id. 2ª.....	1,500
Id. de la id. 3ª.....	1,500
Id. de la id. 4ª.....	1,500
4 oficiales, á 1,000 ps.....	4,000
8 escribientes, á 600 ps.....	4,800
2 id. á 500 id.....	1,000
2 id. á 400 id.....	800
1 portero.....	300
Suma.....	\$ 21,400

REGLAMENTO DE LA TESORERÍA.

Art. 1. Corresponde á esta oficina la recaudacion é inversion de caudales del ayuntamiento, á cuyo fin se dividirá en tres secciones, que son: mesa 1ª de los ramos de propios; mesa 2ª de los ramos de arbitrios; mesa 3ª de listas y libros de recaudacion y distribucion.

2. La mesa 1ª tendrá á su cargo extender los libramientos que deberán girarse

contra los causantes por los ramos de propios y á favor del cobrador respectivo; cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pase la contaduría; extender los mandamientos de ejecución para cobrar á los deudores morosos; llevar un libro en que consten los referidos libramientos y la firma de recibo del cobrador á quien se entreguen; practicar todo lo demás concerniente á la recaudación de los propios. En cuanto á los coches de alquiler en los sitios públicos, la lista de cobros es la que presenta mensualmente el administrador de coches. Llevará el libro de tomas de razon, órdenes, acuerdos y demás que se pase á la tesorería con el mismo fin.

Esta mesa será servida por el oficial mayor y un escribiente.

3. La mesa 2ª extenderá los recibos que se den á los causantes por los ramos de arbitrios conforme á las listas que pase la contaduría; cuidará de que éstas se cubran oportunamente, bien sea con el número del pago, ó bien con el documento que acredite la baja ó caducidad del objeto; expedirá los mandamientos de ejecución para el cobro de los mismos ramos, y llevará un libro auxiliar por cada uno, en que conste el número correlativo de partidas, el que tengan en el libro de partidas correlativo, el que tengan en la lista de contaduría, el nombre del causante, plazo á que corresponda el pago y el importe de éste, para que con presencia de estos libros haga la propia contaduría el cargo de productos diarios en los manuales, según se previene en su reglamento; y además llevará también las cuentas particulares de los causantes en los mismos términos prevenidos para la contaduría.

Esta mesa será desempeñada por el oficial segundo y tres escribientes.

4. La mesa 3ª llevará un libro general de cargo en que se asienten en compendio los pagos por los ramos de propios y los productos diarios por los de arbitrios, poniendo respecto de aquellos, el número con

que conste la partida en la lista de contaduría, y respecto de éstos, el primero y último número con que se haya hecho el asiento en el auxiliar respectivo.

Al fin de cada mes recogerá las expresadas listas; y cerciorándose de que están debidamente cubiertas, las conservará en su poder.

Formará una lista también al fin de cada mes de todos los causantes de propios y arbitrios que no pagaron sus respectivas cuotas, para que después de examinada por la contaduría, la publique el tesorero por los periódicos.

Llevará un libro general de data en que se asienten las cantidades que se paguen ó gasten, y su único comprobante serán las pólizas que haya expedido la contaduría.

Uno y otro libro, comprobados el primero con las listas y el segundo con las pólizas, formarán la cuenta que la tesorería pasará al fin de cada semestre á la contaduría para que ejerza las atribuciones expresadas en su reglamento.

A cargo de esta mesa estará el archivo de la tesorería, que se conservará del modo prevenido para el de contaduría en el art. 6º de su reglamento.

El oficial tercero y tres escribientes desempeñarán estas labores.

5. Es de la obligación y responsabilidad del tesorero:

1º Caucionar su manejo en cantidad de ocho mil pesos, con fiadores á satisfacción del ayuntamiento, y presentar anualmente la certificación de la supervivencia é idoneidad de aquellos.

2º Responder de los caudales que entren en las arcas del ayuntamiento, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.

3º Disponer la ejecución de los pagos en virtud de la póliza que para cada uno le libraré la contaduría, rubricada por el presidente del ayuntamiento.

4º Promover cuanto orea conveniente para mejorar y perfeccionar la recaudación de los propios y arbitrios municipales.

5º Dar de palabra ó por escrito los informes de hecho que le pidan el ayuntamiento ó sus comisiones.

6º Entenderse directamente con las autoridades y demás dependientes del gobierno del Distrito y del ayuntamiento en los negocios concernientes á la recaudacion, pidiéndoles del mismo modo los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

7º Conservar en su poder las llaves de la caja y de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por justa causa.

8º Cuidar de que los empleados de la tesorería traten á los causantes con urbanidad y comedimiento, para evitar cualquiera queja.

6. Todos los documentos y recibos de pago, aun cuando sea con el carácter de provisional ó depósito, serán autorizados por el tesorero, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

7. Las faltas y ausencias del tesorero, serán suplidas por el oficial mayor, y las de éste por los demás oficiales, por el orden de su numeracion.

8. El cajero pagador tiene obligacion de recibir y pagar todo lo que entre y salga en la tesorería, llevando un libro de caja en que consten las cantidades de entrada y salida, á cuyo fin será auxiliado por uno de los escribientes, que bajo la responsabilidad del cajero, será el contador de moneda. Este libro será firmado diariamente por el tesorero y el cajero pagador.

9. Ningun pariente del tesorero dentro de cuarto grado, podrá desempeñar el empleo de jefe de cualquiera oficina de las subalternas de la tesorería, ni tampoco podrá obtener el empleo de tesorero, persona que hasta dicho grado de parentesco esté ligada con alguno de los jefes de las expresadas oficinas.

10. El tesorero cumplirá estrictamente con lo prevenido en los artículos 9º del capítulo 3º, 14, 15, 16 y 17 del capítulo

4º de la ordenanza municipal publicada en 11 de Junio de 1840. (\*)

11. Para el desempeño de las labores que expresa este reglamento, tendrá la tesorería, la siguiente

PLANTA DE EMPLEADOS  
y sueldos anuales.

Tesorero.....	\$ 4,000
Oficial mayor.....	2,000
Idem segundo.....	1,800
Idem tercero.....	1,000
Cajero pagador.....	1,800
2 escribientes á 600 pesos.....	1,200
2 escribientes á 500 pesos.....	1,000
4 ejecutores á 400 pesos.....	1,600
1 portero.....	300
<hr/>	
Suma.....	\$ 14,700
<hr/>	

NOTA PRIMERA.

Capítulo 3º—Art. 9º La contaduría y tesorería, bajo su inmediata y pecuniaria responsabilidad, emitirán de hacer por escrito observaciones á los acuerdos del cabildo ó comisiones que ordenaren algun gasto que no sea legal ni autorizado, obediendo sin responsabilidad el acuerdo, si no obstante se produjere, expresando que se cumpla no obstante el reparo, en cuyo caso la responsabilidad pecuniaria será solo de los que formaren el acuerdo, del que el alcalde primero dará inmediatamente aviso á la prefectura, y ésta al gobierno y al mismo gobierno directamente dará el propio aviso la contaduría.

Capítulo 4º Art. 14. Se prohíbe á los tesoreros y contadores hacer gasto ó pago alguno que no esté inscrito en el estado de gastos ordinarios, ó siendo extraordinario, que no esté legal y completamente autorizado.

15. Se prohíbe á los mismos que hagan gasto ó pago alguno, aunque tenga los referidos requisitos, mientras no esté dis-

\*) Véase la nota primera.

puesto por los acuerdos de cabildo, con el visto bueno, órdenes y demás circunstancias de ordenanza.

16. Estas oficinas, bajo su personal y pecunaria responsabilidad, harán por escrito al cabildo las correspondientes observaciones, cuando se disponga algún gasto que no sea legal ó no esté por el superior gobierno autorizado; pero si á pesar de las observaciones, el cabildo repitiere el acuerdo expresando en él que lo reproduce, no obstante las observaciones, cumplirán avisándosele previamente al alcalde primero ó á quien sus veces haga, y avisando la contaduría al gobierno.

17. Las oficinas no están obligadas á obedecer las órdenes de gasto ó pago de los capitulares en particular sino solo del cabildo ó de las comisiones; pero las de éstas solo en lo comprendido en los presupuestos que haya aprobado el ayuntamiento.

#### NOTA SEGUNDA.

1a—Art 28. Los agentes de la administración de caminos y todos los del gobierno del Distrito y del ayuntamiento, auxiliarán sus providencias y las del jefe de la tesorería municipal recaudadora para el exacto cumplimiento de esta ley.

#### REGLAMENTO

##### *de la administración de obras públicas.*

Art. 1º Habrá una oficina que se denominará Administración de obras públicas, la que tendrá á su cargo la conservación y erección de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad, empedrados, embanquetados, atarjeas, paseos, calzadas, acueductos, fuentes públicas, limpia de atarjeas y canales, y demás perteneciente al ramo.

2. El servicio de esta oficina se desempeñará por los empleados que demarca la siguiente

#### PLANTA DE EMPLEOS Y SUELDOS anuales.

Administrador.....	\$ 2,000 00
Inspector.....	1,500 00
Guarda almacenes.....	1,000 00
Escribiente.....	500 00
Id. que sepa dibujar....	500 00
Mozo bodeguero.....	400 00
Sobrestante mayor.....	1,200 00
Cuatro arquitectos de ciudad á \$ 600 cada uno.....	2,400 00
	\$ 9,500 00

3. La contabilidad de esta oficina estará á cargo del inspector, quien llevará los libros siguientes: uno en que quede copia á la letra de las memorias semanarias; otro de la compra é inversion de materiales; otro en que llevará las cuentas por separado de fincas, empedrados y demás subdivisiones del ramo, y cualquiera otra obra extraordinaria; otro en que con la misma distincion llevará las cuentas de aguas, paseos y calzadas; otro con las de carros, mulas, herramienta, muebles y útiles; otro de caja en que constará el ingreso en efectivo y su distribucion, anotando en cada partida de egreso, el libro y foja de la cuenta particular donde se le adeuda el gasto; uno mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos con separacion de lo invertido en rayas y en materiales, y los demás libros y cuentas que crea necesarias á fin de tener con la mayor claridad y pormenores, los costos de las obras, lo invertido en la conservación de los ramos que están á cargo de esta oficina, y las existencias de herramienta, útiles y materiales. Formará las memorias semanarias de la manera que se lo prevenga la contaduría, comprobando todos los gastos, y siendo puestos los comprobantes en el papel correspondiente: el administrador firmará y visará las memorias.

4. Son obligaciones del guarda almacenes:

1º Recibir en las bodegas ó depósitos bajo su responsabilidad los materiales que el administrador ordene se compren, asentando inmediatamente en un prontuario los romanceajes y pormenores del recibo, del cual pasará á un libro cada material en cuenta por separado, expresando de quién se recibe, cantidad y clase del efecto, comprobando la entrada con las facturas ó recibos de los vendedores.

2º Entregar los materiales que le pidan, exigiendo un vale de los sobrestantes ó jefes de las cuadrillas con el indispensable requisito de estar visado por el sobrestante mayor, con cuyo documento comprobará la partida de salida.

3º Diariamente dará un apunte el administrador de la entrada y salida de materiales, expresando por menor de quién ha recibido, cantidad y qué efecto, así como de lo que ha entregado, á quién y para qué obra; cuyo apunte recogerá el inspector para hacer los asientos respectivos, despues de haber hecho uso de él el administrador.

4º Recibir y entregar todos los muebles destinados al servicio continuo, periódico ó extraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad, anotando en un libro lo que recibe y de quién, así como asentando minuciosamente cada objeto que entrega, á qué persona, en qué fecha y por qué orden, recogiendo un recibo con que documentará la salida de los objetos de los almacenes.

5º Tratar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles ú otros objetos inutilizados. Cuidar de la vela y de todo lo que le pertenece. Hacer que la guarden cuando esté bien seca y cosidas las roturas.

6º Cuidar de la herramienta y demás útiles que son de su inmediata responsabilidad, así como de que las bombas para acudir á los incendios, estén perfectamente en corriente.

7º Llevar en un libro las cuentas de la

herramienta y demás útiles que se den á componer, abriendo tantas cuentas cuantos sean los artesanos que los lleven.

8º Pasar semanariamente al inspector un estado en que conste por menor la herramienta y demás útiles en esta forma: en 1ª y 2ª columna la existencia que había el último día de la semana anterior, con distincion de lo que estaba en estado de servicio y lo descompuesto ó inútil; en la 3ª y 4ª denominadas ALTA, lo comprado ó repuesto en la semana de que se trate; en la 5ª y 6ª denominadas BAJA, lo que se descompuso ó inutilizó en la misma semana, y en la 7ª y 8ª lo que queda existente para la venidera, con expresion de lo que está en estado de servicio y de lo descompuesto ó inútil.

9º Pasará tambien otro estado al inspector semanariamente en que conste lo siguiente: en la primera columna la existencia pormenorizada de materiales que resultó el último día de la semana anterior; en la segunda todos los que se compraron en la semana de que se trate; en la tercera el total que forman las dos cantidades; en la cuarta lo que se gastó en la semana que comprende el estado, y en la quinta la existencia que queda para la venidera.

5. Son obligaciones del sobrestante mayor:

1º La continua vigilancia de todos los operarios, á quienes pasará lista diariamente al salir á sus trabajos y al retirarse de éstos.

2º Visitar incesantemente todas las obras, y visar los vales de los pedidos de materiales oportunamente, á fin de que aquellas estén abastecidas y no por su falta pare el trabajo.

3º Observar si adelantan las obras conforme al número de operarios, para que en caso contrario, requiera, extrañe á los sobrestantes, capataces y demás, que están bajo sus inmediatas ordenes.

4º Cuidar de que no se extravíen ni desperdicien los materiales, procurando

que se vigilen en el tiempo que cesa el trabajo, y en la noche los que por necesidad absoluta se queden en los lugares de las obras.

5<sup>a</sup> Dar á la comision ó autoridad encargada del ramo, parte diario del número de operarios que ha visto estar trabajando, y de los lugares en que están haciendo las obras, quedándose con una copia de dicha noticia para revisar las memorias y dándole otra al administrador.

6<sup>a</sup> Presenciar la entrega que haga el bodeguero de la herramienta y demás útiles diariamente á los operarios, así como su devolucion al mismo.

7<sup>a</sup> Recibir de los sobrestantes y jefes ó encargados de las cuadrillas, las memorias semanarias, á las que examinadas, les pondrá el *constame*, y las entregará al inspector para la formacion de la memoria general.

8<sup>a</sup> Cuidará de que los carros, sus mulas y demás aperos estén atendidos lo mejor posible, visitando por lo ménos en diversos dias dos veces á la semana el corral donde se guarden, así como los macheros y demás para ver si cumple con sus deberes el mayordomo encargado: Presenciará la formacion del estado semanario que debe dar dicho mayordomo al inspector, en que conste pormenorizado todo lo que tiene á su cargo, y en los mismos términos que el que debe pasar el guarda-almacenes de la herramienta y demás útiles al citado inspector.

6. Son obligaciones de los cuatro arquitectos de ciudad:

1<sup>a</sup> Asistir diariamente, turnándose uno de ellos, á la administración, de las doce de la mañana á las tres de la tarde, para contestar á las consultas que se les hagan y desempeñar las labores que se ofrezcan.

2<sup>a</sup> La direccion facultativa de todas las obras que se ejecuten.

3<sup>a</sup> Se encargará cada uno de ellos de dos cuarteles mayores de los ocho en que se divide la ciudad; los que vigilarán con frecuencia, dando parte á la comision res-

pectiva de los defectos que noten á fin de corregirlos.

4<sup>a</sup> Se encargará con particularidad uno de las aguas, otro de los empedrados, otro de las banquetas y atarjeas, otro de los paseos y de lo demás que no está detallado.

5<sup>a</sup> Diariamente visitarán sus respectivas obras, y al fin de cada semana revisarán las memorias y pondrán á su calce el *constame* que acredite no tener ninguna alteracion.

6<sup>a</sup> Propondrán á la comision respectiva en union del administrador todo aquello que consideren sea introducir una mejora ó economia en todas y cada una de las subdivisiones de este ramo.

7. Son obligaciones del administrador:

1<sup>a</sup> Caucionar su manejo en cantidad de cinco mil pesos con uno ó dos fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y presentar el dia primero de Enero de cada año el certificado de supervivencia é idoneidad de su fiador ó fiadores.

2<sup>a</sup> Cumplir con exactitud todas las disposiciones de la ley y reglamento, y las órdenes superiores que se le comuniquen.

3<sup>a</sup> Hacer que todos los empleados y demás dependientes del ramo, cumplan estrictamente con los deberes que les impone este reglamento.

4<sup>a</sup> Revisar diariamente los asientos en los libros á cargo del inspector y del guarda-almacenes, las memorias semanarias y todo lo perteneciente á la contabilidad del ramo, poniendo su firma en el corte semanario que se haga en todos los libros.

5<sup>a</sup> Formar en los primeros dias de Enero de cada año, una noticia de todo lo hecho en el anterior, con expresion del costo que han tenido las obras, los lugares de éstas, todo por separado, y á su fin el inventario de todo lo que existe en los almacenes; de cuya noticia presentará una copia por medio de la comision respectiva al ayuntamiento, y otra que remitirá á la contaduría.

6<sup>a</sup> Hacer, en union del inspector, la compra de los materiales, herramienta y



demás útiles que sean necesarios, de acuerdo con el arquitecto en turno como facultativo.

7<sup>o</sup> Visitar diariamente todas las obras, y confrontar con la noticia pasada por el sobrestante mayor el número de operarios que trabajan en ellas.

8<sup>o</sup> Exigir le den cuenta los sobrestantes ó encargados de las cuadrillas en las mismas obras, de los materiales que han pedido á los almacenes y ver si se invierten: de ellos debe tener la noticia pormenorizada de pedidos.

9<sup>o</sup> Hacer una visita semanal, en unión del inspector y del sobrestante mayor, al corral donde se guardan los carros, cuando se hallen en dicho lugar éstos y sus mulas, para corregir cualquier defecto que noten, sin perjuicio de concurrir solo el administrador siempre que lo estime conveniente.

10<sup>o</sup> Sacar de la tesorería el dinero necesario para cubrir las memorias semanales.

11<sup>o</sup> Rayar *personalmente* á todos los operarios y pagar los materiales y demás útiles, cuyo acto deben presenciar el inspector, guarda-almacenes y sobrestante mayor.

12<sup>o</sup> Cuidar de que el guarda-almacenes tenga disponibles y en el mejor estado posible las bombas, escalas y demás útiles para apagar los incendios.

13<sup>o</sup> Recoger copia certificada de las memorias semanales de los ramos de aguas y paseos.

14<sup>o</sup> Formar los presupuestos mensuales del ramo por duplicado; los que entregará en la contaduría el día 25 del mes anterior al que se presuponga.

8. El administrador, el inspector, el guarda-almacenes y sobrestante mayor se encargarán del adorno, iluminación del palacio municipal, de los locales de la exposición y de cualquiera otro de la municipalidad que se les ordene.

9. En caso de incendio todos los empleados de esta oficina concurrirán á ella

para facilitar las bombas, herramientas y demás útiles que se ofrezcan. El sobrestante mayor irá al lugar del incendio á dirigir lo que le corresponda, y á cuidar los útiles que se le entreguen.

10 El sobrestante mayor y los encargados de las cuadrillas se presentarán al administrador diariamente á la hora que designe, en su despacho, á darle cuenta de lo ocurrido y á recibir las órdenes que tenga que comunicarles.

11. Las faltas del administrador se suplirán por el inspector y las de éste por el guarda-almacenes.

12. El actual encargado de este ramo hará la entrega por un escrupuloso inventario.

## REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION DEL FIBRO-CONTRASTE.

Art. 1. Esta oficina estará á cargo de dos administradores: el primero disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos, y el segundo de setecientos, percibiéndolos de la tesorería en los términos que previene el reglamento de la contaduría.

2. Caucionarán su manejo, el primer administrador con un fiador de dos mil pesos, y el segundo con uno de á un mil, á satisfacción del ayuntamiento, y presentarán en el mes de Enero de cada año los certificados de supervivencia ó idoneidad de sus fiadores.

3. Sus obligaciones son: hacer dos visitas generales cada año á todos los establecimientos, de cualquiera clase que sean, donde se usen pesas y medidas. A ellas asistirán el primer administrador, un escribiente eventual, que ganará un peso diario por el tiempo que dure, tres cargadores con tres reales diarios cada uno, los que conducirán todos los útiles que son necesarios para practicarla, y *precisamente* el escribano de diligencias, quien certificará este acto.

4. Sin perjuicio de las dos visitas generales, podrán hacer otras cuando lo estimen conveniente ó cuando tengan aviso

de que hay alguna infracción, sin que por estas visitas extraordinarias cobren nada.

5. El segundo administrador estará siempre en la oficina desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde para el desempeño de ella, y cuando no haya visita ó algún negocio de la oficina que se deba practicar fuera, estarán los dos.

6. Llevarán los libros siguientes: Uno de las entradas que hubiere por razón de las visitas, con la mayor claridad y explicación. Otro de las que haya por reconocimiento y marcas que se pongan fuera de la visita. Otro de las pesas y medidas que se hagan y vendan por cuenta de la oficina. Otro de aprovechamientos, con su correspondiente alta y baja. Otro de las cantidades que reciban de la tesorería. Otro de gastos ó egreso, con la misma claridad y explicación que los anteriores. Otro de la alta y baja de todos los útiles de la oficina. Otro de entradas y salidas en general. Además de estos libros llevarán los que se les ordenen y crean necesarios para la mayor claridad y especificación de las labores de la oficina.

7. Los enteros de lo que recauden, no pertenecientes á la visita, los harán en la tesorería municipal semanalmente, previo el libramiento que les extenderá la contaduría, rindiendo cuenta jurada de ellos á dicha oficina con arreglo á los modelos y reformas que ésta les ordene, el día primero del mes siguiente; y respecto de los enteros que hagan en cuenta de los productos de la visita, que deberán ser diarios, presentarán la cuenta en los primeros diez días del mes próximo en que se practique; y de no verificarlo, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo de un mes: si en el resto del mismo no lo hicieron, se les suspenderá, sin perjuicio de que en el siguiente lo hagan; y si ni aun así lo practican, se les destituirá del empleo, haciendo nuevo nombramiento de los que lo han de servir, quedando sujetos á las resultas de la liquidación que se les forme.

8. Se observarán escrupulosamente las siguientes prevenciones:

1<sup>a</sup> Habrá en la oficina un padron por donde ajuste todas las pesas. Otro de cantara con su cuartilla y demás medidas necesarias, hechas de bronce. Otro de media fanega y de las precisas medidas para semillas. Otro de varas de medir; todos con arreglo á las que hoy existen.

2<sup>a</sup> El padron original se guardará en el archivo de la secretaría, y de éste se sacarán otros dos, uno que se guardará en la contaduría y otro en la oficina del fiel contraste, para que por éste se saquen los que han de servir para el uso de ella. En el mes de Enero de cada año, los jefes de las oficinas y los administradores, en presencia de la comisión encargada del ramo, confrontarán sus respectivos padrones con el que esté en servicio, para arreglar las pesas y medidas de la plaza; y este acto lo certificará el escribano de diligencias.

3<sup>a</sup> Tendrá la oficina todos los sellos y marcas necesarios; los que aplicarán precisamente los administradores, sin confiarse de otra persona.

4<sup>a</sup> No se marcarán pesas que tengan nones, exceptuándose las de carnicería y tocinería.

5<sup>a</sup> Tampoco se sellarán las medidas de madera que no esté bien seca.

6<sup>a</sup> No se permitirán romanas de medias libras, ni medias varas de medir.

7<sup>a</sup> No se usarán pesas, varas y medidas en el comercio, sin que estén reconocidas y selladas por la oficina.

8<sup>a</sup> Igualmente no se usarán pesas de madera, ni varas de medir rayadas en las bancas y mostradores, sino que deberán estar sueltas.

9<sup>a</sup> El borde de una media fanega para marcarse, será una palgada.

10<sup>a</sup> Las medidas que se presenten á esta oficina para sellar y no estén arregladas, se romperán, y las pesas que se recojan por la misma causa, se inutilizarán y se aprovecharán en las que se hagan por cuenta de la oficina.

9. Para hacer los cobros se sujetarán los administradores al arancel que ha regido hasta la fecha, y es el siguiente:

I. Por reconocer y marcar una arroba, media ó cuarta, para medir vino ó aceite, se llevarán dos reales, y por las más chicas medio real.

II. Por ajustar y marcar media fanega de cualquier género que sea, un real; y por las otras más chicas, medio real.

III. Por reconocer y marcar una vara de medir, medio real.

IV. Por reconocer y marcar un marco de media libra que tenga siete piezas, un real; y por cada pieza ó marco que subiere más de media libra, medio real; entendiéndose que por los marcos de media libra y una libra, se cobrará un real; de dos libras, dos reales; de cuatro libras, tres y medio reales; de ocho libras, siete reales; de diez y seis libras, nueve reales; y el de treinta y dos libras, dos pesos un real.

V. Por marcar y afilar una pieza de ocho marcos, de cualquier metal que sea, medio real; de más de ocho marcos hasta veinticinco, un real; de más de veinticinco hasta ciento, dos reales; y de más de ciento para arriba, cuatro reales.

VI. Por reconocer y quitár el ojo á un peso de cruz, si es grande, se llevarán dos reales, y si es chico ó regular, un real.

VII. Por reconocer y marcar una romana de peso de dos arrobas, dos reales; subiendo hasta ocho, cuatro reales; de más de ocho hasta diez y seis, seis reales; y teniendo más de diez y seis, un peso.

VIII. Por una vara de medir, de cualquiera madera que sea, se cobrarán tres y medio reales.

IX. Por una medida de maíz ó trigo reconocida, herrada y sellada, siete pesos.

X. Por una cuartilla reconocida y sellada, tres pesos cuatro reales.

XI. Por un almud reconocido y sellado, un peso, y por medio almud, seis reales.

XII. Por un cuartillo reconocido y sellado, cuatro reales, é igual cantidad por medio cuartillo.

XIII. Por las medias que llaman chilellas, tres reales, y lo mismo por las de á tlaco ó salero.

XIV. Por un cuartillo de aceite ó vino, cuatro reales, é igual cantidad por medio cuartillo.

10. A los que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá por primera vez una multa de veinte pesos; por segunda doble, y por cada reincidencia, el duplo de la que hubieren pagado en la vez anterior, de las cuales se aplicará una tercera parte á los administradores, que se repartirán por mitad, y las otras dos terceras entrarán al fondo municipal.

11. Las infracciones en que incurran los empleados de esta oficina respecto de los artículos 8º y 9º, serán castigadas, la primera vez, con una multa de la mitad del sueldo que disfrutaban en un mes, por la segunda, el doble, y por la tercera se les destituirá del empleo.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1º El secretario, contador y tesorero serán nombrados y removidos únicamente por el supremo gobierno.

2º Todos los demás empleados de las oficinas de la municipalidad, por esta vez serán nombrados por el supremo gobierno: en lo sucesivo, en el caso de vacante, para cubrirla y la resulta, el nombramiento será hecho por el ayuntamiento por rigurosa escala, con la mitad y uno más de votos, del número de los capitulares que forman la corporación, y con la aprobación suprema.

3º Todos los empleados comprendidos en la disposición segunda, son amovibles por el ayuntamiento con los dos tercios de votos del número de los capitulares que lo formen, previa la aprobación suprema.

4º El gobernador del Distrito puede suspender á los empleados de todas las oficinas del ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

5º No podrá haber en ninguna de las oficinas de la municipalidad dos emplea-

dos iguales por parentesco dentro de cuarto grado.

6<sup>o</sup> El secretario, contador y tesorero, y en su caso los jefes de las demás oficinas, designarán en ellas á cada uno de los empleados las labores que deba desempeñar segun lo encuentren conveniente al mejor servicio, sin que pueda negarse al que se les exija.

7<sup>o</sup> Harán que cumplan los empleados con sus deberes y asistan á la oficina las horas que señale su respectivo reglamento los dias útiles, y además las horas extraordinarias que á su juicio sean necesarias.

8<sup>o</sup> Por las faltas de asistencia á la oficina ó á los demás deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si á pesar de esto no se corrigiere el empleado, darán sus respectivos jefes cuenta al presidente del ayuntamiento, para las providencias á que haya lugar, lo mismo que practicarán luego que adviertan mal manejo en alguno de los individuos de sus oficinas, sin perjuicio de suspenderlo si la urgencia del caso lo requiere.

9<sup>o</sup> Por ningun motivo se hará esperar en la contaduría y tesorería á los causantes; pues su puntual despacho es la principal obligacion de dichas oficinas, y en caso de que por esto se retarden algunas otras labores, se pondrán en corriente en las horas extraordinarias, de manera que todos los trabajos se lleven con el dia.

10<sup>o</sup> No podrán concederse jubilaciones ni cesantías á los jefes y empleados de ninguna de las oficinas de la municipalidad, sino con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas, por el tiempo que cuentan de servicio público en oficinas hasta fin de Diciembre de 1855.

11<sup>o</sup> Las plantas de estas oficinas, que quedan fijadas, rigen desde la publicacion de este decreto, abonándose á los emplea-

dos hasta el dia anterior sus sueldos en los términos en que se les pagó el mes próximo pasado.

12<sup>o</sup> Los gastos menores de las oficinas de la municipalidad, serán incluidos en sus respectivos presupuestos, y se encargarán en cada oficina al empleado que nombre la junta de hacienda á propuesta del jefe respectivo: este encargo durará seis meses, será gratuito y ninguno podrá rehusarlo.

13<sup>o</sup> En ninguna oficina habrá habilitado: á cada empleado se cubrirá su sueldo por la Tesorería conforme al presupuesto. Por ningun motivo se harán empréstitos ni adelantos.

14<sup>o</sup> El empleado á quien se pruebe mala versacion, será destituido en cabildo público, y en presencia de todos los empleados de las oficinas del ayuntamiento, rompiéndose su despacho en este acto por el presidente de la corporacion.

15<sup>o</sup> No permitirán los jefes de las oficinas que ninguno de los empleados salgan á comer á sus casas.

16<sup>o</sup> Los empleados en las oficinas de la municipalidad que por reglamento cautionen su manejo, si no presentaren el certificado ó certificados de supervivencia é idoneidad de sus fiadores precisamente en el mes de Enero de cada año, en el primer dia del siguiente Febrero quedarán suspensos; y si en todo el citado Febrero no los presentan, serán destituidos del empleo y sin ningun derecho á reclamar, procediéndose desde luego al nombramiento de la persona que cubra la vacante conforme á lo prevenido en este decreto.

17<sup>o</sup> La fórmula de las cuentas que deban presentar todas las oficinas y dependencias de la municipalidad en la contaduría, será la que esta oficina les prevenga.

18<sup>o</sup> El presidente de la República expedirá despacho á todos los empleados de la municipalidad en la secretaría, contaduría tesorería, obras públicas, vacuna, fiel contraste, instruccion primaria, y á los

administradores de los mercados. A los demás empleados se les expedirá el nombramiento como se ha hecho hasta ahora.

19<sup>a</sup> Los ramos de coches de alquiler, instrucción primaria, mercados, hospitales, cárceles, vacuna y demás cuyos reglamentos no están comprendidos en este decreto, continuarán como ahora se hallan, á reserva de lo que determinare el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4822.

Noviembre 7 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre que no se cobre alcabala por las enajenaciones de terrenos de que habla la circular de 9 de Octubre último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2<sup>a</sup>.—Circular.—Excmo. Sr.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mención únicamente de los labradores pobres y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepción, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediere del máximo que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna

VIII

especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal, y cometílose por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4823.

Noviembre 7 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede permiso para abrir un despacho público de escribano á D. Néstor Montes.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede al escribano D. Néstor Montes permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demás escribanos que han obtenido esta gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegarse derecho alguno, si del expresado arreglo resultase que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

2. En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, tuviese que sepa-



tuto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un batallón de milicia activa, con la plana mayor, oficiales y tropa que señala para los permanentes el mencionado decreto de 20 de Abril del presente año. Se denominará:

BATALLÓN ACTIVO DE OCCIDENTE,

y se organizará con los reclutas que en lo pronto dará el Estado de Jalisco, reemplazándose en lo sucesivo con gente de los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Soto.*

NÚMERO 4827.

Noviembre 12 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—*Que no están comprendidos en la desamortizacion los capitales de cofradías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están

redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortizacion, S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortizacion, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que convierte precisamente en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

NÚMERO 4828.

Noviembre 12 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Aclaracion á la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Con esta fecha digo al Excelentísimo Sr. gobernador de Jalisco lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por el oficio de V. E. núm. 127 de 4 del actual, se ha impuesto con satisfaccion el Excmo. Sr. presidente de que para facilitar ese gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabía que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta; todas las cuales han merecido la aprobacion suprema.

En cuanto á la indicacion que hace V. E. de que se dicte una resolucion concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condicion de que queden sujetas á la aprobacion del Sumo Pontífice; S. E. el presidente ha estimado innecesaria.

ría una determinación respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que si parece oportuno, es aclarar el artículo 10º del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados segun sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del art. 10º sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que ántes tenían con ese carácter. En resúmen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comuníquelo á V. E. de orden suprema, y en contestación á su oficio citado.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

## NUMERO 4829.

*Noviembre 13 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Prevencciones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultación que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por vd., y en consecuencia dispone se observen las prevencciones siguientes:

1ª Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecución, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administración á este ministerio para que se comuniqué al gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal motivo, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2ª Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denun-



ciantes, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3ª Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabase la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el dendor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4ª Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo dia á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicacion de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunícoles á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4930.

*Noviembre 14 de 1856:—Decreto del gobierno.—Se prorroga el privilegio concedido á la Compañía de minas del Fresnillo, por el decreto de 30 de Setiembre de 1845.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc., sabed:

Que considerando la decadencia de la negociacion de minas del Fresnillo, parte-

nciente á la compañía zacatecano-mexicana: la íntima conexión que tiene esta empresa con el comercio, la agricultura y el bienestar de la clase proletaria en el Estado de Zacatecas, donde promueve el trabajo, estimula la produccion y acrecenta los consumos; los cuantiosos desembolsos hechos por los accionistas de la compañía para sostener la negociacion ó introducir nuevas máquinas ó importantes mejoras, así para la explotacion de las minas como para el beneficio de metales; la fuerza armada que la empresa mantiene á sus expensas para la guerra contra los salvajes; que el Fresnillo contribuye con veintisiete mil quinientos pesos anuales á las rentas del Estado de Zacatecas y á los colegios de minería de esta capital y del propio Fresnillo, habiendo construido este último á sus expensas; y que esta anualidad es más de lo que importaría el derecho de 3 p. 100. sobre las platas que produzcan sus minas; y por último, que cumple á los gobiernos ilustrados favorecer y alentar por medios prudentes la creacion y sostenimiento de empresas benéficas al país, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El privilegio que según la contrata de avío celebrada en 4 de Setiembre de 1835, y la cláusula primera del supremo decreto de 30 de Setiembre de 1845, disfruta actualmente la compañía de minas del Fresnillo para no pagar el tres por ciento impuesto sobre las platas por el artículo sexto de la ley de 22 de Noviembre de 1821, cuyo privilegio debía terminar el 30 de Setiembre del año venidero de 1857, se prorroga por otros diez años más, que fenecerán en igual fecha de 1867.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4831.

*Noviembre 15 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion del art. 19 de la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Impuesto el Excmo. Sr. presidente del ocurso que acompaña á su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo á la aclaracion del artículo 19 de la ley de desamortizacion, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusion para la desocupacion de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes, en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. jefe político del territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz.

NUMERO 4832.

*Noviembre 17 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 4 de Febrero de 1854.—Sobre abono de sueldo á empleados cesantes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 4 de

Febrero de 1854, sobre abono de sueldo á les empleados que teniendo más de un año de servicio, hubiesen cesado en un destino y volviesen á ser ocupados.

2. Las oficinas, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes, no harán más abono de sueldo á los empleados en ellas, que el señalado en la respectiva planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1856.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Urquidí.*

NUMERO 4833.

*Noviembre 19 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se saquen á remate las fincas que no sean adjudicadas en los dias que faltan para espirar el plazo de la ley.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Excmo. Sr.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrenda-

tarios, tenían ya los denunciantes las constancias necesarias del precio de lo que podían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolviera inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciantes, á satisfacción de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicación han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponde, debiendo además quedar formalizada la enajenación dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á la almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince días siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo á la autorización, que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación á que pertenezca, el día, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., á quien lo comunico todo de orden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4834.

Noviembre 19 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Aclaración á la ley de desamortización*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortización, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera ó simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos de las hacien-

das que tenían en propiedad ó administración. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se les ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial á las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas; y su venta, á más de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menguaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Excmo. Sr. presidente en toda su fuerza, ha tenido á bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los expresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulas y de ningun valor semejantes enajenaciones, con excepcion solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto á las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de ese gobierno de todas las que se hayan verificado, á fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia; no solo acerca de su subsistencia y validez, sino tambien en lo concerniente á las penas á que hubiere lugar, siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fé, mediando simulacion ó fraude.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. recomendándole la más exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . . . .

## NUMERO 4835.

*Noviembre 20 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se concede una pensión á los individuos que se inutilicen en el servicio de correos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Excmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede una pensión anual de ciento y cincuenta pesos pagadera por la renta del correo, á los individuos que se inutilicen al tiempo de conducir correspondencia ordinaria ó extraordinaria.

2. La misma pensión se concede á las familias de los que al servir á la renta perezcan á manos de los bárbaros.

3. Para declarar la pensión de que trata el artículo anterior, á las viudas, hijos y madres de los interesados, se observarán las reglas prescritas en la ley de 3 de Setiembre de 1832, sobre montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno general en México, á 20 de Noviembre de 1856. —Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.

## NUMERO 4836.

*Noviembre 20 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que paguen alcabala las haciendas de beneficio desamortizadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En contestacion á su consulta de 10 del actual, me manda el Excmo. Sr. presidente diga á V. E. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar

metales se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enajenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortizacion de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.

## NUMERO 4837.

*Noviembre 22 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., número 119 de 2 del actual, relativa á que la ley de desamortizacion adjudica las fincas á los arrendatarios, y su reglamento á los usufructuarios de las mismas con preferencia á aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento de 30 de Julio último, se declaran validas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—Lerdo de Tejada.

## NUMERO 4838.

*Noviembre 27 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran los derechos de los inquilinos directos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —Desde que se expidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su art. 4º, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el art. 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condición indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicación.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese caracter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando después hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaración, dispone el Excmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendata-

VIII

rios á la adjudicación; y que en consecuencia quedará salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince días, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince días para la presentación de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entónces la adjudicación.

Si tampoco hubiere denunciante, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresan la ley de desamortización y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

## NUMERO 4839.

*Noviembre 27 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre delitos militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Entre tanto se reforman debidamente los códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo á la administra-

39

cion de justicia, en lo militar, las preven-  
ciones siguientes:

2. Serán juzgados conforme á la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, los delitos que con violacion de la ley militar, definida por el presente decreto, cometiesen los individuos del ejército.

3. Son delitos puramente militares:

I. Toda falta de subordinacion y disciplina.

II. La inobediencia y falta á los superiores.

III. El desafio ó induccion á riña entre militares.

IV. La sedicion, conspiracion ó alboroto entre los mismos.

V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar.

VI. Toda violacion del servicio cualquiera que ésta sea.

VII. El abandono de las banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seduccion y conato de la misma.

VIII. La cobardía en actos del servicio.

IX. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado.

X. Quitar la vida ó herir á otro, militar ó paisano, en actos del servicio.

XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo.

XII. La ineptitud, desafeccion ó abandono en el servicio.

XIII. El robo en cuartel, campo ó tienda de campaña.

XIV. El robo ejecutado en casa de oficial por individuos del ejército.

XV. El robo de armas y municiones.

XVI. La quiebra, robo y malversacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribucion en los cuerpos.

XVII. El insulto hecho por militares á salva-guardias y centinelas.

XVIII. Los espías é incendiarios en campaña.

4. Son delitos mixtos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion.

III. El insulto hecho por paisanos á salva-guardias y centinelas.

5. La formacion de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8º, títulos 5º y 6º, y por las leyes vigentes. Las sentencias del consejo de guerra ordinario que impusieren pena de muerte, aun cuando estén aprobadas por el comandante general ó por el general en jefe del ejército, se remitirán, para su revision, á la Suprema Corte de Justicia marcial, excepto en el caso de hallarse el ejército al frente del enemigo: en el que se procederá conforme á lo prevenido en la ordenanza general.

6. En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar.

7. Los jueces del fuero comun tendrán á su disposicion los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellas á los reos militares de cuyas causas ó faltas conozcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al O. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Soto*.

## NUMERO 4840.

Noviembre 27 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Aclaracion del decreto de 9 de Enero de este año.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion primera.—A consecuencia de las consultas hechas á la junta de Crédito público por los administradores de las aduanas marítimas de San Juan Bautista, y de Guaymas, de resultas de las dificultades que pulsaban para verificar el pago de los premios de \$ 4 y \$ 8 por tonelada á los buques nacionales, de que trata el supremo decreto de 3 de Enero de este año, y cuyas consultas se han dirigido á esta secretaría por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda y el Sr. presidente de la expresada junta para la resolucion conveniente, el supremo gobierno se ha servido determinar lo siguiente como aclaracion al mencionado decreto.

Los premios de cuatro y ocho pesos por tonelada que asigna á los buques nacionales de más de ochenta y de más de cien toneladas el supremo decreto de 9 de Enero de este año, se pagarán de la masa absoluta de la parte libre que queda al gobierno de los derechos de importacion que causen todas las embarcaciones que arriben á sus puertos, aun cuando los buques agraciados conduzcan efectos libres de derechos, mediante el recibo de lo que importen dichos premios, conforme lo establece el artículo 3º del mencionado decreto.

Mexico, Noviembre 27 de 1856.—Manuel Orozco.

## NUMERO 4841.

Diciembre 2 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las comandancias principales de los departamentos de marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Re-

pública Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se deroga la parte del artículo 14 del decreto de 29 de Abril último que trata de la supresion de las comandancias principales de los departamentos de marina. En consecuencia, volverán á ejercer estas funciones los jefes de la armada, cesando en ellas los comandantes generales de los Estados litorales á quienes están cometidas por el enunciado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vl. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—Soto.

## NUMERO 4842.

Diciembre 2 de 1856.—Decreto del gobierno.—Designacion de fajas para las clases del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallon, usarán fajas de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros boton y borlas de canelones delgados de oro ó plata, según la arma á que pertenezcan; las de los segundos solo el boton de oro ó plata, y la de los terceros, boton y borlas del mismo color de las fajas. Los jefes que tengan gra-

do superior á su empleo (excepto los graduados de general) portarán la faja de su empleo y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados de jefes no portarán faja. Queda derogado el artículo 57 del reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designación de fajas para la clase de jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto*.

#### NUMERO 4843.

*Diciembre 2 de 1856.—Decreto del gobierno.—Abono de tiempo á los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección octava.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. A los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos, se les abonará el tiempo de servicio de armas en la guarnición de esta capital, en el caso á que se refiere para el abono de sus haberes el art. 21 del reglamento especial del mismo cuerpo, de 3 de Octubre de 1839, y en consecuencia, serán consultados para los premios de constancia á que se hagan acreedores por estos servicios, de la misma manera que se practica en los demás del ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México,

á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto*.

#### NUMERO 4844.

*Diciembre 3 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Prevencciones para evitar fraudes en la aplicación del art. 12 de la ley de 25 de Junio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>.—Excmo. Sr.—Son varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del art. 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga á favor de quien se subrogue en lugar del arrendatario, se pague á éste de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad, y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se pone fecha atrasada.

La medida más sencilla para evitar esas infracciones, sería la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaría en perjuicio de personas inocentes á quienes no podría ménos de comprender, deseando el Excmo. Sr. presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver que siempre



que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, trasposos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publicación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial á fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Excmo. Sr. presidente, que la prevención del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligación del nuevo dueño será igual á la que tenía la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4845.

*Diciembre 4 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para la admision de las renunciaciones de consignaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.  
—En vista de lo que esa junta expone en oficio núm. 1,426 de 23 del próximo pasado, acerca de las renunciaciones de consignaciones, cuyo caso no está previsto en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que como adición á la propia ordenanza se observen para la admision de dichas renunciaciones, las reglas siguientes:

1ª. El consignatario designado en la fac-

tura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion con tal que lo ejecute dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

2ª. Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

3ª. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que lo antecedan.

4ª. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al juzgado de distrito, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

5ª. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de los dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado el término se entiende que aceptan.

6ª. Si los nombrados renuncian, lo avisará el juzgado á la aduana, quien, si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados. Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos. El remanente de las ventas despues de satis-

fecha la hacienda pública se entregará en depósito al juzgado.

7<sup>a</sup> Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignación se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice-cónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en la prevención 5<sup>a</sup> conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo se entiende que acepta.

8<sup>a</sup> No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos expresados en las prevenciones 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y que lo comunique á todas las aduanas para su observancia; en concepto de que con esta fecha se publica esta disposición en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4846.

*Diciembre 4 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de las fuerzas auxiliares del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Las fuerzas de auxiliares del ejército que actualmente existen y las que en lo sucesivo se considere necesario formar, se organizarán por batallones, medios batallones y compañías sueltas de infantería; y de caballería por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías, con la dotación y fuerza que señala para los del ejército el decreto de 29 de Abril del presente año. Cuando se formen medios batallones, su fuerza será de cuatro compañías, y su plaza mayor constará de

un teniente coronel, un capitán de detall, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un cabo de cornetas y un cabo y cuatro gastadores. La plana mayor de los escuadrones sueltos, constará de un comandante de escuadron, un capitán de detall, un segundo ayudante, un porta, un cabo de clarines y un cabo y cuatro gastadores. Tanto las compañías de estos escuadrones como las sueltas de infantería y caballería, tendrán la dotación de oficiales y tropa que designa el expresado decreto.

2. Cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instrucción, disciplina, régimen interior y contabilidad, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, declaración de milicias de 30 de Mayo de 1767 y posteriores resoluciones.

3. Los cuerpos de auxiliares disfrutarán del haber señalado para el ejército permanente, por la ley de 30 de Setiembre último, y solo tendrán derecho á él cuando estén sobre las armas, pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento en que no juzgándose necesarios sus servicios, disponga el gobierno que sean disueltos.

4. Los individuos que se inutilizaren en acción de guerra ó en funciones de servicio, tendrán los derechos concedidos en igualdad de circunstancias á los que sirven en la milicia activa. Los que hicieren algun servicio distinguido en campaña, serán remunerados con destinos en el ramo de hacienda ó en la carrera de las armas.

5. Se pondrán únicamente sobre las armas los oficiales correspondientes á la fuerza efectiva que tengan los cuerpos, sujetándose en esto particular á lo prevenido para la milicia activa en decreto de 30 de Marzo de 1838; y por ningun pretexto podrá abonarse sueldo á los oficiales excedentes, bajo la inmediata responsabilidad de los jefes de los cuerpos y de la oficina pagadora que corresponda.

6. Las planas mayores de los expresa-

dos cuerpos serán servidas por oficiales veteranos ó de auxiliares, á juicio del gobierno; y cuando tenga á bien colocar á los primeros, obtendrán sus ascensos por escala en el ejército.

7. Los comandantes generales de los Estados en que se formen milicias auxiliares, tendrán sobre ellas las facultades inspectoras de que se halla investido el jefe del Estado mayor general para los cuerpos del ejército, y las ejercerá aun en el caso de que aquellas presten sus servicios fuera de la demarcacion de su mando.

8. El uniforme que se señala á estas milicias, será: para la infantería, levita y pantalon gris con vivos encarnados y boton amarillo liso, fornitura negra, schacó de cuero negro con cincho, contracincho y pompon encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominacion que tenga cada cuerpo. La caballería usará chaqueta y pantalon del mismo color que la infantería, con vivos verdes y boton blanco en la primera y franja en el segundo, llevando éste cachetulo de gamuza y media bota de cuero negro, fornitura negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa, y un escudo como el de la infantería. Las monturas y bridas se usarán sin adornos.

9. La hacienda pública hará los suplementos convenientes á los cuerpos de nueva creacion, para la construccion de su vestuario, sujetándose á un descuento prudente hasta cubrir la cantidad que se anticipa. Como estos cuerpos se forman provisionalmente, se prohíbe á los jefes de ellos recargar al soldado con prendas sobresalientes, y muy particularmente cuando se presume que la permanencia del cuerpo sobre las armas ha de durar poco tiempo; en cuyo caso se deja á su discrecion y buen juicio, que les proporcionen únicamente las muy precisas para las funciones del servicio, prefiriéndose las prendas de ménos duracion á las de sesenta meses.

10. Los instrumentos para banda seiles proporcionarán de cuenta de la hacienda pública; pero nunca se pasará de los designados por la ley para los cuerpos del ejército.

11. El armamento para la infantería y caballería lo proveerá el supremo gobierno: su duracion será la señalada por ordenanza, y su conservacion y reposicion se hará por el fondo especial de armas.

12. Los caballos para las tropas montadas, serán costeados por la hacienda pública.

13. Cuando sea disuelta esta milicia, los comandantes generales recogerán los efectos de propiedad nacional y los conservarán en depósito bajo su responsabilidad, haciendo el inventario y valdo correspondiente. Los caballos existentes se destinarán á los cuerpos del ejército; y si no estuvieren en estado de servicio, se venderán bajo las reglas establecidas. Los individuos que hubieren pagado el importe de su vestuario, al retirarse á sus casas podrán llevarlo como de su propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4847.

Diciembre 6 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

### LEY PARA CASTIGAR

*Los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública.*

Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, en cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Engañar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Engañar ó invitar á los ciudadanos de la República, para que se unan á

los extranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

3. Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pudiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente,

copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

4. Luego que el juez de Distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido apre-

hendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida, á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el art. 1º de esta ley.

5. Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena, preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas.

6. La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito.

7. Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de Distrito respectivo. para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

8. Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

9. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su

declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcalde la pena de destitucion de empleo y demás á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se sacarán aquellos con éste.

11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demás que convenga en los términos de esta ley.

12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarla, de otras veinticuatro horas.

13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

14. Al concluir la confesion, se le propondrá que nombre defensor, y si no le hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por rigoroso turno, y si no los hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

15. En el mismo dia que se nombre el defensor se le hará saber su nombramien-

to, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor, el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer quanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

21. A los tres días de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes; y en el mismo día la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7° de esta ley, pondrán en ellas razón exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de Distrito mandará al escribano se ponga razón del día en que se reciben, para que le corra el término del artículo 21 que precede.

23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remisión del proceso al tribunal de circuito.

24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres días.

25. Transcurridos éstos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que según el derecho común, son admisibles en segunda instancia.

26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remisión de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relación pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

32. La sentencia se pronunciará á más tardar, dentro del tercero día después de la vista.

33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condición del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

36. Los términos que se fijan en esta ley son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial al juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en días feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del artículo 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

42. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho,

entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del artículo 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues, en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno.

46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio conforme á la fraccion quinta del artículo 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 3º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebellion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del artículo 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta



de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción sétima del artículo 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fracción ó otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho común. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

50. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción octava del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demás que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fracción novena del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpétua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. A los militares que se separan del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, segun lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

52. Los que se arrogan el poder público, de que habla la fracción décima del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

53. El delito de conspiracion, de que habla la fracción undécima del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérselos en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los jefes militares referidos, corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente.

55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte ó de prision perpétua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretación, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevención, despues de que el supremo gobierno la excite con el objeto referido.

57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho común, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embaraazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que segun su acierto, deban resolverse.

58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á

la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó usonada, que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalecidos de un alboroto cualquiera, inferen heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave; no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

#### TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4849

*Diciembre 9 de 1856.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Previsiones para la conservacion de documentos concernientes á la historia de la dominacion española en México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. — Excmo. Sr. — Entre las muchas cosas que por desgracia faltan á la Republica, una de las más notables es la historia de la dominacion española, siendo muy digno de lamentarse, que los mexicanos conozcan perfectamente la historia antigua y moderna de Asia y Europa é ignoren la suya propia. Las muy pocas obras que tratan de tan importante materia, andan entre un número cortísimo de personas curiosas, que á costa de mil afanes han logrado reunir las; y como además muchas de esas obras no son completas, y otras en medio de mil páginas apenas encierran una ó otra noticia importante, resulta por necesaria consecuencia, que cada día se hace más difícil el conocimiento del primer periodo de nuestra historia.

Por otra parte: como los conquistadores y casi todos los primeros gobernantes eran hombres de muy escasa ilustracion, cuidaron bien poco de escribir, no ya una historia general, pero ni siquiera narraciones parciales, así es que casi todas las noticias sobre la formacion de la colonia, se encuentran en las crónicas de los conventos, siendo indispensable fastidiarse con la lectura de mil especies completamente

inútiles, para poder encontrar algun documento, algun dato importante.

Por ultimo, el abandono y el criminal descuido con que se han visto los archivos públicos, han sido tambien causas eficaces del mal que lamentamos, y que si de una vez no se remedia, hará que dentro de muy poco tiempo sea de todo punto imposible escribir la historia de esa época memorable.

A fin, pues, de evitar tamaña desgracia, dispone el Excmo. Sr. presidente:

Art. 1. Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservacion de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares, tribunales y demás oficinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias á este ministerio.

2. Que V. E. excite eficazmente el patriotismo y la ilustracion del reverendo obispo y de los prelados de los conventos, para que dispongan se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose tambien copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservacion de las crónicas y de las noticias relativas á misiones.

3. Que en el folletín del periódico oficial del Estado haga V. E. que se publiquen los documentos que hubiere en los archivos, y se reimprimen las obras antiguas que traten de esta materia.

4. Que excite V. E. á los editores de los demás periódicos á que en sus folletines hagan iguales publicaciones, como lo ha hecho este ministerio con los de la capital.

5. Que por cuantos medios le dicte su patriotismo, procuré reunir datos relativos á la época indicada y aun á la de la conquista y á la anterior, porque de todas debe haber noticias, que hasta hoy han dormido á la sombra de nuestro culpable abandono.

6. Que disponga V. E. que á la mayor posible brevedad se forme una Memoria justificada de los siguientes ramos durante la administracion colonial:

Primero. Fundaciones de las principales poblaciones del Estado.

Segundo. Número de habitantes con expresión de sexos, en las épocas siguientes: principio de la población: 1580: 1700: 1810: 1821: 1830:

Tercero. Valor de propiedad rústica y urbana, incluyendo los edificios públicos, conventos, etc.

Cuarto. Importe por quinquenios de la agricultura, minería y de las rentas del Estado antes de la independencia y en la actualidad, tomándose el principio y el fin de los siglos anteriores, y marcándose en el actual los períodos de 1810 á 1821; de éste á 1840, y de éste al presente.

Quinto. Mortalidad anual con distinción de sexos y edades.

Sexto. Criminalidad, expresándose cuáles son los delitos más comunes y cuáles son los más raros.

Sétimo. Los demás puntos que el buen criterio de V. E. juzgue más conducentes al objeto.

Como este es un asunto que por sí solo se recomienda, creo innecesario extenderme más, encareciendo sí á V. E. la exactitud y la brevedad, á fin de que pronto dejemos de echarnos en cara esta grave falta.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Lafragua*.

#### NUMERO 4850.

Diciembre 9 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—*Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Es noveno magistrado y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Sr. Lic. D. Juan Antonio de la Fuente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Montes*.

#### NUMERO 4851.

Diciembre 9 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre nombramiento de los jueces menores.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El nombramiento de los jueces menores de esta capital, se hará de la manera que previene la ley de 17 de Enero de 1853 en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, verificándose la reunión de que habla el art. 4.º para el efecto que expresa, el día 15 del presente mes.

2. Las propuestas que los jueces de letras deberían hacer á la Suprema Corte de Justicia con arreglo al art. 5.º, las harán al tribunal superior de justicia del Distrito, y éste al supremo gobierno.

3. Por esta sola vez se renovarán en su totalidad los jueces mencionados, pudiendo ser reelectos los que lo merezcan á juicio de las autoridades á quienes toca proponerlos; y en consecuencia, el número de individuos que deberían nombrar los jueces de 1.ª instancia conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley de 1853, será el de cuarenta y ocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4851.

*Diciembre 11 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recomienda el cumplimiento de la ley de desamortización.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento á la ley de 25 de Junio y demás disposiciones dictadas sobre desamortización, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese objeto ha acordado el Excmo. Sr. presidente que V. E. se sirva librar á las autoridades dependientes de ese gobierno, orden expresa de que cumplan y observen, bajo su más estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que lejos de poner embarazos á su desarrollo, allanen en cuanto quepa en sus atribuciones, las dificultades que se presenten para su realización, en la cual se interesa tanto el bien público.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 4852.

*Diciembre 15 de 1856.—Decreto del gobierno.—Tarifa para el previo franqueo que se declara forzoso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El franqueo previo que estableció en las oficinas de correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por dichas oficinas, con arreglo á las siguientes tarifas:

	Tarifa a 2 hasta 16 leguas de distancia.	Tarifa a 2 por toda distancia que exceda de 16 leguas
Por la carta sencilla.	1 rl.	2 rs.
Por la de media onza . . . . .	2	3
Por la de tres cuartas de onza . . . . .	3	4
Por el pliego de una onza . . . . .	4	5
Por el de una y cuarta . . . . .	5	6
Por el pliego de una y media . . . . .	6	7
Por el de una y tres cuartas . . . . .	7	8
Por el de dos onzas.	8	9
Por el de dos y cuarta . . . . .	9	10
Por el de dos y media . . . . .	10	11
Por el de dos y tres cuartas . . . . .	11	12
Por el de tres onzas.	12	13
Por el de tres y cuarta . . . . .	13	14
Por el de tres y media . . . . .	14	15
Por el de tres y tres cuartas . . . . .	15	16

Por el de cuatro onzas.....	16	17
Por el de cuatro y cuarta.....	17	18
Por el de cuatro y media.....	18	19
Por el de cuatro y tres cuartas....	19	20
Por el de cinco onzas.....	20	21
Por el de cinco y cuarta.....	21	22
Por el de cinco y media.....	22	23
Por el de cinco y tres cuartas....	23	24
Por el de seis onzas.	24	25
Por el de seis y cuarta.....	25	26
Por el de seis y media.....	26	27
Por el de seis y tres cuartas.....	27	28
Por el de siete onzas.....	28	29
Por el de siete y cuarta.....	29	30
Por el de siete y media.....	30	31
Por el de siete y tres cuartas.....	31	32
Por de ocho onzas.	32	33
Por el de ocho y cuarta.....	33	34
Por el de ocho y media.....	34	35
Por el de ocho y tres cuartas.....	35	36
Por el de nueve onzas.....	36	37
Por el de nueve y cuarta.....	37	38
Por el de nueve y media.....	38	39
Por el de nueve y tres cuartas....	39	40
Por el de diez onzas.	40	41

El excedente de diez onzas causará

medio real por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

El porte de los impresos se arreglará á las prevenciones siguientes:

I. Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios ó folletos sueltos, con tal de que vayan encerrados en fajas, pagarán á medio real la libra, y por arroba á doce reales cada una. Los impresos sueltos pagarán á medio real por pieza, aun cuando su peso no llegue á una libra.

II. Las circulares de comercio, abiertas ó con fajas, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas, causarán medio real por pieza.

III. Las loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

2. La correspondencia para Guatemala y demás repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español, deberán franquearla los que la dirijan, en los mismos términos que está prevenido para la de las naciones extranjeras.

3. La correspondencia extranjera que se reciba en los puertos, la dirigirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino, á cuyo efecto harán el cargo de todo el valor á las estafetas que corresponda, en el ramo de "Correspondencia extranjera," y si la remision se hiciere por vías extraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones que diere la administracion general para resarcir los costos, publicándolas con la anticipacion oportuna.

4. Se autoriza á la administracion general para que establezca ocho estafetas sucursales de la misma oficina en esta capital, para recibir y repartir la correspondencia, distribuyéndolas como le parezca más conveniente al mejor servicio de la poblacion.

5. La administracion general organizará el servicio de dichas sucursales, nombrando personas de aptitud y honradez,

señalando el sueldo mensual que hayan de disfrutar, con proporcion á su trabajo y responsabilidad, y haciendo que caucionen su manejo á satisfaccion de la misma administracion general, la que dará cuenta con todo al gobierno para la aprobacion correspondiente.

6. Para la base de la exaccion de portes de la correspondencia y liquidacion de viajes de correos extraordinarios, la repetida administracion general propondrá al gobierno los itinerarios que crea más exactos, en sustitucion de los que actualmente están rigiendo.

7. Quedan vigentes, el citado decreto de 21 de Febrero, y el reglamento de 15 de Julio, en todo lo que no hagan relacion á las presentes disposiciones, que comenzarán á regir á los tres dias de publicadas en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4853.

*Diciembre 18 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se prohíbe toda protesta ó reserva en las adjudicaciones de fincas desamortizadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Circular.—Excmo. Sr.—Ha tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporaciones, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que

despues de formalizarse la adjudicacion ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª Todo el que habiendo adquirido, por adjudicacion ó remate, una finca de corporacion, otorgue por escrito, ya sea instrumento público ó privado, que merezca fé en juicio, alguna reserva ó protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca á la corporacion, aunque sea con el pretexto ó para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2ª Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta circular. Pasado este término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3ª Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en el lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicacion ó remate.

4ª No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogacion ó remate la adquiriera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5ª Para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someterá el punto á la decision

del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelacion, si el interes del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6ª Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupacion, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7ª Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicacion ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporacion que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que le reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporacion, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8ª Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento ó doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de dos ó cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4854.

*Diciembre 20 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que se repartan entre los indigenas los ganados y terrenos de cofradía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indigenas tienen, llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indigenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

NUMERO 4855.

*Diciembre 24 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre la admission y reconocimiento de créditos de la deuda francesa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Del Ministerio de Relaciones se ha recibido en éste la comunicacion de fecha 24 del actual que copio:

Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa, lo que sigue:

Para aclarar las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, y prevenir otras que pudieran presentarse en orden á la admission y reconocimiento de los créditos que se reclamaren como pertenecientes á ella, el Excmo. Sr. presidente de la República, teniendo presentes las bases que contiene el arreglo



concluido entre este ministerio y la legacion de Francia en 30 de Junio de 1853, no ménos que las aclaraciones posteriores autorizadas por el mismo acuerdo, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.<sup>o</sup> Segun la letra y espíritu de dicho arreglo, los créditos que son objeto de él, deben reunir los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad, no continuidad en una misma persona, pero sí en personas de la misma nacionalidad, es decir, francesas, y esos requisitos se comprobaban debidamente:

2.<sup>o</sup> Segun tambien la letra y el espíritu del repetido arreglo, los créditos ya consignados á los fondos públicos mexicanos, no son objeto de él, y por tanto, la comision liquidataria no admitirá como legítimos comprobantes de un crédito francés, los bonos al portador.

3.<sup>o</sup> Los créditos dimanados de la amortizacion del cobre por *enteros personales*, cuya demanda se hubiere presentado en tiempo hábil, deben ser admitidos conforme á lo acordado por ambos gobiernos; y de conformidad, se declara que la comision tendrá como regla invariable reconocer como introductores del cobre en las oficinas públicas encargadas de recibirlo, y de consiguiente como legítimos acreedores, á los individuos que se designen como dueños en los certificados primitivos originales que desde un principio se extendieron para acreditar los enteros, y que existen ahora en la Tesorería general de la nacion.

5.<sup>o</sup> Consiguientemente, para el cumplimiento de la base anterior y del artículo 3.<sup>o</sup> del arreglo de 30 de Junio de 1853, la comision liquidataria, admitirá como demanda legítima en todo ó en parte, segun el resultado del examen, la que en tiempo oportuno se le hubiera presentado juntamente con los bonos de cobre del valor á que aquella ascendiere, siempre que reúna los requisitos siguientes: Primero, que por los antedichos certificados primitivos conste que el reclamante ó otro individuo

de nacionalidad francesa, enteró la cantidad que reclama; y aunque en rigurosa justicia deberia exigirse que el número correlativo de los bonos presentados correspondiese á dichos certificados, se prescinde de este requisito por deferencia á las indicaciones hechas contra él por el Excmo. Sr. enviado extraordinario de Francia; en cuya virtud se autoriza á la comision liquidataria para que reciba de los reclamantes que en tiempo hábil le presentaron sus demandas por la amortizacion del cobre, una cantidad de bonos igual al monto expresado en los certificados del depósito personal, sin exigir la concordancia de la numeracion; segundo, que dichos certificados no aparezcan endosados á persona alguna de otra nacionalidad que la francesa, á ménos que en el endose de la época respectiva, conste que solo para su cambio por bonos ó para el cobro de réditos; observándose á este respecto lo prevenido por las leyes, segun las cuales el endose sin aquella explicación ó en blanco, supone cesion absoluta; y tercero, que cuando en un certificado primitivo se exprese que la cantidad por la que fué expedido se entregó por dos ó más personas ó por su cuenta, sin distinguirse la parte correspondiente á cada una de ellas, el francés, legítimo reclamante, será considerado para las operaciones de la liquidacion como dueño de la parte que resulte, dividiéndose por partes iguales la cantidad que el certificado exprese, entre los que él mismo designe como dueños de la cantidad exhibida.

En estos casos una compañía se reputará como un solo individuo.

5.<sup>o</sup> La comision liquidataria tendrá presente la suprema orden de 22 de Enero de este año, en cuya conformidad el plazo para la presentacion de los créditos franceses ha debido quedar definitivamente cerrado el 15 de Enero de 1854.

Y lo comunico á V. S. en resulta de las diversas consultas de la junta que preside sobre los puntos mencionados, y para que

á esas bases arregle sus procedimientos en los mismos, pues está enteramente conforme con ellas el Excmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses; bajo el concepto de que hoy traslado esta comunicacion al Ministerio de Hacienda, para que prevenga á la Tesorería general facilite de toda preferencia á esa junta, los certificados y demás documentos que le pida para el desempeño de sus funciones.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer á la Tesorería general, las prevenciones indicadas.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4856.

*Diciembre 31 de 1856.—Decreto del gobierno.—Organizacion de las carreras de agricultor, de veterinario é ingenieros en la escuela nacional de agricultura.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. En la escuela nacional de agricultura se aumentarán las cátedras necesarias y los medios materiales de enseñanza, para que desde luego queden establecidas las carreras de agricultor, de veterinario y de ingenieros.

2. La enseñanza agrícola se dividirá en comun, superior y profesional.

La primera tiene por objeto formar mayordomos inteligentes, la segunda administradores instruidos, y la tercera profesores de agricultura.

3. A los mayordomos se dará la instruccion material correspondiente á la grande y pequeña cultura, cuidando al mismo tiempo de que se perfeccionen en los ra-

mos de educacion. Permanecerán tres años en el establecimiento y se comprometerán á trabajar en él en calidad de peones.

4. La duracion de la carrera para los agricultores teórico-prácticos ó administradores, es de seis años, en cuyo tiempo aprenderán los ramos siguientes:

Francés, inglés y alemán; dibujos natural, anatómico, de paisaje y lineal; primero y segundo curso de matemáticas; geometría descriptiva; mecánica; topografía; física y química; botánica y zoología; veterinaria teórico-práctica; agricultura teórico-práctica, en tres años, comprendiendo la economía y administracion rurales.

5. Los que aspiren al título de profesores de agricultura, harán su carrera en ocho años, y estudiarán además de los ramos designados á los agricultores, y los que corresponden á los topógrafos, los siguientes: geografía, mineralogía y geología; teoría de las construcciones rurales; derecho rural; perfeccion en algunos de los ramos anteriores.

6. La enseñanza veterinaria comprenderá la de los profesores veterinarios y la de los mariscales.

7. Los mariscales estudiarán en tres años los ramos que á continuacion se expresan:

Anatomía general y descriptiva; fisiología é higiene; exterior de los animales domésticos, sus bellezas y defectos; patología general, externa é interna; medicina operatoria; práctica de herrajes y farmacología.

8. Los profesores de veterinaria estudiarán en cinco años los ramos anteriores y los siguientes:

Dibujo natural y anatómico; francés, inglés y alemán; primer curso de matemáticas; física y química.

9. La enseñanza para los ingenieros comprenderá todos los ramos necesarios á los topógrafos, á los mecánicos y á los civiles ó de puentes y calzadas.

10. Los topógrafos ó agrimensores estudiarán en cuatro años estas materias:

Francés ó inglés, dibujo natural, paisaje y delineacion, matemáticas puras, en dos años; mecánica analítica y geometría descriptiva, planos notados, física, cosmografía, topografía teórico-prácticas.

11. Para los ingenieros mecánicos se estudiarán en cinco años, las materias siguientes:

Francés, inglés y alemán, dibujo natural, de paisaje, lineal y de máquinas, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y su aplicación á las máquinas, física y química, geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras, y perspectiva; teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.

12. La carrera para los ingenieros de puentes y calzadas durará ocho años, estudiando las materias que se exigen á los topógrafos, y las siguientes:

Alemán, química y mineralogía, geología, estereotomía, mecánica aplicada á las construcciones, construcciones especiales del ingeniero civil, geodesia, práctica general.

13. Además de los estudios preparatorios y superiores, continuará en la misma escuela la enseñanza primaria, pero dividida en dos clases, una para los alumnos internos y medios pupilos, y la otra para los externos de gracia.

14. A todos los alumnos internos se dará igualmente la instrucción religiosa, la educación civil y la física, proporcionada á la constitucion de cada uno, comprendiendo la natacion, equitacion, manejo de armas, y los juegos y ejercicios gimnásticos y de sociedad.

15. Cada año formará la junta facultativa el programa de estudios, con la distribucion del tiempo, materias y alumnos que deben cursar cada una de las cátedras.

16. Para cada una de las carreras que establece esta ley, se harán los cursos completos; y los alumnos no podrán pasar de un curso á otro, sin el examen y aproba-

cion en todas las materias asignadas al anterior.

17. A los alumnos que fueren aprobados en todos los años de su carrera y en el examen profesional, que sustentarán en la misma escuela, les expedirá ésta el título respectivo, único que autoriza para ejercer legalmente las carreras de agricultor teórico-práctico, profesor de agricultura, de veterinaria, de mariscal, y las tres de los ingenieros. Dentro de dos años ninguno podrá dirigir banco de albeitería sin el título de profesor de veterinaria, ó cuando ménos el de mariscal, ó el certificado que acredite haberse inscrito ántes en la escuela de agricultura, con arreglo al art. 8º de la ley de 4 de Enero de 1856.

18. A los cuatro años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valdos de fincas rústicas, hechos por individuos no titulados de agricultores por la escuela nacional de agricultura, ó por agrimensores ó ingenieros legalmente autorizados.

19. Los individuos que habiendo comenzado alguna de dichas carreras en otros establecimientos, pretendieren continuar sus estudios en el de agricultura, presentarán el correspondiente certificado á satisfaccion de la junta facultativa, ó en caso contrario sufrirán un examen de los ramos en que se consideren instruidos. Los que presentaren título profesional adquirido fuera de la República, acreditarán la legalidad del documento, identificarán la persona y solo sustentarán el examen profesional.

20. El gobierno del Distrito y el de cada uno de los Estados y Territorios, nombrará y mandará á la escuela nacional de agricultura, cuando hubiese vacante, un alumno destinado á recibir la enseñanza superior, sostenido y educado por el establecimiento.

21. Los mismos gobiernos y los propietarios de fincas rústicas, podrán solicitar la admision de algunos alumnos para que

reciban gratuitamente la enseñanza común y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos, de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho á veinte años de edad, y se comprometerán á trabajar en el establecimiento durante tres años en calidad de peones.

22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del Establecimiento," con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: supervigilar la fiel aplicación de los fondos; autorizar los gastos, cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres suplentes: el primero nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

25. La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente:

Un director con el sobresueldo de \$	1,200
Dos prefectos á \$ 600 cada uno . . .	1,200
Un suprefecto y preparador . . . . .	600
Un capellan encargado de la educación religiosa y civil . . . . .	600
Dos jefes con gratificación de 100 pesos anuales cada uno . . . . .	200
Un médico del establecimiento que sirva la clase de patología y de farmacología . . . . .	1,000
Un mayordomo . . . . .	500
Un escribiente que será tambien sustituto de educación primaria . . . . .	400
Un profesor de equitación . . . . .	300
Uno id. de gimnasia . . . . .	300
Uno id. de manejo de armas . . . . .	300
Uno id. de música . . . . .	400

Uno id. de dibujo natural anatómico y paisaje . . . . .	600
Un primer profesor de primeras letras . . . . .	600
Un segundo id. de id. . . . .	400
Un profesor de idioma francés . . . . .	600
Uno id. de id. inglés . . . . .	600
Uno id. de id. alemán . . . . .	500
Dos profesores para veterinaria á \$ 600 cada uno . . . . .	1,200
Un profesor de delincencias . . . . .	600
Uno id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones . . . . .	800
Uno id. de primer curso de matemáticas . . . . .	900
Uno id. de segundo id. de id. . . . .	1,000
Uno id. de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones á las máquinas . . . . .	1,000
Uno id. de topografía, geodesia y cosmografía teórico-prácticas . . . . .	1,200
Un profesor de teoría mecánica de las construcciones . . . . .	1,200
Un id. de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento . . . . .	1,200
Un profesor de aplicaciones á las construcciones propias del ingeniero civil . . . . .	1,200
Un profesor de física . . . . .	1,000
Uno id. de química . . . . .	1,200
Uno id. de botánica y zoología . . . . .	800
Uno id. de mineralogía y geología . . . . .	800
Uno id. de práctica agrícola y encargado de la hacienda . . . . .	2,000
Uno id. de horticultura y encargado del jardín y huerta . . . . .	1,200
Uno id. de economía y derecho rural, que será tambien administrador de la hacienda . . . . .	1,000
SUMA . . . . . \$ 27,400	

26. El director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias; es el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos; será el conduc-

to preciso de comunicacion con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan, y cuidará especialmente de que los profesores hagan las explicaciones correspondientes á los ramos de que están encargados, á fin de que la instruccion que adquieran los alumnos sea verdaderamente provechosa y práctica.

27. La direccion de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervencion que corresponde al jefe del establecimiento.

28. La escuela nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos uno para cada cátedra, quienes disfrutará en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos percibirán el íntegro sueldo que correspondia al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

29. Un reglamento, que presentará desde luego la junta protectora, designará las atribuciones del director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales; expedicion de títulos profesionales; provision de cátedras; distribucion de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto más deba contener un reglamento interior.

30. Son fondos de la escuela nacional de agricultura:

Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.

Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

Tercero. Los que asignó el gobierno en su orden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y las capellanías laicas, fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sexto. Las cantidades que dará mensualmente el Ministerio de Fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

31. Todos estos bienes quedarán á cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la junta protectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del ministerio para cubrir el deficiente.

32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1856.—*I. Comanfort.*—Añ C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.—Por ocupacion del Excmo. Sr. ministro, *M. Orozco.*

#### NUMERO 4857.

*Enero 2 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se autoriza al gobierno del Distrito para que pueda rematar fincas, aun cuando estén en cualquier punto de la República.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>

—Circular.—Excmo. Sr.—Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 23 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á

que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Excmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicacion de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que, según las distancias, se estime necesario para que puedan concurrir, por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interes en hacer postura. Igualmente ordena el Excmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslacion de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposicion se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la nacion.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*

#### NUMERO 4858.

*Enero 5 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda rectificar los itinerarios de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Circular.—Muy persuadido el Excmo. Sr. presidente, de lo importante y necesario que es el conocimiento de la estadística nacional en todos sus ramos, ha dictado varias medidas para su desarrollo, y entre ellas la impresion de itinerarios, de que acompaño á vd. ejemplares, á fin de que previo el exámen que mande hacer respecto á los caminos que ellos demarquen dentro del Estado del cargo de vd., de los informes que tome de personas concedoras de dichos caminos y de su

propia práctica en ellos, haga en el término de seis meses las correcciones que sean convenientes, procurando empeñosamente consignar los verdaderos nombres indígenas de los pueblos, y que sean escritos con toda exactitud en el idioma de su origen, añadiendo por nota, si fuere posible, su etimología. S. E. recomienda á vd., que para la medida de los caminos se haga uso de los odómetros que ha construido Mr. Capson, y que bajo la calificacion que expresa la nomenclatura de la obra, se agreguen todos aquellos caminos vecinales ó de travesía que no están marcados en ella.

No duda el Excmo. Sr. presidente del celo y eficacia de vd., que llenará cumplidamente el objeto que tiene la presente nota, y en el que se interesa el progreso y adelanto de nuestro país.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Soto.*

#### NUMERO 4859.

*Enero 5 de 1857.—Ley.—Para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan de Ayala reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

#### LEY GENERAL

PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS.

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 1. En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminal.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado a su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

2. Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecucion del delito.

3. Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participo en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delinquentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando ó ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

4. Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á ménos que

justifique haberla adquirido de una manera legal.

5. Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º, la excepcion de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demás ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

6. Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á ménos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbecil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algun delito.

7. No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

8. La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos

con que hubieren contribuido á la ejecución del delito, de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá imponérseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ó obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

9. Las penas de los encubridores y receptores, serán las de presidio ó obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y II del art. 3º; desde cuatro años hasta tres meses, á los incurso en las fracciones II y IV del mismo artículo; y desde dos años hasta dos meses, á aquellos á quienes abraza la fracción V.

10. Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la excepción de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5º. Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó más veces en el delito.

11. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ajeno, solo producirá responsabilidad cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prisión.

12. La simple intención de cometer un delito, no merece pena.

13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de penas, se impondrá la que les corres-

ponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ó obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si, tratándose de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con excepción de los robos encañilla, de que se trata en el art. 46.

III. En los demás casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

## CAPITULO II.

### *De la responsabilidad civil.*

16. Además de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de excepción, de que habla el art. 6º, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbeciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuere menor de



edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de los de sus padres ó guardadores, á ménos de que prueben éstos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente el beneficio de competencia.

*Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.*

17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomará por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzará á contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ó otros proventos de todos ellos.

18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fracción II.

19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnización se limitará al tiempo que trascurriera desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro á juicio de facultativos. La indemnización en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

20. En las heridas que produjeren la pérdida de algún miembro, no indispensable para el trabajo, la indemnización será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art.

17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además,

en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfección.

21. En todo caso, la curación del herido durante su enfermedad, será á expensas del herido.

22. En los hurtos y robos la indemnización se fijará partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el denuero que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir, por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnización por entero, desde luego, ó en suplementos.

23. En los casos de homicidio, corresponde la indemnización:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando ésta, á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reúnan las expresadas condiciones.

24. Si la indemnización hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido después de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

25. En los casos de heridas, la indemnización corresponde al herido.

26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnización al ofendido y á sus herederos.

27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

28. Los individuos á quienes la ley gra-

va con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo más conducente.

### CAPITULO III.

#### *Del homicidio y de las heridas.*

29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa, ó promesa de darla, por causas del homicidio. En tal caso, el que diere ó ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

30. El que matare á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias agravantes que expresa el artículo 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido.

31. Para la graduacion de las penas de

que habla el artículo anterior, se considerarán como

#### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó mujer, ó niño, ó anciano.

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniendo por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

V. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

32. Se tendrán como

#### CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

I. Las expresadas en el artículo 6º, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar

un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató ú obcecacion.

33. Si dos ó más personas se concertan para atacar á alguno y le quiten la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignore quiénes hayan sido heridores y quiénes no.

35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpearé ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez, ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

36. Además de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

37. Los que sin ánimo deliberado cau-

saren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

#### CAPITULO IV.

##### *De los robos.*

38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurren ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concorra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concorra alguna de las demás circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demás circunstancias.

42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido más de tres malhechores.

43. Fuera de los casos demarcados en los arts. 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán además considerados para los efectos de

esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los arts. 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agrarante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ó obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladrón fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ó otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzas ó otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena señalada en el mismo artículo.

49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó alguna obra pía ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

## CAPITULO V.

### De los hurtos

50. Son reos de hurto, los que sin emplear violencia ni intimidación, toman las cosas ajenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, según las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin exceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prisión ó obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufiere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fracción anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fracción primera.

52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prisión ó obras públicas por un tiempo cuyo maximum sea de seis meses.

53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó á alguna obra pía ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

III. Si fuere abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, á lo ménos, antes del que fuere objeto del juicio.

54. En los casos de robo y de hurto se tendrán como circunstancia atenuante, la devolución de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciera la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

#### CAPITULO VI.

##### *De los procedimientos.*

55. El procedimiento jurídico en toda la República, respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida ó incommunicada, por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intento cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente, si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas

que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla, á juicio de los facultativos; limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos ó instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres dias se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos extraordinarios en que esto no pudiese verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus jefes ó superiores. Solo á las mujè-

res honradas se recibirá declaración en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prisión.

Cuando los testigos estuviere ausentes, ó no se pudiere saber dónde se hallan, se suplirá su ratificación, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demás pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y fechas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les podrá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los ajenos.

X. Recibida la declaración preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia, examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el término de veinticuatro horas despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato, por cuya falta no se pueda formar juicio en orden á los méritos para la prisión; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningún motivo pueda exceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XII. Siempre que el delito no tenga

señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prisión.

XIII. Las fianzas se extenderán siempre por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de éste.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y cómo han de satisfacerla; la harán efectiva en el todo, ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra expongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no exceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez, sin más diligencias, abrirá el plenario.

57. En los hurtos simples, de que habla el art. 52, y en las heridas que sauren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República,

salva la disposición del art. 62 de la presente ley.

58. En los demás casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres días, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusación, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada día de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá a la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

59. El término de prueba, común á ambas partes, será el de seis días, prorogable por otros seis, en consideración de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve días, bajo su responsabilidad, en casos extraordinarios.

60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo, ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres días, y sin sacar la del oficio; despues de dicho término, se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados, ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho días se pronunciará el fallo sin necesidad de nueva citación. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el Tribunal Superior al revisarla tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningún motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince días de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá con arreglo á las leyes vigentes.

61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas

si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelación que cualquiera de ellos puede interponer.

62. Todo auto de sobreesimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revisión.

63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnaran para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á éstos ni á los abogados en su caso, excusa que no justificaren sin demora.

64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

65. Luego que el tribunal superior á quien correspondiera, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de más de dos años de prisión ó más de quinientos pesos por vía de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres días pida lo que creyere justo.

66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, según las leyes, son admisibles en segunda instancia.

67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atención á lo cumulado del proceso, ampliar hasta seis días los términos señalados en los artículos 65 y 66.

68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el día de la vista del proceso, y con él y los informes de las partes

si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no lo hace por escrito.

69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á más tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; excepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.

73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso.

74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

75. Ningun juez podrá suscitar compe-

tencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se halle en sumario.

76. Cuando aparezca que algunos de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulación de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ó otros que hayan entendido en esas diversas causas.

77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el art. 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

78. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separación no impida su cómoda averiguación, ni la defensa del acusado.

79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusación alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

Cuando no hubiere varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

81. Hecha la recusación por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con expresión y justificación de causa legítima.

82. Si la recusación se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro re-



casado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificación se hará precisamente dentro del segundo día.

63. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

#### CAPITULO VII.

##### *De los vagos.*

84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó ménos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen más ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin

la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahures de profesion.

85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

86. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de tres.

88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delinquentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

89. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno.

90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demás casos el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

91. La calificación y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos gobernadores y jefes políticos, conforme lo creyeren más adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

92. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo, todas las autoridades del orden gubernativo deben perseguir á los vagos, bajo su más estre-

cha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposición del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detención será del expresado tribunal.

94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

95. En el término de ocho días, contados desde la consignación del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interese por él, demostrar la falsedad de la acusación. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiera otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificación y aplicación respectivas.

97. La declaración condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado ó jefe político respectivo, que hubo corrupción de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente; los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaración absoluta no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificación, conforme á lo que en este mismo artículo se expresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el día en que haya sido puesto en libertad.

98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado ó al jefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que precede.

99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitirsele otra excusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.

100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni excepción alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

101. Cuando el vago resultare responsable de algún delito común, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito común que hubiere cometido.

102. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaración de serlo, hecha según esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo gobierno, para expeler del territorio de la nación á los extranjeros perjudiciales.

DISPOSICIONES PECULIARES Á LA CIUDAD DE MEXICO.

103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del gobernador, de un regidor y de un juez mayor, turnándose estos últimos según dispusiere el mismo gobernador.

104. Además del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la diputación, con el objeto que expresa el art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el orden de su nombramiento.

105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá más objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el expresado edificio el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligación de permanecer en el expresado edificio de la diputación, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juezuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que compete á los de su clase la ley de su creación.

106. El gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, según lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare más inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la diputación el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcalde al juez de lo criminal y al menor que vivieren más cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

109. Además del escribano de que habla el art. 109 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá más objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomienda al juez menor auxiliar, según lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotación de cien pesos mensuales, y la obligación de asistir á la diputación para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcaren en ese edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—*I. C. Coutouffort.*—*Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Montes.*

NUMERO 4860.

*Decreto de 1857.—Decreto del gobierno.—Reglamento las prisiones de la ciudad.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se la servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Compañón, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 14 de Setiembre de 1853, relativo á la inversión

que se daba al producto del derecho de patentes de navegacion.

2. Estas patentes las entregarán á los buques nacionales los comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el Código de matrículas y en la 10ª prevención de la circular de 16 de Agosto de 1830, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.

3. Las patentes de navegacion se expedirán por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningún modo los capitanes de ellos.

4. Las fianzas solo serán chanceladas en virtud de nuevas que se otorguen, ó en el caso que se devuelva la patente por pérdida, exclusión ó venta del buque.

5. Cuando un buque ya matriculado se venda á un ciudadano mexicano, ocurrirá éste á la comandancia de marina para que presente fianzas iguales á las del anterior propietario, otorgándose nueva escritura y expidiéndose nueva patente.

6. Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba, deberá precisamente proveerse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe en la navegacion de altura ó en la de cabotaje, ó indistintamente; en la inteligencia de que á las embarcaciones de ménos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje y de ningún modo el de altura.

7. Las patentes provisionales que expidan los cónsules mexicanos en los puertos extranjeros donde se compran buques por ciudadanos mexicanos, solo podrá servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.

8. Se prohíbe que los comandantes de marina, capitanes de cuerpos y cualquiera otra autoridad expida licencias ó pasapor-

tes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerogativa solo está cifrada en la patente de navegacion suscrita por el supremo magistrado de la República, y expedida, previos los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.

9. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1857.—*Soto.*

#### NUMERO 4861.

Enero 10 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se manda cerrar el puerto de Tampico.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª:—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc., sabed:

Art. 1. Se declara cerrado para el comercio extranjero de escala y cabotaje el puerto de Tampico, si el vecindario y la fuerza armada que ejecutó el movimiento del 31 de Octubre del año próximo pasado, no expresan su sumision al Excmo. Sr. gobernador y comandante general nombrado por el supremo gobierno al tercer dia de hacérseles saber este decreto, por el mismo Excmo. Sr. comandante general, con arreglo á las órdenes que se le dan por el Ministerio de Guerra.

2. Declarada que sea la clausura del

puerto en el caso de que habla el artículo precedente, se considerará igualmente cerrado para todo tráfico interior, y no cesará dicha clausura sino cuando el supremo gobierno tenga á bien determinarlo.

3. Los buques que durante el tiempo de la clausura vengau dirigidos á Tampico, podrán descargar en el punto de la barra de aquel puerto, donde se establecerá interinamente aquella aduana, la cual exigirá los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

4. Las autoridades civiles y militares establecidas á consecuencia del movimiento de que habla el art. 1.º, y la guarnicion de Tampico, son responsables de mancomun é insólilum de los daños que se hayan podido ocasionar conforme á lo determinado en el decreto de 22 de Febrero de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*I. Comanfort*.—Al C. José María Urquidí.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí*.

NUMERO 4862.

*Enero 10 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Para la adquisicion del dominio de fincas de corporaciones se requiere el pago de la alcabala.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Circular.—Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideracion la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pa-

VIII

go, que privan así al erario algun tiempo de esos recursos, indispensables en las angustias circunstancias en que se encuentra, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisicion de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí*.

NUMERO 4863.

*Enero 10 de 1857.—Decreto del gobierno.—Manda extinguir tres batallones del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3.ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comanfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1.º Queden extinguidos en el ejército el primer batallon de Rifleros, y el primero y segundo batallones de línea, por la defeccion que cometieron los dos primeros en San Luis Potosí el 10 de Diciembre del año próximo pasado, y el último en Puebla el 20 de Octubre del mismo año.

2.º Los individuos de tropa de dichos batallones que se mantuvieron fieles á sus deberes, servirán de pie para formar con los de Rifleros un batallon ligero de Carabineros, y con los del primero y segundo batallones de línea, el sétimo y octavo de la misma clase, considerándose como efectivos de ellos los jefes y oficiales que pertenecian á los cuerpos extinguidos y que no tomaron parte en la sedicion, cuyo leal y honroso comportamiento los hace dignos-

del aprecio público y de la consideracion del supremo gobierno.

3. El batallon de Carabineros gozará de las mismas consideraciones que tenía el primero de Rifleros, y su organizacion y fuerza será la propia de éste, con la diferencia de que usará carabinas á la Minié, para cuyo manejo se expedirá oportunamente un reglamento. El sétimo y octavo batallones de línea, tendrán la misma organizacion que los demás de su clase que existen por decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del anterior decreto, se declaran coronel del batallon ligero de Carabineros, al de la misma clase D. Eligio Ruelas; coronel del 7º batallon de línea, al de la misma clase graduado de general D. José Silverio Nájera; teniente coronel á D. Ignacio Martínez, y comandante de batallon á D. Pedro Riosca; coronel del 8º batallon de línea, al de dicha clase D. José Barreiro; y teniente coronel á D. Gerónimo Díaz Quijano. El estado mayor general del ejército formará una relacion de los jefes, capitanes y subalternos que conforme á dicho artículo deben colocarse en los cuerpos expresados, designándoles las compañías en que han de serlo para la aprobación del gobierno, y separadamente propondrá las vacantes que resulten.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*Soto*.

Numero 4861.

Enero 12 de 1857.—*Se establece el batallon activo de México.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Del batallon de Bomberos de policía del Distrito de México, se formará uno de milicia activa, denominándose: "Batallon activo de México."

2. La plana mayor, oficiales y tropa será la misma que por el citado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, está designada para los demás batallones del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallon de Bomberos, serán colocados en sus respectivas clases en el que deba formarse en virtud del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*Soto*.

## NUMERO 4865.

*Enero 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se dispone que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos se recojan los fragmentos de las capsulas de guerra.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, adoptando toda clase de economía, se ha servido disponer que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería, se recojan los fragmentos de las capsulas de guerra de que se haga uso, y se entreguen á los almacenes de los parques de la plaza, division ó brigada á que las tropas pertenezcan, haciéndose lo mismo en los casos de accion de guerra, en que fuere posible; que para recoger dichos fragmentos, el artillero 2.<sup>o</sup> del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose se una division en las capsulas de las fornituras de los demás cuerpos, y por ultimo, que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad á la fabrica de capulería de esta capital, expresándose lo que pere.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*Soto.*

## NUMERO 4866.

*Enero 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aprobacion á la ordenanza de abaratos maritimos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que la pena que impone la fraccion 7.<sup>a</sup> del art. 26 de la ordenanza del pago de triples derechos, "regularizándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos," por la suplantacion de que habla el párrafo 7.<sup>o</sup>

del art. 23 de la propia ordenanza, debe aplicarse solo á la parte de mercancías en que consista la suplantacion, bien sea en cantidad ó bien en calidad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta aclaracion la tengan presente todas las aduanas, á cuyo efecto se las circulará esa junta.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*José M. Urquidí.*

## NUMERO 4867.

*Enero 16 de 1857.—Decreto del gobierno.—Ley orgánica de la guardia de seguridad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

## LEY ORGANICA

## DE LA

## GUARDIA DE SEGURIDAD.

## CAPITULO I.

*Objetos de la guardia de seguridad.*

Art. 1. Se establece en la República la guardia de seguridad.

2. Son objetos de esta institucion:

- 1.<sup>o</sup> Conservar la tranquilidad pública.
- 2.<sup>o</sup> Proteger las personas y las propiedades.
- 3.<sup>o</sup> Cuidar el orden en las poblaciones.
- 4.<sup>o</sup> Vigilar los caminos.
- 5.<sup>o</sup> Prevenir los delitos.
- 6.<sup>o</sup> Perseguir á los malhechores y vagos.

7º Auxiliar á las autoridades en la ejecucion de las leyes.

8º Escortar los caudales públicos.

## CAPITULO II.

### *Organizacion de la guardia.*

3. La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio á que pertenezcan, se dividirán en compañías, segun los lugares donde hayan de servir, y se subdividirán en escuadras, que se designarán por el orden de 1º, 2º, 3º, etc.

4. La fuerza de los batallones y escuadrones que deben hacer el servicio de que habla la segunda parte del art. 18, será la que los gobernadores de Estado ó Distrito y jefes políticos de los territorios, consideren necesaria, con aprobacion del gobierno.

5. Cada escuadra se compondrá de ocho soldados, y será mandada por un cabo: dos escuadras formarán una escuadra mayor, que será mandada por un sargento 2º; cuatro escuadras mayores formarán una compañía, que estará á las órdenes de un capitán, un teniente y un sargento 1º.

6. Los batallones y escuadrones tendrán un teniente coronel, un comandante de batallon ó escuadron encargado de la papelería, dos segundos ayudantes, y un sargento y cuatro cabos que sirvan de escribientes. Cuando la fuerza de caballería no llegue á dos escuadrones, será mandada por un comandante de escuadron, teniendo además un segundo ayudante, un sargento y dos cabos que sirvan al objeto indicado.

7. El vestuario de la guardia de seguridad será azul sin vivos ni adornos, y el equipo sencillo y con hebillas y botones negros y pavonados, segun los diseños que al efecto se formarán. El armamento de la guardia será el mismo del ejército.

8. Para la conservacion y entretenimien-

to del armamento, y para la mantencion de los caballos, se observarán los reglamentos del ejército.

9. El gobierno supremo designará la fuerza total de la guardia de seguridad: los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, propondrán al gobierno los arbitrios bastantes para atenderla.

10. Los jefes y oficiales tendrán los haberes que á su clase correspondan en el ejército, segun sean de caballería ó infantería, y la tropa, siendo de esta última, tendrá: 25 ps. el sargento primero, 22 ps. el segundo, 20 ps. los cabos y 18 ps. los soldados. En caballería 30 ps. el sargento primero, 25 ps. los segundos, 22 ps. 4 rs. los cabos y 19 ps. los soldados.—Los trompetas y clarines tendrán los que les están detallados en los reglamentos del ejército. En los haberes señalados están comprendidos el vestuario, gasto comun, etc.

11. La guardia de seguridad estará sujeta á la ordenanza y á las leyes militares en todo lo concerniente al servicio; y á las leyes y autoridades civiles en todo lo relativo á los actos comunes y á la vida privada.

12. Todo delito militar ó mixto, será juzgado conforme á las leyes militares.

13. El tiempo de servicio para los sargentos, cabos y soldados, será de dos años. Todos serán filiados, y los ascensos que se les concedan, serán segun los méritos que hubieren contraído.

## CAPITULO III.

### *Del reclutamiento.*

14. La guardia de seguridad se formará de los individuos que quieran servir en ella, y de los soldados del ejército que el gobierno destinare á este servicio.

15. Para ser guardia de seguridad se requiere:

1º Ser mayor de veintin años y menor de cincuenta, y tener la estatura que se exige para el ejército.



2º Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso criminal.

3º Saber leer y escribir.

4º Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército.

5º Justificar su buena conducta con certificado de sus jefes, si ha servido antes, ó del alcalde y párroco de su demarcacion

6º Tener buena salud, robustez y agilidad, y conocer el manejo de las armas y caballos.

7º Tener conocimiento de los caminos del Estado ó Territorio donde haya de servir.

16. Los que concluido el tiempo de servicio quieran reengancharse, podrán hacerlo por el mismo periodo señalado, y el gobierno podrá separarlos siempre que no merezcan su confianza.

CAPITULO IV.

*Dependencia de la guardia de seguridad.*

17. La guardia de seguridad depende del Ministerio de Gobernacion.

18. La guardia estará sujeta directamente á las disposiciones del gobierno supremo, y pagada por él en todo lo relativo al servicio de los caminos generales y de los presidios y á la conduccion de caudales; lo estará tambien en cuanto al servicio del Distrito y Territorios por medio del gobernador y jefes políticos. En cuanto al servicio de las ciudades y pueblos de los Estados y al de los caminos particulares y conduccion de presos, estará sujeta á los gobernadores, cubriéndose sus haberes de las rentas del Estado.

19. El Ministerio de la Guerra, para arreglar la organizacion militar de la guardia, su instruccion, equipo y armamento, expedirá las órdenes correspondientes por conducto del de gobernacion. Lo mismo harán los demás ministerios cuando necesiten del auxilio de la guardia.

20. En los casos en que el gobierno su-

premo crea conveniente que la guardia preste un servicio extraordinario, sea en guarnicion ó en campaña, la considerará en todo como á los demás cuerpos del ejército y cubrirá sus haberes por cuenta del erario general.

21. Los gobernadores, al dictar los reglamentos para su respectiva guardia, no harán variacion alguna en las bases de esta ley, y sujetarán aquellos á la aprobacion del gobierno general.

22. Para el mejor desempeño de la guardia de seguridad se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los gobernadores, jefes políticos y jefes de la guardia, con el Ministerio de Gobernacion, conforme el reglamento que al efecto se expedirá.

23. Aunque cada batallon y escuadron debe estar exclusivamente destinado al servicio de su respectivo Estado, el gobierno podrá, cuando sea necesario al mejor desempeño de la institucion, reunir los cuerpos de distintos Estados, en cuyo caso nombrará un jefe superior que mande todas las fuerzas.

24. De la misma manera podrán los gobernadores reunir las compañías de distintas poblaciones de su Estado, ó de los caminos vecinales, cuando así lo exija el servicio público.

25. En todos los casos, la escuadra ó compañía de un pueblo estará obligada á auxiliar á las de los pueblos cercanos, así como la guardia de un Estado lo estará á auxiliar á la de los Estados limítrofes. Para esto bastará el requerimiento del gobernador, prefecto ó jefe respectivo.

26. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán á los oficiales de la guardia que dependan de ellos, con aprobacion del gobierno supremo. Este nombrará á los tenientes coroneles y comandantes de batallon y escuadron de toda la guardia, y además á los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales.

27. Los gobernadores de Estado y Distrito podrán suspender de sus funciones á los jefes y oficiales de dicha guardia, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, ménos en los casos de los artículos 20 y 23.

28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesidad, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcación, y no mediando en contrario orden del gobernador. Cuando en alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos y alcaldes elevarán su queja al gobernador ó jefe político.

31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza.

32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario, para el mejor cumplimiento de las leyes ó ejecución de los mandatos judiciales. A este fin, se dirigirán á la autoridad civil; y á falta de ésta, así como en los casos de suma urgencia, al jefe u oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte á la autoridad civil correspondiente.

33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicio preferente y no pueda dilatarse. El requisimiento se hará por escrito é indicando el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las autoridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

34. Las autoridades y jefes militares

podrán también requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y á este fin, el jefe se dirigirá al comandante ó oficial militar, salvo en los casos de suma urgencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla ó guardia, dando parte á la autoridad superior.

35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad á las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urgencia, podrán dirigirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

#### CAPITULO V.

##### *Disciplina.*

36. Siendo la guardia de seguridad la que tiene habitualmente esta encargada de la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

37. El guardia de seguridad tratará siempre á las personas con toda urbanidad y circunspección; cumplirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras ó acciones, que deberán dirigirse á obtener el fin por la persuasión, antes de ocurrir á la fuerza.

38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trages.

39. Se considerarán como faltas á la disciplina:

1º La contravención á lo dispuesto en los artículos anteriores y á lo prevenido en los relativos al servicio de la institución, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2º El juego y la embriaguez.

3º La concurrencia á casas de mala no-

ta y la relacion con personas sospechosas.

4<sup>a</sup> La falta de secreto.

5<sup>a</sup> El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

40. Además de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con excepción de las de palos ó azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad las siguientes:

1<sup>a</sup> Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario ó se vea obligado á contraer deudas.

2<sup>a</sup> Traslacion á otra compañía y aun á otro batallón ó esenadon.

3<sup>a</sup> Rebaja de clase.

4<sup>a</sup> Reprension pública.

5<sup>a</sup> Degradacion solemne.

6<sup>a</sup> Expulsion del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7<sup>a</sup> Condenacion á servir en la frontera ó en la marina por el tiempo de su ceguache, ó doble en caso muy grave.

41. Las tres primeras penas se aplicarán á la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitán respectivo, y á los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, excepto los jefes que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino previo un proceso instruido conforme á las leyes.

42. La guardia de seguridad por sus delitos paramente militares y mixtos y faltas á la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario ó de generales, conforme á ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho común. El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

43. La guardia de seguridad en ningun caso y por ningun motivo recibirá gratificacion, de cualquier especie que sea.

44. La guardia está obligada á guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo; y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen

para el cumplimiento de su institucion. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

45. Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

46. El menor desfalco ó falta de proeza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar conforme á las leyes.

47. La falta de subordinacion será inflexiblemente castigada.

#### CAPITULO VI.

##### *Obligaciones de la guardia.*

48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligacion de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervencion de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

49. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe á oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

51. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1° Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3° Si á pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

52. Si los amotinados ó perturbadores hicieron uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará también la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

53. Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada inmediatamente, arrojando á los perturbadores: si resistieren, se empleará la fuerza.

54. Siempre que el guardia de seguridad observare algun motin ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio al puesto ó cuartel más inmediato; y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

55. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin, la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

56. Es obligación de la guardia de seguridad la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la más estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se harán en días designados en cada Estado, y serán dos en cada semana, y no más, sin que por ningún alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular, excepto los casos extraordinarios.

57. Corresponde también á la guardia

de seguridad, y es de su obligación, con sujeción á lo prevenido en esta ley y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1° A los caminos y peajes.

2° A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3° Al uso de armas, caza y pesca.

4° A la conservación de los pastos del común de vecinos.

5° A los demás ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.

6° A la conservación de todas las propiedades.

58. Es también obligación del guardia de seguridad:

1° Tomar noticia de la perpetración de cualquiera delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2° Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para la cual será obligación de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia, facilitar á los jefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3° Recoger los desertores del ejército, entregándolos á la autoridad civil del pueblo más inmediato, para que ésta los ponga á disposición de la militar que corresponda.

4° Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5° Acudir al punto necesario para la

persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

59. Todo individuo de la guardia de seguridad, está obligado á formar las primeras diligencias para la averiguacion del delito que presencie ó se le denuncie, dando cuenta á la autoridad competente dentro de cuatro dias á lo más, y poniendo los reos á disposicion de ella: en las sumarias se hará constar á más de las generales de los acusados y de los testigos, todas las circunstancias y adintelucos necesarios para el exacto conocimiento del hecho, de las personas responsables y de los testigos, así como la reseña de los lugares en que el crimen se ha cometido.

60. Dará á sus superiores los partes de los crímenes ó delitos en que no hayan debido formarse diligencias, y de los objetos que sirvan para justificar su perpetracion, con toda la eficacia y minuciosidad del artículo anterior, en cuanto le sea posible investigarlo.

61. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazan, por presentarse con lujo sin que se les conozcan bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

62. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sujetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetracion de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas, en el dia y hora en que se cometió.

63. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares, porque esto seria un servicio de espionaje, ajeno de su instituto, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias

y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

64. Ningun jefe ni individuo de la guardia de seguridad podrá imponer ni cobrar por sí, multas ni otra pena, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á las autoridades competentes, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

65. Todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad puede hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de su instituto cuando los hechos concurren á su vista ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo más necesario, el más caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando aquel.

66. Ningun individuo de la guardia de seguridad podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia. Pero si viniendo en persecucion del delincuente, éste á vista de la guardia se introduce en la casa, podrá allanarse ésta, dándose parte inmediatamente á la autoridad respectiva. En todo caso, la guardia se abstendrá de molestar á las personas, y cuidará de cumplir su deber con la mayor prudencia.

67. La prohibicion anterior no comprende de las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia de seguridad, ya

en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

68. Las autoridades judiciales darán á la guardia de seguridad cuantas noticias reclame y sean conducentes para la prevencion de los crímenes, aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

69. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad, dar á los jueces de primera instancia de los partidos, inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, de la manera que expresan los artículos 58 y 60; remitirles oportunamente las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

70. La guardia de seguridad, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los dependientes del orden judicial.

71. Los individuos de la guardia de seguridad, considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de ésta, sabrán de memoria su reglamento, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el gobernador ó jefe político para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

72. Irán tambien provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

73. Ningun guardia de seguridad podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta despues de concluido el que en el momento estuviere practicando.

74. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Terri-

torios, reglamentará el servicio que deba hacer la guardia de seguridad en el interior de las poblaciones, cuidando con todo empeño de no emplearla en otro servicio distinto del objeto de su institucion, á no ser en casos de suma urgencia.

75. Siendo el objeto exclusivo de la guardia, velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades, será tambien su primera obligacion conservar á toda costa el orden público, evitando las riñas, disolviendo las reuniones sospechosas, persiguiendo las casas de juego, y vigilando sin cesar los templos, los teatros, los establecimientos públicos de cualquier otro género, las casas de comercio y las habitaciones de los particulares.

76. En las poblaciones grandes, la guardia se dividirá en puestos formados con la fuerza, y de la manera que crean más conveniente los gobernadores ó jefes políticos, á fin de que derramada en la poblacion, pueda cumplir mejor sus deberes. En las poblaciones cortas se procurará observar este mismo orden hasta donde sea posible.

77. Es obligacion de la guardia contribuir á cortar los incendios. Por consiguiente, el puesto en cuya demarcacion tenga lugar algun incendio, se presentará inmediatamente en el sitio de la desgracia y llamará en auxilio á los demás puestos de la ciudad.

78. Su primer deber en estos casos será salvar á las personas y asegurar los intereses, para lo que evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

79. Cooperará en cuanto sea posible, en union de los operarios y demás personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

80. Si á su presentacion en el sitio de la desgracia, encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; y si ésta aun no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusion y desórden, y poner en seguridad los efectos que se puedan libertar de ser presa de las llamas y conseguir la extincion de éstas.

81. En las inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades, deberá la guardia de seguridad proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas para presentarlos á la autoridad del pueblo más inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

82. La guardia de seguridad cuidará asimismo de que nadie use armas sin la correspondiente licencia. A este fin deberá observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleva, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, conducir las con sus dueños ante la autoridad competente, y haciendo constar las señas de la arma y el nombre del dueño, para evitar reclamaciones cuando aquella fuere devuelta por la autoridad.

83. Al perseguir la guardia de seguridad los juegos prohibidos, deberá tener presente que los que cometan este delito, no pueden alegar fuero de ninguna clase, y que para ejercer sus funciones, no puede introducirse en ninguna casa particular.

84. Los individuos que se hallen jugando á juegos prohibidos, deberán ser conducidos por la guardia ante la autoridad competente, á quien se entregarán al mismo tiempo las cantidades que se recojan del juego. Son juegos prohibidos los de azar ó envite.

85. La guardia de seguridad vigilará con más eficacia los juegos en las ferias, fiestas y romerías, así como en cualquier

otro dia de funcion pública, cuidando siempre con el mayor empeño de impedir los juegos en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones.

86. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, señalarán la fuerza que haya de vigilar los caminos de su dependencia, cuidando de mantener en ellos de continuo patrullas que los crucen, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, y arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. A este fin se establecerán sobre los caminos, puestos de la guardia de seguridad en todos los puntos ó pueblos que considere necesario.

87. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanariamente un extracto á su respectivo jefe, para que por conducto de éste llegue al comandante del cuerpo y al gobernador del Estado ó Distrito, ó al jefe político y gobierno supremo. Cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador ó jefe político, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil á quien corresponda y de los respectivos jefes de la guardia.

88. El guardia de seguridad que mande una patrulla, llevará tambien un registro en que anotará las entrevistas de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

89. En los caminos, en los campos y des poblados, toda fuerza de la guardia de seguridad cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese

a su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: enseñar el camino á los viajeros perdidos, contribuir á cortar los incendios en los campos y en las casas aisladas; y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla, ó más, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, habrá tambien patrullas que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores vagos y gente perdida.

91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la más eficaz persecucion de los ladrones, las patrullas destinadas á este servicio, recorrerán á derecha é izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa, y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y antes bien, puedan protegerse mutuamente.

92. Procurarán informarse de los labradores, transeuntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos alguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos ó ventas, con la

debi-la precaucion y correspondiente vigilancia.

94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la tarde, que son las horas en que más frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un orden periódico en sus salidas, y antes bien variará éstas segun las circunstancias, á cuyo fin, los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes, segun su experiencia y el conocimiento práctico de la localidad.

95. A las horas en que los correos y las diligencias acostumbra á cruzar por la demarcacion de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche, y escoltará los carruajes hasta el término de la misma demarcacion, si fuere necesario.

96. Al perseguir y aprehender á los malhechores, la guardia de seguridad evitará en cuanto fuere posible matarlos ó herirles. Una vez aprehendidos, les pondrán á disposicion de la autoridad competente, y obrará en todo conforme á la ley de 5 del corriente.

97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan iniciadas de complicidad, se pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente.

98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcacion de su puesto, deberá cuidar, por regla general, de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar más extension de terreno. Pero en ningun caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

99. Siempre que en los caminos ó cam-



pos hallase alguna caballería suelta ó ganado descarriado, ó cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo presentándolo á la autoridad.

100. Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local, á los cojos, ciegos, tullidos y demás mendigos que se encuentran en los caminos, á fin de que sean recogidos en establecimientos de beneficencia.

101. Auxiliará á los peones que se ocupen en la compostura de los caminos, siempre que reclamasen su ayuda, así como á los encargados de cobrar los peajes, y á los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada á escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con más escrupulosa eficacia que ninguno otro, defendiendo aquellos aun á costa de su vida.

103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan excavaciones en los caminos, deteniendo á la persona que cause el daño y presentándola inmediatamente á la autoridad local respectiva.

104. Cuidará también de la conservación de los montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilación de los árboles, y la extracción furtiva de los caídos ó cortados.

105. También vigilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorización de los ayuntamientos ó personas á quienes pertenezcan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada á la autoridad competente, así como lo serán también los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se encuentren causando daño en los campos y sembrados.

106. Cuidará también la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin

licencia del dueño, á cuyo fin dará parte á éste de lo que observe, y si nota algun abuso grave, presentará al culpado á la autoridad competente.

107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

108. La guardia de seguridad, por último, prestará á los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidieren, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservación del orden en las mismas fincas.

#### CAPITULO VIII.

##### *Desertores y prófugos.*

109. El guardia de seguridad, encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales á todos los desertores del ejército y armada, así como á los prófugos de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

110. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sujetos que se encuentren en estos casos, y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto.

112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su trage parezcan pordioseros ó mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.

113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y trage infundan sospecha, y particularmente si fuesen á caballo y con armas.

114. Examinará también con mucha

detencion y escrupulosidad la licencia absoluta ó temporal dé todo soldado que marche solo por los caminos, ó llegue á las poblaciones, por si fuere falsa.

115. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil, quien obrará con total arreglo á las leyes del caso.

116. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendiesen, se les pondrá desde luego á disposicion de los tribunales competentes; y los desertores serán presentados á la autoridad civil más inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

#### CAPITULO IX.

##### *Contrabando.*

117. Siempre que el guardia de seguridad, en el curso de su servicio, encuentre alguna persona con objetos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.

118. Solo en el curso de su servicio, ó en el caso de que reclamen su auxilio los administradores de las aduanas ó guardas encargados de perseguir el contrabando, podrá la guardia de seguridad dedicarse á este objeto.

119. Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse inmediatamente al pueblo más próximo, presentándolo, así como á las personas que lo lleven, sus carros ó caballerías, ante el administrador de alcabalas; y en caso de no haberlo en el pueblo, ante la autoridad política ó judicial que hubiere, formándose el correspondiente inventario de los efectos, ante testigos; el que, firmado por la persona á quien se haga la entrega, recogerá el guardia de seguridad aprehensor, para hacer constar las circunstancias de sus servicios, y para los demás efectos á que haya lugar.

120. Inmediatamente que se haga la entrega, dará parte al jefe de su puesto,

para que haciéndolo éste al del cuerpo, llegue á conocimiento del gobernador ó jefe político, y del gobierno supremo.

121. Por ningún título ni motivo podrá el guardia de seguridad registrar ninguna carga, ya sea de carro, ya de caballerías, ni mucho ménos á ningun pasajero, bajo el pretexto de ver si lleva ó no efectos de ilícito comercio.

122. De los fardos ó paquetes aprehendidos, no se ha de extraer ni cambiar cosa alguna por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente ínterin se forma el inventario por el representante de la hacienda pública á quien se hubiesen entregado aquellos.

#### CAPITULO X.

##### *Conduccion de presos.*

123. Si los deberes propios del guardia de seguridad, hasta ahora expresados, deben obligarlo á vivir con una vigilancia extrema y continua, ninguno exige de él tanta circunspeccion como el de la conduccion de presos; pues á este servicio se deben unir íntimamente el cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguridad de los presos, y la consideracion y humanidad con que éstos deben ser tratados.

124. Todo preso que entre en poder del guardia de seguridad, debe considerarse asegurado suficientemente: la autoridad debe creer que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado, así como él mismo deberá creerse justamente libre de los insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que á veces suelen cometerse en su contra.

125. El guardia de seguridad es el primer agente de la justicia; y antes que tolerarse se cometa el menor exceso ni tropelía contra los presos que conduzca, debe perecer, sin permitir jamás que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

126. Será un gravísimo cargo para el

guardia de seguridad la fuga de un preso; y debe tener presente que, además de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confien para su conduccion, por esta falta pueden recaer en él penas muy graves y la poca estimacion de sus jefes.

127. No deberá entrar en ninguna clase de conversacion con los presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles confianza alguna.

128. Los que conduzcan enfermos, por ser indispensable, sobre bagajes, serán vigilados y atendidos segun sus males, sin que se confie nunca en esta circunstancia; procurando que todos marchen reunidos y á un paso cómodo.

129. El que vaya mandando la fuerza que conduzca on clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que pasen revista de comisario del 1º al 5 de cada mes: en el lugar en que no hubiere este funcionario, recogerá el certificado de la autoridad civil de él, y entregará los documentos con los reos á quien reciba éstos ó en su final destino.

130. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la guardia de seguridad, al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al día siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos; lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

131. Por ningún motivo comerá ni beberá el guardia de seguridad con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.

132. El servicio de conduccion de presos se regularizará en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y solo forzarán aquellas en circunstancias extraordinarias ó en el caso de tener orden expresa que así lo prevenga.

133. Cuando lleguen los presos á su destino, se hará la entrega de ellos á la

autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

#### CAPITULO XI.

##### *Disposiciones generales.*

134. La guardia de seguridad es una institucion eminentemente honrosa y útil á la sociedad. En consecuencia, es un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen á ella.

135. El gobierno general extenderá despachos en forma á los jefes y oficiales de la guardia de seguridad, con expresion del Estado, Distrito ó Territorio en que van á prestar sus servicios.

136. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, que ejercerán en éstos todas las atribuciones que se señalan á aquellos por la presente ley, extenderán á los sargentos, cabos y soldados de la guardia, una credencial en que conste si se prestaron voluntariamente al servicio ó si fueron destinados á él por el gobierno.

137. En cada Estado y Territorio, así como en el Distrito, se llevará un libro en que se anote la entrada y separacion de los individuos de la guardia. En la partida correspondiente á cada individuo, se pondrá cada cuatro meses un extracto de la conducta de la guardia, tomado del libro de vida y costumbres que debe llevarse en los cuerpos.

138. Al concluir el tiempo del enganche, ó en caso de separacion por cualquier otro motivo, se expedirá por los gobernadores de Estado y Distrito y jefes políticos, una certificacion tomada de las constancias del libro, con la que se compruebe la buena ó mala conducta del guardia de seguridad.

139. El que hubiere servido bien y cumplidamente, será considerado por el gobierno, ya en la reparticion de terrenos cuando se arreglen los baldíos de la República, ya en la provision de empleos en igualdad de circunstancias.

140. Los que á juicio de sus respecti-

vos jefes se distinguieren de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mención honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas firmados por el presidente de la República, ya con medallas ú otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que según esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que á juicio de los gobernadores deba emplearse en algún servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecucion de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

143. La guardia de seguridad no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligacion es defender las personas y las propiedades: su gloria, la gratitud pública.

144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo á esta ley, procurando sobre todo, que los puestos que se establezcan en los caminos, sean á cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y mas eficaz el servicio de la guardia.

145. Se procurará siempre que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán á cargo de un oficial ó sargento, que se denominará jefe de seccion. Los reglamentos particulares se-

nalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, según las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

146. Cuando los gobernadores ó jefes políticos observen algún abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolución definitiva.

147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la experiencia.

Dado en México, á 16 de Enero de 1857.  
—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—Lafragua.

#### NUMERO 4868.

Enero 16 de 1857.—Aumenta algunas plazas en los cuerpos de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. A las plazas designadas al cuerpo de artillería por el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, se aumentarán, para su mejor servicio, las siguientes:

#### BATALION DE ARTILLERÍA.

- 1 Cabo de cornetas.
- 6 Picadores.

#### BRIGADA DE PLAZA.

- 1 Jefe de division.

## BRIGADA DE ARTILLERÍA Á CABALLO.

2 Picadores.  
64 Trenistas.  
13 Acémilas.  
124 Caballos de silla.  
190 Idem de tiro.

## COMPAÑÍA DE TREN DE PARQUES.

2 Cornetas.  
1 Picador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Soto.*

## NUMERO 4869.

Enero 19 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se prohíbe la introduccion de cápsulas de guerra.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Queda prohibida la introduccion por los puertos de la República de cápsulas de guerra, ya sean para el consumo de la artillería ó de las armas de fuego que usa el ejército.

2. Este decreto comenzará á tener efecto al mes de su publicacion en los respectivos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidí.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1857.—*José María Urquidí.*

## NUMERO 4870.

Enero 20 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Aclara el art. 19 de la ley de desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>.—Circular.—Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuando debia pagarse la alcabala de una finca que le habia sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de D.<sup>a</sup> Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitacion*, se dispuso en 9 del actual que en atencion á haberse reservado en el art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de Julio último, las servidumbres personales, á aquellos á quienes les competiesen, así como también á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debia pagarse inmediatamente, y no cuando se extinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada.

Mas como se ha creído por algunas personas que la palabra *habitacion*, significaba en la casa el derecho de inquilinato, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposicion no ha sufrido alteracion alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidí.*

## NUMERO 4871.

*Enero 20 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Pago de alcabalas de desamortizacion.*

De conformidad con lo que vd. propone en su oficio número 15, de 15 del corriente, se ha servido fijar el Excmo. Sr. presidente el plazo de quince días contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administracion los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verificaren en el término expresado, incurrirán en la multa de un seis y cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisicion para el pago, y aplicándose la referida multa á todos los gastos que ocasione la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse á procedimientos judiciales, en cuyo caso se prorateará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administracion.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo, se exigirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala despues de pasados quince días, contados desde la fecha en que se haga la adjudicacion ó remate.

Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si á pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administracion á este ministerio, á fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la provenccion 1ª de la suprema orden comunicada á esta oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidi.*

## NUMERO 4872.

*Enero 21 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre desocupacion de fincas desamortizadas.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno que algunos que han llegado á adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortizacion, están exigiendo que las desocupen los inquilinos bajo el pretexto de que las van á habitar, sin dar el plazo de los cuarenta días y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caucion que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupacion de las casas de propiedad particular; de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, segun el cual se reservó á los inquilinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como á los dueños el de pedir la desocupacion con arreglo á las leyes vigentes; se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente que no están expedidos los citados propietarios para exigir la desocupacion sino por las causas y con total arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E., para que disponga se dé á esta providencia tanta publicidad sea posible, á fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de las clases más necesitadas.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1857.—*José María Urquidi.*

## NUMERO 4873.

*Enero 23<sup>o</sup> de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Sobre pago de los dividendos de la deuda inglesa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde la publicación de este decreto, en cada puerto, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraída en Lóndres, la parte de derechos que la fracción 3<sup>a</sup> del art. 2<sup>o</sup> de la ley de 14 de Octubre de 1850, consignó para el pago de los réditos de la expresada deuda. Aceptadas las libranzas que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

2. Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

3. Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignación de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

4. Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, envases y conducción del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el transporte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el istmo pagarán además el fle-

te á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete común, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Lóndres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al Ministerio de Hacienda, para que se le reponga en el paquete inmediato.

5. En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos; y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto orden al administrador de la aduana marítima respectiva, para que lo libere, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

6. La comisión de los agentes en los puertos, será exclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia, se faculta á aquellos para que rebajen dicha comisión al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

7. Cuando por la cuenta que se lleve, conste que se ha recibido en Lóndres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, contando los cupones respectivos.

8. El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

9. Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la junta de Crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda

contraída en Londres, y el tercero á la Tesorería general.

10. Los fondos que á la publicacion de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes á la deuda de Londres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar, se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los términos expresados en el art. 1º.

11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1857.—*José María Urquidi*.

NUMERO 4874.

*Enero 26 de 1857.—Se establece la inspeccion de la guardia de seguridad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se establece la Inspeccion General de la Guardia de Seguridad, conforme á lo dispuesto en la ley de 16 del corriente. Sus atribuciones son las que señala el tratado 3º de la Ordenanza general del ejército, y comenzará á ejercer sus funciones el 16 del inmediato Febrero.

2. Dicha oficina constará del inspector, de un secretario y cuatro oficiales encargados de otras tantas secciones, en que sus labores se dividirán, y de los empleados que sean estrictamente necesarios para desempeñarlos.

3. El nombramiento del inspector general y los demás empleados, lo hará el gobierno general, expidiéndoles sus respectivas patentes y removiéndolos cuando lo juzgue conveniente. Estos empleados disfrutarán los sueldos que por sus clases les correspondan conforme al art. 10º de la misma ley.

4. La inspeccion general expedirá con aprobacion del gobierno, el reglamento de dicha oficina y los demás que se crean necesarios para conseguir los objetos de dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1857.—*Lafragua*.

NUMERO 4875.

*Enero 27 de 1857.—Ley orgánica del registro civil.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla-reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente



LEY ORGANICA  
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

*Organizacion del registro.*

Art. 1. Se establece en toda la Republica el registro del estado civil.

2. Todos los habitantes de la Republica están obligados á inscribirse en el registro, á excepcion de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

3. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que segun las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban despues de haber entrado en el goce de sus derechos.

4. Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar la inscripcion con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

5. Para la primera inscripcion, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesion de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, ó impresos se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.

6. Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda inscripcion resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta

quince, salvas las acciones á que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policia dará parte á la autoridad judicial, para que obre conforme á sus atribuciones.

7. Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la policia por cualquiera infraccion de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos á que corresponda la poblacion, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separacion de los demás municipales y de policia, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

8. Los registros del estado civil estarán á cargo de los prefectos y subprefectos, con sujecion á los gobernadores.

9. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

10. El registro se desempeñará por una seccion compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, segun las circunstancias peculiares de cada pueblo; el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujecion al prefecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.

11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

12. Los actos del estado civil, son:

I. El nacimiento.

II. El matrimonio.

III. La adopcion y arrogacion.

IV. El sacerdocio y la profesion de algun voto religioso, temporal ó perpétuo.

V. La muerte.

13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificacion, y otros cinco en que se extracten aquellas, á fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán tambien los expedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además otro libro que contenga el padron general y otro para la poblacion flotante.

14. Los registros se asentarán marcados al márgen de la derecha con el número que les corresponda en la inscripcion, y al de la izquierda con el folio del extracto relativo. Los expedientes se marcarán con el número del registro.

15. Cada mes se remitirán dos copias en extracto á la prefectura: una quedará en ésta y otra pasará á la secretaria del Estado, Distrito ó Territorio. Esta remitirá cada tres meses un extracto general al Ministerio de Gobernacion.

16. Cada libro servirá exclusivamente á su objeto y solo por un año. La primera y última foja serán firmadas por los prefectos; y si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan. Los libros terminarán por un indice alfabético formado por apellidos; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

17. Se prohíbe expresamente, y es caso de responsabilidad de los empleados y autoridades de quienes aquellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas, y no coser los expedientes segun se vayan formando.

18. Los certificados y demás documentos que deban figurar en los registros del

estado civil, para hacer fé, deberán estar extendidos en papel de sello quinto, salvo en los casos en que no hubiere papel sellado; pero entónces deberá certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos cuanto más pronto fuere posible. Los libros y expedientes se llevarán en papel de oficina.

19. Los actos deben registrarse unos despues de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerenglonaduras: los errores de pluma, ó equivocaciones de redaccion ó sustanciales, se expresarán al fin del acto, salvándose con toda claridad, y antes de las firmas del funcionario público y de los comparentes; las fechas no se pondrán con números.

20. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se borrará marcándolo con dos líneas transversales, y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

21. Desde que se firma un acto no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino previa declaracion de la autoridad judicial y audiencia de las partes.

22. Los certificados que se expidan, se darán á expensas de las partes, cobrándose el valor del papel y cuatro reales si nó pasa de un pliego. Si excediese, se cobrará á razon de dos reales por cada pliego de exceso. La inscripcion en los registros se hará gratis en todos los casos; pero si se hiciere en la casa de los interesados, se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de dia, y un peso si fuere de noche. Nada se cobrará á los insolventes.

23. Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningun motivo de la oficina: los libros y expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservacion; y los extractos se depositarán en el oficio de hipotecas del partido, para que en caso de pérdida de

una constancia, se conserve la otra. Sobre este particular se recomienda muy escrupulosamente la mayor exactitud á las autoridades; los gobernadores dictarán las medidas que estimen oportunas y eficaces.

24. Los oficiales del estado civil formarán á continuacion de esta ley una compilacion de todos los decretos, órdenes, bandos, y demás disposiciones que se dictaren, concernientes al estado civil, á fin de que el registro de actos tan importantes se haga con toda la legalidad y exactitud debidas.

25. Los subprefectos vigilarán é inspeccionarán á los jueces de paz ó autoridad á quien corresponda, en los pueblos á los subprefectos los prefectos, y á éstos los gobernadores, en los términos que los reglamentos particulares prevengan, para el mejor cumplimiento de la ley: los prefectos harán una visita por lo ménos al año.

26. Los actos del estado civil contendrán el año, el dia y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitacion, edad, estado y profesion de los interesados y de los testigos.

27. Los oficiales del estado civil no pueden insertar en el registro más que lo expresamente declarado por las partes: cuando alguna de éstas no sepa leer, uno de los testigos, designado por la parte, leerá el registro y firmará cuando aquella no sepa hacerlo.

28. Cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente al registro, podrán hacerlo por apoderado con poder especial, bastantado en forma.

29. Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.

30. Los actos del estado civil serán firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose previa lec-

tura al acto, cuya circunstancia se hará constar antes de la firma, y expresando si algunos no firman, la causa porque dejan de hacerlo.

31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepcion, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripcion ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotacion correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.

32. En el caso de pérdida ó extravío del registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando ésta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos de que hablan los arts. 13 y 15.

33. Tanto para la insercion de un acto omitido como para la justificacion de un error no salvado en el momento de la inscripcion, y para la reposicion del registro, haya sido parcial ó total la pérdida, se requiere la resolucion de la autoridad judicial. Esta, en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancias de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo, y previo informe del prefecto.

34. Todo acto del estado civil registrado en pais extranjero, hará fé si se ha hecho constar conforme á las leyes de la nacion en que se ha celebrado.

35. Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en pais extranjero, harán fé si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la Republica, donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en

el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el art. 9.º del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.

36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta ó fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se califiquen como delitos, sufrirán, previo el juicio correspondiente, la pena de cinco á diez años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

38. En todo caso, serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que su impericia ó criminalidad haya causado, y lo serán asimismo los prefectos y demás autoridades que toleren ó no remedien los abusos luego que lleguen á su conocimiento.

39. A esto fin, en la visita de que habla el art. 25, que por lo mismo convendrá que se haga dos ó tres veces al año, la autoridad competente verificará los registros con toda escrupulosidad; si los errores se pueden subsanar gubernativamente, lo hará desde luego, aplicando las multas correspondientes; si los vicios del registro fuesen de gravedad, suspenderá al empleado culpable, y con todos los datos lo pondrá á disposición del juez competente.

40. De las resoluciones gubernativas podrán quejarse las partes ante el gobernador, y de las judiciales podrán apelar conforme á las leyes.

#### CAPITULO LI.

##### *De los nacimientos.*

41. Todo individuo nacido en el territorio de la República, será inscrito en el registro del estado civil dentro de las setenta y dos horas siguientes á su nacimiento. Los padres, parientes ó personas en cuya casa se haya efectuado el naci-

miento, están obligados á hacer la declaración en el término señalado ante el oficial encargado del registro, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa. Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la multa de diez á cincuenta pesos: en caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

42. El recién nacido será presentado al oficial, quien podrá pasar á la casa cuando hubiere peligro de la vida del niño. Cuando por otras causas se haga la inscripción en la casa, se pagarán los derechos de que habla el art. 22.

43. Si la inscripción se pretendiere pasados los tres días, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, á fin de evitar los males que podrian resultar de las inscripciones voluntarias ó indefinidas.

44. La inscripción se hará en la oficina á que corresponda la habitación de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa extraña, la inscripción se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda.

45. Los mexicanos que nazcan en país extranjero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República, donde los hubiere: donde no haya agentes mexicanos, se hará la inscripción ante la autoridad del lugar de la residencia, del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió últimamente de domicilio al padre del niño, ó á la madre en caso de ser desconocido aquel.

46. El padre natural no está obligado á hacer la declaración. Cuando se registre el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta expresamente; mas si fuere casado, no

se hará constar su nombre aunque él mismo lo pida.

47. Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida á la policía. En el registro correspondiente se inscribirá el acto de muerte.

48. El acta de un nacimiento contendrá el año, el mes, el día y la hora del nacimiento; el sexo del niño y los nombres que se le hayan de dar, ó se le hayan dado en el bautismo; el nombre, apellido, profesión y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si es primero, segundo ó tercer hijo. Si en la familia hubiere otro del mismo nombre, se le agregará algún otro para evitar equivocaciones.

49. Respecto de los hijos naturales, se asentará solo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consienta por los interesados, solo se registrará el nacimiento con esta fórmula: "Hijos de padres no conocidos."

50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació: si tuvieren alguna señal en el cuerpo, se anotará, y en cada acta se hará referencia á la del otro gemelo.

51. El reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no solo los nombres y circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, sino también la declaración de ser hijo natural, y la referencia á la acta de nacimiento, en la cual se anotará asimismo la de reconocimiento. Se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos espurios.

52. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide los otros medios legales de reconocimiento, y en caso de que éste se haya hecho de otra manera legal, se anotará el acto en el registro con las referencias prevenidas.

53. Toda persona que encontrare un niño recién nacido expuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la sección á que corresponda el lugar donde hubiere sido encontrado; con todos los objetos que con él se hallaren, declarándose específicamente las circunstancias de la invención, á cuyo fin se llevará un registro de expósitos, con las mismas formalidades que los demás.

54. El registro se hará ante dos testigos, expresándose la edad aparente del niño y los nombres que se le den en el bautismo. Si como suele suceder en estos casos, se indica estar ya bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia ó parroquias de la población; y si no se encontrare, se dará parte á la autoridad eclesiástica, para la resolución conveniente.

55. Si el inventor quiere adoptar al expósito, se practicará lo prevenido para los casos de adopción. Si no, el niño será entregado á alguno de los establecimientos de beneficencia, en donde no haya casa de expósitos, y cuando aquellos también faltan, al párroco respectivo, para que le conserve ínterin la autoridad política le envía á la ciudad donde haya casa de expósitos.

56. En ésta, así como en las demás de beneficencia, se llevará un registro que contenga todos los pormenores conducentes á reconocer al niño. En él se hará referencia al de la policía, y en el de ésta se anotará el día en que el niño entró al establecimiento; y el folio en que en el libro de éste se haga asentar la entrada.

57. Cuando el niño fuere reclamado por sus padres ó parientes, no se hará la entrega sino con formal declaración de la autoridad judicial, y previas las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y el derecho que tenga el reclamante. Este, siendo acomodado, deberá pagar todos los gastos que haya causado el expósito, á cuyo fin en los establecimientos respectivos se llevará una cuenta exacta de los gastos particulares de cada niño.

para que unidos á los que le correspondan en los generales, pueda hacerse efectivo el reembolso.

58. Los padres, parientes ó tutores que expongan niños menores de siete años, serán castigados conforme á las leyes vigentes.

59. Los que abandonen niños de siete á diez años, sufrirán la pena de diez á trescientos pesos de multa, ó de un mes á un año de prision. En estos casos el niño será puesto en algun establecimiento de beneficencia, asentándose en los registros de éste y de la policía todas las circunstancias conducentes, y anotándose el hecho en el registro del nacimiento del niño.

60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.

61. Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el oficial de cuenta y razon, si fuere buque de la marina nacional, ó ante el capitán ó patron, si fuere mercante. El acta se redactará al pié del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial ó capitán y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República, y si no lo hubiere, en el más cercano, y la otra se remitirá á la secretaria del gobierno del Estado ó territorio que ultimamente sirvió de domicilio al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

62. Los nacimientos efectuados en los hospitales, cárceles, casas de correccion y demás establecimientos de beneficencia, serán registrados en la oficina á que la casa corresponda. Los superiores están obligados á dar parte en el acto al oficial del estado civil, quien hará el registro con total sujecion á lo prevenido en la presen-

te ley. En los registros del establecimiento se anotará el hecho con referencia al folio del registro civil. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada á la oficina del estado civil á que esté sujeto el domicilio de la madre, para que se hagan las anotaciones legales luego que sea posible.

#### CAPITULO III.

##### *De la adopcion y arrogacion.*

63. Hecha la adopcion y arrogacion en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial del estado civil, quien ante los testigos hará el registro, que contendrá el año, mes, día y hora; los nombres de los interesados y la acta de adopcion íntegra, la cual, además, quedará archivada como los demás expedientes.

64. En el registro de nacimiento ó de reconocimiento del adoptado se anotará la adopcion con la referencia correspondiente de páginas de una y otra.

#### CAPITULO IV.

##### *Del matrimonio.*

65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.

66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores y de los padrinos; el consentimiento de los padres ó curadores, ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaracion de dote, arras

donacion proternepeias, y cualquiera otra relativa a los derechos que mutuamente adquirieran los consortes: los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado: la solemne declaracion que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato.

67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán a esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cual será anotada en el lugar respectivo.

68. Lo mismo se hará con las copias que acrediten la celebracion de un matrimonio en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior, vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

69. Los matrimonios que se celebren en el mar, se registrarán como está prevenido en el art. 66; y la acta se extenderá de la manera dispuesta para la de nacimientos por el art. 61.

70. Si fuere necesario celebrar un matrimonio en los hospitales, prisiones y demás casas de beneficencia, el oficial del registro correspondiente asentará el acto en los términos prevenidos en esta ley, haciéndolo constar también en los libros del establecimiento, con la debida referencia al folio del registro. Los matrimonios que se celebren en un campamento militar, se registrarán por la oficina del detall correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del estado civil a que está sujeto el último domicilio del marido y de la mujer, para las anotaciones legales.

71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas despues de celebrado el sacramento.

72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.

73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer; la administracion de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligacion de vivir en uno.

74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio, pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaracion de la autoridad judicial, imponiéndose a los consortes una multa de diez a cincuenta pesos, ó de un mes a seis de prision.

75. Los extranjeros que contraigan matrimonio entre sí conforme a las leyes de su patria, ocurrirán en el término señalado a anotarlo en el registro ante el oficial del estado civil: los que lo contraigan segun las leyes nacionales, cumplirán exactamente con lo prevenido en ellas.

76. Los prefectos y subprefectos suplirán el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de los padres, madres, abuelos y tutores a quienes corresponda segun las leyes y en los términos que éstas previenen. En el Distrito suplirá el consentimiento el gobernador, y en los territorios los jefes políticos.

77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año.

78. Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones ó fueron dispensadas bajo la pena de 20 a 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

## CAPITULO V.

*De los votos religiosos.*

79. Las personas que quieran dedicarse al sacerdocio, ó consagrarse al estado religioso, no podrán hacerlo antes de la edad señalada por las leyes, que para que las mujeres entren al noviciado, será la de veinticinco años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y antes de hacerse la profesion privada, comparecerán los interesados en la oficina del estado civil, y en ella, en presencia del oficial respectivo y de dos testigos, declararán sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesion y edad; manifestarán su explícita voluntad para adoptar el estado en que van á entrar, el consentimiento de sus padres ó tutores, quienes firmarán también el acta; y expondrán asimismo si obtienen algun beneficio eclesiástico, cual sea éste, y si es de sangre ó concedido, y por quién.

80. Los registros de las profesiones de las religiosas se harán en su mismo convento, debiendo declarar la interesada solemnemente en presencia del oficial y de los testigos, á fin de que quede garantida la libertad de su declaracion.

81. Las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, ó por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios ó comunidades de que dependian, harán asimismo la correspondiente declaracion ante el oficial del estado civil, la cual se anotará además al margen del acta primitivo. Lo mismo se hará en los casos de exclaustacion por nulidad de los votos y por buleto de secularizacion. En estos registros se asentarán minuciosamente todas las circunstancias que conduzcan á la justificacion del acto.

## CAPITULO VI.

*De los fallecimientos.*

82. Ninguna inhumacion se hará sin autorizacion del oficial del estado civil; quien para darla deberá cerciorarse por sí

mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ó otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitacion propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó extraño.

84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, expresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del cónyuge superstite: si el difunto era viudo, se expresará de quién; los nombres, etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al ménos el Estado ó nacion.

85. Para extender el acta, el pariente más próximo, el jefe de la familia ó el dueño de la casa, ocurrirán á la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, extenderá el certificado un médico de policia. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demás expedientes. En las casas de vecindad, los caseros ó caseras darán el aviso á la oficina correspondiente.

86. Ninguna inhumacion se hará antes de las veinticuatro horas despues de la muerte, á excepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policia dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se harán constar estas circunstancias.



87. En caso de muerte en los hospitales civiles ó militares, ó otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará también el acto. El oficial remitirá también copia del registro al último domicilio del difunto, para que la muerte sea anotada al margen de los actos anteriores.

88. Esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de corrección ó reclusión, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mención alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, previo mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á petición de parte legítima.

90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en la mercante por el capitán ó el patron, asentándose el acta á continuación del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art. 61.

92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se hará por las oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales mili-

tares sedentarios ó ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro á la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona, se presenten indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algún crimen, la inhumación no podrá hacerse sino despues que un agente de policía, asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el estado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algún indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

94. En dicha acta se procurará hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demás generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

96. Los alcaldes de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecución, todas las noticias prevenidas en el artículo 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mención alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en

los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

CAPITULO VII.

*Disposiciones generales.*

98. Los gobernadores y jefes políticos formarán los reglamentos que sean más adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecución de esta ley.

99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el artículo 5º

100. El primer día del cuarto mes comenzará la obligación de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicarán a los que la hayan infringido, sino después de seis meses contados desde la publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento Dado en México, á 27 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José M. Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1857.—*Lafragua.*

NUMERO 4876.

*Enero 28 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los comandantes generales no den licencia para venir á la capital.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—Circular.

Con fecha 4 de Noviembre de 1853 se comunicó á vd. por este ministerio la circular siguiente:

Considerando el Excmo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separación de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose á sus facultades, no concedan licencias á sus subordinados para pasar á la capital de la República ó á otros Departamentos, pues esto solo puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atención á que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nación la marcha de un jefe ó oficial para conducir partes importantes al gobierno, ó informarlo verbalmente de algun negocio de positivo interes, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha á esta capital del jefe ó oficial que tengan por conveniente, quedando en consecuencia derogada la suprema orden de 4 de Diciembre de 1841, circulada en 7 del mismo, en la parte que ordena se suspenda del empleo al jefe ó oficial que se presente en esta capital con comision de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo repito á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4877.

*Enero 29 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Reglas para redactar la correspondencia oficial.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—Circular.

Con fecha 8 de Febrero de 1842 se expidió la circular siguiente:

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República á que todos los

ramos de la administracion tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrian realizarse si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E., con el fin que queda indicado, que dirija á vd. esta comunicacion, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel; que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un indice en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la repito á vd. para que por su parte dé cumplimiento á dicha suprema resolución.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1857.—*Soto.*

*Indice de la correspondencia que en esta fecha se remite al ministerio de. . . . .*

Núm. Aquí el contenido del oficio.

Núm. Idem idem.

Núm. Idem idem.

Aquí el lugar y la fecha.

NUMERO 4878.

*Enero 30 de 1857.—Decreto del gobierno. —Sobre establecimiento de cementerios.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO

## Y USO DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 1. Se establece como parte de los registros de policia la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren á ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes á petición de partes, ó ya para servir de oficio á las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas á quienes corresponda conforme á la ley de 27 del corriente.

2. Estos registros estaran á cargo de los prefectos ó subprefectos, alcaldes ó jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorios, para transmitirlos al Ministerio de Gobernacion por semestres.

3. Las autoridades subalternas remitiran la noticia indicada mensualmente á los subprefectos; éstos cada tres á los pre-

fectos, y éstos cada seis á las secretarías de los gobernadores.

4. En caso de epidemia, los médicos darán parte cada tercer día de los casos que se les presenten, del estado de la enfermedad y demás circunstancias conducentes, á fin de que se dicten las medidas propias para impedir los progresos del mal ó remediar éste.

5. En los casos extraordinarios de parto difícil, heridas, caídas, asfixias por resultado del agua ó de los gases, quemadas por razón de incendio ó ácidos, ó cualquier otro caso grave en personas indigentes ó que necesiten un pronto auxilio, los particulares ó autoridades de cualquiera categoría que sean, darán parte inmediatamente á la autoridad política más cercana, para que provea de socorros á las personas atacadas, según el reglamento que para estos casos se dará.

6. Los porteros ó caseros, los jueces de manzana, los inspectores, los regidores y demás encargados del ramo de policía, tienen el deber en sus respectivas demarcaciones, de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido, y de observar si los enfermos ó accidentados tienen los medios de atender á su salud, así como si los huérfanos quedan á cargo de personas que les puedan impartir su protección; pues de lo contrario darán conocimiento á la autoridad civil más inmediata, para que ésta ocurra á la que corresponda, la que proveerá á las exigencias de los casos indicados.

7. Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera, y á falta de éste á uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento, dé el certificado de muerte.

8. Se cumplirá exactamente con lo prevenido en el capítulo 6º de la ley de 27 del presente mes, que al efecto se inserta al fin de este decreto.

9. Las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etc., no se harán sino por facultativos legalmente autoriza-

dos, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas después de la muerte: para amoldar en yeso las caras, deberá pasar el mismo tiempo.

10. Los cadáveres encontrados en los parajes públicos y los de las personas cuyos nombres y generales se ignoren, se expondrán al público *por tres días* si su estado lo permite, así como la ropa y objetos que con ellos se hubieren encontrado, para que sean reconocidos. Pasado este tiempo ó conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosa separada; y tanto en los registros del cementerio como en los de policía, se anotarán estas circunstancias, y todas las que conduzcan á conservar la memoria del caso y á reconocer la persona. Al efecto la ropa y objetos encontrados con el cadáver, se guardarán y reseñarán después de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practique la policía judicial.

11. Se prohíbe abrir y tener anfiteatros ó salas de anatomía particulares, ya sea para disección, embalsamamientos ó estudios de la medicina operatoria; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.

12. Los cadáveres de los que murieron en las prisiones ó en los hospitales, quedan á disposición de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial.

13. Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche, previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar en ellos. En la capital de la República, en las de los Estados y Territorios y los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos ó mulas y nunca á hombros; los gastos de

conduccion se harán por los interesados, y en caso de indigencia por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro, irán en cajon de madera cerrado, costado tambien por el municipio en caso de falta de recursos.

14. Los cadáveres dispuestos ó depositados para ser conducidos fuera de la poblacion y á distancia que exceda de cinco leguas, se inyectarán precisamente por el método de *Sneyuel* con el cloruro de zinc, y se colocarán en una caja tambien de zinc, cerrada herméticamente, la cual se colocará dentro de una de madera igualmente bien cerrada, en la que se pondrán los sellos de la policía cuyo reconocimiento ha debido preceder.

15. Los ingenieros civiles ó militares ó cualquiera persona que quiera concurrir, podrán presentar á la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte el que se crea más conveniente; y el autor del que sea preferido, disfrutará el premio que el gobierno señale, en atencion á la poblacion para la que se destine el proyecto y á la perfeccion de él.

16. Las circunstancias que deben concurrir son:

1.<sup>a</sup> Capacidad y distribucion para contener el número de cadáveres que se presume haber en cinco años.

2.<sup>a</sup> Decencia sin ostentacion.

3.<sup>a</sup> Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.

4.<sup>a</sup> Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, ó desecados por el arte.

5.<sup>a</sup> Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones de 200 á 500 varas.

6.<sup>a</sup> Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.

7.<sup>a</sup> Que tengan una cerca de 4 á 5 varas.

8.<sup>a</sup> Que estén colocados, donde sus infiltraciones no se puedan unir con las aguas de las fuentes ó de los acueductos destinados al uso de las poblaciones ó ganados.

17. Los cementerios se dividirán en seis

partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta para los que mueran del cólera, y la sexta para los que mueran de otras epidemias contagiosas: los coléricos no se exhumarán.

18. Habrá un departamento para párvulos y otro para eclesiásticos.

19. Las dimensiones que por lo ménos deberán tener las sepulturas, serán media vara por los lados, cabecera y piés, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo.

20. Se prohíbe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios.

21. Solo se permitirá en estos lugares la plantacion de árboles de poco follaje y á distancia de dos varas uno de otro, formando calles.

22. La solicitud para una inhumacion se presentará por duplicado: uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros y el otro se devolverá á los interesados con el permiso á continuacion, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen ó la autoridad designe, si el entierro se hace gratis por razon de insolvencia.

23. Quedan prohibidos los bailes y diversiones llamados velorios, que se acostumbra con motivo de la muerte de los párvulos.

24. Los directores de los cementerios ó encargados de los lugares de enterramientos, no harán la inhumacion sin el permiso prevenido en el art. 22, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos.

25. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, ó en cualquier otro, dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de 100 á 1,000 pesos.

26. Solo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, los RR. arzobispos y obispos,

y los ministros de las cortes extranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos.

27. Los muertos de epidemia, así como los de fiebres malignas, serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán exhumarse sino despues de diez años, y previo permiso de la autoridad.

28. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil, la que lo concederá previa peticion de parte y despues de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado todas las precauciones respectivas, y hallándose el sitio á distancia de cien á doscientas varas del poblado.

29. Los lugares destinados á sepulturas particulares, no lo serán á otro objeto por todo el tiempo que se juzgue necesario y con arreglo á las leyes de policia; por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro donde estuviere alguna persona muerta de enfermedad contagiosa.

30. En los casos de venta de un terreno particular, en el que se encuentre alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre, guardando las reglas de policia, y pedirá permiso á las autoridades respectivas para la exhumacion, previo consentimiento de los interesados.

31. En los casos de traslacion de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpétuas, supuesto que no esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extension superficial al que obtenian en el que se cierra: los gastos de traslacion de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio. Las corporaciones ó personas que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios, y cuyo uso se les prohíbe, recibirán locales en los nuevos que se esta-

blezcan, segun las reglas que quedan señaladas en este artículo.

32. En los cementerios se pueden obtener para los particulares ó corporaciones, exceptuados los muertos de epidemia, para sí ó para sus familias, herederos ó sucesores, terrenos para formar en ellos sepulcros ó enterramientos ya sean perpétuos ó temporales.

33. Las concesiones perpétuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos á su voluntad.

34. Las concesiones temporales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservacion de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá.

35. En los casos de concesion perpétua ó extraordinaria, los interesados pagarán ó asegurarán un capital conforma á la tarifa, al cinco por ciento anual; dos tercios del cual quedarán á beneficio del cementerio, y uno al de los pobres ó casas de beneficencia.

36. Las concesiones extraordinarias se podrán renovar al fenecer cada periodo, y mediante una nueva exhibicion ó un nuevo reconocimiento de capital que no excederá del valor del primero; en caso contrario, el terreno volverá al dominio del cementerio; pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el pago ó reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho término, se pagará el valor de concesion ordinaria. Los dueños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpétuas ó temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos ó recibir en ellos los restos de las personas á quienes quieran prestar este servicio.

37. Los monumentos y materiales que

resulten de las obras que se abandonan, conforme á los artículos anteriores, quedan á beneficio del cementerio, para que se use de ellos con el objeto indicado; pero no podrán ser vendidos ni extraídos de él para otros usos, si no es por razon de traslacion de cementerio, y para emplearlos en el nuevo y con el mismo objeto que tenian en el lugar de donde se extraen.

38. Las exhumaciones se harán prévia la autorizacion de la policia ó mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policia.

39. Si la exhumacion se hace para trasladar el cadáver á otro punto, á las diligencias que se practiquen para obtener la licencia, se agregará copia autorizada del registro, para remitirlo á la nueva oficina de policia de la que dependa la nueva sepultura.

40. Las exhumaciones por haber concluido el tiempo del depósito, se harán periódicamente prévia la licencia de la autoridad; si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefaccion, la operacion se suspenderá, y el sepulcro se dejará en el primitivo estado en que se hallaba.

41. Los restos extraídos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositarán en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

42. Los sudarios, ropa ó fragmentos de ella que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente, y por ningun motivo quedarán expuestos ó abandonados en los cementerios, y mucho ménos dedicados á nuevos usos.

43. Queda absolutamente prohibida la extraccion de los cadáveres de los cementerios ó sepulcros particulares, excepto en los casos de exhumacion legalmente autorizada, ó de permiso dado por las autoridades competentes.

44. Se prohíbe expresamente á los sepultureros la extraccion de cualquier ob-

jeto perteneciente á los cadáveres, sean de la clase que fueren.

45. Se prohíbe severamente abrir sepulcros ó fosas ocupadas, aun cuando sea con pretexto de cambiar lápidas ó hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará la licencia.

46. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido á los sepulcros, á más de las penas á que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplica la policia.

47. Los administradores y dependientes tienen derecho de perseguir en juicio, á más de los interesados, á los detentadores ó transgresores de esta ley.

48. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en honra y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y prévio el pago módico de las cantidades que el arancel señala.

49. En las grandes poblaciones donde un cementerio solo no baste, se construirán dos, ó más, segun las exigencias de la poblacion.

50. En los casos extraordinarios de peste, guerra ú otros, se construirán tambien cementerios extraordinarios, á mayor distancia de la poblacion y con las precauciones que el caso particular exija.

51. En los lugares en que estén establecidos extranjeros de diversos cultos, podrán establecerse cementerios particulares, sujetándose á las reglas prescritas en esta ley.

52. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace á la administracion y direccion, á cargo de un agente municipal; y por lo que toca á los actos religiosos, al de un eclesiástico capellan.

53. Los gobernadores y jefes políticos harán el nombramiento de estos empleados.

54. Son fondos de estos establecimientos:

I. Las exhibiciones y capitales que se reconozcan por razon de las concesiones perpétuas ó extraordinarias.

II. Los valores de las ordinarias.

III. Los derechos señalados en las tarifas por las fosas.

IV. Los precios por la conduccion de los cadáveres ó los cajones, cuando se haga aquella con los muebles del establecimiento.

V. Los fondos de las multas por infracciones de esta ley.

VI. Las donaciones de los particulares ó corporaciones.

55. Están afectos á estos fondos los gastos siguientes:

I. El pago de los empleados.

II. Los gastos de construccion y el precio del terreno.

III. Los gastos de reparacion y conservacion del edificio y de los muebles.

IV. La tercera parte de las exhibiciones ó capitales que se dedica á los pobres ó casas de beneficencia.

V. Los gastos de traslacion de los restos humanos y de los monumentos, cuando se establezcan nuevos cementerios.

VI. El pago de los médicos de policia encargados de reconocer los cadáveres y dar las certificaciones de muerte.

56. Los derechos de las licencias dadas por la policia, son fondos destinados para la creacion y formacion de las oficinas del registro civil.

57. Las infracciones de esta ley que no tengan pena señalada en ella, se castigarán con multas, que los gobernadores y jefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos.

58. Los gobernadores y jefes políticos reglamentarán esta ley, procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les estan sujetos, hasta donde fuese posible, atendidas las circunstancias particulares de cada uno.

59. Se derogan las leyes que han regido en esta materia, en cuanto se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comanfort*.—Al C. José Maria Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Lafragua*.

#### NUMERO 4879.

Enero 30 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se suprimen los asociados en los tribunales de circuito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comanfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. I. Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1834, en la parte que establece los asociados en los tribunales de circuito.

2. Estos tribunales serán unitarios y tendrán el mismo número de suplentes que los juzgados de Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comanfort*.—Al C. José Maria Iglesias.

Y lo comunico á vl. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Iglesias*.

#### NUMERO 4880.

Enero 30 de 1857.—*Circular del Ministerio de Guerra*.—*Declara cuáles son las leyes vigentes respecto á la desercion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4.—Dada cuenta al Excmo. Sr. pre-



sidente del oficio de V. S., núm. 1,311 de 11 del próximo pasado, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre cuáles sean las leyes vigentes para juzgar el acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion, declarado delito mixto en la frac. 2ª del art. 4º del decreto de 27 de Noviembre último, ha dispuesto S. E. le conteste, que aunque en virtud de lo prevenido en la ley de 23 de Noviembre de 1855, pudo dudarse de la validez de la de 26 de Setiembre de 1853, la derogacion y sustitucion de los arts. 83 y 84 de ésta, hecha en 20 de Agosto del año próximo pasado, vino á declarar vigentes sus demás artículos, que nunca estuvieron expresamente derogados; y por consiguiente, debe procederse conforme á la referida ley de 26 de Setiembre, para juzgar el delito de que se trata, sin necesidad de ocurrir á la Ordenanza general del ejército, que ha sido alterada por diversas disposiciones en la parte que trata de las penas de los desertores. Lo mismo debe hacerse respecto de los individuos pertenecientes á las armas especiales.

De orden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Soto.*

#### NUMERO 4881.

*Enero 31 de 1857.—Decreto del gobierno.*  
—*Manda liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Cómofort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º Para liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México, el síndico 1º de la corporacion, ocurrirá al día siguiente después de publicado este decreto á uno

de los jueces de letras de la capital, pidiéndole que convoque á todos los que se crean acreedores hipotecarios de la municipalidad.

2. El juez en el mismo día expedirá la convocatoria, emplazando á los referidos acreedores para que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, en el lugar de la residencia de los interesados ocurran á justificar sus acciones. Al efecto, la convocatoria se publicará diez veces en todos los periódicos de la República.

3. Si algun acreedor se hallare en país extranjero, disfrutará del término de seis meses, á cuyo fin la convocatoria se remitirá á los cónsules mexicanos.

4. Si el ayuntamiento no opusiese excepcion alguna al crédito reclamado, éste quedará en el acto reconocido y registrado en un libro que al efecto se abrirá en la contaduría municipal. En este caso no se causarán costas de ninguna especie.

5. Si el ayuntamiento opusiese alguna excepcion, se seguirá el juicio correspondiente conforme á derecho y admitiéndose todos los recursos legales.

6. Los acreedores que no reclamaren sus acciones en los plazos que señala este decreto y los que fueren vencidos en juicio, quedarán excluidos del crédito pasivo del ayuntamiento, cancelándose las escrituras en la oficina de hipotecas, y registrándose la cancelacion en un libro que con este objeto se abrirá en la contaduría. En el registro se insertará íntegra la sentencia.

7. El síndico ya para consentir en la legitimidad de un crédito, ya para resistirla, obrará con previo acuerdo de la junta de hacienda, dando cuenta en cédula cabilado del estado en que se encuentra el negocio.

8. El juez dará cuenta cada quince días al Ministerio de Justicia y el ayuntamiento al de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Lafragua*.

NUMERO 4882.

Enero 31 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Establece un fondo de amortizacion del crédito del ayuntamiento de México*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El ayuntamiento de México separará un diez por ciento de todas sus entradas para formar un fondo especial de amortizacion.

2. Las cantidades que entren al expresado fondo se depositarán en el Montepío y no se podrán destinar á ningun otro gasto por urgente que sea.

3. Luego que estén reunidos diez mil pesos, el ayuntamiento convocará á sus acreedores y rematará en almoneda pública la suma indicada, al que ofrezca mayores ventajas, prefiriéndose en igualdad de circunstancias el crédito que cause réditos.

4. El fondo subsistirá el tiempo necesario para cubrir el crédito pasivo; el resultado de la almoneda se publicará en los periódicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Lafragua*.

NUMERO 4883.

Enero 31 de 1857.—*Circular del Ministerio de Guerra*.—*Fija cuál es el sueldo de los oficiales retirados*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que los sueldos designados á los retirados, en las tarifas sancionadas el dia 30 de Setiembre del año próximo pasado, son los que deben abonarseles desde esa fecha á los que desde ella obtuvieron patentes de retiro, aun cuando en éstas se les hubiere detallado más ó ménos sueldo.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Solo*.

NUMERO 4884.

Febrero 3 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Prorroga por cinco años el plazo para la exportacion de los minerales de la Baja California*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se prorroga por cinco años más el término que fijó el decreto de 28 de Abril de 1855, para la exportacion de los frutos minerales, del territorio de la Baja California, quedando subsistentes en todas sus partes las demás prevenciones del citado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1857.—*Siliceo.*

NUMERO 4885.

*Febrero 5 de 1857.—Decreto del gobierno.—Concede indulto á los individuos de la clase de tropa que hayan figurado en las filas de los sublevados.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y para solemnizar el juramento de la Constitución política de los Estados-Unidos mexicanos, dada el día de hoy, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto á los individuos de tropa de las clases de sargento abajo, y á los paisanos que en las mismas clases han figurado en las filas de los sublevados con carácter militar, y que hayan sido sentenciados por delitos políticos, aun cuando se les hubiere aprehendido con las armas en la mano. La autoridad respectiva sobreseerá en las causas pendientes contra reos de esta misma clase.

2. No se comprenden en esta gracia, ni los delitos comunes, ni el perjuicio de tercero.

3. Los sublevados de la clase que expresa el art. 1º, que dentro de un mes, contado desde la publicación de este decreto en la capital de cada Estado, solici-

taren el indulto, lo obtendrán en los mismos términos y con las excepciones del artículo anterior.

4. A los que con el carácter de jefes y oficiales hayan figurado en la sublevación ó hayan sido aprehendidos como conspiradores, y á los paisanos no comprendidos en los artículos 1º y 3º, si solicitaren el indulto, se les otorgará en los términos que el gobierno estime conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 5 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4886.

*Febrero 9 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se establece una corporación para los jefes y oficiales inutilizados en campaña.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los jefes y oficiales retirados por haberse inutilizado á consecuencia de fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en acción de guerra, y los que hayan prestado servicios distinguidos á favor de la independencia de la nación en 1821, formarán una sola corporación con el cuerpo de Inválidos, justificando previamente hallarse en alguno de los casos indicados conforme al reglamento de 20 de Noviembre de 1848.

2. Esta corporación percibirá sus haberes con igualdad á la guarnición, por conducto del pagador del referido cuerpo de Inválidos.

3. Mientras se concluye la casa de inválidos que sirva de asilo á los que se han inutilizado ó envejecido en el servicio de la nacion, destinará el gobierno provisionalmente un local cómodo para que lo habiten los individuos de que habla el art. 1.<sup>o</sup>

4. En las capitales de los Estados se formarán corporaciones menores de las clases que se expresan, nombrando cada una su pagador, y destinándoseles un local en los mismos términos que debe hacerse en esta capital.

5. El gobierno señalará las casas de propiedad nacional que deban destinarse á este objeto, designará el orden que ha de guardarse en ellas y los gastos de aseo, alumbrado, etc., que hayan de erogarse mensualmente, y reglamentará el cumplimiento de la presente ley, segun sea conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1857.—*Iglesias*.

#### NUMERO 4887.

Febrero 10 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece la Contaduría mayor de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.<sup>a</sup>

—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se restablece para la contaduría mayor de hacienda, la planta de empleados y sueldos que le dió la ley de 6

de Mayo de 1826, abonándose cien pesos más al año á cada uno de los escribientes y al portero, y seiscientos pesos anuales para gastos de oficio.

2. Se establece la plaza de archivero de la contaduría, con la dotacion de mil pesos anuales, la de oficial del archivero con setecientos, y la de escribiente del mismo con quinientos. Se establece además otra plaza de escribiente para la mesa de memorias, con igual sueldo de quinientos pesos anuales.

3. El contador mayor de hacienda disfrutará el mismo sueldo de cuatro mil pesos anuales que le estaba designado anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Urquidi, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1857.—*José María Urquidi*.

#### NUMERO 4888.

Febrero 12 de 1857.—*Constitucion politica de la República.*

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Oc-

tubre de 1855, para constituir á la naci6n bajo la forma de Republica democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplan con su alto encargo decretando la siguiente

## CONSTITUCION

*Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810, y consumada el 27 de Setiembre de 1821.*

### TITULO I.

#### SECCION I.

##### *De los derechos del hombre.*

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

4. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya

sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

6. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

8. Es inviolable el derecho de peticion, ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasapor-

1. Modificado por la ley de 25 de Setiembre de 1873.

te, salvo-conducto á otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepcion.

14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista

de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La politica ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que define la ley.

24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la

autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto de la institucion.

28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

## SECCION II.

### *De los mexicanos.*

30. Son mexicanos:

1. Todos los nacidos dentro ó fuera del

territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces de la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

### SECCION III.

#### *De los extranjeros.*

33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

### SECCION IV.

#### *De los ciudadanos mexicanos.*

34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

37. La calidad de ciudadanos se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.



## TITULO II.

## SECCION I.

*De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

## SECCION II.

*De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.*

42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

43. Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yu-

catán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

47. El Estado de Nuevo Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporación á Coahuila.

48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

49. El pueblo de Contepco, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Abualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojocaliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

## TITULO III.

*De la division de poderes.*

50. El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

## SECCION I.

*Del poder legislativo.*

51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.<sup>1</sup>

## PARRAFO I.

*De la eleccion é instalacion del Congreso.*

52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

<sup>1</sup> Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, que estableció el Senado, modificando la organizacion del congreso, y la manera de hacer las leyes.

58. Los diputados propietarios desde el día de su eleccion, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

60. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

61. El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

62. El congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Mayo.

63. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.

64. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de la ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

## PARRAFO II.

*De la iniciativa y formacion de las leyes.*

65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al presidente de la Union.

II. A los diputados al congreso federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar el dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

#### PARRAFO III.

##### *De las facultades del congreso.*

72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y

judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación: señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación; y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejér-

cito y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional; reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casos de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

*De la diputacion permanente.*

73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

*Del poder Ejecutivo.*

75. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

76. La eleccion de presidente será in directa en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

77. Para ser presidente se requiere: ser

ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presente el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

81. El cargo de presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

dos lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

104. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán el congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO V.

### *De los Estados de la federación.*

109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del congreso de la Union.

111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

112. Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

115. En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la

1 Modificado por la ley de 13 de Noviembre de 1874.

instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?"

95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y Distrito.

97. Corresponde á los tribunales de la federacion, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la union fuere parte.

99. Corresponde tambien á la Suprema

Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitandose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

#### TITULO IV.

##### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Esta-

85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recessos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificacion del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los au-

xilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

### SECCION III.

#### *Del poder judicial.*

90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito.

91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar



manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

*Previsiones generales.*

117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanan.

122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que

dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

124. Para el día 1° de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

126. Esta Constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

*De la reforma de la Constitucion.*

127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

*De la inviolabilidad de la Constitucion.*

128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna re-

1 Este y el 123 están reformados por la ley de 29 de Setiembre de 1873.

belion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la independencia.—Valentin Gomez Farias, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas, Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua, José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila, Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango, Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal, Francisco de P. Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de

Guajuato, Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Agnado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero, Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco, Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Herminosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farias, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Lauglois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México, Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernandez Soto.—Por el Estado de Michoacan, Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo Leon, Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca, Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan N. Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla, Miguel María Arriola, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro, Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa, Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora, Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco, Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas, Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala, José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz, José de Emparan, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan, Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec, Joaquin

García Granados.—Por el Estado de Zatecas, Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California, Mateo Ramírez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.

NUMERO 4889.

Febrero 12 de 1857.—*Decreto del gobierno. —Ley penal para los desertores, faltistas, etc., del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina. — El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideración á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redacción que en muchos casos hacían dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente:

LEY PENAL

*Para los desertores, faltistas, viciosos del ejército, así soldados como oficiales: juicio y modo de imponer las penas y castigos á los que encubren ó auxilian la desercion.*

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion, aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en éste y los artículos siguientes.

3. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion; los cuales pasarán al fondo de desertores; y además sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el fondo de retencion, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

7. El desertor de segunda, sin circunstancia agravante, que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retencion; y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

8. El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

9. El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4°; haciéndose las distinciones expresadas en los arts. 2° y 3°, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas (sin circunstancia agravante) serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9°, haciéndose las distinciones que expresan los arts. 2° y 3°

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los arts. 5° y 6°, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, reparándoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

#### *Desertores de los cuerpos activos.*

13. Cuando los cuerpos á que pertenecan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes.

#### *Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.*

14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los arts. 2°, 3° y 4°, sufrirán las penas señaladas en dichos artículos.

15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los arts. 5° y 6°, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

#### *Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.*

16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1° y 2°, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

#### *Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.*

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2°, 3° y 4°, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrirán las penas es-

tablecidas en los artículos 5º 6º y 7º; entendiéndose que los artilleros continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al artículo 9º, y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artillería ó infantería de marina.

20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen ántes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

#### *Faltistas.*

21. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

22. El soldado, tambor, cabo ó sargento, que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses.

23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza: á los sargentos y cabos, con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, en su artículo 22, título 10, tratado 8º. Los que habiendo sufrido estas penas volviessen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reinci-

dieren, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volviessen á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á estos últimos á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas en el ejército hasta la quinta falta; por ésta serán sentenciados á los buques por seis años.

25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de no poderse mantener en pié, ó que pudiendo cometan excesos; y se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta.

26. A los que vendan ó enajenen las prendas de municion, se les castigará de la misma manera que á los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada ó vendida.

27. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.

28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de municion, la perderá, así como el importe que hubiese dado por ella.

#### *Modo de socorrer y tratar á los desertores destinados á la limpieza.*

29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion

de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó más, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y se le pagará precisamente cada día 1°.

32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se aseen del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho días que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

#### *Modo de imponer las penas.*

34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compa-

ña, la impondrá el jefe del cuerpo, el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; el sargento primero de la compañía, ó el segundo que haga sus funciones, lo dará tambien al oficial de guardia de prevencion, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes y comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á las listas, ebriedad y enajenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enajenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que éste la comuniqué.

37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, etc.

38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra, que ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia de la filiacion el certifi-

cado del acto y motivo de la condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en su ausencia al general que mande las armas), quien destinará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombra- rá los vocales que falten.

39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificación. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas.

40. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que mande tropá, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decretó, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó más cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente.

41. Los jefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con

las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenecza, si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia, y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo.

*Desertores con circunstancias agravantes.*

42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó más, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta á los buques.

43. Los que deserten juntos, en número de más de diez, y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de los desertores fuere de veinte ó más, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó más, tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella, al servicio de los buques.

*Desertores con iglesia.*

44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de éstos á la marina; y los de ella á los buques.

*Desertores en tiempo de guerra.*

45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con algu-

na potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera: los de las costas, por igual tiempo á la marina, y los de ésta á los buques.

*Desertores en campaña.*

46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel.

*Desertores con armas.*

50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieren ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina y de ella á los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.

*Abandono de guardia.*

52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ó obras públicas por cinco años.

53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador ó otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

55. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos, si están sobre las armas, y á los inválidos, ó sean veteranos hábiles, si están en servicio activo.

57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad), ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

58. Los que deserten á país extrajero (en tiempo de guerra con él), y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un



mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

59. El individuo militar, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion, si se justificase el crimen, llegando á tener efecto la primera, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

*Conato de desercion en campaña y en tiempo de paz.*

61. A todo individuo de tropa, que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin consumir la desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba á cometerla, ó de cualquiera otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le faltan para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista.

*Excepciones.*

62. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley, al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y

obligado á servir en la propia compañía dos años más, si fuere de primera, y tres, si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueron cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad, no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiere seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante serán impuestas por el consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza.

*Oficiales desertores.*

65. Son desertores los oficiales, desde coronel inclusive abajo (aun cuando el primero fuese graduado de general), que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente aquellos á quienes se aprehenda á más distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto; de la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte, y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que con pretexto de enfermedad ó otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuan-

do marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho días seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente día á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres días, sin impedimento legal; de orden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se excedan en el uso de licencias temporales.

66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

67. Para justificar el crimen de desercion á cualquiera oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres ó más testigos; si fuere necesario, se tomará la confesion al reo, y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres días á lo más; con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general, ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse, cuando ménos, de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal, con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el jefe ó oficial á

quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente, á fin de que presente sus documentos á quien corresponda, para que se le forme; pero si pasado dicho término, no los presentare, se procederá á la reunion del consejo de guerra, sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuere absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.

68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que ésta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra.

69. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo, ni se le considerará, por estar dado de baja en su cuerpo desde el día en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga, si fuere absuelto.

70. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado, si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

71. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente jus-

tificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella inmediatamente la pena capital.

73. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravanté, y en que se trata de la vida ó del honor de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme á lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

74. Los generales, jefes y oficiales que además del delito de desercion cometieren el de defeccion, conspirando ó rebelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirán la pena de degradacion pública sin perjuicio de que se les imponga tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tit. 9º, trat. 8º de la Ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.

75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores en sus respectivos casos.

76. Si algun general efectivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo ó sin licencia del que o estuviere mandando, ó del gobierno si uere general en jefe.

#### *Oficiales faltistas y de mala conducta.*

77. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas más de seis veces); los ébrios públicos, consuetudinarios; los tramposos, (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan de ardidés, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasion se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el del de turno en la plaza, verificándolo uno ó otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el desaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinerías, tiendas ó lugares destinados exclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza, ó las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta, están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

#### *Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.*

78. Cuando un oficial ó oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el

modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo: en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres días: en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo.

79. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de plaza ó del ejército.

80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas; y el jefe que así no lo hiciese, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

*Encubridores ó auxiliadores de la desercion.*

81. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la Republica, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del coman-

dante militar, y si no lo hubiere, de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, imponiéndosela la autoridad competente: si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al jefe militar en el Estado, y éste al Ministerio de la Guerra, para que el reclamo se intente por el ministerio que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradicion de desertores.

82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion con que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

83. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde, privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision se-

gun las circunstancias que ocurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliadores de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la Ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leerseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que toca, y á los soldados en las lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Soto*.

#### NUMERO 4890.

*Febrero 12 de 1857.—Ley orgánica electoral.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades, decreta la siguiente

#### LEY ORGANICA ELECTORAL.

##### CAPITULO I.

#### *Division de la República para las funciones electorales.*

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

2. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

## CAPITULO II.

*Del nombramiento de electores.*

3. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrene a los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

4. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa; 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

5. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm. ....

Seccion 1ª (ó la que fuere).

*El C. N., concurrirá el domingo (tanto) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal, ó en tal paraje).*

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

6. Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la

votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

7. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

8. No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

9. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

10. En seguida preguntará el presiden

te si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte).*

*Seccion núm. (tantos).*

*Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.*

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los de-

más ciudadanos; y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.\*

17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de la linea de cada empadronado: *votó.*

18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaído la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en ceduillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

19. En seguida se extenderá por dupli-

cado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1ª (6 la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)*

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### CAPITULO III.

#### *De las juntas electorales de distrito.*

22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando ra-

zon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores más antiguos.

25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente; y luego se retirará.

26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la pri-



mera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en es-  
 orutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el artículo 9º de esta ley.

28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *si* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelablos.

31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley

y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

#### CAPITULO IV.

##### *De las elecciones de diputados.*

33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años en el dia de la apertura de las sesiones del congreso y pertenecer al estado seglar.

34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta a nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz percepti-

1 Reformado por la ley de 23 de Octubre de 1872.

ble los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion,

pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que le sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaria del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

#### CAPÍTULO V.

*De las elecciones para presidente de la Republica y para presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral

se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

44. Para ser presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme el art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º

45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º

47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO VI.

##### *De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al congreso de la Union, ó á su diputacion permanen-

te, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

#### CAPITULO VII.

##### *De las funciones del congreso de la Union como cuerpo electoral.*

51. El congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 38 y 37 de esta ley.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los periodos electorales.*

52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el congreso general, ó en su receso, la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elec-

cion; pero si se trata de nombrar presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

#### CAPITULO IX.

##### *Causas de nulidad en las elecciones.*

54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

#### CAPITULO X.

##### *De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.*

56. La instalacion del próximo congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

#### CAPITULO XI.

##### *Disposiciones generales.*

59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la Republica, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no más.

61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera,

debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaria del congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4º Entre tanto el congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los dipntados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de vía-

ticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del congreso en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

NUMERO 4891.

*Febrero 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recuerda el cumplimiento de la ley del papel sellado.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. presidente sustituto, de una manera indudable, que en algunos de los Estados de la federacion, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1856, relativa al uso del papel sellado, se han hecho algunos nombramientos de empleados, sin expedirles el despacho correspondiente, y se ha verificado el pago de sus sueldos, omitiendo la oficina respectiva exigir á los interesados la presentacion de su título, expedido en papel del sello correspondiente, segun previenen terminantemente los artículos 2<sup>o</sup> y siguientes hasta el 13 inclusive de la citada ley; y como semejantes infracciones, además de ser en sí mismas actos de desobediencia á la ley, que todos debemos acatar, trastornan el orden mandado observar en ella

por punto general, y disminuyen los productos de una renta destinados por el supremo gobierno á objetos de imprescindible necesidad y de la mayor importancia; S. E. se ha servido disponer lo manifieste á vd., como tengo el honor de hacerlo, excitando su celo para que en ese Estado de su digno mando, se sirva dictar las medidas que estime convenientes, á fin de que en lo sucesivo la expresada ley tenga en él su debido cumplimiento, y se subsane por lo pasado, cualesquiera infraccion que se hubiere cometido, siendo muy conveniente que por ese gobierno se recuerden á las autoridades y funcionarios de su resorte las disposiciones penales que contienen los artículos 46, 47 y 57 de la citada ley, cuidándose de que se hagan efectivas en sus respectivos casos.

Reitero á vd. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1857.—*José Maria Urquidí*.

NUMERO 4892.

*Febrero 17 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohíbe que los comandantes militares tomen la renta del papel sellado.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4<sup>a</sup>.—Circular.

El supremo gobierno tiene noticia de que á pesar de estar prohibido que se tomen los productos del papel sellado, por estar consignados al pago de objetos interesantes al servicio, algunos señores comandantes generales han usado de ellos; y conviniendo que se lleve á efecto la prohibicion indicada, de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo recomiendo á vd. muy especialmente, para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4893.

*Febrero 17 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se marque el armamento del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto los males que se originan por la confusion que resulta entre el armamento nacional y el de igual clase que se introduce á la República y vende libremente, se ha servido resolver, que los jefes de todos los cuerpos del ejército, hagan que conforme á los artículos 18, 8 y 15, de las obligaciones del capitán, del sargento y del cabo, que expresa la Ordenanza general, se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y compañía á que pertenezca; y que además, se grave indeleblemente todo el armamento que hoy existe y el que en lo sucesivo llegue del extranjero ó se construya en la República con las armas nacionales y el nombre de México, de manera que cuando salga de los almacenes generales puedan acreditar que pertenece á la nacion, las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas á los que contra lo expresamente prevenido por las leyes, se emplean en el reprobado comercio de la venta, compra y empeño de armas de la nacion.

México, Febrero 17 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

NUMERO 4894.

*Febrero 18 de 1857.—Decreto del gobierno.—Impone el seis por ciento á la plata acuñada que se exporste.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. La plata acuñada que se exporste, pagará seis por ciento de derechos en vez de tres y medio por ciento que designa el art. 12 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856.

2. Este decreto comenzará á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses contados desde su publicacion en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1857.—*José María Urquidi.*

NUMERO 4895.

*Febrero 19 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se restablece el convento de San Francisco.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los franciscanos de la ciudad de México la gracia de restablecer su convento en la parte del mismo edificio que designe el Ministerio de Fomento.

2. La autoridad respectiva sobreeserá en la causa que se estaba formando á los religiosos del expresado convento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México

a 19 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4896.

Febrero 20 de 1857.—*Bando del gobierno del Distrito*.—*Sobre moneda lisa y extranjera*.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855 que puede circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehusan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la moneda mexicana, lisa, como la extranjera por su legítimo valor.

2. Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata ó mexicana lisa por valor de más de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos impuesta por este gobierno.

3. Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos impuesta por este gobierno.

4. Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quien se rehuse recibir la moneda ocurrirán al mismo gobierno para que imponga las penas expresadas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando,

fiándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1857.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4897.

Febrero 21 de 1857.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Sobre renovación de cartas de seguridad*.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República ha visto con desagrado que los extranjeros residentes en el país no hayan ocurrido en el término legal á renovar sus respectivas cartas de seguridad, siendo muy pocos los que, celosos de sus deberes, han cumplido con esa obligación que les imponen las leyes vigentes.

S. E., que no puede dejar desapercibido ese hecho, sin agravio de los saludables objetos de policía y buen orden que se propuso la ley, y que desea por otra parte remover todo pretexto que pudiera servir á los infractores para disculpar su omisión, me ordena diga á V. E., como lo verifico, que en el acto de recibir la presente, haga saber á todos los extranjeros residentes en ese Estado la obligación en que están de obtener ó renovar sus cartas de seguridad, para lo cual se les proroga el término de la ley hasta el día último del próximo Marzo; en concepto, de que al vencimiento de ese plazo, S. E. tendrá el sentimiento de aplicar á los omisos la pena que la misma ley señala, puesto que su alta misión así como la de V. E., y las autoridades del país, les obliga á vigilar con todo esmero sobre el cumplimiento de las leyes vigentes."

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1857.—*Montes*.



## NUMERO 4898.

Marzo 2 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Aclara el art. 7º de la Ordenanza de  
aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de  
Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido  
dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente  
sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los efectos á que se refiere la  
frac. 339 del art. 7º de la Ordenanza ge-  
neral de aduanas marítimas y fronterizas  
vigente, pagarán la cuota de cinco centa-  
vos por vara cuadrada, en vez de 21 por  
ciento sobre aforo que en dicha fraccion  
se señala.

2. Este decreto comenzará á observarse  
á los seis meses de su publicacion en esta  
capital.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio del gobierno nacional  
en México, á 2 de Marzo de 1857.—I. Co-  
monfort.—Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-  
cia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de  
1857.—José María Urquidi.

## NUMERO 4899.

Marzo 3 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Se deroga el decreto de 1º de Febrero  
de 1856, que aumentó el sueldo al juez y  
promotor de los juzgados de Nuevo Leon  
y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Negocios Ecle-  
siásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se  
ha servido dirigirme el decreto que si-  
gue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente  
sustituto de la República, etc.

Se deroga el decreto de 1º de Febrero  
de 1856, que concedió el aumento de un

mil pesos anuales á cada una de las dota-  
ciones que señala la ley de 23 de Noviem-  
bre de 1855, al juez y al promotor fiscal  
del juzgado de Nuevo Leon y Coahuila,  
quedando en consecuencia esas plazas con  
el sueldo que les señaló dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio del gobierno nacional en México,  
á 3 de Marzo de 1857.—I. Comonfort.—  
Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteli-  
gencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de  
1857.—Iglesias.

## NUMERO 4900.

Marzo 5 de 1857.—Circular del Ministe-  
rio de Relaciones.—Sobre pensiones á los  
empleados del cuerpo diplomático.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
El art. 2º de la ley de 6 de Enero de 1856,  
reformó el 29 y 31 de la de 25 de Agosto  
de 1853 relativa al cuerpo diplomático de  
la República, previniendo que las pensio-  
nes que han de disfrutar los empleados en  
las legaciones mexicanas, se arreglen á los  
periodos que designa el art. 2º de la ley  
de 18 de Abril de 1837, y con el fin de  
facilitar su aplicacion en los casos ocur-  
rentes, se ha acordado la formacion de la  
tarifa que sigue, determinando la pension  
que respectivamente corresponde á cada  
uno de los diversos periodos de tiempo que  
se requieren en el servicio, segun dicha  
ley, á saber:

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS  
Ó RESIDENTES.

Periodos.	Pensiones anuales.
De 10 á 15 años de servi- cios . . . . .	\$ 1,333 „ 2 8
„ 15 á 20 . . . . .	2,000 „ 0 0
„ 20 á 25 . . . . .	2,666 „ 5 4
„ 25 á 30 . . . . .	3,000 „ 0 0
„ 30 años cumplidos . . . .	4,000 „ 0 0

## ENCARGADOS DE NEGOCIOS.

Periodos.	F pensiones anuales.
De 10 á 15 años de servicios.....\$	666 " 5 4
" 15 á 20.....	1,000 " 0 0
" 20 á 25.....	1,333 " 2 8
" 25 á 30.....	1,500 " 0 0
" 30 años cumplidos....	2,000 " 0 0

## SECRETARIOS.

De 10 á 15 años de servicios.....\$	666 " 5 4
" 15 á 20.....	1,000 " 0 0
" 20 á 25.....	1,333 " 2 8
" 25 á 30.....	1,500 " 0 0
" 30 años cumplidos....	2,000 " 0 0

## OFICIALES.

De 10 á 15 años de servicios.....\$	500 " 0 0
" 15 á 20.....	750 " 0 0
" 20 á 25.....	1,000 " 0 0
" 25 á 30.....	1,125 " 0 0
" 30 años cumplidos....	1,500 " 0 0

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República dispone que la anterior tarifa se tenga como parte reglamentaria de las leyes de 25 de Agosto de 1853 y 6 de Enero de 1856, pues basada en sus disposiciones, es la que rige en la materia des- de que se expidió la última citada.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1857.—Montes.

## NUMERO 4901.

Marzo 5 de 1857.—Decreto del gobierno.—  
Establece batallones fijos de Mazatlan y de Sonora.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec- cion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente susti- tuto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado que mandó formar el batallon activo de Occi- dente.

2. En cada uno de los Estados de Si- naloa y Sonora, se formará un batallon permanente con las denominaciones de

HIJO DE MAZATLAN.

HIJO DE SONORA.

3. La fuerza de estos batallones será de cuatro compañías cada uno, y su plana mayor constará de un teniente coronel co- mandante, un capitán de detall, un paga- dor con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban los de los batallones del ejército, un segundo ayudante, un suba- yudante, un armero, un cabo de cornetas, y un cabo y cuatro gastadores.

4. Las compañías tendrán la misma do- tacion de oficiales, sargentos, cabos, cor- netas y soldados que designa el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado á la de los batallones de línea.

5. Servirá de base á la formacion de estos batallones, para el primero, la fuerza que ha quedado en Mazatlan del 3º de línea, pasando con la colocacion corres- pondiente los oficiales que sirven en ella; y para el segundo, la del batallon activo de Occidente que debe suprimirse confor- me se previene en el art. 1º del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1857.—Ignacio Comon- fort.—Al C. Manuel María de Sandoval oficial mayor encargado del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su intelligen- cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1857.—Por ausencia del Excmo. Sr. mi- nistro, Manuel M. de Sandoval.

NUMERO 4902.

Marzo 10 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre nulidad de la venta de islas y terrenos baldíos de la Baja-California.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4ª

El Excmo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Art. 1. Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los jefes políticos, gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del territorio ó departamento de ambas Californias, son nulas y de ningun valor mientras no obtengan la ratificacion del supremo gobierno.

2. A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al Ministerio de Fomento, ya sea directamente ó por conducto del agente en la Baja California, para que examine si fueron expedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la prévia licencia y aprobacion del supremo gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos, volverán desde luego los terrenos ó islas á que se contraigan, al dominio nacional.

3. Las ventas, trasposos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobacion del mismo supremo gobierno, segun está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º de Febrero de 1856. En consecuencia, las autoridades de dicho territorio y las demás de la República, impedirán, por todos los medios posibles, la posesion, uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías extranjeras cuyos derechos se fun-

den én las ventas, trasposos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

4. El jefe político del territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el agente del Ministerio de Fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

5. Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revision del expresado ministerio dentro de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vl. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1857.—*Siliceo.*

NUMERO 4903.

Marzo 13 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Establece el modo de deslindar los terrenos baldíos de la República.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Considerandolas graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á

efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de expeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrían que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su juzgado, con grave detrimento de la administración de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interés para la República, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

2. Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Justicia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

3. Estos jueces á quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

4. Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision, por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado ó jefe político del territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al gobierno

supremo, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

5. Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de distrito respectivos á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1857.—*Iglesias*.

#### NUMERO 4904.

Marzo 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se adopta el sistema métrico decimal francés.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

El metro, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El ara, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

El metro cúbico, ó un metro de un cubo por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El *litro*, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El *gramo*, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las posas;

La *peseta mexicana*, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

2. Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.

3. A los seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con excepcion únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

4. Desde el día 1º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

5. Los que desde la misma fecha hicieron uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los arts. 1º y 2º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

6. Los que despues de la fecha señalada en el art. 4º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

7. Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el Ministerio de Fomento; y de

no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravencion.

8. Desde la publicacion de este decreto, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

9. Desde el día 1º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley, y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9º, antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

12. Se establece una direccion científica que se denominará: direccion general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva seccion del Ministerio de Fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta direccion, serán las siguientes:

1º Formar las tablas de reduccion de

las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.

2<sup>o</sup> Reglamentar lo conducente á la más pronta y efectiva propagacion del nuevo sistema.

3<sup>o</sup> Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4<sup>o</sup> Concurrir con el consejo superior de salubridad en la reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas que de arreglada al nuevo sistema.

5<sup>o</sup> Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedacion, en la parte que puedan oponerse á este decreto.

6<sup>o</sup> Organizar la institucion de los flezgos y almotacenes.

13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta seccion, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Fomento, cuya firma los autorizará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1857.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4905.

*Marzo 17 de 1857.—Decreto del gobierno. —Ceremonial para el juramento de la Constitucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2<sup>a</sup>

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el soberano congreso constituyente en el artículo transitorio de la Constitucion, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. El día 19 del presente mes, á las diez de la mañana, jurarán la Constitucion, ante el presidente de la República, los secretarios del despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, el gobernador del Distrito, el jefe de la plana mayor, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general.

2. En seguida, los secretarios del despacho en sus respectivos ministerios, procederán á recibir el juramento de los oficiales mayores, autoridades y jefes de las oficinas y corporaciones que dependan de los mismos ministerios. Los presidentes de la Corte de Justicia y marcial, en el local respectivo, recibirán el de los demás ministros.

3. El gobernador del Distrito recibirá el juramento del ayuntamiento de esta capital, cuya corporacion jurará por sí y por la ciudad á quien representa: recibirá igualmente el de los jefes de los cuerpos de guardia nacional y el de los demás jefes de oficinas y corporaciones que le estén subordinadas. El comandante general recibirá el juramento de los jefes de los cuerpos permanentes y activos de esta guarnicion, y el de los jefes de oficinas que estén bajo sus órdenes. Los oficiales mayores de los ministerios, las autoridades y jefes que hayan prestado juramento, procederán á recibir el de las autoridades y empleados que les estén subordinados.

4. Los días en que se efectúe la ceremonia que ordena la presente ley, se tendrán como de *festividad nacional*; disponiendo las respectivas autoridades, lo conveniente para que tengan lugar las manifestaciones debidas, en solemnidad de estos días.

5. En las capitales de los Estados y Territorios será publicada por bando na-

cional la Constitución, el domingo inmediato al día en que sea recibida.

6. Al día siguiente de la publicación, los gobernadores y jefes políticos en su caso, prestarán el juramento correspondiente ante el presidente del consejo, y en su defecto, ante la primera autoridad política. Acto continuo jurarán ante el gobernador, los miembros del consejo, el prefecto, el comandante general ó principal: así como las autoridades y jefes de las oficinas de la federación y del Estado; en seguida los que hayan jurado, recibirán el de los individuos que les estén subordinados. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, reglamentarán el modo con que debe ser publicada y jurada la Constitución en las demás poblaciones no mencionadas en el art. 5°, sujetándose siempre á las bases señaladas en esta ley.

7. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados y Territorios, jurarán por sí y á nombre de las poblaciones que representan, en el mismo día indicado en el artículo anterior, y ante los gobernadores ó jefes políticos.

8. La fórmula del juramento será la siguiente:—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política de la República Mexicana, expedida por el congreso constituyente en 5 de Febrero de 1857?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, él y la nación os lo demanden.—Respecto de los que no ejerzan autoridad, se suprimirán las palabras—*hacer guardar*.

9. Los gobernadores y jefes políticos, reunirán las actas en que conste haber sido jurada la Constitución, y las remitirán al Ministerio de Gobernación.

10. Los funcionarios, autoridades y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 17 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1857.—*Llave*.

#### NUMERO 4906,

Marzo 23 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Establece un juzgado de distrito en Toluca*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3° del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y

Considerando que para el mejor y más pronto despacho de los negocios del juzgado de distrito de México, es conveniente dividirlo en dos distritos;

Considerando además, que en la Constitución se previene que se establezcan tantos juzgados de distrito, cuantos Estados hay en la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Toluca, cuya jurisdicción se extenderá á todo el territorio que comprende el Estado de México.

2. Los negocios y causas de procedencia del Estado de México, pasarán del actual juzgado de distrito de México, al nuevo juzgado de distrito de Toluca.

3. Conocerá en segunda instancia de los negocios y causas que este juzgado falle en primera, la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4. La planta del nuevo juzgado de distrito de Toluca, será la siguiente:

Un juez. . . . .	2,500 0
Un promotor fiscal. . . . .	1,500 0
Un escribano. . . . .	1,000 0
Un ministro ejecutor. . . . .	400 0
Un escribiente. . . . .	500 0
	5,900 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*Iglesias*.

#### NUMERO 4907.

Marzo 23 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Establece un impuesto por el registro de la grana.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Cuando el rendimiento de un real por arroba de grana, que se registre en la capital de Oaxaca, y que estableció el artículo 1º del decreto de 22 de Octubre de 1853, no alcanzare en un año por la escasez de la cosecha, para cubrir los gastos de la oficina de registro, se aumentará en el siguiente una cuartilla de real á dicho impuesto, para cubrir el déficit que resulte por la cuenta del año anterior.

2. El depositario, jefe del registro, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cobre el aumento más que en la cantidad precisa que importe el dé-

ficit de la cuenta del año anterior, dando conocimiento de todo al agente del Ministerio de Fomento en aquella capital.

3. Cuando las cosechas de granas sean abundantes en tres años consecutivos, y al fin del tercero hubiere un sobrante en numerario, que exceda de quinientos pesos, esta cantidad quedará en la oficina como existencia para cubrir parte de los gastos del año siguiente, y el sobrante se entregará al expresado agente.

4. Si en el trascurso del tiempo, acreditare la experiencia que los productos de este impuesto son más que suficientes para cubrir los gastos de la oficina, se irá rebajando éste proporcionalmente, y solo en los casos de escasez se guardarán las prevenciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*M. Siliceo*.

#### NUMERO 4908.

Marzo 27 de 1857.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Fixa la posicion de los secretarios encargados de negocios.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Con el fin de evitar interpretaciones al art. 20 del título 3º de la ley de 25 de Agosto de 1853, sobre arreglo del Cuerpo Diplomático Nacional, el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido declarar: que la inteligencia que tiene y se ha dado siempre por el supremo gobierno á dicho artículo, es la de que el secretario que desempeñe interinamente por más de seis meses las funciones de encargado de negocios, es considerado como en propiedad, solo para el efecto de



que se le abone la cantidad que se estime conveniente al establecimiento de casa, según el tenor del propio artículo; mas no para concederle, cuando cesa, en tal interinato, aquel rango y los goces anexos, superiores á los de secretario, á cuya clase no ha dejado de pertenecer, y así es, que por el diverso decreto de 12 de Octubre de 1854, se exige para disfrutar las pensiones de la ley arriba citada, la propiedad en los destinos, que necesariamente supone el título respectivo.

Lo que comunico á v. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—Montes.

#### NUMERO 4909.

Marzo 27 de 1857.—Decreto del gobierno:—*Concede un privilegio exclusivo para el uso de unas máquinas para beneficiar plantas textiles.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comenfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede á D. Andrés Nicolás Levasseur privilegio exclusivo por treinta años, para la introduccion y uso de las máquinas destinadas al beneficio de toda clase de plantas textiles ó filamentosas, según los diseños que ha presentado en el Ministerio de Fomento.

2. Quedan exceptuados de toda clase de derechos al ser introducidos en la República, las referidas máquinas y los útiles necesarios para la construccion de cien casas de madera, destinadas al abrigo de los trabajadores ó para cubrir los aparatos, en los casos en que hayan de establecerse en parajes deshabitados, previa autorizacion del Ministerio de Fomento.

3. El Sr. Levasseur, ó la compañía que formare, podrá á disposicion de los ciudadanos mexicanos que deseen entrar en la empresa, la tercera parte del total de las acciones que aquella represente.

4. Se conceden los terrenos baldíos que la empresa denuncie para destinarlos al plantío de vegetales textiles, ó para establecer en ellos sus máquinas, bajo las siguientes condiciones:

I. Será de cuenta de la empresa el deslinde judicial de los terrenos denunciados.

II. Mandará levantar los planos de los terrenos, que con las descripciones respectivas, presentará al Ministerio de Fomento.

III. Valorados los terrenos se cobrará á la empresa únicamente las dos terceras partes del total, en atencion á los gastos que erogare en la medicion, deslinde y levantamiento de los planos.

5. Los productos en bruto ó beneficiados serán libres de toda clase de derechos de exportacion en los diez primeros años, pagando despues los que se señalaren por las leyes: la exportacion se efectuará por los puertos habilitados para el comercio de altura.

6. La empresa pagará por cada una de las máquinas que establezca, una pension de quinientos pesos anuales en el primer quinquenio, mil en el segundo, y en los sucesivos la que le fuere señalada, y que se recaudará por el Ministerio de Fomento por trimestres adelantados, luego que tuviere noticia de haberse puesto en uso cada una de ellas.

7. No se cobrará á las máquinas que establezca la empresa, ningun otro impuesto á más del señalado en el artículo anterior.

8. Puede la empresa usar de las aguas de los rios y arroyos de dominio público, para el movimiento de sus máquinas y beneficio de sus productos; las de dominio particular podrá usarlas, previo convenio con sus respectivos dueños.

9. Si á los dos años contados desde la fecha de este decreto, no estuvieren en uso y ejercicio, por lo ménos cinco de las máquinas, se considerará fenecido este privilegio, incurriendo la empresa en una multa de veinte mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, á los tres meses de publicada esta concesion.

10. La empresa tendrá el carácter de mexicana y no podrá traspasar, hipotecar, empeñar ni ceder á ningun gobierno extranjero los derechos y exenciones que por el presente decreto se le conceden, así como tampoco podrá hacerlo á individuos ó corporaciones que gocen de proteccion extranjera: por solo intentarlo, se considerará nulo este privilegio, siéndolo tambien en los casos en que se recurra á fuerza ó intervencion extranjera.

11. Queda en consecuencia sujeta la compañía á las leyes y disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren por el gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4910.

*Abril 2 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion sobre los premios de loterías.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustitu-

to de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Considerando que el fondo de instruccion pública no tiene aún los recursos suficientes para atender á la obligacion que le impone el art. 2º del decreto de 3 de Abril de 1856, sobre establecimiento en esta capital de un colegio de educacion secundaria para niñas, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion de un cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de la Academia Nacional de San Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, que no importaren ménos de quinientos pesos.

2. Esta contribucion se causará aun cuando los premios sobre que se impone queden en el fondo de las loterías respectivas.

3. El pagador de la lotería descontará á los tenedores del billete premiado el cuatro por ciento de que se habla en el art. 1º.

4. Tan luego como se verifique cada sorteo, se pondrá el producto de esta contribucion á disposicion del inspector de instruccion pública.

5. El inspector de instruccion pública llevará por cuenta separada este nuevo fondo con total aplicacion al colegio de educacion secundaria para niñas, creado por el referido decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Abril de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4911.

*Abril 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—  
Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se nombran cuarto y quinto magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, á los licenciados D. Antonio Florentino Mercado y D. José María Moreno, en las vacantes que han resultado por separacion de los licenciados D. Manuel García Aguirre y D. Manuel Díaz Zimbron.

2. Se nombran magistrados supernumerarios del mismo Superior Tribunal de Distrito en las vacantes que resultan por separacion del Lic. D. José María Rodríguez Villanueva, y la promocion de los Lics. Mercado y Moreno, á los Lics. D. Teófilo Carraquedo, D. José María Romero Díaz y D. Ignacio Baz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Abril de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4912.

*Abril 11 de 1857.—Decreto del gobierno.—  
Señala los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de

la República, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

SOBRE DERECHOS Y OBVENCIONES PARROQUIALES

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1º, tit. 5º, lib. 1º, 1º y 2º, tit. 10, lib. 3º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7ª tit. 8º lib. 1º de la Recopilacion de Indias; en los párrafos 1º, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital, de 11 de Noviembre de 1857, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746; en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789; en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacan, de 22 de Diciembre de 1831; en el art. 1º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809; en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábricas, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatan, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y en-

1 No debiendo ejercerse la accion de la ley sobre las prestaciones de los fieles por sostener un culto, segun el art. 16 de la de 4 de Diciembre de 1860, esta ley de observaciones está derogada, y no hay, por lo mismo, necesidad de publicar los aranceles á que se refiere.

tierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

2. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como pobres todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo minimum designará respecto de cada Estado ó Territorio, su gobernador ó jefe político, debiendo hacerlo á los quince días de la publicación de esta ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

3. Las cuotas fijadas, en los términos expresados, no podrán alterarse sin prévio consentimiento del legislador general.

4. A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificación de si se tiene ó no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

5. El abuso de cobrar á los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó á pagar, y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

6. En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

7. Haciéndose la debida distincion entre la administracion de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar á los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

8. Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus de-

beres, los prefectos podrán imponerles la pena de diez á cien pesos de multa, y si se resistiesen á satisfacerla, la de destierro de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta días, haciéndola efectiva desde luego.

9. Si los curas y vicarios estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, segun lo juzgue conveniente.

10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones.

11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno, si no conservan en sus curatos y vicarias, el ejemplar de que habla este artículo.

12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarlos competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Abril de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4913.

*Abril 15 de 1857.—Resolucion del Ministerio de Fomento.—Para la ejecucion de la ley que estableció la colonia-modelo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion cuarta.

Excmo. Sr.—Debiendo concluirse dentro de poco tiempo la medicion de los terrenos destinados á la colonia-modelo, mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, es indispensable que conforme á lo dispuesto en el artículo 11, se nombre el agente que ha de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, así como tambien los animales y útiles para la labranza, y los alimentos necesarios durante el primer año, detallándole al mismo tiempo las obligaciones que ha de desempeñar, para que sin tropiezo alguno se logre el objeto que el supremo gobierno se ha propuesto al querer que dicha colonia sirviera de modelo.

Con este motivo, la seccion que está á mi cargo, deseosa de que se realicen tan importantes miras, se toma la libertad de manifestar á V. E. las observaciones que le han ocurrido en vista de las prevenciones del citado decreto y de la experiencia que ha adquirido en los diversos asuntos de colonizacion que ha despachado. En primer lugar, cree que aunque se nombre desde ahora el agente que dirija la de que se trata, no debe hacerse invitacion alguna á los que quieran establecerse en ella, sino hasta que esté terminada la mensura de los terrenos, formado el plano de la poblacion, y prontos los auxilios ofrecidos á los colonos, pues de lo contrario se des-creditaría el proyectó, si llegados al lugar se encontraran con que no se les podian dar, teniendo por consiguiente que esperar y consumir los recursos que trajeren, ó que hacer el gobierno los gastos de su mantencion.

En segundo lugar, le parece que los lotes de cultivo de que habla el artículo 5<sup>o</sup>,

no deben darse á un solo individuo, porque siendo veinte mil los acres destinados para ese objeto, y siendo cada lote de cien acres, resultan solamente doscientos, lo que daría por resultado que con solo doscientas personas se formase la colonia ó cuando ménos que los primeros adquirientes especulasen en los terrenos, vendiendo á mayor precio una parte de los que hubieran adquirido. La extension de cada lote en varas mexicanas, es igual á 576,250, ó sea poco ménos de una caballería, la cual, en concepto de la seccion, no es posible que la cultive un solo individuo: por lo mismo cree que debe establecerse una escala para la reparticion, dándose dos lotes á una familia que pase de diez personas; uno á las que solo tengan cinco, medio á las que se compongan de tres, y un cuarto á cada uno de los individuos que carezcan de familia.

Respecto á los animales y útiles para la labranza, cree la seccion que debe haber tambien una escala de reparticion proporcional á los terrenos, dándose dos yuntas y una vaca para cada lote, y los instrumentos indispensables, los que no se atreve á señalar porque ignora cuáles sean los más á propósito segun las circunstancias en que se hallen los mismos terrenos, y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura; pero sí insiste en que previamente se designen para evitar las exageradas pretensiones de los colonos, ó la arbitrariedad del director, pues siempre es conveniente que aquellos sepan á lo que tienen derecho, y que éste no pueda obrar discrecionalmente con perjuicio de los mismos colonos, ó de los intereses nacionales; siendo además importante que se caucione el manejo de éstos.

En cuanto al sueldo que ha de señalarse al director, la seccion cree que puede ser de 1,200 pesos anuales, que es el que disfruta el de Veracruz, abonándosele además otros 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio; debiendo

poseer ese empleado los idiomas español, francés é inglés.

En virtud de lo expuesto, la seccion propone á V. E. lo siguiente:

Art. 1. Para hacer efectivo el establecimiento de la colonia-modelo mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, y que ha de situarse en los terrenos que se están mensurando en el punto de Texquetipan, á inmediaciones del pueblo de Papantla y del rio de Tecolutla, en el Estado de Veracruz, se nombrará un director con las obligaciones siguientes:

I. Recibir en el puerto de Tecolutla y encaminar hasta la colonia á los extranjeros que veugan por mar á establecerse en ella, proporcionándoles los medios más cómodos de transporte.

II. Recibir á los mexicanos y extranjeros que se dirijan á la misma por la vía de tierra con igual objeto.

III. Distribuir á los colonos los lotes de cultivo y los solares para habitación en la proporcion que se detalla en este reglamento, así como tambien los alimentos, animales y útiles de labranza de que habla el artículo 11 del citado decreto.

IV. Formar y remitir inmediatamente al Ministerio de Fomento un presupuesto económico de lo que cuesta la construcción de barracas ó galeras donde se alojen provisionalmente los colonos, y otro del costo que tengan los animales y útiles para labranza que se han de dar á los colonos, teniendo presentes para la elección de instrumentos, las circunstancias del terreno y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura.

V. Formar asimismo un reglamento para el gobierno interior de la colonia, en el cual se detallen las obligaciones que contraen sus habitantes como ciudadanos mexicanos, y la que tienen de construir sus casas y cultivar los terrenos que obtuvieron; sirviéndole de base lo dispuesto en el citado decreto y en el presente reglamento.

VI. Abrir un libro de cuentas persona-

les en que se cargue á cada colono el precio del lote de cultivo y el de los animales, útiles y alimentos que reciba, dándoles un tanto en una libreta que les entregará para su conocimiento y confrontación con el expresado libro, y cuidando bajo su responsabilidad de hacer en ella las anotaciones correspondientes de cargo y data.

VII. Abrir otro libro general de caudales en que se carguen todas las cantidades que se le entreguen por las agencias que designe el Ministerio de Fomento, y se date las que se emplearen en hacer efectivo el establecimiento de la colonia, sujetándose á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las que se dictaren por el ministerio.

VIII. Remitirá éste mensualmente cuenta comprobada de las cantidades que reciba y de la inversión que les diere.

IX. Llevar un libro de registros en que se anoten los colonos que se fueren presentando, con expresion de la fecha, origen, edad, estado y ejercicio, número del lote de cultivo y del solar que recibieren; remitiendo un tanto mensualmente á dicho ministerio, con un informe del estado y progresos de la colonia, y de las providencias que juzgue á propósito para remover cualquier obstáculo que pueda presentarse.

X. Dictar en la colonia todas las providencias que tengan por objeto mantener el orden y asegurar á cada colono el goce de las garantías y concesiones acordadas por las leyes.

2. El director de que se habla en el artículo anterior, cesará en sus funciones luego que se hayan distribuido los lotes de cultivo y ministrado á los colonos los auxilios que con arreglo al art. 11 del citado decreto deben recibir; pero quedará con el carácter de agente del Ministerio de Fomento, con el único objeto de percibir los réditos de las anticipaciones que se les hubieren hecho y del valor de los lotes, así como tambien las redenciones ó abonos que hicieran por cuenta de su deuda.

3. Luego que la colonia tenga el número suficiente de vecinos, procederá á nombrar sus autoridades municipales conforme á las leyes que rijan en el Estado, y si para entónces estuviere concluida la enajenacion de lotes y entregados á los colonos los auxilios de que se habla en el artículo anterior, pondrá el director en poder de la primera autoridad política el registro á que se refiere la parte 9ª del art. 1º, la que tendrá obligacion de continuar anotando en él las traslaciones de dominio que tuvieren lugar, cuidando tambien de que la construccion de casas, talleres y edificios públicos se arregle al plano y demás disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento.

4. Concluida que sea la medicion de los terrenos, levantando el plano de la poblacion y dispuestos los animales y útiles para la labranza, publicará el director por medio de los periódicos de la República, avisos del dia en que se abre el registro para recibir á los colonos, y el Ministerio de Fomento cuidará de remitir esos avisos á los agentes de la República en el extranjero para que les den la mayor publicidad, acompañándoles tambien ejemplares de esto reglamento y del que se habla en la parte 5ª del art. 1º, para lo cual se harán ediciones en los idiomas español, francés, inglés y alemán.

5. A los individuos que vayan á acercarse en la colonia y que carezcan de familia, se les dará además del solar para habitacion, la cuarta parte de un lote de cultivo, ó lo que es lo mismo, un cuadro que tenga por lado 50. acres. A las familias que se compongan de tres personas, se les dará la mitad de un lote: á las que se compusieren de cinco se les dará un lote del tamaño que expresa el art. 5º de la ley de 31. de Julio último; y á las que pasaren de diez dos lotes.

6. Los animales para la labranza se darán en la proporcion de dos yuntas y una vaca para cada lote, y respecto á las herramientas, se darán las absolutamente in-

dispensables para el cultivo de la extension de terreno que obtuviere cada individuo ó familia.

7. Para proporcionarse los objetos de que se habla en el artículo anterior, podrá el director hacer una contrata con cualquier individuo ó compañía, dando cuenta con ella al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

8. Lo mismo podrá hacer respecto de los alimentos indispensables que se han de dar á los colonos durante el primer año, sirviéndole de base que la asignacion para cada persona mayor de doce años, es de dos reales diarios, y un real para las que no lleguen á esa edad.

9. Por el hecho de recibir los auxilios que se ofrecen en este reglamento, quedan obligados los colonos á residir en la colonia durante tres años, sin poder separarse de ella á ménos de que no satisfagan al contado las anticipaciones que se les hubieren hecho.

10. Para la seguridad del reembolso de dichas anticipaciones, el director exigirá á cada colono una fianza firmada por tres ó cuatro individuos de la misma colonia ó residentes en otro lugar, en que se obliguen á responder de mancomun por el pago de las cantidades ministradas, en el caso de que aquel se separe ántes de haberlas satisfecho.

11. El rédito de 5 por ciento sobre el valor de los terrenos y demás auxilios que se dieren á los colonos, comenzará á correr á los tres años de haberlos recibido; pero los que quieran ántes de ese tiempo satisfacer el todo ó parte de su deuda, podrán entregar al director ó agente del ministerio las cantidades correspondientes, cuidando de que en la respectiva libreta se hagan las anotaciones oportunas.

12. Los colonos que recibieren terrenos quedan obligados á cultivarlos, apercibidos de que si dejaren pasar un año sin haberlo, contado desde el dia en que se les ponga en posesion, perderán todo derecho á

los terrenos los cuales se darán á quien se obligue á hacerlos productivos.

13. La mitad de los solares y lotes de cultivo que resulten de los terrenos destinados á la colonia, se dará precisamente á los mexicanos; pero si pasaren seis meses contados desde el día en que se abra el registro sin que se presente el número suficiente para ocuparlos, los que sobren se darán á los extranjeros que los soliciten.

14. A los colonos que trajeren los recursos necesarios para subsistir por sí mismos sin necesidad de los que se ofrecen en este reglamento, se les dará doble extensión de terreno de la señalada en el artículo 5º, pero siempre con la obligación de cultivarlo en el tiempo y bajo la pena establecida en el art. 12.

15. El sueldo del director será de 1,200 pesos anuales, abonándosele además 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio.

16. Para la seguridad de los caudales que reciba, dará una fianza de 4,000 pesos á satisfacción del Ministerio de Fomento.

Sección 4ª, Marzo 3 de 1857.—*M. Ordaz.*

Abril 15 de 1857.—Como dice la sección; publíquese el reglamento y nómbrase director al Sr. D. José María Mata.—Una rábica del Excmo. Sr. ministro.

#### NUMERO 4914.

*Abril 16 de 1857.—Decreto del gobierno. Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se nombra presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de

México, en la vacante que ha resultado por separación del Lic. D. Juan B. Lozano, al magistrado Lic. D. Bernardino Olmedo.

2. Es segundo magistrado propietario de dicho Superior Tribunal, el Lic. D. Ignacio Reyes, en reemplazo del Lic. D. Bernardino Olmedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Abril de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

—Dios y libertad. México, Abril 16 de 1857.—*Iglesias.*

#### NUMERO 4915.

*Abril 22 de 1857.—Reglamento para la administración de caminos y peajes.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.

*Reglamento provisional, para el gobierno interior de la administración general de caminos y peajes.*

#### DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 1. La administración general para su gobierno interior se divide en dos secciones: la primera de correspondencia y archivo, y la segunda de glosa y contabilidad. La una estará inmediatamente á cargo del jefe de ella, y la otra al del tenedor de libros, que tendrán también el carácter de su jefe.

2. Los trabajos de la sección de correspondencia y archivo, serán desempeñados por el primer escribiente y dibujante, y por dos de los escribientes auxiliares, distribuyéndose entre estos empleados el trabajo, de la manera que el jefe de la sección lo juzgue conveniente.



3. Los trabajos de la seccion de glosa y contabilidad serán desempeñados por el segundo escribiente y por el tercer auxiliar, distribuidos tambien de la manera que al jefe de la seccion le parezca conveniente.

DE LAS SECCIONES Y SUS JEFES.

4. El jefe de la seccion de correspondencia, y en defecto de éste el de la seccion de contabilidad, sustituirá al administrador general en los casos de ocupacion ó enfermedad, conforme á las leyes.

5. El jefe de correspondencia redactará por sí las minutas de los expedientes que se giren en la administracion, cuidando de que la redaccion sea siempre clara y enteramente conforme al acuerdo.

6. El mismo jefe recogerá del administrador general la firma de las comunicaciones y documentos que se despachen, haciéndole al presentárselos un extracto de su contenido.

7. Los jefes cuidarán cada uno de que los empleados de sus correspondientes secciones cumplan con sus respectivos deberes, así como que se guarde en ellas el orden conveniente y que nada falte para las labores de las mismas.

8. La seccion de correspondencia y archivo, tendrá á su cargo además de todo lo que corresponde á estos ramos, la caja y el ramo de igualas, llevada exclusivamente la primera por el jefe de la seccion, y el segundo por el empleado de la misma seccion á quien el jefe juzgue conveniente encargárselo.

9. Llevará un libro de caja en que haga los asientos de entrada y salida, precisamente en los días en que estas operaciones se verifiquen, y no podrá hacer pago ninguno que no esté previamente aprobado por el ministerio, ni sin consentimiento del administrador, y todo gasto lo comprobará con el recibo ó documento respectivo. Se prohíbe expresa y terminantemente cualquier adelanto de dinero, ya

sea á cuenta de sueldos ó por otro motivo.

10. Mensualmente ó cuando el administrador lo pida, se practicará corte de caja, poniendo en el de cada mes su visto bueno el administrador.

11. El empleado encargado del ramo de igualas, llevará otro libro en que se anoten éstas tan luego como se celebren con el administrador, expresando el número de orden de la iguala, el nombre de la persona que la celebre, la clase de objetos igualados y su número, las veces que deben transitar, la oficina por donde lo hagan, las veces que deben hacerlo, el número de patentes que se les expida, la fecha en que comience la iguala, la de la aprobacion del ministerio, el tiempo por que se celebre, el valor de la iguala, la oficina que la cobre, los pagos que de ella se hagan, y por último, las variaciones que sufra.

12. El jefe de la seccion de correspondencia y archivo, vigilará que se conserven íntegros todos los expedientes de la administracion bajo su responsabilidad, no permitiendo que se extraiga alguno ni se saquen copias en todo ó en parte, si no es por orden escrita del administrador.

13. Recibirá y colocará en el orden que juzgue conveniente seguir, todos los expedientes que se giren en la administracion, separándolos por los ramos de *administracion, caminos y peajes*.

14. Formará, de la manera que facilite más la busca de expedientes, un índice general de los que obren en el archivo, sin perjuicio de formar los índices particulares que crea convenientes.

15. Además de estos índices, llevará un registro en que se anoten por orden cronológico los expedientes que se giren, con la anotacion del estado que guarden.

16. Los libros serán llevados por partida doble, estableciéndose en consecuencia los libros llamados *diario y mayor*, y los demás auxiliares que se juzgue conveniente.

17. La glosa de las cuentas que se remiten a la administracion, será hecha por el empleado de la seccion respectiva que el jefe de ella designe, y de la manera más minuciosa y eficaz para descubrir cualquier fraude ó equivocacion.

18. De toda autorizacion, orden ó disposicion que por su naturaleza importe algun asiento en los libros, el oficial mayor dará copia certificada por el administrador, y corregida por él, al tenedor de libros, precisamente al tercer día de que la autorizacion, orden ó disposicion se reciba en la oficina ó se acuerde por el administrador.

19. El tenedor de libros formará una minuta de liquidacion ó observaciones de las cuentas que no encuentre de conformidad; y rubricada por él, la pasará al oficial mayor, para que de oficio y previo el acuerdo del administrador, se pidan las explicaciones convenientes ó se manden hacer las reformas necesarias.

20. El día último de cada mes, el tenedor de libros presentará al administrador una noticia de las cuentas que se hayan recibido correspondientes al mes anterior, con expresion de las que estén pendientes por observaciones, las que estén en revision, y por último, las que no se hayan recibido.

21. Los asientos se harán en los libros, tan luego como revisadas que sean las cuentas, no haya observacion que hacer, y cuidando de que no se encuentre nunca más atraso que el de un mes á lo más, atendido el tiempo necesario para que las oficinas subalternas remitan sus cuentas.

22. Con el atraso de un mes á lo más, se formará por el tenedor de libros una balanza, que corregida por él, se remitirá al ministerio.

#### DEL PORTERO.

23. El portero tendrá á su cuidado los muebles, útiles y demás objetos que existen en la administracion.

24. Vigilará que el mozo de aseo cum-

pla con sus deberes, procurando que todos los muebles y demás útiles de la oficina se conserven siempre limpios y en su lugar conveniente.

25. Estará en la oficina todos los días, excepto los feriados, desde las ocho de la mañana hasta la hora que lo requiera el despacho de la oficina.

26. Recogerá todos los días del jefe de correspondencia todos los pliegos que hayan de dirigirse dentro ó fuera de la capital, para entregarlos al mozo de oficios.

27. Sellará dichos pliegos con el sello de la administracion á la vista del jefe de correspondencia, y cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja cerrada con la llave que deberá tener en su poder.

28. Entregará al administrador ó al jefe que le sustituya, cualquier pliego ó documento que reciba, así como la correspondencia que venga del correo, inmediatamente que llegue la caja, la cual presentará cerrada para que sea abierta en presencia de uno ó otro.

29. Tendrá en la misma portería una lista de los empleados en la oficina, con noticia de sus respectivas habitaciones, para los casos que puedan ofrecerse.

30. Diariamente formará una noticia de las horas de entrada y salida de los empleados, para presentarla al día siguiente al administrador.

31. Anunciará al administrador, jefes y empleados de la administracion, las personas que pretendan verlos, y así al recibirlos como al permitirles ó negarles la entrada en la administracion conforme á las órdenes que se le den, usará de respeto y buenas maneras, no permitiendo en la portería la permanencia de personas extrañas que no tengan asuntos en la oficina, ni reuniones de los empleados de la misma.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

32. Las horas ordinarias y precisas de asistencia de los empleados de la adminis-

tración, serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

33. Siempre que á juicio del administrador ló exija el estado de los negocios, tendrán todos los empleados la obligación de continuar trabajando en la oficina todo el tiempo que sea necesario.

34. El administrador, cuando lo crea conveniente, establecerá una guardia por turno entre los escribientes y auxiliares de las secciones, en el orden en que están colocados en la planta de la oficina.

35. Aunque los empleados de cada sección deben ocuparse de preferencia en los negocios que á ellas correspondan, los escribientes pasarán á auxiliar los trabajos de una á otra sección, siempre que así lo disponga el administrador.

36. Durante el tiempo que permanezcan los empleados en la oficina, deberán estar cada uno de ellos siempre en sus respectivos asientos, sin formar reuniones ni suscitar conversaciones, no bastando para excusar á los que cometan esta falta, el pretexto de no tener asunto por despachar.

37. Cuando los empleados demoren la conclusion de los negocios que tienen á su cargo más tiempo del que sea absolutamente necesario para su despacho, el administrador general ó el jefe de la sección respectiva en su caso, impondrán la correccion correspondiente á la falta.

38. Todos los empleados deberán guardar el mayor secreto sobre los asuntos que manejen, sin sacar fuera de la oficina libros, expedientes ó documentos de ninguna especie, ni tomar de ellos notas ó apuntes sin conocimiento del administrador; bajo el concepto de que por cualquiera falta de esta naturaleza que cometan, serán separados de su empleo.

39. Se prohíbe á los empleados dar noticias ó hacer indicaciones sobre el estado de los negocios, ya sean pendientes ó resueltos, sin conocimiento del administrador.

40. El sello de la oficina estará en po-

der del jefe de correspondencia, y éste no permitirá que se use sino en su presencia y con conocimiento de los documentos que se sellan.

41. Los meritorios estarán en las secciones que el administrador les designe, y se ocuparán indistintamente de las labores que los jefes de sección les encomienden.

42. Los empleados no podrán faltar de la oficina sin conocimiento del administrador general, quien podrá concederles licencia, en atencion á causas muy graves, hasta por quince dias, y para licencias que excedan de este tiempo, se recabará acuerdo del Ministerio de Fomento por conducto del mismo administrador general.

43. Las faltas leves que cometan los empleados y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por el administrador general con multas que no bajen de tres pesos ni excedan de quince, en atencion á la falta y al sueldo que disfrute el empleado culpable. Las faltas de asistencia á la oficina sin consentimiento del jefe á quien corresponda darlo, con la deduccion del sueldo correspondiente á los dias que hayan faltado, y las faltas graves á juicio del administrador, con la suspension del empleo sin sueldo hasta por tres meses, impuesta por el mismo administrador, dando cuenta al ministerio. Los casos de enfermedad, cuando ésta exceda de tres dias, se comprobarán con un certificado de facultativo para no incurrir en una pena.

44. Las multas ingresarán al fondo general de la renta, ó se darán como gratificaciones á los meritorios, segun lo disponga el administrador.

45. Sin conocimiento del administrador ó del jefe de sección, no se permitirá entrar en la oficina á personas extrañas que no vengan á negocios del ramo.

46. Los empleados en la renta, de cualquier clase ó categoría que sean, tienen la entrada libre en la oficina.

47. Las llaves de ésta serán recogidas

por el administrador general, en cuyo poder permanecerán cuando la oficina esté cerrada.

48. Las dificultades ó dudas que se presenten con motivo de los casos que no estén previstos en este reglamento, serán resueltas por el administrador general.

México, Abril 22 de 1857.—*M. Siliceo.*

#### NUMERO 4916.

*Abril 23 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda abonar á los desertores su respectivo haber.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4.<sup>a</sup>—Circular.—Para que los desertores del ejército que se presenten ó sean aprehendidos en los diversos puntos de la República, no carezcan de los medios posibles de subsistencia entretanto llegan á la capital más inmediata para ingresar ó destinarse á los cuerpos respectivos según está prevenido, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver que con cargo al que cada uno pertenezca y por las jefaturas de hacienda ó oficinas subalternas del ramo, se les socorra á uno y medio reales diarios desde el primer día hasta el en que se calcule que deben llegar al punto de su destino, para donde, con la noticia del motivo y circunstancias de su aprehension, y con la del gasto que individualmente hayan erogado, se les hará trasladar inmediatamente.

En tal concepto, lo comunico á vd. para los fines consiguientes, en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1857.—*Soto.*

#### NUMERO 4917.

*Mayo 2 de 1857.—Ley de sucesiones por testamento y abintestato.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigir el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

##### SECCION I.

##### *Previsiones generales.*

Art. 1. El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muera la persona á quien se va á suceder.

Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá transmisión de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

3. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

4. Tendrán derecho á suceder en el orden y términos que se explicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva; y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasaran los bienes al erario como vacantes.

5. Cuando concurren dos ó más personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrán cada uno la parte que se dirá en su lugar respectivo.

6. Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes y los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza, ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existen parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

7. En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrán limite; y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los hermanos.

8. El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencia; pero sí á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre, ó de la madre; pero si no hubiere más que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

9. La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado más próximos por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos, una de las dos partes reservadas.

11. Siempre que se diga de nulidad ó falsedad de todo un testamento, el juez que conozca en el asunto nombrará bajo su responsabilidad, persona idónea y abonada que administre los bienes, previa la correspondiente fianza. Si se declarare válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediata-

mente los bienes al albacea. Si se declarase nulo ó falso, continuará administrando, hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicacion de los bienes á los herederos ab-intestato, deduciendo de su monto los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas *con pago*, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que compete contra dicho administrador y su fiador.

12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato.

13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legitimos ó legitimados por subsecuente matrimonio; á los hijos naturales ó espúrios reconocidos y sus descendientes; ni á los ascendientes, sino expresándose en el testamento alguna de las causas para la desheredacion de que hablan los artículos 26 y 28; pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales, aun cuando para ello no se alegue causa alguna.

14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de los extraños, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1.º No podrán recaer las dos mejoras en una misma persona.

2.º Si hubiere hijos de diversos matri-

monios, ninguna podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vista del padrastro ó madrastra.

16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios, ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á los descendientes cuando existen hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos ó descendientes de ellos.

17. Se prohíbe á los escribanos, que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, siempre que el testador falleciere despues de un mes de la publicación de esta ley.

18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebelianica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar, pues en lo sucesivo solo tendrán éstos el de percibir alimentos con arreglo á los arts. 47 y 48.

19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad podrán ser sus albaceas.

20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sean de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligación de darlos á conocer al juez de la testamentaria y al defensor fiscal, en el Distrito, ó á los promotores fiscales en los Estados, con la reserva debida; para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tenga, haciendo que se acrediten suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 por 100 del monto de los comunicados secretos.

21. El derecho de acrecer competará solo á los herederos ó legatarios á quienes

se haya dejado una herencia ó legado en comun, en la misma disposición testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos ó colegatarios; á ménos que se trató de una cosa indivisible, pues entónces, aunque no se les deje expresamente en comun, así se supone si la herencia ó legado se les deja en la misma disposición testamentaria.

22. Tambien acrecerán al heredero ó al legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios antes que el testador.

23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

## SECCION II.

### *Calidades necesarias para suceder.*

24. Para suceder se necesita no ser inhabil.

25. Serán inhabiles para heredar abintestato.

1º El que todavía no esté concebido, en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca vivo.

Para que suceda el póstumo, bastará que viva un solo instante, siempre que naciere vividero, es decir, que no tenga incapacidad de vivir, y que su nacimiento se verifique antes del primer día del undécimo mes, contado desde que murió el padre. Pero para suceder no se reputará vividero al que, por haber nacido con lesión ó defecto orgánico, no pudiese vivir, ni al que nazca antes de los ciento ochenta dias posteriores al de su concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico

mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaración jurada de los facultativos, que reconozcan al niño, aun cuando sea después de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando ésta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1º El médico que asista y sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad.

2º Los parientes del primero y segundo.

3º La iglesia, monasterio ó convento de dicho confesor.

El escribano que sabiéndolo, otorgue un testamento en que se contravenga á esta prevención, será privado de oficio; y el juez á quien se presente dicho documento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; si no lo hiciera así, será suspendido por seis meses. Tanto sobre la privación, como sobre la suspensión susodicha, no se admitirá ningún otro recurso, que el de responsabilidad del juez que imponga dichas penas.

4º Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces.

5º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos, ó cónyuge de ésta.

6º El que haya hecho contra ella acusación de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, ó su cónyuge: á ménos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad, que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro

de seis meses contados desde el día en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará á los ascendientes ó descendientes del que no la haga, á su esposo ó esposa, á sus hermanos, tíos ó sobrinos, ni á cualquier otro de sus parientes colaterales que se hallen en igual ó más cercano grado de parentesco con el culpable que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligación de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8º El cónyuge superstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratase de la sucesión del cónyuge difunto.

9º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10. El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11. El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado, por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, á ménos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que claramente se infera haber perdonado el difunto al culpable.

12. El que usare de violencia con el difunto, para que haga ó deje de hacer testamento.

13. El padre ó la madre que no reconociere á sus hijos naturales, para heredar á éstos ó á sus descendientes.

27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejen:

1º Los declarados incestuosos, ó adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado *in sacris*; los religiosos profesos de ambos sexos, y la

mujer ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.*

28. Los descendientes del inhabil que pretendan suceder por testamento y abintestato, por derecho propio y no en representacion, no serán excluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhabil.

29. Las causas de inhabilidad que quedan expuestas en los arts. 25, 26 y 27, serán en adelante las únicas para la desheredacion; pero podrán dispensarse las comprendidas en el art. 25, y no las de que hablan el 26 y el 27.

30. Basta ser habil al tiempo de suceder.

31. La calificacion de si son ó no hábiles para suceder, y en qué porcion de los bienes, los herederos de un extranjero muerto en esta República, se arreglará á las leyes del país de que aquel sea ciudadano, á ménos que las disposiciones que dictare en su testamento sobre sus bienes raíces ubicados en nuestro territorio, pugnen con nuestras leyes, pues en tal caso se observarán éstas de preferencia.

### SECCION III.

#### *Descendientes é hijos adoptivos ó arrogados.*

32. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demás ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando éstos concurren con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, espúrios, adoptivos ó arrogados, y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por

subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer completamente habil para heredar al hijo natural, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sus padres, contraigan matrimonio, ó á lo más tarde al tiempo de contraerlo.

33. La legitimacion susodicha, producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

34. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciera la peticion, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, podrá suceder el legitimado.

35. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demás ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

36. Para que el reconocimiento sea validero, ha de ser el padre mayor de 18 años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil, y á pesar de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 27 de Enero último. Este reconocimiento y la confesion del padre serán los únicos medios de probarse en adelante la paternidad, y queda en consecuencia prohibida toda averiguacion judicial acer-



ca de ella, á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion: ó cuando un hombre viva públicamente con una mujer reconociéndola como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probándose plenamente, quedará probada la paternidad.

37. En estos tres casos, se admitirá prueba en contrario de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco, si no hubiere otra persona con derecho á suceder, y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á éste despues prueba en contrario, pero sí al hijo reconocido.

38. El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descendientes los mismos derechos que competirian á aquel, si se hubiera verificado ántes de su fallecimiento.

39. Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á su herencia, ni el que haga el reconocimiento ni sus ascendientes tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando más podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 48 y 49.

40. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes, y no para suceder al otro cónyuge ni á sus ascendientes.

41. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 36, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo, será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el

que parió su pretendida madre, y que ésta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á esta averiguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado, pues sin aquella ó esta intervencion, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

42. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tengan derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes:

43. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó á sus descendientes, la tercera parte de lo que les correspondiera si fueran legítimos: les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó colaterales del finado, que estén dentro del tercero al octavo grado. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos en que se dirá en el artículo 62.

44. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y descendientes.

45. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 36 á 41.

46. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por

matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrá derecho á alimentos.

47. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, serán preferidos los espúrios.

48. Si uno de sus padres en vida ó muerte, les hubiere asegurado una pensión suficiente para alimentos, y solo tuvieran derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezca el otro.

49. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideración á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningún caso podrá exceder el capital que represente la pensión alimenticia, de lo que les correspondería si fueran hijos naturales reconocidos.

50. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios, se les podrá dar por donación entre vivos, ni por testamento, más de lo que esta ley permite.

51. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porción que conforme á esta ley deberán recibir éstos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con este fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

#### SECCION IV.

##### *Ascendientes.*

52. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

53. En concurrencia con los hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 43 y 62.

54. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

55. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes, á éstos se les dará una mitad y á aquellos la otra.

56. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercero al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

57. Los padres y demás ascendientes no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios (que es lo único que pueden exigir), si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondería, si no la hubieren cometido.

58. El ascendiente más próximo en cada línea excluirá á los demás de la misma.

#### SECCION V.

##### *Cónyuge que sobrevive.*

59. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado, más que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

60. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

61. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos,

quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

62. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

63. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

64. Si quedaren hermanos ó hijos de éstos, tendrá la misma porción que uno de los hermanos.

65. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

66. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, además de su porción se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal.

#### SECCION VI.

##### *Colaterales.*

67. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuento matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

68. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, según lo dispuesto en la sección respectiva, á cada una de dichas personas y en los artículos 6º y 9º

69. Ni los hijos naturales ó espúrios, ni sus descendientes, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios, pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren

ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

70. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, los hermanos naturales ó espúrios y sus descendientes, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano, ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

#### SECCION VII.

##### *Fisco.*

71. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

72. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros muertos en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarle con arreglo á las leyes de su patria, pasarán al erario de la Federación.

73. Para el cobro del 6 por 100 que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1855 y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1º Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2º Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por 100.

Los extraños pagarán el 10 por 100.

3º Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sitos en la República, por los derechos y accio-

nes que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extranjero. En estos casos se causará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raíces que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenía el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4<sup>o</sup> El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiriera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenía el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

5<sup>o</sup> Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada, ó impondrán una multa de diez á veinte pesos, á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

74. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, partición, imputación y colación en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes, al tiempo de su promulgación.

#### TRANSITORIO.

75. En las testamentarias ó intestadas de los que hayan muerto antes de esta fecha, se observarán las reglas vigentes hasta hoy, y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales, en matrimonios contraídos con anterioridad á la promulgación de la presente ley; pero el cuarto grado de que las que han regido hasta esta fecha, hablan al tratar de sucesiones de parientes colaterales, se en-

tenderá según la computación canónica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1857.—*Iglesias*.

#### NÚMERO 4918.

*Mayo 4 de 1857.—Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY

*Que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios.*

#### DEL JUICIO VERBAL.

Art. 1. Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento á trescientos pesos, según que se promuevan ante los jueces de primera instancia, ó ante los menores ó de paz.

2. En el Distrito, si el actor quiere pro-

mover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

3. Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

4. Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se lo exigirá á éste una multa doble de la que se había impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnización.

5. La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitación, y no hallándose se en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

6. Entre la citación y el acto de comparecencia, mediará lo ménos un día natural, teniendo la persona citada una residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

7. Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se lo fije.

8. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de

asentimiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

9. Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demás que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupación de casa, en la que esté establecido algún comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitación, sin la calificación de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será también materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

14. En las demás prestaciones periódicas se calculará el interés del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

15. Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicite la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.

16. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepción, cuyo interés sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razón de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo la fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepción se declarare legal.

17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince días, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepción propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los

demás derechos que competan por su excepción al reo.

18. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será también verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citación de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á su venta, y no habiéndola, á la adjudicación en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relación sucinta en el libro de juicios verbales.

19. Cuando en la ejecución del juicio se opusiere alguna tercera de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podía tratarse, la ejecución continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresión de causa. La segunda recusación debe hacerse con expresión de ella, la cual se

calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificación se hará en juicio verbal, no pasando el término para decirlo, de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al día siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres días.

21. Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, según el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

22. Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios.

23. Las tercetas de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.

#### DE LA CONCILIACION.

26. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado ántes el medio de conciliación.

27. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demás causas eclesiásticas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general, á los menores

de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administración de sus bienes, y á las herencias vacantes.

28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto, ó la facción de inventarios ó partición de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.

31. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demás relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliación, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

33. Si el acto se celebra y en él se conciben las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliación en ningún caso.

#### DEL JUICIO ORDINARIO.

34. No lográndose la conciliación, el actor se presentará al juez de primera ins-

tancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

35. Tiene derecho para elegir el juez y escribano que le parezca.

36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del día en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el día y hora en que los recibe, y todos, con excepción de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado.

37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestación.

38. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

39. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera periodo del juicio, pueden pedir que por oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean más conducente.

40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarla será el de nueve días.

41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificación las hubieren designado.

42. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

43. Si hubiere de oponerse la excepción de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna di-

versa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

44. Una vez opuesta la excepción de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

45. Todas las demás excepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestación del pleito y en el término de los nueve días expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres días, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término más corto posible, no pasando nunca de diez días, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciación se observará cuando se oponga la excepción de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

46. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las excepciones perentorias que tuviese en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve días siguientes á la notificación de la providencia con que concluya el artículo.

47. Presentado el escrito de contestación, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis días.

48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga alguna petición ó reconvencción.

49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes.

50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo recibirá á prueba, si el negocio lo pide, ó en caso contrario, lo sentenciará definitivamente.

51. Pero nunca lo hará sin citar previa-



mente á las partes á una junta para procurar su avenimiento.

52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia.

53. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta días.

54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sean dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta días, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que está.

55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

56. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

57. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á más de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

58. La próroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer

la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

61. Para este escrito se concede el término de quince días, no pasando los autos de cien fijas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte un día más por cada treinta que se añadan.

62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis días, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos, jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince días contados desde que se haga la última citacion.

65. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco días despues de hecha.

66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido

en los artículos desde el 12 hasta 15 inclusive.

67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres días; y sustanciado el artículo, se determinará conforme a las leyes.

68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme a la ley de 18 de Marzo de 1840.

#### SEGUNDA INSTANCIA.

69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis días.

71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibiéndolo á prueba si así corresponde, conforme a las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta días, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

75. Este se les entregará para el cotejo por su orden y por el término de seis días, y devueltos los autos, se señalará día para la vista con anticipacion de seis días á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer día señalado.

Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince días.

#### TERCERA INSTANCIA.

76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interes del pleito exceda de mil pesos.

77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el art. 67.

79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin más sustanciacion, procederá á revista de la sentencia, precisamente dentro de quince días de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

81. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días.

82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

#### DEL RECURSO DE NULIDAD.

83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causa

ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

81. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchoso oír.

85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legiti-

mamente representados, podrán por vía de excepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se extienda; pero los demás puntos quedarán válidos y firmes.

87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no causa ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que de la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

90. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

#### DEL JUICIO EJECUTIVO.

91. Presentándose el actor con escritura pública ó otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez, examinándolo atentamente librára, si fuere conforme á las leyes, su acto de exequiendo.

92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino más inmediato.

94. Cuando se mande hacer el recono-

cimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

95. La disposicion del artículo anterior no se extiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que explica el artículo 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha excepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles; á falta de éstos, en los raices, y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

100. No deberá guardarse este orden, si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

101. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y ex-

presamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

103. Si embargados bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion expedita.

104. Al concluir la diligencia se lo notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la excepcion ó excepciones que le competen y pretenda probar. Si así no lo hiciera, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

107. Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargará á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

110. Concluido este término, cualquier

ra de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis días. Alegará primero el actor y despues el reo.

111. Presentados los alegatos, el juez, con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho días, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que con la misma sentencia.

113. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiére, con costas ó intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habérselo notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia del remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exequendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive; y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

117. Para proceder al remate, se valua-

rán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

119. Las terceras que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva á ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

120. Si ésta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

121. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

122. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y ha-

cerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

126. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella los recursos, que segun la naturaleza é intereses de la tercera, procedan en derecho.

128. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del del ejecutante, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate ántes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo dicha fianza.

130. Desde que se introduza la tercera, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva.

131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otor-

gado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

132. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantia del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el Tribunal Superior. La resolucion de ésta no admite súplica.

134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

#### DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS SUPERIORES Y JUEGES DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

135. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del Tribunal Superior en cada instancia.

136. No se podrá interponer segunda recusacion, sino por causa justa y legalmente probada.

137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

138. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere.

139. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interponga

el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificación dentro de tres días precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco días.

140. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

141. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

142. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

143. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

144. Los ministros no podrán excusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa segun su conciencia.

145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa expondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo, sin recurso de ninguna clase.

146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificación, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion.

147. La calificación de la excusa la hará la sala, á más tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningún recurso.

148. Pueden las partes recusar sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor

del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado.

149. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos ó informe del juez dentro del tercero día de interpuesto el recurso.

150. La sala, para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término más corto posible, de manera que la calificación esté hecha á más tardar dentro de ocho días, contados desde que se le pasó el recurso.

151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

152. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

153. Se hace extensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el art. 144 con respecto á las excusas de los ministros superiores.

154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dá cuenta del negocio. Al efecto, se le remitirá el incidente luego que la parte haya hecho su oposicion á la excusa.

155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de excusa, no podrá interponerse recurso alguno.

156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de sumaria.

157. En los concursos de acreedores no

pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legitimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorias en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun.

158. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido.

159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

160. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

161. Podrán asimismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

163. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro del tercero dia, y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando más.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

164. Los jueces y magistrados, á más del juramento de la Constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: "Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?" Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: "Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

165. En los informes á la vista, se dará á los abogados todo el tiempo y libertad

que necesitan para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño.

166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.

167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.

168. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ó ofensivas, que no sirven más que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.

170. Los fiscales cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean actores ó reos en la instancia.

171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja.

173. No se podrá negar á las partes por ningún tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva.



174. En materia de sustanciacion solo se entienden fatales ó improrogables los términos que expresamente designa como tales esta ley; los demás pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el dia siguiente á la notificacion, excluyéndose los feriados.

175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviera dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

177. No es necesaria la habilitacion de dias ó horas para actuar en cualquiera momento de noche ó en dia feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda.

#### DE LAS VISITAS DE CARCELES.

179. Se suprimen las visitas semanales y generales en los términos que hasta aqui se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primer dia útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese dia, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion,

el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, expresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al ministro á quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el ménos antiguo y exceptuándose el presidente. El ministro, con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con éste desde entónces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedirles ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oir á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual, en vista de su exposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede

el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. También puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo ménos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demás que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos.

181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 4 de Mayo de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4919.

Mayo 6 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Planta del Ministerio de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta del

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ministro . . . . .	\$ 6,000	
Oficial mayor . . . . .	4,000	
		----- \$ 10,000

*Seccion primera.*

Jefe . . . . .	3,000	
Oficial primero . . . . .	1,500	
Idem segundo . . . . .	1,200	
Idem tercero . . . . .	1,100	
Escribiente . . . . .	600	
Idem . . . . .	600	
		----- 8,000

*Seccion segunda.*

Jefe . . . . .	3,000	
Oficial primero . . . . .	1,500	
Oficial segundo . . . . .	1,200	
Escribiente . . . . .	600	
Idem . . . . .	600	
		----- 6,900

*Seccion tercera.*

Jefe . . . . .	3,000	
Oficial primero . . . . .	1,500	
Idem segundo . . . . .	1,200	
Idem tercero . . . . .	1,100	
Idem cuarto . . . . .	1,000	
		-----

Al frente . . . . . 7,800 24,900

Del frente....	7,800	24,900
Escribiente.....	600	
Idem.....	600	
Idem.....	600	
	-----	9,600

*Seccion cuarta.*

Jefe.....	3,000	
Oficial primero.....	1,500	
Idem segundo.....	1,200	
Idem tercero.....	1,100	
Idem cuarto.....	1,000	
Idem quinto.....	1,000	
Escribiente.....	600	
Idem.....	600	
	-----	10,000

*Archivo.*

Archivero.....	1,200	
Oficial.....	800	
	-----	2,000

*Porteria.*

Portero.....	600	
Mozo de oficios.....	300	
Gratificacion á cinco ordenanzas.....	300	
	-----	1,200
Gastos de oficio.....	1,200	1,200

Suma..... \$ 48,900

Queda derogada la partida 6ª de la ley de presupuestos, fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Fuente.*

NUMERO 4920.

Mayo 6 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Planta para la aduana de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

PLANTA PARA LA ADUANA DE MÉXICO.

*Administracion y contaduria.*

Administrador principal.....	\$ 4,000
Contador.....	3,000
Oficial primero mayor..	2,000
Idem segundo.....	1,550
Idem tercero.....	1,500
Idem cuarto.....	1,450
Idem quinto.....	1,400
Idem sexto.....	1,350
Idem sétimo.....	1,300
Idem octavo.....	1,250
Idem noveno.....	1,200
Idem décimo.....	1,150
Idem undécimo.....	1,100
Idem duodécimo.....	1,050
Idem archivero.....	800
Cuatro escribientes, con 500 pesos cada uno..	2,000
Un oficial de confrontacion.....	2,000
Escribiente de idem....	500
	-----
	\$25,100

*Seccion de contribuciones directas.*

Recaudador.....	\$ 2,000
Oficial primero.....	1,200
Idem segundo.....	1,000

A la vuelta... 4,200 29,100

De la vuelta..	4,200	29,100
Idem tercero .....	800	
Idem cuarto.....	650	
Dos escribientes, con 500 pesos cada uno.....	1,000	
Tres idem, con 450 idem idem.....	1,350	
Dos vistas de la aduana, con 3,000 pesos cada uno.....	6,000	
Un alcáide de entrada..	1,200	
Un idem de salida....	1,500	
Guarda-almacenes....	1,500	
Escribiente de idem....	500	
Dos merinos, con 800 ps. cada uno.....	1,600	
Un capataz de cargadores.....	720	

-----\$ 21,020

*Tesorería.*

Oficial mayor pagador..	2,500	
Idem segundo.....	1,400	
Idem tercero.....	1,200	
Idem cuarto y contador de moneda.....	1,000	
Portero.....	720	
Dos mozos de oficio, con 300 pesos cada uno..	600	

-----\$ 7,420

*Cuerpo del resguardo.*

Comandante....	\$ 2,400	
Sub-comandante.....	1,000	
Nueve tenientes de garita, á 1,100 pesos cada uno.....	9,900	
Cinco idem de ronda, á 900 pesos cada uno..	4,500	
Diez y ocho guardas de garita, con 800 id. id.	14,400	
Diez y seis idem de rondas, con 600 id. id....	9,600	

-----\$ 42,400

-----\$ 99,940

Quedan derogados todos los decretos y disposiciones que, con relacion á la planta de la administracion de rentas de México y su resguardo, se hayan dado con anterioridad á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Juan Antonio de la Fuente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Fuente.*

NUMERO 4921.

*Mayo 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Aumenta el sueldo del juez de distrito de México.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco,

Y teniendo en consideracion que el juzgado de distrito de México que comprende el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala, aun sin embargo de habersele segregado los negocios pertenecientes al Estado de México, tiene gran recargo de trabajo y no puede cobrar costas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se aumenta hasta cuatro mil pesos anuales la dotacion del juez de distrito de México; y hasta dos mil y quinientos pesos la del promotor fiscal del mismo juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 6 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México. Mayo 6 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4922.

Mayo 7 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Planta para la Tesorería general de la nación.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta de la

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Ministro tesorero general..... 5,000 \$ 5,000

SECCION I.

Jefe de ella.....	4,000	
Oficial primero.....	2,000	
Oficial segundo.....	1,500	
Oficial tercero.....	1,000	
Oficial cuarto.....	1,250	
Oficial quinto.....	1,200	
Oficial sexto.....	1,000	
Escribiente primero....	500	
Idem segundo.....	500	
Idem tercero.....	500	
Idem cuarto.....	500	
Meritorio.....	150	14,400

SECCION II.

Jefe de ella.....	3,000	
Oficial primero.....	1,500	

VIII

Idem segundo.....	1,400	
Idem tercero.....	1,200	
Idem cuarto.....	1,100	
Idem quinto.....	1,050	
Idem sexto.....	700	
Idem sétimo.....	600	
Escribiente primero....	500	
Idem segundo.....	500	
Idem tercero.....	500	
Meritorio.....	150	12,200

SECCION III.

Jefe de ella.....	2,500	
Oficial primero.....	1,600	
Idem segundo.....	1,300	
Idem tercero.....	1,200	
Idem cuarto.....	1,100	
Idem quinto.....	700	
Idem sexto.....	600	
Escribiente primero....	500	
Idem segundo.....	500	
Meritorio.....	150	10,150

SECCION IV.

Jefe de ella.....	2,000	
Oficial con funciones de archivero.....	1,200	
Escribiente primero....	500	
Idem segundo.....	500	
Meritorio.....	150	4,350

TESORERIA.

Cajero pagador.....	2,500	
Ayudante.....	1,000	3,500

PORTERIA.

Portero.....	500	
Tres mozos á 250 pesos.	750	
Dos ordenanzas á 60 ps.	120	1,370

Suma.....\$ 50,970

Queda derogada la partida 28 de la ley de presupuestos fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—*Fuente*.

NUMERO 4923.

Mayo 7 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Suprime la administracion de contribuciones directas del Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se suprime la administracion de contribuciones directas del Distrito.

2. Las atribuciones y funciones de la expresada oficina, serán desempeñadas por la administracion principal de rentas del mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—*Fuente*.

NUMERO 4924.

Mayo 8 de 1857.—*Reglamento del gobierno del Distrito*.—*Divide la ciudad en secciones, en cumplimiento de la ley electoral.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito de México, á los habitantes de él, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 23 de Marzo de este año, y teniendo presente el censo de la poblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes:

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustin.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el colegio de la Santísima.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31 y 32, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotlá, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la muni-

cipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacán. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*  
—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

#### NUMERO 4925.

*Mayo 11 de 1857.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Excita á los gobernadores de los Estados para que organicen las fuerzas que les corresponden para el evento de guerra con España.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—Excmo. Sr.—Por orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que los lamentables sucesos de San Vicente, referidos de un modo exagerado á la vez que siniestro en Madrid, han dado lugar á que aquella potencia haya interrumpido las relaciones de amistad que conservaba con esta Republica.

El supremo gobierno se lisonjea con la esperanza de que sucediendo á los primeros momentos de exaltacion, la prudencia y la calma, el gabinete de S. M. C., teniendo á la vista la realidad de los hechos, se llegue á persuadir de que los atentados cometidos en la hacienda nombrada, no pasan de la esfera comun; y que por lo tanto ellos no prestan mérito para que dos países unidos no solo con los vínculos

de la amistad, sino con los del idioma, creencias y origen, lleguen al extremo de un rompimiento. El supremo gobierno se lisonjea tanto más con esta esperanza, cuanto que tan luego que tuvo noticia del desgraciado acontecimiento de que he hecho mención, puso en práctica las más exquisitas diligencias para lograr la aprehension y ejemplar castigo de los delinquentes: este es el deber de todo gobierno en casos semejantes; y como el mexicano ha cumplido abundantemente con él, y está dispuesto, además, á apurar los medios de conciliacion que no empañen el honor nacional, juzga que no existe una razon suficiente para llegar al caso extremo de una guerra que sin duda seria perjudicial á ambos países.

Sin embargo, al grado á que han llegado nuestras diferencias con la nacion española, cumple al decoro y dignidad de la nuestra dictar aquellas medidas que aconseja la prudencia, y qué deben ser empleadas en el caso de que desconociéndose todo derecho de justicia, se nos arrastre hasta el extremo de un rompimiento. Para tal evento, el Excmo. Sr. presidente cuenta con la cooperacion activa y eficaz de todos los mexicanos; y como conoce el patriotismo de los habitantes de ese Estado, así como el de su primera autoridad, no ha dudado un solo momento ordenarme recomiendo á V. E. que con toda actividad proceda á organizar, armar y municionar la fuerza asignada á los lugares de su digno mando, y cuyo número se le hace saber por comunicacion separada. La defensa del decoro y dignidad de la nacion, es el asunto único á que desde hoy debe V. E. consagrar todos sus trabajos; y por lo tanto, el Excmo. Sr. presidente espera que en ese Estado quedarán muy pronto listas las fuerzas que en caso necesario deben ser destinadas á tan importante objeto.

Restame solo advertir que el Excmo. Sr. presidente desea que á la vez que se hagan estos aprestos, V. E. dicte las pro-

videncias más eficaces á fin de que á los españoles residentes en esa parte de la República no se les moleste, sino antes bien, sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados. Esta conducta, que recomiendo de nuevo á V. E., al mismo tiempo que es propia de todo el pueblo civilizado, servirá para justificar más y más nuestra causa, para proporcionarle el apoyo del Supremo Regulador de las naciones, en cuya protección descansa sobre todo el Excmo. Sr. presidente, para el evento desgraciado de tener que sostener una guerra que ciertamente no ha provocado.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1857.—*Llave.*

#### NUMERO 4926.

*Mayo 11 de 1857.—Reglamento para la administración de caminos y peajes.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5ª—

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

*Para la administración general de caminos y peajes.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido acordar, que mientras se da una ley que arregle definitivamente la administración general de caminos y peajes, se observe el siguiente

#### REGLAMENTO PROVISIONAL.

Art. 1. La planta de la administración general de caminos y peajes, será por ahora la siguiente:

Un administrador general con el sueldo anual de.....\$	3,000
Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia, id. id.....	1,500
Un oficial segundo, tenedor	

de libros y jefe de la seccion de contabilidad, id. id.....	1,500
Un escribiente de correspondencia, id. id.....	800
Un auxiliar de libros, id. id...	800
Un id. id. de correspondencia y archivo, id. id.....	500
Un id. id. de id. id., id. id...	400
Un id. id. de contabilidad, id. id.....	360
Un portero, id. id.....	300
Un mozo de oficios, id. id....	192
Gastos menores de oficina...	300

2. El administrador podrá admitir en la oficina, en calidad de meritorios, sin sueldo ni gratificación de ninguna especie, hasta tres individuos, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

3. El administrador podrá admitir las propuestas de igualas por pago de peajes de tramos cortos, que se le hagan, sujetándolas á la aprobación del Ministerio de Fomento; y para evitar las dudas que se han ofrecido respecto del cobro á los introductores de productos naturales, que celebran igualas por el tramo que excede del radio que el arancel concede á los vecinos de las capitales, y á los de las ciudades, pueblos, haciendas, ranchos, etc., se declara que en estos casos el radio debe medirse desde el centro del lugar de donde los productos se extraigan, hasta el de aquel á donde se introduzcan.

4. Para el tránsito de los objetos que comprenda una iguala aprobada, expedirá la administración patentes, en la forma que crea conveniente, á condición que expresen el número de objetos que han de transitar, el de las veces que lo han de hacer diaria, semanaria ó mensualmente, la oficina por donde han de hacer el tránsito, y el nombre de la persona que celebra la iguala.

5. Puede igualmente admitir, con la aprobación del ministerio, el pago de peajes en esta capital, aun por tramos largos ó líneas enteras de caminos, pudiendo re-



bajar en favor de los interesados hasta un cinco por ciento del peaje que deban causar.

6. Además de las excepciones que concede el art. 6° de la ley de 25 de Julio de 1853, se declara que los diputados al congreso general están exentos de pagar peajes á su tránsito por los caminos de la República durante su encargo.

7. El administrador puede hacer ó autorizar cualquier gasto extraordinario que no exceda de cincuenta pesos; pero para los que pasen de esta cantidad, recabará la aprobacion del Ministerio de Fomento.

8. Las cuentas de la administracion serán revisadas por la contaduría de propios, en donde las rendirá el administrador en los términos y plazos prevenidos por las leyes.

9. El administrador general, para el cobro de las cantidades que por cualquiera título se adeuden á la renta, usará de la facultad económico-coactiva, pudiendo conceder el uso de ella á los recaudadores, directores y visitadores en los casos que crea necesarios.

10. Las obras que se ejecuten en los caminos consignados ó que se consiguen á la administracion general, estarán á cargo de los directores que nombre el Ministerio de Fomento, con quien se entenderán directa y exclusivamente en todo lo relativo á la construccion de las mismas obras, variaciones de caminos, presupuestos y todo lo concerniente á su comision.

11. Los directores solo entenderán con la administracion general de caminos para el cobro de sueldos y para el pago de las memorias semanarias de gastos acordados previamente para el Ministerio de Fomento, cuyas memorias serán formadas y firmadas por los respectivos sobrestantes, y autorizadas con el visto bueno de los mismos directores.

12. Un reglamento expedido por el Ministerio de Fomento determinará la dependencia directa de los directores con di-

cho ministerio, sus atribuciones y obligaciones.

13. Los directores de caminos remitirán mensualmente al Ministerio de Fomento, con quince días de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogar en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demás dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se le consignen, y aprobado que sea por dicho ministerio, se pasará á la administracion de caminos y penjes para los efectos de los artículos siguientes.

14. La administracion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

15. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les convinieren, ó dispondrán que se les sitúe donde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion ó situacion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

16. Cada día último de mes cortarán sus cuentas los directores, para dirigir las á la administracion por el primer correo del mes siguiente. Esas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que consten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden en que se numeran en las carpetas de comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos: otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por el Ministerio de Fomento, con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos: otra de las rayas de operarios en que consten sus clases, nombres, días, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total; estas memorias estarán firmadas y juradas por el sobrestan-

te respectivo, y según se previene por el art. 11, con el visto bueno del director: otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando también la compostura de herramienta y utensilios, y las demás carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

17. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de alta y baja de herramienta.

18. La administración general propondrá al Ministerio de Fomento, siempre que lo crea conveniente, las instrucciones particulares que en su concepto deban darse a cada director para el mejor desempeño de su encargo y para la inspección de otros caminos.

19. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexión con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve a efecto nada que sea en perjuicio del interés general, y dará cuenta al Ministerio de Fomento, a quien remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto a fin de que recaiga la correspondiente resolución.

20. Los directores de los caminos deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecución de las operaciones, y para el desempeño de sus respectivos trabajos.

21. Para la policía de los caminos se observarán las prevenciones insertas en los arancelés de peajes de 23 de Febrero de 1856.

22. La administración general de caminos formará y mandará mensualmente al Ministerio de Fomento una noticia que detalladamente contenga: 1º, los productos de la renta; 2º, los gastos de recaudación y administración, y 3º, la existencia líquida que queda para el siguiente mes.

23. El administrador general con aprobación del Ministerio de Fomento, esta-

blecerá el cobro de peajes en los caminos cuya compostura se emprende, situando las recaudaciones que juzgue convenientes en las carreteras generales, y los contra-peajes necesarios para evitar el fraude aun en los caminos de travesía.

24. Fijará con la aprobación del mismo ministerio el arancel que debe regir en cada tramo ó línea de camino, observándose respecto del cobro las prevenciones insertas en los aranceles de 23 de Febrero de 1856.

25. Las autoridades locales prestarán a los empleados del ramo de peajes, los auxilios que les pidan para establecer sus oficinas ó para llevar a efecto el cobro en caso de resistencia de los transeuntes, no conociendo sin embargo, de los asuntos de caminos y peajes, por ser del resorte exclusivo de la administración del ramo.

26. Los gobernadores de los Estados vigilarán la conducta de los empleados en las oficinas de peajes, poniendo en conocimiento del Ministerio de Fomento las faltas ó abusos que noten ó se les denuncien, para que previa la respectiva averiguación, sean castigados como corresponda.

27. Los empleados de las oficinas de peajes deberán estar en el lugar de su destino quince días después de que se les expida el nombramiento, pues de lo contrario, se entenderá que renuncian su empleo.

28. Para el mejor servicio de la renta, el administrador, con la aprobación del Ministerio de Fomento, nombrará los visitadores que juzgue necesarios.

29. Los sueldos de éstos se fijarán en atención a las circunstancias particulares del tramo a que se les destine; pero no podrán exceder de cien pesos mensuales.

30. No se les pasará por más gasto que su sueldo, del cual solo disfrutarán cuando estén en actual servicio.

31. Sus sueldos les serán satisfechos por las oficinas de peajes del tramo que visite, precisamente por quincenas ven-

cides, y previas las órdenes de la administración.

32. Estarán exclusivamente sujetos á la administración del ramo, la que los podrá mandar cesar en su comisión cuando no los considere necesarios, y destinarlos indistintamente á los tramos que juzgue conveniente.

33. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de estas prevenciones serán resueltas por el Ministerio de Fomento, así como las dificultades que se presenten en los casos no previstos.

México, Mayo 11 de 1857.—*M. Sili-cco.*

#### NUMERO 4927.

*Mayo 12 de 1857.—Decreto del gobierno. — Reforma la ley que impuso una contribucion sobre las loterías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo representado al gobierno la junta superior de gobierno de la Academia nacional de nobles artes de San Carlos, que la renta de la lotería puede perjudicarse notablemente con lo dispuesto en el decreto de 2 de Abril del presente año, porque bajará la venta de billetes á consecuencia del descuento que se impone á los premios que se reparten en el público, y no queriendo que por ningún motivo sufra de mérito una renta que está destinada á objetos de una utilidad tan reconocida, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion de cuatro por

ciento sobre los premios de las loterías de la Academia de San Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, de que habla el decreto de 2 de Abril del presente año, solo la causarán los premios que queden en el fondo de las dichas loterías.

2. La Academia de San Carlos contribuirá de sus propios fondos con mil pesos mensuales, para el objeto á que por el citado decreto se destina el cuatro por ciento referido.

3. Tanto el producto del cuatro por ciento de los premios que queden en el fondo de las loterías, como los mil pesos de que se habla en el artículo anterior, se entregarán por el tesorero de la Academia al inspector de instrucción pública; el primero, tres días después de verificado cada sorteo, y los segundos el día último de cada mes, comenzando desde 31 del actual. El inspector llevará por cuenta separada este fondo, con exclusiva aplicación al colegio de educación secundaria para niñas, que creó el decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1857.—*Iglesias.*

#### NUMERO 4928.

*Mayo 16 de 1857.—Decreto del gobierno. — Establece un hospital militar en Veracruz.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en consideracion á que por la importancia de la plaza de Veracruz, siempre debe existir en ella una fuerza respetable para su guarnicion y la de la fortaleza de Ulúa: que además se encuentra en dicho puerto la mayor parte de la marina, y el presidio, y que á todos los individuos que forman aquellas y se hallan en éste, se les debe atender en sus enfermedades:

Considerando tambien que en virtud de las que son endémicas en aquel clima, debe resentir la tropa sus estragos, lo cual hace indispensable proporcionar al hospital militar establecido ya de muchos años atrás, todos los elementos necesarios para que corresponda dignamente á su objeto, he venido en decretar, usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, lo siguiente:

Art. 1. Se declara hospital militar permanente de primera clase el provisional de Veracruz, quedando sujeto á las prevenciones del reglamento de 1.º de Abril de 1855 que dejó vigente el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado. El erario nacional le abonará por cada enfermo que reciba cuatro reales diarios de sobreestancias.

2. Se restablece una plaza de profesor de hospital con el sueldo, consideraciones y obligaciones que señala el referido reglamento de 1.º de Abril, para que tenga ese carácter el oficial de sanidad á quien se nombre para encargarse del de Veracruz.

3. Se señalan dos médicos cirujanos de ejército, y cinco ayudantes primeros para que sirvan en el hospital y guarniciones de Veracruz y Ulúa, proponiéndola inspeccion general á los que crea aptos para estos destinos. En el caso de guerra ó epidemia podrán aumentarse estas plazas segun sea necesario en clase de provisionales.

4. El profesor y médicos cirujanos del hospital de Veracruz, formarán un nuevo reglamento para el mejor servicio y orden

interior de dicho establecimiento, sin contravenir al de 1.º de Abril de 1855 que es la base de su régimen y contabilidad, remitiéndolo á la inspeccion general del cuerpo médico, para que ésta, previo el examen é informe del consejo, lo eleve á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1857.—*Soto*.

#### NUMERO 4929.

*Mayo 18 de 1857.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda el cumplimiento de la ley que suprimió los fueros.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer se recuerde á los tribunales y juzgados de toda la República, la más puntual observancia de los artículos de la ley de 23 de Noviembre de 1855, relativos á la supresion de los fueros eclesiástico y militar, y previniéndoles que bajo ningun pretexto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce ó tolera la existencia de algun tribunal de los que se destruyeron por la citada ley. Y lo comunico á V. E. para que se sirva hacerlo al tribunal superior de ese Estado, y á todas las autoridades judiciales del mismo, recomendándoles muy eficazmente la vigilancia en el cumplimiento de esta suprema disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—*Iglesias*.

## NUMERO 4930.

Mayo 18 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohíbe tomar de leva para reemplazar las bajas del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Ha sabido el Excmo. Sr. presidente sustituto con el mayor disgusto, que algunos de los jefes de la guarnición, contraviniendo á las repetidas órdenes que se tienen dadas, han tomado de leva á muchos ciudadanos para aumentar la fuerza de sus respectivos cuerpos, y como esto es de la facultad del señor gobernador del Distrito, porque solo S. E. puede hacer la calificación de los vagos, y de los que deben ser destinados al servicio de las armas, dispone el mismo Excmo. Sr. presidente que V. S. manifieste á los jefes de los cuerpos el desagrado con que ha visto este abuso; y que les prevenga que no se repita, bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que los resulta, y que á mayor abundamiento, se dará orden á la comisaría para que no pase por caja á ninguno de los individuos que se cojan para el servicio militar de una manera tan arbitraria, á fin de evitar los males que resultan á la población, pues siempre que se considere oportuno y conveniente se pedirán reemplazos á las autoridades competentes, para que los faciliten en los términos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que por lo relativo á los cuerpos de guardia nacional, se comunica esta resolución al Excmo. Sr. gobernador del Distrito, para que dicte por su parte las órdenes que crea convenientes á este respecto.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—Soto.

## NUMERO 4931.

Mayo 19 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece una escuela normal para profesores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se establece una escuela normal, á la que tendrán obligación de concurrir todos los maestros y maestras de primeras letras de esta capital pagados por los fondos del Distrito federal ó de la municipalidad.

2. Quedarán exentos de esta obligación los maestros de ambos sexos que tengan una salud quebrantada, y los que pasen de cuarenta años, á ménos de que éstos quieran gozar del beneficio de la enseñanza normal, y lo pidan expresamente.

3. Se admitirán igualmente al curso hasta treinta alumnos (quince de cada sexo), cuyo número se reducirá á doce (seis de cada sexo) al cabo de dos meses de enseñanza, despues de sufrir un exámen en que manifiesten el estado de sus conocimientos. Los alumnos más adelantados serán los preferidos.

4. El curso normal se abrirá el día 15 de Junio del corriente año, y durará dos consecutivos, sin otra interrupción que unas vacaciones de quince días en la Pascua de Resurrección, y de ocho en la de Navidad.

5. El curso normal se dará en el colegio de San Juan de Letran, y durará dos horas y media cada día, comenzando á las siete en punto de la mañana y acabando á las nueve y media.

6. El programa de la enseñanza es el siguiente:

## PRIMER AÑO.

1ª Gramática castellana (las cuatro partes).

2º Comparacion entre sí de las gramáticas de la Academia, de Salvá, de Martínez López, de Mata y Araujo, y de Herranz y Quiróz.

3º Gramática general ó filosofía del lenguaje.

4º Ejercicios diarios de ortografía y puntuacion; y de análisis de analogía y sintaxis.

5º Aritmética práctica completa.

6º Aritmética razonada con la teoría de las progresiones y de los logaritmos.

7º Mitología, Teogonía é historia de los héroes.

8º Lectura en alta voz.

#### SEGUNDO AÑO.

1º Ejercicios continuados de ortografía y puntuacion y de ambos análisis.

2º Ejercicio de estilo epistolar.

3º Ejercicios continuados de aritmética práctica y razonada.

4º Álgebra (los dos primeros grados).

5º Geometría (para los hombres).

6º Geografía universal.

7º Cosmografía.

8º Compendio de historia sagrada.

9º Compendio de historia de México.

10. Escritura inglesa.

11. Principios de pedagogía y de urbanidad.

7. Los alumnos que se presenten, deberán tener á lo ménos diez y ocho años de edad.

8. No se admitirá ningún alumno que no sepa bien leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética con números enteros.

9. Los alumnos que se admitan al curso, presentarán un certificado de buenas costumbres, expedido por la autoridad competente.

10. El curso normal se dará por un profesor unico, que será al mismo tiempo director de la escuela, y que dependerá inmediatamente del Ministerio de Instrucción pública, á cuyas órdenes quedará su-

jeto en lo relativo á las obligaciones de su empleo.

11. Deberá el director dar sus cátedras con la mayor exactitud, y no podrá disponer de más de un día cada mes, sin previa concesion de una licencia que pida al ministerio del ramo, á ménos que la falta de asistencia proceda de enfermedad.

12. Se asigna al director el honorario de dos mil pesos anuales, que se le pagarán por mesadas cumplidas de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos cada una.

13. Los maestros y alumnos de la escuela normal sufrirán dos exámenes: uno al fin del primer año escolar, y otro al terminar los estudios del curso.

14. El examen preliminar que han de sufrir los alumnos, con arreglo á lo prevenido en el art. 3º, se hará por el director de la escuela en presencia de tres calificadores nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, los cuales designarán por mayoría de votos quiénes han de ser los preferidos. Este examen durará por lo ménos un cuarto de hora para cada uno de los que lo sufran.

15. El segundo se verificará por tres sinodales, uno de los cuales será el mismo director de la escuela, y los otros dos los nombrará el Ministerio del ramo. La duración del examen será por lo ménos de media hora por cada uno de los que lo sufran.

16. El tercero se hará por cinco sinodales, uno de los cuales será el expresado director. Durará de cuatro á cinco horas cada individuo.

17. A los ocho días de celebrado este último examen, se remitirá á cada uno de los maestros de ambos sexos que lo haya sufrido, un certificado en que consten los ramos de enseñanza que haya cursado con aprovechamiento, y las calificaciones que haya merecido de los sinodales. Expedirán esta certificacion el director y lo avisará al Ministerio del ramo.

18. Los alumnos de ambos sexos de la

escuela, recibirán á más del certificado de que habla el artículo anterior, un diploma que los acredite como directores de las escuelas de la nación.

19. La distribución de los diplomas y certificados se hará en una solemne función de premios presidida por el ministro de Instrucción pública.

20. Los alumnos de la escuela obtendrán la preferencia para la dirección que soliciten de cualquiera escuela vacante, y se les irá colocando por su orden, según las calificaciones que hubieren merecido.

21. Mientras no se desproporcione esta colocación, se les empleará de preferencia como ayudantes de las escuelas nacionales.

22. Todas las cuestiones de disciplina interior de la escuela, se resolverán por el director en los casos ordinarios y en los extraordinarios por el ministro del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4932.

Mayo 20 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—Manda pagar las alcabalas que se calculen por la desamortización bajo las penas que indica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Las alcabalas pendientes de pago, y procedentes de la desamortización, serán satisfechas dentro de ocho días de

publicada esta ley en la ciudad de México ó en la capital del Estado ó territorio respectivo, según la situación de las fincas.

2. Si en el término fijado por el artículo anterior, no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo, podrán hacer uso contra los responsables morosos, y sus fiadores si los hubiere, de las facultades económico coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la Hacienda pública.

3. Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada ó difícil realización, la finca por cuya adquisición se debiere la alcabala, se sacará de nuevo á la subasta pública.

4. Dentro de quince días computados en los términos que prescribe el artículo 1º, los individuos que por consecuencia de la ley expedida en 25 de Junio del año próximo pasado, fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar á la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporación censalista, para que sirva de punto de partida á la computación de réditos atrasados. Y si ningún recibo se presentare, aquellos empezarán á contarse desde el día del remate ó adjudicación.

5. Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueron censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes á dichas corporaciones, y debieren á estas últimas los réditos de un semestre vencido á la publicación de esta ley, quedan dispensados de promover la notificación judicial de que habla el artículo 31 de la ley de 25 de Junio, y si la corporación respectiva no les hubiese dado para libertarles de su adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, ó si ellos no lo presentaren como están obligados á verificarlo en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el semestre vencido á las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal he-

cho libres de cualquiera otra responsabilidad en este respecto. Dicho pago se hará dentro de un mes computado en la forma que queda prevenido.

6. Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo á los censatarios de fincas urbanas que adeuden á las corporaciones eclesiásticas réditos por dos meses ó por más tiempo, con la diferencia de que el pago se ha de verificar dentro de quinco dias, y de que en él se ha de comprender la mesada corriente y una más por cuenta de atrasos si los hubiere. La misma proporcion se guardará en los pagos posteriores.

7. Mientras subsista el peligro de una guerra extranjera, la nacion toma en calidad de préstamo para atender á su propia defensa, los réditos que hiciere cobrar el gobierno, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin perjuicio de respetar los derechos de las corporaciones y acreedores que se presten á cumplir con las formalidades prescritas por la citada ley de Junio.

8. El cobro de estos réditos se hará en la forma prevenida por el artículo 2º, y no podrá dejarse de exigir fiador, siempre que el inmediato responsable no pagase dentro del tercero dia de hecha la intimacion correspondiente, ni ofreciere bienes de fácil realizacion para el pago.

9. Al cabo de los vencimientos posteriores, los censatarios á quienes se refiere el artículo 6º deberán presentar á la oficina principal respectiva, bien el recibo que acredite el pago de sus adeudos, redactado conforme á la ley de Junio sobre desamortizacion, ó bien el dinero que aquellos importaren; y no verificando lo uno ni lo otro, se procederá contra ellos y sus fiadores en los términos que dispone el artículo 2º.

10. Siempre que fueren infructuosas las diligencias de los recaudadores para hacer estos cobros á los censatarios y á los fiadores si los hubiere, harán publicar los nombres de unos y otros para que no

sean admitidos como postores ni como fiadores en remates de estas fincas, ni en las adjudicaciones de ellas pendientes de hacerse; y será sustituida con otra idónea, cualquiera fianza que hubiesen dado por posturas y adjudicaciones de las propias fincas.

11. Si éstas hubiesen pasado á tercer poseedor por título traslativo de dominio, antes de sacarse á la subasta pública por falta de pago de alcabalas ó réditos, deberá exigirse su importe al nuevo poseedor, y si éste lo verificare, no tendrá lugar la subasta; pero se practicará cuanto previene el artículo anterior con respecto á los censatarios primitivos y sus fiadores.

12. Si los censatarios no estimaren suficiente el recibo de réditos, y creyeren necesaria la exhibicion de los títulos, podrán exigirlos; y en caso de que no se les entreguen, pagarán el rédito en las oficinas respectivas, quedando libres de toda responsabilidad.

13. En el señalamiento de bienes para el pago de alcabalas y réditos, no se admitirán las fincas por cuya adjudicacion se debieren.

14. Los certificados que se hubieren expedido para admitirse en pago de las alcabalas en general, ó de las causadas por la desamortizacion, solo se recibirán por la mitad de aquellas, y en la misma proporcion se recibirán los bonos de la deuda pública; pero no se verificarán las dos amortizaciones en un solo pago.

15. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, y en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones relativas al cobro de alcabala y réditos, y estarán bajo la direccion de la administracion de alcabalas y contribuciones directas de México.

16. Del importe de los réditos y alcabalas que se cobren con arreglo á esta ley, se deducirá como gasto de administracion un dos por ciento para los recaudadores, dándose á la seccion de contribuciones de la administracion de rentas de México, la



gratificación que el gobierno estime convenientes.

17. A los censatarios que entreguen inmediatamente lo que deben, se les admitirá una cuarta parte en bonos de la deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Mayo de 1857.—*Fuente.*

#### NUMERO 4933.

*Mayo 26 de 1857.—Decreto del gobierno. —Declara que pierden su empleo los militares retirados que tomen parte en las revoluciones.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Artículo único. Todos los individuos retirados del ejército, sean de la clase que fueren, que tomaren parte en las revoluciones políticas de la República, perderán por solo este hecho sus empleos, fueros y sueldos que disfruten, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores, conforme á la ley de 6 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.—*Soto.*

#### NUMERO 4934.

*Mayo 26 de 1857.—Decreto del gobierno. —Establece una contribucion sobre propiedades y arrendamientos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

#### CONTRIBUCION

SOBRE

#### PROPIEDADES Y ARRENDAMIENTOS.

Art. 1. Los dueños de propiedades rústicas y los arrendatarios y sub-arrendatarios de ellas, contribuirán por una sola vez, los primeros con el importe del 6 por ciento de la renta anual que cobraren, y los segundos con el 3 por ciento de la misma renta, verificándose la exhibicion por terceras partes cada dos meses. Se exceptúan las fincas perjudicadas por los indios bárbaros, dejando la calificación al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

2. Los dueños de propiedades rústicas, que en vez de tenerlas arrendadas, las administren por su cuenta, pagarán el 7 por ciento del rédito del valor de las fincas, computado á razon de un 5 por ciento anual.

3. Los propietarios de fincas urbanas, de todas las ciudades y poblaciones de la República, pagarán por una sola vez el importe de un mes de arrendamiento.

4. Los inquilinos y sub-inquilinos, pagarán por una sola vez, sobre la renta que satisfacen por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

5. Los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina ó cualquiera otra, se tendrán como inquilinos, y para el pago de lo que les correspondá como á tales, se considerará su casa ó habitacion con el valor que se le haya dado ó se le diere por fin perito nombrado al efecto; y el rédito de este capital á razon de un 5 por ciento anual, será considerado como la renta.

6. Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ó otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y como inquilinos, en caso contrario. Para el pago que les corresponda, se tomará por base el valor de sus casas, conforme al cual paguen la contribucion de tres al millar; y se computará el rédito de este capital, á razon de un 5 por ciento.

7. Serán comprendidos en esta contribucion, los edificios que sirvan de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que satisfagan sus individuos. Para el pago se procederá al avalúo del edificio, teniéndose como renta de locacion el interes de su valor, computado al cinco por ciento anual.

8. Para hacer extensiva, como es justo, esta contribucion á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que lo reconocen y que son los inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán éstos á aquellos la parte de róditos correspondiente.

9. Se exceptúan de esta contribucion los conventos, colegios y otras casas de beneficencia, que subsisten de la caridad pública.

10. Se exceptúan igualmente á los inquilinos que no pagaren más de cuatro pesos mensuales de renta en esta capital, y dos fuera de ella.

11. Se exceptúan tambien á las personas del sexo femenino, que no tengan otro medio de vivir que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad.

12. Esta contribucion se pagará por cuartas partes en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho dias de la publicacion de este decreto, en cada lugar de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el mismo Excmo. Sr. presidente expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Dentro de los primeros quince dias de publicada la precedente ley, en los lugares respectivos, los propietarios, arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó en su defecto, ante el administrador ó receptor de rentas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que aquellos tengan en propiedad ó en arrendamiento, expresando su situacion y su valor ó lo que anualmente causen de renta.

2. La primera autoridad política local de la poblacion, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador, receptor ó comisionado respectivo, en la recepcion de las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y un tercero para el caso de discordia de que trata la prevencion 4<sup>a</sup>, debiendo estos vecinos autorizar la relacion que el recaudador, el receptor ó su comisionado, formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3. Pasado el término concedido por el art. 1<sup>o</sup> de este reglamento, el recaudador respectivo, el receptor ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben

acompañarlo, formará otra relacion de las fincas ó terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion.

4. En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieron, y en el de no poderse averiguar el valor efectivo ó el del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó receptor, ó su comisionado, interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos respecto de sus arrendatarios, y á éstos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para obtener las noticias mencionadas, los dos vecinos acompañantes graduarán el valor de la finca ó el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercero nombrado al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2º.

5. Además de las relaciones de que hablan los artículos 2º y 3º de este reglamento, los recaudadores ó receptores, ó sus comisionados en los Estados fronterizos, formarán otra, autorizada tambien por los vecinos acompañantes, de las fincas ó predios que hayan de quedar exceptuados del pago de la contribucion por haberlas perjudicado los indios bárbaros.

6. Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores ó receptores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones á la jefatura de hacienda de la respectiva capital de cada Estado ó territorio, y las jefaturas las pasarán, tomando razon de sus valores, á la seccion de contribuciones directas de la administracion de rentas del Distrito federal.

7. La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formándose libros auxiliares especiales, que autorizará la primera autoridad política, y asen-

tándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

8. Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas; las manifestaciones que por escrito hicieron los causantes; las relaciones de que hablan los artículos 2º, 3º y 5º de este reglamento; y otra relacion valorizada que tambien se formará con autorizacion de los vecinos acompañantes; de los individuos que hubieron incurrido en las multas que establece el artículo siguiente.

9. En los casos de resistencia ó de fraude, se podrá poner por multa á cada uno de los causantes, hasta el triple de la cuota que les corresponda. La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó receptor, ó su comisionado respectivo y los vecinos que le acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren divididos, en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores ó receptores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de éstos, pues en tales casos procederán por sí solos, sin perjuicio de promover ante la autoridad que corresponda, el castigo de los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidas las oficinas de hacienda, cubriéndose el honorario designado á los ejecutores, para casos semejantes, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores ó receptores subalternos al jefe de hacienda respectivo, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion: los jefes de hacienda harán igualmente remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la sec-

cion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, y ésta pasará al Ministerio de Hacienda un resumen de todas las noticias que hubiese recibido.

13. Los productos de esta contribucion se conservarán en riguroso depósito en las jefaturas de hacienda, á disposicion del ministerio del ramo.

14. Para recaudar los productos de esta contribucion, pertenecientes á fincas urbanas, el Ministerio de Hacienda nombrará en esta capital un recaudador para cada uno de los cuarteles mayores. En los Estados y territorios se encomienda el cobro á los respectivos recaudadores de contribuciones directas, y en su defecto á los administradores y receptores de rentas.

15. Se faculta á estos comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la recaudacion, recomendándoles eviten atropellamientos y vejaciones.

16. Los recaudadores ó receptores formarán sus listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios é inquilinos de su respectivo cuartel, expresando en ellas la cantidad que á cada uno corresponda y la suma colectada, con expresion de los nombres de los que no hayan pagado. Cuatro de estas listas se fijarán en los lagares más públicos del cuartel; y de las otras dos, una quedará en poder del comisionado y otra se remitirá á la oficina de contribuciones, la cual mandará copia de ella al Ministerio de Hacienda.

17. En caso de reclamacion por parte del contribuyente, y de insistencia por la del recaudador ó receptor, se ocurrirá á la oficina de contribucion, para decidir la cuestion, ó se nombrará por ambos un tercero, á cuyo juicio se estará.

18. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará con una multa del triple de la cuota correspondiente.

19. A los recaudadores de fincas urbanas se les abonará el 2 por ciento de lo que colecten. A los de fincas rústicas el 3,

divisible entre ellos y los vecinos acompañantes.

20. Todo recaudador rendirá cuenta con pago á la oficina respectiva, y los que se malversaren serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio.

21. A la seccion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, se abonará la gratificacion que el gobierno estime conveniente, en justa indemnizacion del aumento de trabajo que va á tener.

Comunicolo á vd. de órden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.—*Iglesias.*

#### NUMERO 4935.

*Mayo 27 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece reglas en lo relativo á la division territorial, para el cumplimiento de la Constitucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y

Considerando: que el art. 47 de la Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos, previene: que al Estado de Nuevo Leon quede agregado el de Coahuila; y que el 48 dispone: que los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobren la extension que tenian antes del 31 de Diciembre de 1852, quedando en consecuencia suprimidos los Territorios de la Isla del Carmen, Tehuantepec y Sierra Gorda.

Considerando: que una vez nombradas

las autoridades populares de los Estados citados, no es conveniente que continúen funcionando en los Territorios que van á ser suprimidos, las autoridades actuales, en razon á que de aquí se originarian debates y competencias sumamente perjudiciales:

Considerando: que en los Territorios de Tlaxcala y Colima, que por la Constitucion han sido elevados al rango de Estados, surgirian las mismas dificultades, caso que comenzando á funcionar los gobernadores nombrados segun las convocatorias expedidas últimamente, hubieran de continuar en el ejercicio de sus atribuciones los actuales jefes políticos:

Considerando: que seria un absurdo que pueblos que han contribuido con sus sufragios, para el nombramiento de sus autoridades, continuaran aún por más tiempo bajo la jurisdiccion de otras cuyo nombramiento ha dimanado directamente de este gobierno.

Por las razones expuestas, y teniendo presente el verdadero espíritu de la Constitucion de los Estados-Únidos Mexicanos en la parte relativa, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Legislaturas de los Estados de Nuevo Leon, Yucatan, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, en el acto que se instalen, dictarán las reglas á que han de sujetarse las poblaciones que van á quedar agregadas á sus respectivos Estados.

2. Tan luego como hayan sido nombradas en virtud de lo dispuesto por las legislaturas, las autoridades políticas que deben funcionar en los lugares ya expresados, se presentarán con sus nombramientos á las que actualmente están en ejercicio. El gobernador de Coahuila cesará en sus funciones tan luego como se le presente la autoridad nombrada en Nuevo Leon; y lo mismo hará el jefe político de la Isla del Cármen, respecto de la autoridad que sea nombrada en Yucatan.

VIII

3. Los jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, irán cesando en el ejercicio de sus actuales funciones, á proporcion que se les vayan presentando las autoridades de los diversos Estados á que deben quedar agregados estos territorios. Los expresados jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, cesarán absolutamente en sus funciones, cuando se les hayan presentado todas las autoridades de los mencionados Estados.

4. Los archivos de Tehuantepec y Sierra Gorda, serán entregados por los jefes políticos proporcionalmente; esto es, dando á cada una de las autoridades nombradas por los Estados, la parte correspondiente á los lugares en que deben ejercer sus funciones.

5. En los territorios de Tlaxcala y Colima, cesarán en sus funciones los actuales jefes políticos, tan luego como tomen posesion los gobernadores que deben ser nombrados popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1857.—*Llave.*

#### NUMERO 4936.

*Mayo 28 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Establece reglas para la admision de oficiales en la armada nacional.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3<sup>a</sup>—Habiendo advertido el Excmo Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admision á oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus

conocimientos, origen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir oficiales, previa la autorizacion suprema, se observen bajo la más estrecha responsabilidad de las comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1. Cuando por crecidos armamentos, ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ú otras atenciones del cuerpo, y no hubiese aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al art. 44 del tratado 2º, tit. 1º de la ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admission de pilotos particulares para el servicio de cuerpo en la clase de segundos tenientes habilitados.

2. Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reúnan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos extranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

3. Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reúnan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educacion, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo 10.

4. El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo anterior, y pretenda ingresar al servicio en la clase de

oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un ocursante en que exprese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demás documentos expedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que tome una informacion reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

5. Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

6. Concluido el examen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que más haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

7. Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se previene en el art. 5º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado, juntamente con la informacion y demás documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

8. Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en la clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya trascurri-

do un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

9. Estos oficiales no podrán obtener mando de buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotacion.

10. No podrán ser admitidos al servicio en la clase de oficiales las personas, sean nacionales ó extranjeras, que carezcan de educacion y de delicadeza, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los que se hayan separado del cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4937.

Mayo 30 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Manda establecer colegios náuticos en Uluá y en Mazatlan.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3:—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán en la fortaleza de Uluá y en el puerto de Mazatlan, un colegio náutico para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

2. Estos colegios estarán á cargo de un jefe de la armada cada uno, los cuales serán los directores de ellos; habiendo igualmente un oficial subdirector que los ayude en sus funciones.

3. Tanto el director como su segundo, serán acreedores á sus respectivos ascen-

tos por escala, y sus haberes mensuales serán como embarcados sin mando.

4. La dotacion de los alumnos de cada colegio, será la de veinte, de buena conducta y de constitucion sana y robusta. Para su admision, se requiere que el interesado no baje de trece años, ni exceda de quince; que conste el consentimiento de sus padres ó tutores; que acompañe su fé de bautismo y el informe del director, y con estos comprobantes, el gobierno decidirá su aprobacion.

5. Las materias de enseñanza serán: aritmética, geometría elemental y práctica, trigonometría plana y esférica, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés. Los profesores de estos últimos tendrán el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno, así como el del dibujo.

6. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, calzado y lavado.

7. Al ingresar al colegio, se dará á cada alumno, de cuenta de la hacienda pública, el uniforme que se designe en el reglamento interior.

8. El gobierno proporcionará el local á propósito para estos establecimientos, así como los muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de ambos colegios designará las horas de estudio, época en que deban celebrarse los exámenes privados y públicos, servidumbre de la casa por matriculados y demás concerniente al establecimiento.

10. El ministerio del ramo designará los gastos que demanda la organizacion de ambos colegios y los que deban erogarse mensualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina,

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1857.—*Soto*.

*Presupuesto del gasto que por una sola vez erogará un colegio náutico para su establecimiento.*

Un juego de esferas, celeste, terrestre y armilar.....\$	60 0 0
Un cronómetro.....	400 0 0
Un teodolito.....	120 0 0
Un anteojo.....	50 0 0
Dos compases azimutales...	60 0 0
Ocho estuches de matemáticas, á 6 ps.....	48 0 0
Un sextante con graduacion de 130" y dos octantes con 90 grados.....	100 0 0
Cuarenta ejemplares completos del Ciscar con derrotero (existen en el archivo general).	
Cuarenta ejemplares de geografía en compendio, á un peso.....	40 0 0
Dos portulanos del mundo...	100 0 0
Cuarenta planos del Seno mexicano, á 3 ps.....	120 0 0
Utensilios de todas clases...	300 0 0
	1,398 0 0
Otro colegio igual....	1,398 0 0
Total.....	2,796 0 0

México, Mayo 30 de 1857.—*Manuel M. de Sandoval*.

*Presupuesto del gasto mensual que debe erogarse un colegio náutico en Ulúa y otro en Mazatlan.*

Un director, su sueldo mensual.....\$	200 0 0
Un subdirector primer teniente, su sueldo y gratificación.....	129 6 4

Un profesor de dibujo lineal, su sueldo.....	60 0 0
Un idem de idioma inglés..	60 0 0
Por la manutencion de veinte alumnos, á 15 ps.....	300 0 0
Arrendamiento de casa.....	50 0 0
Gastos extraordinarios.....	30 0 0
Un cocinero, dos mozos y un portero del gremio de matriculados, á 15 ps.....	60 0 0
	889 6 4
Otro colegio más.....	889 6 4
	1,779 4 8
Total al mes....	1,779 4 8
Idem al año....	21,355 0 0

México, Mayo 30 de 1857.—*Manuel M. de Sandoval*.

NUMERO 4938.

*Junio 1° de 1857.—Decreto del gobierno. —Dota dos escribientes para la direccion de ingenieros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los dos escribientes de la direccion general de ingenieros, y al del colegio militar, se les señala: al primero sesenta y cinco pesos mensuales; al segundo cincuenta, y al tercero treinta y cinco; cuyos sueldos recibirán íntegros. Estos empleos serán de escala, y los que los sirvan tendrán obligacion de marchar cuando lo verifique el director general.

2. A los seis años de servicio efectivo en estos empleos, sin nota alguna, se au-



mentará un quinto de haber, y se declara derecho á retiro con los goce que detallan las leyes vigentes segun el tiempo de servicio que ellas señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Mayo de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo traslado á V. E. para su intoligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4939.

*Junio 1º de 1857.—Decreto del gobierno. —O'rga una concesion para un camino de fierro de Querétaro á la Piedad.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Con el objeto de hacer un camino de fierro en el Bajío del Estado de Guanajuato, que una la capital con Querétaro por un lado, y con el pueblo de la Piedad por el otro, se formará una compañía con capital de tres millones de pesos, dividido en trescientas mil acciones de á diez pesos cada una.

2. La compañía tendrá el carácter exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion extranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada

uno de los casos en que se recurra á fuerza ó á intervencion extranjera.

3. Se concede á la compañía propiedad perpétua del ferrocarril, y privilegio exclusivo en el tramo que construya por el término de treinta años.

4. A lo más dentro de un año, contado desde la fecha de la expedicion de este decreto, la compañía representada por la junta á que se refiere el artículo 14, tendrá obligacion de presentar al Ministerio de Fomento los planos del camino y demás pormenores, que den perfecta idea de la obra, y desde luego se pondrá en ejecucion.

5. El Ministerio de Fomento auxiliará la obra con los fondos líquidos que recauda en el Estado, en compensacion de los cuales se les expedirán por la compañía títulos de acciones como socio.

6. El gobierno del Estado cooperará por su parte, poniendo á disposicion de la compañía un presidio, lo ménos de doscientos hombres, escoltados y mantenidos por cuenta del Estado.

7. La compañía tiene la facultad de ocupar para su vía los terrenos de propiedad pública ó particular que necesite, pagando á los propietarios su legitimo valor, en los términos señalados por la ley para los casos de expropiacion por utilidad pública.

8. Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotores, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arcos para bestias de carga, fierro, carbon y los demás materiales para la construccion y conservacion del camino, quedan exentos de todo derecho de internacion ó consumo, y de cualquiera otra denominacion.

9. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demás objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va

á comenzar las obras. Si suspende éstas por cinco días, sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos, despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

10. Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introduccion de materiales y otros objetos libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados día á día desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11. El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12. Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican á ella, además de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado impondrá.

Primero. Un cinco por ciento de aumento de los derechos aduanales, que se cobrarán á todos los efectos extranjeros ó nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13. Los causantes de estos derechos, recibirán en compensacion acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales á las que pagaron.

14. Para manejar los fondos y disponer

todo lo que convenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15. Por esta sola vez la junta será nombrada por el Excmo Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16. Son atribuciones de la junta:

Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente á ella.

Segunda. Nombrar un tesorero que, afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país ó en el extranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre una relacion de las cantidades colectadas y de su inversion, de las obras que se hayan ejecutado, y de todo lo que pueda interesar á los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena explotacion del camino, luego que pueda comenzar á servir.

Sexta. Hacer los repartos de las utilidades cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos.

Novena. Convocar las juntas generales extraordinarias cuando lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten el número de accionistas que designe el reglamento.

17. Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir ó variar el reglamento de la junta directiva.

18. Las variaciones en el número gene-

ral de acciones, la prolongacion del camino, el sustituir carriles de fierro á los de madera, poner via doble ó cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por más de ciento cincuenta mil votos.

19. Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella, más de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20. Se compromete la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1<sup>o</sup> de Junio de 1857.—*Iguacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vl. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1<sup>o</sup> de 1857.—*Siliceo*.

NUMERO 4940.

Junio 4 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Aclara la ley que impuso una contribucion sobre propiedades y arrendamientos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4<sup>a</sup>—Circular.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto del decreto y reglamento de 26 del próximo pasado sobre contribucion á las propiedades y arrendamientos; el Excmo. Sr. presidente para el mejor

cumplimiento de ambas disposiciones, se ha servido acordar las siguientes aclaraciones que de órden de S. E. comunico á vl. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que ya se manda publicar esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia:

1<sup>o</sup> Los adjudicatarios, conforme á la ley de 25 de Junio del año próximo pasado que reconozcan á las corporaciones todo el valor de las fincas adjudicadas, pagarán la sexta parte de la renta de un mes, además de la mesada que deben pagar por cuenta de la corporacion con arreglo al art. 5<sup>o</sup> del decreto citado.

2<sup>o</sup> Los rematadores de fincas, conforme á la referida ley de Junio del año anterior que las hayan obtenido en ménos precio del correspondiente á su avalúo, pagarán la sexta parte del rédito que deben satisfacer á la corporacion censalista y el exceso hasta el completo del avalúo como propietarios, tomándose por base el cuederno publicado por el ayuntamiento de esta capital en 14 de Agosto del año próximo pasado.

3<sup>o</sup> La excepcion contenida en el art. 11 del citado decreto de 26 del anterior Mayo, no comprende más que á las personas del sexo femenino que no tengan padre, esposo ó otra persona ó pariente que las sostenga ó favorezca. La renta á que se refiere el propio artículo se fija como máximo en ochenta pesos.

4<sup>o</sup> Cuando un propietario tenga arrendada parte de su casa y otra la habite, pagará como tal propietario lo mismo que si ocupase toda la casa, con arreglo al art. 6<sup>o</sup> del precitado decreto; y los inquilinos de el la cuarta parte de lo que satisfagan de renta, lo mismo que la generalidad de inquilinos.

5<sup>o</sup> Los propietarios de casas, que en la actualidad estuvieren vacías, en todo ó en parte, pagarán la contribucion de que se trata, conforme al último arrendamiento.

6<sup>o</sup> Los propietarios de casas que estén

actualmente en obra, quedan exceptuados del pago de la contribucion, siempre que ni habiten ni alquilen parte alguna de ellas.

7<sup>a</sup> Los propietarios de casas recién construidas que estén ya en disposicion de ser ocupadas ó alquiladas, pagarán la contribucion por el valor que se haga de ellas, computándose el rédito al cinco por ciento.

8<sup>a</sup> Los arrendatarios de hoteles, mesones, y demás casas que sirvan para huéspedes, pagarán la contribucion como propietarios, por la diferencia que haya entre lo que paguen de arrendamiento y el producto del último mes, computado con arreglo á sus libros, que tendrán obligacion de presentar al respectivo recaudador. Las personas que habiten cuartos ó viviendas en las expresadas casas, pagarán como inquilinos, siempre que las ocupen por un mes ó más.

9<sup>a</sup> Por el trabajo material de manos, á que se refiere el art. 6<sup>o</sup> del decreto de que se va tratando, se entiende el puramento mecánico.

10<sup>a</sup> Para evitar cualquiera interpretacion que pudiera darse respecto de la obligacion en que están los extranjeros de satisfacer la contribucion ahora impuesta por el decreto tantas veces citado, se declara que, conforme á los respectivos tratados, están obligados á pagarla.

11<sup>a</sup> Para llevar la cuenta de cargo y data á los recaudadores, se les impone la obligacion de que entreguen en la oficina respectiva una copia de los padrones que formen, con arreglo á los dos modelos que se acompañan, dentro del término de un mes; observándose la expedicion de boletas y demás requisitos que están mandados practicar respecto del cobro de las contribuciones directas.

12<sup>a</sup> A los recaudadores de fincas urbanas, se les abonará el seis y cuarto por ciento, en vez del dos por ciento de que habla el art. 19 del reglamento del decreto en cuestion, y á los de fincas rústicas el ocho y medio por ciento, de cuya cuota corresponderá el cuatro y medio por ciento

al recaudador, y el dos por ciento á cada uno de los dos vecinos acompañantes.

13<sup>a</sup> El honorario que deberá asignarse á los ejecutores de que trata el art. 11 del referido reglamento, es el de seis y medio por ciento.

14<sup>a</sup> Las manifestaciones de que trata el art. 1<sup>o</sup> del reglamento, refiriéndose á fincas rústicas, tendrán tambien lugar respecto de las urbanas.

15<sup>a</sup> El valor de las fincas rústicas de que habla el art. 2<sup>o</sup> del decreto, será el que sirva de base para el pago de la contribucion de tres al millar.

16<sup>a</sup> Si á pesar de todas las anteriores aclaraciones presentaren los causantes algunas dificultades ó dudas, en caso de que éstas no fueren fundadas á juicio del recaudador respectivo, se les exigirá el pago de la contribucion en calidad de depósito, mientras se resuelve definitivamente por la oficina respectiva.

México, Junio 4 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4941.

*Junio 4 de 1857.—Decreto del gobierno.—Reforma el art. 22 de la ley orgánica de seguridad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Artículo único. El art. 22 de la ley orgánica de la guardia de Seguridad, será reformado en los términos siguientes:

“Para el mejor desempeño de la guardia, se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los jefes políticos y de la guardia, con el Ministerio de Gobernacion, conforme al reglamento que se expedirá. Los gobernadores se entenderán directamente con el expresado ministerio.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*— Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Llave.*— Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 4942.

*Junio 4 de 1857.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda el cumplimiento de la ley de papel sellado.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Siendo un deber de los tribunales y juzgados de la nacion, hacer que tengan su más exacto cumplimiento las leyes, y habiendo notado con desagrado el Excmo. Sr. presidente sustituto que en el de la de 14 de Febrero de 1856, sobre el papel sellado, no se desplega todo el celo y firmeza necesarios para castigar los muchos abusos que se cometen, ha tenido á bien disponer se excite á ese tribunal para que vigile constantemente sobre la observancia estricta de dicha ley, imponiendo las multas que ésta previene, tanto á los comerciantes que no lleven sus libros en el papel del sello correspondiente, como á los que cometen la falta de presentar documentos en papel simple, agregando el papel sellado para subsanarla, cuya práctica debe abolirse, á fin de evitar los fraudes á que da lugar; y me manda asimismo S. E. llamar la atencion de ese tribunal sobre la pena que impone el art. 55 de la misma ley á todas las autoridades y funcionarios de la República que se desentendan de la imposicion de las multas referidas.

Lo que comunico á vd. adjuntándole un

VIII

ejemplar de la ley citada para los fines expresados.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Ramon I. Alcaraz.*

NUMERO 4943.

*Junio 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion al tabaco.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Desde el día 1º del inmediato Julio, el tabaco nacional en rama, cernido y labrado, caminará precisamente con guías ó pases que serán expedidos por el administrador de la aduana más próxima al punto donde se haya cosechado el expresado fruto. Las cargas cuyo peso puse de ocho arrobas, caminarán con guía, y las que solo tengan ocho ó menos arrobas, necesitarán pase; pero el interesado, en este último caso, presentará un fiador que quede comprometido á entregar el tornapase en el término respectivo.

2. Al sacar la guía ó pase se pagarán por ahora, los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada	
aroba . . . . .	\$ 0 50
Id. cernido, id., id., id. . . . .	0 75
Id. labrado en cigarros, id., id. . . . .	1 00
Id. en puros, id., id. . . . .	1 00

3. El derecho establecido en el artículo anterior, pertenece exclusivamente á la hacienda federal.

4. Al llegar el tabaco al punto que se marque en la guía ó pase como de final destino, pagará los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada	
aroba . . . . .	\$ 0 50

Tabaco cernido, peso bruto, cada arroba . . . . .	0 50
Id. labrado en cigarros, id., id. . . . .	0 50
Id. labrado en puros, id., id. . . . .	0 50

Este derecho pertenece por ahora á los Estados.

5. El tabaco calificado de desecho por el administrador de la aduana que haya expedido la guía ó pase, pagará tan solo la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior y en el segundo.

6. El tabaco nacional en rama, cernido y labrado, no queda afecto á ningun otro impuesto, sea para la hacienda federal, sea para las de los Estados, sea para la municipalidad de cada pueblo. Tampoco se le podrá exigir derecho alguno en su tránsito de un punto á otro del Estado donde haya pagado el derecho de que se habla en el art. 4º, ni en los lugares de expendio por mayor y menor.

7. Para que lo prevenido en el final del artículo anterior pueda tener efecto, los administradores de las aduanas de los Estados, siempre que el interesado, una vez pagado el derecho de que se habla en el art. 4º, manifieste que quiere trasladar su tabaco á este ó á aquel punto del respectivo Estado, le expedirán un certificado en que conste que ha satisfecho el derecho correspondiente, y con este documento podrá transitar la carga libremente por todo el Estado.

8. Cuando al conductor de un cargamento de tabaco no le convenga consumir el fruto en el lugar marcado, como de final destino en la guía ó pase, y quiera trasladarlo á otro Estado, podrá hacerlo dejando la carga depositada en la aduana del lugar respectivo. En este caso, en el término de un mes á lo más, manifestará al administrador de la aduana donde estuviere depositada la carga, el lugar adonde quiere trasladarla, y el administrador en este caso, sin exigir derecho alguno, devolverá al interesado la carga, expedirá nueva guía y le entregará la tornaguía para que la dirija al lugar de la proceden-

cia de la carga. Pasado un mes desde la fecha en que hubiere sido depositada, sin que el interesado se presente á sacarla, el administrador respectivo procederá á exigir el derecho señalado en el art. 4º, y para el efecto podrá vender en pública subasta parte de la carga depositada, citando para el efecto al interesado.

9. Las guías de que habla el art. 1º se expedirán conforme á las reglas y con todos los requisitos que se observan en los documentos de esta clase. Contendrán además la constancia de haberse pagado el derecho señalado en el art. 2º. Los gobernadores de los Estados reglamentarán el modo con que deben ser expedidos los certificados de que se habla en el art. 7º, para que el tabaco pueda transitar libremente en el interior de los Estados.

10. Los administradores, pasados á lo más quince días desde aquel en que se haya vencido el término fijado en cada guía, sin que los interesados ó fadores hayan presentado la tornaguía en que conste estar pagado el derecho de consumo, procederán á exigir éste en el acto á los dichos fadores ó interesados.

11. Los empleados de hacienda, tanto de la federacion como de los Estados, y los agentes de policia, siempre que encontraren un cargamento de tabaco sin la guía respectiva, lo detendrán y presentarán al correspondiente juez de primera instancia, para que declare el comiso conforme á la pauta de 28 de Diciembre de 1843, que se declara vigente para este efecto. Siempre que se declare el comiso, el aprehensor tendrá derecho á la tercera parte del valor del cargamento: las otras dos pertenecerán, una á la hacienda federal, y la otra á la del Estado respectivo.

12. El gobierno de la federacion se reserva el derecho de poner en las aduanas de los Estados donde lo juzgue conveniente, una seccion que expida las guías de que habla el art. 1º, y recaude el derecho de consumo establecido en el segundo. A dicha seccion se abonará por todo sueldo

y gastos el cinco por ciento de lo que recaude.

13. En los lugares donde el gobierno de la federacion no estableciero la seccion indicada, expediran las gutas y cobrarán el consumo las aduanas mismas de los Estados, abonándose por su trabajo el 5 por 100 mencionado en el artículo anterior. Mas llevarán cuenta particular del producto de este derecho, y lo enterarán religiosamente cada mes en las jefaturas de hacienda, sin poderse excusar de hacerlo con ninguna óden ni prevencion en contrario, sea cual fuere la autoridad de donde emane. En caso de infraccion de este artículo, los jefes de hacienda procederán en el acto á someter á juicio ante la autoridad judicial de la federacion á los empleados infractores, quienes serán juzgados y condenados conforme á las leyes, como defraudadores del tesoro federal.

14. Los empleados de la federacion ó de los Estados que recauden el derecho de que se habla en el artículo 2º, tendrán además obligacion de remitir mensualmente á la respectiva jefatura de hacienda, noticia de las gutas ó pasos que hubieren expedido, con expresion de los derechos que cada uno hubiere causado: la misma noticia remitirán á la Tesorería general de la nacion.

15. Los mismos empleados, en el periodo marcado en el artículo anterior, remitirán tanto á la Tesorería de la nacion, como á las jefaturas de hacienda respectivas, noticia de las tornagutas ó tornapasas que expidan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Junio de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4944.

*Junio 10 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Declara que no se coarte las facultades de los capitanes de puerto para el sorteo de los matriculados.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª

Impuesto el Excmo. Sr. presidente con sumo desagrado de que en algunas capitánas de puertos, se han estorbado y aun prohibido por las comandancias generales y otras autoridades políticas, llevar al cabo las disposiciones que reciben de la comandancia de marina segun lo prevenido en el código de matriculas, relativas á procedimientos de sorteos á que están sujetos los matriculados y su remision á los buques de guerra nacionales, resultando un positivo entorpecimiento en el servicio de la armada nacional; teniendo presente S. E. que si los cuerpos del ejército entre si gozau de la independencia inherente de sus respectivas armas, deben tambien los individuos de mar como marineros, é inscritos en las matriculas, estar exclusivamente afectos á las comandancias de marina de quien dependen con inhibicion de toda otra autoridad para la concerniente al servicio naval, por el empeño que contraen de servir á la nacion seis años en los bajeles de guerra; sabiendo además S. E. que en algunos puntos son obligados estos matriculados á servir en la guardia nacional estando exceptuados de esta carga como marineros, por el reglamento de este ramo, se ha servido disponer S. E. que no se coarte las facultades de los capitanes de puertos de que se hallan investidos para el sorteo de matriculados y remision del cupo que corresponda al departamento de marina; que no se les imponga servicio alguno á la matricula que sea contrario al de su profesion, y ni tampoco la contribucion de guardia nacional, de que están exceptuados, confiando S. E. en que las autoridades contribuyan eficazmente al cumplimiento de estas disposi-

ciones, en el concepto de que la superioridad se reserva el derecho de disponer que se emplee á los matriculados en otros servicios en casos urgentes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4945.

*Junio 12 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Aclara la circular relativa á desertores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Con esta fecha digo al Estado mayor del ejército lo que sigue:

Para evitar las dudas que puede presentar la suprema orden de 13 de Abril último, relativa á que los individuos de tropa que hubieren cometido el delito de desertion y pasado la revista del mes referido en algun cuerpo, se les tenga como efectivos de él, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, en aclaracion de la citada suprema orden, que ella no comprende á los desertores con circunstancia agravante, en cuya virtud los jefes de los cuerpos en que existan algunos desertores de los que pasaron revista en Abril, darán conocimiento á los jefes de los en que ántes servian dichos desertores, para que si concurre en su delito algun hecho agravante, como el de haberlo ejecutado con escalamiento, abandono del puesto de centinela, ó llevándose armas, vestuario, intereses, etc., sea devuelto á su cuerpo primitivo, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

Lo que se comunica al Estado mayor del ejército para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4946.

*Junio 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre licencias por causa de enfermedad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Para evitar los abusos que se están cometiendo por parte de los empleados en el ramo de Hacienda, de separarse de sus empleos con el pretexto de enfermedad, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar, que además de los certificados jurados de facultativos que deben presentar los interesados para pedir al supremo gobierno la licencia que necesitan para separarse de su oficina con el fin de atender á su curacion, se prevenga á los jefes de ellas que al dar cuenta á este ministerio con las solicitudes de sus subalternos, tengan presente las disposiciones que rigen sobre el particular, é informen, bajo su más estrecha responsabilidad, si en su concepto debe ó no concederse, para que en vista de todo resuelva el supremo gobierno lo que convenga.

Dígoles á vd. de orden suprema para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1857.—Por ocupacion de S. E., *José María Urquidí*.

NUMERO 4947.

*Junio 16 de 1857.—Circular del Ministerio de Fomento.—Sobre exposiciones de objetos industriales.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 10 del actual dice á este ministerio la junta de Fomento de las exposiciones, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Deseando la junta de fomento de exposiciones satisfacer en cuanto sea posible el programa que se propuso



desde su creacion, se ocupa en arbitrar los medios que á su juicio pueden ser de alguna influencia para lograrlo. Así es que, persuadida de que la falta de noticias oportunas hace que varios Estados, y principalmente los distantes, no concurren con sus productos á la exposicion anual; que la de estímulos y la de proteccion los mantenga en un desaliento pernicioso á la industria de las localidades y del país; convencida igualmente de que la proteccion limitada al centro es poco provechosa, á la vez que será muy útil la de los Excmos. Sres. gobernadores y autoridades sujetas á estos, no ha dudado excitar su celo por el respetable conducto de V. E., y con la oportunidad debida, á fin de que en Noviembre del presente año no queden vacios los lugares destinados á los Estados, como sucedió el pasado con mengua de la industria nacional.

La junta, que conoce el patriotismo, actividad y buena disposicion de los Excelentísimos Sres. gobernadores de los Estados y jefes de los territorios, espera fundadamente que, secundando las nobles miras del supremo gobierno, que son las de la junta, hagan un positivo bien, poniendo en accion todos los medios que su patriotismo y autoridad les proporciona, para así dar á conocer el verdadero estado de la industria en sus respectivas localidades, para proporcionar á los ciudadanos laboriosos ó inteligentes un premio merecido; para explotar con mayor provecho los objetos perdidos, porque tienen una circulacion limitada; y en fin, para hacer que estas ferias industriales tengan el lucimiento que se nota en los países civilizados.

"La junta cree, que organizadas y relacionadas con ella las juntas auxiliares, que tienen el honor de proponer á V. E. en la adjunta comunicacion, serán de grande utilidad, contando con el apoyo de las autoridades de los Estados, y de cuya cooperacion no puede dudar, si el Excmo. Sr. presidente tiende su mano, por el respe-

table conducto de V. E., á nuestra naciente industria."

El Excmo. Sr. presidente ha creido conveniente adoptar la medida que le propone la junta de exposiciones de esta capital, porque de antemano está convencido de que no puede haber adelantos ni progreso en la nacion, sin trabajo ni industria, y que el mejor modo de promover ésta, es presentar como en un foco todas las primeras materias que pueden ser objeto de sus labores; y siendo el punto más acomodado el de la capital de la República, no solo por existir en ella multitud de personas acaudaladas que puedan ministrar los fondos para cualquiera industria, de las que pueden promoverse con ventaja en los Estados, sino particularmente por la concurrencia de los ministros extranjeros y de sus nacionales, que están hechos á ver todo el partido que se saca en otros países de algunas de esas primeras materias, de que por fortuna abunda el nuestro, le ha parecido punto muy importante el de la creccion de una junta en cada capital de los Estados, que presidida por su gobernador, y teniendo por uno de sus vocales al agente del Ministerio de Fomento, pueda formarse de otras personas que los mismos gobiernos de los Estados nombren para llenar los nobles fines que el Excmo. Sr. presidente se propone.

Estas juntas de las capitales de los Estados podrán nombrar otras auxiliares, en las principales poblaciones, ó donde lo crean más conveniente, á fin de que se excite en sus respectivas localidades el resorte industrial, y se remitan con oportunidad á la capital de la República, para la exposicion anual que se hace en Noviembre, no precisamente los artefactos y manufacturas, si no las hubiere, pero sí á lo ménos los productos naturales ó algunos de los agrícolas, que es imposible que falten.

Aunque por muchos años se sostuvo entre los economistas la opinion de que toda la riqueza consistia en el trabajo, los más

modernos han venido por fin á convenir en que las primeras materias por sí mismas representan diversos valores, según el más alto ó bajo aprecio á que las eleva el trabajo, y no hay duda, porque la experiencia y los hechos lo confirman todos los días, que son más concurridos y frecuentados los lugares que encierran materias de trabajo, que los que nada producen. Es necesario, pues, que los Estados de la República, entre quienes por un favor especial de la Providencia, no hay ninguno que no pueda ofrecer muy variadas é importantes materias al trabajo, se den á conocer, si no por sus artefactos, cuando faltan capitales y brazos que los produzcan, á lo ménos por sus producciones naturales, como las maderas, rocas, metales preciosos, colecciones de plantas y semillas aclimatadas, y otros muchos objetos que no ofrecen dificultad en recogerse y remitirse, y que podrán dar una idea ventajosa del Estado en cuya seccion sean presentadas, del local destinado á las Exposiciones.

La adjunta instruccion, que tambien ha remitido á este gobierno la Junta de Exposiciones de esta capital, sirve, más bien que para determinar los objetos de que han de ocuparse las juntas de los Estados, para fijarles solamente un punto de partida comun, dejando al patriotismo é ilustracion de los individuos que las compongan, organizarse y organizar sus juntas auxiliares, de manera que aunque sea una vez se reúnan mensualmente y trabajen así todo el año en preparar la reunion de objetos y remision á la capital de la República, pues es de esperarse que año por año se vayan presentando muchos nuevos objetos que al principio no han de poder reunirse, porque no es posible que casi de improviso se tengan en cada Estado, ni los conocimientos bastantes para explorar la naturaleza en sus producciones más importantes para la industria, ni los medios adecuados para presentarlos reunidos en un punto como más adelante se irá

proporcionando; pareciendo preciso desde ahora hacer esta especie de ensayo, que tambien puede ser útil á los Estados para ponerlos en relacion por medio de sus juntas de exposiciones industriales, con algunas corporaciones científicas de esta capital, que les puedan servir de consultoras en todas aquellas empresas industriales en que sus respectivos habitantes quieran acometer algunas empresas con las garantías que puedan darles esos cuerpos.

El ministerio de mi cargo, que se ocupa desde hace tiempo en fomentar y dirigir el trabajo, y en alentar las empresas industriales, como tendré el honor de manifestar á V. E. en otra comunicacion, excitándolo, como en ésta, á que se sirva prestar su eficaz cooperacion en el territorio de su digno mérito, está dispuesto á prestar á los Estados los auxilios que estén en sus facultades para la realizacion de las benéficas miras del Excmo. Sr. presidente, quien se ha servido libertar de toda clase de derechos á los objetos que se remitan á la Exposicion.

En algunos de los Estados se ha introducido ya la buena costumbre de hacer en cada año ó en periodos más largos las exposiciones de sus objetos industriales. Si ellas comprendiesen, como desea el supremo-gobierno, los frutos naturales y los de la industria agrícola, pudieran todos ellos servir para la Exposicion general que se hace en México, llenándose de esta manera con un solo trabajo, dos interesantes objetos, y viniendo á ser así general la emulacion entre las diversas poblaciones de un Estado y entre los Estados mismos que forman la República mexicana.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1857.—*Silico.*

NUMERO 4948.

*Junio 19 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Establece dos porteros en el Tribunal Superior del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y teniendo en consideracion lo informado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, sobre la necesidad de que se nombre un portero para cada una de sus salas, extinguiéndose las plazas de mozos de aseo, he venido en decretar lo siguiente:

Se establecen dos plazas de porteros á más de la que fija la planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855, para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, con la dotacion de 400 pesos anuales cada uno.

Se suprimen las dos plazas de mozos de aseo que fija dicha planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Junio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1857.—*García.*

NUMERO 4949.

*Junio 27 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Concede á D. Enrique Zavala y socios los derechos de explotar las minas de Michoacan, Guerrero y Colima.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Con el objeto de que la compañía formada en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1854, que concedió á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Carlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro que existan ó puedan descubrirse en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacan y Guerrero, obre con absoluta libertad en todos los negocios relativos á ella, se le conceden los derechos, goces y privilegios de que disfrutaban los ciudadanos mexicanos, en la adquisicion de propiedades, conforme al art. 1º del citado decreto, pudiendo emplearse en cualesquiera contienda con la compañía, todos los recursos y acciones legales que puedan ejercitarse contra un particular.

2. La compañía podrá dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue conveniente, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, concediéndole el derecho de transferir éste á las personas y corporaciones que le convengan, conforme á los reglamentos que formará la misma compañía para el manejo de sus negocios, y para la construccion y conservacion de sus obras.

3. En los terrenos concedidos á la compañía por el repetido art. 1º del decreto de 15 de Noviembre de 1854, en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacan y Guerrero, tendrá derecho además, de explotar cualesquiera otros minerales, á excepcion de la plata y el oro, gozando igualmente de todos los privilegios que se le tienen acordados. Los minerales de oro y plata quedan sujetos á las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.

4. Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, no

se estuviere trabajando, ó en laborío por lo ménos, una de las minas de la compañía, incurrirá ésta en una multa de 5,000 pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, en el término de cuatro meses.

5. Se concede á la compañía derecho para navegar libremente en el rio Zacatula ó en el Mescala y sus brazos, respetando las concesiones hechas con anterioridad. Asimismo tendrá derecho para hacer uso de las aguas de dichos rios con el objeto de mover las máquinas, y para el transporte de combustibles ó maderas.

6. La restriccion contenida en la cláusula 8ª del art. 4º del mencionado decreto de 15 de Noviembre sobre introduccion de trabajadores chinos, queda derogada por el presente decreto, pudiendo éstos introducirse en la República, á medida que se necesiten para las obras de la compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.—*M. Siliceo.*

#### NUMERO 4950.

*Junio 27 de 1857.—Decreto del gobierno.*  
—*Se concede un privilegio para destilar aguardiente de betabel.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los Sres. D. Juan Laville y D. Domingo Hipólito Lavergne,

privilegio exclusivo por cinco años, para extraer ó destilar aguardiente del betabel.

2. Si á los tres meses de la fecha de este decreto no estuviere establecida una fábrica de destilacion, incurrirán los agraciados en una multa de cuatro mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, dentro del perentorio término de quince dias; en el concepto de que por la falta de cumplimiento de este requisito, se considerará fenecido el privilegio.

3. Por cada una de las fábricas de destilacion que establecieron los Sres. Laville y Lavergne, pagarán una contribucion anual de trescientos pesos, que se les cobrará adelantada, sin perjuicio de sujetarse al pago de los impuestos ya establecidos, ó los que en lo sucesivo se establecieron.

4. Quedan obligados los interesados á dar conocimiento al Ministerio de Fomento, de las fábricas que fueren estableciendo; y por solo el hecho de no hacerlo con oportunidad, incurrirán en una multa de cien pesos, que se cobrará al fiador.

5. Los Sres. Laville y Lavergne pagarán, por solo una vez, como derecho por este decreto, ó patente del privilegio exclusivo, la cantidad de doscientos pesos.

6. En cualquiera contienda que pueda suscitarse, con motivo de esta concesion, no podrán alegar los interesados derechos de extranjería, sino que deberán sujetarse á las leyes de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.—*Siliceo.*

## NUMERO 4951.

Julio 2 de 1857.—Decreto del gobierno.—  
Se autoriza la formacion de una colonia  
en el estero de La Llave en el Estado de  
Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion,  
Industria y Comercio de la Republica me-  
xicana.—Seccion 4ª.—El Exmo. Sr. pre-  
sidente de la Republica, se ha servido di-  
rigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de  
la Republica, etc.

Art. 1. Se autoriza la formacion de una  
colonia con el nombre de "Eureka" en la  
orilla izquierda del estero de La Llave,  
Distrito de Tampico, del Estado de Ver-  
acruz.

2. La formacion de la poblacion se ar-  
reglará en todo lo relativo á la division de  
manzanas y solares, anchura y direccion  
de calles, paseos, plazas y edificios publi-  
cos, al plano que se ha presentado en el  
Ministerio de Fomento.

3. Se aprueban las condiciones estipu-  
ladas el 3 de Junio último entre Mr. Luis  
N. Fondré, que se comprometió á traer á  
dicha colonia cien familias, y los dueños  
de la hacienda de la Cofradía, que se obli-  
gan á dar los terrenos á los colonos y á  
ministrarles otros auxilios.

4. La venta de los terrenos para que se  
autoriza á Mr. Fondré por la sexta de di-  
chas condiciones, se hará precisamente con  
la obligacion de que los compradores ven-  
gan á residir durante los tres primeros  
años en el lugar destinado á la colonia;  
bajo el concepto de que mientras no lo  
hagan, ningun derecho tendrán á los ter-  
renos ni podrán hacer reclamo alguno á  
los donantes ni al supremo gobierno.

5. Los que adquieran dichos terrenos  
y vengan á establecerse á ellos como co-  
lonos, serán considerados como mexicanos,  
y gozarán por consecuencia de todos los  
derechos y garantias que las leyes de la  
Republica conceden á sus ciudadanos. A  
este fin, al tiempo de dárselos posesion,

VIII

harán formal renuncia de su nacionalidad  
ante la primera autoridad local, quien  
dará noticia en cada caso al Ministerio de  
Fomento para que expida al interesado el  
documento correspondiente.

6. Durante los tres primeros años no  
pagarán los colonos contribucion alguna  
por los terrenos, ganados y semillas que  
posean, ni por los artículos que consuman,  
á excepcion de los impuestos municipales,  
ni podrá obligárseles á prestar ningun ser-  
vicio de armas, excepto en el caso de in-  
vasion extranjera, pues entonces tendrán  
las mismas obligaciones que los demás  
mexicanos.

7. Los extranjeros que vengan á esta-  
blecerse á la colonia importarán libres de  
derechos los útiles é instrumentos que  
traigan para su uso, así como los demás  
objetos que sean destinados para sus ha-  
bitaciones, y los viveres indispensables  
para su subsistencia durante los cuatro  
primeros meses; sujetándose á las reglas  
que sobre esto dicte el Ministerio de Ha-  
cienda.

8. Los terrenos de los colonos, las me-  
joras que éstos hayan hecho, sus muebles  
y demás bienes, no pasando estos últimos  
de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un  
caballo, y las provisiones necesarias para  
un año, no podrán ser embargados por  
ninguna clase de deudas durante un pe-  
ríodo de cinco años, contados desde su es-  
tablecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio nacional de México, á  
2 de Julio de 1857.—I. Comonfort.—Al  
C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-  
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1857.  
—Siliceo.

## NUMERO 4952.

*Julio 8 de 1857.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se comunica el estado de las relaciones con España.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>  
—Circular.—Excmo. Sr.—Cuando el gobierno se prometia dar á la nacion la noticia de un arreglo pacífico con el gabinete de España, ha sabido con sentimiento que el Excmo. Sr. D. José María Lafragua no ha sido recibido en su carácter de ministro plenipotenciario; y como esta es en las instrucciones que se le dieron, la condicion preliminar de toda negociacion ulterior, tal vez no se conseguirá evitar que se corten unas relaciones que con tan buena fé se han cultivado por parte de la República.

El Supremo Gobierno ha dado repetidas muestras de su deseo de conservar la mejor armonía con las naciones extranjeras, teniendo de ello pruebas el mismo gobierno de Madrid; pero á las últimas exigencias que han dado origen á las cuestiones pendientes no podría ceder sin mengua del honor nacional, que antepone mil veces á su existencia. Habiendo agotado todos los medios decorosos de conservar la paz, descansa tranquilo en la conciencia de la justificacion con que ha obrado, y espera los sucesos lleno de confianza en el patriotismo de los mexicanos.

Si aquel gabinete, escuchando la voz interesada de los partidos, ó engañado por los falsos informes que recibe, insistiere en provocar una guerra cuya injusticia escandalizará al mundo, México la aceptará y la sostendrá con todo el entusiasmo que cumple á su buen nombre.

Por fortuna cuantos extranjeros han venido á la República son otros tantos testigos del trato que en ella han recibido los españoles: sin diferencia alguna respecto de nacionales, tienen la proteccion de las autoridades del país, y con la entrada franca á todos los giros se hallan considerados y establecidos quizá con más ventajas que

en su misma patria. En el deplorable suceso de San Vicente, que no sale de la esfera de un delito comun y que no se ha repetido, el gobierno no ha omitido diligencia alguna para que el rigor de la justicia descargue sobre los asesinos.

Interrumpidas ya las relaciones diplomáticas por falsas suposiciones; combatido el gobierno por las cuadrillas de faciosos que varios españoles capitanean, y ultrajado el pueblo mexicano por la prensa española, hasta un grado que repugnan la civilizacion y la decencia, los hijos de España viven tranquilos entre nosotros, y el gobierno ha velado incesantemente por su seguridad. Esta conducta propia de un pueblo noble y generoso, nos justificará en todo tiempo y ante todas las naciones.

Pasada la primera impresion producida por las falsas narraciones hechas al ministerio español, era de esperarse que no cerrara su oído á la voz de la razon; mas las últimas noticias dan graves motivos para creer que insistirá en sostener pretensiones desnudas de todo fundamento de justicia, é incompatibles con el honor de la República, y el gobierno debe estar preparado á todo evento. Felizmente todos los dias recibe pruebas del apoyo que la nacion está dispuesta á prestarle, pues de todas partes se lo hacen ofrecimientos de armas, hombres y dinero. Los que no han podido ofrecer sus propias personas han presentado las de sus hijos, y los que nunca se habian inscrito en la guardia nacional, forman ya batallones de voluntarios, dispuestos á marchar á donde se les destine. La misma necesidad de combatir á la reaccion ya venida ha hecho levantar tropas de todas armas, que unidas á la guardia nacional mandada alistar por circular de 11 de Mayo del corriente año, formarán bien pronto un ejército respetable.

A fin de organizario y distribuido con la anticipacion debida, el Excmo. Sr. presidente dispone que remita V. E. á este ministerio una noticia circunstanciada de los cuerpos de guardia nacional existentes

en ese Estado, y que se complete sin demora el contingente de sangre, destinando los reemplazos á los cuerpos que se tienen designados.

En lo sucesivo impondré á V. E. con oportunidad de lo que ocurra en este importante asunto, y entretanto, V. E. y todos los habitantes de ese Estado deben estar seguros de que el Excmo. Sr. presidente sabrá corresponder á la confianza nacional. Estará siempre dispuesto á aceptar los medios decorosos de llegar á un arreglo pacífico, pero jamás pasará por cosa alguna que pueda manchar el honor de la nacion.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1857.  
—Terán.

NUMERO 4953.

Julio 9 de 1857.—Decreto del gobierno.—  
*Los buques nacionales de menos de 40 toneladas pueden dedicarse á la navegacion de altura.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Los buques nacionales de menos de cuarenta toneladas, podrán dedicarse á las navegaciones de altura, en puertos extranjeros; pero provistos de las respectivas patentes de navegacion; quedando derogado en esta sola parte el art. 6º de la ley de 8 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1857.  
—Soto.

NUMERO 4954.

Julio 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—*Recomienda el castigo de los desertores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Considerando el Excelentísimo Sr. presidente que uno de los principales males que más han influido en la desmoralizacion del ejército, es la frecuencia con que se comete la desercion sin aplicarle estrictamente las penas impuestas por las leyes á este contagioso delito, se ha servido disponer que se tengan presentes por las autoridades militares las disposiciones de la ley penal vigente de 12 de Febrero último, con particularidad las que se refieren á las penas impuestas á los desertores en campaña ó al frente del enemigo, pues S. E. está resuelto á obrar en este punto con toda la severidad de la ley, aplicándola indistintamente á cuantos contravinieren á ella. Y para que esta determinacion surta los efectos correspondientes, quiere S. E. que la citada ley penal se haga leer con repeticion á las tropas para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia en caso de falta, procurando al mismo tiempo inculcarles el sagrado deber en que están como mexicanos de sacrificarse, si necesario fuese, por defender la independencia nacional, correspondiendo dignamente á la confianza que se les ha dispensado dándoles las armas para esta noble mision; y por último se les haga saber, que si bien está dispuesto S. E. á castigar los delitos, no lo está menos para recompensar dignamente las buenas acciones con que se distinguen los valientes en el campo de batalla, donde procurará ser testigo presencial de sus hechos.

Esta manifestacion dispondrá vd. se inserte en la orden del dia á las tropas de

su mando, corroborándola de la manera que le parezca más conveniente al objeto que se propone el gobierno.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4955.

*Julio 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Prohíbe que los inferiores critiquen los actos de sus superiores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—Circular.

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente sustituto, que algunos individuos de la clase subalterna del ejército, olvidados de los deberes de respeto que les impone la Ordenanza general para con sus superiores, se expresan públicamente criticando sus actos y excitando con tan mal ejemplo á la desobediencia, se ha servido disponer se recuerde la siguiente circular de 24 de Enero de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa tercera.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir á vd. que bajo la más estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando algunos de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto á los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y excitando no pocas veces el trastorno del orden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del Ejército marca con sabiduría en el artículo 1.º, tratado 2.º, título 17, el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas á fin de obtener justicia y reparacion; y que se contiene en los artículos desde el 2.º hasta el 6.º del

unismo tratado, la norma general de la conducta de todo oficial para no vulnerar en lo más mínimo los principios fundamentales de subordinacion, que constituye el orden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto á sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y á V. S., como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E. en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—*Robles*.

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4956.

*Julio 28 de 1857.—Decreto del gobierno.—Reforma la organizacion de la junta de Crédito público.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comoufort, presidente de la República, etc.

Art. 1. La junta de Crédito público continuará en el ejercicio de las funciones que se le señalaron por el decreto de 8 de Junio de 1856; mas el número de sus vocales se reduce á tres, que serán nombrados por el gobierno, funcionando de presidente el que se designe con tal carácter, y gozando cada uno el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2. Las faltas temporales de los vocales de la junta, se cubrirán por medio de tres suplentes, nombrados igualmente por el supremo gobierno, y que disfrutarán el



mismo sueldo que los propietarios, cuando hagan sus veces por más de ocho días, y las de presidente por el vocal á quien corresponda segun el órden de los nombramientos.

3. En los juicios administrativos llevará la voz fiscal el vocal á quien toque por turno riguroso, con excepcion del presidente de la junta. Para integrar ésta al tiempo del fallo, se llamará al suplente que corresponda.

4. La planta de la oficina anexa á la junta, que provisionalmente se decretó en 27 de Enero del presente año, se reforma en los términos siguientes:

*Seccion primera de aduanas.*

Jefe..... 3,000

*Mesa primera de correspondencia.*

Oficial primero.... 1,500

Idem segundo..... 1,200

Tres escribientes á seiscientos pesos..... 1,800

*Mesa segunda de glosa de ajustes.*

Oficial primero..... 2,000

Idem segundo..... 1,500

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

*Mesa tercera de balanza mercantil.*

Oficial primero..... 1,800

Idem segundo..... 1,300

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

*Seccion 2ª de cuenta y razon.—Mesa 1ª.*

Jefe, primer tenedor de libros..... 3,000

Segundo tenedor de libros.. 2,000

Tercero idem idem..... 1,800

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

*Mesa segunda de glosa de cuentas.*

Oficial primero..... 2,000

Idem segundo..... 1,500

Idem tercero..... 1,200

Tres escribientes á seiscientos pesos..... 1,800

*Seccion 3ª de crédito activo y pasivo.*

Jefe..... 2,000

Oficial primero..... 1,500

Idem segundo..... 1,200

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

*Servicio de oficina.*

Portero..... 500

Un mozo..... 200

Gratificacion de dos ordenanzas á sesenta pesos al año. 120

Gastos de escritorio al año.. 1,000

Suma.....\$ 38,720

5. La junta reformará en el término de un mes su reglamento interior con vista del presente decreto, y lo remitirá á la aprobacion del gobierno.

6. El presupuesto de los sueldos y gastos de la junta y su oficina será considerado como gasto de administracion, y con tal carácter se satisfará mensualmente por las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Manzanillo y San Blas, pagando cada una de ellas la cuarta parte del importe de aquel.

7. Queda derogado el decreto citado de 8 de Junio, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Julio de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1857.—Iglesias.

## NUMERO 4957.

*Julio 29 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Para facilitar la desamortizacion, se autoriza á los denunciantes á ocurrir directamente al ministerio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Circular.—Tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente que la circular de 2 de Enero último en que se dispuso se verificase ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo á corporaciones permanecian sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas, se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella continúe la desamortizacion en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortizacion se trate; pudiendo aquellas, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando tambien el Excmo. Sr. presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortizacion de las fin-

cas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados, los jueces de primera instancia á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiere conseguirse que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciantes de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Excmo. Sr. presidente mas bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comunicó á vd. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposicion á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias.*

## NUMERO 4958.

*Julio 29 de 1857.—Decreto del gobierno.—Permite el establecimiento de un Banco en la ciudad de México.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los Sres. Liger de Libessart y socios la facultad de establecer en la ciudad de México un Banco, con privilegio por el término de diez años, conforme á los Estatutos que acompañan á este decreto.

2. El Banco tomará el nombre de "Banco de México."

3. Su capital será, por ahora, de cinco millones de pesos, que podrá aumentarse posteriormente, cuando así lo acuerde la junta general de accionistas con aprobación del gobierno.

4. Durante los diez años del término del privilegio, estará exento el capital del Banco de todo género de impuestos, establecidos ó por establecer, cualquiera que sea su denominación.

5. En el mismo período, todos los fondos pertenecientes al Banco, así como los intereses que él represente, estarán bajo la inmediata protección del supremo gobierno.

6. Todas las cuestiones que puedan suscitarse por causa de las operaciones del Banco, se decidirán con arreglo á las leyes de la República y á los Estatutos de la Sociedad, sin intervencion de potencia alguna extranjera, pues que el Banco es, y no puede reputarse más que mexicano.

7. El Banco deberá instalarse precisamente dentro de ocho meses contados desde esta fecha; y una vez trascurrido este plazo sin que tenga efecto la instalacion, salvo los impedimentos comprobados de fuerza mayor, independientes de la voluntad de los concesionarios, quedará nula y sin valor alguno esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Siliceo.*

**ESTATUTOS DEL BANCO DE MEXICO.**

**TITULO I.**

*De la constitucion de la Sociedad.*

Art. 1. La Sociedad será anónima, formándose por medio de acciones, en la forma y valor que se explicará más adelante.

2. La administracion general del Banco tendrá su asiento ó residencia en la ciudad de México, pudiendo establecer sus sucursales, que disfrutarán el privilegio concedido á él, en todas las demás poblaciones de la República donde lo crea así conveniente.

3. Igualmente podrá establecer agencias generales en Paris y en Londres.

4. La duracion de la Sociedad será igual á la del privilegio concedido al Banco, ó sean diez años contados desde el día de su instalacion.

**TITULO II.**

*Del objeto de la Sociedad y de sus operaciones.*

5. La Sociedad que forma el Banco tiene por objeto principal beneficiar de un modo eficaz, aunque indirecto, el tesoro público, la agricultura, la industria y el comercio de la República, trayendo á ella capitales extranjeros, y proporcionándole todas las ventajas del crédito interior é internacional.

6. Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1ª Emitir billetes á término fijo, ó á la vista, pagaderos al portador, con interes ó sin él.

2ª Estos billetes serán de los valores siguientes:

De 500 pesos fuertes.	
„ 200	— — —
„ 100	— — —
„ 50	— — —
„ 20	— — —
„ 10	— — —
„ 5	— — —
„ 2	— — —
„ 1	— — —

3ª No podrá, en ningún caso, emitir billetes por una suma que exceda al valor total de la que tenga existente en metálico y en papel; ni tampoco de tres veces, la cantidad del numerario efectivo que tenga en caja.

4<sup>ª</sup> La limitacion que antecede, respecto de la emision de billetes, con relacion al dinero existente en caja, subsistirá mientras no haya ingresado al Banco el monto total de sus acciones, por el capital de cinco millones de pesos. Cuando haya sido cubierta esta suma podrá extenderse la emision de billetes á cinco veces del valor del numerario existente.

5<sup>ª</sup> El reembolso en metálico de los billetes del Banco, no podrá exigirse sino en la administracion general de México; haciéndose únicamente esta operacion en sus sucursales, cuando así lo convenga dicha administracion con los interesados.

6<sup>ª</sup> Todos los meses publicará el Banco, en el periódico que designe el Ministerio de Fomento, un estado que demuestre la cantidad que tenga existente en dinero efectivo y en papel; así como la de los billetes que se hallen en circulacion; y cada trimestre publicará además una balanza general de todas sus operaciones en dicho periodo.

7<sup>ª</sup> Podrá el Banco, además, descontar libranzas pagaderas en la ciudad de México, ó en las demás poblaciones donde tenga establecidas sucursales, y tambien en Paris y en Londres.

8<sup>ª</sup> Dichas libranzas deberán ser suscritas por tres buenas firmas, ó por solo dos con depósito, en garantía, de mercancías realizables, y su término no podrá exceder de ciento veinte dias.

9<sup>ª</sup> Descontará, igualmente, valores á su orden, acompañados de un documento que acredite el depósito de mercancías consignadas en garantía, y en general toda especie de obligaciones, á un término que no pase de cuatro meses, y que sean suscritas por dos ó tres firmas, como se expresa en el párrafo anterior.

10<sup>ª</sup>. En los casos de no ser cubiertas, al vencimiento de su plazo, las libranzas ó otras obligaciones descontadas por el Banco, con garantía ó hipoteca de mercancías, dará inmediatamente aviso al deudor, de jándole en su morada un papel citatorio,

y si aquel no hiziere el pago dentro de los ocho dias siguientes al de dicho aviso, procederá el Banco á vender en almoneda pública las mercancías ó otros valores depositados, sin necesitar para ello de ningun procedimiento judicial, y sin que se pueda intentar recurso alguno contra estas operaciones por la parte deudora.

11<sup>ª</sup>. En los casos en que se forme concurso de acreedores, contra algun deudor del Banco, las acciones de éste disfrutarán prelación sobre cualesquiera otras.

12<sup>ª</sup> Se encargará de toda clase de cobros y pagos en las poblaciones de la República, donde tenga sucursales, y en las plazas del extranjero en que tenga agencias, segun lo que convenga previamente con los interesados.

13<sup>ª</sup> Procurará y aceptará libranzas ó letras de cambio, siempre que de antemano sea cubierto de los mismos valores de que se haga responsable por estas operaciones, ya por medio de depósitos en dinero efectivo ó mercancías, ó con obligaciones suscritas por dos ó tres firmas, segun expresa el párrafo 8<sup>º</sup> de este artículo.

14<sup>ª</sup> Se encargará tambien de reunir suscripciones para llevar á efecto toda clase de sociedades autorizadas por el gobierno de la República, cuyas empresas tengan algun objeto rentístico, comercial, industrial ó agrícola, ya sean sus resultados en provecho del público ó de particulares.

15<sup>ª</sup> Recibirá, igualmente, capitales en cuenta corriente, hasta la suma que fije la Junta Administrativa, debiendo figurar separadamente dicha suma en el estado que deberá publicar el Banco cada mes.

16<sup>ª</sup> Recibirá en depósito, mediante el pago de una comision que se fijará previamente, todo género de títulos y valores.

17<sup>ª</sup> Hará el comercio de cambio de metales de oro y plata.

18<sup>ª</sup> Formará, promoverá y organizará proyectos de las empresas rentísticas, comerciales ó industriales que puedan plantearse en la República, auxiliándolas con su influjo y su crédito, para procurarles

capitales extranjeros, sin comprometer en ningun caso sus propios fondos en estas especulaciones.

TITULO III.

*Derechos de los concesionarios del privilegio para el Banco.*

7. Los Sres. Liger de Libessart y socios, ceden á la Sociedad todos los derechos y ventajas que ofrece el privilegio que han obtenido del gobierno de la República conforme al decreto de esta misma fecha y á los presentes Estatutos.

8. En compensacion de este beneficio, los concesionarios fundadores del Banco, ya citados, tienen derecho á percibir sus dividendos anuales en la porporcion y forma que determina el art. 41 de estos Estatutos.

TITULO IV.

*Del capital social.*

9. El capital social del Banco será de cinco millones de pesos fuertes, pudiendo aumentarse en la forma que expresa el decreto de concesion, de esta misma fecha.

10. Dicho capital se dividirá en cincuenta mil acciones de á cien pesos fuertes cada una. La mitad de estas acciones, se reservará por el tiempo que fije la Junta Administrativa, y que no podrá exceder de un año, para que puedan tomarlas individuos residentes en la República; pero pasado dicho término, cesará esta obligacion.

11. El pago de las acciones se hará en la Administracion principal del Banco en México, ó en sus agencias de Paris y Londres, en estos términos: dos quintas partes, ó sea un cuarenta por ciento en el acto de suscribirse, y otra quinta parte dentro de los cuatro meses siguientes.

En cambio del primer pago, se entregarán á los suscritores los títulos relativos á sus respectivas acciones, descargados de la obligacion de las dos quintas partes.

Las épocas en que hayan de cubrirse

las dos últimas quintas partes, se fijarán por la Junta Administrativa, con vista de las necesidades del Banco, debiendo anunciarse con cuatro meses de anticipacion, por lo ménos, en el periódico que la misma Junta designe, así en México como en Paris y Londres.

Las acciones son á la orden del portador, cortadas de un libro con talon, y firmadas por el Director del Banco, y dos miembros de la Junta Administrativa.

Los dueños de acciones tienen el derecho de depositarlas en la caja del mismo Banco, con las formalidades y condiciones que para estos depósitos determine la Junta Administrativa.

12. Las acciones son indivisibles, y los derechos que ellas representan siguen al título en cualquiera mano que se hallen.

La cesion de las acciones se verifica por el simple hecho de traspasar el título.

13. La Junta Administrativa puede autorizar pagos anticipados del valor de las acciones, segun las condiciones que convenga con los interesados.

14. En el caso de no ejecutarse el pago del valor de las acciones en los términos fijados en estos Estatutos, deberán los accionistas morosos pagar, por su retardo, el interes que les corresponda á razon de seis por ciento anual.

15. Los números de las acciones en cuyo pago se haya experimentado retardo, se publicarán en uno de los periódicos de México, Paris y Londres; y dos meses despues de este triple anuncio, si los interesados no verificaren el pago, serán vendidas, sin demora alguna, las acciones bajo *duplicata*, con intervencion de un agente de cambio, ya sea en la Bolsa ó Lonja de México, ó en las de Paris ó de Londres.

Los títulos primitivos de las acciones que se emajenan de este modo por *duplicata*, quedan nulos por este solo hecho, sin que sea necesaria otra significacion; y las cantidades que por ellas hubieren pagado los primeros que las habian tomado, quedan á beneficio del Banco.

Por consiguiente, todas las acciones en que conste no haberse hecho los pagos de los dividendos, en las épocas fijadas en estos Estatutos, no serán reconocidas ni admitidas por el Banco.

16. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones del Banco, lleva consigo la adhesión á los presentes Estatutos.

Los accionistas no contraen en el Banco otra responsabilidad que la del monto de sus acciones, y la de cubrir su valor en los términos prevenidos en estos Estatutos.

#### TÍTULO V.

##### *De la administracion.*

17. Un Director, un Sub-director, y una Junta formada de ocho miembros, administrarán el Banco, bajo la inspeccion de una comision compuesta de tres censores.

El gobierno podrá tambien nombrar una persona de su confianza que, cuantas veces lo crea conveniente, haga que la direccion del Banco le manifieste sus libros y todo cuanto juzgue necesario para conocer el estado del Banco, y observar si en todas sus operaciones se cumple fielmente lo prevenido en estos Estatutos. Este representante del gobierno, tendrá el derecho de asistir á las juntas generales de accionistas.

18. El Director y Sub-director serán nombrados por la junta general de accionistas á propuesta de la Junta Administrativa, y en la misma forma podrán tambien ser destituidos; dándose oportunamente noticia, en uno y otro caso, al Supremo Gobierno.

Para ser electo Director del Banco, se requiere ser propietario de cien acciones, y para Sub-director, de sesenta. Dichas acciones no serán cortadas de sus talones en el libro, y quedarán como fianza de su manejo en sus respectivos cargos; no pudiendo enajenarlas durante el tiempo que los desempeñen, y hasta que no haya tenido lugar la revision y aprobacion de sus cuentas.

La Junta Administrativa fijará los sueldos que uno y otro hayan de disfrutar.

19. En los casos de que por ausencia ú otro impedimento, no pudiesen el Director y el Sub-director desempeñar sus funciones, éstas serán delegadas provisionalmente á un mandatario, eligiéndolo de preferencia entre sus miembros.

20. Los miembros de la Junta Administrativa, y los de la comision de censura, serán nombrados por la Junta general de accionistas.

Unos y otros deberán ser propietarios de veinte acciones, completamente descargadas de toda obligacion, que durante el tiempo de su encargo no podrán ser enajenadas, y permanecerán depositadas en la caja del Banco.

Los miembros de la Junta Administrativa y los censores serán renovados parcialmente cada año, en este orden: una cuarta parte de los primeros, y una tercera de los segundos, decidiéndose por la suerte quienes sean los que deben cesar en el ejercicio de sus cargos.

Tanto unos como otros pueden ser reelectos.

21. Para que pueda deliberar la Junta Administrativa, se requiere la presencia de cuatro de sus miembros, del Director ó Sub-director que la presidirá, y de dos individuos de la comision de censura.

Ninguna resolucion será valedera cuando sea adoptada por un número menor de individuos que el que expresa el párrafo anterior.

Los censores no tendrán en las deliberaciones de la junta Administrativa más que la voz consultiva.

Las determinaciones de la Junta, serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, en caso de empate, el de su presidente.

Si los individuos de la Junta Administrativa, ó de la comision de censura, se encontrasen muy repetidas veces, por cualquier motivo, en menor número del que es necesario para deliberar, el Director del Banco convocará la Junta general de ac-

ccionistas, á fin de que se provean las vacantes que existan, ó acuerde lo que crea conveniente en el caso.

22. A los miembros de la Junta Administrativa, y á los censores, se les darán unos billetes que acrediten su asistencia á las sesiones celebradas, por sus respectivas comisiones, fijándose su valor y calidad por la Junta general de accionistas, á propuesta del Director.

23. La Junta Administrativa y la comision de censura, nombrarán su respectivo secretario á mayoria de votos.

Los censores nombrarán del mismo modo al que, dentro de ellos, deba ser su presidente.

Estos cargos durarán un año, pudiendo ser reelectos.

24. La Junta Administrativa tendrá sesion ordinaria, por lo ménos una vez cada semana.

El director podrá tambien convocarla á sesion extraordinaria, siempre que así lo exija la buena administracion de los negocios del Banco.

Dos miembros, por lo ménos, de la Junta Administrativa, inspeccionarán diariamente todas las operaciones del Banco, y asistirán á la comision de descuentos.

En el desempeño de este encargo, se relevarán semanalmente los individuos de la Junta Administrativa.

25. El director tendrá á su cargo la administracion general de los negocios del Banco, como su inmediato representante.

Firmará en nombre del Banco todas las libranzas, convenios, correspondencia, endosados, recibos de ingresos, cartas de pago, giros ó letras de cambio, desistimientos de hipotecas, desembargos de inscripciones ó de oposiciones, contratos, transacciones, y en general, todos los actos relativos á las operaciones del Banco.

Gestionará todas las acciones y derechos de éste, en nombre de la Junta Administrativa, de que es presidente nato.

Firmará en union de dos miembros de

dicha Junta, los títulos provisionales ó definitivos de las acciones.

Presidirá la comision de descuentos.

Convocará la Junta Administrativa, y la comision de descuentos, siempre que lo juzgue necesario ó conveniente.

Convocará tambien, la Junta general de accionistas, en las épocas señaladas en los presentes estatutos.

Redactará y presentará todos los años á la Junta general una Memoria sobre el resultado definitivo de las operaciones hechas en el año, fijando los dividendos.

Dirigirá y publicará el estado mensual, y las balanzas trimestrales y anuales de las operaciones del Banco.

Podrá convocar á la Junta Administrativa para deliberar y resolver sobre la conveniencia de renunciar temporalmente á aquellas operaciones que parecieren perjudiciales á los intereses del Banco.

Propondrá á la Junta Administrativa, el nombramiento ó destitucion del cajero y del secretario general de la sociedad, así como de los directores de las sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Tendrá facultad de nombrar y destituir á los demás empleados subalternos de la sociedad.

Tendrá á su cargo, en union del subdirector y con la autorizacion de la Junta Administrativa, la liquidacion general de la Sociedad, cuando esta operacion deba efectuarse.

En los casos de que el director se halle imposibilitado de ejercer sus funciones, será sustituido por el subdirector, quien tendrá los mismos deberes y facultades.

26. La Junta Administrativa deliberará sobre todos los negocios de la Sociedad.

Formará todos los reglamentos relativos al régimen interior del Banco, previstos é imprevistos en los presentes estatutos.

Fijará las condiciones de interes en las cuentas corrientes, en las anticipaciones sobre fianza, en los depósitos, y en general, en todas las operaciones autorizadas

por estos estatutos, sin excederse de los límites prescritos en ellos.

Fijará también, según las circunstancias, el beneficio que deba tener el Banco en las diversas comisiones que se le encarguen, así como en los cambios de dinero sobre diversas plazas.

Determinará la cantidad anual que pueda prestarse momentáneamente al gobierno; no haciendo jamás estas operaciones, sino con garantía de valores negociables ó realizables, dentro de un término que no pase de tres meses, y sin que el monto de tales anticipaciones pueda, en ningún caso, elevarse á más del doble de la suma que prudentemente se calcule que corresponderá al gobierno de los beneficios líquidos del Banco en el mismo año.

Estas anticipaciones se harán en billetes del Banco.

Autorizará todos los contratos y convenios, transacciones y obligaciones: todas las adquisiciones de objetos muebles ó inmuebles, de créditos y de otros derechos reconocidos como necesarios para la cobranza de los créditos de la Sociedad: todas las cesiones de los mismos derechos: toda renuncia de hipotecas: desembargo de inscripciones: abandono de derechos reales ó personales; y en general, todos los actos judiciales en que figure la Sociedad, ya sea como demandada ó como demandante.

Determinará sobre el establecimiento, organización y régimen interior de las sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Nombrará y sustituirá á propuesta del director general del Banco, á los directores de dichas sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Determinará sobre la creación y emisión de los billetes del Banco, y sobre los libramientos contra las sucursales, oficinas de descuento y agencias, conforme á estos estatutos.

Determinará igualmente, sobre el empleo que haya de darse á los fondos en reserva, siempre con las mismas garantías

y seguridades prevenidas para el del fondo general del Banco.

Fijará, de antemano, todos los años, con aprobación de la Junta general de accionistas, los sueldos de los agentes y demás empleados de la Sociedad, así como los gastos generales que hayan de hacerse en la administración, las sucursales y las agencias.

Determinará que se convoque á los accionistas á junta general, siempre que así lo creyere útil.

Cerrará las balanzas trimestrales, así como las anuales que el director le presente, ántes de que sean sometidas á la junta general de accionistas, haciendo constar el resultado definitivo de las operaciones ejecutadas, y fijando cual ha de ser el dividendo.

Propondrá á las juntas generales de accionistas, por conducto del director, los puntos que quiera someter á sus deliberaciones.

27. Una comision de descuentos, auxiliará en el desempeño de sus funciones, á la Junta Administrativa.

Esta comision se compondrá de industriales de ramos especiales ó del comercio.

Los miembros de ella, serán nombrados por la Junta Administrativa, que determinará su número.

La comision será presidida por el director ó subdirector del Banco, y formarán parte de ella, los dos miembros de la Junta Administrativa que estén en el servicio semanal de inspeccion.

Estará encargada de examinar los valores ó documentos que se presenten al descuento, y de hacer al director las observaciones que crea convenientes sobre si reúnen ó no todas las condiciones requeridas en estos estatutos.

Ni el director, ni el subdirector, podrán presentar al descuento documentos suscritos con sus firmas ó que les pertenezcan.

28. La comision de censura recibirá las



reclamaciones á que puedan dar lugar las operaciones del Banco.

Cuidará de que se observen fiel y estrictamente en él, los estatutos y reglamentos respectivos.

Vigilará todos los ramos que abraza el establecimiento.

Comprobará las cuentas, la caja, los valores en papel y la cantidad é importancia de los billetes y libranzas que haya en circulación.

Dará parte á la Junta Administrativa de cualesquiera irregularidades ó infracciones de los estatutos que note en el establecimiento.

Vigilará, especialmente, las operaciones relativas á la creacion, á la firma y al registro de los billetes, así como á su entrega en la caja, ó á su material cancelacion.

Dará cuenta á la Junta Administrativa, de las reclamaciones relativas á billetes alterados ó destruidos por el uso, ó por cualquier accidente.

Presentará todos los años, á la Junta general de accionistas, un informe sobre el modo con que los estatutos y reglamentos hayan sido observados en todas las operaciones del Banco.

Tendrá derecho, siempre que la decision fuere tomada por unanimidad de sus miembros, á requerir del director la convocacion extraordinaria de los accionistas, á Junta general.

29. Cada uno de los miembros de la Junta Administrativa, los de la comision de censura, y los de la de descuento, deberá ser propietario de veinte acciones del Banco, mientras desempeñe su encargo.

#### TITULO VI.

##### *De la Junta general.*

30. La Sociedad estará representada por la Junta general de accionistas.

31. Esta Junta se compondrá de todos los accionistas que posean, al ménos, diez

acciones, ó de sus respectivos apoderados.

32. Será convocada por medio de un anuncio, que se publicará en los periódicos que designe la Junta Administrativa, con un mes de anticipacion, en la ciudad de México, y de dos meses, en las de Paris y Lóndres.

33. Las acciones y los poderes, con indicacion del nombre y del domicilio del propietario, del poderdante y del apoderado, serán depositadas en el Banco ó sitios que se marcaren, y en las épocas que las convocaciones indicaren.

34. Estará legítimamente constituida la Junta; siempre que se reúnan en ella cincuenta accionistas, y representen entre todos ellos la quinta parte, ó sea el veinte por ciento del valor total de las acciones del Banco.

No podrá ser apoderado de los accionistas, quien no tenga, por sí mismo, el derecho de ser admitido personalmente en la Junta.

35. Si despues de la primer convocatoria, no se reuniere el número de accionistas con la representacion de capital que expresa el artículo precedente, se hará nueva convocatoria dentro de la quincena siguiente, en los mismos términos que la anterior.

Los acuerdos ó resoluciones que se adopten por los accionistas que se reúnan el dia señalado en la segunda convocatoria, serán valederos, cualquiera que haya sido el número de accionistas presentes, y cualquiera que sea también la proporcion de capital que ellos representen.

Dichas resoluciones no podrán, sin embargo, recaer, sino sobre los puntos que se sometian á la deliberacion de la Junta en la primera reunion á que era convocada.

36. La junta general de accionistas, será presidida por el director ó el subdirector del Banco, y á falta de éstos, por uno de los miembros de la Junta Administrativa, designado por la mayoría de sus colegas.

La mesa se compondrá de tres miembros de la Junta Administrativa, y de tres de los accionistas presentes, que sean propietarios de mayor número de acciones.

37. Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el del presidente.

38. La Junta general oirá leer las cuentas y memorias que deben presentársele, según lo prevenido en estos Estatutos, y las aprobará si le pareciere bien, ó en caso contrario, promoverá lo que crea conveniente.

Elegirá á propuesta de la Junta Administrativa, los miembros de esta y demás funcionarios, cuyo nombramiento le corresponda.

Fijará los dividendos que hayan de repartirse, y la cantidad que haya de dejarse en el fondo de reserva.

Deliberará sobre todas las cuestiones que le someta la Junta Administrativa, y especialmente sobre las modificaciones que convenga hacer en estos Estatutos, así como sobre la disolución ó continuación de la Sociedad, en su caso.

Estos acuerdos especiales, no serán válidos, si no reunieren el voto de las dos terceras partes de los accionistas presentes, que representen, por lo ménos, una octava parte del fondo total del Banco.

Pero en el caso de que no se haya reunido esa representación del capital, en la junta que tenga lugar después de la primera convocatoria, y que por consiguiente haya necesidad de convocarla segunda vez, para los mismos objetos, y en los términos prevenidos en estos Estatutos, sus decisiones serán valederas, cualquiera que fuere el número de las personas presentes, y la proporción del capital representado por ellas.

No podrán comprenderse en esta disposición los acuerdos de la Junta general sobre modificaciones á estos Estatutos, pues teniendo ellos el carácter y fuerza de ley, no podrá hacerseles variación alguna,

sino cuando así lo determine el poder Legislativo de la República, de quien podrá solicitarlo la Dirección del Banco, por conducto del Ministerio de Fomento.

39. Las resoluciones de la Junta general, tomadas de conformidad con estos Estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

#### TITULO VII.

##### *De la balanza, intereses y dividendos.*

40. Todos los años se formará y someterá á la aprobación de la Junta general de accionistas, una balanza general del capital activo y pasivo de la Sociedad.

41. En el pasivo de dicha balanza se comprenderá:

1º El interés de un 6 por ciento anual, que se abonará al capital de las acciones.

2º La amortización anual por los gastos del primer establecimiento, los de administración, los generales, y cualesquiera otros, así como toda clase de pérdidas.

El saldo del activo ha de representar la suma á que asciendan los beneficios líquidos, obtenidos en el tiempo á que se refiere la balanza.

Estos beneficios serán repartibles de la manera siguiente:

Cinco por ciento se destinará al fondo de reserva.

Diez por ciento á los concesionarios fundadores del Banco.

Veinte por ciento al tesoro público.

El resto se distribuirá entre los accionistas.

#### TITULO VIII.

##### *De la liquidación ó prórroga.*

42. La liquidación de la Sociedad, no podrá efectuarse sino al espirar el plazo marcado en el privilegio de concesión, ó por decisión expresa de la Junta general, que determinará el modo en que aquella deba hacerse.

43. Si por cualquier motivo llegara á

verse reducido el capital social á las tres cuartas partes de su monto, será convocada inmediatamente la Junta general de accionistas, para que delibere sobre la conveniencia de anticipar la liquidacion.

Pero si el capital quedase reducido á la mitad, se informará de ello, sin demora, á la Junta general, y se procederá á la liquidacion.

44. En el ultimo caso de quo habla el artículo anterior, la Junta administrativa determinará la manera de llevar á efecto la liquidacion, de la cual quedarán encargados el Director y el Subdirector.

45. En todos los casos de liquidacion del Banco, el capital activo que le resulte liquido, se aplicará, ante todo, al reembolso del valor de las acciones, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá en la proporcion indicada en el art. 41, aplicándose tambien á los accionistas la parte que en él se destina al fondo de reserva.

46: La muerte, quiebra, ruina ó incapacidad de uno ó muchos de los funcionarios, ó concesionarios fundadores del Banco, cualesquiera que ellos sean, no será un motivo de liquidacion, y los que por ellos tengan derecho para reclamar, no gozarán ante la Sociedad otros que los que aquellos representaban.

47. En los dos años que preceden al término del plazo fijado para la duracion de la Sociedad, la Junta general de accionistas, convocada al efecto, podrá autorizar á la Junta Administrativa, para promover la próroga del privilegio concedido ahora á la Sociedad.

TITULO IX.

*De las cuestiones ó diferencias que se susciten por ó contra de la Sociedad.*

48. Todas las cuestiones que se promuevan mientras dure la Sociedad, ó al tiempo de su liquidacion, ya sea entre el gobierno de la República y la Sociedad, ya entre los concesionarios fundadores y terceros, ó ya entre los accionistas ó los

mismos concesionarios fundadores, serán juzgadas de la manera siguiente.

Las cuestiones entre el gobierno y la Sociedad, por la Suprema Corte de Justicia de la República, previa la sentencia de una junta de árbitros, compuesta de banqueros y negociantes, nombrados en número igual por cada una de las partes.

Las cuestiones entre la Sociedad y los accionistas, ó los concesionarios fundadores, así como entre los concesionarios mismos, y entre la Sociedad y terceros, por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrándose uno por cada una de las partes, y un tercero que elegirán éstos antes de pronunciar su fallo para el caso de discordia. Los árbitros y el tercero deberán ser precisamente banqueros ó negociantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Por esta vez, y á reserva de obtener la aprobacion de la Junta general de accionistas, cuando se reuna, los Sres. Liger de Libesart y socios, podrán nombrar las personas que, conforme á estos Estatutos, deban encargarse de la direccion general y la administracion superior del Banco.

Igualmente podrán nombrar una comision que se encargue de promover todo lo conducente á la pronta organizacion y establecimiento del Banco.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Siliceo.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

## NUMERO 4959.

*Julio 31 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se tengan por interrumpidos los plazos para la desamortización, siempre que se haya alterado el orden público en cada lugar.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular.—Una de las causas que más poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortización, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo orden público han impedido á multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del orden en los lugares donde éste había sufrido alteración, ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habría sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente, ó no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que á los ignorantes é impedidos no les corre término, hayan creído de buena fé que los plazos fijados para la desamortización no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, ó cuando ménos han abrigado dudas acerca de esto, retrayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenían hechas antes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos éstos, los que antes de ellos nada habían solicitado; pero también la malicia en otras personas que anteponen al público interes los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades imaginarias sobre la computación legítima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones ó remates de las fincas de corporaciones. Se

hace, pues, necesaria una medida, que poniendo coto á todo género de dificultades en el particular, expedito el cumplimiento de la ley de desamortización; y con tal objeto, el Excmo. Sr. presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de espirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar á efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteración el orden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fué alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido, haciéndose el cómputo de la manera prevenida en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaración no invalida ni afecta de modo alguno á ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados antes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues también ordena expresamente S. E., que se entienda contrada esta disposición á los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo ó sollicitación han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo que tengo el honor de decir á vd. de suprema orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

## NUMERO 4960.

*Julio 31 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo se han de desamortizar los terrenos litigiosos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>

—Circular.—Habiéndose consultado en algunos casos al supremo gobierno el modo de proceder á la desamortizacion de terrenos litigiosos en cuanto á su propiedad, el Excmo. Sr. presidente por punto general previene: que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes desamortizables, se efectúe la desamortizacion con entero arreglo á la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiar á computarse los términos para las adjudicaciones y los remates desde el día siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicacion de la cosa la presente resolucion, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de Partido: que respecto á los casos de litigios fenecidos con anterioridad á esta disposicion, ó despues de ella, pero ántes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo, desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aun hubieren comenzado á correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto conclusos los pleitos, ó porque aun sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E., que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinacion, sigan corriendo los plazos hasta su terminacion, en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Digolo á vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4962.

*Julio 31 de 1857.—Circular del Ministerio de Fomento.—Acompaña el reglamento para las escuelas de agricultura y artes.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. presidente sustituto, que lamenta profundamente las desgracias que han ido acumulándose sobre el país, de más de treinta años á esta parte, ha procurado examinar con la más prolija atencion las varias causas que las han producido; y penetrado, así de la buena índole de nuestro pueblo, como de la astucia con que en todos tiempos han abusado de él los diversos partidos que lo han dominado, se ha llegado á persuadir de que una de las más poderosas é influyentes, ha sido la supresion del trabajo y desmoralizacion consiguiente á la ociosidad, que juntas han desterrado los antiguos hábitos de laboriosidad y obediencia, y han inspirado en las clases numerosas el deseo y los conatos de vivir y de mantenerse del patrimonio público.

Embragados nuestros padres despues de una conmocion general de más de diez años, con la gloriosa independencia de México, enklarou ménos de restaurar la sangre y la sustancia derramada en aquella lucha, que de dar á la patria, bajo su aspecto político, las formas que les parecieron más bellas, para que compareciese entre las demás naciones del globo; y dejando el comercio paralizado por falta de caminos, y los campos sin cultivo por falta de poblacion, condujeron casi por fuerza á ciertas clases, á adoptar como único recurso de subsistencia, ó como patrimonio particular, el producto de las rentas públicas y generales. Poco tiempo sin duda bastó para que los hábitos de trabajo y los capitales que aquella guerra habia solo interrumpido y menoscabado, se desterrasen y extinguiesen, y para que perdiéndose tambien los vínculos sagrados de la buena moral, como una consecuencia necesaria

de la indolencia y apatía por una parte, y de las escaseces generales por otra, se convirtiesen de una manera desproporcionada en meramente consumidores, todos nuestros agentes y brazos productores, teniendo á mengua ó como un desdoro y una pena, dejar el brillo de las armas y un porvenir de triunfo y engrandecimiento, para volver á las tareas pacíficas del campo y de nuestras artes nacientes, que ya casi no se cultivaron en lo de adelante, sine por las gentes de ménos valer y de muy descuidada educacion en esta desgraciada sociedad. De aquí parece haber nacido la facilidad con que han sido derrocados uno tras otro los diversos gobiernos que nos han precedido, entre los cuales ha habido algunos á los que no les han faltado, ni sugetos honrados ó instruidos que supiesen desempeñar los deberes que se les cometieron, ni elementos bastantes para haber conducido al país á su engrandecimiento, si una duracion ménos precaria y más prolongada, hubiera dado tiempo á su desarrollo.

Mas las aspiraciones incesantes de tantos como en cada revuelta quedaban sin ocupacion; la pérdida del hábito y costumbre de trabajar, y el menosprecio en que el mismo trabajo vino á caer, por falta de educacion, no solo artística sino moral y civil de las clases descuidadas, en cuyas manos se dejó el trabajo, á la vez que con, tribuian al triunfo de todos los partidos sin que quedase sin verse coronado por el éxito casi ninguno de los movimientos que ellos emprendian, alejaban cada día más á los ciudadanos, hasta de pensar en que sus hijos recibiesen una educacion artística y de moralidad, porque no hallaron personas que pudiesen proporcionársela en los talleres privados, viniendo por lo mismo á ser este efecto de nuestras primarias revoluciones, una causa inmediata de las que despues se han sucedido, que jamás tendrán término, sino cuando se pongan también al origen de que proceden.

Penetrado, pues, de la exactitud y ver-

dad de estas observaciones el Excmo. Sr. presidente sustituto, y deseando dar principio á una nueva era para la República, que sacándola del mal camino por el que hasta ahora ha sido conducida, la ponga en vía de verdadero y sólido progreso; persuadido por otra parte de que la docilidad y el buen sentido del pueblo no necesita más que ser guiado en sus primeros pasos, para que él por sí solo prosiga despues por la senda de su comodidad y bienestar, ha procurado desde su ingreso al mando, honrar las artes, distinguiendo con su particular aprecio á los artesanos, abrir nuevas carreras como las que se han adoptado desde el año pasado, y ampliado en el presente en la Escuela de Agricultura, y establecer por último una casa de educacion para los artesanos, en que no solo se cultiven las artes mecánicas, sino que principalmente se atienda á las artes industriales, adoptándose desde luego algunas de aquellas que están más en relacion con las primeras materias de que abunda el suelo de nuestra República, y que no se explotan ni consumen por falta de artes que las utilicen, y del trabajo que debe hacerse en ellas, apropiado para ponerlas en circulacion, en algunos de los multiplicados y diferentes usos que pueden tener para satisfacer las necesidades de la vida ó aumentar sus goces.

Las nuevas empresas que del cultivo de ciertas artes industriales pueden nacer, pondrán también en circulacion los capitales que hoy se hallan paralizados y sin giro por falta de instruccion y de fé en este género de negocios; pues aunque se hubiera hecho mucho con proporcionar trabajadores, faltaria todavia proporcionar á éstos el trabajo; y por eso el Excmo. Sr. presidente juzga que el gobierno debe tomar la iniciativa, hasta solo aquel punto, en que aleccionados con el ejemplo y con el buen suceso, los particulares adopten esos nuevos ramos de industria para su beneficio propio y de la nacion que los abriga en su seno. En todo esto se encier-

ra un pensamiento profundamente filosófico y altamente importante para el país, que es el de regenerar la sociedad, moralizándola y acostumbrándola al trabajo, cuyos dos importantes objetos no han sido por desgracia atendidos suficientemente por la autoridad pública, desde la independencia hasta hoy, en que se hace ya indispensable la erección de nuevos establecimientos adecuados para contener el mal. Y aunque se haya considerado como propio solamente del más alto grado de civilización en las sociedades modernas, el ejercicio de la beneficencia pública por parte de los gobiernos, y se pudiera esto considerarse como una objeción á los filantrópicos sentimientos que animan al supremo magistrado, siendo, como es cierto, así la existencia de los males que lamentamos, como la urgencia de su remedio, y la impotencia de los esfuerzos que pudieran hacer algunos particulares para contenerlos, parece necesario que el gobierno tome á su cargo esta grande reforma social, que imperiosamente le demandan, no ya tanto la augusta munificencia de un gobierno paternal, cuanto algunos otros de sus más inherentes atributos, como el de defender la vida y las propiedades que están siempre acechadas por las clases menesterosas, si no se les da ocupación; el de crear recursos para el Estado, que no pueden formarse de las miserables exhibiciones que prestan las clases improductoras, y el de asegurar por último, la paz y el orden público, que han de hallarse siempre en continuo peligro mientras no se destierre la ociosidad y la ignorancia, la inmoralidad y la inobediencia, que siempre caminan juntas.

Para hacer más sensible el Excmo. Sr. presidente sustituto los efectos de esa acción benéfica que ha querido iniciar, y que se palpén si es posible dentro de un período más corto, los benéficos resultados de la deseada reforma, no se ha limitado á la erección sola de una casa de educación para artesanos é industriales, sino que se

ha extendido á procurar la morigeración de los que ya están mal formados; pues aunque conoce que sería necesario dar mayor amplitud á sus filantrópicas ideas, con la apertura de salas de asilo para que recibiesen instrucción los niños de las clases pobres, y con el establecimiento de nuevos hospicios en que se diese ocupación aun á la gente inválida, que harían sin duda más completo el cambio, ha creído necesario limitarse por ahora á lo que dejó ya enunciado, sin que hayan bastado á distraerlos de tan saludables miras, ni las frecuentes alternativas que ha sufrido la paz en diferentes puntos de la República, ni las escaseces que son consiguientes á los cuantiosos gastos que exige la guerra, ni los incesantes cuidados que absorben la atención y son anexos á un estado semejante; sino que firme siempre en su propósito de extirpar de raíz los principales vicios que aquejan á nuestra sociedad, ha comenzado á hacer las fundaciones que, llevadas al cabo, puedan en gran parte contribuir á la verdadera regeneración social.

No puede el gobierno ignorar que esta especie de regeneración social, ha de ser el efecto de las buenas costumbres privadas, y que á los padres de familia y á los ministros de la religión les pertenece formarlas, teniendo los primeros en sus manos el destino de sus hijos, y los segundos la conciencia de todos; pero sabe igualmente que contribuye mucho al mismo fin, la educación moral de las masas, que el gobierno se propone llevar al cabo hasta donde le permitan sus fuerzas, y una sobrevigilancia severa sobre todos aquellos cuyos vicios los hacen sospechosos de caer más adelante en positivas transgresiones y faltas, que pongan en continua alarma á la sociedad. Además, aunque el jefe de la familia y el ministro del altar sean los directores privilegiados de la voluntad y de la conciencia, el gobierno, como represor de los crímenes y delitos, y especialmente como dispensador de las

gracias que se encaminan á proporcionar una buena educacion, que puede sistematizar metódicamente y erigir en recompensas del trabajo y de la virtud de las clases monesterosas, contribuirá, no hay duda, y muy eficazmente á la consecucion de este gran bien, interesado en sus miras benéficas con esos estímulos gratuitos á la par que remuneratorios, á los mismos padres de familia, cuya voluntad podrá así dirigir mejor hacia el cumplimiento de sus obligaciones domésticas y sociales.

Haciendo por su parte el gobierno, aun en medio de las circunstancias difíciles de que se ha visto rodeado, todo lo que de sí promete la organizacion de una casa como la que supone el presente reglamento, que no es una promesa, sino un hecho consumado, que ya está en práctica y cuenta hoy en su principio con más de cien alumnos artesanos, sometidos á una vida común y económica, que ganando su jornal, reciben tambien en una tercera parte del día, la direccion instructiva y moral de que habla el mismo reglamento, tiene derecho á esperar que los gobiernos de los Estados secunden su benéfico plan, aprovechando todas las oportunidades que se les presenten para fomentar el trabajo productor, y estimulando por cuantos medios estén en su arbitrio á los directores de la juventud, á que inculquen en el corazon de la niñez las máximas de la moral, sublime á la vez que sencilla y al alcance de todos, de nuestra religion, que si ha descendido del cielo para conducir á los hombres á otra vida diversa, en otro mundo diferente, no por eso es ménos adecuada para alcanzar en éste, la dicha y bienestar de los que observan sus preceptos.

En el reglamento que tengo el honor de acompañar á V. E., encontrará, no solo coordinadas las disposiciones por menor que exige el cumplimiento de las prevenciones generales contenidas en el decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, sino muy ampliadas éstas, y lleva-

das tan adelante, como han podido permitirlo las circunstancias pecuniarias en que se ha encontrado el gobierno, quien aunque no ha atendido ménos á la conservacion del orden público, que á la creacion de estas nuevas instituciones que han de asegurarlo, no ha podido sin embargo disponer de todas las sumas que le hubiera podido proporcionar el reposo público; para que así se aligerase el desarrollo de esos nuevos establecimientos. Lo hecho, sin embargo, hasta aqui en orden á la construccion material, á falta de edificios adecuados para tener reunidos bajo una sola sobrevigilancia los diversos talleres é industrias que se han adoptado, así como los diversos departamentos de jóvenes educandos y de artesanos mayores de edad que corren de su cuenta, basta sin duda para que se conozcan los grandiosos esfuerzos que ha tenido que hacer el gobierno, para construir una obra que desde sus cimientos se levanta grandiosa, y que en uno de los departamentos que está ya concluido, contiene en la actualidad más de cien jóvenes, que se podrán quintuplicar para fines del presente año, si la construccion continúa, como es de esperarse, con la actividad que hasta hoy.

Por lo demás, el beneficio de la educacion á los jóvenes que se dedican á las artes, que en el citado decreto está limitada como euteramente gratuita, á los ciento seis jóvenes que han sido llamados de los Estados, Distrito y Territorios, y que en su mayor parte ya han sido recibidos, se ha extendido en el propio reglamento á todos los jóvenes que con las condiciones asignadas en él, quieran seguir la carrera de las artes. Este gravámen, que pudiera parecer insoportable al gobierno, atendidas las circunstancias del erario y el crecido número de alumnos que pueden presentarse, está reducido á ministrar á éstos sus asistencias con calidad de reintegro, que comenzará á practicarse desde el momento en que su aprendizaje les proporcione el goce de algun jornal; pues



ningun jóven, por torpe que sea, puede dejar de ganar alguna cosa al año ó antes de haber comenzado un trabajo bien dirigido con que pueda ir cubriendo las anticipaciones que se le hayan hecho, y con que pueda tambien costear para lo sucesivo las erogaciones que en él se inviertan, y aun formar un pequeño capital con que se establezca cuando cumpla el perfodo de su compromiso en la escuela, y comience á correr de su cuenta. Así ha parecido que quedan conciliadas, de la mejor manera, las dos necesidades que tiene el Estado de educar al mayor número posible de jóvenes en el trabajo, y de que no pesen sus gastos sobre los fondos públicos; y así tambien se considera cuánto debe serlo en una República, la dignidad de los mismos jóvenes á quienes el Estado ministra la enseñanza, que no deberán á la caridad pública ó privada, sino á su aplicacion y buena conducta, los provechos que han de sacar despues, por su establecimiento en los talleres particulares que salgan á formar para el servicio de todo el que quiera ocuparlos.

En cuanto á los artesanos ya formados, se ha considerado que no podrá tal vez faltar ocupacion en los talleres de particulares, á aquellos cuya buena conducta y regular aptitud los hacen ser buscados por los maestros; pero que quedando de ociosos todos los que carecen de esas buenas prendas, ni seria justo perseguirlos como á criminales sin serlo, bajo cuya onerosa condicion han estado, con grave lesion de las garantías individuales, solo porque no han tenido quien los ocupe ó no han sido bastante diligentes para proporcionárselo; ni seria prudente abandonarles cercados de necesidades apremiantes y sin medios de satisfacerlas, sirviendo de una amenaza continuada á las clases más acomodadas de la sociedad. Para poder establecer con mayores fundamentos de razon y justicia la máxima preventiva de que sean perseguidos los simplemente vagos, es de necesidad proporcionar edu-

cacion y trabajo á los que se encuentran sin ellos, este es uno de los problemas que el supremo gobierno cree haber resuelto con el establecimiento de la Escuela de artes, en los términos en que la ha organizado, pues con sola la prosecucion de la obra material del edificio que tiene comenzada, entiende que puede ocupar á algunos centenares de brazos en distintos officios y ejercicios.

Además, colocado el gobierno de la República en circunstancias de ser por muchos años, aunque no quiera, el más fuerte consumidor que haya en el país, por cuyas manos pasan anualmente algunos miles de pesos para su maestranza y para surtir de calzado, de vestuario, de fornituras y monturas al ejército, puede ofrecer cómodamente ocupacion y trabajo á muchos artesanos, en cuya educacion moral y perfeccion artística, puedan emplearse los grandes provechos pecuniarios que hasta hoy solo han servido para que unos cuantos particulares levanten instantáneamente fortunas colosales, con mengua tal vez de la moral del mismo ejército. Aunque no pueden ocultarse al supremo magistrado las dificultades que se han de ofrecer para llevar al cabo un pensamiento tan benéfico y que entraña bajo muchos aspectos diferentes, mil otros bienes que los que desde luego se presentan á la vista, se propone vencerlas y hacer que de esa misma necesidad redunden aún mayores ventajas á nuestra empobrecida sociedad.

Las facultades con que ha sido preciso investir á la Direccion de esta Escuela, para llevar al cabo el pensamiento de dar ocupacion á todo el que no la tenga, y poderlo perseguir como vago si se encuentra de ocioso, han traspasado necesariamente la órbita en que por lo comun están circunscritas las que se cometen á los simples directores de las casas de enseñanza, porque es preciso poner bajo su dependencia á dichos artesanos viciosos, para que los preciso paternalmente á algun género

de trabajo, ó si aun se resistieren, los ponga á disposicion de la policia, como vagos y peligrosos. Otro reglamento particular, que debe aparecer á tiempo en que la construccion material del edificio se halle más adelantada, para contener en su recinto los departamentos en que se ha de dar á estos trabajadores y artesanos diversos de los alumnos que ya están en el establecimiento, la instruccion conveniente, sin disminuirles por eso su jornal, allanará en cuanto sea posible, las dificultades que eso ofrezca, y fijará las reglas con que ha de gobernarse la caja de ahorros y la de socorros mútuos que en el presente se establecen, de las cuales no necesitan los jóvenes educandos mientras se hallen en el establecimiento, pues las asistencias que se les ministran y la cuenta de sus jornales que á cada uno de ellos se les lleva, les dan el mismo resultado que el que se busca en aquellas instituciones preventivas de la miseria, que tanto bien han traído al mundo para los artesanos.

Mas aun despues de dados estos pasos para fomentar el trabajo y morigerar á las clases que cultivan las artes mecánicas, no se habría adelantado lo bastante por el camino que aun nos resta que andar, para introducirnos al vasto campo de la industria, en donde la naturaleza de nuestro suelo, tan variado en sus producciones, presenta las primeras materias que se pueden desear para cualquier género de empresas industriales, si no se diesen en la Escuela de artes los conocimientos necesarios para cultivar con provecho las artes industriales. Ha sido, pues, indispensable, para llegar á ese objeto, establecer en la misma Escuela las cátedras de matemáticas, de física, mecánica y química industriales, y será tambien necesario para más adelante establecer otras, en que aunque se procure sensibilizar, por decirlo así, los conocimientos, y que entren casi físicamente por los sentidos con la práctica, es siempre necesario el estudio teórico y los profesores que los dirijan. Está de-

mostrado que un pueblo es tanto más libre, cuanto es más industrial; así como que la dependencia industrial no le es ménos gravosa á una nacion cuando ella estriba en ciertos artículos de primera necesidad, que la dependencia política ó cualquiera otra de las que más fuertemente ligan á un pueblo con otro con condiciones desfavorables. Promover, pues, en México los adelantamientos de la industria, y darle al trabajo industrial la direccion debida y conveniente á los intereses del país, desde que se comience á desarrollar, es un punto de tan alta importancia á juicio del Excmo. Sr. presidente sustituto, que no ha titubeado en decidirse á hacer los más costosos sacrificios, porque se establezca en la Escuela de artes la enseñanza científica, en solo la parte que baste para la práctica industrial, y para que se fije un poco de accion, que al mismo tiempo que pueda servirle de cuerpo consultivo al supremo gobierno y á los particulares que se quieran aprovechar de su práctica, sirva tambien para dar direccion á la industria, sin coaccion ni violencia á nadie, sino mostrándoles por el contrario, á todos, con su ejemplo, el camino que deben seguir en las empresas más útiles y productivas. Habrá sin duda mil obstáculos que vencer para conseguirlo, en un país nuevo y en el que todavia las ciencias físicas y de aplicacion no han podido tener los adelantos que siempre preceden á la industria propiamente dicha; pero no se ha de omitir por parte del supremo gobierno ningun sacrificio para conseguir el fin. Las gratificaciones que en el reglamento se establecen para remunerar á los profesores del establecimiento y á cualesquiera personas aun de fuera de él, á quienes el director y la Junta Protectora dieren la comision de despachar las consultas que se hagan á la Escuela, si bien son un gravámen para sus fondos, son tambien un estímulo para que se dediquen á sobresalir en algun ramo de las ciencias físicas y de aplicacion, y una garantía ab

mismo tiempo para los particulares, de que se ha de ilustrar convenientemente la materia de las cuestiones que propongan. Tiempo vendrá, y acaso no estará muy lejos, en que extendidos por la República los jóvenes que hoy se están educando con este género de conocimientos, se pueda suprimir este auxilio á la industria, que al principio puede ser bastante costoso para la Escuela; mas por ahora ha creído el Excmo. Sr. presidente sustituto, que en un país tan rico de primeras materias para las artes y la industria, como afortunadamente lo es el suelo de la República, no debe parecer caro ningun medio que se adopte con tal de que tenga alguna eficacia para fomentar el trabajo y la producción, facilitar el desarrollo de las empresas industriales, y asegurar con las ocupaciones honestas la morigeracion de las clases pobres y su independencia como base esencial para afianzar la paz pública y el bienestar social.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto, acompañándole el reglamento á que me he referido, y reiterándole las consideraciones de mi estimacion y aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Silico.*

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

**ESCUELA INDUSTRIAL**

DE ARTES Y OFICIOS.

CAPITULO I.

*De la institucion de la Escuela.*

Art. 1. La Escuela industrial de artes y oficios estará á cargo de un Director responsable, bajo la sobrevigilancia de una Junta Protectora, que ejercerá sus atribuciones conforme á este reglamento.

2. El Director tendrá por auxiliares en el desempeño de los trabajos que lo requieran, conforme á este reglamento, á

las juntas de profesores de ciencias, al ingeniero distribuidor de trabajos y á los maestros de talleres.

3. Los objetos con que se establece esta Escuela, son:

I. Dar la instruccion, educacion y moralidad convenientes á las clases trabajadoras.

II. Dar ocupacion, bajo condiciones benéficas, á los trabajadores que no la tengan.

III. Aplicar el trabajo á las primeras materias de que abunda el país, que no estén explotadas por los particulares, á efecto de que ellos lo adopten sin los riesgos de pérdidas á que están siempre sujetas las nuevas empresas de la industria.

IV. Fomentar las artes industriales, presentando á los particulares los mejores métodos y modelos de las industrias que adopte la Escuela, y sirviendo de cuerpo consultivo á todos los empresarios y maestros de fábricas y talleres que quieran servirse de sus luces para otras empresas diferentes de las que tenga establecidas la Escuela.

V. Servir de centro directivo á la industria y al trabajo conforme á las atribuciones que en lo sucesivo pueda darle el gobierno.

CAPITULO II.

*De la Junta Protectora.*

4. La Junta Protectora se compondrá de tres personas nombradas por el gobierno, de las cuales la primera hará de presidente, y la ultima cuidará especialmente de la secretaría, haciendo de secretario el que lo fuere de la Escuela.

5. El cargo de vocal de esta Junta es gratuito para el que lo sirve; pero honorífico y de confianza, y no se puede renunciar sino por causa justificada á juicio del mismo gobierno.

6. Las atribuciones de esta Junta Protectora, además de las que le están consignadas en los respectivos artículos de este reglamento, serán:

I. Vigilar porque tengan puntual y exacto cumplimiento las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que dictare el gobierno con respecto á la Escuela industrial de artes y oficios.

II. Vigilar igualmente porque tengan su debido efecto las resoluciones que ella acuerde conforme á la autorizacion que se le da en este mismo reglamento.

III. Representar al gobierno las necesidades que pueda experimentar la escuela, hasta recabar su satisfaccion.

IV. Representar al mismo gobierno las mejoras de que sea susceptible el establecimiento, tanto en lo material como en lo moral, y proponerle los medios de llevarlas á cabo.

V. Promover que en los Estados y Territorios se establezcan juntas que tomen á su cargo el desarrollo de las artes y de la industria agrícola, fabril y manufacturera, segun sea más conforme á los productos naturales y á las disposiciones físicas que tengan el suelo y los habitantes de cada una de estas secciones de la Republica.

VI. Mantener relaciones frecuentes con esas juntas para auxiliarlas y facilitarles que den lleno al objeto de su institucion.

VII. Abrir relaciones con los establecimientos de Europa, que puedan contribuir á los adelantos de la Escuela, y mantener esas relaciones por medio del sistema de cambios y permutas adoptado en aquellos establecimientos, ó como sea más á propósito para obtener el resultado que se busca.

VIII. Representar al supremo gobierno sobre todo aquello que pueda contribuir á los adelantos artísticos ó industriales del país, y á la explotacion de las primeras materias de que abunda su suelo.

IX. Recibir y contestar las consultas que hagan á la Escuela los particulares y empresarios que se dirijan á ella conforme á este reglamento.

X. Pasar al Director de la Escuela las consultas indicadas en el párrafo anterior,

y exigir oportunamente su despacho para devolver las consultas despachadas á su destino.

7. La Junta Protectora se reunirá todas las veces que lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

8. El día 1° de cada mes, ó el útil siguiente si aquel fuere feriado, habrá junta que se llamará de hacienda, á que concurrirán, además de los individuos de la Junta Protectora, el Director de la Escuela, el tesorero, el administrador de talleres y el ingeniero inspector de obras, siendo los principales objetos de esta reunion periódica:

I. Reconocer el estado del establecimiento en todos sus ramos.

II. Cerciorarse de la buena inversion de los fondos en el mes precedente y rectificar el corte de caja.

III. Oír los informes del Director acerca de los principales sucesos del mes anterior, y examinar y aprobar el presupuesto de gastos del mes corriente.

### CAPITULO III.

#### *De las juntas de los profesores de ciencias.*

9. Los profesores de ciencias de la Escuela industrial de artes y oficios se reunirán en junta ordinaria á principios de Junio y de Diciembre de cada año, y cuantas veces los cite el Director del establecimiento.

10. El objeto de las dos reuniones periódicas es, en la de Junio, informar del estado que guarda la enseñanza y preparar los exámenes de mediados de año que se deben practicar al mes siguiente; y en la de Diciembre, formar el programa de estudios del año próximo entrante y ponerse de acuerdo sobre el modo de llevarlo á efecto, en las horas destinadas á los estudios teóricos, que nunca podrán exceder de la tercera parte del día útil, empleándose las otras dos en el trabajo material.

11. Las juntas extraordinarias de los profesores de ciencias serán todas las ve-

cesarias para evacuar las consultas que les haga el Director excitado por la Junta Protectora, ya sea que estas consultas tengan por objeto satisfacer las necesidades de la Escuela, ó ya para contestar á las consultas que se hayan hecho por las juntas de los Estados, ó personas particulares.

12. El ingeniero mecánico director de talleres tendrá voz y voto en las juntas de los profesores de ciencias.

13. El secretario de la Escuela lo será también de la junta, y llevará un libro de actas que firmarán con él todos los profesores que concurren á ella.

CAPITULO IV.

*De las juntas de los maestros de taller.*

14. Los maestros de talleres se reunirán en junta dos veces al año, en principios de Junio y Diciembre, para disponer los exámenes de los alumnos respectivos, que se han de verificar en los mismos meses.

15. Se reunirán también cuando sean citados por el Director, para recibir las instrucciones relativas á los trabajos que tienen que ejecutar, siempre que éstos lo exijan, ó para los demás objetos que lo requiera la enseñanza y el buen servicio de los talleres.

CAPITULO V.

*Del Director.*

16. El Director es el jefe del establecimiento, y el inmediato responsable para con la Junta Protectora y el supremo gobierno, de la ejecución de las leyes, reglamentos y órdenes que tengan relación con la Escuela: vivirá en ella ó en sus inmediaciones; y vigilará para que cumplan con sus obligaciones respectivas los superiores, maestros de talleres, empleados, profesores, alumnos, sirvientes y cuantas personas existan en la Escuela, pues todas le están subordinadas.

17. El Director será el conducto pre-

VIII

ciso de comunicación con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan.

15. El Director dará á la Junta Protectora, cada mes precisamente, y en cualquier tiempo que se le pida, cuenta de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, empleados, dependientes, maestros y alumnos; estado de los trabajos, estado de los fondos, mejoras convenientes y todo lo demás que se ofrezca conducente á los adelantamientos y reformas de la Escuela.

19. Cuidará de la buena inversión de todos los fondos, no haciéndose sin su visto bueno ningún gasto, que además ha de estar comprendido en la ley ó en este reglamento, ó que sea acordado por la Junta Protectora.

20. Cuidará escrupulosamente de que en el curso de estudios y labores haya una absoluta separación entre los alumnos y los artesanos ó obreros á quienes se da trabajo en la Escuela.

21. Convocará las juntas extraordinarias que se ofrezcan, y cuidará de que la secretaria haga las citas y recuerdos de asistencia, tanto para dichas juntas como para las ordinarias ó de reglamento.

22. Asistirá el día último de cada mes á los cortes de caja de la tesorería, para cerciorarse de la exactitud y buen orden de las cuentas, así como de la realidad de la existencia, para dar cuenta á la Junta Protectora en la sesión del día siguiente.

23. Dispondrá que cada año se publiquen en los periódicos noticias de las materias que se cursan en la Escuela y enseñanza que queda establecida de artes mecánicas y artes industriales, pues el aumento y variaciones de la enseñanza artística dependerán de la amplitud que vaya recibiendo el edificio material, y del estado de los fondos de la Escuela.

24. Son facultades y deberes del Director:

I. Nombrar y remover, de acuerdo con la Junta Protectora, á todos los empleados,

maestros de taller, y sirvientes que no sean de nombramiento del gobierno.

II. Suspender, dando cuenta dentro del tercer día al gobierno, á los empleados y profesores nombrados por él, que no cumplan con su obligacion. Si al interes del establecimiento fuere precisa la separacion de esas personas, el Director la pedirá al gobierno por medio de la Junta Protectora y con su acuerdo.

III. Celebrar las compras y ventas que se ofrezcan de alguna importancia para el establecimiento, en remate público, presidido por la Junta Protectora con asistencia del tesorero, ó en los términos en que fuere autorizado por la misma Junta, cuya autorizacion recibirá por escrito.

IV. Contratar con el gobierno general, con los de los Estados, Distrito y Territorios, los ayuntamientos, los jefes de cuerpos, casas de comunidad y particulares, próvia siempre la aprobacion de la Junta Protectora, las ventas de los efectos que produzca el establecimiento, bajo las garantías que aquella acuerde para el pago, cuando no pudiese hacerse al contado.

V. Proponer á la Junta Protectora los sueldos, salarios y provechos con que se hayan de retribuir á los empleados, dependientes, sirvientes y maestros de talleres, para que dicha Junta cumpla con la atribucion que le señala el artículo 8° de la ley.

VI. Dar y variar, conforme lo fuere exigiendo la experiencia, los reglamentos particulares de los talleres, con las obligaciones de los jefes de éstos; debiéndose someter estos reglamentos y sus modificaciones y variaciones, á la aprobacion de la Junta Protectora.

VII. Ejercer en el establecimiento y con respecto á todos los individuos que dependan de él, las atribuciones que tienen en su respectivo cuartel los inspectores de policia.

VIII. Admitir á los alumnos pensionistas que tengan las condiciones fijadas en este reglamento, recibir á los de dotacion

y de gracia que el gobierno disponga, por conducto del Ministerio de Fomento.

IX. Admitir á los trabajadores u obreros que llenen los requisitos de reglamento, y despedirlos cuando dieren mérito para esto, ó ponerlos á disposicion de la autoridad á quien corresponda segun los casos.

X. Exigir como mejor se pueda ó más conveniente fuere, las seguridades de la permanencia en la Escuela de los alumnos de gracia.

XI. Disponer que la tesorería haga, conforme á lo prevenido en este reglamento, la devolucion parcial ó total de los fondos que los alumnos y obreros hayan depositado en la caja de ahorros.

XII. Proponer á la Junta Protectora, y de acuerdo con ésta autorizar los suministros que se hicieren del fondo de proteccion y socorros á los artesanos.

XIII. Destinar á cada alumno, segun sus facultades físicas y morales, á la profesion mecánica ó arte industrial para que fuere más adecuado; procurando que las artes mecánicas á que se dediquen, así como las artes industriales cuyos conocimientos adquieran, sean de las que estén más en relacion con las necesidades, y los elementos y primicias materias de los Estados á que los alumnos pertenecen. Los padres ó tutores de los alumnos y éstos mismos podrán hacer al Director la indicacion de las artes que deseen ejercer, para que si no hubiere inconveniente, se apliquen á ellas.

25. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, designará de entre los superiores de la Escuela, la persona que deba dar la cátedra de religion, con la gratificacion ó sobresueldo de 200 pesos anuales.

26. Las faltas del Director se sustituirán, si no pasaren de ocho días, por la persona que él nombrare de entre los profesores de la Escuela: si pasare la falta de este tiempo y no excediere de dos meses, la Junta Protectora nombrará un Director interino, dando cuenta al gobierno

para su conocimiento; y pasados dos meses propondrá al gobierno la persona que merezca su confianza para Director sustituto, quien quedará con las mismas facultades, deberes y recompensas que el propietario, sin perjuicio de que á éste se abone el sueldo íntegro, cuando su separación proceda de enfermedad comprobada.

CAPITULO VI.

*Del tesorero.*

27. Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

I. Recaudar todos los fondos que por la ley, este reglamento y disposiciones ulteriores pertenecen ó pueden pertenecer á la Escuela.

II. Hacer todo pago, sea de la naturaleza que fuere, que hubiere de salir de las arcas del establecimiento, siempre con el visto bueno del Director.

III. Mantener á disposicion de quienes corresponda los fondos de la caja de ahorros y de proteccion y socorros á los artesanos.

IV. Vigilar sobre la buena inversion de las cantidades que diere á dependientes del establecimiento, que tienen á su cargo la provision de él, en los diversos ramos de mantencion, vestido, lavado, etc., correspondiente á los alumnos, y surtimiento y sostenimiento de los talleres y demás oficinas que erogaren gastos. De sus observaciones en cumplimiento de esta obligacion, dará cuenta al Director para que éste tome la providencia conveniente, cesando la responsabilidad del tesorero.

V. Intervenir en las cuentas de entradas y salidas de útiles, efectos, artefactos, etc., que llevará el guarda almacenes proveedor de talleres.

VI. Tomar razon de todos los contratos de compras y ventas que se hagan por el establecimiento y que no fueren de exhibiciones al contado, á efecto de que pue-

dan efectuarse á su tiempo los pagos y cobros correspondientes.

VII. Asistir á las juntas mensuales de hacienda y á las de reglamento y extraordinarias á que sea llamado por el Director ó por la Junta Protectora.

VIII. Presentar mensualmente á la junta de hacienda los libros de caja pertenecientes á los fondos y gastos de la Escuela, y á los fondos de ahorros y de proteccion y socorros á los artesanos, para que demostrados los cortes de caja, sean firmados por el presidente de la Junta Protectora, ó por quien lo represente.

IX. Presentar semanalmente al Director, para que éste lo haga al gobierno cuando convenga, las memorias de los gastos hechos en la construccion del edificio por mientras ésta durare.

X. Formar legajos particulares de los documentos que comprueben tanto los cortes de caja, como la memoria de que se ha tratado en las dos obligaciones anteriores, para que se presenten á la glosa general de las cuentas en el Ministerio de Fomento.

XI. Presentar diariamente al Director, ántes de que se cierre la oficina, un estado comprensivo del que guarden las cajas que están á su cargo, los almacenes y los talleres; recibiendo las constancias que necesite de quien corresponda, y pudiendo rectificarlas por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

28. Para el más exacto desempeño de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo anterior, el tesorero llevará la cuenta en partida doble, con los libros auxiliares siguientes:

Un libro de cuentas corrientes de los funcionarios, empleados, profesores, maestros de talleres, dependientes y sirvientes del establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes de los alumnos de todas denominaciones, conforme se ha expresado en las partes respectivas de este reglamento.

Un libro de cuentas corrientes para los

artesanos de fuera, que se emplean en el establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes con los gobiernos, autoridades, corporaciones y particulares que las tengan con el establecimiento.

Un libro de cuentas con el economo, para efectuar la intervencion que la tesoreria debe tener en los gastos que están a cargo de ese empleado.

Un libro de almacen, para verificar la intervencion en la entrada y salida de las primeras materias y de los artefactos.

Un libro de cuentas corrientes de talleres, para venir en conocimiento de las pérdidas y ganancias de éstos.

Un libro general de rayas para sobrevigilar todas las que tengan que hacerse semanalmente en el establecimiento.

Un diario de ventas.

Un diario de compras.

Un libro de balances.

Un libro para llevar las cuentas de la caja de ahorros.

Un libro para llevar las cuentas del fondo de proteccion y socorros a los artesanos.

29. Separadamente de los libros que quedan referidos en el artículo anterior, el tesorero seguirá hasta la conclusion del edificio de la Escuela, el que ha estado llevando desde el principio de su construccion.

30. Para hacer todo pago, el tesorero exigirá el recibo de la persona que esté autorizada para percibir la suma de que se trate, con el visto bueno ó dése del Director, sin cuyo requisito no se le pasará por partida ninguna de data.

31. En los recibos de pagos de sumas pertenecientes a las obras materiales del edificio, el tesorero exigirá el visto bueno del arquitecto encargado de la obra con el dése del Director.

32. Las partidas de cargo serán comprobadas con la órden para que se reciban del Director.

33. El tesorero afianzará su manejo con

dos fiadores abonados de a dos mil pesos cada uno, cuyas fianzas se extenderán conforme es práctica con los empleados que manejan caudales de la hacienda pública.

34. El tesorero disfrutará además del sueldo que le señala la ley, una gratificacion de dos mil pesos anuales, para pago de escribientes, gastos de recaudacion, los de escritorio y demás que se ofrezcan en la tesoreria.

35. Los escribientes y sirvientes de la tesoreria dependen inmediatamente del tesorero, quien los nombrará y removerá a su arbitrio.

#### CAPITULO VII.

##### *Del guarda-almacenes, proveedor de talleres.*

36. El guarda-almacenes tendrá a su cargo las primeras materias que han de servir para las labores de la Escuela, los artefactos productos de éstas, las herramientas que no tengan recibidas los maestros de talleres, y los depósitos de materiales y demás objetos que el establecimiento reuna para su servicio y consumo, y que no estén a cargo de otra persona por este reglamento.

37. Son obligaciones del guarda-almacenes:

I. Proveer a los maestros de taller, de las herramientas, materias primeras, y cuantos objetos necesiten para las labores que les corresponden.

II. Recoger de ellos las obras concluidas.

III. Mantener con la debida separacion, en almacenes especiales, las herramientas, materias primeras y de consumo, obras construidas y demás objetos pertenecientes a los talleres.

IV. Cuidar de la buena conservacion de los artículos almacenados y del buen uso de los que diere para los talleres.

V. Vigilar sobre la puntual observancia de los reglamentos particulares de cada



taller; dando cuenta al Director de las infracciones y faltas que notare.

VI. Cuidar de que se mantenga siempre a la vista, en el paraje que se designare en cada taller, el reglamento que le corresponda.

VII. Recibir por órdenes de la tesorería y entregar por vales de la misma oficina, todos los artículos de que se ha hablado que están a su cargo.

VIII. Recibir de cada maestro de taller el estado del movimiento diario que haya habido en el mismo taller; pudiendo hacer la rectificación de los objetos que contenga el estado, siempre que le parezca conveniente.

IX. Presentar diariamente a la tesorería un estado comprensivo del movimiento de los almacenes y de los talleres, sacado de las constancias diarias de los maestros de éstos.

X. Asistir a las juntas de hacienda de la Escuela con voz informativa y sin voto para sus resoluciones.

38. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones en la parte correspondiente a contabilidad y supervigilancia, el guarda-almacenes llevará los libros siguientes:

Uno de almacén en donde constará el cargo y data de todos los objetos que son de su cargo.

Uno de talleres, en que lleve la cuenta a cada uno de ellos, de los útiles, materiales y artefactos que entrega y recibe.

Un borrador de movimiento de los talleres, para asentar los extractos diarios que diere a la tesorería, dejando archivados y comprobantes de este libro, los estados que recibe de los maestros de taller.

Las órdenes y vales de la tesorería serán los comprobantes de los dos primeros libros.

39. En caso de grave responsabilidad para el guarda-almacenes la entrada y salida de los objetos que están a su cargo, no autorizados por la tesorería.

## CAPITULO VIII.

### *Del economo.*

40. El economo tiene a su cuidado y bajo su responsabilidad:

I. La ropería de la Escuela para uso de los alumnos.

II. La ropería, el botiquín, y todos los enseres y útiles de la enfermería.

III. Los depósitos de libros elementales de asignatura, de útiles para escritura, dibujo y demás objetos que se empleen en las clases, que no estén en uso, pues de los que se hallen en este caso pertenece su cuidado a los alumnos y profesores respectivamente.

IV. Los servicios de comedor y cocina.

V. La despesa.

VI. Todos los demás muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepción de los que otras personas tengan especialmente encomendados.

41. Además, son obligaciones del economo:

I. Hacer la compra de los efectos, que no reciba de la Dirección, y sean necesarios para la mantención de los alumnos, siendo responsable de su buena inversión, precio y calidad.

II. Formar un inventario de todo cuanto tiene a su cargo, y presentarlo al Director mensualmente con las variantes que en él hayan ocurrido, a fin de que cada día 1º quede en su poder y en el archivo de la Dirección, un ejemplar de dicho inventario exacto; debiendo recabar para el que le corresponde y es de su cargo, el visto bueno del Director.

III. Presentar diariamente al Director la Memoria de los gastos del día siguiente, quien la aprobará cuando se cerciore de la conveniencia de dichos gastos y de la buena inversión de los fondos. Si en el transcurso de cada día ocurriere algún gasto no comprendido en la Memoria, se asentará con nota en la correspondiente al día siguiente.

IV. Llevar las cuentas de todos los sir-

vientes domésticos: satisfacerles sus salarios, y cuidar de que todos y cada uno cumplan con sus obligaciones.

V. Cuidar de que los alimentos sean dispuestos con aseo y buen condimento, y servidos con escrupulosa puntualidad a las horas de distribución.

42. Todos los criados domésticos de la Escuela estarán sujetos al ecónomo, quien enterará a cada uno de sus deberes, instruido que fuere por el Director.

43. El ecónomo vivirá en la Escuela, y en razón de su continua permanencia en ella, se considerará facultado, lo mismo que los vigilantes, para impedir a los alumnos el trato familiar con los criados, que éstos reciban de aquellos dinero ó cualquiera otra cosa por vía de gratificación, y que los mismos criados les vendan comestibles ó otros efectos.

44. El ecónomo llevará tres libros, en relación con los que le lleva la tesorería, el de caja con la entrada y salida de reales; el de los efectos que recibiere, y el de cuentas corrientes de los criados.

45. Además de estos libros llevará un diario provisional de las prendas de vestuario y otros objetos que diere a cada alumno, de aquellos á quienes según este reglamento debe hacerse cargo de su valor, á fin de que la tesorería pase el cargo á sus cuentas.

46. Para ministrar los objetos á todos los alumnos, en las épocas en que ordinariamente deban recibirlos ó en otras extraordinarias, según los casos, el ecónomo recabará la orden del Director.

47. El día último de cada mes rendirá el ecónomo su cuenta á la tesorería, y de este acto se dará conocimiento al Director.

#### CAPITULO IX.

##### *De los profesores.*

48. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá por ahora y á reserva de establecer las demás enseñanzas que correspondan, los profesores siguientes:

Uno de matemáticas.

Uno de física y mecánica aplicada á las artes é industria.

Uno de química experimental y aplicada á las artes é industria, igualmente.

Uno de dibujo lineal, aplicado á las artes é industria, que dará también el dibujo de adorno.

Uno de geometría descriptiva con aplicaciones prácticas á las artes.

Uno de francés é inglés.

Dos de primeras letras; siendo el primero para los alumnos y el segundo para los artesanos á quienes se da ocupación en la Escuela.

Uno de gimnástica y manejo de armas.

49. Los sueldos de los profesores serán:

Al de dibujo . . . . .	\$ 600 anuales
Al de francés é inglés. . . . .	" 800 "
Al primero de primeras letras . . . . .	" 600 "
Al segundo de idem. . . . .	" 500 "
Al de gimnástica y manejo de armas. . . . .	" 400 "

50. El cargo de profesor de matemáticas, y de ciencias aplicadas en la Escuela de artes, recaerá precisamente en profesores de la Escuela de Agricultura, que sirvan cátedras análogas en este establecimiento; y el sueldo que les ministrará la Escuela de artes, será el que corresponda á la mitad del que disfruten en la de Agricultura.

51. Los profesores que quieran vivir en el establecimiento, tendrán en él aposento y alimentos, además de su sueldo respectivo.

52. En la misma Escuela de Agricultura se darán las lecciones de geometría descriptiva, de física, mecánica y química aplicadas á las artes é industria, á efecto de aprovechar los gastos hechos en los gabinetes y laboratorios de este establecimiento.

53. Las horas de enseñanza de los alumnos de la Escuela de artes y oficios, serán

diversas de las que se emplean en dar las lecciones á los alumnos de agricultura; á efecto de que estas diferentes clases de alumnos reciban desde el principio y en cada leccion la enseñanza y aplicaciones especiales que pide cada carrera.

54. Los profesores se sujetarán á las disposiciones del Director, como jefe del establecimiento, observarán la disciplina de él, y asistirán con puntualidad á las clases, cuidando de que en ellas guarden los alumnos el orden y compostura convenientes.

55. Concurrirán á las juntas á que fueren citados y á los exámenes.

56. Cuidarán de que no falten á los alumnos los libros y útiles de enseñanza que deban tener á su disposición, y en caso de faltar, darán aviso inmediatamente al Director.

57. Las faltas de asistencia de los profesores, sin licencia del Director, ni causa justificada, los hará incurrir en la multa de dos dias de descuento de sueldo, por cada clase á que falten. A doble pena quedarán sujetos por las faltas á juntas, exámenes, ó asistencias á que fueren citados, salvo los casos en que tengan que asistir en la misma hora á la Escuela de Agricultura, que será de preferencia.

58. Por cada profesor propietario habrá un sustituto nombrado por el gobierno á propuesta de la junta de profesores propietarios apoyada por la Junta Protectora, y siempre que entre á ejercer las funciones del propietario, disfrutará la mitad del sueldo correspondiente á éste, siendo su falta por enfermedad, y del sueldo entero, cuando la ausencia del propietario fuere por ocupacion suya, ó negocios particulares, en cuyos casos la licencia que obtenga se entenderá siempre sin sueldo.

59. Cuando por motivo de enfermedad no puedan los profesores concurrir á la clase, darán aviso anticipado al Director, para que disponga el llamamiento del sustituto respectivo.

60. Toda clase se comenzará por pasar

lista á los alumnos, y faltando alguno ó varios darán parte los profesores á uno de los vigilantes, para saber la causa de la falta, y no habiéndola justa, se dará conocimiento al Director para las providencias oportunas.

61. Los profesores darán mensualmente al Director un estado que comprenda las materias que se han estudiado, la aplicacion y conducta que hayan observado los alumnos y su aprovechamiento, para lo que habrá en la secretaria de la direccion las planillas impresas correspondientes, que se les pasarán á los profesores el dia último de cada mes, á fin de que las llenen.

62. Los profesores que por no serlo de la Escuela de Agricultura, deban ser nombrados por la Escuela de artes, tendrán su nombramiento del gobierno, previa la oposicion respectiva ó el informe del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

63. Los profesores tienen obligacion de desempeñar las comisiones que les diere la Junta Protectora, que estén en relacion con alguno de los objetos con que se ha establecido esta Escuela; tales como el dar informes al gobierno sobre todos los puntos en que quiera oirla, y el de servir de cuerpo consultivo á los particulares acerca de las empresas industriales, que quieran acometer ó perfeccionar.

#### CAPITULO X.

##### *Del ingeniero mecánico.*

64. El ingeniero mecánico tendrá el sueldo de 1,200 pesos anuales, que le señala la ley, y el tanto por ciento que se le designe en las obras que dirija, que será convenido con él por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

65. Vivirá en la Escuela ó en sus inmediaciones, teniendo derecho á que se le pasen alimentos en el primer caso.

66. Concurrirá á las juntas á que sea citado; evacuará los informes que se le pidan; formará los presupuestos y cálculos

de las obras, y desempeñará los demás trabajos que se le encarguen por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

67. Será el director y distribuidor de los trabajos en los diversos talleres, respecto de las obras cuya dirección le corresponda, ó que se pongan á su cargo.

68. Cuidará del establecimiento y desarrollo de las industrias que se adopten en la Escuela por la Junta Protectora, previa la aprobación del gobierno.

69. Será el responsable de la conservación y buen uso de la maquinaria de la Escuela.

70. El ingeniero mecánico recibirá del Director las expensas y auxilios que necesite para el desempeño de sus labores, que serán invertidos bajo la supervigilancia del mismo funcionario.

71. El ingeniero mecánico tomará á su cargo, en el quinto y último año que residieren en la Escuela los alumnos, el dar á éstos la práctica del uso y movimiento de las máquinas que hubiere en la Escuela; y cuidará además del modo con que ejecuten los trabajos de composición é invención que este reglamento les prescribe para esa época.

#### CAPITULO XI.

##### *Del secretario de la dirección.*

72. El secretario de la dirección lo será el primero de los profesores de primeras letras, con el sobresueldo de 300 pesos anuales. Vivirá en la Escuela disfrutando de alimentos, y en las horas que no sean de enseñanza desempeñará las obligaciones contenidas en las prevenciones siguientes:

I. Formará un libro en que consten las entradas y salidas de los alumnos en las fechas en que lo verificuen, y de los profesores, maestros de talleres, empleados y dependientes. Llevará el libro de méritos de los alumnos.

II. Formará los legajos de documentos pertenecientes á los alumnos y á los obre-

ros, de que se trata en las partes respectivas de este reglamento.

III. Formará los legajos por separado, para poder formar tomos correspondientes á cada año, de los cortes de caja que presente la tesorería, con los documentos y borradores de órdenes para recaudaciones y pagos que se le dieran á la misma tesorería; á fin de que todo lo concerniente á manejo de fondos, aparezca separadamente y con la debida distinción.

IV. Dará el mejor orden y claridad á los legajos de la correspondencia del establecimiento que tendrá á su cargo, bajo la firma del Director.

V. Asistirá á todas las juntas como secretario y levantará las actas para formar el libro de ellas.

VI. Desempeñará las funciones y obligaciones que se deducen del cargo que le da la ley, de secretario de la Junta Protectora.

VII. Citará para todas las juntas extraordinarias y pasará recuerdos de asistencia para las ordinarias, á fin de que los vocales de ambas concurren puntualmente.

VIII. Organizará todos los documentos que pertenezcan á la Dirección, y firmará las publicaciones que ésta acuerde que se hagan en los periódicos ó de cualquier otra manera.

IX. Formará el archivo que tendrá á su cargo con los expedientes y documentos que deban archivarse; cuidando de llevar desde el principio una razón ó índice claro para que se encuentre con facilidad el documento que se buscare.

73. Es escribiente de la secretaría el segundo profesor de primeras letras, con el sobresueldo de 200 pesos anuales, goce de los alimentos y obligación de vivir en la Escuela, para destinar las horas que no sean de enseñanza á las labores de la secretaría.

## CAPITULO XII.

*De los maestros de taller.*

74. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá, por ahora, y á reserva de ir estableciendo las demás enseñanzas de artes mecánicas é industriales que sea posible y conveniente, los talleres siguientes:

- De herrería.
- De carpintería.
- De carrocería.
- De cantería.
- De talabartería.
- De zapatería.
- De sastrería.

75. Cada uno de los talleres expresados en el artículo anterior y los más que fueren estableciéndose, estará al cargo de un maestro; nombrado por el gobierno á propuesta del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

76. El sueldo y los provechos con que ha de acudir la Escuela á cada uno de los maestros de taller, serán convenidos con ellos por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, y con aprobación del gobierno.

77. Para la designación del sueldo y provechos que han de tener los maestros de talleres, conforme al artículo anterior, el Director y la Junta Protectora tomarán en consideración, así la clase de obras que se hicieren, como la utilidad que de ellas resulte á la Escuela. Los maestros de talleres trabajarán por solo sus sueldos en aquellas obras que sean para uso particular de la misma Escuela, ó de sus alumnos.

78. Los maestros de taller que quieran vivir en la Escuela, tendrán aposento en ella y disfrutarán de alimentos, además de sus sueldos y provechos.

79. Se sujetarán á todas las disposiciones y prevenciones del Director: observarán la disciplina de la Escuela, y asistirán con puntualidad á los trabajos, cuidando

de que durante ellos observen los alumnos el orden y compostura convenientes.

80. Para cada taller habrá un reglamento particular, formado por el Director, de acuerdo con el maestro del taller respectivo, y será de la primera responsabilidad de éste, su puntual observancia; debiendo permanecer dicho reglamento juntamente con la lista de los alumnos correspondientes á cada taller, en un paraje visible del mismo.

81. El número de oficiales y medios oficiales que deba haber en cada taller para ayudar al maestro en la enseñanza de los alumnos, variará según las circunstancias, á juicio del Director, de acuerdo con el maestro, y de la propia conformidad se les señalarán los sueldos ó jornales que deban disfrutar, todo con aprobación de la Junta Protectora.

82. Los maestros de taller propondrán al Director los oficiales y medios oficiales que deban recibirse ó ser despedidos; siendo dichos maestros los inmediatos responsables de la conducta que observen y de su aptitud en el trabajo.

83. Para surtirse los talleres de todos los instrumentos y materiales precisos, así como para la entrega de las obras concluidas, se entenderán los maestros de taller inmediatamente con el guarda-almacenes proveedor de talleres, y solamente en caso de falta ocurrirán al Director para que acuerde lo conveniente.

84. Los maestros de talleres auxiliados de un alumno capaz, llevarán la cuenta y razon de todas las herramientas que estén á su cargo, de las materias primeras que reciban y obras que entreguen, en conformidad con los libros del guarda-almacenes; dando ésta y recibiendo de él los documentos respectivos al cargo y descargo, que serán los comprobantes de la cuenta de obras.

85. Media hora despues de cerrados los talleres, presentarán los maestros al guarda-almacenes, una noticia que comprenda la razon de los trabajos del día, y estado

de las obras pendientes, debiendo exponer en el mismo acto á dicho empleado las necesidades que ocurran para los trabajos del día siguiente, á fin de que sean cubiertas con oportunidad. Este estado comprenderá el de las existencias de materiales que se encuentren en el taller.

86. El penúltimo día de cada mes los maestros de taller darán al Director un estado de las obras ejecutadas en el mes, de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, para lo cual les pasará la secretaría las planillas impresas que deben llenar.

87. De la falta de asistencia y de cualquiera otra que cometieren los alumnos durante el tiempo de talleres los maestros de éstos darán inmediatamente conocimiento á los vigilantes, para que se apliquen las correcciones ó pongan los remedios oportunos por quien corresponda, pues en ningún caso tienen los maestros de taller la facultad de imponer castigos.

88. Los maestros de taller tienen la obligación de concurrir á las juntas y asistencias á que fueren citados, la de despachar los informes y hacer los cálculos que les pidiere el Director, y la de desempeñar todas las comisiones relativas á su arte ó oficio que el mismo Director les diere, de acuerdo con la Junta Protectora.

89. Las faltas de asistencia de los maestros de taller á los trabajos diarios, sin licencia del Director ó causa justificada, los hará incurrir en la pena del descuento de dos días de sueldo, por cada uno de falta; si la falta de asistencia fuere á juntas, exámenes ó consultas, la pena será doble; y si de estas faltas resultare notable perjuicio á obras en cuya utilidad tuvieren acordada parte los maestros de taller, sufrirán éstos el descuento de un provecho proporcional al perjuicio causado, haciendo la clasificación de la falta y gradación de la pena el Director de acuerdo con la Junta Protectora.

90. Fuera de los casos en que las obras

deban ser dirigidas por el ingeniero mecánico, los maestros de taller tendrán absoluta libertad para ejecutarlas conforme á sus conocimientos; pero cuidando siempre en unas y otras del modo y términos más adecuados para el aprovechamiento de los alumnos, con preferencia á la prontitud y economía en la ejecución de las obras.

91. Los maestros de taller designarán de entre los oficiales que tengan á su cargo el más capaz para sustituirlos en caso de falta precisa, y será de la obligación de aquellos mantener á éstos en el conocimiento del estado de las obras por lo respectivo á su urgencia y cualesquiera otras circunstancias importantes.

92. Cuando por motivo de enfermedad ó otro bastante, no pudieren los maestros concurrir al taller, darán anticipadamente conocimiento al Director, para que éste disponga lo conveniente según las circunstancias de impedimento de asistencia de los maestros.

93. Si la falta justificada pasare de ocho días, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, podrá aumentar el sueldo ó jornal del oficial que desempeña de maestro interino, ó llamar á otro sustituto según los casos; debiendo observarse que en el de falta del propietario por enfermedad, continúa con el goce de todo su sueldo, y en el de falta con licencia por negocios particulares, no gozará de ninguno.

94. Los maestros de taller que faltaren por enfermedad ó otra causa justa, dejando pendientes obras en cuya utilidad tengan parte, disfrutarán ó no, del todo ó de parte del provecho que les corresponda, según lo resolviera la misma Junta Protectora, la que deberá considerar para su resolución tanto la razón de la falta, como el estado en que la obra quede y el provecho que en ella deba darse al maestro de taller sustituto.

95. En el caso de falta con licencia para asuntos propios, cesará para el maestro de taller todo participio en las utilidades de las obras pendientes.

96. Los oficiales de los talleres tienen derecho á recibir alimentos de la Escuela, y sus obligaciones les serán señaladas por los maestros á quienes inmediatamente están sujetos.

97. Las clases de primeras letras y de dibujo lineal de la Escuela, están abiertas para los oficiales de los talleres, y en ellas recibirán la enseñanza gratuitamente; pero deberán proveerse á sus expensas de los libros y útiles que necesitareu.

#### CAPITULO XIII.

##### *De los vigilantes.*

98. Habrá en la Escuela los vigilantes correspondientes, á razon de uno por cada cincuenta alumnos, con la dotacion anual de 240 pesos cada uno.

• 99. Los vigilantes serán nombrados y removidos libremente por el Director, quien daña cuenta á la Junta Protectora de los nombramientos y remociones que liiere.

100. Los vigilantes vivirán en la Escuela y serán asistidos con alimentos, no pudiendo salir á ninguna hora sin licencia del Director.

101. El Director repartirá á su arbitrio entre los vigilantes que hubiere en la Escuela, los trabajos que le son anexos conforme á las atribuciones que van á expresarse.

102. Son atribuciones de los vigilantes:

1ª Cuidar de que los alumnos concurren con puntualidad á todas sus distribuciones.

2ª Ocurrir á las clases y talleres pocos minutos despues que fueren abiertos, para rectificar si se encuentran en ellos el número de alumnos que debe haber.

3ª Recorrer, durante el tiempo de clases y talleres, los tránsitos y localidades en que puedan encontrarse los alumnos, para hacer que no falten de sus distribuciones sino por el tiempo necesario y por motivos justos.

4ª Vigilar á los sirvientes en el cumplimiento de sus deberes.

5ª Cuidar de que en todas las localidades de la Escuela haya el aseo y orden debidos.

6ª Cuidar de que se observen con puntualidad los reglamentos particulares de salas, clases y talleres, así como toda prevención general y particular que emanare del Director.

7ª Cuidar de que en cada clase, taller ó departamento, esté siempre á la vista la tablilla en que conste el reglamento particular y la lista de los alumnos que deben concurrir á dichos talleres y clases.

8ª Cuidar de que no falten de su lugar, ni sean maltratados en lo más mínimo, el cuadro de menciones públicas de los alumnos y el de prevenciones generales ó particulares transitorias de la Direccion.

9ª Concurrir con los alumnos á la misa, rosario, asistencias y paseos de comunidad.

10ª Asistir con los alumnos á refectorio, colocándose en lugares convenientes para cuidar de que los jefes de mesas estén en sus puestos respectivos, que el servicio se haga con puntualidad y aseo, y que todos guarden la compostura debida.

11ª Dar cuenta al Director con cualquiera falta que observaren, que no sean de aquellas en que incontinenti deba ponerse el remedio, en cuyo caso lo podrán poner dando siempre cuenta al Director.

#### CAPITULO XIV.

##### *Del médico.*

103. El médico de la Escuela disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales.

104. Vivirá en la Escuela ó sus inmediaciones, para poder acudir con la prontitud correspondiente á cualquiera hora del día ó de la noche en que fuere llamado.

105. Reconocerá á los alumnos en su ingreso al establecimiento, para que no sean admitidos los que tengan alguna enfermedad crónica, ó estuvieren en incapacidad física de dedicarse con provecho á

las artes. Los que no estuvieren vacunados debidamente, lo serán por el médico del establecimiento á la posible brevedad.

106. Visitará diariamente, y cuantas veces lo demande su estado, á los enfermos que hubiere en el establecimiento y sus pertenencias, dando cuenta al Director de los que deban separarse por adolecer de enfermedad contagiosa; y de los que se deban poner de alta, así como de los que sin estar enfermos se presenten como tales, para que se les aplique la debida correccion. La prescripcion que haga en cada visita á cada enfermo, la dejará el médico por escrito en el libro que se llevará al efecto en la enfermería.

107. Visitará dos veces por semana, en dias diversos y sin previo aviso, el establecimiento y sus pertenencias para dar cuenta al Director de lo que notare contrario á la higiene, y aun al aseo y limpieza que debe haber en todos sus departamentos.

108. Cuidará de que el botiquin de la enfermería esté bien provisto, y reconocerá la calidad de las medicinas que sea necesario traer de fuera.

109. En caso de fallecimiento de algun alumno ó persona perteneciente á la Escuela, no podrá procederse á su inhumacion sin que preceda el reconocimiento del médico, que firmará para la debida constancia.

110. El médico de la Escuela, cuando lo acuerden el Director y la Junta Protectora, dará á los alumnos que se le designen, un curso de higione y métodos preservativos de las enfermedades que comunmente afectan á las clases obreras.

#### CAPITULO XV.

##### *Del capellan.*

111. El capellan de la Escuela de artes, tendrá á su cargo la capilla de la Escuela, y con un mozo que le pagará el establecimiento, cuidará de que el culto esté bien asistido.

112. El capellan presidirá todos los actos religiosos y tendrá obligacion de decir la misa diaria, con intencion libre, en la capilla del establecimiento, y de rezar el rosario con los alumnos.

113. El mismo capellan cuidará de la moralidad de los alumnos y dependientes del establecimiento, y de prepararlos convenientemente para el cumplimiento de Iglesia, y siempre que tengan que recibir los santos Sacramentos.

114. En las misas de los dias domingos y demás festividades principales del año, hará el capellan á los alumnos una plática doctrinal, que no exceda de media hora ni baje de diez y ocho minutos.

115. El capellan vivirá en la Escuela sin permitirle que pase ninguna noche fuera de ella. En tiempo de epidemia para salir de dia, dará conocimiento al Director.

116. El capellan disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales y se le pasarán alimentos, con la obligacion precisa de asistir al refectorio con los alumnos.

#### CAPITULO XVI.

##### *De los alumnos.*

117. Los alumnos se dividen en tres clases: 1<sup>a</sup> de dotacion, 2<sup>a</sup> de gracia y 3<sup>a</sup> pensionistas.

118. Son alumnos de dotacion los nombrados por los Estados, Distrito y Territorios, conforme á lo prevenido en el artículo 4<sup>o</sup> de la ley.

119. Se denominan alumnos de gracia, los que sean mandados recibir por el gobierno, que tendrán las calidades que detalla este reglamento.

120. Son pensionistas, los que desde el momento de su entrada á la Escuela, expensan los gastos de sus asistencias.

121. Las denominaciones de los alumnos por el modo con que ingresan y subsisten en el establecimiento, no importan distincion ninguna en cuanto al trato que reciben en el interior de él, pues la ense-



zanza religiosa, civil y artística que se les da, como la educación física y moral que reciben, es igual para todos.

122. Desde el día en que los alumnos se presenten como tales en el establecimiento, quedan en obligación de observar las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Ser puntuales en la asistencia á las distribuciones religiosas, á las de aseo, á las cátedras generales y particulares, y á los trabajos de sus respectivos talleres ó oficinas; observando en las primeras la compostura y reverencia debidas á la palabra de Dios y á su sagrado culto, y teniendo en las otras la atención y cuidado propio de quien aspira al aprovechamiento.

2<sup>a</sup> Ser dóciles á la menor indicación de sus maestros y superiores.

3<sup>a</sup> Tratar á las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

4<sup>a</sup> Observar la más estricta moralidad en su conducta privada y en el trato y relaciones con sus compañeros.

123. A todos los alumnos que observaren con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demás que sea necesario establecer en la Escuela, se les premiará en proporción á su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester á su salida de la misma Escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

124. A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicación al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas ó informes del Director y Junta Protectora.

125. A la acumulación de los recursos que proporcionen al alumno, así los premios comunes como los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará á

cada jóven, anotándose en ella todas las acciones meritorias del alumno á quien corresponda, y dichas hojas de méritos deberán formar cuerpo con el título de maestro ó el certificado de oficial, que sacará de la Escuela el alumno al terminar su carrera.

126. Nadie, fuera del Director, podrá imponer castigo alguno á los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta, por leve que parezca; y todos los que viven y asisten en la Escuela tienen la obligación precisa de dar cuenta al Director de las faltas que adviertan en los alumnos, para que los sujete á la corrección adecuada.

127. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del Director, se dará conocimiento de ellas al empleado que haga sus veces, y este empleado á quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, ínterin el Director conoce y resuelve.

128. En todos los casos las correcciones y penas serán prudenciales y siempre acomodadas á las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2<sup>a</sup> Que se prefiera la privación de goces á los padecimientos corporales.

3<sup>a</sup> Que las privaciones no comprendan la disminución del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los padecimientos no queden rastros despues de terminado el castigo.

4<sup>a</sup> Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degraden el espíritu por el terror, y las que lo corrompan por la desvergüenza.

5<sup>a</sup> Que la pena máxima sea la expulsión del establecimiento, sin perjuicio de

que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de los demás alumnos, se aplique la pena condigna antes de la expulsión de la casa.

129. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y tambien variarán prudencialmente á juicio del Director, teniendo por objetos cardinales robustecer el físico, mejorar el moral del individuo y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

130. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas, sean de la clase que fueren, ó que presten ocasion para envidias ó odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

#### CAPITULO XVII.

##### *De los alumnos de dotacion.*

131. El día que tuvieren los Exemos. Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la Escuela industrial de artes y oficios, publicarán una invitación á los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren á recibir la enseñanza artística en la expresada Escuela, y tengan las condiciones de que se hablará despues.

132. A los quince dias de publicada la invitación se reunirán los Exemos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Exemo. Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideración las instancias que se les hubieren dirigido por los aspirantes á las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones prescritas, desechando desde luego las solicitudes que no las tuvieren.

133. En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere

menor ó igual al de los nombramientos que hay que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte los primeros que salgan, hasta cubrir el número de vacantes que se tiene que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta dias á lo más tarde despues de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admisión en la Escuela.

134. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1<sup>o</sup> Haber cumplido la edad de trece años y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo

2<sup>o</sup> Tener buena constitución física y hallarse en estado de salud.

3<sup>o</sup> Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicación y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por más de un año.

4<sup>o</sup> Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la Escuela industrial.

135. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en papel del sello ménos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

136. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el Ministerio de Fomento, para que los remita á la Escuela.

137. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la Escuela, con la órden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, sombrero, cama con sus avíos correspondientes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, según el modelo del uniforme de la Escuela, y desde el mismo día de su admisión, contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento.

#### CAPITULO XVIII.

##### *De los alumnos de gracia.*

138. Para ser admitido alumno de gracia, se requieren las mismas cuatro condiciones que deben llenar los aspirantes al nombramiento de alumnos de dotación; exceptuándose la última, con relación al período de tiempo que deben éstos comprometerse á permanecer en la Escuela, pues para los alumnos de gracia dicho tiempo podrá reducirse á cuatro años.

139. Los que soliciten ser alumnos de gracia deberán presentar al Director su solicitud, que ha de ser dirigida al gobierno, suscrita por el padre ó tutor, ó persona encargada del pretendiente, y acompañada de su fé de bautismo y de un certificado de buena conducta, aplicación y aprovechamiento en las primeras letras.

140. El Director, antes de dar curso á la solicitud, mandará hacer al médico de la Escuela el reconocimiento de la aptitud física del pretendiente, para dedicarse á las artes, en que también conste, de la manera que puede constar por un simple reconocimiento, no presentar signos sensibles de tener una enfermedad crónica ni contagiosa; sin estos requisitos no se podrá admitir en el gobierno ninguna solicitud, pues todas deben de ir acompañadas del informe del Director para la recepción de alumno por conducto del Ministerio de Fomento.

141. En consideración á la constancia con que la Compañía Lancasteriana de México, por una larga série de años, ha

procurado fomentar la educación primaria de la niñez desvalida, se le concede que cada año pueda nombrar tres alumnos para la Escuela de artes, de entre los jóvenes que hayan concluido con más aprovechamiento su educación primaria en sus escuelas, y que llenen mejor las condiciones requeridas en este reglamento para los que pretendan ser alumnos de gracia.

142. Se le concede igualmente á la misma Compañía que, bajo su vigilancia, se haga el reconocimiento facultativo sobre el estado de la salud de los alumnos que nombrare, y que directamente se entienda con el Ministerio de Fomento para participarle quiénes sean las personas en quienes haya recaído el nombramiento, á fin de que se manden recibir en la Escuela de artes y oficios. La Compañía reglamentará el modo con que deba hacer uso del privilegio que le concede este reglamento, y dispondrá que con la copia de estas concesiones se fije en todas sus escuelas, de manera que se puedan hacer cargo de su contenido los alumnos que dependen de ellas, y los padres, tutores ó encargados de sus respectivos alumnos.

143. La misma gracia se concede á la Sociedad de Beneficencia, establecida en esta capital, para que elija tres alumnos de sus escuelas, con solo la diferencia de que los nombrados deben ser reconocidos por el médico de la Escuela, y con su informe la Sociedad comunicará al Ministerio de Fomento quiénes son los alumnos agraciados.

144. Los alumnos de gracia recibirán, al ingresar al establecimiento, las mismas prendas de vestuario y menaje que se darán á los de dotación; pero tanto el valor de dichas prendas, como el correspondiente á las asistencias alimenticias y lavado de ropa, será de cargo de cada alumno para satisfacerlo al establecimiento que se lo anticipa de los productos de su trabajo en la industria ó oficio á que se dedicare, cuando ya estuviere en aptitud de ganar un jornal.

145. A cada alumno de gracia se abrirá una cuenta en el mismo día de su entrada á la Escuela, cuyo encabezamiento contendrá su nombre, edad, origen, domicilio, el nombre de sus padres, parientes ó tutores que los presentan, tiempo por el cual queda comprometido con éstos á permanecer en la Escuela, y una breve razon de los conocimientos teóricos y prácticos con que se presenta.

146. De los documentos que todos los alumnos lleven para acreditar las condiciones que lloran y compromisos que contraen, se formará un legajo especial, y en la razon que sirve de encabezamiento á cada cuenta, se citará el cuaderno respectivo de aquel legajo, para que se encuentre con facilidad en todo tiempo.

147. Las hojas de mérito de que se ha hablado tratándose de los alumnos de dotacion, son comunes á los de gracia, y en el encabezamiento de sus cuentas se citará también la página del libro de méritos en que la hoja se abriere, al propio tiempo que la cuenta.

148. Por primera partida de cargo se asentará en la expresada cuenta el valor de los objetos que el alumno de gracia recibe á su entrada; y mensualmente se le hará cargo del costo de sus asistencias alimenticias, lavado de ropa, compostura ó reposicion de ésta, calzado y cualquier otro gasto que pudiere ocasionar el alumno en el propio tiempo de un mes.

149. Desde el momento en que el alumno se hiciere acreedor con su trabajo á algun jornal, se señalará éste por el Director de acuerdo con el encargado del ramo industrial ó maestro de taller en que el alumno estuviere empleado, y se pondrán en la cuenta y hoja de méritos la razon del jornal que fuere señalado, con la fecha correspondiente.

150. Para el señalamiento del jornal por la primera vez, y para todo cambio que en lo sucesivo ocurriere sobre este particular, precederá aviso ó informe dado al Director por escrito, del encargado del

ramo industrial ó jefe del taller respectivo: se dará conocimiento en acto público, escogiéndose un tiempo de descanso ó recreacion, á todos los alumnos del establecimiento, del jornal que goza el agraciado; y tomará razon del mismo acto, el tesorero y el administrador general de trabajos, como se expresa en la parte correspondiente á las facultades y obligaciones de éstos.

151. Del acto de señalamiento de jornal ó variacion en él, se levantará una acta, la que firmada por el Director, el jefe del taller, el administrador, el tesorero y el mismo interesado, quedará archivada, así como referida al archivo en las mismas razones de la cuenta general y hoja de méritos del alumno.

152. De la acta expresada en el artículo anterior se sacarán dos copias, autorizadas por el tesorero para remitir una á la Junta Protectora de la Escuela, y otra á los padres, parientes ó tutores del alumno.

153. Desde el momento que entrare éste al goce del jornal, los asientos que en su cuenta se hacian, como queda expresado, mensualmente, se verificarán por semanas, datándose al alumno lo que en los días hábiles de ella hubiere ganado, y cargándole lo que erogare.

154. Cuando la cuenta del alumno llegare á saldarse, todo lo que ganare con el descuento de sus gastos, se depositará en la caja de ahorros, abriéndosele en ella cuenta particular, sin dejar de continuarse por separado la general de cargo y data que dió principio con su ingreso á la Escuela.

155. Los depósitos que se hagan en la caja de ahorros del jornal que ganaren los alumnos de dotacion, se practicarán sin hacerles descuento ninguno; pero tanto éstos como los alumnos de gracia, no podrán sacar ninguna cantidad sino hasta el vencimiento de su compromiso, en que se les entregará el total, mitad en dinero efectivo y la otra en herramientas y útiles del arte ú oficio que hayan aprendido.

156. En la admision de los alumnos de gracia, se dará la preferencia á los huérfanos de empleados ó militares, y á los hijos de éstos que sus padres quieran dedicar á las artes, y despues á los hijos de los artesanos.

CAPITULO XIX.

*De los alumnos pensionistas.*

157. Los alumnos pensionistas á su ingreso á la Escuela, llevarán los objetos siguientes; que se podrán proporcionar en ella á los costos que tuvieren en sus almacenes, enteramente iguales á los que el establecimiento da á los de dotacion y de gracia.

Un catre de fierro con colchon, dos pares de sábanas, dos almohadas, cuatro fundas de éstas, sobrecama y cubierta de abrigo.

Un orinal.

Cepillos de dientes, de cabeza, de ropa y de botas, con una caja de bola.

Escarmenador, tijeras y peine blanco.

Cuatro camisas y calzoncillos, cuatro pañuelos ó mascaradas y dos corbatas negras.

Dos blusas de dril crudo, dos pantalones de lana, una cachucha de lana con visera y cinta negras, un cinturon de cuero, dos pares de zapatos fuertes.

Un vestido de día festivo, compuesto de chaqueta azul de paño del país con boton de metal dorado, pantalon del mismo paño, chaleco blanco, corbata negra, cachucha azul con visera negra y galon angosto en lugar de la cinta negra que tiene la cachucha de trabajo, calzado fino negro. Todas estas prendas serán arregladas al modelo de la Escuela.

CAPITULO XX.

*De los artesanos á quienes se dará ocupacion en la Escuela.*

158. Concluida que sea la parto del edificio que está comenzada, y se destina

VIII

á dar ocupacion é instruccion á los artesanos de fuera de la Escuela, el Director dará un aviso al público convocándolos, y comenzarán á observarse las disposiciones que contienen el presente capitulo y los artículos correlativos de este reglamento.

159. Seis meses despues de publicado por el Director el aviso y llamamiento de qué habla el artículo anterior, los artesanos de los ramos adoptados en la Escuela, que se encuentren vagantes y sin ocupacion, se destinarán al ejército permanente, si fiteren válidos y tuviéren las demás condiciones necesarias, y en caso contrario, serán perseguidos por la policia y sentenciados como vagos por la autoridad correspondiente.

160. Para ser admitido como artesano ó operario de la Escuela nacional de artes y oficios, no se requiere por parte del pretendiente más que acreditar ante el Director su estado y domicilio, por medio del alcalde auxiliar de su manzana, ó con el testimonio de dos vecinos de buena nota.

161. Admitido el operario, contrae las obligaciones siguientes:

1<sup>a</sup> Trabajar por una semana sin jornal determinado, por el que se le señale al fin de ella, conforme á la aptitud y pericia que haya acreditado, y esto servirá de norma para las semanas subsecuentes.

2<sup>a</sup> Guardar fiel y cumplidamente los estatutos de la casa en lo que concierne á los trabajos, y las reglas ó prevenciones particulares del taller á que cada obrero pertenezca, bien sean de las comprendidas en este reglamento, ó de las que, conforme á la experiencia, se dieren ó modificaren en lo sucesivo.

3<sup>a</sup> Ser puntuales á las distribuciones; dóciles para obedecer á sus superiores; atentos con las personas que visitaren el establecimiento; comedidos y afables en el trato con sus compañeros, y morales en su conducta pública y privada.

4<sup>a</sup> Consentir en el descuento de una décima parte de su jornal, para formar un

fondo especial perteneciente á cada obrero, en la caja comun de ahorros del establecimiento, que les servirá para ocurrir á las necesidades físicas ó sociales que se les puedan ofrecer.

162. Los beneficios á que se hace acreedor el operario de la Escuela nacional de artes y oficios, con solo el hecho de pertenecer á ella, son los siguientes:

I. Recibir diariamente una comida bastante, que los exima del trabajo de separarse del establecimiento para tomarla en su casa, ó bien del inconveniente de separar á algun individuo de ella para que le lleve el alimento al taller.

II. Recibir diariamente instruccion elemental de los principios de la religion; las primeras letras, dibujo lineal y manejo de armas; sin que las horas de trabajo que se emplean en estos ejercicios, se les descuenten del jornal que se pagará íntegro.

III. Recibir la instruccion elemental artística, segun el arte ó oficio que ejerzan, despues que hayan adquirido la instruccion primaria bastante.

IV. Ser recomendados á los establecimientos y empresas de particulares, en que puedan con su trabajo mejorar de condicion.

V. Ser empleados de preferencia en las maestranzas y empresas del gobierno para procurarles su mejor acomodo.

VI. Ser considerados para el repartimiento que llegue á hacerse, por lotes, de los terrenos inmediatos á la Escuela para edificar casas de habitacion.

VII. Ser preferidos cuando lo necesiten, en la distribucion de los auxilios del fondo de proteccion y socorro á los artesanos.

163. Los artesanos que por medio de los exámenes respectivos acrediten su aptitud y ciencia, recibirán el titulo de oficiales ó maestros.

164. Se pierde la opcion á los beneficios de que hablan los artículos anteriores:

I. Por faltar á los talleres sin auencia

del Director, por más de una semana continua.

II. Por la inobservancia en materia grave, de las obligaciones que les están señaladas, quedando la calificacion á la prudencia del Director.

165. A los obreros que se separen de la Escuela con auencia del Director, se les entregará su dinero ó en instrumentos de su profesion á costo y costos, el fondo que tuvieren reunido en la caja de ahorros, ó bien si fuere voluntad de los mismos obreros, se les conservará en la dicha caja de ahorros; en la que podrán ir depositando otras nuevas cantidades hasta disponer cuando gusten del todo, para lo cual quedarán abiertas á los interesados cuentas especiales.

166. Todos los obreros tienen plena libertad para separarse de los talleres de la Escuela en cualquier tiempo, y el Director no podrá oponerse á su separacion; pero siendo la principal mira filantrópica del establecimiento, mejorar la condicion de los obreros por medio de la instruccion elemental, á lo cual van encaminados todos los estímulos y ventajas que se les ofrecen; no siendo verosímil que se adquiera aquella en un periodo que baje de seis meses de trabajo puntual, los obreros que se separen ántes de dicho periodo de seis meses, aun con la auencia del Director, pierden el derecho al fondo que depositaron en la caja de ahorros, y su valor acrecerá proporcionalmente el comun de los demás obreros, finiquitándose la cuenta del que se separe y datándose la cantidad proporcional en las de los demás que permanecen en los talleres.

167. Antes de los primeros seis meses en que se hayan efectuado los descuentos para la caja de ahorros, los obreros no podrán separar ninguna cantidad del fondo que tengan en ella; pero despues de dicho periodo de seis meses, sí podrán pedir por buena cuenta, la parte que necesiten para atender á algun gasto preciso extraordinario.

168. Un reglamento especial, formado por el Director de acuerdo con la Junta Protectora, aprobado por el gobierno, y que se publicará con el llamamiento de que se habla al principio de este capítulo, expresará el régimen que se haya de guardar respecto de esta caja de ahorros, y de la de socorros á los artesanos.

169. En las cuentas que á cada obrero se llevaren de sus descuentos para la caja de ahorros, se asentarán las notas de la conducta que observaren y aptitud que acrediten, para poderlos recomendar.

170. Los artesanos á quienes se da ocupacion en la Escuela, observarán la siguiente

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

A las siete de la mañana en punto, entrarán á los talleres pasando lista previamente.

A las doce se les ministrará la comida y tendrán descanso hasta la una de la tarde.

De la una á las cuatro continuarán su trabajo en los respectivos talleres, y al cerrarse éstos volverán á pasar lista.

De las cuatro á las seis ó seis y media de la tarde, segun las estaciones, recibirán la instruccion en religion, en las primeras letras, en dibujo lineal, manejo de armas y principios elementales de su arte, conforme á los adelantos que vayan haciendo en cada uno de estos diversos ramos.

En seguida se retirarán á sus respectivas casas.

CAPITULO XXI.

*Del régimen interior del establecimiento.*

171. En todo tiempo la hora de levantarse para los alumnos internos será la del toque de alba, sin que puedan los alumnos salir de los aposentos sino media hora despues, en que quedarán éstos enteramente desocupados.

172. La media hora siguiente á la que se concede para levantarse y enfriarse, se

destinará al aseo de los mismos aposentos, que harán los alumnos, y al de sus personas.

173. En seguida se reunirán en la capilla para la misa y oraciones de la mañana, y de allí saldrán al refectorio para el desayuno.

174. En todo tiempo del año entrarán á los talleres á las siete de la mañana.

175. A las once de la mañana saldrán los alumnos de los talleres, para que á las once y cuarto estén aseados y reunidos en el refectorio á comer.

176. A las doce en punto volverán los alumnos á sus respectivos talleres, hasta las cuatro de la tarde.

177. De cuatro á cuatro y media tendrán descanso, y á las cuatro y media entrarán á la escuela de primeras letras ó cátedras respectivas hasta las seis y media, para recibir la enseñanza correspondiente con inclusion de la religiosa, segun los conocimientos con que los alumnos hayan ingresado al establecimiento.

178. A las seis y media se dirigirán al refectorio, para la cena, en que podrán emplear hasta las siete y cuarto.

179. De las siete y cuarto hasta las nueve y media en que se tocará la campana de silencio para acostarse, se emplearán los alumnos en el dibujo é idiomas, enseñándose éstos de viva voz; y ambas enseñanzas serán permanentes por todo el tiempo que duren los alumnos en el establecimiento.

180. Antes de acostarse se reunirán en la capilla para las oraciones de la noche.

181. Por regla general no saldrán de la Escuela los alumnos sino los días de fiesta, en que no hubiere inconveniente, y acompañados precisamente de los vigilantes ó superiores á quienes el Director diere el cargo de su cuidado en estos pascos.

182. Los alumnos que tengan sus familias, padres, tutores ó encargados en esta capital, podrán salir de la Escuela, despues de asearse y oír misa, los días de fiesta en que lo soliciten sus respectivos

padres, tutores ó encargados, quienes cuidarán de sacarlos y llevarlos, á no ser que dieren conocimiento al Director para que puedan salir solos.

183. En ningun caso, que no fuere el de enfermedad justificada, se quedarán los alumnos en la noche fuera del establecimiento, ni faltarán á pasar lista á las seis y media de la tarde.

184. Habrá una pieza para que en ella reciban los alumnos á las personas que los visitaren en las horas de recreo, y fuera de estas no podrán ser recibidas.

185. Todo cuanto entre a la Escuela para los alumnos, será presentado al Director, quien dispondrá lo conveniente sobre la entrega ó retencion de los objetos que fueren remitidos.

186. La ropa de uso y cuantos otros objetos de su propiedad introdujeren los alumnos á la Escuela, estarán en poder del ecónomo, pues los alumnos no podrán tener ninguno de estos objetos á su disposicion.

187. Los sábados de cada semana, inmediatamente ántes del toque de silencio, recibirán del ecónomo cada uno de los alumnos la ropa que debe mudarse el día siguiente, y los domingos, ántes del toque de capilla para la misa, cada uno de los alumnos entregará al ecónomo la ropa que se ha mudado.

188. Cada uno de los alumnos tendrá dos pares de zapatos, el uno para los días de trabajo y el otro para los festivos, y cada sábado al recibir la ropa limpia, los alumnos darán lustre á su calzado del día siguiente.

189. Las camas de los alumnos se vestirán de limpio tres veces en el mes; recibíendose y entregándose por ellos la ropa, como se ha expresado respecto de la ropa interior.

190. Los útiles para el aseo personal, permanecerán en poder de los alumnos, con obligacion de presentarlos en revista dos veces en el mes, en los días que seña-

la el Director, y en cuantos más extraordinarios le parezca conveniente.

191. Los dormitorios quedarán cerrados durante el día, y en las noches permanecerán abiertos é iluminados desde que se dé el toque de silencio.

192. En cada dormitorio habrá un vigilante ó ayudante que cuide del buen orden del aposento.

193. El cumplimiento anual del precepto de la Iglesia se hará el viérnes de Dolores, y el capellan y el Director respectivamente procurarán la frecuencia de sacramentos en los alumnos, dependientes, sirvientes y artesanos de la Escuela.

194. Las personas que de fuera del establecimiento desearén visitar el interior, deberán solicitar el permiso del Director ó del superior que hiciere sus veces estando ausente, sin cuyo requisito el portero detendrá en la portería á cuantas personas se presenten extrañas al establecimiento.

195. Los alumnos por ningun motivo pueden salir de la Escuela, sin expresa licencia del Director, de cuya concesion se cerciorará el portero para permitir el paso.

196. Para que los artesanos que tengan ocupacion en los talleres de los alumnos, como auxiliares del maestro, entren ó salgan á la Escuela, los maestros respectivos les darán una seña convenida con el Director, de que tendrá conocimiento el portero.

197. Será de general obligacion de los superiores, empleados y maestros de taller, no permitir que las personas que entren á la Escuela, conduciendo objetos propios de los trabajos y estudios, ó para recibir obras ó cualesquiera otras cosas, permanezcan en el interior mas que el tiempo preciso para desempeñar sus encargos.

198. Los vigilantes cuidarán escrupulosamente de que los alumnos no se distraigan ni entren en comunicacion con las personas que fueren á la Escuela, por los motivos de que habla el artículo anterior.



CAPITULO XXII.

*De la instruccion.*

199. La instruccion que los alumnos recibirán en la Escuela industrial se dividirá en comun y especial, y ésta en primaria y superior.

200. La instruccion primaria comprende el estudio de la aritmética y el de la geometría plana, con aplicaciones respectivamente á las diversas artes mecánicas adoptadas en la Escuela. La instruccion superior la recibirán los alumnos, despues de la primaria, cursando álgebra, geometría sólida y descriptiva con sus aplicaciones, trigonometría plana, física y mecánica industrial, y química aplicadas á las artes e industria.

201. La instruccion religiosa, la de perfeccion en primeras letras, la práctica del dibujo lineal y de adorno, y la de los idiomas, será comun á todos los alumnos y durará por todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento.

202. El profesor de matemáticas en el primer año dará la aritmética y la geometría plana aplicada á las artes; en el segundo año, en que comienza la instruccion especial, enseñará la álgebra y la geometría sólida.

203. El catedrático de geometría descriptiva, dará en el tercer año la geometría plana y la geometría descriptiva con sus aplicaciones.

204. Los alumnos que reciban la instruccion superior comenzarán en el mismo tercer año la física, que continuarán en el cuarto año, añadiendo la mecánica industrial y el dibujo de máquinas, con aplicacion á las que estén en movimiento en la Escuela.

205. En el quinto año se dará la química aplicada á las artes, en el tiempo destinado á los estudios, y en el correspondiente al trabajo material, harán los alumnos individualmente una aplicacion práctica de todos los conocimientos adquiridos, formando por sí mismos dibujos,

planos, modelos y proyectos de su propia invencion, bajo la sobrevigilancia del ingeniero mecánico, á cuyo cargo especial estarán los alumnos en materia de instruccion práctica, en este último año.

206. El profesor de matemáticas, en el primer año procurará observar las disposiciones de sus discipulos y hará al fin del año la calificacion de los que no puedan proseguir en el estudio para dedicarse á las artes industriales, cuya calificacion para que surta sus efectos, deberá ser confirmada por un jurado compuesto del mismo profesor de matemáticas; de otro profesor de la Escuela que señale el Director y del Director mismo con voto decisivo.

207. Los alumnos que carezcan de aptitud para las ciencias aplicadas y queden sujetos por consecuencia á aprender oficio solamente, no dejarán de cursar, además de los estudios comunes, la geometría práctica durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento, en el que se procurará que reciban la instruccion en dos ó más oficios diversos.

CAPITULO XXIII.

*De los exámenes.*

208. A mediados de Junio y de Diciembre de cada año, se examinarán los alumnos de la Escuela de artes, así en las materias que hayan aprendido como en los oficios á que se hayan dedicado.

209. Los exámenes de todos los alumnos no durarán más de quince días, y los de cada alumno, no podrán bajar de un cuarto de hora ni pasar de media, respecto de las materias de los estudios.

210. El examen se verificará por clases, tomándose cada una de tres en tres alumnos, para que cada sesion de examen sea de hora y media cuando más.

211. Las sesiones de exámenes se deberán tener en las salas á donde puedan concurrir los alumnos á cuya clase no corresponda estar de examen en esas horas.

212. A un mismo tiempo se podrán hacer varios exámenes en diversas salas ó lugares, presidido alguno de ellos precisamente por el Director, y los otros por los superiores de la Escuela que sean comisionados al efecto por el mismo Director.

213. El examen de las materias de estudio lo harán dos profesores, que señalará el Director, bajo la presidencia del Director mismo ó de la persona á quien él comisionare, que siempre tendrá voto decisivo en caso de empate. El ménos antiguo de la Escuela de artes de los tres individuos que forman la respectiva junta de exámenes hará las veces de secretario.

214. Formado así el jurado, la mayoría de votos calificará el aprovechamiento de los alumnos, en cuanto á las materias estudiadas, colocando un cero á los que no hayan aprendido lo bastante para seguir la carrera de las artes industriales, y dando las calificaciones respectivas conforme las merezcan de *bien, muy bien y sobresaliente*.

215. En un libro, destinado solamente á este efecto, se asentarán las calificaciones de los alumnos, acto continuo de haberlos examinado, y sin salir los sinodales del lugar en que se hubiere tenido la sesión, que terminará precisamente en el acto de firmar la calificación los sinodales.

216. Los exámenes de las artes mecánicas y oficios á que se hayan destinado los alumnos, se verificarán en los respectivos talleres, nombrándose por el Director los sinodales de entre los maestros de taller para que constituyan el jurado, y observándose en todo lo demás las reglas establecidas para los exámenes y calificaciones de los estudios.

217. Los maestros de talleres, presididos por el ingeniero mecánico, formarán el reglamento de exámenes para la expedición de los títulos de maestro y de oficial que se han de dar en la Escuela, y lo presentarán por conducto del Director,

para que de acuerdo con la Junta Protectora, lo informe y pase al gobierno para su aprobación, á los seis meses de la fecha.

218. El resultado de los exámenes de los alumnos, de mediados y fines de año, y el que se haga para la expedición de títulos ó certificados de maestros y oficiales, formará parte de la Memoria que debe presentar anualmente el Director al gobierno, del estado que guarda la Escuela.

#### CAPITULO XXIV.

##### *Disposiciones generales.*

219. Luego que haya en la Escuela de artes alguna vacante de alumno de dotación, el Director lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, para que éste lo comunique al gobernador del Estado, Distrito ó Territorio á que haya pertenecido el alumno que dejó la vacante, y se proceda á lo prevenido en este reglamento para llenarla.

220. El Director, para elevar al gobierno las solicitudes que deben hacer ante él los que pretendan ser recibidos como alumnos de gracia, dará la preferencia á los hijos de empleados ó militares, bien sean huérfanos ó bien que se deliquen por sus mismos padres á la carrera de las artes, y despues á los hijos ó huérfanos de los artesanos, segun lo prevenido en el artículo 155.

221. En todo tiempo pueden ingresar á la Escuela los alumnos de dotación y de gracia; pero cuando lo verificaren desde el tercer mes de cada año en adelante, el tiempo que respectivamente les corresponde permanecer obligatoriamente en la Escuela, no comenzará á contarse sino desde el mes de Enero próximo siguiente; destinándose por lo respectivo á la parte de instrucción artística, al taller correspondiente desde el momento de su ingreso, y á las clases de primeras letras,

estudios religiosos, práctica de idiomas extraños y dibujo, sin interrumpir por los nuevos alumnos el curso que se siga con los existentes.

222. Cuando lleguen á recibirse alumnos pensionistas, por ningún motivo se admitirán despues del día 15 de Enero.

223. Los cursos se abrirán el 8 del mismo mes de Enero, si no fuere festivo, y en este caso el día útil siguiente; debiéndose cerrar el 15 de Diciembre para la preparacion á los exámenes generales. Dentro de dicho tiempo solo se suspenderán los cursos en los días de la semana mayor y en todos los de guarda de precepto ó de guarda política; pero los talleres, la clase de primeras letras, la de religion, de idiomas y de dibujo, no suspenderán sus trabajos en ningunos días fuera de los de guarda expresados.

224. Los profesores de ciencias de la Escuela de agricultura que dieren la enseñanza correspondiente á la Escuela de artes, desempeñarán para los alumnos de ésta sus respectivas cátedras, aun en tiempos que por el reglamento de aquella debieran gozar de vacaciones.

225. El Director, al terminar los exámenes de Junio de cada año, presentará al gobierno una Memoria informativa de todo lo importante ocurrido en la Escuela en el período trascurrido desde los exámenes relativos del año anterior.

226. Cada año se procurará establecer en la Escuela alguna arte industrial nueva, de las que sean más propias para que se aprovechen las primeras materias que se producen ó explotan en la República y que no tengan en ella fábricas que las utilicen, á efecto de que ilustrados con el ejemplo los particulares, puedan adoptar en beneficio suyo y del público esas nuevas industrias.

227. Se considerarán tambien como nuevas, para los efectos del artículo anterior, aquellas industrias que aunque estén bajo el dominio público, pueden recibir en la Escuela considerable mejoramiento.

228. Las artes industriales que se establezcan en la Escuela de artes y oficios cesarán para hacer lugar á otras cuando el gobierno lo disponga.

229. Tanto para el establecimiento de las nuevas industrias, como para desechar las que ya hayan surtido su efecto, se formará expediente instructivo, en que la Junta Protectora, oyendo los informes que le extenderá por escrito la junta de profesores y el ingeniero mecánico, fije su sentir de acuerdo con el Director, para dirigir al gobierno todas estas constancias y que su resolucion sea acertada.

230. El Director procurará hasta donde le fuere posible, que los alumnos de los Estados y Territorios que se dediquen á adquirir la enseñanza superior, reciban los conocimientos de aquellas industrias que más en relacion estuvieron con las necesidades y las primeras materias que haya en las localidades de que los alumnos proceden.

231. La misma consideracion tendrá el Director con los alumnos que no deban recibir la instruccion superior, procurando que los oficios que aprendan de los establecidos en la Escuela, sean aquellos más necesarios en sus localidades.

232. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos tienen en cualquier tiempo derecho para ocurrir á la direccion de la Escuela á fin de informarse del estado de sus cuentas y del de sus adelantos.

233. De entre los alumnos elegirán los maestros de taller á los más aptos para ayudantes, y tan luego como en los talleres haya los alumnos regularmente instruidos que puedan suplir á los oficiales á sueldo, se irán disminuyendo éstos hasta dejar de tenerlos.

234. Además de ser prevencion general que con todos los alumnos se observen para los castigos las reglas establecidas en este reglamento, respecto de los que ascendieren á ayudantes y oficiales, se observará que no sean reprendidos en públi-

co ni castigados sino por el Director prudentemente.

235. Dos veces en el mes, en el día que señalare el Director, se leerán á los alumnos las prevenciones cuyo cumplimiento les corresponde de las contenidas en este reglamento.

236. El cinco por ciento de las utilidades que quedaren líquidas al establecimiento en las obras que se le encarguen, se destinará á la formacion de un fondo para proteccion y socorros á artesanos pobres.

237. A fin de que tenga su puntual cumplimiento lo prevenido en este reglamento, sobre que los particulares puedan consultar á la Escuela respecto de las empresas industriales que quieran formalizar ó perfeccionar, se dirigirán dichas consultas, acompañadas de los objetos sobre que recaigan, ó solas, segun fuere la naturaleza de ellas, á la Escuela de artes, siendo el porte y flete de cuenta del que consulta.

238. Recibidas que fueren en la Escuela las consultas y objetos de que habla el artículo anterior, el Director dará cuenta á la Junta Protectora, y ambos de acuerdo citarán para lo más pronto posible á la junta de profesores, á fin de que se ilustre la materia de la consulta y pueda dársele la direccion conveniente.

239. En otra reunion particular que tendrá la Junta Protectora con el Director, se nombrarán los profesores ó personas á quienes se les haya de dar la comision de despachar la consulta, fijándoseles para ello un término prudencialmente acomodado á las dificultades que hayan de vencer en el desempeño de su encargo. Esta ó estas personas podrán ser de dentro ó fuera del círculo de profesores de las escuelas de artes y de agricultura, segun pareciere conveniente.

240. La Junta Protectora y el Director de acuerdo propondrán al gobierno la gratificacion con que se haya de recompensar el trabajo de la comision para el

despacho de cada consulta, y esta gratificacion será proporcional al empeño y acierto con que se haya tratado la materia; tomándose el importe de dicha gratificacion de los fondos propios de la Escuela, en cuyos libros se asentará la partida en la cuenta de gastos de consultas.

Los mismos régimen y trámites prescritos en los artículos anteriores para el despacho de las consultas de particulares y su recompensa, serán observadas en las consultas que haga el gobierno á la Escuela; recomendándose, respecto de las que pudiesen ser materia de privilegio, el secreto correspondiente.

241. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, propondrá al gobierno en tiempo oportuno el modo y términos en que deban enviarse á Europa, dos ó más pensionados, de los alumnos que hubiesen concluido su carrera, con aprovechamiento y buena conducta, y el periodo de tiempo que deban disfrutar de la pension los agraciados.

242. Quedan sin valor ni efecto las disposiciones anteriores que estén en oposicion con este reglamento, el que sin embargo podrá recibir las modificaciones que aconseje la experiencia; proponiéndolas en lo de adelante la Junta Protectora para la aprobacion del gobierno.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

No prestándose la parte del edificio que hoy concluida en la Escuela ni la aptitud con que han ingresado los alumnos, á que el presente reglamento pueda tener desde luego su entero y cabal cumplimiento, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, hará que lo tenga urgiendo por la pronta conclusion del edificio y por los adelantos instructivos de los alumnos para que puedan recibir la enseñanza superior.

A los alumnos que han ingresado ó ingresaren durante el presente año, no se les contará su tiempo sino desde 1º de Enero de 1858.

México, Julio 31 de 1857.—*Siliceo.*

## NUMERO 4962.

Agosto 3 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Concede una feria al pueblo de San Angel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede una feria por cinco años, comenzando desde el presente, al pueblo de San Angel, siendo su duración de ocho días, que se contarán desde el domingo en que celebra el mismo pueblo la fiesta del Señor de Contreras, hasta el domingo inmediato.

2. Durante la citada feria serán libres de derechos, á excepcion de los municipales, todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan y consuman en el mismo pueblo. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos que salgan despues de la feria, lo harán con nueva gnta y sin dispensa de los derechos que correspondan en los lugares de regreso.

4. Del producto de los derechos municipales se tomarán quinientos pesos en cada feria para establecer talleres en la cárcel de Coyoacan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1857.—Iglesias.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

## NUMERO 4963.

Agosto 4 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Deroga la ley de 5 de Julio de 1856, que extendió la jurisdiccion del Juzgado de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y teniendo en consideracion lo manifestado por el juez de Circuito de Monterey sobre inconvenientes que ofrecio en la práctica el decreto de 5 de Julio de 1856, que radicó en el juzgado de Distrito de Tamaulipas los negocios de primera instancia de hacienda de todo el Estado, y vistos los informes que han dado los gobernadores del mismo Estado de Tamaulipas y el de Nuevo Leon, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 5 de Julio de 1856 que extendió la jurisdiccion del juzgado de Distrito de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.

2. El juzgado de Distrito de Nuevo Leon y Coahuila establecido en Monterey, conocerá en primera instancia de los negocios pertenecientes á la parte del territorio del Estado de Tamaulipas que le cometió el decreto de 24 de Julio de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Agosto de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Antonio Garcia.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—Garcia.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

## NUMERO 4964.

Agosto 4 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Impone una contribucion á las fábricas de hilados y tejidos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, pagarán una contribucion de tres reales por cada huso, y las de papel ciento treinta y tres pesos por cada molinete.

2. Dicha contribucion será anual, y deberá satisfacerse por semestres vencidos, que comenzarán á correr desde el día 4 de Julio próximo pasado.

3. Si en los primeros ocho dias de cada semestre, no hubieren satisfecho los respectivos dueños de fábricas las cuotas que les correspondan, pagarán una multa de una cuarta parte del monto de la contribucion: si el retardo fuere de quince dias, la multa será de la mitad de la suma que deban satisfacer; y si el pago no lo verificaren en todo el curso del primer mes, se les cobrará el duplo de lo que importe la respectiva contribucion, haciendo uso, en este caso, de la facultad coactiva.

4. Por consecuencia de esto impuesto, quedan exceptuadas las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino y las de papel, de las demás contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto ó se impusieren en lo sucesivo á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

5. La excepcion concedida por el artículo anterior, comprende á las máquinas y á sus edificios, eximiéndolos igualmente de las contribuciones que con el carácter de municipales ó en clase de arbitrios temporales ó perpétuos, actualmente existan ó se establecieren en lo sucesivo por el go-

bierno general, ó por los de cualquier Estado ó Territorio de la República.

6. La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, ó de papel, que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos, por espacio de cuatro ó más meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribucion que establece el presente decreto, por todo el tiempo que dure la suspension de las labores.

7. Para gozar de la exencion concedida por el artículo precedente, los fabricantes de esta capital ocurrirán directamente al Ministerio de Fomento, haciendo una manifestacion por escrito, de que van á suspender sus trabajos; y los de los demás puntos de la República, lo harán al respectivo agente de Fomento. En el caso de no cumplir con esta obligacion, no podrán gozar de la citada exencion.

8. Cuando la paralización de los trabajos, solo fuere de ménos de cuatro meses, pagarán su contribucion, como si no hubiese habido tal paralización.

9. Los fabricantes que á la expedicion del presente decreto, debieren algunas cantidades por semestres vencidos, ocurrirán antes de quince dias al Ministerio de Fomento á fin de arreglar prudencial y equitativamente el pago de sus adeudos: si dejaren trascurrir ese término sin hacer su presentacion, desde luego se procederá contra ellos ejerciendo las facultades económico-coactivas.

10. El producto de esta contribucion se aplicará á los gastos de construccion y conservacion de la Escuela Industrial de Artes y Oficios.

11. Quedan derogados los decretos de 4 de Julio de 1853, el reglamento de 4 de Agosto del mismo año, y el decreto de 2 de Julio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 4 de Agosto de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*Silico.*

NUMERO 4965.

Agosto 6 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Nombra un magistrado del Tribunal Superior.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—*Excmo. Sr.*—El *Excmo. Sr.* presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra quinto magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, al Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del Lic. D. José María Moreno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*  
—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1857.—*García.*—*Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.*

NUMERO 4966.

Agosto 10 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Suprime las comandancias generales, y establece líneas militares para la defensa de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—*Sección 8ª.*—*Excmo. Sr.*—El *Excmo. Sr.*

presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Quedan suprimidas las comandancias generales y las principales que hasta la fecha han estado establecidas en los Estados y Territorios de la República. Lo quedan igualmente las comandancias generales de marina del Norte y del Sur.

2. Para proveer á la seguridad y defensa de los puntos artillados y fronterizos, se establecerán en ellos comandancias militares, sin otras atribuciones que las puramente relativas al mando de armas y á la conservacion y seguridad del punto, exceptuándose el caso en que sea éste declarado en estado de sitio por guerra extranjera ó intestina.

3. Existiendo en la capital de la República los principales almacenes y depósitos del material de guerra, se formará en ella una brigada con las tropas de la guarnicion, á las órdenes de un general que desempeñará el mando militar. Por las mismas razones se formará otra brigada, en los propios términos en Veracruz.

4. Los jefes de las tropas que para conservar ó restablecer la tranquilidad pública se enviaren á las poblaciones del interior de la República, serán nombrados por el Supremo Gobierno, limitando sus facultades á las instrucciones que de él reciban, segun las circunstancias.

5. En la frontera se establecerán cinco líneas militares, situándose en ellas la fuerza que demanden las circunstancias de cada una, y se levantarán las fortificaciones que se juzguen necesarias para su defensa. La primera línea comprenderá el territorio fronterizo del Estado de Tamaulipas, la segunda el de Coahuila, la tercera el de Chihuahua, la cuarta el de Sonora y Baja California, y la quinta el de Chiapas y Tehuantepec.

6. Un general mandará en jefe cada línea, quien á la vez de impedir las invasiones extranjeras, rechazará las incursiones de

los bárbaros, para lo cual, y perseguirlos activamente, empleará las tropas de su mando, y guerrilla de gente voluntaria, organizada de acuerdo con el gobernador del respectivo Estado fronterizo.

7. Para atender mejor á los objetos expresados en el artículo anterior, se formarán, además, en los Estados fronterizos, los cuerpos ó compañías que el supremo gobierno tenga por conveniente crear en los propios Estados.

8. Las tropas empleadas en las líneas mencionadas, que no fueren de las fijas de los Estados, serán relevadas anualmente por las del ejército que se hallen en el interior de la República, considerándoseles el servicio que presten como de continua campaña, y premiándose competentemente y sin demora, las acciones distinguidas que hagan, bien sea contra fuerzas extranjeras ó contra los bárbaros.

9. Las fuerzas del ejército que no sean empleadas en las atenciones designadas en este decreto, se compartirán en acantonamientos situados en las direcciones y puntos estratégicos que se consideren más á propósito para acudir á la defensa de la República y atender á la conservación de la tranquilidad de todo su territorio.

10. Como á virtud de lo determinado en el presente decreto, cesan las facultades que ejercían las comandancias generales en el ramo judicial, se reglamentará por un decreto separado, los términos en que deba atenderse á la administración de justicia en los delitos puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*Soto*

## NUMERO 4967.

Agosto 10 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Ley de sucesiones por testamentaria y ab-intestato.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que

Considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de Mayo del presente año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creído conveniente al interes público reformar unas y suprimir otras; y en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente

### LEY DE SUCESIONES

### POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

#### SECCION I.

#### *Previsiones generales.*

1. El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

2. Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

3. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

4. Tendrán derecho á suceder en el ór-



den y términos que se explicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva, y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

5. Cuando concurren dos ó más personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

6. Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni el origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

7. En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrá limite; y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los hermanos.

8. El doble vinculo de parentesco no dará derecho de preferencia; pero si á una doble porcion de bienes, en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre ó de la madre; pero si no hubiere más que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

9. La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado más próximo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la repre-

sentacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos una de las dos partes reservadas.

11. Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad ó falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquier otro; el juez que pronuncia la sentencia nombrará de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza, que deberá darse á satisfaccion del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administracion, hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria, ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos ab-intestato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas *con pago*, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que compete contra dicho administrador y su fiador.

12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato. El denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados

por subsecuente matrimonio, á los hijos naturales, á los espúrios (siendo unos y otros reconocidos en forma, ó hallándose en alguno de los casos del art. 33), ni á sus descendientes, sino expresándose en el testamento y probándose en él, ó despues, alguna de las causas para la desheredación, de que habla el art. 26 en las fracciones 5ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª Pero si podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales: bien sea preteriéndolos simplemente, ó bien desheredándolos, aun cuando para esto último no se alegue causa alguna.

14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de extraños, cuando dejare descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio: del tercio, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1ª No podrán hacerse las dos mejoras á una misma persona; y si se hicieren, solo subsistirá la del 5ª

1ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna de las dos mejoras podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastro ó madrastra.

16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios, ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á sus descendientes, cuando existan hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos, ó descendientes de ella.

17. Se prohíbe á los escribanos que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, sino es que el testador haya fallecido antes del 2 de Junio.

18. Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas.

20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sea de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligación de darlos á conocer al juez de la testamentaria y al defensor fiscal, en el Distrito, ó á los promotores fiscales, ó los que hagan sus veces, en los Estados, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tengan, haciendo que esto se les acredite suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 por ciento del monto de los comunicados secretos.

21. El derecho de acrecer competirá solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en comun, en la misma disposición testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos ó colegatarios, á ménos que se trate de una cosa indivisible, pues entónces aunque no se les deje expresamente en comun, así se supondrá si la herencia ó legado se les dejare en la misma disposición testamentaria.

22. Tambien acrecerán al heredero ó legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios particulares antes que el testador.

23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no

pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCION. II.

*Calidades necesarias para suceder.*

24. Para suceder se necesita no ser inhábil en el momento que muera el testador.

25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato:

1º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca *vividero*, esto es, con capacidad de vivir.

No se reputará *vividero* al que naciere con lesion ó defecto orgánico, que le impida vivir, ni al que naciere antes de 180 dias contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y este vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante.

3º El hijo nacido *vividero* antes de cumplirse 180 dias contados desde el del casamiento de su madre, será inhábil para heredar ab-intestato al marido de ésta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará si probaren plenamente que nació antes de espirar los 180 dias susodichos, á méuos que se acredite en contrario, que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, ó que ántes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del artículo 33.

4º También será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido *vividero* en el mes undécimo despues de muerto el 1º, ó divorciado de la 2ª, si los herederos de aquel se opusieren, en el pri-

mer caso, á que el hijo sea reputado como del marido, ó éste lo desconociera en el segundo caso.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando ésta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1º El médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredarle ab-intestato, pues siéndolo, conservarán, para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma habilidad que tuvieren ántes de asistir ó confesar al testador.

2º Los parientes del médico y confesor susodichos, con la excepcion indicada en la fraccion que precede.

3º La iglesia, convento ó monasterio del dicho confesor.

El escribano que, *á sabientas*, otorgue un testamento en que se contravenga á las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciera así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

4º Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces.

5º El condenado, por haber dado, mandado, ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ésta.

6º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, ó su cónyuge; á méuos que esto haya sido preciso

para que el acusador salvara su vida, ó la de alguno de sus descendientes, ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente, ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad que, sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia; á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tío, sobrino, ó cualquier otro de los parientes colaterales, que se halle en igual, ó más cercano grado de parentesco con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8º El cónyuge supérstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviero divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.

9º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10º El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11º El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; á ménos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que *claramente* se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12º El que usare de violencia con el difunto para que haga ó deje de hacer testamento.

13º El padre ó la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar á éstos ó á sus descendientes.

27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejen:

1º Los declarados incestuosos, ó adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos, y la mujer ó el varon con quien tuvierén ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.*

28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó ab-intestato, por derecho propio y no en representacion, no serán excluidos por la inhábilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

#### SECCION III.

##### *Descendientes.*

29. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demás ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando éstos concurren con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúrios, y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo más tarde al tiempo de contraerlo.

30. La legitimacion susodicha produci-

rá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural; aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

31. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse a favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque ántes no se haya hecho el reconocimiento, esa petición hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciera la petición, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, sucederá el legitimado.

32. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demás ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

33. Para que el reconocimiento sea valadero, ha de ser el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil. Este reconocimiento y la confesion *judicial* del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad, á pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de este año. Queda en consecuencia prohibida toda otra averiguacion *judicial*: cerca de ella, á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre, y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion forzada, ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina, ó ha-

VIII

ciéndola pasar por su esposa; pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará tambien probada la paternidad.

34. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario, de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interés en ello, incluyéndose en este número el fisco, (si no hubiere otra persona con derecho á suceder) y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á éste despues prueba en contrario; pero sí al hijo reconocido.

35. El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descendientes los mismos derechos que competirian á aquel, si se hubiera verificado ántes de su fallecimiento.

36. Cuando el reconocimiento se efectue despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á una herencia, ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes, tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando más podrán pedir alimentos que se les darán con arreglo á los arts. 45 y 46.

37. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes.

38. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el art. 33, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural, justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que ésta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la ave-

70

riguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado; pues si aquella ó éste intervinieron, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

39. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes.

40. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes, la tercia parte de lo que les corresponderia si fueran legítimos; les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado, que estén dentro del segundo grado; y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con qué vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el art. 59.

41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demás ascendientes.

42. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los arts. 33 á 38.

43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

44. Si solo hubiere colaterales del tercer al octavo grado, se dará á los espúrios la

mitad de los bienes, y el resto á los colaterales.

45. Si uno de sus padres, en vida ó en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

46. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos.

47. Ni á los hijos naturales, ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento, más de lo que esta ley permite.

48. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya\* la porcion que, conforme á esta ley, deberán recibir éstos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

#### SECCION IV.

##### *Ascendientes.*

49. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio.

50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que los señalan los arts. 40 y 60.

51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos

tercias partes, y aquellos la tercia restante.

52. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes, á éstos se les dará una mitad, y á aquellos la otra.

53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercer al octavo grado, heredaran los ascendientes todos los bienes.

54. Los padres y demás ascendientes, no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios, (que es lo único que pueden exigir) si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondiera, si no la hubieran cometido.

55. El ascendiente más próximo en cada línea, excluirá á los demás de la misma.

SECCION V.

*Cónyuge que sobrevive.*

56. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado más que á su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

57. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

58. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

59. En concurrencia con solo los hijos

naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

60. Habiendo padres ó otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

61. Si quedaren hermanos ó hijos de éstos, tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

62. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes de cuarto grado en adelante.

63. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, además de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales, ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

SECCION VI.

*Colaterales.*

64. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios, reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

65. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dispuesto en la seccion respectiva á cada una de dichas personas y en los arts. 6º y 9º

66. Ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquéllos ó éstos, tiene derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimento; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

67. Cuando los ascendientes vivieren y

razon de sus nombres, expresando el Estado, Distrito ó Territorio que los haya electo.

2. Dicho ministerio citará á los diputados que se presentaren para el día 2 del próximo Setiembre, en que celebrarán su primera reunion y acordarán los días en que deban verificarse las juntas preparatorias, conforme á lo prevenido en el reglamento interior del congreso de 24 de Diciembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en Tacubaya, á 19 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Jesus Terán.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1857.—*Terán*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

#### NUMERO 4971.

*Agosto 22 de 1857.—Decreto del gobierno. —Concede al escribano D. Tomás Avila permiso para abrir un despacho público.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede al escribano D. Tomás Avila Rivera, permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demás escribanos á quienes se ha concedido igual gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegar derecho alguno, si del expresado arreglo resultare que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

2. En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, tuviere que separarse de dicho despacho, el archivo que

en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio Garcia.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1857.—*García*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

#### NUMERO 4972.

*Agosto 25 de 1857.—Decreto del gobierno. —Declara caduco un privilegio para construir un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta Altata y el Manzanillo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Artículo único. Se declara caduco é insubsistente el privilegio que con fecha 23 de Noviembre de 1854 fué concedido á los Sres. J. B. Moore y socios, para la construcción de un ferrocarril al través del territorio de la República, desde la frontera del Norte de la misma, hasta el Océano Pacifico, entre los puntos de Altata y el Manzanillo, por no haber cumplido el empresario con las condiciones que en la concesion le fueron impuestas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1857.—*Siliceo*.



circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García, secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*García*.

NUMERO 4968.

*Agosto 13 de 1857.—Decreto del gobierno.*  
—Manda formar un batallón en el Distrito.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8.ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Art. 1. Del batallón de Auxiliares del Distrito de México, se formará uno ligero de milicia activa, denominándose "Batallón Ligero Activo del Distrito de México."

2. La plana mayor, oficiales y tropa de este batallón, será la misma que por el mencionado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado se designa á los del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el batallón de Auxiliares, permanecerán en sus respectivas clases en el que debe formarse en virtud del presente decreto, sin necesidad de nuevas patentes, para considerarlos desde luego como de milicia activa, á los que solo la tengan de auxiliares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 13 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4969.

*Agosto 17 de 1857.—Decreto del gobierno.*  
—Nombra un magistrado del Tribunal Superior.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Se nombra magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en lugar del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, al Lic. D. Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1857.—*García*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4970.

*Agosto 19 de 1857.—Decreto del gobierno.*  
—Que los diputados electos se presenten al Ministerio de Gobernación.

Excmo Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde el día 25 del corriente, los diputados que se encuentren en la capital de la República, se presentarán al Ministerio de Gobernación para que tome



## NUMERO 4973.

Agosto 28 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Establece hospitales volantes para el servicio del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección octava.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán siete administradores de hospitales volantes para las secciones de ambulancia destinadas á las brigadas ó secciones de tropa que operen en campaña, y sus atribuciones principales serán las de aposentadores de dichos hospitales y la de custodios de sus respectivos pertrechos que estarán bajo su inmediata responsabilidad, así como el cobro y distribución de las estancias y sobreestancias, para lo cual caucionarán su manejo con una fianza de mil pesos á satisfacción de la Comisaría general, sujetándose en lo demás para el cumplimiento de su deber, al reglamento especial que para estos empleados propondrá á la aprobación del gobierno la inspección del cuerpo médico-militar.

2. Los expresados administradores deberán considerarse en el ejercicio de sus funciones, como capitanes en el ejército, y con el sueldo y consideraciones de esta clase en la infantería.

3. Para obtener estas colocaciones será requisito indispensable tener la capacidad y buena conducta necesarias á su desempeño á satisfacción del consejo de sanidad militar, y además pertenecer al ejército permanente, bien sea en clase de vivos, ó en la de retirados, ó con licencia ilimitada, con el empleo de subteniente hasta capitán inclusive.

4. Cuando por circunstancias particulares hubiere necesidad de aumentar las brigadas y secciones del ejército, se aumentarán respectivamente los administradores ambulantes que se necesiten con los mis-

mos requisitos prevenidos en el artículo anterior, y con el carácter de provisionales por el tiempo solamente que desempeñen este servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de Agosto de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, 28 de Agosto de 1857.—Soto.

## NUMERO 4974.

Agosto 29 de 1857.—Decreto del gobierno.  
—Establece un fondo para la construcción del camino de fierro de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se crea un fondo nacional consolidado de deuda pública, por valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados por bonos que se denominarán "Bonos de construcción del camino de fierro de Veracruz á México."

2. Este fondo ganará un rédito de cinco por ciento anual, y el capital será pagado en cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento.

3. Se consigna para el pago de capital y réditos, la mitad del veinte por ciento del derecho adicional de aduanas marítimas, que con el nombre de mejoras materiales, corresponde al Ministerio de Fomento; y que comenzará á entregarse desde el 1º de Setiembre del corriente año.

4. Los bonos serán emitidos por la Tesorería General de la Nación y visados por

el Ministerio de Fomento; entregándose al empresario del camino de fierro de Veracruz á México y á un puerto del Pacífico, en cambio de ocho millones de pesos, en títulos de la deuda interior, según la forma y términos prescritos en decreto de esta fecha.

5. Si conviniera al empresario, podrá pedir que se libren las instrucciones convenientes á los ministros plenipotenciarios de la República en el extranjero, á fin de que den conocimiento al público de este decreto, y de que comprueben las firmas de los bonos en la forma acostumbrada.

6. El gobierno no se comprometa más que á pagar al empresario del camino de fierro, en los puertos, los réditos y el dos por ciento de amortización; siendo de cuenta exclusiva de éste, las comisiones, agencias, cambios, flotes, seguros y demás gastos á que esos fondos den lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1857.—*Siliceo*.

#### NUMERO 4975.

Agosto 31 de 1857.—*Decreto del gobierno.*  
—*Concede á D. Antonio Escandon privilegio para construir el ferrocarril de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan procla-

mado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Deseando impulsar la grande é importante obra de la construcción de un ferrocarril, que atravesando el territorio nacional en sus principales distritos, establezca una pronta y fácil comunicación entre las costas del Golfo Mexicano y el Pacífico; resuelto á prestar para la ejecución de dicha obra todos los auxilios que la situación del erario permite; y examinando detenidamente, tanto los privilegios que en 27 de Abril y en 2 de Agosto de 1855 se concedieron á los Sres. Mosso hermanos, de los que es cesionario D. Antonio Escandon, con anuencia y aprobación del gobierno, prestadas en 29 de Octubre de 1856, como los medios que podrían ahora adoptarse para auxiliar la prosecución de la obra, que tanto interesa al bien de la nación; he tenido á bien expedir el decreto siguiente, en el cual quedan refundidos todos los derechos y obligaciones del gobierno y del actual tenedor de los privilegios, con respecto á la obra del camino, y será por lo mismo, la única regla entre ellos para todo cuanto ocurra en adelante.

Art. 1. D. Antonio Escandon tiene privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el Golfo mexicano hasta Acapulco ó cualquiera otro punto que elija del mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, según el decreto de 1º de Junio del corriente año. En los tramos del indicado camino en que á juicio de los ingenieros, que al efecto nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento de un camino de fierro, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversión que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción y de la longitud absolutamente necesaria.

2. D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren

sobre la línea para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquier otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubieren concedido antes del día 2 de Agosto de 1855, y están en su valor y fuerza el día en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

3. El curso del camino en toda su extension será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como más á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, como Puebla, Querétaro y Guadalajara, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería.

4. D. Antonio Escandon tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; sin que por esto se entienda privilegiado desde ahora para poder construir dichos ramales.

5. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á D. Antonio Escandon libres de toda retribucion, y en propiedad perpétua. Respetto de los terrenos pertenecientes á particulares, se le adjudicarán, previa la debida indemnizacion á sus antiguos dueños; con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

6. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, sacos y demás que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y garmiciones, serán libres por el término de trein-

ta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos, decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuesto, contribucion ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

7. La cantidad de dinero que, por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que segun los presupuestos que se presentarán al gobierno, tuvieren los objetos que debati traerse del extranjero. Tambien podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del país.

8. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitacion, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

9. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneos explotables, que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme,

se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán á la aprobación del gobierno.

11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar el privilegio mismo, sin previo consentimiento del supremo gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquiera punto de Europa ó América, una ó más compañías para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga; y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas, y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar según las leyes vigentes, y con las gravias y exenciones que expresa este contrato.

13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán á éste, según el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

14. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa del camino, por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el

camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores y del tramo del ferrocarril que hubiese ya construido.

15. Se entregará á D. Antonio Escandon el tramo de camino de fierro construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que para él se hayan encargado á Europa hasta esta fecha. Al hacerse la entrega, un perito nombrado por ambas partes, ó uno por cada una de ellas, procederán á apreciar el indicado tramo, según el estado que tenga, y el valor que resulte, unido al de la calzada de Guadalupe, se pondrá á disposicion del Ministerio de Fomento, en acciones, bajo los mismos términos y condiciones con que se emitan al público. Los peritos, antes de todo otro acto, procederán á nombrar un tercero para el caso de discordia.

16. De dichas acciones, D. Antonio Escandon queda obligado á comprar al gobierno, por su valor total y en dinero efectivo, las que pertenezcan á éste, en el concepto, de que si ellas importan ménos de setecientos cincuenta mil pesos, el comprador dará siempre esta suma, y si excede de ella, exhibirá igualmente el exceso. Del apreolo que ahora hagan el perito ó peritos que se nombren, conforme al artículo anterior, no podrá haber reclamacion, por ninguna de las partes, en tiempo alguno.

17. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de seis años, estarán en uso para el público treinta leguas mexicanas, á lo ménos, de ferrocarril en la ruta general: de ellas, veinticinco partirán del puerto de

Veracruz en direccion á la capital, y las cinco restantes desde ésta para el puerto. Si faltare á esta estipulacion, incurrirá en una multa de ciento cincuenta mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, antes de quince dias de expedido el presente decreto.

18. Para que lo convenido en el artículo precedente pueda tener su cumplimiento, se procurará empeñosamente, que dentro del término de ocho meses, á lo más, contados desde esta fecha, estén hechas las exploraciones del terreno, y levantados por los ingenieros los planos que marquen la direccion general del camino de México á Veracruz, á fin de que presentados que sean al supremo gobierno, pueda recaer sobre ellos la aprobacion de que habla el art. 10. La direccion del camino de México al Pacifico, se fijará despues de concluidas las treinta leguas de que habla el artículo anterior.

19. Para auxiliar al supremo gobierno la construccion del tramo á que se refiere el art. 17, se creará un nuevo fondo consolidado de deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos que se denominarán: "Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo ganará el rédito de un cinco por ciento anual; y el capital será pagado en el espacio de cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento. Los bonos de este nuevo fondo se entregarán á D. Antonio Escandon como propietario del privilegio.

20. El supremo gobierno se compromete soléramente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion de dos por ciento de capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás uno ni otro de estos pagos á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decrete respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario para que

quede amortizada esta deuda, la mitad de lo que produzca el 20 por ciento que en las aduanas marítimas se cobra, conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento. En virtud de esta aplicacion y apropiacion, la empresa del camino de fierro percibirá en las aduanas marítimas la expresada mitad, la cual en ningun evento ni por ningun género de contrato podrá dejar de ser exhibida por los causantes para la empresa del camino. Con insercion de este artículo se harán las comunicaciones respectivas á las aduanas marítimas, para que en todo caso obren con arreglo á él, bajo pena de responsabilidad.

21. Cada seis meses se liquidará lo que la empresa del camino haya recibido por la consignacion de que hablan los artículos anteriores. Si excede de lo necesario para pagar el rédito y la amortizacion, que quedan establecidos, la empresa del camino devolverá al Ministerio de Fomento el exceso: si no alcanzare, se expedirán desde luego por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes, para que el deficiente se cubra por la parte del producto de aduanas marítimas que no está aplicada al Ministerio de Fomento, ó por cualquiera otra renta nacional que entónces se convenga con la empresa; pues en todo caso es obligacion de la nacion, que el rédito estipulado se pague exactamente, y que se haga sin falta la amortizacion anual de capital que queda convenida.

22. No siendo el ánimo del gobierno que, por la creacion del nuevo fondo consolidado, se aumente, ni en un peso, la suma de la deuda nacional, la empresa del camino queda obligada á presentar en la Tesorería general, para su amortizacion, títulos de la actual deuda interior, por valor de los ocho millones de pesos que se le entregaran en bonos del nuevo fondo. La presentacion en la tesorería, la hará la empresa dentro de los plazos siguientes:

tres millones de pesos en todo el año próximo de 1858, y un millón en cada uno de los siguientes; pero los réditos de todos los ocho millones dejarán de correr contra el erario, luego que se entreguen á D Antonio Escandon los bonos del nuevo fondo. La obligacion que en este artículo contrae, la afianzará tambien á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

23. Además de la multa á que se refiere el art. 17, perderá el Sr. Escandon el privilegio y el fondo especial consignado para el pago de réditos y amortizacion del capital de los nuevos bonos.

24. D. Antonio Escandon, á los dos meses de que el supremo gobierno haya aprobado los planos que levanten los ingenieros, comenzará sin demora la construcción del tramo de que habla el art. 17. Es obligacion suya mantener, durante los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mútuo acuerdo, entre el supremo gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demás tramos en que se divide la ruta total. En el caso de que despues de dos meses no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el artículo final de este decreto para los casos de diferencia.

26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán si, no obstante lo estipulado en los arts. 20 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna, para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortizacion de la deuda. En este último caso quedan á sal-

vo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

27. Tendrá tambien la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir para esto de obstaculo.

28. El supremo gobierno percibirá el veinte por ciento de las utilidades que obtenga la empresa, teniéndose por tales utilidades, el sobrante que resulte de los gastos generales de conservacion y locomocion, y del seis por ciento anual que se aplique en calidad de réditos, á los capitales invertidos en el camino.

29. Disfrutará tambien el supremo gobierno la baja de una mitad de los precios que por tarifa se fijan al público, en la conduccion de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran acaso cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, deberá librarse orden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir quando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte



necesarias á la comodidad y seguridad de los transeúntes.

31. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

32. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno extranjero; 2º por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion sin previo consentimiento del supremo gobierno; y 3º por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones, conforme al artículo 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior no solo producirá la pérdida del privilegio, sino que traerá consigo las penas á que se refieren los artículos 17 y 23.

35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la plaza almacenes á lo largo de la muralla, la cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria; cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento. 3º De hacer entrar una locomotora de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable

por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiere causar.

36. La empresa del ferrocarril construirá en la ciudad de México una Penitenciaría y una Casa de Invalidos, sobre planos que serán aprobados por el gobierno. El costo de ambas obras no bajará de un millon de pesos, y deberán estar concluidas dentro de los seis años que se fijan en el artículo 17 del presente decreto. Por el mismo término, y para auxiliar la construccion de dichas obras, queda apropiado á la empresa el sobrante que haya en el fondo de Minería, despues de cubierto el rédito de tres por ciento de los capitales á que está hipotecado, la asignacion que hoy disfruta el Seminario de Minería, y los gastos de la oficina del ramo. Esta entregará directamente á la empresa el indicado sobrante, sin necesidad de nueva prevencion al efecto.

37. Si al terminar los seis años los edificios no estuvieren concluidos, se procederá á apreciar la parte que falte, y el empresario tendrá obligacion de pagar esa diferencia, así como una multa de cincuenta mil pesos. Esta estipulacion se adelantará competentemente por el empresario.

38. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros ántes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1857. *Siliceo.*

## NUMERO 4976.

Setiembre 2 de 1857.—Decreto del gobierno.—Autoriza que se forme una poblacion en la desembocadura del rio de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza a la compañía Oaxaqueña y a D. Ignacio Mejía para que en los terrenos de su propiedad que poseen en la desembocadura del Rio de Tehuantepec, y en las inmediaciones del Puerto de la Ventosa, en el Océano Pacífico, formen una poblacion, de la cual levantarán el plano correspondiente, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

2. El terreno que destinen para dicha poblacion, se dividirá en manzanas que tengan de largo cien metros por ochenta de ancho, cuidando de que las calles que las dividan tengan una latitud de quince metros por lo ménos.

3. La referida Compañía y D. Ignacio Mejía, quedan obligados a señalar en el plano y a dejar a disposicion del gobierno, los terrenos más a propósito para fortificaciones, cuarteles, aduana, almacenes, iglesia, casas consistoriales y demás edificios públicos; poniéndose de acuerdo con el ingeniero y empleado que al efecto comisionen los ministerios de Guerra y Hacienda.

4. Para conseguir la pronta formacion de la poblacion de que se trata, el gobierno concede las siguientes exenciones:

1ª Los terrenos que se vendan para la construccion de casas, serán libres del derecho de alcabala durante tres años, contados desde el dia en que se haga la primera enajenacion.

2ª Las fincas que se construyan dentro de los tres primeros años que se señalan en la cláusula anterior, no pagarán contribucion alguna durante otros tres, que se contarán desde el dia en que se termine la construccion de cada una de ellas.

3ª Por el mismo tiempo de tres años, contados desde esta fecha, será libre de derechos la importacion en el citado puerto de las casas de madera ó fierro, ladrillo, cal y teja para edificios; toda clase de máquinas hidráulicas para el servicio de las familias, y las demás necesarias al fomento de la agricultura; así como tambien los carros y carretas para el transporte y labores del campo.

4ª Será tambien libre de derechos por el mismo tiempo, y contado de igual manera, la importacion de semillas que no se produzca en el Istmo, para alimento de los habitantes de la nueva poblacion y de sus ganados; así como tambien la manteca, harina, aceite y carnes preparadas que sean necesarias para el consumo de los habitantes, previas las concesiones especiales que por el Ministerio de Hacienda se hagan en cada caso particular.

5ª Es condicion precisa para disfrutar las anteriores concesiones, que los efectos que se especifican no se extraigan para otros puntos del Istmo, y a este fin el Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir cualquier fraude que pudiera cometerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1857.—*Siliceo.*

## NUMERO 4977.

Setiembre 3 de 1857.—Decreto del gobierno.—Declara caduco el privilegio concedido para la apertura de la comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion quinta.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la Republica, etc.

Articulo unico. Se declara caduco e insubsistente el privilegio que en 5 de Febrero de 1853 se concedió á Mr. G. A. Sloc y socios, y á la compañía llamada mixta, para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el Istmo de Tehuantepec, por haber infringido los concesionarios las obligaciones que les impuso el decreto de esa misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 3 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1857.—Siliceo.

## NUMERO 4978.

Setiembre 7 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece un premio extraordinario en el Colegio Militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos del Cole-

gio Militar, se establece un nuevo premio, además de los fijados actualmente por el reglamento de 24 de Diciembre de 1853, que se llamará premio extraordinario.

2. Este premio consistirá en una medalla circular de metal dorado que tendrá por cerco un laurel: en su anverso las palabras *La Patria*, grabadas en el campo: y por leyenda las siguientes: *A la aplicacion y buena conducta*. En su reverso tendrá, en lugar de emblema, la palabra *Premio*: por leyenda, *Colegio Militar Mexicano*, y en su exergo se grabará el año en que se dé el premio.

3. La medalla se llevará suspendida á la parte izquierda del pecho como cualquiera otra condecoracion, y con cinta de dos colores del pabellon nacional.

4. Además, se dará al agraciado un diploma impreso, firmado por el ministro de Guerra (en nombre del presidente de la Republica,) y por el Director del Colegio, con cuyo documento se hará constar la concesion del premio en favor del alumno que la obtenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México; á 7 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—Soto.

## NUMERO 4979.

Setiembre 7 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion inter-oceánica.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. pre-

evento de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se concede privilegio á la Compañía formada en Nueva-Orleans en 30 de Julio del presente año, llamada "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion inter-oceánica, por el istmo de ese nombre, con las condiciones expresadas en este decreto.

2. La Compañía tendrá obligacion de hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos, y en donde ella concluya, principiándose los caminos á que se refieren los dos artículos siguientes.

3. La Compañía deberá construir un ferrocarril que comenzará á los diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, teniendo terminado en cada año un tramo de diez leguas, hasta la conclusion de toda la línea.

4. Entretanto concluyese la Compañía el camino de fierro, estará obligada á conservar en buen estado de servicio, un camino cómodo y con los puentes necesarios, para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

5. Hechos los reconocimientos necesarios, y levantados los planos de la ruta general por los ingenieros, se presentarán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

6. La Compañía deberá construir por su cuenta, en los dos años siguientes á la fecha en que concluya el ferrocarril, los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, habilitados para el comercio de altura. Desde luego harán las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

7. El gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y el ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para dili-

gencias y demás carruajes, y hoteles para transeúntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todos estos objetos, las tomará la Compañía del de los particulares, indemnizando ella á los dueños conforme á las leyes.

8. La Compañía podrá tomar gratis de las tierras que fueren del dominio público, los materiales necesarios para la construcción del camino ó de sus pertenencias, y para su conservacion. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares, podrán usarlos también, pero indemnizándolos conforme á las leyes.

9. Se concede á la Compañía privilegio exclusivo de transporte por la vía de comunicacion, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasaje, sin que la tarifa que se fije por la Compañía exceda de cincuenta centavos por legua, para cada pasajero, de tres centavos por legua, para cada arroba de mercancías, y de uno por ciento del valor de los metales preciosos ó de las alhajas que transporten, entendiéndose esta última asignacion para toda la travesía del camino.

10. El gobierno no exigirá impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre el tránsito de mercancías, ya sea de los pasajeros, y ya en fin, por los capitales invertidos en el camino; pero la Compañía tendrá obligacion de pagarle mensualmente 12 centavos por cada uno de los pasajeros, ó de los bultos que transporte por la vía general.

11. Durante el tiempo necesario para la construcción del camino, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes y útiles necesarios para la construcción y conservacion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, y para la mantencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en el camino. Pa-

sado aquel término, solo podrá introducir libres de derechos, las máquinas, carros y carriles que necesiten para el camino, durante esta exención el tiempo del privilegio, y haciendo uso de ella, así como de la anterior, la Compañía, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

12. El gobierno protegerá con todo su poder la persecución, conservación y seguridad de los trabajos.

13. La facultad concedida á la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y principalmente facilitar la pronta expedición de aquellas; sin que se entienda por esa facultad, que la Compañía tiene derecho de abrir su expendio en ningún punto del Istmo.

14. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura los puertos de Goatzacoalcos en el golfo de México, y de la Ventosa en el Pacífico.

15. La Compañía tendrá obligación de construir faros de primera clase en los dos extremos de las vías, y otro en el puerto de Acapulco, debiendo quedar concluidos dentro de siete años los primeros, y el tercero dentro de diez, contados desde esta fecha, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno. Tendrá también obligación de ahondar la barra de Goatzacoalcos y el cauce del río, si fuere posible, según los planos que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

16. El presente privilegio durará sesenta años contados desde esta fecha, y en todo ese tiempo, el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía general, siempre que se hagan dividendos á los accionistas. En todo ese tiempo, las exenciones y demás derechos concedidos á la Compañía por este decreto, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mútuo consentimiento; y al fin de los sesenta años, el gobierno entrará en plena y absoluta

posesion del camino, con todos sus trenes (que cuando ménos deberán ser los necesarios para poder trasportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendiéndose, que tanto aquellas como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiéndose hallar los rieles, carros, máquinas y utensilios, cuando ménos de medio uso, y sin que se entiendan incluso los buques y vapores.

17. La Compañía se hará cargo de pagar á Mr. Francisco P. Faléonnet los seis-cientos mil pesos, con los réditos que le correspondan, prestados á la empresa Sico para que cumpliera con la condicion que se le impuso en el art. 14 del contrato de 5 de Febrero de 1853, libertando al gobierno de toda responsabilidad futura, y sin disminuir por esto la parte de utilidades que le pertenezcan, según la regla fijada en el artículo anterior.

18. La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que debe transitar por él, recibiendo y entregando con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general, ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veintitín por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

19. El gobierno nombrará dos de los nueve directores de la Compañía, con las mismas facultades y prerrogativas de éstos: podrá también constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan, en conformidad de este privilegio.

20. Se imponen á la Compañía las res-

tricciones siguientes: 1<sup>o</sup> No podrá construir fortaleza en el Istmo, ni organizar fuerza armada de ninguna clase; tampoco dará pasaje á fuerza alguna armada, ya sea nacional ó extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general; 2<sup>o</sup> Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, auxiliando al gobierno para su persecucion. 3<sup>o</sup> Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

21. La Compañía, así como todos los extranjeros que tomaren parte en ella como accionistas, ó con algun otro título que les diere derecho para intervenir en sus operaciones, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á éstos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la Compañía.

22. La restriccion del artículo anterior no tendrá lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se examinarán y decidirán como si la restriccion no existiese; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á los existentes de la Compañía concesionaria del privilegio, que se reputa mexicana para todos los efectos de la concesion, y á los intereses mexicanos.

23. La Compañía no podrá traspasar, enajenar ni hipotecar este privilegio, sin previo consentimiento del gobierno, ni ad-

mitirá en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero.

24. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no celebraron tratado de neutralidad con México.

25. La Compañía abrirá un registro en México, por un período de cuatro meses, para que los nacionales tomen acciones en la empresa, y á los que se reservará la tercera parte del monto total de ellas; despues de este término, la Compañía quedará en libertad para expendérlas en cualquiera plaza de los Estados Unidos ó de Europa.

26. La Compañía tendrá facultad de trasportar en baliijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y estas baliijas serán selladas por los administradores de correos ó de los de aduanas marítimas.

27. Se concede á la Compañía el privilegio exclusivo de navegar, con bandera mexicana, por el rio Goatzacoalcos, durante todo el tiempo de la concesion, estableciendo vapores para el servicio de la línea que podrán no tener la dotacion que las leyes exigen para que los buques se reputen nacionales; pero quedando sujetos su capitán, empleados y sirvientes, á la prescripcion del art. 21 de este decreto.

28. El privilegio concedido á la Compañía en el artículo anterior, no se opone á que todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad, situadas sobre las orillas del rio, puedan importar los objetos de que tengan necesidad y exportar sus productos agricolas ó manufactureros, por buques de construccion y con bandera mexicana.

29. Los buques de la Compañía que sean destinados únicamente á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas.

30. La Compañía trasportará en sus buques, libre de gastos, la correspondencia que venga por cualquiera punto de la República, y la que de ella se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa; igualmente conducirá, sin extipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados y agentes del gobierno general ó de los Estados que caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas ó manufactureros de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento ménos del precio de tarifa.

31. El máximo de la tarifa en la vía de navegacion, será la de tres cuartas partes de la tarifa del camino de fierro.

32. Si además del puerto de la Ventosa, necesitare la Compañía otro en el Pacífico, para depósito ó internadero, deberá preferir el de Acapulco.

33. La Compañía tendrá obligacion de construir en México un apoderado con las instrucciones y autorizaciones necesarias, para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que le impone este decreto.

34. Este privilegio caduca, porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones, ó infrinja las restricciones que se le imponen en el presente decreto, así como porque suspenda los trabajos en el camino por el espacio de cuatro meses. En cualquiera de esos casos, no solo perderá la concesion, de que el gobierno mexicano podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho en el Istmo, que quedarán á beneficio de la nacion, pagando además la Compañía una multa de cincuenta mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

35. En el caso de que se suscite alguna

duda ó diferencia en la ejecucion ó interpretacion de este privilegio, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la Compañía; los cuales, ántes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y el tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—*Siliceo.*

#### NUMERO 4980.

Setiembre 8 de 1857.—*Ley que organiza el ejército permanente.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que signo:

Ignacio Comonfort, general de division y presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la necesidad que hay de reglamentar el ejército, para la conservacion del orden interior, y defensa exterior de la Nacion, pues que de su existencia bajo un buen orden y disciplina, depende el resultado de su noble mision: considerando que si bien las circunstancias del erario no permiten se organice la fuerza que seria conveniente para atender totalmente á las exigencias del servicio, debe por lo ménos formarse con la economía posible un ejército, que por su moralidad é instruccion, supla en lo posible al número; y considerando por último que la experiencia ha demostrado, que el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado,

sobre arreglo del ejército, no llena del todo su objeto, y por consiguiente se hace indispensable reformarlo, aunque provisoriamente, entretanto se resuelven los términos en que definitivamente debe quedar la fuerza armada de la Nación; usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El ejército permanente constará de doce batallones, y dos compañías fijas de infantería, un batallón de artilleros, una brigada de plaza, una división de á caballo, dos compañías de tren de parque, cinco maestranzas, una fábrica de armas, fundición y capsulería, un colegio militar y dos batallones de zapadores, una compañía de ambulancia, seis cuerpos de caballería y las compañías presidiales para la persecucion de los bárbaros, un cuerpo científico de ingenieros, otro especial de plana mayor, otro de salud militar, y el Estado mayor general del ejército, todos permanentes. Además habrá de milicia activa siete batallones de infantería, dos divisiones y diez y seis baterías de artillería, y seis cuerpos de caballería.

2º De la fuerza de infantería permanente, dos batallones serán ligeros (uno de rifleros y el otro de carabineros), seis de línea numerados por su orden correlativo, cuatro fijos, que tomarán el nombre de los Estados en que residen, y serán: Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, y las dos compañías fijas para Tabasco.

3º De los batallones activos, uno será ligero, y tomará el nombre de la capital de la República; y los seis restantes de fusileros, tomando la denominacion de Toluca, Jalisco, Puebla, Galeana, Bravos y Tehuantepec, considerándose este último, como fijo del punto de su nombre.

4º Cada batallón de infantería sea veterano ó activo, á excepcion de los de Mazatlan y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallón constará de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de batallón.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.

Cada compañía constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas ó tamboras.
- 75 soldados.

El pie veterano de los batallones activos, constará del teniente coronel, el comandante de batallón, el segundo ayudante, subayudante, corneta mayor, cabo de cornetas, un sargento primero, y un cabo por compañía, pudiendo el gobierno, cuando lo tenga por conveniente, colocar en las demás clases de estos cuerpos, oficiales permanentes, para disminuir el número que de ellos existe sobrante, conservando en tal caso los agraciados su carácter de veteranos.

5º Los batallones fijos de Mazatlan y Sonora, solo tendrán cuatro compañías cada una con la misma dotacion de oficiales y tropa que los demás, siendo una de zapadores; pero su plana mayor solo constará de:

- 1 teniente coronel jefe del cuerpo.
- 1 capitán encargado del detall.
- 1 pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellan.
- 1 cabo de cornetas.



- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores

Los pagadores de estos batallones, solo disfrutarán de las dos terceras partes del haber designado á los de su clase de los batallones de ocho compañías.

6º Cada una de las compañías fijas de Tabasco, constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas.
- 80 soldados.

La plana mayor de ellas se compondrá de:

- 1 comandante de batallón ó teniente coronel.
- 1 capitán encargado del detall.
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 cabo de cornetas.

7º Los oficiales de las compañías de zapadores de los cuerpos, serán facultativos, pero entretanto esto se consigue, podrán servirse por oficiales prácticos.

ARTILLERÍA.

8º El batallón permanente de artillería, constará de tres divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá seis piezas.

La plana mayor de este batallón constará de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 2 jefes de division.
- 1 pagador.
- 2 segundos ayudantes (tenientes).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal, sargento primero.

Cada batería constará de:

- 1 capitán de primera clase.

- 1 de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.
- 3 cornetas.
- 60 artilleros.
- 36 trenistas.
- 1 talabartero.
- 1 mancebo.
- 1 picador.
- 90 mñas de tiro.

9º La brigada de plaza constará de dos divisiones, cada division de dos baterías, y su plana mayor será de:

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellan.
- 1 cabo de cornetas.

Cada batería de la brigada de plaza constará de:

- 1 capitán de primera clase.
- 1 de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.
- 3 cornetas.
- 60 artilleros.

10. La division de á caballo, constará de dos baterías, y su plana mayor de:

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 1 pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (alférez).
- 1 capellan.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal, sargento (primero).
- 2 talabarteros (idem).
- 2 mancebos.
- 6 caballos de silla.

Cada batería de la división de á caballo constará de:

1 capitán de primera clase.

1 teniente.

2 subtenientes.

1 sargento primero.

4 segundos.

8 cabos.

3 clarines.

40 artilleros.

32 trenistas.

1 picador.

90 caballos de tiro.

57 caballos de silla.

11. La fuerza de cada compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de:

1 capitán de segunda clase.

1 teniente.

2 subtenientes.

1 sargento primero.

5 segundos.

10 cabos.

40 trenistas.

2 cornetas.

1 mariscal (sargento primero).

1 talabartero (idem).

1 mancebo.

1 picador.

120 mulas de tiro.

22 caballos de silla.

12. Cada una de las divisiones activas, constará de dos baterías, y su plana mayor de:

1 teniente coronel.

1 jefe de división.

1 subayudante (subteniente).

1 cabo de cornetas.

Cada batería constará de:

1 capitán de primera clase.

1 teniente.

2 subtenientes.

1 sargento primero.

6 segundos.

12 cabos.

3 cornetas.

60 artilleros.

13. Las baterías de milicia activa resi-

dirán en: Acapulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Goatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora, S. Blas y Colima. La fuerza de cada una, cuando se manden dar de alta, será la misma que se detalla para una batería de la brigada de plaza. El pie veterano de ellas, se compondrá del capitán de primera clase, el sargento primero, tres segundos y seis cabos de cada una. Tanto las divisiones como las baterías activas, cuando hagan el servicio de campaña, tendrán cada batería la dotacion de trenistas y mulas señaladas á las del batallon, en concepto de que de ellas son 48 para tiros de piezas, 36 para tiros de carros de municiones y un tiro de á 6 para la fragua de campaña.

14. Las maestranzas de artillería se establecerán en México, Veracruz, Tampico, Perote y Mazatlan.

La planta de la maestranza de México constará de:

1 teniente coronel.

1 capitán primero.

1 teniente.

1 subteniente.

3 guarda almacenes.

1 interventor pagador.

3 escribientes guarda parques.

2 maestros mayores de montajes y armeros.

4 sargentos.

6 cabos.

21 obreros de primera clase.

23 de segunda.

10 aprendices.

En la planta anterior están incluidos 8 obreros de primera clase y 8 de segunda, con objeto de proveer de ellos á las baterías de la arma que salgan á campaña.

15. La planta de la maestranza de Veracruz constará de:

1 teniente coronel.

2 guarda almacenes.

1 interventor pagador.

2 guarda parques.

2 maestros mayores de montajes y armeros.

6 obreros de primera clase.

5 de segunda.

4 aprendices.

De los dos guarda almacenes destinados á la maestranza de Veracruz, uno será para la fortaleza de Uta.

16. La planta para las maestranzas de Tampico, Perote y Mazatlan, constará cada una de:

1 capitán de primera clase, director.

1 guarda almacén.

1 interventor pagador.

1 guarda parque.

1 maestro mayor.

1 sargento.

2 cabos.

2 obreros de primera clase.

2 de segunda.

2 aprendices.

17. La fábrica de armas se dividirá en tres talleres, que serán: uno de armeros, uno de fundidores, y otro de capsuleros, y tendrá una plana mayor con la dotación siguiente:

1 coronel, director de talleres.

1 teniente coronel, jefe de la fundición.

1 capitán primero, jefe del taller de armeros.

1 idem idem, encargado de la capsulería.

2 guarda almacenes.

2 interventores pagadores.

2 escribientes guarda parques.

TALLER DE ARMESOS.

1 maestro mayor.

1 maestro cajista.

1 sargento enderezador de cañones.

6 cabos cañonistas, barrenadores, tornadores, bayonetistas, bocas de fuego, etc.

6 obreros de primera clase.

6 de segunda.

5 aprendices.

TALLER DE FUNDICION.

1 primer fundidor.

1 segundo idem.

1 maestro tornero y barrenero.

1 cincelador y grabador.

1 primer moldista.

1 segundo idem.

TALLER DE CAPSULERIA.

1 jefe artificiero.

1 artificiero de primera clase.

1 idem de segunda.

18. Se suprimen las subinspecciones de artillería, y cuando el gobierno ó la dirección general juzguen conveniente que se practique revista de inspección en los cuerpos ó establecimientos de artillería, nombrará aquel, ó propondrá ésta al jefe facultativo de la arma que deba pasarla.

19. Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra de artillería, encargados de las fábricas y establecimientos donde se elabora el material de guerra, no tendrán ninguna intervención en la administración de los caudales que se ministren para este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa.

20. Mientras se expide un reglamento para la contabilidad especial del cuerpo de artillería, quedarán en los establecimientos de construcción los empleados que se designan en esta planta, sujetos al comisario central de guerra y marina, quien reasumirá las atribuciones que la Ordenanza del cuerpo señala á sus comisarios, y llevará la cuenta especificada de cada fábrica. En los demás puntos donde existan fábricas de artillería, ejercerá las funciones de comisario el jefe de hacienda más caracterizado, remitiendo sus cuentas justificadas mensualmente al comisario central, que es el que debe llevar la cuenta general.

21. Además de los empleados designados en el artículo anterior, habrá dos guarda-almacenes, cuatro interventores pagadores, y ocho escribientes guarda parques

para el servicio de campaña en las divisiones ó brigadas, los que, mientras no desempeñen sus destinos, podrán ser ocupados, según las exigencias del servicio, en lo que el gobierno tenga á bien.

22. El sueldo y consideraciones de estos empleados serán las que concede el decreto de 22 de Abril de 1851; y los que resulten sobrantes á consecuencia de este decreto, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes á sus sueldos y según su aptitud.

23. Las baterías tendrán la instrucción necesaria para servir toda clase de piezas de batalla, incluidas las de montaña, y al efecto, destinarán el número de mulas suficiente para que se acostumbren á la carga de éstas.

24. Cuando salga á campaña alguna fuerza de artillería, si hubiere maestranza inmediata al punto de su residencia, se le proveerá por ella de uno ó dos obreros por batería, á juicio del director de la arma, cuyo jefe hará siempre esta designación al comunicar la orden de marcha, excepto en el caso de que expresamente se le prevenga lo contrario por el gobierno.

25. La plana mayor facultativa de artillería la formará un general jefe del cuerpo, dos coroneles, cuatro tenientes coroneles y seis capitanes, para las comisiones facultativas ó de guerra, y los jefes y subalternos que teniendo opción á ella, por sus conocimientos científicos estén imbitos en los cuerpos de la arma. De los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, se emplearán en las maestranzas y fábricas de armas los que designan las plantas de éstas; y el coronel y teniente coronel que resultan sobrantes, quedarán á disposición del director para que los emplee en lo que crea conveniente.

26. A ningún oficial se declarará con opción á la plana mayor facultativa de artillería, sino después de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

27. En lo sucesivo, ningún capitán de

artillería podrá ser promovido á jefe del cuerpo, sin pertenecer con anterioridad á la plana mayor facultativa; y los oficiales de la clase práctica que se encuentran hoy como jefes del cuerpo, no podrán obtener ascenso en él sino después de presentar el exámen correspondiente, y ser declarados con opción á la plana mayor facultativa.

28. Tampoco podrán obtener los oficiales prácticos los ascensos que por constancia en el servicio les concede la real orden de 26 de Abril de 1816, sino después de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Setiembre de 1838, no pudiendo dispensarseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen.

#### INGENIEROS.

29. El Colegio Militar constará de dos compañías de alumnos de á 50 cada una, siendo el número de jefes, profesores, oficiales y servidumbre, el mismo que demarca su reglamento especial de 24 de Diciembre de 1853, al que quedará sujeto, suprimiéndose únicamente de su planta el profesor de primeras letras, y aumentando un profesor de alemán.

30. No podrá recibirse ningún alumno que carezca de las calidades que exige el reglamento, previa la calificación del director del Colegio, y que además cuente con el apoyo de sus padres, tutores ó personas que hagan sus veces, para que así puedan estar atendidos con el calzado y demás prendas que no da el establecimiento. Ningún alumno podrá ascender antes de concluir sus estudios.

31. Quedan suprimidos los ascensos á subtenientes alumnos, debiendo disfrutar los que concluyan los estudios del primer período y se juzgaren aptos para seguir la carrera facultativa, una asignación de ocho pesos mensuales; ocho más si acabán los designados para el segundo, y otros ocho cuando terminen los del tercero, dándose

les á la vez el derecho de percibir por cuenta del Colegio y con cargo á sus haberes el calzado, ropa interior y de cama, y además cuando asciendan á oficiales de un cuerpo especial, se les contará la antigüedad de sus empleos, desde la fecha en que obtuvieron la primera gratificación, con tal de que cursen y completen los dos periodos siguientes.

32. En lo sucesivo no se admitirá en el Colegio ningun oficial agregado para estudiar en él.

33. Los batallones de ingenieros tomarán su numeracion de primero y segundo segun su antigüedad, y constará cada uno de cuatro compañías y una plana mayor compuesta de

- 1 teniente coronel (ó coronel).
- 1 comandante de batallon.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (capitan segundo).
- 1 subayudante (teniente).
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- Cada compañía constará de:
  - 1 capitán primero.
  - 1 idem segundo.
  - 2 tenientes.
  - 1 sargento primero.
  - 5 idem segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas.
- 97 zapadores.

Todos los oficiales de los batallones de ingenieros permanentes serán de la plana mayor del cuerpo científico; pero mientras no las haya con los conocimientos necesarios, podrán ser prácticos.

34. La plana mayor de ingenieros será compuesta de un general de division ó de brigada (director del cuerpo ó inspector del Colegio Militar), cuatro coroneles, seis tenientes coroneles, cuatro capitanes primeros, cuatro segundos y cuatro tenientes, con cuyo número se despacharán las labores de la direccion y se atenderá á las de-

más comisiones facultativas que demanda el servicio.

CUERPO MÉDICO.

35 Para el servicio de hospitales militares, el de las guarniciones y campaña, habrá un cuerpo médico militar compuesto de: un inspector, un subinspector, un profesor de hospital, diez y nueve médicos cirujanos, veintidos ayudantes primeros, un pagador y siete administradores de hospitales volantes. Considerándose solamente hospitales militares permanentes de primera clase los de México y Veracruz; el primero como de instruccion estará bajo del cuidado del mismo cuerpo médico, y el segundo al del profesor de hospital, destinándose para el servicio de este último y guarniciones de Veracruz y Uta, dos médicos cirujanos y cinco ayudantes, cuyo número podrá aumentarse en caso de guerra ó epidemia segun las exigencias.

36. Uno de los médicos cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, prestarán el de secretario y escribiente de la inspeccion del cuerpo.

37. La dotacion de empleados y sirvientes de los hospitales de México y Veracruz será la designada para los hospitales permanentes en su reglamento especial de 1º de Abril de 1855. Cuando por circunstancias extraordinarias sea necesario aumentar el número de cirujanos ó ayudantes, se nombrarán provisionalmente en los términos que previene el reglamento especial citado.

38 Los administradores volantes en campaña tendrán á sus inmediatas órdenes la fuerza de ambulancia, siempre que no estén presentes sus oficiales natos para vigilar en el cumplimiento de sus deberes é interior manejo.

39. Siempre que á causa del recargo de guarnicion en algun punto donde no hubiere hospital civil, fuese necesario establecerlo militar, se hará la clase de pro-

visional bajo las reglas establecidas en la ley de 1º de Abril de 1855.

40. Para el servicio de hospitales militares, el de campaña y conservacion de los carros y trines del cuerpo médico, habrá una compañía que se denominará de ambulancia, con la dotacion de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos cornetas y ochenta soldados con el mismo haber que los de infantería.

41. Un decreto especial determinará el número de carros de ambulancia, conductores y mulas de tiro, que en lo sucesivo ha de tener el cuerpo médico para el servicio de campaña.

42. El cuerpo médico y la compañía de ambulancia, seguirán rigiéndose por su reglamento especial de 1º de Abril de 1855 en todo lo que no se oponga al presente decreto.

#### CABALLERÍA.

43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeracion del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oaxaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones; cada uno de estos de dos compañías, y su plana mayor de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron.
- 1 capitán pagador.
- 2 segundos ayudantes (tenientes).
- 2 portas (alféceces).
- 1 capellan.
- 1 clarín mayor.
- 1 cabo de clarines.
- 1 mariscal (sargento primero).
- 2 mancebos.
- 1 armero.
- 1 talabartero (sargento primero).
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores.
- 12 caballos de silla.

Cada compañía constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 alféceces.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos.
- 9 cabos.
- 2 clarines.
- 61 soldados.
- 77 caballos de silla.

44. El pelotón veterano de los cuerpos de caballería activa lo compondrán: el teniente coronel, comandante de escuadron, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demás clases ser colocados jefes y oficiales del ejército, conforme se previene en el artículo 4º que se hace extensivo á todos los cuerpos milicianos.

45. Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, tendrán para la conduccion de sus equipajes, ranchos, etc., las acémilas necesarias, calculándose para

Arrieros. Mulas.

1 batallon de ocho compañías .....	4	32
1 batallon de cuatro id.	2	16
1 cuerpo de caballería..	3	24

Los batallones de ingenieros tendrán además para la conduccion de sus útiles dos carros, cada uno con dos conductores y cuatro mulas.

Los cuerpos fijos solo tendrán los arrieros y mulas señaladas, cuando salgan á campaña, y los activos cuando estén sobre las armas.

#### COMPAÑÍAS PRESIDIALES.

46. Se adopta el sistema de compañías presidiales permanentes para la persecucion de los bárbaros en los Estados de Oriente y Occidente, con la dotacion de fuerza que les señala la ley de 21 de Marzo de 1826, que se declara vigente, y los haberes que designa la tarifa de 30 de

Setiembre del año próximo pasado. Tambien queda vigente su reglamento especial que seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

47. Las compañías presidiales que deben quedar sobre las armas serán las siguientes:

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Chihuahua.  
Janos.  
S. Elseario.  
Paso del Norte.  
S. Buenaventura.

ESTADO DE COAHUILA.

Monclova.  
Rio Grande.  
Agua Verde.

ESTADO DE SONORA.

Fronteras.  
Santa Cruz.  
Altar.  
Buenavista.  
Opatas de Bacuachi.  
Opatas de Babispa.  
Pimas de Tubac.

ESTADO DE NUEVO-LEON.

S. Juan B. de Lampazos.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

1° de Tamaulipas.  
2° de idem.

48. Quedan sin efecto los artículos 9, 10 y 11 de la ley de 21 de Marzo de 1826, y en lo sucesivo los comandantes militares de Chihuahua, Nuevo-Leon, Guaymas y Tampico, serán los inspectores de las compañías presidiales de sus respectivos Estados, quedando suprimidas las plazas de subinspectores.

49. El número de caballos de silla para las compañías presidiales, será igual al de su fuerza en los mismos términos

que está prevenido para la caballería del ejército.

RETIRADOS.

50. El cuerpo nacional de Inválidos constará por ahora de

1 coronel.  
1 teniente coronel (mayor).  
1 segundo ayudante (teniente).  
1 capellan.  
1 pagador.  
4 capitanes.  
4 tenientes.  
8 subtenientes.  
4 sargentos primeros.  
16 segundos.  
8 tambores.  
36 cabos.  
400 soldados.

Este cuerpo continuará como hasta aquí rigiéndose por su reglamento especial de 3 de Octubre de 1839.

PLANA MAYOR.

*Cuerpo especial.*

51. El cuerpo especial de plana mayor, se compondrá de un jefe que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes, seis tenientes: los jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestro, mayores generales ó de órdenes; y los capitanes y subalternos de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestro y mayor general; cuando no estén empleados en inspeccionar los cuerpos.

52. Además habrá un cuerpo de adictos para el despacho de la secretaría, compuesto de las clases siguientes:

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 coronel.  
2 capitanes.  
2 tenientes.  
3 subtenientes.

## SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

- 1 coronel.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.

## SECCION DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

- 1 teniente coronel.
- 1 capitan.
- 1 teniente.
- 1 subteniente.

53. No podrá haber en la Secretaría del Estado mayor más número que el que designa esta planta cuyas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles a juicio del jefe del Estado mayor, previa la aprobación del supremo gobierno; pero sus vacantes en ningún caso se cubrirán con oficiales de los cuerpos, sino con jefes u oficiales sueltos, y á falta de éstos con los ilimitados que pueden ser llamados al servicio con este objeto.

## DIRECCION DE ARTILLERIA.

54. Para las labores de ella se nombrarán las clases siguientes:

- 1 teniente coronel secretario.
- 2 capitanes segundos.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.

## ESTADO MAYOR GENERAL.

55. El Estado mayor general del ejército se compondrá de las clases siguientes:

- 6 generales de division.
- 18 de brigada.
- 6 coroneles de infantería.
- 3 de artillería.
- 3 de caballería.

56. Los coroneles de artillería que designa la planta anterior mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán á las órdenes de la direccion general de su arma, para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

57. El Estado mayor del general en jefe de una division, constará de:

- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron ó batallon.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.

58. El Estado mayor del general en jefe de una brigada, constará de:

- 1 comandante de batallon ó escuadron.
- 1 capitan.
- 1 teniente.

59. El jefe de una seccion de tropas, solo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó más divisiones, una division dos ó tres brigadas, una brigada tres cuerpos por lo ménos; una seccion podrá ser de dos ó ménos cuerpos; en la inteligencia que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva que se detalla, no podrá computarse como tal para la formacion de divisiones ó brigadas.

61. Suprimidas las comandancias generales y principales por el decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se establecerán las militares que dicho decreto previene, para proveer á la seguridad de los puntos de la costa, los artillados, los fronterizos, y demás que sea necesario. Existirán por ahora, las que demuestra el estado núm. 1, con la dotacion de generales, jefes y oficiales que en él se expresa.

62. Las mayorías de órdenes que deben existir, son las que demuestra el estado núm. 2, así como la dotacion de jefes y oficiales que deben servir las.

63. Las plantas para el despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, y comisaría general, serán las que designan las partidas 7ª y 29 del decreto de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855, cuyos haberes se pagarán así como los de las inspecciones con entera igualdad á los de los cuerpos del ejército.

54. La plana mayor del ejército, las direcciones de las armas especiales y la comisaría de ejército y marina, quedarán



sujetas al Ministerio de la Guerra, en los mismos términos que se previno en el art. 8º del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

65. Queda suprimida en el Ministerio de la Guerra la seccion de comisaría que estaba establecida.

MARINA NACIONAL.

66. La marina nacional de guerra, se sujetará á las prevenciones hechas para su arreglo por decreto de esta fecha.

PROVIDENCIAS GENERALES.

67. Un decreto especial designará la manera en que ha de reemplazarse el ejército.

68. El uniforme del ejército, será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.

69. Queda prohibido el uso de asistentes; y como indemnizacion de éstos, se abonará á los jefes y oficiales del ejército, que designa el art. 11 del decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, 6 pesos 4 reales mensuales para criado.

70. Los generales de division y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, sin necesidad de nueva orden; y á los jefes y oficiales que resulten sobrantes, se les expedirán sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, conforme al tiempo que tengan de servicios.

71. El Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, bajo su más estrecha responsabilidad, propondrán para sus retiros, licencias ilimitadas y absolutas, á los individuos de que trata el artículo anterior, en el perentorio término de un mes; en concepto de que para ilimitada, solo consultarán á los individuos, que por su buena conducta, honradez é instruccion, deban servir para colocarse en las vacantes que ocurran.

72. Las licencias ilimitadas se expedirán conforme á las leyes de la materia de

1º de Diciembre de 1847, y 14 de Junio de 1848.

73. En lo sucesivo, solo quedarán en receso los oficiales activos, de los cuerpos de milicia que estén mandados formar, y aun no se hayan puesto sobre las armas, ó de los que estando en servicio se manden retirar, pues á los que no tengan esta circunstancia, se les expedirá su retiro ó licencia absoluta en el término de un mes, á cuyo efecto haran las propuestas respectivas los inspectores, bajo su más estrecha responsabilidad.

74. El gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de milicia activa y auxiliares, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue conveniente.

75. Los bagajes que sea necesario emplear para la conduccion de municiones y demás enseres de guerra, empleados que sean los trenes de artillería, y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de no proporcionarse por este medio, se recurrirá á otro.

76. Quedan extinguidas para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios, y el centavo por peso para el cuartel de Inválidos.

77. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de Estado mayor que señala este decreto, se destinarán precisamente á los puntos donde existan los cuerpos del ejército para pasarles revista de inspeccion, cuyo servicio será preferente al que se les señaló en el art. 51.

78. El gobierno hará la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que deben formar el Estado mayor general del ejército, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.

79. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en todas las armas del ejército, serán precisamente por vacantes y rigurosa escala, siempre que concurren las calidades que requieren las leyes, y previas las propuestas hechas en toda forma por

quienes corresponda; y cuando á juicio del gobierno merezcan recompensa algunos servicios extraordinarios, se premiarán con condecoraciones honoríficas, pues la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.

80. Las guarniciones de los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y la Paz, gozarán, además de su sueldo, de la mitad de la gratificación de campaña.

81. El jefe del Estado mayor del ejército y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, propondrán al gobierno lo conveniente para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer que para el más exacto cumplimiento del anterior decreto, y para evitar dudas en las refundiciones que deben hacerse de los cuerpos que hoy existen, se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>º</sup> Los dos batallones de infantería ligera permanente, se formarán con los de Rifleros y Carabineros que actualmente existen; los seis de línea se formarán variando al efecto la numeración que actualmente tienen, en el orden siguiente. El 4<sup>º</sup> formará el 1<sup>º</sup>, el 5<sup>º</sup> el 2<sup>º</sup>, el 6<sup>º</sup> el 3<sup>º</sup>, el 7<sup>º</sup> el 4<sup>º</sup>, el 8<sup>º</sup> el 5<sup>º</sup> y el activo de Puebla el 6<sup>º</sup> para cuyo efecto queda veteranizado. Los batallones fijos de Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, quedarán como hoy existen, y la fuerza del de Tabasco, se refundirá en dos compañías que son las designadas.

2<sup>º</sup> Los siete batallones de infantería activa, se formarán del modo siguiente. El 1<sup>º</sup> ligero de México, lo será el que actualmente existe con esta denominación;

el de fusileros de Toluca, se formará con el activo de México; el de Puebla con el batallón de Morelia; el de Tehuantepec, con el 2<sup>º</sup> batallón de auxiliares de Tiradores de Guerrero, y los de Jalisco, Galeana y Bravos, serán los mismos que hoy existen con esta denominación.

3<sup>º</sup> Los seis cuerpos de caballería permanente, se formarán con el 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> que ya existen; el 5<sup>º</sup> con el cuerpo activo de lanceros del Distrito, y el 6<sup>º</sup> con los escuadrones activos de Mazatlan y auxiliares de Córdoba.

4<sup>º</sup> Los seis cuerpos de caballería de milicia activa, se formarán: el de Guanajuato con el de la misma milicia, denominado de Sierra Gorda; el de Querétaro con el cuerpo de auxiliares del Distrito; los de Jalisco y Morelia, con los escuadrones activos de este nombre; el de Zacatecas con el escuadrón auxiliar de Orizaba, y el de Oaxaca con el escuadrón auxiliar de Cuautla Morelos.

5<sup>º</sup> Resultando de las refundiciones hechas conforme á los anteriores artículos, que no tienen colocación los batallones de Mérida, Campeche y escuadrón de Mérida, cuyos cuerpos no están declarados de milicia activa sino únicamente considerados como tales interin dure la guerra en el Estado de Yucatan, quedarán en lo sucesivo mientras exista dicha circunstancia, en clase de auxiliares del ejército.

6<sup>º</sup> El primer batallón de ingenieros será el que actualmente existe, y el 2<sup>º</sup> se formará de nuevo, dándosele al efecto de aquel la fuerza necesaria á juicio del director de ingenieros, para que sirva de matriz.

7<sup>º</sup> De los cuerpos y baterías de artillería solo hay que formar una en Colima, pues las demás existen con anterioridad á este decreto.

8<sup>º</sup> Para que pueda llevarse á efecto lo prevenido en el art. 79 sobre ascensos, no se admitirá propuesta alguna que carezca de los requisitos de ley, ni instancias sobre el mismo asunto, si no es por los con-

ductos de ordenanza y adjunta la hoja de servicios anotada.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 1.

*Estado que manifiesta las comandancias militares que deben quedar en los puntos de la costa, artillados y fronterizos.*

	Comand.		Ayudts.		
	Generales.	Coronels.	Comandantes	Capitanes.	Tenientes.
<b>PUNTOS DE LA COSTA.</b>					
Veracruz . . . . .	1	0	1	0	0
Ulúa, dependiente de Veracruz . . . . .	0	1	0	1	0
Campeche . . . . .	1	0	1	0	0
Tampico . . . . .	1	0	1	0	0
Acapulco . . . . .	1	0	1	0	0
Fortaleza de idem, dependiente del de la plaza . . . . .	0	1	0	1	0
Mazatlan . . . . .	1	0	1	0	0
Guaymas . . . . .	1	0	1	0	0
Colima . . . . .	1	0	0	1	0
Goatzacoalcos . . . . .	1	0	1	0	0
Ventosa . . . . .	1	0	0	1	0
Sisal . . . . .	0	1	0	1	0
Matamoros . . . . .	0	1	0	1	0
Tabasco . . . . .	0	1	0	1	0
Isla del Carmen . . . . .	0	1	0	0	1
Tepic . . . . .	0	1	0	1	0
La Paz . . . . .	0	1	0	1	0
<b>PUNTOS ARTILLADOS.</b>					
Distrito de México . . . . .	1	0	1	0	0
Perote . . . . .	0	1	0	0	1
Cerro de Loreto, Guadalupe y cuartel de San José en Puebla . . . . .	1	0	0	1	0
<b>PUNTOS DE LA FRONTERA.</b>					
Chiapas . . . . .	1	0	1	0	1
Soconusco . . . . .	0	1	0	1	1
Nuevo Leon en Lampazos . . . . .	1	0	1	0	0
Monclova . . . . .	0	1	0	0	0
Camargo . . . . .	0	1	0	0	0
Mier . . . . .	0	1	0	0	1
Piedras Negras . . . . .	0	1	0	0	1
Chihuahua . . . . .	1	0	0	0	1

Presidio de Altar (en Sonora).....	0	1	0	0	1
Presidio de Santa Cruz (en Sonora).....	0	1	0	0	1
Frontera de la Baja California.....	0	1	0	0	1
Suma.....	14	17	10	11	10

Quando el gobierno lo tenga por conveniente, podrá destinar á estas comisiones jefes y oficiales de clases inferiores á las que señala este estado.—México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto*.

## NUMERO 2.

*Estado que manifiesta cómo deben quedar las mayorías de órdenes.*

	Jefes de may?				Ayudantes.			
	Coroneles.	Tents. cors.	Com. de bat.	Capitanes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Total.
Distrito de México.....	1	0	0	0	1	1	1	4
Veracruz.....	1	0	0	0	1	1	1	4
Ulna.....	0	0	0	1	0	0	1	2
En Loreto y Guadalupe de Puebla.....	0	0	0	1	0	1	1	3
Tampico.....	1	0	0	0	0	0	2	3
Matamoros.....	0	0	1	0	0	0	2	3
Mazatlan.....	1	0	0	0	0	0	2	3
Guaymas.....	0	1	0	0	0	0	2	3
Acapulco.....	0	1	0	0	0	1	1	3
Campeche.....	1	0	0	0	0	1	1	3
Sisal.....	0	0	1	0	0	0	1	2
Chiapas.....	0	0	0	1	0	0	1	2
Tehuantepec.....	0	1	0	0	0	0	2	3
Chihuahua.....	0	0	1	0	0	0	2	3
Suma.....	5	3	3	3	2	5	20	41

Todos los jefes y oficiales que se nombren para estas comisiones, pertenecerán á la arma de infantería en ahorro de gastos al tesoro público, para lo que tambien podrá el gobierno, cuando lo tenga por conveniente, nombrar jefes y oficiales de graduaciones inferiores á las que se señalan en este estado.—En los demás puntos artillados y fronterizos en que haya alguna guarnición, distribuirá la órden y el santo el ayudante del comandante principal ó militar respectivo. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto*.

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*Presupuesto de lo que vence en un mes el personal del expresado, conforme á la partida 7.<sup>a</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1855.*

	Sueldos al mes.	Sueldos al año.
Excmo. Sr. ministro.....	500 00	6,000 0
1 oficial mayor primero.....	333 32	4,000 00
1 idem idem segundo.....	250 00	3,000 00
1 idem segundo primero.....	208 32	2,500 00
1 idem idem segundo.....	200 00	2,400 00
1 idem tercerco.....	125 00	1,500 00
1 idem cuarto.....	108 33	1,300 00
1 idem quinto.....	100 00	1,200 00
1 idem sexto.....	91 66	1,100 00
1 idem sétimo.....	83 36	1,000 00
1 idem octavo.....	75 00	900 00
1 archivero.....	83 36	1,000 00
1 oficial primero del archivo.....	66 66	800 00
1 idem segundo de idem.....	62 50	750 00
1 escribiente primero.....	58 33	700 00
1 idem segundo.....	54 16	650 00
1 idem tercero.....	50 00	600 00
1 idem cuarto.....	50 00	600 00
1 idem quinto.....	50 00	600 00
1 idem sexto.....	50 00	600 00
Para auxiliares, segun expresa la misma ley.....	1,000 00	12,000 00

*Servicio.*

1 portero.....	50 00	600 00
1 mozo de oficio.....	25 00	300 00
Gastos de escritorio.....	200 00	2,400 00
<b>Totales.....</b>	<b>3,575 00</b>	<b>46,500 00</b>

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoral.*

## ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

*Presupuesto de lo que vence el expresado en un mes, conforme al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

## GENERALES Y JEFES.

6 generales de division.....	á	500 10	3,000 60
18 generales de brigada.....	á	375 00	6,750 „
6 coroneles de infanteria.....	á	205 50	1,233 „
3 coroneles de caballeria.....	á	226 20	678 60
<b>VIII</b>		<b>74</b>	

3 coroneles de artillería.....	4	235 50	706 50
Por la gratificación de 36 criados.....	4	6 60	237 60
<b>Total 36</b>			
Importan en un mes.....			12,606 30
Importan en un año.....			151,275 60

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

**CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR**  
Y SECCIONES INSPECTORAS.

*Presupuesto de los haberes que vence en un mes conforme al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

Generales, jefes y oficiales.

1 general de division ó de brigada.....	4	" "	" "
2 ayudantes generales coroneles.....	4	226 20	452 40
4 primeros ayudantes tenientes coroneles.....	4	150 60	602 40
6 capitanes adictos.....	4	94 20	565 20
6 tenientes.....	4	50 10	300 60
— Por la gratificación de criado de éstos.....	4	6 60	118 80
18			

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 coronel.....			205 50
3 capitanes.....	4	66 90	133 80
2 tenientes.....	4	45 00	90 00
3 subtenientes.....	4	39 00	117 00

SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

1 coronel.....			139 90
2 capitanes.....	4	91 20	188 40
1 teniente.....			50 10
2 alféreces.....	4	46 20	92 40

SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.

1 teniente coronel.....			137 70
1 capitan.....			66 90
1 teniente.....			45 00
1 subteniente.....			39 00
Gastos de escritorio é impresiones.....			100 00

Importe en un mes.....	3,531 40
Importe en un año.....	42,376 80

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

PLANA MAYOR FACULTATIVA

Y DIRECCION DE INGENIEROS.

*Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los individuos que la componen, conforme á los que les designa el decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

1 director del cuerpo general.....	" "	" "
4 coroneles.....	á 235 50	942 00
6 tenientes coroneles.....	á 150 60	903 60
4 capitanes primeros.....	á 84 60	338 40
4 capitanes segundos.....	á 66 90	267 60
4 tenientes.....	á 57 00	228 00
<hr/>		
22 Por la gratificacion de veintidos criados.....	á 6 60	145 20
Gastos de escritorio.....		39 90
<hr/>		
Importa en un mes.....		2,864 70
Importan en un año.....		34,376 40

El sueldo del director no se considera en este presupuesto, porque lo está en el Estado Mayor General del ejército.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

PLANA MAYOR FACULTATIVA

DE ARTILLERIA Y DIRECCION.

*Presupuesto de los haberes que vencen al mes y al año los individuos que la componen, conforme á los que les designa el decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 general director del cuerpo.....	"	"	"	"
2 coroneles.....	á 235	50	471	00
4 tenientes coroneles.....	á 150	60	602	40
6 capitanes.....	á 84	60	507	60
Por la gratificacion de doce criados.....	á 6	60	79	20

DIRECCION.

1 teniente coronel secretario.....	"	"	150	60
2 capitanes segundos.....	á 66	90	133	80
2 tenientes.....	á 57	00	114	00
2 subtenientes.....	á 46	50	93	00
Gastos de escritorio.....			41	70

Importa en un mes..... 2,193 30

Importa en un año..... 26,319 60

El sueldo del director no se considera en este presupuesto, porque lo está en el Estado Mayor General del ejército.

Solo se abona la gratificación de criado á los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marta de Sandoval.*

### COMISARIA GENERAL DE GUERRA Y MARINA.

*Presupuesto de los habéres que vence mensual y anualmente conforme á los que les designa la partida 29ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.*

	Mensual.	Anual.
1 comisario .....	375 00	4,500
1 oficial mayor .....	233 33	2,800
1 oficial 1º .....	216 66	2,600
1 idem 2º .....	200 00	2,400
1 idem 3º .....	133 33	1,600
1 idem 4º .....	116 66	1,400
1 idem 5º .....	100 00	1,200
1 idem 6º .....	83 36	1,000
1 idem 7º .....	79 16	650
1 idem 8º .....	75 00	900
1 idem 9º .....	70 83	850
1 idem 10º .....	66 66	800
1 idem 11º .....	62 50	750
1 idem 12º .....	58 33	700
5 escribientes á 50 pesos cada uno .....	250 00	3,000
5 escribientes á 41 pesos 66 centavos cada uno .....	208 30	2,500
1 cajero pagador .....	125 00	1,500
1 ayudante de idem .....	50 00	600
1 portero .....	41 66	500
2 mozos á 20 pesos 83 centavos .....	41 66	500
Gratificación de 2 ordenanzas á 5 pesos .....	10 00	120
Gastos de oficio .....	208 33	2,500
<b>Totales .....</b>	<b>2,805 83</b>	<b>33,670</b>

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marta de Sandoval.*

### ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE DE UNA DIVISION.

*Presupuesto de los habéres que deben vencer en un mes, conforme á los designados en la tarifa de 30 de Setiembre de 1856.*

Jefes y oficiales.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
1 teniente coronel .....		150 00
1 comandante de escuadron .....		122 40



2 capitanes.....	á	94 20 188	40
1 teniente.....			50 10
<hr/>			
Total 5 Por la gratificacion de criado de éstos.....	á	6 60	33 00
Gastos de escritorio.....			30 00
<hr/>			
Importa uno al mes.....			574 50
Importan 4 más en idem.....			2,298 00
<hr/>			
Importan los 5 en 1 mes.....			2,872 50
Importan en un año.....			34,470 00

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

**ESTADO MAYOR PARA EL JEFE DE UNA BRIGADA.**

*Presupuesto de los haberes que deben vencer conforme á los que designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

Jefes y oficiales.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 comandante de escuadron.....				122	40
1 capitan.....				94	20
1 teniente.....				50	10
Por la gratificacion de criados.....	á	6 60		19	80
Total 3					
<hr/>					
Importa uno en un mes.....				286	50
Importan cinco más.....				1,432	50
<hr/>					
Importan en un mes.....				1,719	00
Importan en un año.....				20,628	00

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

**ESTADO MAYOR DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE.**

*Presupuesto de los haberes que vencen los señores jefes y oficiales que sirven en él en la fecha, segun la revista pasada en el mes.*

2 generales de brigada.....				"	"	"	"
2 coroneles de caballeria.....	á	226 20		452	40		
2 coroneles de infanteria.....	á	205 50		411	00		
2 tenientes coroneles de idem.....	á	137 70		275	40		
1 teniente coronel de Estado mayor.....				"	"	"	"
1 teniente coronel retirado.....						141	70
6 comandantes de bateria y escuadron.....	á	122 40		734	40		
2 capitanes de caballeria.....	á	94 20		188	40		
1 capitan de infanteria.....						66	90
1 capellan.....						50	00
<hr/>							
Suma.....						2,320	20

## GRATIFICACION.

Por el haber de 11 caballos.....á	6 60	72 60
Importa en un mes .....		2,392 80
Importa en un año.....		28,713 60

No se consideran en este presupuesto dos generales de brigada y un teniente coronel primer ayudante de Estado mayor, porque lo están, los primeros en el del Estado mayor general del ejército, y el segundo en el del cuerpo especial de Estado mayor.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

## MARINA NACIONAL DE GUERRA.

*Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores jefes y oficiales de guerra del ministerio político y tripulación de los que sirven en la del Norte, según los que le designa la tarifa del año de 1840, y supremo decreto de la fecha.*

	Ps.	Ca.	Ps.	Ca.	Ps.	Ca.
1 jefe de la escuadra sin ocupacion.....			249	90		
1 capitán de navío, ocupado en puerto .....			286	10		
1 capitán de fragata, comandante del departamento del Norte .....			175	10		
1 capitán de idem mayor de idem.....			175	10		
1 capitán de fragata sin ocupacion.....			141	00		
1 primer teniente .....			54	79		
2 segundos tenientes á.....	56	56	113	6		
1 primer aspirante.....			29	12		
					1,254	17

## VAPOR DE GUERRA DEMOCRATA.

1 capitán de fragata... ..			191	60		
1 primer teniente .....			129	75		
1 primer aspirante... ..			29	12		
1 oficial segundo .....			144	20		
1 médico cirujano.....			101	53		
1 primer maquinista.....			150	00		
2 segundos maquinistas á.....	125	00	250	00		
1 maestro de viveres.....			48	53		
1 tercer contra maestro.....			24	26		
1 segundo carpintero.....			38	83		
4 terceros idem á.....	24	26	97	04		
1 segundo cocinero.....			17	46		
1 primer fogonero.....			40	00		
3 segundos fogoneros á.....	20	00	60	00		
8 marineros de primera clase á.....	15	00	120	00		
68 segundos marineros á.....	10	00	680	00		
Raciones .....			901	34		
					3,126	00

VAPOR HIDALGO.

1 segundo teniente .....		116	53
1 oficial tercero .....		66	53
1 segundo maquinista .....		125	00
1 segundo contraaestre .....		38	83
2 terceros contraaestres á .....	24 26	48	52
1 tercer carpintero .....		24	26
2 primeros fogoneros á .....	40 00	80	00
2 primeros marineros á .....	15 00	30	00
15 segundos idem á .....	10 00	150	00
Raciones .....		223	04

940 18

VAPOR GUERRERO.

1 primer teniente comandante .....		174	79
1 segundo teniente .....		85	53
1 primer aspirante .....		49	12
3 segundos aspirantes á .....	15 53	46	59
1 escribiente .....		58	27
1 primer maquinista .....		150	00
1 tercer maquinista .....		90	00
1 despensero .....		24	26
1 tercer contraaestre .....		24	26
1 segundo idem .....		38	83
1 tercer carpintero .....		24	26
1 primer calafate .....		58	23
1 tercer idem .....		24	26
1 segundo cocinero .....		17	46
1 primer fogonero .....		40	00
6 segundos idem á .....	20 00	120	00
9 primeros marineros á .....	15 00	135	00
38 segundos idem á .....	10 00	380	00
Raciones .....		515	96

2,157 86

BERGANTIN GOLETA VERACRUZ.

1 primer teniente comandante .....		174	79
2 primeros aspirantes á .....	29 12½	58	25
1 escribiente contador .....		58	27
1 despensero .....		24	26
2 terceros contraaestres á .....	24 26	48	52
1 tercer carpintero .....		24	26
1 segundo cocinero .....		17	46
2 primeros marineros á .....	15 00	30	00
29 segundos idem á .....	10 00	290	00
Raciones .....		368	12

1,093 94

## GOLETA OAXACA.

1 segundo teniente .....	116	53	
segundo aspirante.....	15	53	
1 oficial tercero contador.....	86	53	
1 despensero .....	24	26	
1 cocinero segundo.....	17	46	
4 primeros marineros á.....	15	00	60 00
29 segundos idem á.....	10	00	290 00
Racioness .....	348	75	
			959 07

*Aumento á los buques para gastos de los mismos.*

Vapor Demócrata.....	747	06	
Vapor Hidalgo .....	224	35	
Vapor Guerrero.....	538	14	
Bergantin goleta Veracruz.....	278	21	
Goleta Oaxaca .....	268	00	
			2,055 76
Importan al mes ... ..			11,586 98
Importan al año.....			139,043 76

México, Setiembre 8 de 1857.—*Maniel María de Sandoval.*

## MARINA NACIONAL DE GUERRA.

*Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores jefes y oficiales de guerra. Ministerio político y tripulación de los que sirven en la del Sur, según los que le designa la tarifa de 1840 y supremo decreto de la fecha.*

Ofs. Trip.		Ps. Cs.	Ps. Cs.		
2	capitanes de fragata ocupados en puerto..... á	175	10	350	20
1	capitan de fragata sin ocupacion.....			141	60
2	primeros tenientes..... á	84	79	169	58
2	escribientes..... á	28	27	56	54
2	artilleros de preferencia..... á	13	50	27	00
5	marineros de segunda clase .....	10	00	50	00
	Racion de los dos artilleros y 5 marineros.....			41	25
	Suma .....			836	17

## PAILEBOT DE GUERRA ITURBIDE.

1	primer teniente .....	129	75
1	segundo teniente.....	116	53
1	oficial tercero.....	86	53
1	contramaestre de 2ª clase.....	38	83
1	contramaestre de 3ª clase.....	24	26

1 cocinero de segunda clase.....		17 46
1 despensero.....		24 26
6 marineros de 1ª clase.....á	15 00	90 00
12 marineros de 2ª clase.....á	10 00	120 00
<hr/>		
Total 22 raciones para 22 plazas á 1½ reales diarios.....		121 50
<hr/>		
Importa al mes.....		1,605 29
Importa al año.....		18,263 48

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL NORTE Y SUR.

*Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes y al año los señores jefes, oficiales y empleados en ellos, conforme á los que les designa la tarifa de 840 y supremo decreto de 8 del presente.*

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	—	—	—	—
2 jefes de Departamento, capitanes de fragata, á..	175	10	355	20
2 mayores de los mismos, capitanes de fragata, á..	175	10	355	20
4 ayudantes, segundos tenientes, á.....	56	53	226	12
2 comisarios de guerra, á.....	235	52	471	4
2 oficiales primeros, á.....	141	31	282	62
2 oficiales segundos, á.....	94	20	188	40
4 oficiales terceros, á.....	56	53	226	12
6 escribientes de número, á.....	28	27	169	62
Gratificacion de escritorio para cada Departa- mento, á.....	15	"	30	"
<hr/>				
Importan en un mes.....			2,304	32
Importan en un año.....			27,651	84

Pertenece á cada uno de los Departamentos de marina expresados en éste, la mitad de la dotacion de jefes, oficiales y empleados.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

*Presupuesto de lo que vencen los dos colegios náuticos del Norte y Sur en un mes, conforme á los haberes que les designa el supremo decreto de 30 de Mayo de 1857.*

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	—	—	—	—
2 directores á.....	200	"	400	"
2 subdirectores, primeros tenientes, con sueldo y gratificacion á.....	129	79	259	58
2 profesores de dibujo lineal á.....	60	"	120	"
2 profesores de ingles á.....	60	"	120	"

40 alumnos á.....	15 "	600 "
Arrendamientos de dos casas á.....	50 "	100 "
Gastos extraordinarios cada colegio á.....	30 "	60 "
2 cocineros á.....	15 "	30 "
4 mozos á.....	15 "	60 "
2 porteros á.....	15 "	30 "
		<hr/>
Vencen los dos colegios en un mes..		1,779 58
Vencen los dos id. en un año.....		21,354 96

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marta de Sandoval.*

#### MINISTERIO POLÍTICO DE MARINA.

*Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores jefes y oficiales que lo componen hoy día de la fecha, y no se encuentran ocupados en los buques de guerra: arreglado á la tarifa del año de 1840.*

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	—	—	—	—
1 intendente.....			314	"
1 comisario de guerra á.....	235	55	1,177	75
1 id. retirado.....			47	10
2 oficiales primeros á.....	141	31	282	62
9 oficiales segundos á.....	91	20	847	80
5 oficiales terceros á.....	55	53	282	65
1 oficial primero retirado.....			47	10
1 oficial tercero ilimitado.....			18	84
			<hr/>	
Importa al mes.....			3,017	86
Importa al año.....			36,214	32

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marta de Sandoval.*

#### MARINA NACIONAL DE GUERRA.

*Presupuesto de los señores jefes retirados é ilimitados de la expresada.*

	Ps.	Cs.
	—	—
1 capitán de fragata retirado.....	137	70
1 capitán de fragata ilimitado.....	62	51
		<hr/>
Importa al mes.....	200	51
Importa al año.....	2,406	12

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marta de Sandoval.*

## MARINA NACIONAL DE GUERRA.

*Presupuesto de lo que vencen los señores jefes, empleados y tripulacion en un vapor de 300 toneladas, en un mes y al año, con arreglo á los haberes que designa la tarifa del año de 840 y posteriores órdenes.*

Jefes y ofics.	Trip.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	„	Primer teniente comandante.....			174	75
1	„	Segundo teniente para el detall.....			116	53
1	„	Segundo idem para el servicio.....			86	53
	1	Primer maquinista.....			150	„
	2	Segundos maquinistas á.....	100	„	200	„
	4	Fogoneros de primera clase á.....	40	„	160	„
	4	Fogoneros de segunda clase á.....	20	„	80	„
	1	Maestro de víveres.....			48	53
	1	Contramaestre de primera idem.....			58	25
	1	Contramaestre de segunda idem.....			38	33
	1	Contramaestre de tercera idem.....			24	25
	1	Cocinero de equipaje.....			24	25
	1	Carpintero de primera clase.....			29	12
	1	Carpintero ó calafate de segunda idem..			21	35
	15	Marineros de primera clase á.....	15	„	225	„
	25	Marineros de segunda clase á.....	10	„	250	„
Total 3		58				
		Racion de armada para 16 plazas á razon de 25 cs. diarios, en un mes.....			345	„
		Importa un vapor.....			2,031	89
		Importan cinco más.....			10,159	45
		Vencen en el mes seis vapores..			12,191	34
		Vencen los seis en un año.....			146,296	8

El segundo teniente jefe del detall, percibirá de la comisaría ó jefatura de hacienda respectiva los haberes, los distribuirá y llevará la contabilidad del buque, pues de este modo ahorrará el erario anualmente 6,230 ps. 28 cs. que debian recibir seis oficiales de tercera clase que desempeñarían la contaduría de cada vapor.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marín de Sandoval.*

## MARINA NACIONAL DE GUERRA.

*Presupuesto de lo que vencen los oficiales y tripulacion en un pailebot de guerra de 100 toneladas, en un mes y al año, con arreglo á los haberes que designa la tarifa del año de 1840, y posteriores órdenes.*

Jefes y ofics.	Trip.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1		Segundo teniente comandante.....			116	53
1		Segundo teniente encargado del detall..			86	53

1	Contramaestre de segunda clase.....		38	33
1	Contramaestre de tercera clase.....		24	25
1	Despensero.....		24	25
8	Marineros de primera clase á.....	15	„	120 „
16	Marineros de segunda clase á.....	10	„	160 „
	Raciones de armada para 27 plazas á 25 cs. diarios, en un mes son.....			187 50
	Vencimientos de un pailebot.....			757 39
	Vencimientos de cinco más.....			3,786 95
	Vencen en el mes los seis.....			4,544 34
	Vencen los seis en un año.....			54,532 8

El segundo teniente encargado del detall, percibirá de la comisaría ó jefatura de hacienda respectiva los haberes, los distribuirá y llevará la contabilidad del buque; pues de este modo ahorra el erario nacional 419 pesos.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

#### COMANDANCIAS MILITARES DE LA FRONTERA Y COSTA.

*Presupuesto de los haberes que deben vencer los jefes y oficiales empleados en las que se expresan en el adjunto estado, conforme á los que les designa la tarifa mandada observar en decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

Jefes y oficiales.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
8 coroneles de infantería á.....	205	50	1,644	„
9 coroneles de caballería á.....	226	20	2,035	80
5 comandantes de batallón á.....	122	40	612	„
5 comandantes de escuadrón á.....	122	40	612	„
5 capitanes de infantería á.....	66	90	334	50
6 capitanes de caballería á.....	94	20	565	20
5 tenientes de infantería á.....	45	„	225	„
5 tenientes de caballería á.....	50	10	250	50
Importan en un mes.....			6,279	„
Importan en un año.....			75,348	„

No pudiendo saberse á qué arma pertenecen los señores coroneles que deben desempeñar las comandancias militares, así como tampoco á la que pertenezcan los ayudantes, se ha formado este presupuesto, poniendo una mitad como de infantería y otra como de caballería.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*



*Estado que manifiesta las comandancias militares que deben quedar en los puntos de la costa, artillados y fronterizos.*

	Comand.		Ayudts.		
	Generales.	Coroneles.	Comandantes	Capitanes.	Tenientes.
<b>PUNTOS DE LA COSTA.</b>					
Veracruz.....	1	0	1	0	0
Uña, dependiente de Veracruz.....	0	1	0	1	0
Campeche.....	1	0	1	0	0
Tampico.....	1	0	1	0	0
Acapulco.....	1	0	1	0	0
Fortaleza de idem, dependiente de la plaza.....	0	1	0	1	0
Mazatlan.....	1	0	1	0	0
Guaymas.....	1	0	1	0	0
Colima.....	1	0	0	1	0
Goatzacoalcos.....	1	0	1	0	0
Ventosa.....	1	0	0	1	0
Sisal.....	0	1	0	1	0
Matamoros.....	0	1	0	1	0
Tabasco.....	0	1	0	1	0
Isla del Carmen.....	0	1	0	0	1
Tepic.....	0	1	0	1	0
La Paz.....	0	1	0	1	0
<b>PUNTOS ARTILLADOS.</b>					
Distrito de México.....	1	0	1	0	0
Perote.....	0	1	0	0	1
Cerros de Loreto, Guadalupe y cuartel de San José en Puebla....	1	0	0	1	0
<b>PUNTOS DE LA FRONTERA.</b>					
Chiapas.....	1	0	1	0	0
Soconusco.....	0	1	0	1	0
Nuevo Leon en Lampazos.....	1	0	1	0	0
Monclova.....	0	1	0	0	1
Camargo.....	0	1	0	0	1
Mier.....	0	1	0	0	1
Piedras Negras.....	0	1	0	0	1
Chihuahua.....	1	0	0	0	1
Presidio del Altar (en Sonora).....	0	1	0	0	1
Presidio de Santa Cruz (en Sonora).....	0	1	0	0	1
Fronteras de la Baja California.....	0	1	0	0	1
Suma.....	14	17	10	11	10

Cuando el gobierno lo tenga por conveniente, podrá destinar á estas comisiones jefes y oficiales de clases inferiores á las que señala este estado.—México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

## MAYORIAS DE ORDENES.

*Presupuesto de los haberes que deben vencer los señores jefes y oficiales que componen las catorce que quedan establecidas, según los que designa la tarifa mandada observar por supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

Jefes y oficiales.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
5 coroneles á.....	205 50	1,027 50
2 tenientes coroneles á.....	137 70	275 40
4 comandantes de batallon á.....	122 40	489 60
5 capitanes á.....	66 90	334 50
5 tenientes á.....	45 "	225 77
20 subtenientes á.....	39 "	780 70
Importan en un mes.....		3,132 "
Importan en un año....		37,584 "

El adjunto estado indica los puntos en que deben establecerse, y los jefes y ayudantes que corresponden á cada una.

Se ha formado este presupuesto, como si todos ellos fuesen de infantería, buscando las economías al erario.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

## PUNTOS EN QUE DEBEN QUEDAR MAYORIAS DE ORDENES.

	Jefes de ellas.			Ayudantes.			TOTAL.	
	Coroneles.	Tents. cors.	Com. de bat.	Capitanes.	Capitanes.	Tenientes.		Subtenientes.
En el Distrito.....	1	0	0	0	1	1	1	4
En Veracruz.....	1	0	0	0	1	1	1	4
En Uta.....	0	0	0	1	0	0	1	2
En Loreto y Guadalupe de Puebla.....	0	0	0	1	0	1	1	3
En Tampico.....	1	0	0	0	0	0	2	3
En Matamoros.....	0	0	1	0	0	0	2	3
En Mazatlan.....	1	0	0	0	0	0	2	3
En Guaymas.....	0	1	0	0	0	0	2	3
En Acapulco.....	0	1	0	0	0	1	1	3
En Campeche.....	1	0	0	0	0	1	1	3
En Sisal.....	0	0	1	0	0	0	1	2
En Chiapas.....	0	0	0	1	0	0	1	2
En Tehuantepec.....	0	0	1	0	0	0	2	3
En Chihuahua.....	0	0	1	0	0	0	2	3
Total.....	5	2	4	3	2	5	20	41

Todos los jefes y oficiales que se nombren para estas comisiones, pertenecerán al arma de infantería en ahorro de gastos al tesoro público.

En los demás puntos artillados y fronterizos en que haya alguna guarnición, distribuirá la orden y el sueldo el ayudante del comandante militar respectivo.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

COLEGIO MILITAR.

*Presupuesto de los haberes que vence en un mes el expresado, conforme á los que designa la tarifa mandada observar por el decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

1 director, coronel de ingenieros.....		
1 subdirector, teniente coronel.....		150 60
2 profesores de segundo curso de Matemáticas y Mecánica á.....	150 „	300 „
1 profesor de arquitectura.....		120 „
5 profesores de primer curso de Física, Geodesia, Fortificación y Geografía á.....	100 20	501 „
2 sustitutos á.....	80 10	160 20
4 maestros de idiomas y dibujo á.....	80 10	320 40
2 maestros de esgrima y gimnasia á.....	50 10	100 20
1 capellán.....		77 40
1 pagador.....		132 90
1 cirujano.....		75 30
1 escribiente primero para la dirección de Ingenieros.....		65 „
1 escribiente segundo para la misma.....		50 „
1 escribiente segundo para el colegio.....		35 „
2 capitanes de compañías á.....	84 60	169 20
2 tenientes á.....	57 „	114 „
2 sargentos (primeros alumnos) á.....	23 10	46 20
8 sargentos (segundos alumnos) á.....	21 90	175 20
16 cabos alumnos á.....	21 „	366 „
74 alumnos á.....	20 10	1,487 40
4 cornetas (individuos de tropa) á.....	13 20	52 80
20 caballos á.....	6 60	132 „
Gastos de servidumbre conforme á reglamento.....		294 75
		4,895 55

GRATIFICACIONES.

Por las que designa el reglamento de 24 de Diciembre de 1853 vigente.....		273 50
Por la de ocho criados á.....	6 60	52 80
		326 30
Importan en un mes.....		5,221 85
Importan en un año.....		62,662 20

No se considera en este presupuesto la paga del director, porque lo está en el del Estado mayor del Ejército.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

BATALLON DE INGENIEROS.

Presupuesto de los haberes que vence en un mes y al año el expresado.

Jefes y oficiales.	Tropa.	Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al superior decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	Teniente coronel.....	150	60	150	60
1	Comandante de batallon	122	40	122	40
1	Segundo ayudante.....	66	90	66	90
1	Subayudante.....	57	"	57	"
1	Pagador.....	132	90	132	90
1	Capellan.....	58	20	58	20
4	Capitanes primeros á... 84 60	338	40	338	40
4	Capitanes segundos á.. 66 90	267	60	267	60
8	Tenientes á..... 57 "	456	"	456	"
1	Corneta mayor.....	30	"	27	"
1	Cabo de cornetas.....	18	90	11	25
4	Sargentos primeros á.. 30 "	120	" á 27 "	108	"
20	Sargentos segundos á.. 26 10	520	" á 23 10	462	"
52	Cabos á..... 18 90	982	80 á 11 25	585	"
12	Cornetas á..... 18 "	216	" á 9 37½	112	50
348	Soldados á..... 17 10	5,950	80 á 9 37½	3,262	50
4	Trenistas á..... 18 90	75	60 á 11 25	45	"
2	Arrieros á..... 17 10	34	20 á 9 37½	18	75
8	Mulas de tiro á..... 6 60	52	80 á 6 60	52	80
16	Mulas de carga á... 6 60	105	60 á 6 60	105	60
<b>Total 22 444</b>		<b>9,756 70</b>		<b>6,440 40</b>	

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al comandante.	8	} 167 20	} 167 20
Por la del jefe del detall.....	5		
Por la del segundo ayudante..	2		
Por la del subayudante.....	1		
Por la de 4 capitanes á 1 ps..	4		
Por la de 4 sargentos á 50 cs..	2		
Por la de 22 criados á \$6 60..	145	20	

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun á 429 plazas á 1 ps. 50 cs. cada una.....		628	50
Importa uno en un mes..	9,923	90	7,236 10
Otro más en ídem ídem..	9,923	90	7,236 10

Importan dos al mes. . . . .	19,847 80	14,472 20
Idem idem al año. . . . .	238,173 60	173,666 40

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

**BATALLON DE ARTILLERIA PERMANENTE.**

*Presupuesto de los haberes que vence en un mes y al año el expresado.*

Jefes y oficiales.	Tropa.	Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
1	Coronel. . . . .	235	50	235	50
1	Teniente coronel. . . . .	150	60	150	60
2	Jefes de division á. . . . .	122	40	122	40
1	Pagador. . . . .	132	90	132	90
2	Segundos ayudantes á. . . . .	66	90	66	90
1	Subayudante. . . . .	46	50	46	50
1	Capellán. . . . .	58	20	58	20
6	Capitanes primeros á. . . . .	84	60	84	60
6	Capitanes segundos á. . . . .	66	90	66	90
12	Tenientes á. . . . .	57	„	57	„
12	Subtenientes á. . . . .	46	50	46	50
1	Corneta mayor. . . . .	30	„	27	„
1	Mariscal. . . . .	30	„	27	„
6	Talabarteros á. . . . .	26	10	23	10
1	Cabo de cornetas. . . . .	18	90	11	25
6	Mancebos á. . . . .	17	10	9	37½
6	Sargentos primeros á. . . . .	30	„	27	„
36	Sargentos segundos á. . . . .	26	10	23	10
12	Cornetas á. . . . .	18	„	9	37½
72	Cabos á. . . . .	18	90	11	25
360	Soldados á. . . . .	17	10	9	37½
216	Trenistas á. . . . .	18	90	11	25
3	Arrieros á. . . . .	17	10	9	37½
6	Picadores á. . . . .	30	„	27	„
	540 mulas de tiro á. . . . .	6	60	6	60
	24 mulas de carga á. . . . .	6	60	6	60
<b>Total 45 726</b>		20,380 40		15,157 2	

GRATIFICACIONES.

Por la de papel del coronel. . . . .	8	} 321 „	} 321 „
Por la del jefe del detall. . . . .	5		
Por la de 2 2os. ayudantes á 2 ps. . . . .	4		
Por la del subayudante. . . . .	1		
Por la de 6 capitanes á 1 ps. . . . .	6		
Por la de seis sargentos distribuidores á 50 cs. . . . .	3		
Por la de 45 criados á 6 ps. 60 cs. . . . .	297		

## AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y  
gasto comun á 670 plazas á  
razon de \$1 50 cada una . . .

1,005 ..

Importa en un mes. . . . .

20,704 40

16,486 2

Importa en un año. . . . .

218,460 80

197,832 24

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

## BRIGADA DE ARTILLERIA PERMANENTE DE PLAZA.

*Presupuesto de los haberes que vence en un mes y al año la expresada.*

Jefes y oficiales.	Tropa.	Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	Teniente coronel. . . . .	150	60	150	60
1	Jefe de division. . . . .	122	40	122	40
1	Segundo ayudante. . . . .	66	90	66	90
1	Subayudante. . . . .	46	50	46	50
1	Capellan. . . . .	58	20	58	20
4	Capitanes primeros á. . . . .	84	60	84	60
4	Capitanes segundos á. . . . .	66	90	66	90
8	Tenientes á. . . . .	57	..	57	..
8	Subtenientes á. . . . .	46	50	46	50
1	Cabo de cornetas. . . . .	18	90	11	25
4	Sargentos primeros á. . . . .	30	..	27	..
24	Sargentos segundos á. . . . .	26	10	33	10
8	Cornetas á. . . . .	18	..	9	37½
48	Cabos á. . . . .	18	90	11	25
240	Soldados á. . . . .	17	10	9	37½
Total 29 325		7,799 10		5,417 25	

## GRATIFICACIONES.

Por la de papel al comandante. . . . .	8	00	} 213 40	} 213 40
Por la del jefe del detall . . . . .	5	00		
Por la del segundo ayudante . . . . .	2	00		
Por la del subayudante. . . . .	1	00		
Por la de 4 capitanes á un peso. . . . .	4	00		
Por la de 4 sargentos distribuidores á cincuenta centavos. . . . .	2	00		
Por la de veintinueve criados á seis pesos sesenta centavos. . . . .	191	40		

## AUMENTOS.

Se hacen para zapatos, lavado y gasto comun á doscientas noventa y siete pla-

zas, á razon de un peso cincuenta centavos cada una..... 445 50

Importa en un mes.	8,012 50	6,076 15
Importa en un año..	96,150 00	72,913 80

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

CUERPO MEDICO Y COMPAÑIA DE AMBULANCIA.

*Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.*

Jefes y oficiales.	Tropa.	Haberes íntegros á jefes, oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	Inspector general.....	375	00	375	00
1	Subinspector.....	205	50	205	50
1	Profesor de hospital.....	137	70	137	70
19	Médicos cirujanos . . . . . á 122 40	2,325	60 á 122 40	2,325	60
22	Ayudantes primeros . . . . . á 66 90	1,471	80 á 66 90	1,471	80
1	Pagador .....	66	90	66	90
2	Administradores de hospitales permanentes . . . . . á 122 40	244	80 á 122 40	244	80
7	Administradores de idem volantes.....				
2	Comisarios de estados..... á 66 90	133	80 á 66 90	133	80
2	Capellanes..... á 58 20	116	40 á 58 20	116	40
1	Capitan .....	66	90	66	90
1	Teniente.....	45	"	45	"
1	Subteniente .....	39	"	39	"
1	Sargento primero.....	26	40	26	40
4	Sargentos segundos..... á 22 50	90	" á 22 50	78	"
20	Cabos .....	312	" á 11 25	225	"
2	Cornetas .....	33	" á 9 37½	18	75
80	Soldados..... á 16 20	1,296	" á 16 20	750	"
		7,015	80	6,323	55

GRATIFICACIONES.

Gastos de escritorio de la Inspeccion .....	15	"	} 327 50	} 327 50
Papel del detall de la compañía . . . . .	5	"		
Por la del papel del capitan . . . . .	1	"		
Por la del sargento distribuidor . . . . .	50	"		
Por la de 48 criados á 6 60.....	316	"		

## AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun, á 102 plazas á 1 50 cada una . . . . .		153 ..
Importan en un mes . . . . .	7,343 30	6,804 ..
Importan al año . . . . .	88,119 60	\$1,648 65

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Murta de Sandoval.*

## CUERPOS DE CABALLERIA PERMANENTE.

*Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.*

Jefes y oficiales.	Tropa.	Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los seño- res jefes y oficiales, y económi- cos á las demás clases, confor- me al superior acuerdo de 10 de Agosto de 1857.		
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	
1	Coronel . . . . .	226	20	226	20	
1	Teniente coronel . . . . .	150	60	150	60	
1	Comandante de escuadron . . . . .	122	40	122	40	
1	Pagador . . . . .	132	90	132	90	
2	Segundos ayudantes (tenien- tes) . . . . . á	65	70	131	40 á 65 70	131 40
2	Portas (alféreces) . . . . . á	46	20	92	40 á 46 20	92 40
1	Capellan . . . . .		58 20			58 20
4	Capitanes . . . . . á	94	20	376	80 á 94 20	376 80
4	Tenientes . . . . . á	50	10	200	40 á 50 10	200 40
8	Alféreces . . . . . á	46	20	369	60 á 46 20	369 60
1	Clarín mayor . . . . .		29 10			26 10
1	Mariscal . . . . .		29 10			26 10
1	Armero . . . . .		29 10			26 10
1	Palabartero . . . . .		29 10			26 10
1	Cabo de clarines . . . . .		18 90			11 25
1	Cabo de gastadores . . . . .		18 90			11 25
4	Gastadores . . . . . á	17	10	68	40 á 9 37½	37 50
2	Mancebos . . . . . á	18	90	37	60 á 11 25	22 50
4	Sargentos primeros . . . . . á	29	10	116	40 á 26 10	104 40
16	Sargentos segundos . . . . . á	24	90	398	40 á 21 90	350 40
36	Cabos . . . . . á	18	90	680	40 á 11 25	405 ..
8	Clarines . . . . . á	18	..	144	.. á 9 37½	75 ..
244	Soldados . . . . . á	17	10	4,172	40 á 9 37½	2,287 50
3	Arrieros . . . . . á	17	10	51	30 á 9 37½	28 12
	330 caballos . . . . . á	6	60	2,112	.. á 6 60	2,112 ..
	24 mulas . . . . . á	6	60	158	40 á 6 60	158 40
				9,954	20	7,568 62



GRATIFICACIONES.

Por la de papel del coronel.....	8	”	} 190 ”	} 190 ”
Por la del jefe del detall.....	5	”		
Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos.....	4	”		
Por la de dos portas á un peso..	2	”		
Por la de cuatro capitanes á 1 ps.	4	”		
Por la de cuatro sargentos á cincuenta centavos.....	2	”		
Por la de veinticinco criados á seis pesos sesenta centavos....	165	”		

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun á doscientas noventa y nueve plazas á 1 peso 50 centavos cada una.....			448 50
Importa uno en un mes..	10,144	20	8,207 12
Importan cinco en un mes	50,721	”	41,035 60
Importan seis en un mes.	60,865	20	49,242 72
Importan los seis en 1 año.	730,382	40	590,912 64

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

CUERPOS DE CABALLERIA ACTIVA.

*Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.*

Jefes y oficiales.	Tropa.	Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	Coronel.....	226	20	226	20
1	Teniente coronel.....	150	60	150	60
1	Comandante de escuadron.	122	40	122	40
1	Pagador.....	132	90	132	90
2	2os. ayudantes tenientes á	65	70	65	70
2	Portas (alféreces)..... á	46	20	46	20
1	Capellan.....	58	20	58	20
4	Capitanes..... á	94	20	94	20
4	Tenientes..... á	50	10	50	10
8	Alféreces..... á	46	20	46	20
1	Clarín mayor.....	29	10	26	10
1	Mariscal.....	29	10	26	10
1	Armero.....	29	10	26	10
1	Talabartero.....	29	10	26	10

1 Cabo de clarines.....		18 90		11 25	
1 Cabo de gastadores.....		18 90		11 25	
4 Gastadores.....	4	17 10	68 40	4 9 37½	37 50
2 Mancebos.....	4	18 20	37 80	4 11 25	22 50
4 Sargentos primeros.....	4	29 10	116 40	4 26 10	104 40
16 Sargentos segundos.....	4	24 90	398 40	4 21 90	350 40
36 Cabos.....	4	18 90	680 40	4 11 25	405 „
8 Clarines.....	4	18 „	144 „	4 9 37½	75 „
24 Soldados.....	4	17 10	4,172 40	4 9 37½	2,287 50
3 Arrieros.....	4	17 10	51 30	4 9 37½	28 12
320 caballos.....	4	6 60	2,112 „	4 6 60	2,112 „
24 mulas.....	4	6 60	158 40	4 6 60	158 40
			<hr/>		
			9,954 20		7,568 62

## GRATIFICACIONES.

Por la del coronel para papel	8 „	}	190 „	190 „
Por la del jefe del detall.	5 „			
Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos..	4 „			
Por la de dos portas á un peso.....	2 „			
Por la de cuatro capitanes á un peso.....	4 „			
Por la de cuatro sargentos á cincuenta centavos..	2 „			
Por la de veinticinco criados á seis sesenta.....	165 „			

## AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun á 299 plazas, á 1 peso 50 centavos cada una.....			448 50
Importa uno en un mes..	10,144 20		8,207 12
Importan cinco en el mes.	50,721 „		41,035 60
Importan seis en un mes..	60,865 20		48,242 72
Importan los 6 en un año..	730,082 40		590,912 64

NOTA.—Solo cuando están sobre las armas estos cuerpos, se les hace el abono de 4 arrieros y 33 mulas de carga á cada uno.—México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE NUEVO-LEON.

*Presupuesto de los haberes que vencen las cuatro compañías presidiales que se consideran precisas para la persecucion de los bárbaros y defensa de la frontera del Estado, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

COMPANIAS.	FUERZA.				
		Oficiales	Tropa.	Pz.	Ca.
				Pz.	Ca.
	1	Capitan.....			117 90
	1	Teniente.....			63 „
	1	Alférez 1º.....			47 10
	1	Alférez 2º.....			39 30
1 De Monclova.	1	Capellan.....			40 50
	1	Armero.....			21 90
	3	Sargentos.....	29	10	87 30
	1	Clarín.....			19 50
	7	Cabos.....	24	30	170 10
	107	Soldados.....	19	50	2,086 50
	—	Caballos.....	6	60	785 40
Total.	5 119				
		Gratificacion de cinco criados.....	6	60	33 „
		Gratificacion de compañía.....			41 70
		Haber en un mes.....			3,553 20
1 De Rio Grande.	5 119	Esta compañía es igual en todo á la anterior.....			3,553 20
1 De Agua Verde.	5 119	Idem, idem, idem.....			3,553 20
	1	Capitan.....			117 90
	1	Teniente 1º.....			63 „
	1	Teniente 2º.....			58 30
	1	Alférez 1º.....			47 10
	1	Alférez 2º.....			39 30
		Capellan.....			40 50
1 De S. Juan Bautista de Lampazos.....	1	Armero.....			21 90
	4	Sargentos.....	29	10	116 40
	1	Clarín.....			19 50
	8	Cabos.....	24	30	194 40
	125	Soldados.....	19	50	2,437 50
	—	Caballos.....	6	60	917 40
Total.	6 139				
		Gratificacion de seis criados.....	6	60	39 60
		Gratificacion de compañía.....			41 70
		Haber en un mes.....			4,154 50

## RESUMEN.

1	De Monclova.	5	119	.....	3,553	20
1	De Rio Grande.	5	119	.....	3,553	20
1	De Agua Verde.	5	119	.....	3,553	20
1	De Lampazos.	6	139	.....	4,154	70
<hr/>						
4	Totales.	21	496	Importan las cuatro en un mes.....	14,814	30
				Importan al año.....	177,771	60

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoval.*

## COMPAÑIAS PRESIDIALES DE CHIHUAHUA.

*Presupuesto de los haberes que deberán vencer en un mes las cinco compañías que se consideran necesarias para la persecucion de los bárbaros en aquel Estado, segun los que designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

## COMPAÑIAS. FUERZA.

		Oficiales Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
				—	—	—	—
1	Chihuahua.	1	Capitan.....			117	90
		1	Teniente primero.....			63	„
		1	Teniente segundo.....			58	30
		1	Alférez primero.....			47	10
		1	Alférez segundo.....			39	30
		1	Capellan.....			40	50
		1	Armero.....			12	90
		4	Sargentos.....	29	10	116	40
		2	Clarines.....	19	50	39	„
		8	Cabos.....	24	30	194	40
		120	Soldados.....	19	50	3,340	„
<hr/>							
	Plazas.	135	Caballos.....	6	60	891	„
<hr/>							
			Gratificacion.....			41	70
			Gratificacion de seis criados.....	6	60	39	06
							<hr/>
			Haber en un mes.....			5,050	10
<hr/>							
1	Janos.....	1	Capitan.....			117	90
		1	Teniente primero.....			63	„
		1	Alférez primero.....			47	10
		1	Alférez segundo.....			39	30
		1	Capellan.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
		3	Sargentos.....	29	10	87	30
		1	Clarín.....			19	50

		6 Cabos.....	24 30	145 80
		80 Soldados.....	19 50	1,560 ..
Plazas.		91 Caballos.....	6 60	600 60
		Gratificacion de cinco criados .....	6 60	33 ..
		Gratificacion de la compañía.....		41 70
				<hr/> 2,817 60
1 San Elzeario..	5	91 Esta tiene las mismas plazas y haberes en idem.....		2,817 60
1 Pasodel Norte	5	91 Es igual a la anterior id. id.....		2,817 60
1 S. Buenaven	1	Capitan.....		117 90
tura.....	1	Teniente primero.....		63 ..
	1	Alférez primero.....		47 10
	1	Alférez segundo.....		39 30
	1	Capellan .....		40 50
		1 Armero .....		21 90
		2 Sargentos.....	29 10	58 20
		1 Clarin.....		19 50
		6 Cabos.....	24 30	145 80
		56 Soldados.....	19 50	1,092 ..
Plazas.		66 Caballos.....	6 60	435 60
		Gratificacion de cinco criados.....	6 60	33 ..
		Gratificacion de la compañía.....		41 70
				<hr/> 2,155 50

RESUMEN.

Chihuahua ....	6	135 Plazas importan al mes.....	5,050 10
Janos.....	5	91 Idem idem idem.....	2,817 60
San Elzeario...	5	91 Idem idem idem.....	2,817 60
Paso del Norte.	5	91 Idem idem idem.....	2,817 60
S. Buenaventura	5	66 Idem idem idem.....	2,155 50
Total...	26	474	

Importan los cinco en un mes..... 15,658 40  
 Importan las cinco en un año..... 187,900 80

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

**COMPAÑIAS PRESIDIALES DE SONORA.**

*Presupuesto de los haberes que vencen las siete compañías que se consideran necesarias para la persecucion de los bárbaros y defensa de la frontera en el Estado, conforme á los que le señala el decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

COMPAÑIAS.		FUERZA.				
		Oficiales Trapa.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
		1	Capitan.....		117	90
		1	Teniente primero.....		63	"
		1	Alférez primero.....		47	10
		1	Alférez segundo.....		39	30
1	De Fronteras..	1	Capellan.....		40	50
		1	Armero.....		21	90
		3	Sargentos.....	29	10	87 30
		1	Clarín.....		19	50
		6	Cabos.....	24	30	145 80
		84	Soldados.....	19	50	1,638 "
		—	Caballos.....	6	60	620 40
		5	94			
			Gratificacion de cinco criados.....	6	60	33 "
			Gratificacion de la compañía.....			41 70
			Haber en un mes.....			2,915 40
1	De Santa Cruz.	5	94	Esta compañía es igual en todo á la anterior.....		2,915 40
1	En el Altar...	5	94	Idem, idem, idem.....		2,915 40
		1	Capitan.....		117	90
		1	Teniente 1º.....		63	"
		1	Alférez 1º.....		47	10
		1	Alférez 2º.....		39	30
1	En Buenavista.	1	Capellan.....		40	50
		1	Armero.....		21	90
		2	Sargentos.....	29	10	58 20
		1	Clarín.....		19	50
		5	Cabos.....	24	30	121 50
		56	Soldados.....	19	50	1,092 "
		—	Caballos.....	6	60	429 "
		5	65			
			Gratificacion de cinco criados.....	6	60	33 "
			Gratificacion de la compañía.....			41 70
			Haber en un mes.....			2,124 60

	1	Teniente 1º veterano, comandante...	63	„
	1	Alférez primero veterano.....	47	10
	1	Capitan de indios.....	32	30
1 Opatas en Ba-	2	Sargentos veteranos.....	29	10
cuachi.....	1	Clarín veterano.....	19	50
	4	Cabos veteranos.....	24	30
	74	Indios con 3 reales diarios en mes de		
	—	— treinta dias.....	832	50
	3	81 Gratificacion de compañía.....	41	70
	—	— Gratificacion de dos criados.....	6	60
		Haber en un mes.....	1,204	70
1 Opatas de Ba-	3	81 Esta compañía es igual en todo á la		
bispe.....		anterior.....	1,204	70
1 Pimas de Tu-	3	81 Idem, idem, idem.....	1,204	70
bac.				

RESUMEN.

1 De fronteras..	5	94	2,915	40
1 De Santa Cruz.	5	94	2,915	40
1 Del Altar....	5	94	2,915	40
1 De Buenavista.	5	65	2,124	60
1 Opatas en Ba-	3	81	1,204	70
cuachi.....				
1 Opatas en Ba-	3	81	1,204	70
bispe.....				
1 Pimas en Tu-	3	81	1,204	70
bac.....				
7 Total ...	29	590		
		Importan las siete en un mes.....	14,484	90
		Importan las siete en un año.....	173,818	86

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marta de Sandoval.*

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE TAMAULIPAS.

*Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes y al año las dos compañías que se consideran necesarias para la persecucion de los bárbaros y defensa de la frontera del Estado, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

COMPANIAS.	FUERZA.		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
	Oficiales Tropa.		—	—	—	—
	1	Capitan.....	117	90		
	1	Teniente 1º.....	63	„		
	1	Teniente 2º.....	58	30		

1	Alférez 1º.....		47 10
1	Alférez 2º.....		39 30
1	Capellán.....		40 50
1	Armero.....		21 90
5	Sargentos.....	29 10	145 50
1	Clarín.....		19 50
10	Cabos.....	24 30	243 ..
150	Soldados.....	19 50	2,925 ..
<hr/>			
Total.....	6 167 Caballos.....	6 60	1,102 20
	Gratificación de seis criados.....	6 60	39 60
	Gratificación de compañía.....		41 70
<hr/>			
	Importa una al mes.....		4,904 50
	Otra más.....		4,904 50
<hr/>			
	Importan las dos al mes.....		9,809 ..
	Importan las dos al año.....		117,708 ..

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Marta de Sandoval.*

#### RESUMEN GENERAL

#### DE LOS PRESUPUESTOS DEL RAMO DE GUERRA.

	HABER INTEGRO.		HABER ECONOMICO.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ministerio de Guerra.....	46,500	..	46,500	..
Estado Mayor general del Ejército.....	151,275	60	151,275	60
Cuerpo especial de Estado Mayor.....	42,376	80	42,376	80
Plana mayor facultativa y direccion de ingenieros...	34,376	40	34,376	40
Plana mayor facultativa y direccion de artillería...	26,319	60	26,319	60
Comisaría general de ejército y marina.....	33,670	..	33,670	..
Estados mayores para cinco divisiones.....	34,470	..	34,470	..
Estados mayores para seis brigadas.....	20,628	..	20,628	..
Estado mayor del Excmo. Sr. presidente.....	28,713	60	28,713	60
Marina nacional de guerra del Norte.....	139,043	76	139,043	76
Marina nacional de guerra del Sur.....	18,263	48	18,263	48
Departamentos de marina del Norte y Sur.....	27,651	84	27,651	84
Dos colegios náuticos.....	21,354	96	21,354	96
Ministerio político de marina.....	36,214	32	36,214	32
Retirados é ilimitados de marina.....	2,406	12	2,406	12
Nuevos vapores de guerra para las costas de Norte y Sur.....	146,296	8	146,296	8
Nuevos pailebots para id. id.....	54,532	8	54,532	8
Comandancias militares de las fronteras y costas, según el nuevo decreto.....	75,348	..	75,348	..



Mayorías de órdenes, segun id. id.....	37,584	„	37,584	„
Un colegio militar.....	62,662	20	62,662	20
Dos batallones de ingenieros.....	238,173	60	173,666	40
Un batallon de artillería permanente.....	248,460	80	197,832	24
Una brigada de artillería permanente de plaza.....	96,150	„	73,005	60
Una brigada de á caballo.....	90,875	20	67,740	60
Dos compañías del tren de parque.....	55,411	20	46,891	80
Dos divisiones de artillería activa.....	92,376	„	69,066	„
Diez y seis compañías activas de artillería.....	360,000	„	267,250	40
Maestranza de México.....	270,276	„	270,276	„
Maestranza de Veracruz.....	32,748	„	32,748	„
Maestranzas de Perote, Tampico y Mazatlan.....	48,909	60	48,909	60
Fábrica de armas y capsulería.....	18,950	40	18,950	40
Empleados de cuenta y razon de artillería para el servicio de campaña.....	10,173	60	10,173	60
Retirados al servicio pasivo de artillería.....	11,751	96	11,751	96
Compañías de inválidos hábiles de artillería.....	12,472	20	12,472	20
Retirados al servicio pasivo de ingenieros.....	4,435	80	4,435	80
Ocho batallones permanentes.....	1,536,806	40	1,150,310	40
Dos batallones fijos permanentes de ocho compañías..	337,577	60	281,464	80
Dos batallones fijos permanentes de cuatro compañías.	191,503	20	143,342	40
Dos compañías fijas permanentes de Tabasco.....	48,998	40	36,600	„
Siete batallones de milicia activa.....	1,344,705	60	1,006,521	60
Un cuerpo nacional de Inválidos.....	66,024	24	66,024	24
Un cuerpo médico militar y compañía de ambulancia.	88,119	60	81,648	60
Seis cuerpos de caballería permanente.....	730,382	40	590,912	64
Seis cuerpos de caballería activa.....	730,382	40	590,912	64
Compañías presidiales de Chihuahua.....	187,900	80	187,900	80
Compañías presidiales de Nuevo Leon.....	177,771	60	177,771	60
Compañías presidiales de Tamaulipas.....	117,708	„	117,708	„
Compañías presidiales de Sonora.....	173,818	80	173,818	80
Retirados del ejército.....	498,305	52	498,305	52
Montepío militar anual.....	488,866	„	488,866	„
Montepío diario.....	1,872	„	1,872	„
Pensiones anuales.....	43,339	56	43,339	56
Pensiones diarias.....	9,437	99	9,437	99
Ilimitados.....	67,590	„	67,590	„
Sobrestancias.....	20,136	„	20,136	„
Pago de fletes.....	23,616	„	23,616	„
Utensilio de plaza.....	3,456	„	3,456	„
Gastos extraordinarios de guerra.....	500,000	„	500,000	„
<b>TOTALES.....</b>	<b>10,059,169</b>	<b>31</b>	<b>8,606,413</b>	<b>3</b>

## NOTAS.

1<sup>a</sup> El valor del presupuesto del Ministerio de la Guerra y Comisaría general, es conforme á las partidas 7<sup>a</sup> y 29<sup>a</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

2<sup>a</sup> Los vencimientos de los retirados del ejército, montepío anual y diario, pensiones anuales y diarias é ilimitados, han sido formados conforme á los datos que existen en la Comisaría general del ejército.

3<sup>a</sup> El valor de las sobrestancias del hospital militar, gasto de fletes y utensilio de plaza, se calculó por el pago que de estos ramos hizo la Comisaría en el mes próximo pasado; pero podrán reducirse ó aumentarse segun la que haya en las guarniciones, y segun las circunstancias lo exijan.

4<sup>a</sup> No deben considerarse por ahora el valor de los presupuestos de los nuevos Departamentos del Norte y Sur que se han de arreglar, así como los de los dos colegios náuticos por no estar aún establecidos; los de los seis vapores y seis pailebots de guerra para el cuidado de las costas del Norte y Sur, porque solo existen los del Norte, y el presupuesto de su personal figura en éste en las partidas 10 y 11.

5<sup>a</sup> Deben deducirse los vencimientos de tres batallones activos que no están sobre las armas, los de las maestranzas de Veracruz, Perote, Tampico y Mazatlan que hasta ahora no se establecen bajo la planta que se les designa en el decreto de esta fecha.

6<sup>a</sup> No aparece la partida correspondiente á generales en cuartel, jefes y oficiales sueltos, por no haberse reunido los datos necesarios para ponerlos.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

## NUMERO 4981.

*Setiembre 8 de 1857.—Decreto del gobierno.—Ley que reglamenta la marina nacional.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3<sup>a</sup>.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido darme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La marina de la República se compondrá por ahora de seis vapores de trescientas toneladas cada uno, é igual número de pailebots de cien toneladas con una pieza giratoria; debiendo ser todos estos buques de calado á propósito para aproximarse á las costas cuanto sea dable, cruzar las barras é internarse en los rios navegables. Dichos buques se compartirán por partes iguales, así los de una como los de la otra clase, para el servicio en los mares del Norte y del Sur.

2. Siendo el objeto esencial de esta marina vigilar las costas y evitar el contrabando, se les empleará del modo siguiente:

En el Atlántico recorrerá la costa frecuentemente un vapor, de Campeche á Goatzacoalcos, y desde este punto hasta Veracruz prestará el propio servicio un pailebot. Otro vapor recorrerá la costa desde Matamoros hasta Tampico, y desde allí hasta Veracruz lo verificará otro pailebot. En Veracruz se mantendrá un vapor y un pailebot, ya para recorrer las costas inmediatas en los rumbos de barlovento y sotavento, y ya para desempeñar las comisiones que se ofrezcan del servicio general.

En el Pacífico, uno de los vapores destinados á este mar, recorrerá la costa desde la Ventosa hasta el Manzanillo; un pailebot desde este puerto al de San Blas; otro vapor de San Blas á Mazatlan; un pailebot de Mazatlan á Guaymas; el otro vapor cruzará de Mazatlan al Cabo de San Lucas, y el otro pailebot de Mazatlan á la Paz.

3. Los administradores de las aduanas marítimas de los puertos expresados, pedirán el auxilio del buque más inmediato, bien al comandaete de él, ó bien al jefe del Departamento, para que la referida embarcación se dirija al lugar de la costa por donde se supiere ó sospechare que se pretende introducir fraudulentamente algun cargamento. Dichos oficiales no podrán negar en ningun caso este auxilio, que prestarán en el acto, bajo su más estrecha responsabilidad, participándolo oportunamente al jefe del departamento respectivo.

4. Se suprime la matrícula de mar. Para proveer en lo sucesivo al personal de las tripulaciones de los buques de la armada nacional, las autoridades superiores políticas de los puertos, proporcionarán por contingente, con toda la puntualidad que se requiere, la mitad de los marineros que sean necesarios para las referidas tripulaciones, debiendo ser éstos hombres á propósito para servicio de mar por su robustez, aptitud y buena conducta.

El resto de las tripulaciones se completará por enganche, de gente igualmente á propósito para el servicio de la marina, cuyo enganche se practicará por los administradores de las aduanas marítimas.

5. El tiempo de servicio en los bajeles de guerra nacionales, será el de tres años, y los que lo prestaren quedarán exentos de hacerlo en el ejército, y de toda carga concejil. Los jefes de ambos Departamentos de marina, ocurrirán á las autoridades políticas que se citan en el art. 4º, siempre que se necesiten reemplazos para completar las tripulaciones de los buques.

6. Veracruz en el Atlántico y San Blas en el Pacífico, serán la cabecera de los Departamentos de marina del uno y del otro mar. Los jefes de estos Departamentos estarán sujetos en todos los negocios del servicio general, á los militares que manden las plazas de Veracruz y San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4982.

Setiembre 8 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Señala los haberes de los jefes de la armada nacional.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Desde 1º de Octubre próximo, los haberes de los jefes de la armada nacional serán los siguientes:

Jefe de escuadra con mando de Departamento: sueldo 375 pesos, y media gratificación de campaña de un general del ejército, 75 pesos 66 centavos. . . . .	\$ 450 66
El mismo, embarcado con mando, 375 pesos, gratificación de mesa, 100 pesos. . . . .	475 00
El mismo, ocupado en puerto. . . . .	375 00
El mismo, sin ocupacion. . . . .	249 90
Capitan de navio, ocupado en puerto: su sueldo 235 ps. 50 cs., y media gratificación de un coronel de ingenieros, 50 pesos 60 centavos. . . . .	286 10
El mismo, embarcado: su sueldo 235 pesos 50 centavos; gratificación de mesa 75 pesos. . . . .	310 50
El mismo, sin ocupacion en tierra. . . . .	211 50
Capitan de fragata, ocupado en puerto: su sueldo 141 pesos	

60 centavos, y media gratificación de un teniente coronel de ingenieros, 33 pesos 50 centavos.....	175 10
El mismo, embarcado: sueldo 141 pesos 60 centavos; gratificación de mesa 50 pesos.....	191 60
El mismo, sin ocupacion en tierra .....	141 60

Las demás clases del cuerpo de la armada seguirán disfrutando, como hasta aquí, los haberes que designan las tarifas del año de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 8 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto.*

#### NUMERO 4983.

Setiembre 9 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Señala premios y recompensas á los que asistieron al primer sitio de Puebla.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. A los comprendidos en el art. 5º de la citada ley, se les dará en plena propiedad en los lugares de la frontera que señale el gobierno, y dentro del término que en aquella se expresa, las siguientes porciones de tierra:

A los generales de division, tres sitios de ganado mayor, ó sean setenta y cinco millones de varas cuadradas.

A los generales de brigada, dos sitios, ó

lo que es lo mismo, cincuenta millones de varas cuadradas.

A los coroneles, un sitio, ó veinticinco millones de varas cuadradas.

A los tenientes coroneles, veinte caballerías, ó doce millones ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta varas cuadradas.

A los comandantes de batallon, diez caballerías, ó sean seis millones noventa y cuatro mil ochenta varas cuadradas.

A los capitanes, tenientes y subtenientes, cinco caballerías ó tres millones cuarenta y siete mil cuarenta varas cuadradas.

A los cabos y soldados, un solar, ó dos mil quinientas varas cuadradas.

2. Los títulos de propiedad de estas donaciones, se expedirán por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, en cuyo archivo se quedará el expediente respectivo y una copia del mismo título, el cual se insertará además en un registro que abrirán los agentes en cuyas jurisdicciones estuvieren situados los terrenos, para que en todo tiempo, y conforme á las leyes, se puedan sacar los testimonios que acrediten el legítimo derecho adquirido por los agraciados.

3. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Guerra remitirá al de Fomento lista nominal de los generales, jefes, oficiales y soldados que concurrieron al asedio de la ciudad de Puebla, y que deban ser premiados conforme á lo dispuesto en el artículo 5º de la citada ley de 8 de Abril de 1856. En vista de esas listas, dicho ministerio expedirá á los agraciados las concesiones necesarias, y dará las órdenes á los agentes en cuya jurisdiccion estuvieren los terrenos que se destinon, para que los manden mensurar, á fin de que con presencia de esa diligencia se expidan los títulos respectivos á los que tengan derecho á los premios señalados en este decreto.

4. El costo de la mensura y deslinde

de los terrenos que se señalan á los oficiales y á la clase de tropa de sargento inclusive abajo, será de cuenta del erario público; para los demás de subteniente inclusive arriba, los gastos de dicha mensura y deslinde serán de cuenta de cada interesado.

5. Las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla, tienen derecho á las mismas asignaciones que corresponderían á sus maridos si no hubiesen fallecido, y además recibirán cuatro pagas de las mensualidades que á éstos correspondían, en compensación de la gracia que se les otorgó en decreto de 31 de Marzo de 1856. El mismo derecho para la percepción de tierras tienen los hijos huérfanos en representación de sus padres, según previenen las leyes, y obtendrán de preferencia los lugares de gracia que hubiere en los colegios nacionales, si tuvieren la edad competente y las circunstancias que se exijan por la ley, y lo soliciten.

6. Los agentes del Ministerio de Fomento, ó las personas que éstos designen, pondrán á cada agraciado en posesión de los terrenos que les correspondan, según se expresen en el respectivo título.

7. La lista que el Ministerio de la Guerra ha de pasar al de Fomento, conforme á lo dispuesto en el art. 3º, se publicará en el periódico oficial, para que llegando á noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones convenientes los que se consideran con derecho á ser incluidos en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4984.

Setiembre 10 de 1857.—Decreto del gobierno.—Manda establecer dos varaderos para la carena de los buques de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. Para la carena de los bajeles de guerra nacionales, se establecerá en el rio de Alvarado, en la Isla del Carmen y en el puerto de Acapulco, en los puntos que se considero más á proposito, una grada ó varadero de vapor con la fuerza de cincuenta caballos y doscientos pies de largo.

2. Los expresados varaderos se circundarán de una pared de mampostería que los ponga á cubierto de todo daño exterior, y que contenga en su interior los edificios que sean absolutamente indispensables para almacenes, talleres, alojamientos y oficinas.

3. Las obras para la situación de los varaderos y construcción de los edificios anexos á ellos se harán por administración, y la compra de la máquina del vapor, carriles y la grada, así como las demás piezas de la maquinaria para la transmisión del movimiento á los varaderos, se verificará por contrata en los términos y lugares más convenientes.

4. La dirección de las obras será confiada á los ingenieros hidráulicos que nombre el gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las expresadas obras y formarán los presupuestos del costo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar, y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las faenas propias de unos establecimientos de esta clase.

5. En la construcción de los varaderos y demás obras que les pertenecen, los ingenieros que se nombren procederán con

sujecion á lo que previene para semejantes casos la ordenanza de arsenales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*J. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4985.

*Setiembre 10 de 1857.—Decreto del gobierno.—Reforma un artículo de la ordenanza de minería.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

Art. 1. El artículo 2º tit. VIII de las Ordenanzas de Minería, se reforma de la manera siguiente: "Por el hilo, direccion ó rumbo de la veta sea de oro, plata, ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) *doscientos metros* tirados á nivel," y como hasta ahora se han entendido.

2. El artículo 4º del mismo título se reforma así: "Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán *cien metros* á nivel á uno ó otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere."

3. El artículo 6º del mismo título se redactará en los siguientes términos: "Si á *un metro* de plomo ó vertical corresponden *cincuenta centímetros* ó ménos de re-

tiro, se darán por la cuadra los mismos *cien metros*."

4. El artículo 7º del propio título dirá: "Pero aumentando el recuento ó inclinacion de la veta, se agregarán *diez metros* por cada *cinco centímetros* que aumente el retiro; de manera que cuando éste sea de *un metro* ó más, por *metro* de plomo, se darán de cuadra *doscientos metros*."

5. Por regla general, en cuantas partes haya usado la Ordenanza la antigua medida de vara castellana, la sustituirá el metro.

6. Desde la publicacion de este decreto, las Diputaciones de Minería y los ingenieros de minas, deberán usar exclusivamente en las nuevas posesiones y demás actos oficiales, el sistema adoptado por la ley de 15 de Marzo del corriente año, con las reglas especificadas en los artículos que preceden. Las posesiones anteriores, conservarán la superficie que se les haya designado, en conformidad de la Ordenanza; pero sus medidas se reducirán siempre que se ofrezca, al sistema métrico-decimal, segun las tablas publicadas con esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*J. Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Siliceo*.

NUMERO 4986.

*Setiembre 11 de 1857.—Decreto del gobierno.—Nadie podrá reunir dos cargos ó empleos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. Ninguna persona podrá reunir el ejercicio de dos cargos ó empleos, ni aun á título de comision, y todo abono que hagan las oficinas pagadoras á cualquier individuo, por más de un sueldo, será de la responsabilidad personal del que hiciere el pago, sin perjuicio de exigir la devolución del exceso al que lo hubiere recibido.

2. Las personas que en la actualidad estuvieren nombradas para dos ó más empleos, cesarán inmediatamente en las funciones de aquel ó aquellos que no deban desempeñar, y comunicarán á quien corresponda cual es el destino ó cargo que prefieren, bajo la pena de perderlos todos si en el término de quince días, despues de publicada esta ley, no hacen la manifestacion que se previene.

3. No se comprende en las prevenciones de los dos artículos anteriores á los empleados en el ramo de instruccion pública, cuyos destinos se declaran compatibles con cualesquiera otros.

4. Tampoco se comprenderán en los mencionados artículos las comisiones extraordinarias, pues siempre que lo exija el mejor servicio público, pueden encomendarse á los empleados del ramo civil y militar, quienes recibirán en tales casos el sueldo de su empleo, si no estuviere designada con anterioridad la gratificacion que deban disfrutar por el desempeño de la comision.

5. Para percibir el sueldo correspondiente á todo empleo, es requisito indispensable que el interesado presente la patente respectiva, debidamente requisitada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1857.—  
*I. Comonfort.*—Al C. José M. Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1857.—*Iglesias.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4987.

*Setiembre 12 de 1857.—Decreto del gobierno.—Reglamento para hacer cesar la intervencion de los bienes del clero de Puebla.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

REGLAMENTO.

Art. 1. La seccion encargada de cobrar los adendos de los productos de los bienes eclesiasticos que estuvieron intervenidos, de que habla el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial 1º con sueldo de doscientos pesos mensuales, un oficial 2º con el de ciento cincuenta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designacion de estos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes, de acuerdo con el jefe de Hacienda del Estado de Puebla, de entre los empleados de la que fué Depositaria, con aprobacion del supremo gobierno. Los que fueren designados, inmediatamente se ocuparán en el desempeño de las funciones que les señala el art. 3º del decreto citado, y este reglamento.

2. Se formará un inventario escrupuloso de todos los papeles de la Depositaria, anotando el estado en que se encuentren los libros, en presencia del interventor.

3. De la misma manera entregarán los expresados documentos á los representantes de las corporaciones que legitimamente puedan pedirlos, dando éstos previamente recibo pormenorizado. A efecto de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otro órden de prelacion que el

que observaren los representantes de corporaciones al pedirlos personalmente, de modo que quede preferentemente despachado el que primero se presente, sin dar en ningún caso copia, ni ménos las constancias originales de la oficina, sin expresa licencia del supremo gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se detendrán en la oficina, despues de pedidos por quien corresponde, el tiempo indispensable para formar las liquidaciones respectivas.

4. Todos los que hayan intervenido en el manejo de los bienes del clero de Puebla, y á quienes por las leyes que se expidieron para establecer la Depositaria ó por las comunes, esté anexa la responsabilidad, deberán presentar á la jefatura de hacienda las cuentas de lo que hayan recibido y de la distribucion que hayan hecho para que inmediatamente se publiquen. Los que no cumplieren con esta prevencion en el término de dos meses, serán inmediatamente encausados, á cuyo fin el expreado jefe de hacienda remitirá al juez respectivo y al supremo gobierno, la lista de los que se hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo.

5. La recaudacion de los adeudos se hará por los administradores de rentas, á quienes se abonará el diez por ciento de lo que colecten en efectivo, por indemnizacion y gastos de cobranza.

6. A los deudores que hicieren su entero en todo el mes de Octubre, se les admitirá la mitad en bonos, y la otra mitad en numerario. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde el 1° de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que corresponda á dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán admitir dos terceras partes en dinero y una en bonos. En el mes de Diciembre se exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades á los que no las hubieren pagado, pudiéndose admitir á los causantes la cuarta parte del total adeudado en bonos, y tres cuartas partes en numerario. Desde Enero de 1858 en adelante, se exi-

girá ejecutivamente el pago de dos mensualidades vencidas, en cada mes, hasta cubrir el total adeudo.

7. Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la liquidacion que les forme la seccion de rezagos, entregarán, segun corresponda, lo que confesaren deber, y harán depositar el resto á satisfaccion de la jefatura de hacienda, quedando obligados á probar ante el juez, en juicio sumario, las excepciones que presenten. En tales casos, el juez, por excitativa del promotor, pedirá á las corporaciones eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco.

8. Las funciones del visitador y de los empleados de la Depositaria deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la seccion de que habla el art. 3° del decreto de 9 del presente, al año de la fecha de este reglamento, á más tardar.

9. Luego que fenezca el plazo señalado en el art. 6° para la admision de los bonos, se podrán denunciar ante cualquiera autoridad los rezagos de que no tengan conocimiento las oficinas de hacienda, y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que se cobrare en efectivo.

10. Los empleados de hacienda, cualquiera que sea su categoría, no podrán hacer denuncias, y si las hicieren por interpósita mano, serán castigados, luego que se descubra el fraude, con la pérdida de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.



## NUMERO 4988.

Setiembre 12 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se deroga el decreto de 6 de Julio que previno que el tabaco caminara con gutas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, que previno que el tabaco nacional en rama, cernido y labrado caminara precisamente con gutas ó pases, y que tanto al sacar estos documentos en el lugar de su procedencia, como al llegar al punto de final destino, satisficiera dicho fruto, los derechos que el citado decreto expresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—Iglesias.

## NUMERO 4989.

Setiembre 12 de 1857.—Decreto del gobierno.—Ley de clasificacion de rentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección tercera.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado

en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

## LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1. Las rentas, contribuciones y bienes de la nacion, se dividen en dos partes. Primera: rentas, contribuciones y bienes generales; segunda: rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

2. Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1º Los derechos de importacion, exportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, fero y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

2º Los derechos de circulacion de moneda, conforme al artículo 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

3º El 3 por 100, que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

4º El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

5º La mitad de los derechos de contra-registro, que conforme á la citada Ordenanza general de Aduanas y al decreto de 1º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

6º La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

7º Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que estableco sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

8º Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previno la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

9º Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Carlos.

10. Los productos de las casas de moneda.

11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos, en toda la República.

13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

14. Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nátria, lobo marino y demás objetos de esta clase de pesca.

16. Los derechos de peajes, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República, y terminan en las de los Estados y en los puertos.

17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

18. El derecho de 15 por ciento que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que éstos no han de ser raíces, supuesta la prohibición de las leyes vigentes, y los demás impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al gobierno general.

20. Los productos del correo.

21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invención.

22. El derecho impuesto á las fábricas, por decreto de 4 de Agosto último.

23. El derecho de medio por ciento, impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.

24. Los derechos que se pagan por la extracción de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.

25. El contingente de los Estados, que

se reduce al 20 por ciento de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas é indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por ciento en bonos.

26. Las rentas del Distrito federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á las que seguirán consignadas, mientras no se erija el Estado del Valle.

27. Las rentas del Territorio de la Baja California.

28. El derecho de fortificación que se cobra en Veracruz.

29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en el Distrito y en la Baja California.

30. Las demás rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde además modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.

31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demás materias subterráneas.

32. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casa de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de corrección y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio.

33. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas y caídas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes, respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

34. Los buques de guerra, guarda costas, transportes y demás embarcaciones del servicio nacional.

35. Los derechos que tenga la nacion en las empresas de banco, caminos de fierro, ó cualquiera otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.

36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California.

37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja California.

3. Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1° La mitad de los derechos de contra-registro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

2° La mitad del derecho de traslacion de dominio.

3° La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raíz.

4° El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.

5° El derecho de patente sobre giros mercantiles.

6° La contribucion sobre objetos de lujo.

7° La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

8° El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

9° El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposicion corresponda á los gobernadores.

11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las transversales que se cobren en el Territorio de cada Estado.

12. Las demás contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en cada Estado.

16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.

17. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

18. Los edificios en que estén establecidos los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demás establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nacion.

19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20. El impuesto sobre carrós, coches y caballos.

21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la Republica.

22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25. Los de las licencias para construcciones, tapias, cañerías, etc.

26. Las multas por infracciones de policía.

27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y egidos, situados en la comprension de cada municipalidad.

4. Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

1° De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la federacion y del Distrito y Territorio de la Baja California.

2° Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, qu

estén á las órdenes del gobierno general, ó se levanten por su órden expresa.

3º De la marina de guerra, buques corceos, y guarda costas.

4º De los r ditos y amortizaci n de la deuda interior y exterior.

5º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantias y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al Distrito y al Territorio de la Baja California.

6º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instrucci n y beneficencia p blica, que no deban dotarse por los Estados,   por las municipalidades.

7º De los gastos de conservaci n, y apertura de caminos generales y canales.

8º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldios, fomento de las empresas de ferrocarriles, construcci n de faros, muelles, puentes y aumento de l neas de correos y telegr ficas.

9º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los b rbaros, u otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.

11. De los gastos destinados al fomento de diversiones p blicas en los mismos.

12. De los dem s gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

5. Las rentas generales ser n percibidas directamente por los agentes del gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su recaudaci n   inversi n pueda mezclarse autoridad alguna,   no ser por encargo   expresa autorizaci n del propio gobierno supremo. Por la infracci n de esta regla, quedan obligadas personalmente á la devoluci n de lo que percibieron, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo

ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren, sin el apremio de la fuerza.

6. Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevar n precisamente por la Tesorer a general, á la que rendir n las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo,   por comisi n accidental. La Tesorer a har  los gastos conforme al presupuesto y presentar  su cuenta general á la contadur a mayor para su glosa, y purificaci n de las que le sirvan de comprobantes.

El Ministerio de Fomento, seguir  por ahora administrando directamente los fondos que le est n consignados. Remitir  sus cuentas para su glosa á la contadur a mayor, pasando adem s al fin del a o al Ministerio de Hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversi n que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

7. La industria fabril, la miner a y el comercio extranjero, pagar n segun las leyes y decretos del congreso de la Uni n, un impuesto comun y uniforme en toda la Rep blica, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con m s altos derechos de los se alados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tr nsito de aquellas.

8. Ni el gobierno general, ni los de los Estados, har n gasto alguno que no est  comprendido en los presupuestos, y toda infracci n de esta regla, importar  una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

9. Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el gobierno general   por el de los Estados, se autorizar  por medio de un decreto, en el cual se manifestar n las razones en que se apoye, y se detallar  el tiempo porque

deba hacerse, así como su importe, ó por lo ménos el maximum de éste.

10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4990.

*Setiembre 14 de 1857.—Decreto del gobierno.—Suprime la Universidad de México.*

Excmo. Sr.—El Excmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecen, se destinan á la formacion de la Biblioteca nacional de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1856 y á la mejora del mismo.

2. El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la Biblioteca y todo lo que pertenece á la misma Universidad.

3. El director del mismo á cuyo cargo estará tambien la Biblioteca nacional, formará y presentará al gobierno dentro del

VIII

término de un mes para su aprobacion, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente á la conservacion, ampliacion y mejora de ellos.

4. Todos los impresores de la capital tendrán obligacion de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publique: el impresor que faltare á esta prevencion se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma Biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*García*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4991.

*Setiembre 14 de 1857.—Decreto del gobierno.—Prohíbe las jubilaciones en el Monte de Piedad.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Quedan prohibidas desde la publicacion del presente decreto, las jubilaciones que conforme al artículo 24 capítulo 3º de los Estatutos del Sacro y Nacional Monte de Piedad de esta capital, podian concederse á los empleados del mismo establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Gobernacion.

79

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Terán*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4992.

Setiembre 14 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—Manda que los servicios de los *militares sean premiados con una condecoracion ó con terrenos baldíos*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los servicios que en lo sucesivo prestaren los individuos del ejército que á juicio del gobierno merezcan recompensa, podrán ser premiados con una condecoracion honorífica, ó con terrenos baldíos que no excedan de un sitio, ni bajen de un solar.

2. El gobierno señalará en los casos que ocurran, cual de los premios indicados es el que han de gozar los que se hagan acreedores á ellos; pero en ningun caso podrá conceder á un mismo individuo más que uno de los que se designan.

3. Los premios que obtengan los individuos del ejército en virtud de este decreto, se anotarán en sus respectivas hojas de servicio ó filiaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4993.

Setiembre 14 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Reforma la oficina liquidatoria de la deuda interior*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.

—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se deroga la Partida 32ª de la ley de presupuestos generales, expedida en 31 de Diciembre de 1855, y en su lugar regirá desde esta fecha la siguiente planta para la oficina de liquidacion de la deuda interior:

Un jefe director con.....	\$ 3,000
Un contador primero con.....	2,400
Un idem segundo con.....	1,800
Un idem tercero con.....	1,200
Un idem cuarto con.....	1,000
Un idem quinto con.....	800
Un escribiente primero archivero.....	600
Un idem segundo con.....	450
Portero.....	300
Gastos de escritorio.....	500

Suma..... 12,050

2. El importe de la expresada planta, será satisfecho en los mismos términos que el de la planta de la Junta de Crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Iglesias*.

## NUMERO 4994.

*Setiembre 14 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se prorroga por un año el plazo para explotar el guano mexicano.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se prorroga por un año el término que concedieron á la compañía privilegiada para explotar el guano mexicano, los artículos 1º y 2º del decreto de 4 de Febrero de 1856, en el concepto de que este plazo se considera como perentorio é improrogable.

2. Dicho plazo comenzará á correr desde el día en que se cumpla el fijado por el expresado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Silico.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Silico.*

## NUMERO 4995.

*Setiembre 14 de 1857.—Decreto del gobierno.—Manda establecer tres ciudades en el istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección cuarta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. El Ministerio de Fomento dictará las órdenes convenientes para que á la mayor brevedad se funden tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec, de las cuales una se situará en la barra ó entrada del rio Coatzacoalcos y se llamará *Colon*; otra en el Síchil ó punto donde comienza la navegacion de dicho rio que se nombrará *Iurbide*; y la otra en la sierra que divide las llanuras del mar Pacifico de las del Atlántico, que se denominará *Humboldt*.

2. Para el fundo de cada una de dichas ciudades, se destinará una legua cuadrada de terreno ó sean 17,556,100 metros, y además unos egidos de 838 metros por cada viento.

3. La mitad del terreno del fundo, se destinará para las calles, plazas, paseos y edificios públicos, y la otra mitad se dividirá en solares que tengan de frente 33 metros por 83 de fondo, los cuales se venderán á precios convencionales, segun su situacion.

4. Los que edificaren casas y cultivaren huertas ó hortalizas, dentro de un año contado desde la fecha de la compra del terreno, tendrán derecho á que se les rebaje la mitad del valor que hubieren pactado al tiempo de adquirirlos.

5. A los que pagaren al contado el precio de los lotes ó solares que compraren, se les hará una baja de un 25 por 100 del valor que hubieren estipulado. A los que no puedan satisfacer de pronto dicho precio, se les concederán plazos por partes iguales de uno y dos años para que lo ejecuten, quedandohipotecado especialmente el solar y los edificios que en él se levanten, hasta la redencion total. Para los demás pormenores de los contratos, así como para el señalamiento de precios, se entenderán los compradores con los Sres. Jecker y C<sup>o</sup>, en esta capital, ó con sus agentes en Tehuantepec, Estados- Unidos ó Europa, á los cuales se faculta para hacer esas ventas.

6. A este fin los ingenieros que dichos se-

ñores ocupan en el deslinde de los terrenos nacionales, designarán los lugares á propósito donde han de situarse las ciudades mencionadas y procederán á levantar los planos correspondientes, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

7. Para conseguir la pronta formacion de las ciudades mencionadas en el art. 1º, el gobierno les concede las mismas exenciones, y en iguales términos, que tiene acordadas á la poblacion que debo establecerse en el puerto de la Ventosa, conforme al decreto de 2 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comanfort.*  
—Al C. Manuel Silicco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Silicco.*

#### NUMERO 4996.

Setiembre 15 de 1857.—*Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Reglas para liquidar la deuda francesa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa lo que sigue:

Con el fin de resolver las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, respecto de los casos en que han pedido la admision de un mismo crédito, los dueños de los certificados primitivos originales por enteros de la antigua moneda de cobre, y los tenedores de bonos correlativos, á las facturas que comprendieron esos certificados, así como respecto de los casos en que dichas facturas comprendieron una cantidad perteneciente á la nacionalidad francesa con otros de diversa nacionalidad, sin poderse determi-

nar con exactitud la parte correspondiente á la primera cantidad en los bonos correlativos, que además fueron cedidos en algunos casos á diversas personas; y teniendo en consideracion que, segun el arreglo celebrado entre este ministerio y la legacion de Francia, en 30 de Junio de 1853, y segun las aclaraciones posteriores hechas con el mismo acuerdo, en ningun caso debe duplicarse con perjuicio de los legítimos interesados en la deuda francesa, ni ménos triplicarse la admision de un mismo crédito, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente de la República, que, supuesto siempre haberse hecho la reclamacion en tiempo oportuno, se observen las siguientes resoluciones:

Primera. Conforme á la cuarta de las resoluciones de 24 de Diciembre de 1856, la gracia concedida por ella para admitir en la convencion francesa á los dueños de certificados primitivos originales, de enteros del cobre, aun cuando hubieran presentado bonos que en la numeracion no correspondan á las facturas que comprendieron dichos certificados, solo debe aplicarse en el total de un crédito ó en la parte que no hayan hecho valer su título preferente de justicia los tenedores de los bonos correlativos.

Segunda. En los casos de haber comprendido las facturas de que precedieron los bonos, una cantidad perteneciente á la nacionalidad francesa, con otras de diversa nacionalidad, solo el importe de la primera deberá admitirse en la convencion; por lo que, si una sola persona representa la suma total, se admitirá en su favor el importe del crédito frances, y si representasen la suma total diversas personas, se prorrateará entre ellas el importe admisible del crédito frances, en la proporcion de las cantidades parciales de cada uno con la suma de la certificacion.

Tercera. En los créditos procedentes de la amortizacion del cobre, que se admitan en la convencion francesa, el dividiendo de uno por ciento, pagado con pos-



terioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no se aplicará á los rélitos, segun lo dispuesto en ella respecto de los créditos de ese origen que entraren en el fondo de la deuda interior consolidada, sino que conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1843, deberá aplicarse al capital.

Cuarta. Se fija el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que los interesados entreguen á la comision liquidataria los justificantes de que penda la admision de los créditos presentados en tiempo hábil, y el término de siete meses contados desde esta misma fecha para que la comision concluya todas las operaciones relativas al reconocimiento y liquidacion de la deuda francesa.

Y estando de acuerdo con esas resoluciones el Excmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses, las comunico á V. S. para su cumplimiento y como resultado de sus notas relativas; en concepto de que hoy doy conocimiento de este negocio al Ministerio de Hacienda para los fines convenientes.

Tengo la honra de traslatarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, bajo el supuesto de que, como queda indicado, el Excmo. Sr. ministro de Francia está enteramente de acuerdo con las resoluciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

NUMERO 4997.

Setiembre 15 de 1857.—*Reglamento del Estado mayor del presidente de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitan-

tes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DEL ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

1ª El Estado mayor del presidente de la República, se compondrá en lo sucesivo, de un general de brigada efectivo ó graduado, y de diez jefes ú oficiales, no pudiendo exceder de este número.

2ª El jefe del Estado mayor tendrá todas las consideraciones y atribuciones que la Ordenanza general del ejército concede á los coroneles de los cuerpos.

3ª A las horas que designe el presidente, se presentará diariamente el jefe del Estado mayor para recibir sus órdenes, que comunicará á los ayudantes, vigilando su cumplimiento.

4ª El jefe del Estado mayor cuidará de que el servicio se haga con la mayor puntualidad, que los ayudantes se presenten con la decencia debida, uniformándose conforme á las órdenes que se les comuniquen.

5ª El oficial habilitado dará la orden diaria para nombrar el servicio, llevará el detall del cuerpo, formará las listas de revista, cobrará el uno y medio por ciento de agencias, y su eleccion se hará con arreglo á ordenanza.

6ª El jefe del Estado mayor y los ayudantes estarán dispuestos á montar á caballo cuando se les prevenga, y disfrutarán de la gratificacion de forrajes que las leyes designan á los oficiales de caballería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Soto*.

## NUMERO 4998.

Setiembre 15 de 1857.—Decreto del gobierno.—Manda formar una corporacion de los antiguos patriotas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. De los antiguos patriotas que perciban sueldo ó pension militar por el erario público, como remuneracion de sus servicios prestados en la primera época de la independencian nacional, se formará una corporacion especial separada de la de los retirados del ejército.

2. A esta nueva corporacion se le asistirá con sus haberes con entera igualdad á las tropas de las guarniciones respectivas, bien sean retirados ó vivos en el servicio los individuos que las compongan; los cuales nombrarán entre ellos mismos, y bajo su responsabilidad, un pagador que se entienda con el cobro y distribucion de caudales.

3. Las jefaturas de Hacienda de los Estados, considerarán con la misma preferencia en el pago de sus vencimientos, á los individuos avecindados en sus demarcaciones, que se encuentren en los casos á que se refieren los artículos anteriores; ya sea formando corporacion donde haya número suficiente para ella, ó ya en lo particular cuando fueren pocos los agraciados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*J. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Soto*.

## NUMERO 4999.

Setiembre 15 de 1857.—Decreto del gobierno.—Reglas para la administracion de justicia en el ramo militar.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

2. Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes, y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el supremo gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos de cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparecen violados á un tiempo el derecho común y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdic-

ción ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delinquentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, ántes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos.

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, aluacenes y demás establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

3. En tiempo de guerra, á más de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

4. El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

5. Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

6. El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delinquentes á la familia de un militar.

7. Las autoridades civiles podrán, á prevencion con las militares, aprehender á los reos *infraganti*, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria,

tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto ántes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

8. La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

9. Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

## SECCION II.

### *De la organizacion judicial militar.*

10. El ejército en campaña se dividirá como el gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales de ejército, según el gobierno disponga.

11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general. El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el supremo gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demás establecimientos militares.

13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION III.

*Previsiones generales.*

15. En la formación y decisión de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

16. No se practicará ningún careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razón de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que éste se concluya si tuviere lugar), para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicación de falta de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsa-

bilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las proscripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detención, prisión, tratamiento y soltura de los reos.

19. La prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición.

20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo; y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demás que deben tener presente los vocales del Consejo.

21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

22. La Suprema Corte marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*

## NUMERO 5000.

*Setiembre 15 de 1857.—Decreto del gobierno.—Nombra ministros suplentes de la Suprema Corte.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Son ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los CC. Lics. Manuel Siliceo, Juan Morales Ayala, Eligio Muñoz, Antonio Martínez de Castro y Jesus Terán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*

## NUMERO 5001.

*Setiembre 15 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se declara oficio vendible y renunciabile el del escribano D. Juan Navarro.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla, reformado

en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara oficio público vendible y renunciabile el despacho que con autorización suprema tiene abierto en esta capital el escribano D. Juan Navarro, quedando sujeto á las leyes vigentes sobre oficios de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

## NUMERO 5002.

*Setiembre 15 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se mandan vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no hubieren pagado la alcabala.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortización, desde el día de la publicación de la presente ley en cada cabecera de partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve días contados desde el expresado poco ántes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algun motivo justo les impi-

diere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los expresados partidos.

2. Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rematadas ántes de la fecha de la publicacion de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

3. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

4. En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, ménos de la mitad de su importe.

5. Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádoslos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 23 de Julio últimos.

6. El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

7. En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio ver-

bal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse más recurso que el de responsabilidad.

8. Son responsables pecuniariamente, por la infraccion de la ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infraccion, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*

#### NUMERO 5003.

*Setiembre 15 de 1857. — Decreto del gobierno. — Concede el plazo de un año para los créditos no presentados de la deuda interior.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se concede un nuevo plazo de un año, que comenzará á correr desde el 1º del próximo Octubre, para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que aun no estén reconocidos ni presentados. Este término tendrá la calidad de último é improrogable.

2. Los créditos que no fueren presen-

tados para su reconocimiento, dentro del plazo señalado, quedarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no la permitieren cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos; además de lo que en capital é intereses deban perder según su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

#### NUMERO 5004.

*Setiembre 15 de 1857.—Decreto del gobierno.—Autoriza el establecimiento de una lotería para pagar un préstamo de 2 millones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Para pagar el préstamo de dos millones de pesos, que los Sros. Gabor y Herman Naphegyi hacen al supremo gobierno á nombre de dos banqueros de N. York, se establece una lotería, en la que jugarán cien mil acciones del número 1 al 100,000, cada una de las cuales tendrá el valor de veinte pesos.

2. El total de las acciones, se pondrá á disposición de los prestamistas, luego que hayan hecho el entero del préstamo.

3. Dicha suma ganará el 3,62 centavos por ciento de interés anual, y tanto el capital como los réditos quedarán satisfechos al cabo de cuarenta y siete años, con solo el pago que hará el gobierno de trescientos mil pesos adelantados, y de los pre-

mios que en cada sorteo saquen las acciones mencionadas.

4. El entero del préstamo, se hará en N. York, dándose trescientos mil pesos el 10 de Noviembre, y un millón cuatrocientos mil pesos el 1º de Diciembre próximos, al comisionado especial que al efecto nombre el supremo gobierno.

5. Los sorteos se verificarán en el orden siguiente:

El primero, el 1º de Junio de 1858.

El segundo, el 1º de Diciembre de 1858.

Dos anuales en las mismas fechas hasta 1867.

Verificados los veinte primeros, los treinta y siete restantes se celebrarán á razon de uno cada año, el 1º de Diciembre, siendo el último en el año de 1904.

El número de acciones premiadas en cada sorteo y el valor de los premios, se explica en el plan general que se acompaña á este decreto.

6. Los portadores de las acciones premiadas, se presentarán, si residen en la República mexicana, en la Tesorería general, tres meses despues de celebrado cada sorteo, y recibirán inmediatamente el valor de sus premios.

7. Si los portadores de acciones premiadas, residieren fuera de la República, el gobierno mexicano dispondrá que sus ministros ó Cónsules en las ciudades de París, Lóndres, Hamburgo y N. York, abran un libro en que tomen razon de las acciones premiadas que se presentaren, y asienten al calce de cada una de ellas, la fecha de su presentacion, para que á los tres meses se les pague el premio correspondiente en la Tesorería general.

8. En los negocios que se hagan con el supremo gobierno en que se exija alguna caucion, se admitirá como tal la del valor de las acciones de la lotería que establece el presente decreto.

9. Los prestamistas quedan en libertad para negociar sus acciones en las lonjas comerciales, por mayor ó menor cantidad de la que represente su valor nominal, sin

que el gobierno mexicano tenga más obligación que la ya expresada de satisfacer los premios que sacaren en los sorteos respectivos.

10. Todas las demandas á que diere lugar dentro de la República la tenencia de las acciones, serán falladas con arreglo á las leyes del país y por los tribunales del mismo, sin que en caso ninguno se pueda alegar derecho de extranjería.

11. Para garantizar el pago de los premios de todos los sorteos, hipoteca el gobierno á los prestamistas los derechos libres de la aduana de Veracruz, en la cantidad que se necesite cada año, conforme al plan general.

12. Los sorteos se celebrarán en la capital de la República, ante la Junta directiva de la Academia nacional de San Carlos.

13. La lista de los números premiados, se publicará en el Periódico Oficial treinta días seguidos, y se mandará además competentemente autorizada á las legaciones y consulados de la República en el exterior.

14. Si el 10 de Noviembre no entregaren los prestamistas la cantidad estipulada, quedará desde luego sin efecto este decreto, desechándose toda reclamación contra el tesoro público, é incurriendo los Sres. Gabor y Herman Naphegyi, en una multa de cinco mil pesos, cuyo importe afianzarán á satisfacción de la Tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 5005.

*Setiembre 15 de 1857.—Decreto del gobierno.—Habilita para el comercio de cabotaje el puerto de San Angel en Oaxaca.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto de San Angel, situado en el mar del Sur en la costa del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5006.

*Setiembre 16 de 1857.—Decreto del gobierno.—Concede un interludio de dos meses á todos los sentenciados por los tribunales de la República.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y en cele-



bridad del aniversario de la independencia de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos sentenciados por cualquier tribunal de la República á quienes faltaren dos meses para cumplir sus respectivas condenas, serán puestos en absoluta libertad.

2. A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para extinguir su condena, se les abonarán los dos meses de que habla el artículo anterior.

3. No se comprende en esta gracia á los reos que hayan sido sentenciados por robo ó delitos atroces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1857.—*García*.

NUMERO 5007.

Octubre 10 de 1857.—*Decreto del congreso*.—*Instalacion del primer congreso constitucional*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general de la nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El congreso de la Union abre sus sesiones del primer periodo hoy dia 8 de Octubre de 1857.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 8 de Octubre de 1857.

—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*J. N. Sabaria*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para la debida inteligencia. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José M. Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1857.—*Cortés y Esparza*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5008.

Octubre 12 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Dispone que el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales pongan el cúmplase en los despachos militares*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

Mientras se reglamenta la ley de 10 de Agosto último, que suprimió las comandancias generales, dispone el Excmo. Sr. presidente, que el jefe del Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, sean los que pongan el *cúmplase* á los despachos militares, cuya determinacion se servirá V. E. comunicar á los jefes de hacienda respectivos para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 5009.

Octubre 19 de 1857.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Establece reglas para indemnizar los perjuicios causados por el primer sitio de Puebla*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que tenga verificativo en lo posible la indemnización de que habla el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, en favor de los habitantes de Puebla que sufrieron perjuicios y menoscabos en sus intereses, por efecto de la sublevación que entónces fué reprimida en dicha ciudad, y que esta indemnización se haga extensiva á las personas que en Octubre del mismo fueron perjudicadas por igual motivo, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones que se observarán como reglamentarias del decreto de 9 de Setiembre último:

1. La jefatura de hacienda de Puebla separará diariamente la mitad de lo que recaude por rezagos, conforme al reglamento de 12 de Setiembre último, para distribuirla en fin de cada semana, entre los individuos que hayan probado ó que en todo el presente año probaren los perjuicios que quedan referidos. Esta distribución se hará en proporción al capital que representen los interesados.

2. Las personas que creyeren estar en el caso de la prevención anterior, ocurrirán con sus documentos y rendirán las pruebas que les convengan, ante el juez de distrito de Puebla. Hecha que sea la declaración de este funcionario en favor del reclamante, se pasará el expediente original al Ministerio de Justicia, para que por éste se expida la orden correspondiente, á fin de que sea considerado en los repartos semanarios de que ántes se ha hablado.

3. Se cubrirán de toda preferencia y ántes de abonar ninguna indemnización, las cuentas de suministros hechos á las corporaciones para su manutención, que tengan estos dos requisitos: 1° que se hayan dado con consentimiento de la autoridad á quien correspondía, durante la intervención; 2° que se hayan reconocido por el gobierno de Puebla ántes del 9 de Setiembre último, en que mandó cesar la intervención.

Lo que comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que tenga su puntual cumplimiento por parte de la jefatura de hacienda de Puebla.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolás Pizarro*.—Sr. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

NUMERO 5010.

*Octubre 21 de 1857.—Decreto del congreso.—Manda hacer elecciones en los lugares en que no se verificaron.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

1. Los círculos electorales que por cualquier motivo no hayan hecho la elección de diputados al Congreso de la Unión, en los días prefijados por la ley orgánica de 12 de Febrero, las verificarán en su totalidad dentro del término de cincuenta días contados desde la publicación de la presente ley en las capitales de los Estados; lo mismo se verificará en los Distritos cuyos actos electorales ó nombramientos hayan sido anulados del todo.

2. Los gobernadores respectivos, con presencia de las circunstancias particulares de cada Distrito, señalarán dentro del término que fija el artículo anterior, los días en que deben efectuarse los actos preparatorios y electorales, cuidando de sujetarse á las prevenciones de la ley orgánica de la materia.—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*José N. Suberto*, diputado secretario.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Mexico, á 21 de Octubre de 1857.—*J. Comanfort.*  
—Al C. José María Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

NUMERO 5011.

*Octubre 28 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara la ley de clasificacion de rentas.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobra en su totalidad en dinero efectivo, sino un 50 por 100 y el 50 restante en bonos solo de la deuda interior, dudándose tambien si además del pago de dicho 50 por 100 en bonos, se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por 100 de que habla la fraccion 25 del artículo 2º del propio decreto, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar advierta á vd., que mediante á que cuando se expidió el propio decreto de clasificacion de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo, es la que se dividió por mitad entre el gobierno general y el Estado donde se cause el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio

de la amortizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1856 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el 50 por 100 del total adeudo, sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro 20 por 100 de que habla la citada fraccion 25 del artículo 2º, pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos en que no estaba autorizada anteriormente la admision de bonos.

Comunicolo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno.*

NUMERO 5012.

*Octubre 28 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Los jefes de hacienda no tienen tratamiento.*

Circular.—Habiendo ocurrido la duda del tratamiento que debe darse á los jefes de Hacienda de los Estados en virtud de su carácter oficial, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que dichos jefes de hacienda por solo este empleo no gozan nignun tratamiento.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad México, Octubre 28 de 1857.—*Payno.*

NUMERO 5013.

*Octubre 30 de 1857.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda que se evite que los tribunales eclesiásticos no conozcan de los negocios propios del fuero secular.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.

Excmo. Sr.—Ha llegado á noticia del

supremo gobierno, que en algunos tribunales eclesiásticos de la República se ventilan varios negocios civiles y que se suscitaban y prosiguen varias causas criminales, de que ya no pueden conocer, según lo prevenido en el art. 13 de la Constitución federal.

De estos hechos ningún conocimiento habia tenido el supremo gobierno, ni se le ha presentado queja formal que motive una resolución especial; sin embargo, el Excmo. Sr. presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe á la Constitución, y firmemente resuelto á hacerla observar, ha acordado prevenga á V. E., como lo verifico, que cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de evitar aquellos abusos, haga saber á los habitantes de ese Estado, que abolidos por el texto constitucional referido, los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tienen ya jurisdicción alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tiene valor legal, ni para la ejecución de los fallos de esta naturaleza podrá impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nación.

Dígoles á V. E. para los fines que se expresan, asegurándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1857.—Ruiz.

#### NUMERO 5014.

*Octubre 30 de 1857.—Reglamento del Ministerio de Hacienda, relativo á la comunicacion interoceanica por el istmo de Tehuantepec.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de Setiembre último, que concedió privilegio á la compañía de la

Luisiana de Tehuantepec, para la apertura de la comunicacion por el istmo de ese nombre, ha tenido á bien acordar el siguiente

#### REGLAMENTO.

##### TRÁNSITO DE UNO Y OTRO OCEANO.

Art. 1. Todo capitán de buque perteneciente á la compañía que arriba á los puertos abiertos al comercio de altura en el Istmo, con cargamento destinado para el solo tránsito, de uno á otro Océano, presentará al administrador de la aduana marítima respectiva, un manifiesto general con una ó más facturas en que los interesados pormenoricen los efectos que remiten, así como la noticia de equipajes, y la de sobrante de rancho, con sujecion á los modelos que se acompañan bajo los núms. 1, 2, 3 y 4. Igualmente se entregará al propio administrador por el capitán, el recibo de la copia del manifiesto y facturas, otorgado por el cónsul ó vico cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó del más inmediato, caso de que allí no lo haya, quedando dispensados de la presentacion de las copias relacionadas, los capitanes de los buques procedentes de la India, ó islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en estos puntos.

2. Hecha la descarga con las formalidades prevenidas por las leyes, de las mercancías que se importen para el solo tránsito, se depositarán en el local que la compañía destine al efecto, cuyo local tendrá tres llaves distintas, de las que una estará al cargo del administrador de la aduana marítima, otra al del alcaide, y la otra al del agente de la compañía. Con relacion á los objetos inflamables y materias corrosivas, el depósito se hará en local separado.

3. Los equipajes de solo tránsito que se importen, se depositarán igualmente, en el entretanto sean extraidos para su reembarque, ó alguno de los interesados dispo-

ne del que le pertenezca, en cuyo último caso le será entregado desde luego, previo su reconocimiento; teniéndose presente, sin embargo, el que puedan llevar consigo en el acto del desembarque, un saco ó bulto pequeño, que no contenga más que efectos y ropa de uso.

4. Las mercancías que se importen en el Istmo para solo su tránsito, caminarán con guía, que expedirá la aduana marítima respectiva.

5. Expedidas que sean las guías indicadas, la aduana cruzará á cada bulto un hilo fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados en un poste de plomo que se oprimirá, y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana. De la propia manera se observará con los bultos de equipaje.

6. Siendo libre el tránsito de las mercancías que sean transportadas al través del Istmo para ir de uno á otro Océano, la aduana no exigirá derecho alguno por las guías que expida con arreglo al art. 4º de este reglamento.

7. Para el solo tránsito de las mercancías expresadas, la compañía será considerada como consignataria, y por consiguiente sujeta á la responsabilidad que imponen las leyes vigentes al comercio interior de la República, incurriendo en las penas que ellas establecen por la no presentación de la tornaguía, que expedirá sin la más leve demora la aduana en que se presenten las mercancías para su reembarque.

8. La correspondencia exterior de solo tránsito la recibirá la aduana marítima respectiva, y ésta la entregará desde luego al agente de la compañía con un certificado del número de balijas que contiene, estampando un sello de plomo en los términos que previene el art. 5º de este reglamento. El certificado se presentará con el contenido de él, al administrador de la aduana marítima del puerto en donde las balijas hayan de ser reembarcadas, para

el reconocimiento previo de solo el número considerado en el certificado referido, y el exámen del sello exterior. Con relacion á la correspondencia que se dirija del interior de la República para su transporte, el agente relacionado la recogerá de las administraciones de correos, sin que pueda admitir otra que no sea por conducto de dichas oficinas.

#### TRÁNSITO INTERIOR.

9. Los cargamentos que para el consumo interior de la República lleguen del exterior al Istmo, ya sea en buque de la compañía, ó con bandera de algun país extranjero que se halle en paz con México, se sujetarán, tanto los buques como las mercancías, á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, así como á las demás disposiciones relativas.

10. Cuando buques de la compañía arriben á alguno de los puertos del Istmo con mercancías no destinadas para el tránsito, ni para el uso de la propia compañía, sino para el consumo interior, la capitana del puerto hará un cómputo del número de toneladas que midan esas mercancías, y la aduana respectiva exigirá el derecho correspondiente.

11. De conformidad con lo estipulado en el art. 11 del privilegio, las dos aduanas del Istmo recibirán sin cobrar derecho alguno, toda la maquinaria, herramienta, wagones, coches, sus arneses, fierro, clavazón, madera labrada, casas de madera para estaciones y demás útiles que sean necesarios para la construcción y conservación del camino de tierra y de fierro; permitiéndose igualmente con la misma libertad de derechos, la importación de ladrillos, piedras labradas, cal y toda clase de instrumentos de zapa, de carpintería, herrería y carrocería. En cuanto á los víveres, se podrán también importar libres de derechos los que sean necesarios para el consumo de los trabajadores, exceptuándose los vinos y licores finos. Respecto del

vestido, se podrán importar de igual manera, pantalones, blusas ó puletós, camisas, corbetores ó frazadas, botas y zapatos, sombreros, mosquiteros, sabanas, fundas y colchones hechos; entendiéndose de que todos estos artículos han de ser ordinarios, pues todos los que sean finos pagarán sus derechos conforme á la Ordenanza, si hubieren de consumirse en el Istmo. Los capitanes de los buques de la compañía, para verificar estas importaciones, formarán en el puerto de la procedencia una factura especificada, que presentarán al cónsul ó vice cónsul mexicano del puerto, ó del lugar más cercano; cuyo funcionario certificará dicha factura, en la que expresarán los capitanes, previamente, que los efectos á que se refiere no son con el objeto de comerciar, sino solo para el uso de la compañía. El administrador de la respectiva aduana del Istmo, cerciorado de que en efecto los artículos que se introducen son para la construcción, servicio del camino, ó uso de los trabajadores, permitirá el desembarque, liquidará la factura conforme á la Ordenanza, y hará en un libro especial un asiento de los derechos que hubieran debido pagar los artículos importados; sin cobrarlos á la compañía ni exigirle fianza. De cada importación de esta clase que se haga, remitirá el administrador copias de las facturas al Ministerio de Hacienda, para que recaiga la aprobación necesaria, y se pueda corregir por el supremo gobierno cualquier abuso que se note. Cuando los buques procedieron de Nueva Orleans, donde reside la dirección de la compañía, deberán traer un certificado firmado por el presidente ó vice presidente ó secretario de ella, en que conste que el buque pertenece efectivamente á la compañía, y conduce para objetos del camino los efectos que consten en la factura, que como se ha dicho, debe certificar el cónsul. En el caso de que los buques saliesen de Europa, de Nueva York, de la Alta California ó de cualquiera otro puerto, no será necesario el documento de

la dirección; pero ésta tiene obligación de dar aviso por el primer conducto á las aduanas del Istmo, de la salida de dichos buques y de los efectos y materiales que conducen para el uso de la compañía.

12. Para hacer el transporte de los metales y productos agrícolas ó manufactureros de la República, los interesados presentarán, si el agente de la compañía así lo exige, un certificado de la primera autoridad política del lugar de su procedencia, en el que bajo su responsabilidad haga la correspondiente declaración de constarle la nacionalidad de los artículos expresados, que tendrán derecho á la rebaja del 25 por ciento del precio de tarifa.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

13. Las respectivas aduanas, con presencia de la anotación que se haga de las gúfas que se expidan para el transporte de los bultos, por la vía general, exigirán mensualmente á la compañía doce centavos por cada uno, que se cargará bajo el ramo de *Productos de tránsito interoceánico de Tehuantepec*.

14. En el propio ramo se harán cargo igualmente de los doce centavos que asimismo se exigirán mensualmente por cada uno de los pasajeros que se transporten, para cuyo efecto la compañía acreditará debidamente á la aduana el número de individuos que hayan tomado pasaje en el curso del mes.

15. Los dos representantes mexicanos en la dirección de la compañía, remitirán cada semestre á las aduanas de Goatzacoalecos y de la Ventosa, con presencia de la contabilidad de la empresa, un estado en que se manifieste el número de bultos y de pasajeros que hayan sido conducidos por la vía general. Recibido que sea el estado referido, las aduanas expresadas se pondrán de acuerdo para hacer la confronta correspondiente.

16. Siempre que el supremo gobierno tenga que hacer transportar á cualquier punto del Istmo efectos que le pertenez-

can, el administrador de la aduana marítima respectiva, dará por escrito la orden al agente de la compañía, especificando en ella los bultos y materiales que han de trasportarse, y la propia compañía deducirá el importe del flete de dichos efectos ó materiales de lo que corresponda recibir á la aduana expresada por los artículos 13 y 14 de este reglamento. En tal caso, la aduana hará la explicacion bajo el ramo de *Remisiones á la Tesorería general de la nación*.

17. Cuando algun oficial del ejército, empleado ó agente del gobierno general, ó de los Estados, soliciten ser conducidos sin estipendio alguno, alegando que caminan por causa del servicio público, está en el derecho de la compañía exigir se le presente el documento respectivo de la autoridad que haya ordenado el viaje. La fuerza armada para ser trasportada, deberá presentar desde luego, por conducto del jefe que la mande, la orden del gobierno general, segun lo dispuesto en el artículo 20 del privilegio.

18. La tarifa que fije la compañía para el cobro de peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasajes, conforme al artículo 9º del privilegio, la pondrá oportunamente en conocimiento del gobierno y del público en general, por medio de los periódicos.

19. Los viajeros que pasen de un mar á otro por la vía de comunicacion, no tendrán necesidad de pasaporte, ni otro documento, excepto en los casos de guerra exterior ó de invasion pirática en que se crea conveniente la presentacion de tales documentos para la seguridad de la República.

20. Siendo la vía de comunicacion interoceánica de utilidad general, las autoridades de la República le dispensarán toda la proteccion posible con arreglo á las leyes.

21. El gobierno se reserva hacer las modificaciones que crea convenientes al

presente reglamento, cuando la experiencia en su ejecucion así lo exija.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Octubre 30 de 1857.—*Payno*.

NUMERO 5015.

*Noviembre 2 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los cargamentos que vengan de la frontera, acrediten en las aduanas interiores haber pagado sus derechos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Siendo ya notables las introducciones de efectos que procedentes de la frontera se han hecho en algunas poblaciones del interior, y aun en esta misma capital, y presumiéndose por el bajo precio á que se venden en la plaza, á pesar de los mayores costos de flete y riesgos del camino, que han sido introducidos de contrabando, ó por lo ménos no han pagado los derechos de importacion que señala la ordenanza vigente de aduanas marítimas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver: que ninguno de los cargamentos que vengan de la frontera se reciban en las aduanas interiores de los Estados y capital de la República, sin haber acreditado no solo con la guta de su procedencia, sino tambien con un certificado de la aduana que la expida en que se inserte copia de la partida ó partidas del libro respectivo. En cuanto á los efectos procedentes de contratos celebrados por ese gobierno ó por el de Tamaulipas, se suspenderán tambien todas las introducciones, hasta que de nuevo tenga el supremo gobierno las noticias especiales de la cantidad de efectos, su calidad y medida, aduana por donde deben introdu-

cirse y personas ó casas á que vengan consignados.

Si en los efectos procedentes de la frontera que se encuentren circulando en las plazas de la República despues de la fecha de esta disposicion, se notare la omision de algun requisito de los que van mencionados y todos los demás con que deben caminar, conforme á la ordenanza vigente, caerán irremisiblemente en la pena de comiso, á cuyo efecto se circularán las órdenes respectivas á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, jefes de contraserguado y administradores de aduanas á quienes toque.

A efecto tambien de que el comercio no pueda alegar ignorancia, se publicará esta disposicion en los periódicos de la República, y se comunicará á los cónsules mexicanos en los Estados-Unidos y Europa, para que publiquen en diversos idiomas los avisos necesarios.

Todo lo que digo á V. E. para los efectos consiguientes, esperando que por su parte dictará las más eficaces medidas para contener el abuso que se hace por esa frontera de la introduccion de efectos sin el pago de derechos, y sin las formalidades necesarias.

Respecto de los contratos celebrados por ese gobierno que están pendientes de cumplimiento, V. E. se servirá especificar cuales falten, la cantidad recibida en dinero y la manera como se pactó el pago, pues las noticias que existen en este ministerio, son de fecha bien atrasada, y desde entónces hasta hoy se ha introducido grande cantidad de mercancías, hasta el grado, que en efecto, segun puede creerse, han sido vendidas en esta capital.

Ofrezco á V. E. con este motivo los testimonios de mi consideracion y aprecio.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos expresados.

Dios y libertad, México, Noviembre 2 de 1857.—Por ocupacion de S. E., José María Urquidí.

NUMERO 5016.

*Noviembre 5 de 1857.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se acompaña la ley que concedió autorizaciones al Ejecutivo.*

Excmo. Sr.—Acompaño á V. E. el decreto en que se concede al Excmo. Sr. presidente de la República la amplia autorizacion para proveer á la defensa de la independencia nacional, para restablecer la paz pública y para sostener las instituciones que nos rigen. Al calce de ese decreto verá V. E. las prevenciones y declaraciones que en junta de ministros ha acordado S. E. por ahora, respecto del ejercicio de algunas de las garantías mandadas susponder, reservándose la facultad de dar los reglamentos y órdenes que las circunstancias demanden, en cuanto á la suspension de las demás garantías de que trata el citado decreto; pues aunque pudiera, en uso de la amplia facultad que se le concede dictar desde luego esas medidas, no es su ánimo, que este mal que la presente situacion hace inevitable se sufra en toda la República, sino únicamente en aquellos Estados en que se subvierta el orden público, ó se desobedezca á la autoridad suprema, y sea necesario emplear la accion pronta y enérgica de la autoridad, para restablecer la paz y el imperio de las leyes.

Aquí terminaria esta nota que no deberia tener otro carácter que el de una simple comunicacion del decreto adjunto; pero como al revestirse al poder ejecutivo de la nacion de las amplias facultades de que se trata, los enemigos del orden han difundido la alarma en la sociedad, juzgando desfavorablemente del uso que pudiera hacer el gobierno de aquella autorizacion, creo de mi deber consignar aquí de una manera franca y explícita para rectificar la opinion, que el gobierno usará de las amplias facultades que se le han concedido para restablecer la paz, para sostener las instituciones, y para proveer á la defensa de la independencia nacional, y



procurará hacerlo en los casos en que sea absolutamente indispensable obrar con rapidez y energía. Por lo demás, cuidará de que se conserven ilesas las garantías que la constitucion y las leyes otorgan al hombre y al ciudadano, usando de los medios que la ley concede á la autoridad para este fin.

Como que el gobierno tiene la mision muy importante de vigilar por la conservacion de la paz y de las garantías individuales, las medidas que dictare, ya en uso de las facultades amplias que tiene, ó bien en el de las ordinarias que le dan las leyes, tenderán exclusivamente á este objeto, y para que ellas no sean ilusorias, será inflexible y enérgico en su ejecucion, haciendo que el criminal sufra irremisiblemente la pena que merezca. Guiado de este sano propósito, está seguro de que los pueblos le prestarán su apoyo y V. E. su eficaz cooperacion, cuidando á la par del exacto cumplimiento de las medidas extraordinarias cuya ejecucion se le encomienda.

El gobierno, que se afana por la consolidacion del sistema constitucional, y por el bienestar y prosperidad de los Estados, no teme los esfuerzos de los reaccionarios. Fiado en la justicia de la causa que defiende, se lisonjea con la esperanza de que pronto logrará el restablecimiento de la paz, para deponer ante la representacion nacional el poder extraordinario que se le ha confiado, pues su mayor gloria la hace consistir en gobernar constitucionalmente y con arreglo á las leyes, sin perjuicio de iniciar las reformas que estime convenientes sobre algunos artículos de la Constitucion.

Lo comunico á V. E. de orden del Excelentísimo Sr. presidente de la República para su inteligencia, y á fin de que dando á esta nota la publicidad debida, coopere por su parte á restablecer la paz y la confianza pública en la nacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.—*Juarez*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NUMERO 5017.

*Noviembre 5 de 1857.—Decreto del congreso —Suspension de garantías individuales.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la Republica mexicana, etc.

El congreso constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, de conformidad con lo que previene el art. 29 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Union, que dice á la letra: "Para proveer al restablecimiento del orden público, á la defensa de la independencia y de las instituciones se suspenden, desde la publicacion de la presente ley, hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los arts. 7, 9, 10, 11, 1ª parte del 13, 16, 1ª y 2ª parte del 19, 21 y 26 de la Constitucion. El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspension en todos los casos en que deba tener efecto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo y cuidará tenga su más exacto cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Ruiz, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto

de que el Excmo. Sr. presidente de la Republica ha acordado en consejo de ministros las prevenciones y declaraciones siguientes:

1<sup>o</sup> La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la Independencia nacional, las instituciones ó el órden público, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva, se impondrá la pena de prision solitaria ó confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas, pero en el caso de confinamiento durarán cuenta al gobierno general para que de signe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

2<sup>o</sup> La ampliacion de la autoridad que se concede al gobierno por la suspension de la garantía establecida en el art. 21 de la Constitucion, se ejercerá solamente con los reos de algun delito político cuando no se hubieren consignado á los tribunales. El gobierno, en virtud de esta autorizacion podrá imponer las penas de reclusion, confinamiento ó destierro hasta por un año.

3<sup>o</sup> Los tribunales federales que conozcan de los delitos políticos se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido, ó cometieren durante el juicio los reos á quienes juzguen. Los jueces, al sentenciar estas causas, aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte siempre que la establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la Constitucion.

4<sup>o</sup> En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, segun lo dispuesto en la prevencion anterior, no es admisible el recurso de indulto. En consecuencia, las autoridades judiciales y políticas á quienes corresponda, cuidarán bajo su más estrecha respon-

sabilidad de que la pena se ejecute irremisiblemente.

5<sup>o</sup> Solamente el gobierno general podrá dictar providencias sobre los puntos relativos á las garantías individuales no comprendidos en las prevenciones anteriores.

México, Noviembre 5 de 1857.—*Ruiz*.  
—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

#### NUMERO 5018.

*Noviembre 5 de 1857.—Decreto del gobierno.—Autorizaciones al Ejecutivo para la conservacion del órden público.*

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Ignacio Comonfort, presidente de la Republica Mexicana, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el fin de proveer á la conservacion de las actuales instituciones, á la defensa de la independencia nacional y al restablecimiento del órden público, se autoriza al Ejecutivo:

I. Para proporcionarse extraordinariamente y con el menor gravámen posible hasta la cantidad de seis millones de pesos, afectando á su pago la parte libre del producto de las rentas federales, y dictar las medidas necesarias para regularizar la percepcion de dichas rentas, sin que por esto se entienda que pueda arrendarlas. De los seis millones, uno será destinado exclusivamente á impedir las incursiones de los bárbaros y la guerra de castas en los Estados que las sufren; quedando á cargo del Ejecutivo distribuir proporcionalmente á cada uno de dichos Estados la parte que le corresponda del millon enunciado.

II. Para arreglar la deuda flotante pro-

cedente de contratos, sin que por estos arreglos pueda aumentar el monto de dicha deuda.

III. Para disponer hasta de veinte mil hombres de la guardia nacional de los Estados y Distrito federal, cuidando de emplearla de la manera ménos gravosa, segun las exigencias del servicio publico, y señalando á cada Estado lo que le corresponde.

IV. Para situar las fuerzas en las poblaciones en que á su juicio fuere necesario, á fin de atender á la defensa de la independencia y conservacion de la paz pública.

V. Para que el presidente pueda, cuando lo estime necesario, separarse del lugar de la residencia de los supremos poderes.

2. Las resoluciones de gravedad que se tomaren en virtud de estas autorizaciones, serán acordadas en consejo de ministros.

3. Desde el dia de la publicacion de esta ley, el gobierno abrirá nueva cuenta para todos los ramos de recaudacion é inversion de los caudales de la federacion.

4. Estas autorizaciones durarán desde la publicacion de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero, en que el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de ellas.

5. La falta de obediencia pronta y eficaz por parte de cualesquiera autoridades á las órdenes que el gobierno dictare dentro de la órbita de estas autorizaciones, será un motivo de responsabilidad, que se hará efectiva de toda preferencia con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á cuatro de Noviembre de 1857.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México,

á cinco de Noviembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Benito Juarez, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.—*Juarez*.

NUMERO 5019.

Noviembre 6 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Manda que se celebre la feria de San Juan de los Lagos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—*Excmo. Sr.*—Ha llamado la atencion del *Excmo. Sr.* presidente de la República el grave perjuicio que sin duda sufriria el comercio si por este año se suspendiera la feria de San Juan de los Lagos, donde se cambian efectos del extranjero y de los nacionales de todo el territorio; y deseando S. E. prestar al comercio la proteccion que necesita para la celebracion de contratos que vivifican las poblaciones más distantes, penetrado de que á la fecha los ciudadanos y extranjeros deben haber tomado disposiciones mercantiles, que no podrán modificarse ni variar sin sufrir graves quebrantos, y encontrando muy conforme al espíritu de las garantías constitucionales, particularmente á las consignadas en el art. 4.<sup>o</sup>, proteger el ejercicio de toda profesion, industria ó trabajo honesto, como sin duda alguna lo es el comercio, se ha servido acordar en junta de ministros, en virtud de sus facultades constitucionales, y si necesario fuere, haciendo uso de las extraordinarias con que se halla investido por el decreto de 4 del corriente, que V. E. dicte inmediatamente las órdenes más eficaces para que la feria de San Juan de los Lagos se verifique en el presente año del 1.<sup>o</sup> al 20 de Diciembre, y por lo demás en los mismos términos que

los años anteriores, dando inmediato aviso al público de esta determinacion suprema.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema orden para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Payno*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.

NUMERO 5020.

*Noviembre 6 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda que los derechos que se cobren en la feria de San Juan de los Lagos, se reduzcan á la mitad y se apliquen al Estado de Jalisco.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer en junta de señores ministros y en uso de las facultades que le concede el decreto de 4 del actual, que los derechos que se cobren en la próxima feria de San Juan de los Lagos, sean la mitad de los que impuso el decreto vigente de 31 de Octubre de 1853, con excepcion de los llamados municipales y de plaza á que se refiere su párrafo 7º que se cobrarán íntegros.

S. E. ha acordado también, que el líquido producto de los mencionados derechos quede por esta vez á disposicion de V. E., para que sea aplicado por mitad á las atenciones de ese Estado de su digno mando y de la guarnicion militar de él; ménos los citados municipales y de plaza que serán destinados á su objeto.

Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Payno*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.

NUMERO 5021.

*Noviembre 7 de 1857.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Concede una condecoracion especial á dos oficiales, por haberse distinguido en la guerra contra los indios de Yucatan.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar lo siguiente:

México, Octubre 31 de 1857.—Atendiendo al distinguido y eminente servicio prestado por el capitán del batallón activo de Mérida, D. Onofre Bacelis, y el subteniente de guardia, D. Eusebio Ramirez, en Tekax, los días 14 y 15 de Setiembre último en que defendieron heroicamente dicha poblacion invadida por los indios rebeldes y salvándola en mucha parte de los terribles estragos de tan feroz enemigo, haciéndose por ello dignos de la gratitud y reconocimiento del supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien acordar en uso de la facultad que me concede el art. 79 del decreto de 8 de Setiembre del presente año, que los referidos capitán Bacelis y subteniente Ramirez, sean condecorados con una cruz de honor especial que costeará el gobierno, para que la porten sobre el pecho al lado izquierdo, expidiéndoseles al efecto el diploma correspondiente. Dicha cruz será de oro y esmalte blanco con cuatro aspas pendiente de una plancha de la misma materia en la que se inscribirá el nombre respectivo. En el centro de la cruz, por el anverso, se leerá: "Por su valor y denuedo en Tekax. La patria agradecida." En el reverso: "14 y 15 de Setiembre de 1857." Se colgará la cruz con cinta de los colores nacionales, segun el adjunto modelo.

También he acordado que al cabo del batallón activo de Mérida, Pedro Ruiz, y á los 21 individuos de tropa que constan en la adjunta lista, se les dé costeados por el gobierno y por el mismo distinguido servicio, un escudo bordado conforme al modelo que se acompaña, que llevarán so-

bre el pecho al lado izquierdo, siendo el de Ruiz en campo de oro y mencionando su nombre, expidiéndoseles el diploma respectivo. Además, se ministrará á estos individuos un mes de haber extraordinario con cargo á los gastos de guerra de esta clase.—*I. Comonfort.—José G. Conde.*

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de los interesados, á quienes se servirá comunicarlo desde luego, en la inteligencia de que tan pronto como estén hechas las cruces y escudos que se refieren, y que ya están en obra, se remitirán á V. S. con los diplomas correspondientes para que los presente á los dignos militares que han merecido esta honorífica distincion. Dispondrá V. S. igualmente que este acuerdo se inserte en la orden general del día de esa plaza, y en la de todas las guarniciones y puntos militares de ese Estado, y que se haga el abono extraordinario del haber de un mes á los individuos de tropa que se refieren, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. presidente, á cuyo fin se han comunicado las órdenes convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1857.—*García Conde.*—Sr. general en jefe de las fuerzas de Yucatan.—Mérida.

#### NUMERO 5022.

*Noviembre 12 de 1857 — Decreto del gobierno.—Nombra presidente del Tribunal Superior del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la parte 2ª del art. 85 de la Constitución, y con arreglo al art. 48 de la ley

VIII

de 23 de Noviembre de 1855, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, al magistrado Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por haber sido nombrado para otro destino el Lic. D. Bernardino Olmedo.

Y para llenar la nueva vacante, se nombra 5º magistrado del mismo Superior Tribunal, al Lic. D. Mariano Macedo.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Ruiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1857.—*Ruiz.*—Se comunicó á quienes corresponde.

#### NUMERO 5023.

*Noviembre 13 de 1857.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda la pronta conclusion de las causas contra los perturbadores del orden público.*

Circular.—Siendo conveniente al mejor servicio público, que las causas de que trata la ley de 6 de Diciembre último, no sufran ninguna clase de demora, sino que se arreglen á los términos expresados de dicha ley, el Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido acordar excite á vd. eficazmente, para que de preferencia se ocupe ese tribunal (ó juzgado) de la sustanciacion y pronto término de las mencionadas causas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución, y en la prevencion 3ª del reglamento dado por esta secretaría en 5 del corriente á la ley del Congreso de la Union, sancionada en 3 del mismo.

Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1857.—*Ruiz.*—Se comunicó á quienes corresponde.

## NUMERO 5024.

*Noviembre 13 de 1857.—Circular del Ministerio de Justicia.—Pide una noticia de los negocios en giro en los tribunales de la federacion.*

Circular.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente de la República, de remover los obstáculos que se opongan á la buena administracion de Justicia en los tribunales y juzgados de la federacion, ha tenido á bien disponer se prevenga á los juyces de circuito y de Distrito, remitan á este ministerio una lista de todas las causas y negocios que tengan en giro, en la que expresarán la fecha en que comenzaron, y el estado en que hoy se encuentren.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1857.—*Ruiz*.—Se comunicó á quienes corresponde.

## NUMERO 5025.

*Noviembre 18 de 1857.—Decreto del gobierno.—Habilita para el comercio de altura el puerto de la Natividad en el Pacífico.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 14 del art. 85 de la Constitucion general, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje, el puerto de la Natividad en el mar Pacífico.

2. Mientras se construyen en el puerto los edificios necesarios para la oficina y los almacenes, los empleados de la aduanza

que debe establecerse, residirán, por ahora, en Ciudad Guzman.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad, México, Noviembre 18 de 1857.—*Payno*.

## NUMERO 5026.

*Noviembre 21 de 1857.—Decreto del congreso.—Es presidente constitucional de la República el general D. Ignacio Comonfort.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el art. 51 de la ley electoral promulgada el dia 12 de Febrero del presente año, decreta:

Artículo único. Es presidente constitucional de la República por voluntad de la nacion y para el cuatrienio que comienza el primero de Diciembre próximo, el C. Ignacio Comonfort.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*José N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Benito Juárez, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.—*Juarez*.

NUMERO 5027.

*Noviembre 21 de 1857.—Decreto del Congreso.—Nombra presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el art. 51 de la ley electoral promulgada el dia 12 de Febrero del presente año, decreta:

Art. 1. Es presidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Benito Juárez.

2. Son magistrados propietarios del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos 1º Santos Degollado: 2º José María Cortés y Esparza: 3º Miguel Lerdo de Tejada; 4º Manuel T. Alvarez; 5º José María Lacunza; 6º Ezequiel Montes; 7º José María Hernandez; 8º José María Iglesias; 9º José Antonio Bucheli; 10º José Ignacio de la Llave.

3. Es ministro fiscal el C. Juan Antonio de la Fuente, y procurador general el C. Leon Guzman.

4. Son magistrados supernumerarios los ciudadanos 1º Manuel Baranda; 2º Gregorio Dávila; 3º Joaquin Angulo y 4º Florentino Mercado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*José N. Saborto*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.

—Al C. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.—*Ruiz*.

NUMERO 5028.

*Noviembre 26 de 1857.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre portacion de armas.*

El C. Aguntin Aleárreca, general de brigada, en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Considerando que una de las primeras necesidades para la conservacion de la tranquilidad pública y seguridad individual, es corregir el abuso que se ha notado por este gobierno de la portacion de toda clase de armas sin la licencia respectiva, no obstante la multitud de prevenciones que se han expedido, renovando la prohibicion, y que no han sido derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Ningun ciudadano podrá portar armas para su defensa, sino previa la licencia expedida por este gobierno con arreglo á lo prevenido en el bando de 24 de Agosto de 1856.

2° Queda renovada la prohibicion del uso del lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoseles únicamente á los que por su ejercicio tengan necesidad de portarlo, y esto previa la licencia de que habla el artículo anterior.

3° El que infringiere estas disposiciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, conforme á lo prevenido en la ley de 13 de Febrero de 1854, publicada en 18 del mismo, ó sufrirá un mes de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijandose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 26 de 1857.—*Agustín Alcérreca*.—*Manuel Romero*, secretario.

NUMERO 5029.

*Diciembre 5 de 1857.*—*Circular del Ministerio de Justicia.*—*Prohíbe el cobro de costas judiciales.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.

En el seno de la representacion nacional se ha asegurado que algunos jueces cometen el abuso punible de cobrar costas, contra lo expresamente prevenido en el art. 17 de la Constitucion. Tal falta, que no habia llegado al conocimiento del supremo gobierno, por no haberse presentado hasta ahora á esta secretaria queja alguna sobre el particular, motiva esta comunicacion que tiene por objeto llamar la atencion de ese tribunal por disposicion del Excmo. Sr. presidente, á fin de que haga cuanto de su parte dependa en la órbita de sus atribuciones, para que conforme á la prescripcion constitucional no se permita el cobro de las costas judiciales.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1857.—*Ruiz*.—Sr. presidente del Tribunal Superior de Justicia de . . .

NUMERO 5030.

*Diciembre 7 de 1857.*—*Circular del Ministerio de Gobernacion.*—*Dicta varias providencias para garantizar la libertad individual.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente dispone que las personas que estuvieren detenidas por ser, ó por presumirse que sean autores ó cómplices de los delitos de homicidio, heridas, robo y hurto, sean inmediatamente consignadas á los jueces á quienes la ley de 5 de Enero de este año, comete el conocimiento de esos crímenes; debiendo asimismo ponerse los que resulten vagos, á disposicion de los tribunales establecidos por la propia ley.

Asimismo dispone S. E., que los reos políticos á quienes ya se ha fijado punto de residencia, marchen inmediatamente para sus destinos; y que respecto de los que se mandó continuaran presos y vigilados, V. E. informe respecto de cada uno acerca de la culpabilidad que tenga y de la enmienda que se le haya observado, para que el supremo gobierno determine lo conveniente, debiendo V. E. en lo sucesivo dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de las prisiones que se hicieren por delitos políticos, para que los reos sean puestos desde luego á disposicion del juez competente, ó bien para disponer lo que convenga, segun las circunstancias del caso; pues S. E. el presidente desea que los que tengan la desgracia de caer en las prisiones, sufran el castigo á que se hayan hecho acreedores, ó sean puestos en libertad si son inocentes.

Por último, S. E. previene que V. E. expida órdenes terminantes, para que por ningun motivo se tomen de leva reemplazos para el ejército, ni para la guardia nacional; y el supremo gobierno se promete del patriotismo y celo de V. E., el más exacto cumplimiento de estas prevenciones.



Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1857.—*Juarez*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5031.

*Diciembre 14 de 1857.—Decreto del Congreso.—Proroga por 30 días útiles sus sesiones ordinarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente constitucional de la República mexicana, etc.

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El soberano Congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se proroga por treinta días útiles el presente período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el supremo poder Ejecutivo.

Dado en México, en el salón de sesiones del soberano Congreso, á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Diciembre de 1857.—*I. Comonfort*  
—Al C. Benito Juárez, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1857.—*Juarez*.

## NOTA.

El día 17 de Diciembre fué disuelto el Congreso de la Unión á consecuencia de haberse pronunciado la guarnición por el plan de Tacubaya, desconociendo la Constitución de 1857. Este plan fué adoptado por el presidente D. Ignacio Comonfort, el día 19 del propio mes. Preso en palacio el presidente de la Suprema Corte D. Benito Juárez, por haberse opuesto al golpe de Estado, el presidente Comonfort tuvo que declarar el estado de sitio, disponiendo que la autoridad militar asumiera todo el poder para el restablecimiento del orden público.

Desconocido el presidente Comonfort por los mismos soldados que habían proclamado el plan de Tacubaya, tuvo que sucumbir, saliendo para los Estados Unidos por el puerto de Veracruz. El 22 de Enero de 1858 el general D. Félix Zuloaga fué nombrado por la junta de notables, presidente de la República, quedando así establecido en la ciudad de México el gobierno llamado de la reacción.

El presidente de la Suprema Corte, D. Benito Juárez, que obtuvo su libertad en los primeros días del mes de Enero, instaló su gobierno constitucional en Guanajuato. Poco tiempo pudo permanecer en esta ciudad, pues iniciada la guerra civil, se vió en la necesidad de ir retirándose hasta el puerto del Manzanillo, en donde se embarcó el día 11 de Abril; y después de haber tocado en Panamá, Aspinwal ó Colon, Habana y Nueva Orleans, llegó el día 4 de Mayo al puerto de Veracruz y allí quedó instalado el gobierno constitucional hasta la terminación de la guerra de Reforma.

A virtud de estos graves acontecimientos que envolvieron á la nación en la más larga de las guerras civiles que ha tenido, el gobierno constitucional, durante los primeros meses de este año, no pudo ocuparse sino del ramo militar, dictando las disposiciones que las circunstancias iban demandando.

Al trasladarse al puerto de Veracruz expidió el 7 de Abril un decreto autorizando ampliamente en los ramos de Hacienda y Guerra á D. Santos Degollado, general en jefe del ejército federal y Ministro de la Guerra, para que hiciera frente á la situación en el interior de la República.

## NUMERO 5032.

*Enero 19 de 1858.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Declara nulos todos los actos del gobierno emanado del plan de Tacubaya.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República me manda que declare en su nombre como guardian que es de las leyes del país, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde el día 17 de Diciembre de 1857.—Si alguno de estos actos tuviere, á juicio del gobierno supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos despues del exámen y aprobacion del mismo gobierno.

Pueda V. E. publicar la declaracion que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

## NUMERO 5033.

*Abril 5 de 1858.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Avisa la traslacion del gobierno á otro punto en que sean más fáciles las comunicaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha acordado en junta de ministros mudar la residencia del gobierno á punto donde las comunicaciones sean más fáciles. Dispone de consiguiente, que lo avise á V. E., como lo hago, á fin de que sabiéndose la salida de esta ciudad del mismo Excmo. Sr. y del personal de su gobierno, no se crea que abandona el país ó deserta del puesto que la Constitucion le asigna, pues está por el contrario bien resuelto á continuar cumpliendo su deber, y no separarse de su cargo, como varias veces lo ha dicho, sino

cuando le conste suficientemente que es voluntad de la nacion mudar su régimen constitucional. No toma, y así cree que debe hacerlo, como tal voluntad, la ocupacion de algunas ciudades por la reaccion armada, puesto que los pueblos no han manifestado voluntariamente en la presente lucha que se adhieren á la reaccion.

Cuidará, pues, de avisar á V. E. el punto adonde se haya trasladado el gobierno.

En este Estado queda el Excmo. Sr. D. Santos Degollado á la cabeza de las fuerzas fieles, con su carácter de general en jefe del ejército federal, y con el de ministro de la Guerra, ampliamente facultado para todo lo que se ofrezca.

Esté V. E. seguro de que el Excmo. Sr. presidente llegará hasta la imposibilidad en el cumplimiento de su deber, y que no omitirá sacrificio alguno para la conservacion del orden constitucional.

Reproduzco á V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Colima, Abril 5 de 1858.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Colima.

## NUMERO 5034.

*Abril 7 de 1858.—Decreto del gobierno.—Autoriza ampliamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe D. Santos Degollado.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, etc.

Art. 1. Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al Excelentísimo Sr. D. Santos Degollado, ministro de la Guerra y general en jefe del

ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Colima, á 7 de Abril de 1858.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Colima, Abril 7 de 1858.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5035.

*Mayo 5 de 1858.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se participa la instalacion del gobierno constitucional en Veracruz.*

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados lo que copio:—Excmo. Sr.—Como anuncié á V. E. desde Colima, en mi comunicacion relativa, el Excmo. Sr. presidente emprendió desde allí su viaje para venir á esta capital. El 11 del próximo pasado Abril se embarcó en el vapor "Stephens" por el puerto de Manzanillo, y despues de haber tocado en Panamá, Aspinwal ó Colou, Habana y New-Orleans, llegó á este puerto el martes 4 del actual, sin haber sufrido en esta travesía ninguna novedad. No obstante las intenciones de S. E. el Sr. presidente para venir de la Habana directamente á esta ciudad, tomando pasaje á bordo del paquete inglés, la circunstancia de no haberse presentado este buque hasta el dia 25 del pasado, contrarió esta disposicion, y fué preciso continuar á Orleans en el vapor "Filadelfia," que se hizo á la vela en la mañana de ese mismo dia: por fortuna este incidente en nada contrarió la celeridad con que se ha ejecutado la

marcha, pues el citado paquete ha fondeado en este puerto tan solo cuatro horas ántes que lo hiciera el vapor "Tennessee," á bordo del cual venia el Excmo. Sr. presidente.—La recepcion que han hecho el pueblo, la guarnicion y autoridades de esta capital, al supremo magistrado de la nacion, es del todo satisfactoria, y compromete la gratitud de S. E. de una manera especial. Esto manifestará á V. E. el estado que guarda la opinion y el entusiasmo con que continuará defendiéndose en esta plaza el principio de legalidad en caso nesasario.—Queda instalado el gobierno general en esta ciudad, y ya ha comenzado á recibir las más plausibles noticias respecto de las operaciones militares que en diversos puntos del territorio se han efectuado. Tampico, dentro de poco, estará, lo mismo que San Luis Potosí, en poder de las fuerzas leales: Zacatecas está ya reducido al órden, y los esfuerzos que hacen los jefes de los defensores de la libertad y órden constitucional, son coronados por el triunfo en donde quiera que combaten. Todo anuncia el próximo triunfo de los principios consignados en el código fundamental, y no está lejana la época de paz que dé á la patria la verdadera felicidad.—El Excmo. Sr. presidente no duda de que V. E. continuará prestando su cooperacion para conseguir totalmente el restablecimiento del órden legal, y espera además que por el gobierno de su digno cargo se harán nuevos esfuerzos para consumir la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administracion pública; en la inteligencia de que el supremo gobierno por su parte hará cuanto fuese necesario por conseguirlo, sin que sirvan de retraente ni los sacrificios personales, ni las dificultades que nuevamente se presenten, pues ésta y no otra es la resolucion que tienen los que actualmente forman el gabinete.—Al comunicar á V. E. este acuerdo, tengo la satisfaccion de renovarle las protestas de mi consideracion.

Y lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Veracruz, Mayo 5 de 1858.—Ocampo.

NUMERO 5036.

Julio 8 de 1858.—Decreto del gobierno.—*Suspende los efectos de la ley que estableció el sistema métrico-decimal francés.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, hago saber, que:

Considerando que varias de las disposiciones preliminares para el establecimiento en la República del sistema métrico-decimal, no han podido ponerse en práctica por el estado del país, y que si se obediesen aisladamente algunas de sus disposiciones se caería en el mal de que no hubiese inspeccion posible sobre medidas y pesos en el nuevo ni en el antiguo sistema, he venido en decretar:

Artículo único. Se suspenden los efectos del decreto de 15 de Marzo de 1857, sobre pesos y medidas, hasta nueva resolución del soberano congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 8 de Julio de 1858.

—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Ocampo.

NUMERO 5037.

Agosto 30 de 1858.—Circular del Ministerio de Hacienda.—*Declara que las fincas desamortizadas devueltas por los adjudicatarios, son denunciabiles.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—Por disposición del Excmo. Sr. presidente hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los ántes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apoderada en México de parte de la administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entónces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han caído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las rentas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que quedaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas ó urbanas que han sido denunciadas ante el gobierno ó autoridades constitucionales, en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaren.

Acepte V. E. con este motivo, etc.

Dios y libertad. Veracruz, Agosto 30 de

1858.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . . .

NUMERO 5038.

Noviembre 3 de 1858.—*Decreto del gobierno*.—*Se aclaran irredimibles los capitales que se reconozcan á la mano muerta.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que siendo un deber del supremo gobierno de la nacion impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas:

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos, y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institucion:

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena á precios ínfimos, y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos á los sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas:

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligacion es más sagrada cuando la nacion está amenazada de una invasion extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresion injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el gobierno legítimo,

es impedir de todas maneras que los perturbadores del órden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelion, con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Son irredimibles por ahora y hasta que el gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á Cofradías, Archicofradías, Colegios, Hospitales ó Hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposicion, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

2. Toda redencion que se haga, contraviendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma accion hipotecaria y ejecutiva que le estaba antes. El escribano que autorice la cancelacion de la escritura, ó la anotacion de la obligacion simple, quedará privado del ejercicio de su empleo, y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada ó la obligacion anotada.

3. Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

4. La infraccion del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y á los colitigantes de la mano muerta que lo consientan. Entre éstos y el juez

se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—*Ruiz*.

#### NUMERO 5039.

*Noviembre 3 de 1858.—Decreto del gobierno.—Penas en que incurren los que directa ó indirectamente auxilién á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional con dinero, viveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

2. Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su más estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate

de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída y enterado su importe en las oficinas de hacienda del gobierno general.

3. La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1855.

4. Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusación ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—*Ruiz*.

#### NUMERO 5040.

*Diciembre 7 de 1858.—Decreto del general en jefe.—Impone un préstamo de dos millones y medio de pesos sobre los bienes del clero.*

Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República Mexicana, sabed, que:

Considerando que el escandaloso motin que estalló en México el último mes de Diciembre, y que tantas víctimas y tantos perjuicios ha causado ya á la República, fué promovido y expensado exclusivamente por el alto clero y sus parciales, para sostener los añejos abusos y preocupaciones en que tiene fincado su patrimonio, tomando por pretexto la defensa de la religion santa de Jesucristo, que nadie ataca:

Considerando, igualmente, que si tal atentado ha podido mantenerse impune hasta hoy, contra la voluntad bien manifiesta de la inmensa mayoría de la nación, esto es debido únicamente á las cuantiosas sumas que el mismo clero ha facilitado á un puñado de militares desleales é ignorantes, que solo por asegurar un miserable salario y algunos ascensos inmerecidos, se han convertido en ciegos instrumentos de su causa, á reserva de traicionarla despues, segun su costumbre:

Considerando, por otra parte, que el ocurrir á la fortuna privada de los ciudadanos para contrariar tan criminal proceder, además de ser opuesto á los principios de una recta justicia y al incremento de la riqueza pública, seria inconsecuente con las ideas del partido liberal, cuyas tendencias son precisamente las de amparar y proteger los intereses legítimos de todos los ciudadanos, sin excepcion alguna, porque tiene la conciencia de que aun aquellos que hoy profesan opiniones contrarias á su programa han de acabar por convenecerse de que solo los principios de la libertad y del progreso bien entendidos, son los que han de consolidar la paz y el bienestar de la República:

Y considerando, por último, que cuando se emplean así á la faz del mundo los bienes de la Iglesia en fomentar una guerra sangrienta y fratricida, tan injustificable en sus fines como en sus medios, la razon y la justicia aconsejan que todos los gastos extraordinarios que tal guerra ocasiona, se cubran con una parte de los bienes que tan torpemente se están empleando para empobrecer y asesinar al pueblo;

En uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para atender á los gastos que se hagan en la presente guerra que hoy sostiene la nación contra el llamado gobierno de la capital, se impone al clero un

préstamo de dos millones y medio de pesos.

2. Como esta suma no es sino el equivalente de las que en el mes de Octubre próximo pasado habia prestado publicamente el clero al mismo gobierno intruso, ella se aumentará en justa proporcion con las que posteriormente le haya facilitado, y las que en lo sucesivo le facilite, á fin de que la cantidad que se emplee por las fuerzas que sostienen la causa de la nación, sea exactamente igual á la que inviertan las que pretenden oprimirla y atropellar sus sacrosantos derechos.

3. Las sumas de que hablan los dos artículos anteriores, se tomarán en títulos de capitales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, ó en fincas pertenecientes al clero que no hayan sido todavía adjudicadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

4. Los títulos y fincas que se tomen para cubrir el préstamo de que habla esta ley, se adjudicarán del modo más favorable que sea posible.

5. Para la enajenacion de los unos y las otras, se preferirá en igualdad de circunstancias, á los actuales censatarios ó arrendatarios, siempre que dentro de los primeros ocho dias, contados desde la publicacion de esta ley en el lugar de su residencia, manifiesten al gobernador del Estado respectivo, su conformidad en redimir los capitales que reconocen, ó en comprar las fincas que tengan en arrendamiento, y sean aceptables las propuestas que al efecto presenten. En caso contrario, podrán enajenarse al que ofrezca mejores ventajas.

6. Cuando la enajenacion de títulos de capitales se haga á otros individuos que no sean los censatarios, deberán respetarse para con éstos las condiciones que consten en los respectivos contratos de imposicion.

7. Los compradores de acciones á capitales impuestos sobre las fincas del clero, y cuyas escrituras sean de plazo cumplido,

podrán desde luego ejercitar su acción ejecutiva contra los deudores ó dueños de las fincas gravadas, y para instaurar el juicio bastará que dirijan su acción contra la misma finca, y ante el juez del territorio en que ésta se encuentre ubicada. El juicio se seguirá con el dueño de la finca; si no se encontrare persona alguna con quien entenderse, el juez citará por edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados, convocando en ellos para que dentro de cuatro días se presente persona legítima á contestar la demanda. Si pasado este plazo, no ocurriere alguna, el juez declarará bastante los estrados del tribunal, y procederá á sustanciar el juicio en rebeldía hasta el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

8. Los compradores de que habla el artículo anterior, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden al fisco respectó de sus deudores, y respecto también de los trámites, términos y formalidades de los juicios en que aquel es parte.

9. Los contratos para la enajenación de los títulos ó fincas que se apliquen al préstamo que impone esta ley, se harán por los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas relativas, ó por el jefe que mande las fuerzas que en ellos sostengan el orden legal, interviniendo en uno ú otro caso el jefe superior de hacienda, y á falta de éste, el juez de distrito ó el tesorero del Estado.

10. Las ventas de fincas que se ejecuten en virtud de esta ley, se formalizarán por escritura pública, firmándolas los mismos funcionarios de que habla el artículo anterior, á nombre ó en representación de las corporaciones que las poseían.

11. Para la redención ó enajenación de títulos de capitales, se expedirán documentos firmados por los mismos funcionarios, y estos documentos bastarán para que se haga la cancelación ó anotación respectiva en el protocolo, en el testimo-

nio de la escritura, si se presentan, y en el libro del becerro.

12. Cuando la redención ó enajenación de tales títulos se verifique en puntos distantes de aquellos en que conste la imposición, se abrirán protocolos provisionales, para que oportunamente se hagan las cancelaciones ó anotaciones en los protocolos correspondientes.

13. Las ventas de fincas, así como las traslaciones de capitales de que habla esta ley, no causarán alcabala alguna.

14. Los contratos que se celebren en virtud de esta ley, deberán elevarse á instrumento público, formalizado ante escribano; y cuando no lo hubiere en el lugar, ó se negare á autorizarlos, se ocurrirá al juez de primera instancia respectivo, para que lo verifique, asociándose al efecto con tres testigos instrumentales y dos de asistencia en la forma ordinaria.

15. El escribano que se negare á autorizar los instrumentos de que habla el artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión de oficio por un año. Esta pena será aplicada por los gobernadores de los Estados respectivos.

16. Todos los productos del préstamo de que habla esta ley, se invertirán en cubrir las atenciones de la guerra, hasta conseguir el completo restablecimiento del orden legal en toda la República.

17. Dichos productos ingresarán en las oficinas de hacienda que designen los gobernadores de los Estados, ó los que en ellos ejerzan el mando en jefe de la fuerza que sostenga el orden constitucional. Las mismas oficinas llevarán cuenta separada de todas las operaciones relativas á este préstamo, y al fin de cada mes pasarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de los contratos celebrados, con explicación de los términos en que cada uno haya sido pactado.

18. Luego que sea restablecido el orden legal en toda la República, el supremo gobierno dispondrá lo que estime conveniente acerca del reembolso de la suma á



que ascienda el préstamo de que habla esta ley.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento más exacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno en Guadalajara, á 7 de Diciembre de 1858.—*Santos Degollado*.—Excmo. Sr. gobernador de Michoacan.—Morelia.

NUMERO 5041.

*Enero 4 de 1859.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reaccion, sino que la justicia se administre conforme á las leyes expedidas por el gobierno constitucional.*

Hoy digo á los señores jueces de Circuito y de Distrito de la nacion, lo siguiente:

Los hombres que sin respeto á la nacion, ni temor á la justicia, se alzaron en Diciembre de 1857 contra el órden constitucional establecido, y dieron el título mentido de presidente de la República á D. Félix Zuloaga, se han levantado contra su caudillo, arrojándolo con escarnio y bafa, del puesto eminente en que protestaron sostenerlo. Esos mismos hombres, marcados ántes por traidores á la nacion, despues por crueles y sanguinarios en la guerra civil, y últimamente por infieles á sus jefes y á sus promesas, han pretendido llevar adelante su sistema de desórden. El hecho, con toda su deformidad y escándalo, se ha verificado en la ciudad de México; y una junta de personas sin mision de los pueblos, pero que, sin embargo, se llama popular, ha hecho un nombramiento efimero de presidente de la República, á favor de D. Miguel Miramon.

En tal estado de cosas, y cuando un nuevo caudillo se entroniza para tiranizar al país, cumple al sagrado deber de la autoridad legítima, hacerse escuchar de los pueblos que le dieron con su libre su-

fragio el derecho de gobernarlos, y que con el sacrificio de sus intereses pecuniarios y de su propia sangre, la sostienen heroicamente en la encarnizada lucha que un año há lleva por todas partes la desolacion y la muerte. Por esto es que el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, por sí mismo y por conducto de sus ministros, determinó cumplir con aquella indispensable obligacion, acordando que por el ministerio de mi cargo se hagan á los tribunales y jueces de la nacion las prevenciones debidas, para que no se extravíe la senda inalterable de la justicia, ni queden expuestas á dificultades invencibles, las acciones y derechos de los habitantes de la República, que ante aquellos puedan ventilarse.

La magistratura y la ley no pueden emanar de un motin de la fuerza armada, y las diversas manifestaciones de la perfidia jamás pueden servir de regla para terminar las diferencias entre los que llevan sus quejas á los tribunales. Solo el pueblo por sí mismo, ó por medio de sus legítimos delegados que libremente nombra, puede constituir funcionarios públicos, y dictar las bases á que debe ajustarse la administracion, porque solo en el pueblo reside originaria y esencialmente el poder de nombrar á sus autoridades, y de expedir por medio de ellas las leyes á que deben arreglarse. Este principio que por su misma verdad es indemostrable, se ve reconocido, aun en los promovedores del motin de la ciudad de México, porque á él, y solo á él, se debe el aparato de voluntad popular que han presentado en el nombramiento de la junta de notables que ha electo el nuevo jefe que ha de desarrollar el programa de la nueva reaccion organizada.

Descansando en la innegable fuerza de principio tan universalmente conocido y aceptado, es incontestable la falta de mision, la falta de poder, para regir á la sociedad y darle leyes que, unos cuantos se han arrogado en la ciudad de México, y

depositado en uno de los mismos sediciosos. Bastaría esta sencilla y poderosa reflexión, para que ni los habitantes de la nación ocurrieran á tribunales organizados por la reaccion, ni en los tribunales de origen legítimo se estimen en cosa alguna las disposiciones que bajo el nombre de leyes ó decretos, se atreva á expedir el caudillo de aquella.

Bastaría igualmente el propio juicio de los individuos que forman los tribunales, y sirven los juzgados de la nación, á quienes no se oculta que el que se llama autoridad y sin misión legítima ejerce algun acto que corresponde á aquella, debe ser desconocido y castigado por usurpador, y sus actos despreciados, como esencialmente nulos é incapaces de apoyar la verdad y justicia del procedimiento.

Bastaría el mismo interes de las partes contendientes, porque, quedando sin garantía en el valor de los fallos y decisiones que los tribunales y juzgados dieran á sus diferencias, fundándose en disposiciones nulas, se expondría á perder hasta la justicia de su buen derecho.

Bastaría conocer que tan nula fué la misión con que quiso aparecer D. Félix Zuloaga, como la que por una nueva rebelion se quiere dar á D. Miguel Miramon; en cuyo caso es suficiente recordar las disposiciones que dictó el gobierno constitucional en 30 de Enero del año próximo pasado, puesto que la diversidad de nombre en los caudillos, no altera en cosa alguna la esencia del fin á que se dirige la reaccion.

Bastaría, en fin, pensar ségíamente que los tribunales y juzgados de la República, son como el crisol de los más sagrados intereses de la sociedad, porque ante ellos se depuran las cuestiones que tienen relacion con la fortuna, con la honra y la vida de los hombres, para que ninguno expusiera uno ó varios de estos intereses preciosos á la discusion, ó por lo ménos á la duda; y sin embargo, el gobierno supremo legítimo ha creído que debía ser más ex-

plícito en materia de tanta importancia y en momentos tan solemnes como los presentes. Por lo mismo, despues de indicar algunos de los principales fundamentos en que se apoya la nulidad de todos los actos que emanan del jefe de los reaccionarios y las funestas consecuencias que producirán á la sociedad, si por casualidad se reconociera aun indirectamente alguno de aquellos, el mismo supremo gobierno ha acordado prevenga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que bajo ningun pretexto, que por motivo alguno, se obedezca y respete, ni ménos sirva de apoyo á las decisiones de los tribunales, providencia alguna de las que, con el nombre de leyes, decretos, órdenes ó circulares, expita el jefe reaccionario, y que todos los tribunales y juzgados de la nación se arreglen para la administracion de justicia en lo civil y criminal, á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre del año de 1857, y á las que ha expedido y expidiere la autoridad constitucional de la nación; en concepto de que cualquiera infraccion será motivo de responsabilidad personal y pecuniaria, que se hará efectiva conforme á las leyes.

Al cumplir con el acuerdo del Excmo. Sr. presidente constitucional interino, en cargo á vd. que, dando á esta disposicion toda la publicidad que su importancia reclama, se sirva acusarme el correspondiente recibo; admitiendo á la vez las protestas de mi consideracion y aprecio.

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ruiz.

## NUMERO 5042.

*Enero 11 de 1859.—Decreto del general en jefe.—Manda redimir los capitales del clero de plazo cumplido.*

Santos Degollado, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República, sabed; que

Para que el préstamo impuesto sobre los bienes del clero, por decreto de 7 de Diciembre último, pueda hacerse efectivo con la posible brevedad, y usando de las amplísimas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales de plazo cumplido que se reconocen á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, cuyos censatarios no se presenten á hacer propuestas de redención voluntaria, comenzarán á ser ejecutados por medios económico-coactivos, despues de cuatro dias de publicado este decreto en cada lugar.

2. La redención de dichos capitales se hará con el veinte por ciento en numerario efectivo, y el resto se pagará con bonos de la deuda interior consolidada ó con documentos legales que obren contra el erario por vencimiento de sueldos y pensiones que se adeuden á los acreedores civiles y militares que tiene el tesoro público, ó préstamos voluntarios y forzosos que no hayan sido cubiertos ni pertenezcan á corporaciones eclesiásticas ú obras pías.

3. Los censatarios resistentes, solo serán embargados por el veinte por ciento que tienen que pagar en numerario efectivo, y respecto de los documentos con que deben cubrir el resto de los capitales que reconocen, gozarán de los plazos que se les concedan hasta de seis meses, siempre que no sean tenedores de esos documentos.

4. Además del veinte por ciento que los censatario deben cubrir en dinero efectivo, pagará todos los gastos y costas del

secuestro, y doce por ciento de multa aplicable á los denunciantes ó á los agentes del gobierno que descubran la existencia de los capitales.

5. Los tenedores de dichos capitales están obligados á manifestarlos á las jefaturas de hacienda antes de que se les notifique de pago, y si no lo hicieren llanamente, incurrirán por solo este hecho en una multa de seis por ciento, que se aumentará sobre la parte de la redención que debe hacerse en numerario y que se aplicará, como dice el artículo anterior, aun cuando no se dé el caso de embargo.

6. Los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas que reconocen los capitales de que se trata, ó los jefes principales que sostengan el orden legal de los Estados donde no haya gobernadores de origen constitucional, quedan ampliamente autorizados para emplear todos los medios coactivos que estén á su alcance, con el fin de hacer efectivo el cobro de las redenciones pecuniarias. Unos y otros extenderán los certificados necesarios para que se chancelen las escrituras respectivas.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y los jefes militares defensores del orden constitucional, y dispondrán su cumplimiento.

Dado en Morelia, etc.—*Santos Degollado.*

## NUMERO 5043.

*Enero 29 de 1859.—Decreto del general en jefe.—Aclara los de 7 de Diciembre de 1858, y 11 de Enero de este año, sobre capitales de plazo cumplido.*

Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República mexicana, sabed; que

En uso de las amplísimas facultades

que me concede el supremo decreto de 7 de Abril del año próximo pasado, y considerando:

Que puede ser perjudicial á la agricultura la redencion de los capitales de plazo cumplido, cuando se haga por demanda de alguno que los haya redimido, comprándolos al gobierno;

Que es justo preferir en igualdad de circunstancias al censatario sobre cualquiera persona que solicite comprar y redimir un capital; y

Que tambien es justo indemnizar á los establecimientos de instruccion y de beneficencia públicas, dependientes del gobierno, de los capitales que se les han ocupado para atender á los gastos de la guerra,

He tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los capitales de plazo cumplido á que se refiere el decreto de 11 del actual, que no fueren redimidos por los censatarios dentro del mes posterior á la publicacion del presente decreto en cada lugar y que no estuvieren en vía de cobro bajo la accion del fisco, podrán ser redimidos por cualquiera persona ante los gobiernos de los Estados, en cuyo caso el que lo redima se sustituirá en lugar del censalista, y podrá exigir ejecutivamente del censatario la redencion total efectiva de dichos capitales, con solo la presentacion del documento de redencion que le extienda dicha autoridad.

2. En igualdad de circunstancias se preferirá al censatario que quiera redimir el capital que reconozca, pagando el 6 por ciento al denunciante, ó al comprador del capital, ó á los dos por mitad, si no hubiere manifestado su adeudo.

3. Los gobernadores de los Estados pueden aplicar algunos de los capitales de que se trata para fondos de colegios, escuelas, hospitales, hospicios y demás establecimientos de instruccion ó beneficencia públicas que dependan de la autoridad civil, y en caso de que los censatarios se

presten voluntariamente á otorgar las nuevas escrituras de reconocimiento á favor de los establecimientos dichos, podrá rebajarseles la cuota del rédito hasta el 3 por ciento anual, chancelándose las escrituras antiguas en los protocolos y registros, aun cuando las corporaciones y oficinas eclesiásticas conserven los testimonios autorizados, pues éstos quedarán sin valor ni efecto alguno.

4. Quedan autorizados los gobernadores de los Estados, para resolver las dificultades que se presenten en la ejecucion de los decretos de 7 de Diciembre último y 11 del mes corriente, en la inteligencia de que el primero no ha sido alterado por el segundo, y por lo mismo conserva todo su vigor y fuerza.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y cuidarán de su observancia.

Dado en Morelia, etc.—*Santos Dego llado*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

#### NUMERO 5044.

*Febrero 3 de 1859.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Aprueba la convencion celebrada con el comandante de la fuerza naval inglesa H. Dunlop, sobre pago de la deuda inglesa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Excmo. Sr.—Segun acuerdo que con el Excmo. Sr. presidente he tenido para responder la nota que con fecha de hoy me ha dirigido V. E., insertándome la que ayer le habia remitido el comandante de la fuerza naval inglesa en el Golfo, debo reducir á proporciones claras y netas la contestacion que á aquel señor ha de darse, puesto que ya están bien discutidas las puestas por una y otra parte, y aclarando el sentido de las concesiones del Excmo. Sr. presidente, se dignará V. E. por tanto, dar por respuesta lo siguiente:

1<sup>a</sup> La aduana de este puerto formará y entregará al Sr. cónsul de S. M. B. en el mismo puerto, según la orden respectiva, que ha recibido ya esa oficina, una cuenta exacta de las asignaciones de la convencion británica por el año de 1858.

2<sup>a</sup> La aduana de este puerto, así como las demás aduanas de la dependencia del gobierno constitucional que reside hoy en Veracruz, formarán y entregarán al Sr. cónsul de S. M. B. en esta plaza, ó á las personas autorizadas por éste, estados mensuales de los ingresos habidos en dichas oficinas.

3<sup>a</sup> Las asignaciones de los acreedores británicos serán puntual y plenamente pagadas, pues el gobierno constitucional está dispuesto á cumplir este compromiso con la mayor buena fé.

4<sup>a</sup> Además del pago del diez y seis por ciento de la convencion inglesa y del veinticinco por ciento correspondiente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se separará ahora un ocho por ciento de los derechos de importacion que causen los buques extranjeros (con excepcion de los franceses, por estar ya éstos muy recargados), para el pago de lo atrasado de intereses y caja de amortizacion sobre la convencion británica.

5<sup>a</sup> Tan luego como hayan sido cubiertos los caidos de la convencion francesa, los créditos pendientes por ordenes de pago expedidas á favor de súbditos franceses hasta 17 de Diciembre de 1857, y la suma que se fija por vía de indemnizacion, á favor tambien de súbditos franceses, en el arbitraje que va á celebrarse próximamente según lo estipula lo sobre el particular con el Sr. contra-almirante D. E. Pénaud, cuyos valores deben ser satisfechos con otro ocho por ciento sobre los derechos de importacion (con exclusion tambien de los buques franceses), será elevada á diez por ciento la nueva asignacion de que trata la estipulacion antecedente, para el pago de los atrasos de la convencion británica; debiendo entenderse que en dicha asignacion

no serán comprendidos los buques franceses.

6<sup>a</sup> Una vez pagado totalmente el valor de la convencion francesa, se separará el diez por ciento indicado, para el pago de lo atrasado de la convencion británica, de los derechos de importacion, comprendiendo entónces los que causen los buques franceses.

7<sup>a</sup> Se entregará lo que hoy se resta de la cantidad que dejó de satisfacerse en Setiembre último, perteneciente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

8<sup>a</sup> El gobierno constitucional continuará esforzándose porque se pague por la aduana de Tampico lo perteneciente á las asignaciones británicas, y en el caso de que no se haga el pago en aquella, estando esa oficina bajo la dependencia del propio gobierno, se hará en esta plaza.

9<sup>a</sup> Será satisfecha la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, que se adeudan para la liquidacion del importe total de las sumas ocupadas en Tampico á los Sres. Tally Hascon, y este pago se verificará en el término de un mes, contado desde el día primero del corriente, en manos del Sr. cónsul de S. M. B. en este puerto, salvo el caso de que antes se haya hecho en Tampico. Dicha suma no será deducida del ocho por ciento asignado según la estipulacion cuarta.

10. En el caso de que el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora; *pero declara, que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser ésta, cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva.*

*Nota explicativa.*—No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos á que

se refieren los arts. 6º, 9º, 10 y 11 de la nota dirigida por V. E. al Sr. comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año, á saber: 6º Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor en todas sus partes el arancel de aduanas marítimas y fronteras expedido en 1856.—9º Sobre publicación de una órden circular desaprobatoria de la conducta del Excmo. Sr. Garza en Tampico, respecto á los súbditos británicos.—10. Sobre el saludo que va á hacerse al pabellon británico en Tampico; y 11, sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnización acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios que reclamó, porque ya han sido arreglados del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, considerándose ya finalizados estos asuntos. Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Febrero 3 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador de este Estado.—Presente.

NUMERO 5045.

*Marzo 28 de 1859.—Decreto del gobierno.*  
—*Modifica la concesion para la apertura del Istmo.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atención á las graves dificultades con que está tropezando actualmente la compañía *Louisiana* de Tehuantepec, para llevar á cabo la grande empresa de construir una vía de comunicación inter-

oceánica por el Istmo; y considerando, por otra parte, que es del mayor interes para el porvenir de la República la pronta ejecución de una obra tan importante, lo cual no podrá conseguirse sino estimulando por medio de concesiones generosas á los capitalistas nacionales y extranjeros, que han de facilitar los fondos que para ella son necesarios; he tenido á bien decretar que se modifique el decreto de 7 de Setiembre de 1857 que otorgó el privilegio para dicha empresa en los términos siguientes:

Art. 1. En lugar del plazo de diez y ocho meses que fija el art. 3º, contados desde el día de la fecha del decreto de concesion para comenzar el ferrocarril, se le concede el plazo de dos años que comenzarán á contarse desde 1º de Abril del presente año; y cumplido este término, la compañía deberá construir en cada uno de los años siguientes, una octava parte del referido ferrocarril, hasta su conclusion.

2. En ambos lados de la línea del ferrocarril, donde existen terrenos de la propiedad del gobierno, se concede á la compañía una legua cuadrada de cada dos que se encuentren contiguas, alternando así sucesivamente en toda la extension del camino, y tomando la legua de uno y otro lado, de manera que no queden nunca unidas dos leguas para la compañía, sino que entre ellas haya siempre una que quede en propiedad al gobierno.

3. Para el camino carretero se le concede una faja de cien varas de ancho en toda su extension, y una legua cuadrada en cada uno de aquellos lugares en que haya necesidad de establecer estaciones, caballerizas ó corrales para los animales empleados en el servicio del camino.

4. En atención á los grandes gastos que la compañía tendrá que erogar para limpiar el rio de los troncos y otros obstáculos que embarazan su navegacion, para lo que tendrá necesidad de establecer estaciones para la prosecucion de estas obras, se le concede una legua de tierra alterna-

da de cada lado del río que deben transitar sus vapores, es decir, una legua de cada tres que se encuentren contiguas de la propiedad del gobierno en ambas orillas; siguiéndose en esta concesion el mismo orden de alternativa que ha de observarse en los terrenos que se ceden á la compañía en la línea del ferrocarril, y comprendiéndose esta concesion desde tres leguas adentro de la desembocadura del Goatzacoalcos, hasta el punto en que termine la navegacion de dichos vapores.

5: Las concesiones de que hablan los dos artículos anteriores, no tendrán efecto sino en el preciso caso de que las líneas de ferrocarril, carretera y río, atraviesen lugares donde haya terrenos del gobierno, en una faja de una legua á uno y otro lado, sin quedar el gobierno con ninguna obligacion respecto de terrenos de propiedad particular, pues acerca de éstos la compañía se entenderá con los propietarios, celebrando con ellos los convenios que pueda.

6. Los sesenta años que fija el art. 16 del decreto de 7 de Setiembre de 1857, para la duracion del privilegio, y que debian contarse desde la fecha de la concesion, se aumentan á setenta y cinco años, que deberán contarse desde el dia en que quede concluido el ferrocarril.

7. El art. 34 del citado decreto de 7 de Setiembre de 1857, queda reformado en estos términos:

Este privilegio caduca: porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que le impone este decreto, ó porque infrinja alguna de sus restricciones; así como porque suspenda durante un año consecutivo los trabajos en el camino. Una vez perdido el privilegio en cualquiera de estos casos, conservará únicamente la compañía, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, así como la parte de camino ya concluida y las locomotivas, trenes y demás objetos empleados en su servicio; pero todo esto sin privilegio alguno para su uso, y el gobierno de la Re-

pública, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el valor que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

8. Se permite á la compañía establecer á su costa en el puerto de Huatulco un depósito de carbon de piedra y un astillero, para reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun tiempo puedan tales establecimientos tomar el carácter de exclusivos ó privilegiados.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en la H. Veracruz, á 28 de Marzo de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5046.

*Abril 23 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Excita á los gobernadores de los Estados con motivo de los fusilamientos de Tacubaya.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, constante en el propósito de no ocultar la verdad de los sucesos que ocurran en la lucha contra la reaccion, ha acordado comuniqué á V. E. los últimos hechos de armas que en las inmediaciones de la ciudad de México han tenido lugar el dia 11 del corriente.

Aun no se reciben en esta secretaría los partes oficiales de la accion; pero conforme á las noticias fidedignas que se han

reunido, es indudable que el mencionado día 11 del corriente, una fuerza de reaccionarios en número de 7,000 hombres de todas armas, con 40 piezas de artillería y al mando inmediato del faccioso Márquez, emprendió un vigoroso ataque sobre los puntos que en Tacubaya tenía cubiertos el Excmo. Sr. ministro de la Guerra y Marina, y general en jefe del ejército federal D. Santos Degollado. El combate se empuñó fuertemente al extremo de que nuestros valientes soldados han rechazado hasta por tercera vez las columnas del enemigo; pero casi en los últimos momentos una granada incendió el depósito general del parque de nuestras tropas, situado en el palacio arzobispal de Tacubaya, y el Excmo. Sr. Degollado, careciendo de este artículo indispensable para continuar el combate, determinó retirarse levantando el campo. A las doce del mismo día y á la vista del enemigo, emprendió su marcha en el mejor orden y con la mayor parte de sus trenes y piezas de artillería, sin que un solo hombre de la fuerza enemiga se destacara en persecucion de nuestros valientes ó de la persona del E. Sr. Degollado, que fué el último que salió á retaguardia de sus fuerzas.

Los facciosos que no pudieron vencer á nuestros denodados soldados y no tuvieron valor para seguir en su alcance, se cebaron bárbaramente con los heridos, con los pocos dispersos que aprehendieron, y aun con los cirujanos. En la misma noche, unos fueron pasados por las armas sin ninguna formalidad legal, otros fría y cobardemente fueron asesinados en el hospital y en sus propias camas, y los cirujanos en el acto de recibir la primera sangre á los heridos de una y otra fuerza, confiados á la inteligencia de sus conocimientos científicos, fueron arrebatados del ejercicio de su ciencia y horrorosamente decapitados. Más de cien personas quedaron sacrificadas, y entre ellas varios jóvenes de muy tierna edad.

Este hecho espantoso, digno de los que

con labios impuros profanan el nombre sagrado de la religion, ha llenado de horror á los habitantes de la capital y de él llenará á cuantas personas capaces de sentimientos existan en el mundo y lo conozcan. El gobierno constitucional lamenta esa sangre villanamente vertida, y protesta que hará recaer sobre los asesinos la accion de la justicia.

Esto es, Sr. Excmo., cuanto ha ocurrido en el suceso á que me refiero. Los enemigos del orden legal solo han conquistado en ese hecho de armas, una prueba más del valor y de la intrepidez de nuestras tropas, que bien pronto volverán á la carga. Entretanto, teñidos en sangre, quedan espantando á la sociedad con su propia obra y reducidos á solo la capital de México, á la de Puebla y á las ciudades de Orizava y Córdoba.

El gobierno constitucional, que no ha marcado con semejantes actos de barbarie ninguna de sus conquistas gloriosas, y que siempre ha procurado la mayor economía posible de la sangre de los mexicanos, queda reconocido y apoyado por toda la nacion, en virtud de que las capitales importantes de San Luis, Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes y el puerto de Mazatlan han vuelto al orden constitucional. Dificil si no imposible será á los reaccionarios imponerse por la fuerza y el terror dominando la inmensa mayoría de la nacion, y aunque la retirada del ejército federal de las inmediaciones de la ciudad de México, retarde por algun tiempo más el completo triunfo de la causa del orden, ni los enemigos de ella han quedado en posibilidad de emprender y realizar la sucesiva conquista de los Estados de la federacion, ni el ejército federal dejará de volver muy en breve á castigar la temeridad de esos hombres sin patria y hasta sin sentimientos de humanidad. El gobierno constitucional, que nunca dejará de llenar el deber que le impone la confianza ilimitada de la nacion, que impulsará constantemente los heroicos esfuerzos de los pue-



blos para humillar á los tiranos y hacer triunfar el principio legal y la más justa libertad, seguirá redoblando sus esfuerzos y no economizará sacrificio alguno, salvando siempre la independencia, la dignidad de la nación y los principios democráticos que tan noble y decididamente se sostienen. A este fin, continúa dictando las órdenes convenientes y procura con empeño aumentar los recursos para acudir con presteza á los gastos de la guerra, esperando además que V. E., con el mismo interés y entusiasmo que lo ha hecho, continúe prestándole su eficaz cooperación hasta que, vencidos los restos del enemigo, comience para la República el día de la paz.

Al cumplir con el acuerdo del Excmo. Sr. presidente exponiendo á V. E. cuanto por ahora ha llegado á noticia de este gobierno, le recomiendo dé á la presente circular la publicidad conveniente, para que su contenido llegue al conocimiento de todos los habitantes de ese Estado, sirviéndose V. E. aceptar como nuevas las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Abril 23 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . . . .

NUMERO 5047.

*Abril 23 de 1859.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Que los cónsules americanos continúen desempeñando sus funciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Excmo. Sr.—Con ocasion del reconocimiento que del gobierno constitucional han hecho los Estados- Unidos, la faccion militar que en México se ha apoderado de parte del poder público, acaba de cometer una nueva demasia. El que allí se llama Ministro de Relaciones ha avisado al Sr. Black, cónsul de los Estados- Unidos en la ciudad de México, que

*se se le retira su exequatur y no se le seguirá reconociendo con el carácter de cónsul: haciéndose extensiva esta medida á todo los cónsules y vice-cónsules americanos que residen en la Republica.*

El Excmo. Sr. presidente á quien he dado cuenta con la nota en que el Excelentísimo Sr. Ministro de los Estados- Unidos comunica á este Ministerio la noticia de tal paso, dispone: que por el respetable conducto de V. E. se haga saber á los señores cónsules y vice-cónsules americanos que residan en ese Estado, que prosigan pacíficamente en el ejercicio de sus respectivas funciones oficiales, como si no hubiera nunca existido tal pretension del incompetente funcionario que en México la hizo; y que tengan todos estos señores, y muy particularmente el de México, su exequatur por nuevamente confirmado, en virtud de la declaracion que ahora hace el Excmo. Sr. presidente, de que reconoce y confirma á todos los cónsules y vice-cónsules que el gobierno de los Estados- Unidos tenia nombrados para la República de México, y se hallan en la fecha de hoy en el ejercicio de sus funciones.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Abril 23 de 1859. —*Ocampo*.

NUMERO 5048.

*Abril 28 de 1859.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre el reconocimiento del gobierno constitucional por los Estados- Unidos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Excmo. Sr.—Verá V. E. por la copia que en seguida de esta nota hago insertar, de qué modo el Sr. Bonilla, faltando á las más sencillas conveniencias del respeto que las naciones así como los individuos deben guardarse, ha presentado ante la nacion el acto por

el cual el Excmo. Sr. Ministro Roberto W. M. Mc. Lane reconoció en nombre del gobierno de los Estados Unidos al Sr. Juárez como presidente constitucional de la República Mexicana.

De los cuatro puntos que este señor ministro considera en la presuntuosa protesta del Sr. Bonilla, ha respondido á los tres primeros, dejando, sin duda por una delicadeza que yo sé agradecer, la contestacion del último á este gobierno. Como es impropio de la circunstancia hacer un paralelo, ó mejor diré contraste, entre los motivos, no títulos, por los cuales el gobierno constitucional gobierna á la República y la faccion armada oprime á México y tres ó cuatro ciudades más, me bastará recordar á V. E. el insolente cinismo con que el llamado gobierno de Zuloaga y cómplices se presentó ante la República, en su manifiesto de Enero del año próximo pasado.

En aquel célebre documento dijo: "... Que su derecho es el de *la propia conservacion*, y que su representacion será *la que la República*, que tiene la obligacion *de salvarse á sí misma, quiera darle.*"

Bien conocido está ya en quince meses de experiencia, que toda la representacion que la República *ha querido darle*, es la de luchar en el Distrito y tres ó cuatro ciudades más, contra la voluntad de los pueblos, y que por lo mismo serian considerados por algunos como nulos, cuando más en el mismo Distrito y ciudades ocupadas, los actos del gobierno constitucional. De tal nulidad no debemos ocuparnos.

Cuando la República haya conseguido por un esfuerzo más, sujetar ó convencer á aquellos de sus hijos extraviados que no quieren, con el pretexto de órden, sino regirla por una voluntad caprichosa, inspirada por las antiguas máximas de explotacion de los muchos por los pocos, ó de el sostenimiento de fueros, exenciones y privilegios sobre la opresion y esquilmo de la generalidad, sabrá distinguir los actos que la salven, de los que la destruyen,

y consagrar los que la sean útiles. No hay, pues, que atender á los que con un hipócrita celo del honor nacional, aparentan escandalizarse, horripilarse de la idea de disminuir el territorio, cuando á sus torpezas se debe la separacion de Guatemala y Tejas, los actos que prepararon el tratado de paz de Guadalupe y el negocio todo de la Mesilla, en que se perdieron las únicas ventajas del de Guadalupe y que fué obra del imprudente Sr. Bonilla. Hablan de los intereses y soberanía de México los cobardes é impotentes traidores que han ofrecido su imperio á naciones extranjeras, naciones que si bien quieren que México les ayude en el concierto interesado de sus miras monárquicas y de explotacion de la humanidad, no quieren ni hacer los gastos, ni tentar los esfuerzos que la quimérica posesion de tal imperio habria de causarles sin fruto. A pesar de toda protesta, la nacion, que ya no necesita de oficiosos tutores, hará lo que más le convenga, y las vanas palabras de un funcionario usurpador no tendrán más resultado que el que le permita la ilustrada soberanía de la República.

Sabiendo que tales son las ideas de la mayoría sobre las cuestiones vitales de nuestro modo de ser democrático y constitucional, el Excmo. Sr. presidente cree que V. E. verá con el poco aprecio que se merecen las apasionadas aseveraciones del Sr. Bonilla, y conservará en el Estado que se ha encargado á V. E. que gobierne el buen sentido que hasta hoy conserva.

Dígnese V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Abril 28 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 5049.

Junio 18 de 1859.—Circular del Ministerio de Justicia — Que para el castigo de los jefes y oficiales aprehendidos en algun hecho de armas, se apliquen las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador de ese Estado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Algunas personas han entendido que la suprema circular expedida en Morelia el 17 de Abril último por el Excmo. Sr. ministro de la Guerra y general en jefe del ejército federal D. Santos Degollado, faculta á los jefes del mismo ejército para imponer, sin las formalidades debidas, la pena de muerte á todos los jefes y oficiales reaccionarios que sean aprehendidos en algun hecho de armas. Muchos presumen que esta circular deja sin efecto las leyes generales dadas anteriormente para juzgar los delitos que se cometan contra el orden y la paz pública, y aseguran que en lo sucesivo los tribunales callarán, las formas tutelares de la inocencia serán un engaño, y bastará para decapitar á un hombre la sola circunstancia de su aprehension en el combate.

Semejante inculpacion solo puede hacerse por los que sin leer ni comprender el sentido natural de la mencionada circular, aprovechan toda ocasion de concitar enemistades, odios y rencores á los defensores de la causa legal; por los que afectan desconocer los sentimientos filantrópicos y humanos del Excmo. Sr. Degollado, no obstante que más de una vez se han aprovechado de ellos, para burlarse despues de sus juramentos y solemnes promesas; y finalmente, por los que manchados hasta el exceso con la sangre de sus semejantes, pretenden disminuir el horror de sus atentados colocando á los funcionarios del gobierno constitucional, en el mismo terreno de crueldad y barbarie en que ellos han dado á los pueblos una prueba auténtica de su ferocidad salvaje.

No es exacto, Sr. Excmo., que la circu-

lar á que me refiero ordene tal absurdo. No es exacto que ella derogue las leyes á que están sujetos los conspiradores; todavía más, no es exacto que tales sean los sentimientos del Excmo. Sr. Degollado, ni los principios que sostiene el gobierno constitucional, de cuya benevolencia y humanidad responden los hechos que toda la nacion está presenciando.

El gobierno constitucional sabe que la causa que sostiene es justa, que en su triunfo se interesa el progreso y adelanto de la humanidad; sabe que la moral se levanta y los abusos se reforman más bien por el estímulo de la conciencia que por el rigor de las penas y la irregularidad de su aplicacion; y si bien quiere por un estricto aunque amargo deber que se castigue á los delincuentes, y que alguna vez se expien los crímenes hasta en el patíbulo, de ningun modo puede permitir que se le inculpe, suponiendo que apetece lo primero sin la prévia formacion del juicio respectivo, en el que para graduar la pena es necesario averiguar el delito, hacer el cargo, oír la defensa y pronunciar la sentencia con la citacion debida, aunque todo se haga en muchos casos tan breve y sumariamente como lo expresan las leyes; y ménos puede permitir que se le culpe de indiferente ó lo segundo, presumiendo que tolera ó disimula que los cadalsos se levanten por el mandato de cualquier jefe, sin que la ley y sola la ley lo tenga ordenado. El gobierno constitucional tiene la conciencia de su deber y está penetrado de que basta la accion libre y enérgica de las autoridades y la simple pero inexcusable aplicacion de las leyes para reprimir saludablemente á los perturbadores del orden y de la paz pública, sin que sea necesario apelar á la crueldad ó á la violencia, porque ni piensa en imponer su causa á los pueblos, ni ésta necesita para su completo triunfo recorrer una senda salpicada de sangre, sembrada de cadáveres ó regada con el llanto de las familias desoladas.

La causa del gobierno constitucional,

basada en principios de evidente justicia, no es suya, es de la nacion que heroicamente la sostiene, es de la humanidad que levantándose del abatimiento en que la pretende conservar la tiranía, se lanza tranquila y poderosa contra los últimos esfuerzos que aun emplean los tiranos para sojuzgarla. Esta causa no necesita del terror: ella acabará un dia por hacerse amar de sus tenaces enemigos, cuando estos enemigos, á la sombra del progreso, gocen los beneficios de la justicia y de la paz.

Mas entre tanto, el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, que abunda en los mismos sentimientos y deseos que quedan expresados, ha acordado haga á V. E. estas explicaciones, como tengo la satisfaccion de hacerlo, para que esclarecido el sentido natural de la circular de que me he ocupado, se aleje del supremo gobierno cualquiera imputacion, que á más de ser gratuita, está muy distante de ser conforme á los principios que sostiene y á los sentimientos de justicia y rectitud con que procura marcar todos los actos de su difícil administracion. Igualmente dispone S. E. que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones, y como medio legítimo de uniformar en este punto los procedimientos, conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República, como los señores generales y jefes de las fuerzas constitucionales á su vez y en su caso, se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857, ménos en los Estados donde no se halle restablecido del todo el orden constitucional y en las plazas declaradas en estado de sitio, pues que en aquellos y éstas los señores generales en jefe á quienes corresponda obrarán estrictamente con arreglo á la ordenanza general del ejército y al supremo decreto de 2 de Marzo último, expedido en Morelia por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra y general en jefe del ejército federal.

Al comunicar á V. E. esta resolucion para todos los efectos que se expresan, espero me acuse el recibo de ella, y admita á la vez las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, disfrutando la satisfaccion de renovarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Ruiz.*

NUMERO 5050.

*Junio 29 de 1859.—Decreto del gobierno.  
Declara benemérito de la patria al Baron de Humboldt.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando dar un público testimonio de la estimacion en que México, como en todo el mundo, tiene la memoria del ilustre, sabio y benéfico viajero, ALEJANDRO BARON DE HUMBOLDT, y la gratitud especial que México le debe por los estudios que en él hizo sobre la naturaleza y productos de su suelo, sobre sus elementos económico-políticos y sobre tantas útiles materias que publicadas por su incansable pluma, dieron honor y provecho á la República cuando aun se llamaba Nueva-España, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara benemérito de la patria al SR. BARON ALEJANDRO DE HUMBOLDT.

2. Por cuenta del tesoro de la República se mandará hacer en Italia una estatua del tamaño natural, de mármol, que represente al SR. HUMBOLDT, y una vez traída de allá se colocará en el Seminario

de Minas de la ciudad de México, con una inscripcion conveniente.

3. Se remitirá el original de este decreto á la familia ó representantes del Sr. HUMBOLDT, y un ejemplar á cada uno de los cuerpos científicos á que perteneció, suplicando á sus secretarios que se conserve en sus archivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, en la H. Veracruz, á 29 de Junio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion y encargado del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Junio 29 de 1859.—*Ocampo*.

NUMERO 5051.

*Julio 2 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Informa sobre la situacion.*

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

Excmo. Sr.—Me encarga el Excmo. Sr. presidente que dé noticia á V. E. de ciertos hechos que importa que conozca y que le harán juzgar mejor lo relativo á la conducta de platas, que de la ciudad de México vino á este puerto el mes próximo pasado. V. E. sabe, que por un llamado decreto consintió Miramon en que el comercio de México, tras de uno y medio años de no poder cumplir sus compromisos de ultramar por la imposibilidad material en que la reaccion lo ha puesto para hacer conducir sus caudales á los puertos, consintió en fin en que tal conducta saliese; pero exigiendo que en la ciudad de México se pagasen los derechos que ella debia causar.

Notará V. E. desde luego que los señores ministros inglés y francés debieron re-

presentar sobre tal anticipo de derechos que no se causan en parte sino por la exportacion del dinero, si hubieran querido ser consecuentes con el ahinco que en el mes de Enero último manifestaban porque estuviese en vigor y á la letra la Ordenanza general de aduanas marítimas. Posible es que sobre esto hayan representado ante Miramon; pero su conducta y el que nadie haya hablado de eso, hacen creer que no seria así.

En tal decreto declaraba que la conducta solo vendria hasta Jalapa y que solamente hasta esa ciudad se hacian cargo de ella Miramon y sus secuaces. Si hemos de creer á las varias noticias que en su tiempo escribieron de México, bastante dificultad tuvo el hacer consentir al comercio en que pusiese sus caudales para tal conducta, pero al fin se consiguió y ella llegó á Jalapa.

Cuando estos hechos llegaron á noticia de este gobierno, se dispuso por el señor general en jefe de las fuerzas del Estado de Veracruz, que una fuerte escolta saliese á encontrar la conducta más acá de Jalapa y la resguardara hasta esta plaza. Así se hizo y á las órdenes del Sr. general Paz salió de aquí tal fuerza con las instrucciones convenientes.

Varios dias pasaron sin que la conducta continuase su ruta: al principio se dijo que esto era ocasionado por el registro que se hacia de los caudales en aquella ciudad, con pretexto de evitar fraude. Despues comenzó á decirse que no vendria á esta plaza; pero al fin se supo que hacia ella se encaminaba, conducida en persona por D. Manuel Robles, á quien primero habia nombrado Miramon gobernador del Estado de Veracruz; pero á quien despues se habia reducido por una de tantas ridículas divisiones nuevas del territorio, á prefecto de Jalapa, aunque con el nombre pomposo de goberuador de aquel Canton. Como era muy numerosa para escolta la fuerza que de Jalapa sacó, se supo que era su ánimo batir á nuestras fuerzas y se temió que tal

combate podría ocasionar muy facilmente el saqueo y pérdida de los caudales. Conforme á sus instrucciones, el entendido general Paz retrocedió hasta el Puente para evitar toda colision y alejar hasta el más remoto pretexto de un desorden que indefectiblemente habria resultado en perjuicio del comercio.

Ya éste habia resentido los de pago anticipado de derechos, demoras y mayores gastos en el camino y el de la salida de este puerto de buques que en vano habian esperado poder ser los fletadores para parte de las sumas que saliesen de la República.

Comenzó á susurrarse entónces que el motivo de venir tan superabundantemente escoltada la repetida conducta, era el de que no se dirigia á esta plaza, sino á cualquiera otro punto de la playa para embarcarla furtivamente en los buques de guerra ingleses y franceses surtos en el fondeadero de Sacrificios. La marcha del convoy era lenta, y un dia se supuso que por orden venida de México á D. Manuel Robles, la conducta volveria á Jalapa, porque segun decian, los capitanes de los buques relusaban recibirla á su bordo.

El hecho es que en el camino volvió á detenerse y que fué necesario entablar un verdadero negociado con el Sr. Robles, por una comision de este comercio y algun enviado del Excmo. Sr. ministro Mc. Lane, consiguiéndose, por último, que la conducta saliese de la oficiosa tutela en que se la habia tenido, aunque no sin el nuevo gravámen de prestar á Robles treinta mil pesos.

Muchos pensaron que por el solo deseo de sacar este recurso, principalmente por haberse tomado ya una gran parte de él sin conocimiento de los interesados, se habia procurado la demora é inventándose las órdenes de México, etc. Pero sobre este segundo punto han caído en manos de las fuerzas que tenemos entre Perote y Jalapa los documentos que en seguida de ésta puede leer V. E., y que le harán patente

lo que nunca hubiéramos llegado á sospechar de los señores ministros de Inglaterra y Francia, aun despues de conocida su apasionada parcialidad por el sistema político que se pretende establecer desde la capital. Siempre habiamos creído que algun respeto conservarían á las grandes naciones, cuyos representantes debieran ser, ya que poco han mostrado que tienen por los intereses de sus conciudadanos.

V. E. verá por tales documentos que dichos señores ministros, declarándose tutores de los súbditos de esas grandes potencias, querian obligarlos á hacer el contrabando de esta exportacion, olvidando no solo el respeto que se debe á las leyes del país en que se vive, sino hasta su propia obra de los primeros dias de este año en los que tan celosos se manifestasen, pidiendo la vuelta al vigor de esos mismos aranceles de aduanas, en fraude de los cuales se intentaba ahora tan indecoroso procedimiento.

Preciso es que la pasion de todos estos señores sea muy grande, cuando les hizo olvidarse no solo de la justicia y de la legalidad, sino hasta de la más vulgar inteligencia de esta especie de negocios. Debían, en efecto, haber subido ó recordado, que los caudales de la conducta no vienen sino dirigidos á las casas corresponsales que en esta ciudad tienen las del comercio de México: que éstas son las que, conforme á las instrucciones que de aquellas reciben, hacen las remesas de ultramar, que acaso no todo el dinero deba salir de esta plaza, en la que no faltan negocios para los que es indispensable el numerario que ya no habia por el mucho tiempo en que dejó de entrar, pero no dejó de salir: que era una odiosa arbitrariedad situar los caudales ajenos en donde sus dueños no querian, y que lo era el convertir en comisionistas, consignatarios y fletadores á capitanes de buques de guerra, cuyos gobiernos no los destinaron, sin duda alguna, á ocupaciones tan ajenas de su instituto, y que para todo esto no habia otra razon

posible que la mezquina hostilidad al gobierno legítimo de que no percibiese los derechos que conforme á nuestras leyes les corresponden. Debieron, por último, no exponer la representación de un gobierno á ser desobedecida y burlada por los capitanes, que tenían de su lado la justicia, la razón, la inteligencia del negocio y la voluntad de los dueños de él.

Bueno es que S. E. me permita al paso recordarle que este mismo gobierno, deseando facilitar al comercio cuanto en su mano estaba la reparación de los perjuicios que por la guerra ha resentido, había dictado ya con mucha anterioridad la reducción á cuatro por ciento de los antiguos derechos de circulación y exportación, sin temor en esta vez de que los señores ministros de Inglaterra y Francia vinieran reclamando, como perjudicial al comercio de sus naciones, esta baja de derechos, al modo que en Diciembre del año próximo pasado, pretendieron hacer creer que perjudicaba al comercio de ambos países la baja de treinta por ciento que en esta plaza se hacía entónces respecto de los derechos comunes del arancel. La clave de aquella conducta, que por respeto á esas naciones amigas no me atrevo á explicar, era por cierto muy diversa de la de ahora.

Permítame también V. E. agregar á mi relato, que cuando se llegó á temer ya por buenos datos la posibilidad de que se buscaba, con el pretexto de resguardar la conducta, una ocasión de producir una lucha que colonestase la desaparición de los caudales, este gobierno advirtió al comercio, por el ministerio del ramo, que si á pesar de las precauciones prudentes que se habían tomado para impedir todo conflicto, llegaba éste á verificarse, el gobierno no respondía de la seguridad de los caudales, pues V. E. comprenderá muy bien, que en tales casos solo puede responderse de que se sostendrá la lucha, pero de ningún modo de cuál podrá ser el resultado de ésta.

Llegada la conducta, el negocio, aunque fué bastante escandaloso, no debía volver

á ocupar al público, y así habría sido, si la interpretación de los documentos del calce, no hicieran patente el fomento que los señores ministros de Inglaterra y Francia dan á unos rebeldes que nada respetan y que son un verdadero azote de la sociedad, bien léjos de ser, como á sí mismos se dicen, los defensores de las garantías.

Quedan en esta secretaría los documentos originales que prueban tamañas torpezas y desafueros, y sin más comentarios, suplico á V. E. se digne hacerlos conocer en ese Estado, á fin de que la nación conozca todos los datos del problema que con tantos sacrificios como constancia está resolviendo.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más atenta consideración

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 2 de 1859.—*Ocampo.*

NUMERO 5052.

*Julio 12 de 1859.—Circular del Ministerio de Justicia.—Razones que motivaron el decreto de nacionalización de los bienes del clero.*

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador de ese Estado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto da lugar á que al remitirlo á V. E. me extienda, por acuerdo del mismo Excmo. Sr. presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E., más íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho años há, Sr. Exemo., que el esfuerzo heroico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Carlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podremos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razon y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Esto, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traicion, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 1833, en 1836, en 1842, en 1847, el clero y siempre el clero, aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 1853 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó á su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administracion.

En 1856 combinó la más formidable de las revoluciones que hasta entónces habia preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlan y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó á torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al combate por los ministros del Dios de la paz.

Ultimamente en 1857, despues de mantener en constante inquietud á la República, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúrios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí explotó

la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó á ser perjuro, y lo comprometió á arrojarse al fango del baldon y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entónces estaba cubierta de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dió á la nacion el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde entónces escandalosamente y sin disimulo ha sostenido con los tesoros destinados á otro objeto la fuerza armada que lanzó al combate. Desde entónces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando á la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los faeros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendian un principio religioso. V. E. ha visto el sacrilego abuso que se ha hecho del confesonario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina esencialmente contraria á la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impia, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos, profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay un solo pueblo donde la reaccion no haya sacrificado alguna víctima. Aún están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas, cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningun gobierno, que han empobrecido y empeñado á la nacion, que la han detenido en el camino de su progreso, y que más de una vez la han



humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nación y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquisito, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la República. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, éstos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y solo entonces imitará las virtudes de Aquel y será lo que conforme á su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes, y la personificación de su Providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, Sr. Excelentísimo, que las naciones más dispuestas á favorecer los intereses temporales del clero, se han visto obligadas por la necesidad de su propia conservación, á reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenían. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso ménos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fué bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa experiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constante-

mente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del clero de la República, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nación, haya comprometido y puesta en inminente riesgo hasta los principios de la religión que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nación ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradicción abierta con ellas, aun cuando solo se haya tratado de estrecharlo á cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razón, de la justicia y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infracción de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros del Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fé crea que se defiende la religión cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nación se levanta denunciando á esto como al principal autor de sus lamentables desgracias, y á los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reacción emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperación, reclamando del gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situación á que hemos llegado, y el gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito. Por todas partes la mano estenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está

señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el gobierno ni puede, ni debe ser indiferente á tan solemne designacion.

En vano, inútilmente esperó el gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatará los derechos de la autoridad suprema y pusiera término á su intervencion en la contienda actual, contienda funesta para la nacion, pero muy más funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los dias se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerogativas y derechos, que ya ninguna nacion culta le tolera, y que en muchas expresamente lo han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el gobierno constitucional se faltaria á sí mismo y seria indigno de la ilimitada confianza con que la nacion lo honra, si por consideraciones indebidamente se dilatara algun tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía más, se haria cómplice de la reaccion inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho tocando alguna vez hasta lo sublime del heroismo, por afianzar perpétuamente en la República el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil, en todo lo concerniente á la sociedad humana.

El gobierno, siguiendo el torrente de la opinion pública manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado á pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y á dictar como remedio eficaz para extirparlos de una vez, las

providencias que V. E. verá en el decreto á que me refert al principio de esta nota.

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpétua guerra, es necesario quitar hasta el pretexto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay además un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervencion de la Iglesia en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual? Para nada, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentacion de obispos, provision de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristias mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El gobierno, como encargado de aten-

der al bien de la sociedad, y dispuesto á proteger á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí, ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Illmo. Sr. Arzobispo expedida con motivo de la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1857, que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona más exactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extincion de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice han secularizado estas instituciones, cuya

época y objeto ha pasado. En la República más de una vez se ha pretendido, más de una vez el S. Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condicion de su salud, para que nunca se reproche al gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta extincion una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, forman una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas las que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimacion ó de alguno de sus parientes. Muy debido seria, y el Excmo. Sr. presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período, visite por sí, ó haga visitar por personas de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les impartiera cuanta proteccion les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene.

Satisfecho el gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confía en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasion para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Disfruto la satisfaccion de insertarla á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole con tal motivo mi atenta y distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ruiz.

NUMERO 5053.

Julio 12 de 1859. — *Ley de nacionalizacion de los bienes eclesiásticos.*

Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed; que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil.

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad

que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría percer ántes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legitima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

2. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro

de la nacion todos los bienes de que trata el articulo anterior.

3. Habrá perfecta independendencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra.

4. Los ministros del culto, por la administracion de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

6. Queda prohibida la fundacion ó creacion de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

7. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministe-

rio, á más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

9. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15. Toda religiosa que se exclaustre,

recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustacion. Tanto del dote como de la pension, podrán disponer libremente como de cosa propia.

16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, á prevención, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente á su favor.

18. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fabricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la nacion, conforme á lo prevenido en el artículo 1º de esta ley.

20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la for-

ma que á toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

21. Quedan cerrados perpétuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22. Es nula y de ningun valor toda enajenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpétuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la Republica ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias

que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de Gobernacion, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859. — *Ruiz*.

NUMERO 5054.

Julio 13 de 1859.—*Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalizacion.*

Secretaria de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la Republica, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enajenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1. La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las

jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturias de rentas en sus respectivos distritos.

2. El dia siguiente al de la publicacion de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, sindico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó sindico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3. Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policia ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4. Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el art. 1º, la cual se hará cargo entónces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5. Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de division en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinan por el gobierno para que continen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 14 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de division, se valorará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6. Hecho este valto, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal, por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7. Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando despues de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8. En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postu-

ra la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9. Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito federal y los jefes de hacienda ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enajena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas ántes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redencion.



12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán concurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entónces la orden correspondiente para la cancelación.

14. En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si trascurrieren los treinta días de que habla el art. 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encarga-

das de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda.

16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito, y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender, en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el art. 7º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avaldos ó declaracio-

nes hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates u otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de treinta dias que les concede el art. 12, hagan la redencion de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó las cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion y remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que, por subrogacion ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse ántes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales ántes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán

respetar los contratos, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al art. 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la extension que juzgue más conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenacion de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que éstos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, segun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el artículo 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado art. 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán el derecho á que se les adjudiquen por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el

treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido art. 11 de esta ley.

29. La gracia que por los artículos anteriores se concede á los denunciados, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia formalicen para sí ó para la persona á quien representen la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que, conforme á esta ley, deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion, conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17.

32. Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presen-

taren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazo las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porcion del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el ob-

jeto de asegurar los intereses de la nacion, en todas las operaciones que conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario, los documentos expedidos por la Tesorería general de México, despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposicion, será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5055.

*Julio 19 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recompensas acordadas á los peritos, que establece la ley de 13 de Julio.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excelentísimo Sr. gobernador de ese Estado lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República á quien di cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los arts. 2º y 5º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten éstas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.—Igualmente ha tenido á bien resolver S. E., que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneracion de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.—Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestacion á su oficio relativo citado, renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5056.

*Julio 23 de 1859.—Circular del Ministerio de Justicia.—Remite la ley de matrimonio civil.*

Excmo. Sr.—Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos: retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el matrimonio,

éste produjera sus efectos civiles, es obligacion, y muy sagrada, de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental, haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompaño á V. E.

Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, que con aquella queda satisfecha una de las exigencias más apremiantes de la época, y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la union conyugal.

El matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la República. Mediante pretextos punibles ha negado las bendiciones de la Iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la Constitucion y á las leyes. Sus exigencias han sido tan perentorias, que ya era preciso olvidar el deber, faltar-se á sí mismos y hasta cometer el delito de infidelidad, retractando un juramento para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la Iglesia aconseja el estado de pureza.

Con semejante doctrina, tan nueva como perniciosa, en el sentido católico, tan funesta como ruinoso para el bien de la sociedad, se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su parte más esencial, que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

VIII

Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los más creyentes han llegado á vacilar, á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo se ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion, y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fé.

Por una parte se veia que muchos aparentemente se sujetaban á las extraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio, pero una vez autorizado el contrato, revelaban públicamente la ninguna voluntad, la ninguna intencion con que habian dado semejante paso, y ratificaban de nuevo y con mayor solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.

Por otra parte, se veia tambien que los prometidos esposos, respetando hasta donde podian las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban á sus párrocos con el número conveniente de testigos, y pública y solemnemente expresaban la voluntad que tenian de vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos, y celebrar á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos, haciendo más estimacion de sus pasiones y de sus intereses en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma Iglesia, se han atrevido á declarar nulos estos matrimonios, á ciencia cierta de que son válidos.

Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados, reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me refert al principio.

Como V. E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne

87

el contrato del matrimonio, para que mediante la fe de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union legitima de las personas, éstas y sus familias gozen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan á los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de union entre los esposos, para que, viviendo en la honorabilidad y en la justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes, por el defecto de voluntad, por el error capital ó la completa falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legitimos serán más fáciles, más numerosos, y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

Con relacion al divorcio, el gobierno, amparando siempre la osencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de los esposos, todas las que justamente hagan amarga, desesperada, é insoportable la vida comun de los casados, ora sea porque se deshonen ó infamen, ora porque se dañen en su salud fisica ó en su sentimiento moral: sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza, y que le consagró la sociedad.

A pesar de la filosofia del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del sér humano, todavia aparece degradada en la legislacion antigua, que por desgracia en mu-

chas partes nos rige. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legitimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado á la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho más, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa.

Finalmente, el gobierno, conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil, puedan despues los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibir-las ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.

Con estas determinaciones, el gobierno cree que ha llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la más apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legitimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

Acaso en esta materia habrá que hacer algo más que la experiencia enseñe; pero entretanto, el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la Republica se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia, y conveniente á la felicidad y bienes-

tar de la nacion. Y en consecuencia, ha dispuesto que al comunicarlo á V. E. lo recomiende, como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible, para que llegue á conocimiento de todos.

Cumplido el acuerdo del Excmo. Sr. presidente, disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Ruiz.

NUMERO 5057.

Julio 23 de 1859.—Ley de matrimonio civil.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con solo su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae licita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las forma-

lidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 26 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiun años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta

en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el art. 8º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió



el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el unico medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán agrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicaia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irri-

table y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspirén á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que

firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, ménos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundamen-

te se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes ó informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitution de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pro-

nancien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.

NUMERO 5058.

Julio 27 de 1859.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Aclara los artículos 11, 12, 15, 20 y 22 de la ley de nacionalizacion.*

Excmo. Sr.—Ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que se omitan las publica-

ciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art 20 de la ley de 13 del presente, y la redencion de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion, como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que ántes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las per-

sonas y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara, por último, que, cuando la capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este gobierno, ó con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular, en el territorio de su cargo, la publicidad debida, y acepte la renovación de mi más distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo.*

NUMERO 5059.

*Julio 28 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran comprendidas en la ley de nacionalización las capellanías de sangre.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. núm. 17, de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 1.º de ella, S. E. se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieren redimir las, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.

De suprema orden lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 28

de 1859.—*Ocampo.*—Sr. jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

NUMERO 5060.

*Julio 28 de 1859.—Ley orgánica del registro civil.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL  
DE LAS PERSONAS.

*Disposiciones generales.*

Art. 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

2. Los gobernadores de los Estados,

Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 15 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: *Registro Civil*, y se dividirán en: 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2º Actas de matrimonio; y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

5. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

6. El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

7. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

8. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

9. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito

y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

12. Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentación; la de impedimento se declara transitoria.

13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripción de estas actas he-

chas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

Modelo para el papel de certificados de que habla el art. 17.

*Para certificados de las actas del Registro Civil.*  
Año de.....

*En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de ese lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número ..... del Registro Civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.*

*De las actas de nacimiento.*

18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

19. El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al

parto, ó por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose si no las hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien

será obligacion remitirlo al juez del estado civil.

*De las actas de matrimonio.*

25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos, y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27 de esta ley.

32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el



impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los una.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

35. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

#### *De las actas de fallecimiento.*

36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, com-

prenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de éste.

38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto adonde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta en que se ha-

brán hecho constar, á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—*Ocampo*.

#### NUMERO 5061.

*Julio 31 de 1859.—Decreto del gobierno.—Declara que cesa toda intervencion del clero en los cementerios y camposantos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviere en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1. Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios res-

pectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres en los templos.

2. A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

3. A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policia, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

4. En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

5. Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárselos, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de Julio de 1859.

6. Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos:

deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

7. Los gobernadores de los Estados y de Distrito, y el jefe del Territorio cuidarán mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto cuanto sea posible, á sotavento del viento reinante; que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

8. El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

9. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales,

reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior, y otro en el exterior del cementerio, campo mortuario, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya.

12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo ménos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en ter-

reno nuevo, sino á la profundidad cuando ménos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz á 31 de Julio de 1859.—

*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—*Ocampo.*

NUMERO 5062.

*Agosto 3 de 1859.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Se manda retirar la legacion de México cerca del gobierno Pontificio.*

Palacio federal.—Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Núm. 18.—Habiendo dispuesto el art. 3º de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligacion de limitarse á proteger con su autoridad el ejercicio del culto público de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Excmo. Sr. presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. excusado que la República mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica.

Como además, son muy pocas y demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados pontificios, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legacion que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen á la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo expuesto, vd. queda exonerado de su empleo de oficial de la expresada legacion, y hoy libra esta secretaria las órdenes correspondientes para que se remitan á vd. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México cuando lo considere conveniente.

VIII

Es obligacion de vd. hacer trasladar á la República los archivos de dicha legacion, que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran extravío alguno, y haciendo esto bajo su más estrecha responsabilidad.

Al comunicar á vd. para su cumplimiento el acuerdo del Excmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi consideracion. Firmado, *Ocampo.*—Sr. D. Manuel Castilla Portugal, oficial de la legacion de la República cerca de la Santa Sede.—Lóndres.

NUMERO 5063.

*Agosto 3 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Amplia los plazos para la exhibicion de bonos en las compras de bienes nacionalizados.*

Considerando el Excmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856, y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Excmo. Sr. presidente, que vd. amplie los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que

presentarán en el término prudente que con ellos convenga vd. bonos de la deuda exterior, vd. concederá ese término y tendrá esos casos como excepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo, lo demás del citado art. 14.

De orden del mismo Excmo. Sr. presidente lo digo á vd. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Ocampo.*

NUMERO 5064.

*Agosto 4 de 1859.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara comprendidos en la nacionalizacion, las casas episcopales y curales, colegios, etc., y hace otras aclaraciones á la ley.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—EXCMO. SR.—Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino constitucional del oficio de ese gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que solo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados.

Igualmente dispone el Excmo. Sr. presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos

que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion, segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.

Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º de la misma.

Y lo trascribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—Ruiz.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5065.

*Agosto 6 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Recomienda á los gobernadores que al plantear las leyes de Reforma, cooperen á las miras del gobierno.*

Excmo. Sr.—Quedaría sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun sería onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado, en la parte que declaró la perfecta independencia entre sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniera á las necesidades que tal declaracion deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social, como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del Soberano.

Pero la Iglesia, como V. E. sabe, solo interviene en el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido porque le serian perjudiciales.

Al concilio de Trento se debió, como V. E. tambien sabe, que se pudiese algun coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la misma sociedad de entónces. Como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los Soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del concilio y dándoles sancion civil, dejaron al clero único arbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy más adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la más interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervencion exclusiva que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenian un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se habia dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entónces, el orden que la Iglesia introducía era una verdadera

*reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celeberrimo concilio, aunque no era el catolicismo el que hacia alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetáneas y pósteras.

Pero lo que entónces los padres del concilio y el mundo católico llamó *reforma*, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva *reforma* por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesion no contradicha por más de trescientos años han introducido en el clero. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa porque ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos á la triste alternativa de abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las más veces ignorante y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y orden, independenciam y dignidad personal, derechos y garantías individuales ó de caer en el concubinato ó en la prostitucion, porque los ministros de la Iglesia en México dicen que no es lícito obedecer á México, Soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero; cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan más allá, como tiempo há que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, educados é instruidos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario, pero basta, que el Soberano intervenga directamente. Mé-

xico, en su calidad de Soberano libre é independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraído entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpétuo. Bien se entiende que nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que éstos les distribuyan la gracia divina de la manera que uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el Soberano sepa cuándo nace y muere un hombre, cómo este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaria ejerciendo su pernicioso y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el más robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaria servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo extenderla á límites que deben serle ya prohibidos, y cuya trasgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Excmo. Sr. presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido expedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo mercede mencion especial el capítulo de las defunciones, por ser en el que más comunes son, y más bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura de la Iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como extraños

á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado con el excomulgado, y que como á éste y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos piés de tierra para que si quiera allí descansa, es cosa que no debe seguir sufriendose.

Mas la sórdida é insaciable avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, el increíble, pero cierto cinismo con que dicen, *comételo*, á quien necesitaria ayuda y consuelo, no podria remediarse, si el gobierno civil no tuviese necrópolis, ó panteones laicos, ó campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquellas personas á quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley del registro civil que remito á V. E., otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido encargo que de ello me hace el Excmo. Sr. presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagaviar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gomez Pedraza y Valentin Gomez Farias, á cuyos cadáveres negó el clero sepultura; desagaviar, digo, de la negligencia con que el gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la Iglesia ni de ningun



buen espíritu ó sentimiento, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la Iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que á sí mismos se juzguen separados de su gremio, ó á los que el clero no juzgue dignos de su atención y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el gobierno civil cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender á las razones de simple policía, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun más allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero había echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las más veces inocentes y casi siempre extrañas, y por lo mismo inculpables á tal familia.

Así se quitará este resto de discusión y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se constriña á la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será más fácil de mantener, y más fácil también de desarrollar, como nunca se ha y siempre ha debido desarrollar el gran principio social: *"una al prójimo como á ti mismo."*

Tales son los deseos del Excmo. Sr. presidente, y tales en parte los medios que su prudencia ha creído que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V. E., unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plan-

tear y acercar á la posible perfección en la práctica, los objetos de estas leyes, indicados apénas en esta circular.

Amplio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotación de los jueces del estado civil y regulación de las cuotas para las contribuciones indirectas que sobre las excepciones de lujo en los actos del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes, están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los jueces, depende en parte que su establecimiento sea benéfico ó oneroso para los habitantes. De la acertada elección de tales jueces depende que el establecimiento del registro civil se vuelva una institución respetable ó una de tantas insípidas parodias de lo que se hace en los países cultos. Del modo de dotar á tales jueces depende que puedan serlo personas más ó menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravámen, (que debe evitarse cuidadosamente) de estas leyes. Del modo de hacerles girar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomiendan. Del decoro y decencia con que los jueces procedan á los actos del estado civil, depende su futura responsabilidad. Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneración á estos lugares sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes, depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos más capaces que el actual clero de la República, de consultar y hacer el bien de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y orden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago más que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el Estado bendecirán la memoria de V. E.

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se difundan é inculquen en el ánimo de todos las buenas ideas sobre estos puntos.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y merecido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ocampo.

NUMERO 5066.

Agosto 9 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se sujetan á resoluciones particulares los descuentos que se hagan á los adjudicatarios que pagan al contado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. núm. 24 de 8 del corriente, en que consulta, con qué descuento se puede admitir á los que conforme al art. 11 del decreto de 13 del próximo pasado Julio, desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde, por las casas que se adjudicaron con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestación, me en carga S. E. decirle: que los que tengan ese deseo, ocurran al gobierno para resolver en cada caso, pues no deben darse para esto reglas generales.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Ocampo.—Sr. jefe de hacienda de este Estado

NUMERO 5067.

Agosto 11 de 1859.—Decreto del gobierno.  
Declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial á las funciones de iglesia.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

2. En solo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitación de horas, pero si expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

3. Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ocampo.

## NUMERO 5068.

*Agosto 12 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Establece reglas para la desvinculacion de las capellanías.*

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cubia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. presidente, que se obligue a los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas a declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligar-

se al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde de la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero ántes de la ley de 25 de Junio y los adeudos despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados ántes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Excmo. Sr. presidente hará vd. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veraeruz, etc.—  
*Ocampo.*

## NUMERO 5069.

Agosto 22 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda formar la estadística de los conventos de monjas, y que no se rediman sus capitales hasta que estén cubiertos sus gastos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Excmo. Sr. presidente que queden pendientes de redención los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó más administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habitua-

les de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo expuesto por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio Excmo. Sr. presidente para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
—Ocampo.

## NUMERO 5070.

Setiembre 5 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo debe procederse en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad ó cofradía que tengan los indios.

Con fecha 20 de Diciembre de 1856, se dijo por esta secretaría al Excmo. Sr. ministro de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio, residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolas á propiedad particular.

Y por acuerdo del Excmo. Sr. presidente lo comunico á V. E. para que se tenga presente esta disposición al darle cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio

último, á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna cosa de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolucion citada, dispondrá V. E. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la orden inserta, ó si los interesados lo quisieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, y sin más requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó municipio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ocampo.

NUMERO 5071.

*Setiembre 7 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se reencarga el cumplimiento de la anterior circular.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 5 del presente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Por disposicion del Excelentísimo Sr. presidente tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirige por esta secretaría á las jefaturas de Hacienda, comunicándoles la resolucion dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo con que deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte, se sirva hacer á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular.

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita, y recomendándole auxilio de cuantos modos pueda el puntual cumplimien-

VIII

to de dicha suprema resolucion, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5072.

*Setiembre 7 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara que los establecimientos de beneficencia é instruccion deben conservarse y mejorarse.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup> Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente á quien di cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente á su conservacion, creces y mejora.

Esta resolucion de S. E. se ha comuni-

cado ya por esta secretaría al Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ocampo.—Excmo. Sr. ministro de Justicia é Instrucción pública.

NUMERO 5073.

Setiembre 10 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades á los gobernadores para alargar los plazos de pago en operaciones de nacionalización.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que la revolución desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República, ha puesto en decadencia cuando no en ruina todos los giros, y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortización y redención y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redención de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva más cómoda todavía la adjudicación de los bienes que muchos acaso no podrían adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir quiénes le representen pidiendo próroga tan solo para gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó descando asegurarse con el trascurso de más tiempo que ya la ley se hará efectiva en toda la República; en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales, ó la exhibición de

los bonos literalmente como la ley dicte. A éstos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminución en el abono mensual, llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ocampo.

NUMERO 5074.

Setiembre 20 de 1859.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Dispone que los funcionarios judiciales de la Federación no residan en lugares ocupados por los reaccionarios.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente constitucional interior que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de Distrito y de Circuito de los Estados en que se hallen las fuerzas reaccionarias, se trasladen á puntos ocupados por el ejército federal, y que en el caso de que los referidos funcionarios permanezcan voluntariamente entre los enemigos, se les considere sin carácter alguno legal para ejercer sus respectivos encargos, sin poder ser empleados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de la administración pública.

Se ha servido acordar también el Excmo. Sr. presidente pida informe á V. E. esta secretaría, como lo verifica, respecto del comportamiento que hayan observado los funcionarios de que se trata.

Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ruiz.

## NUMERO 5075.

*Octubre 24 de 1859.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Dispone que las autoridades que conozcan de los delitos contra la paz pública, cuiden de investigar cualesquier hurto sacrilego.*

Los obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general, y de ministrar, por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.

Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la ineficacia ó injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, extrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.

Fácil era comprender que los obispos y los cabildos eclesiásticos, no satisfechos aún con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la excelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el más terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuarán fomentando con ardor la más injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas, y para llenar su

último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increíble que el espíritu de odio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el orden civil, los colocara en el lamentable y sacrilego extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El gobierno constitucional, que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los obispos y al clero participe de la profanacion de las cosas santas entregados á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como porque unido á cualquiera otro reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al más severo escarmiento.

En tal virtud, el Excmo. Sr. presidente ha acordado que por este ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el orden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrilego de que se trata, para que en los casos que ocurran se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfaccion de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Ruiz.

## NUMERO 5076.

*Octubre 25 de 1859.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Responsabilidad de las autoridades que no cumplan con la ley y circular que se citan, cuando juzguen á los perturbadores de la paz pública.*

Aunque el gobierno constitucional quisiera que los ciudadanos extraviados en la presente lucha se reformaran por el estímulo de la conciencia, más bien que por el rigor de la pena, y aunque vivamente desea que el sentimiento de la justicia y el respeto á la ley no se haga sentir por la acción de las autoridades, tiene que lamentar frecuentemente la ineficacia de los medios de lenidad que más de una vez ha ensayado, usando de indulgencia con muchos individuos que impulsados de pasiones miserables se han levantado contra el pacto fundamental de la nación.

Inútiles han sido los esfuerzos que se han hecho para conseguir este laudable fin, por los medios humanitarios y filosóficos que quedan insinuados, y una dolorosa experiencia ha venido á convencerlo de que cuando la inmoralidad en algunos hombres se eleva á semejante altura, no queda otro recurso eficaz que la constante acción de las autoridades y la inflexible y severa aplicación de la ley.

Muy distante se halla el gobierno supremo de pretender que se imite la crueldad de que el bando reaccionario ha dado tan repetidos testimonios; pero igualmente está lejos de caer en el defecto de una clemencia indebida que siga alentando á los que se han lanzado á la carrera del crimen. Jamás consentirán las autoridades legítimas que se condene á los delinquentes sin observar las formas tutelares de la justicia; pero también deben velar por la puntual aplicación de la ley, esencialmente cuando se trate de castigar á los perturbadores del orden y de la paz pública, reincidentes en el crimen, traidores ó cabezillas de algún motín.

La ley de 6 de Diciembre de 1856, en

sus artículos 5º, 6º y 54 ha señalado el modo de castigar á los delinquentes que tengan alguno de los caracteres expresados, y la circular de esta secretaría, fecha 18 de Junio último, ha recordado su observancia; sin embargo, las autoridades políticas, los jueces y tribunales en su caso han descurrido por clemencia indebida la neta y puntual aplicación de la ley citada, y han abusado del prudente arbitrio que les concedo el art. 55 de la misma, que exclusivamente lo establece respecto de los cómplices y no para los reos principales.

Por tal motivo, el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, que se encuentra en la necesidad de remediar este mal que tantos perjuicios causa á la sociedad, ha dispuesto recuere á vd. las disposiciones de la ley y circular mencionadas, y le prevenga, como tengo el honor de hacerlo, que cuando sean juzgados algunos de los perturbadores de la paz y del orden público que tengan el carácter de cabezillas, traidores ó reincidentes, se cumpla lo dispuesto en la referida ley de 6 de Diciembre de 1856, en concepto de que S. E. hará efectiva la responsabilidad de las autoridades que por cualquier motivo dejen de llenar su deber.

Disfruto la satisfacción de comunicar á vd. el acuerdo del Excmo. Sr. presidente, para los efectos que se expresan, esperando que me acuse el recibo de la presente circular y que admita las atentas consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Vozacruz, etc.—  
Ratiz.

## NUMERO 5077.

*Octubre 26 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Aclara el decreto sobre días festivos.*

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que el art. 1º del decreto de 11



de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo de los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Ocampo.*

NUMERO 5078.

*Octubre 26 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Proroga el plazo para los capellanes y dicta otras providencias en materia de nacionalización.*

Excmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. presidente que los capellanes ocurrieran á este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidación de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevención, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicación, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen margen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos, aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideración en esta materia. El nuevo plazo espirará el día 12 de Mayo del año inmediato; y para evitar que por ningún motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en

lugar del erario, se extiendan á favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta prórroga relusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al gobierno la revalidación de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir á los capellanes actuales, podrán presentar á este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando, á más del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relación, ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acercá de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos, ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar á la más pronta redención.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcación de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 5079.

*Octubre 26 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades á los jefes de hacienda para enajenar los pagarés de nacionalización.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las amplísimas facultades con que se halla investido, ha tenido á bien autorizar á vd. para que pueda descontar hasta cincuenta por ciento en los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortización, con tal que el cincuenta

por ciento restante se entere desde luego en esa oficina y precisamente en efectivo. En consecuencia, vd. convocará, con un plazo que no exceda de ocho días, á los responsables de esa deuda, para la enajenacion de dichos pagarés, prefiriéndose á los mismos responsables para esta operacion, en cuya virtud se dará por concluido el pago y se extenderán á los interesados las correspondientes escrituras.

Pasados los ocho días, quedará en libertad esa jefatura para admitir, con respecto á los pagarés no satisfechos por las personas que los firmaron, las propuestas que se le hagan por otras personas, con tal que no propongan un descuento mayor del indicado y que la exhibicion del dinero se haga en el acto; despues de lo cual les cederá vd. los pagarés que hubiesen negociado.

Dispone igualmente el mismo Excmo. Sr. presidente que dé vd. cuenta á este ministerio de las operaciones que se practiquen en este asunto, así como que el producto de ellos se invierta precisamente en los gastos de la guerra, sin perjuicio de los que esa jefatura deba impender para su administracion.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Fuente.*—Sr. jefe de hacienda del Estado de. . .

NUMERO 5080.

*Noviembre 22 de 1859.—Decreto del gobierno.—Dispone que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y teniendo en consideracion la dificultad de reinstalar prontamente la Suprema Corte de Justicia de la nacion, electa é instalada constitucionalmente, pero disuelta y embarazada en el ejercicio de sus funciones por el motin de Tacubaya, y siendo conveniente á la buena y pronta administracion de justicia que las causas que están sujetas por las leyes de la nacion al conocimiento de la expresada Suprema Corte de Justicia, no continjen por más tiempo paralizadas, con perjuicio de los intereses generales y de las partes litigantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se reúne la Suprema Corte de Justicia de la nacion, los tribunales de los Estados en donde residen los tribunales de circuito, conocerán en última instancia de las causas civiles ó criminales que llegando á aquel grado deberian someterse á la misma Suprema Corte.

2. Las leyes, reglas y principios que este Supremo Tribunal debería observar en la sustanciacion y fallo de las causas referidas, se guardarán estrictamente por los tribunales á quienes provisionalmente se delega esta autoridad, salvo lo que en cuanto á la organizacion judicial se dispone en el artículo siguiente.

3. Los tribunales investidos con las facultades á que este decreto se refiere, las desempeñarán en acuerdo pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 22 de Noviembre de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, etc.—*Ruiz.*

## NUMERO 5081.

Noviembre 24 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Aclara el decreto sobre dias festivos.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente ponga en conocimiento de V. E. que, si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspension de trabajo, se mencionó en su art. 1º al comercio, fué más como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á quo tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los dias señalados en el citado decreto, sin más sujecion que la de las disposiciones de la policia local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaracion, le reproduzco las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ocampo.

## NUMERO 5082.

Noviembre 26 de 1859.—Ley para fijar el derecho mexicano con relacion á los cónsules extranjeros.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino me ha dirigido el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente

## LEY

Para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion.

Art. 1. Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado re-

cibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

2. Pero todos estos agentes comerciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes, y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del Distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

3. Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó especiales, en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al gobierno federal la autorizacion competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el artículo 8º de esta ley.

4. En todo caso, el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del supremo gobierno. En la representacion para alcanzarlo, se harán las explicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

5. Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los agentes comerciales de todos los países.

6. Y cuando á juicio del mismo gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comer-

cio, hará sobre el particular la conveniente declaración.

7. En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los gobiernos respectivos, y cuando hubiese transcurrido un tiempo bastante para la revocación del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 22, respecto á los cónsules, vice-cónsules, y agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

8. Podrán los cónsules y vice cónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorización del gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

9. En casos de muerte, y en los de ausencia, enfermedad á otro cualquiera impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobación del gobierno supremo.

10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto, podrán:

I. Prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés, (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad. Estos in-

formes se escribirán en papel comun, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, y someténdose á la legislación del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente según las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en más de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideración en el término más corto posible, sin que de ello resulte ningún retardo para la expedición de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algun agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patronos, marineros, pasajeros y comerciantes de su nación les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad, siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecución. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y con-

tratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República, los cuales han de registrarse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencia, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VI. Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nación, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operación; y en este caso, ya no se podrán levantar ambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formación del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administración corresponda por el testamento del difunto ó por decreto anterior del juez á otra persona. Con la liquidación del caudal mortuario cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la formación del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán sin embargo las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país; procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la más rígida economía en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesión de sus compatriotas, y se les entregará luego en este caso, á no ser que hubiere oposición de algun acreedor ó partícipe, nacional ó extranjero. Pe-

VIII

ro antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesión ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfacción á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta del capitán ó tripulación turbasen el orden ó tranquilidad del país, y también cuando reclamase esta intervención los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibición de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la extradición de los desertores, salvo siempre lo prevenido en la Constitución respecto á la extradición de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposición del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas, á petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros

de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en la República, se sobreseerá en su extradicion hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856, y por parecer lo más favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en éste y en otros puntos cada nacion sea considerada lo mismo que la más favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos, *ménos cuando se probare lo contrario*, y que los desertores se pusieran en libertad si dentro de *dos meses* no se verificare su remision: como podria muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la nacion otra cosa, se creyeren más favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan más proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas pidiesen que sobre la admision, y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximum* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá acceder-

se á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocuroso ante el tribunal que entienda por apelacion de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocara decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fé, respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del agente comercial y el sello del consulado.

Por honor á la institucion de los cónsules, y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que este y otros pasajes de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales

pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitra- dores, con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los respectivos capitanes y pa- tronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro ac- cidente que ponga en peligro las embarca- ciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas di- ligencias estimare convenientes para sal- varlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, previo inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno.

Si dichos efectos se vendieren y los in- teresados estuvieren fuera del país, el pre- cio, ménos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su po- der, bastante conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y térmi- nos prescritos por la fraccion IX del ar- tículo 18 de esta ley.

11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comercia- les dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo á las autoridades y oficinas publicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y con- tra cualesquiera otros individuos mexica- nos ó extranjeros. La infraccion de este ar- tículo por parte de los agentes comercia- les, no impedirá que sus informes y recla-

maciones sean recibidas por las autorida- des y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al gobierno de la Union copia certificada del escrito irregular y de los otros datos, si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere con- veniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose re- husado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las le- yes, insista él mismo en la pretension sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolu- cion del gobierno general, podrá suspen- derse el curso de los juicios ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas por las reclamaciones de los agentes comercia- les.

12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular, usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunica- ciones con los agentes comerciales. Cuan- do éstos creyeren que se desprecian sin ra- zon sus gestiones oficiales, ó que las con- testaciones que se les dirigen con motivo de ellas no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestacion; y previo aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la legacion ó al consulado general en defec- to de aquella, ó al gobierno de la Union en derechura, en defecto de las citadas agen- cias diplomática y consular, para que ins- truido de la representacion y de los do- cumentos que la comprueben, pueda to- mar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibi- do el aviso de que este artículo trata, re- mitirá tambien al gobierno de la Union, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

13. Cuando por queja de un agente co- mercial, ó sin la intervencion de éste, se eleve al gobierno general una reclamacion sobre negocios que segun las leyes del país deben ser decididos por los tribunales de

la Federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion:

1º Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan á la nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos.

2º Que el gobierno, por todos los medios que la Constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad.

3º Que por tanto: ni para perjudicar, ni para favorecer á los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoacion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes, conforme á las leyes del país.

4º Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada.

5º Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el orden juridico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendia en el negocio.

6º Que exhibiéndose la misma prueba, el gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.—Pero las que determinen un pago de que el gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

14. Si por los datos que remitan los tribunales al gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del país.

15. Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al orden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolucion del gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfaccion y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

16. Ningun acto oficial de los cónsules, vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

17. Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quien sirvieren los agentes comerciales.

18. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la Republica directa ni indirectamente, ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas.



Tendrán esta libertad aunque no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliacion que el anterior.

III. Adquirir, conservar, gozar y transmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

IV. Exencion de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas, tanto á los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Exencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

VI. Exencion de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por ésta ni por las precedentes exenciones, quedarán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por vía de compensacion.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas

no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del día, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado, ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, 10<sup>a</sup> y 11<sup>a</sup> del artículo anterior. Además estarán exentos:

I. De las cuotas ó impuestos puramente personales, sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demás bienes muebles ó inmuebles.

II. De toda compensacion pecuniaria por las exenciones que se les conceden.

20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

21. Exceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policia, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

22. En consecuencia, por faltas y delitos del órden comun que las leyes vedan y castiguen, serán juzgados conforme á lo

que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capitulo, el gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolución.

23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ó otros de su particular interes ó incumbencia.

24. Los mexicanos á quienes el gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares de un gobierno extranjero, disfrutará de los derechos y consideraciones que los demás ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuviesen impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vice-cónsul ó agente *público* consular, deberá expresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los arts. 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al gobierno supremo, por conducto de la legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en orden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

26. Los cónsules, vice cónsules y agentes *públicos* consulares, podrán tener una cancellería; y tanto el jefe de ella, que será su secretario, como los oficiales ó individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes co-

municar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demás cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crimen ó delito del orden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leidos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que éste último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canceller que los guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna por esta razon.

29. La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio

de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

30. En la parte exterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno.

31. Como segun lo prevenido en la Constitucion, corresponde al gobierno general exclusivamente admitir á los agentes comerciales y retirarles el *exequatur*; y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país, los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida; pero sin estrecharlo á emprenderla; y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1<sup>o</sup> Que su oficio se extenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2<sup>o</sup> Que podrán nombrar cónsules y vice-cónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3<sup>o</sup> Que en los casos de queja contra las

autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el Ministerio de Relaciones, faltando la legacion de su país.

4<sup>o</sup> Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán, por consideracion á ella, las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores [relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general, H. Veracruz, etc.—*Fuente*.

#### NUMERO 5083.

Noviembre 26 de 1859.—*Circular del Ministerio de Relaciones, con que se acompaña la ley anterior.*

Excmo. Sr.—Tengo la honra de dirigir á V. E. ejemplares de la ley sancionada el día de hoy, para fijar el derecho patrio en los puntos relativos á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del gobierno, y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institucion. Los tratados habian establecido solamente sus bases, y algunas de sus atribuciones y prerogativas; mientras que nuestras leyes dictadas en esta razon, anticuadas en parte é ino-

portunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venian á ser un elemento más de dudas y confusion.—Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros tribunales, hubieran podido llenar semejante vacío; pero más que el tiempo, nos ha hecho falta la paz, á cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro derecho consuetudinario. Aun el escrito, tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado; y solamente las revoluciones que han agitado al país, pueden explicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida y fecunda en resultados trascendentales, ha sido entre nosotros regulada, ó más bien, abandonada á la ventura por un derecho incierto ó inusitado. Sucedió, como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género, y que desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y de arreglos especiales, creciendo así el desconcierto de un ramo, sometido con razon en todas partes al influjo de un derecho preexistente. Las contestaciones y los debates que se empeñaban con motivo de las funciones é inmunidades de los cónsules, aunque á veces intachables en cuanto á inteligencia y decoro, hacian sentir más y más el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros más hábiles jurisconsultos, nuestros jueces más probos é ilustrados, despues de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y salvase de responsabilidad á los agentes del poder público. Semejante estado de cosas no podia subsistir.

A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera posible, pareció conveniente reunir primero é introducir en la nueva ley, lo que estaba decidido por los tratados con relacion á los agentes comerciales, y que por lo mismo habia de conservarse religiosamente.—Consideráronse luego no solamente las leyes mexicanas, sino las de

otros países, y sus costumbres y tratados públicos en sus referencias á la importante institucion consular: tuviéronse tambien presentes las doctrinas relativas de los mejores publicistas; y si en todo eso no podia verse un conjunto homogéneo, de fácil y obvia imitacion, y tal que proveyese cumplidamente á nuestras necesidades, halláronse sí muchos elementos preciosos que se escogieron y autorizaron, modificándolos á veces, y estatuyendo tambien libremente todo lo que era útil y necesario. Sin duda alguna esta no es una ley perfecta y acabada; pero se ha procurado que aclare todas las dudas, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos los intereses razonables; conformándose al espíritu del siglo, guardando los principios del derecho público, y aprovechando las abundantes lecciones de nuestra propia experiencia. La ley favorece grandemente el desarrollo y lustre del establecimiento consular, preservando, es cierto, los derechos de la República, la respetabilidad de sus autoridades y la suma de relaciones que cada nacion dirige en el sentido de su felicidad y por el derecho de su propia soberanía; pero guardando siempre á los gobiernos de otros países, á sus agentes comerciales, y á todos los extranjeros, no solamente lo que prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevolencia.

De lo que teniamos con pleno derecho hemos usado con moderacion.—Así es que, pudiendo el gobierno federal, á su arbitrio, exceptuar de la residencia de los cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal medida fuera conforme al interes de la nacion, la ley sin embargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, proceda un aviso á los gobiernos respectivos, y el trascurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocacion del cargo consular. Queda tambien establecida esa condicion para el caso de no convenir que los cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares; siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y

no faltando pruebas de grandes excesos y serias dificultades causadas por la dedicacion de estos agentes á las operaciones mercantiles.

Háase distinguido los cónsules *comerciantes* de los *enviados* y pagados por sus propios gobiernos; y era tambien preciso establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son estos reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto más inexcusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislacion de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicacion de las leyes en los ramos de gobernacion y de justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto, con tanta más perfeccion, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideracion y simpatías, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadran, de los recursos que se ponen á su disposicion para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los agentes comerciales con las autoridades y oficinas públicas, les serán guardados por ellas, lo cual, entre otras ventajas, producirá la de expeditar el despacho de los negocios. La ley asegura á los cónsules una proteccion especial en tiempos de paz y guerra, previene para ellos un tratamiento decoroso, aun cuando hayan, por sus delitos comunes, dado mérito á la formacion de causa: distingue esos delitos de los puramente oficiales, y si resuelve la cuestion de inmunidad local, conforme á las reglas adoptadas en otras naciones y á la naturaloza misma de las cosas, abunda en resoluciones inspiradas por un espíritu á todas luces franco y liberal. En efecto, admitir cónsules aun de las naciones que no hubiesen adquirido por sus tratados con la República el derecho de nombrarlos, es una concesion generosa que no cabe en los

principios de una política ordinaria, después que la independencia de la nacion ha sido reconocida por las primeras potencias del mundo. En virtud de la misma ley, las funciones de los agentes comerciales, y sus inmunidades y prerogativas, vendrán á ser más amplias y extensas que las convenidas por los tratados. La libertad religiosa, la seguridad de no ser presos por deudas, la capacidad para adquirir, poseer y transmitir bienes raíces en el territorio nacional; esta suma de derechos que las leyes mexicanas otorgan á todos los extranjeros, sin distincion, quedan especialmente garantidos á los agentes comerciales, con la declaracion expresa de que para su goce y ejercicio no es de ningun modo necesaria la reciprocidad. Esta, por otra parte, no se avendria con las leyes de muchas naciones. Es verdad que en todo lo concerniente á las propiedades rústicas, urbanas y de minas, los cónsules comerciales, lo mismo que todos sus compatriotas, deberán conformarse á las leyes que les permiten su adquisicion y libre disposicion; mas no se les obligará á sobrellevar, con mengua de su carácter público, el servicio accidental de armas anexo á la propiedad. Por último, y para no hablar de otros puntos que revelan con claridad la misma favorable disposicion, esta ley contiene todo lo que era posible establecer en orden al punto, para nosotros gravísimo, de reclamaciones por justicia denegada y por otros agravios á los extranjeros.

La ley, pues, si bien se examina, comprende una seccion importante de nuestro derecho, y no seria posible violar en ningun sentido sus prescripciones, sin causar males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu está interesada no solamente nuestra administracion doméstica, sino la dignidad y la justificacion de la República, no ménos que sus buenos títulos á la estimacion de las otras naciones, por su diligencia en asegurar á los extranjeros (cuya condicion civil está

ya tan favorecida) los mismos derechos que á los mexicanos, y por las concesiones con que distingue á los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones, el presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustracion de V. E. la perseverante cooperacion de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Fuente.*

NUMERO 5084.

*Diciembre 16 de 1859.—Decreto del gobierno.—Señala la gratificación que debían disfrutar los magistrados de los tribunales superiores de los Estados, cuando conciernan de asuntos federales.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ministros de los tribunales superiores de justicia de los Estados y los suplentes que fueren llamados á integrar los, para conocer de los negocios judiciales que les encomendó la ley de 22 de Noviembre último, serán gratificados por el tesorero federal con la cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificación se les ministrará á los magistrados sobre la dotacion que disfruten por las rentas de sus respectivos Estados, y á los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan.

2. Los jefes superiores de hacienda federal harán el pago de que trata el artícu-

lo anterior, sin más requisito que la certificación de la secretaría del tribunal respectivo en que conste la concurrencia al acuerdo de los ministros y suplentes que lo compongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 16 de Diciembre de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5085.

*Diciembre 17 de 1859.—Decreto del gobierno.—Establece defensores en los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cada uno de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito habrá un defensor de oficio titular y dos suplentes, nombrados todos por el gobierno general.

2. Cada uno de los defensores de oficio titulares gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y no podrá cobrar ninguna clase de honorario por los negocios que le confia esta ley.

3. Para ser defensor de oficio titular ó suplente, es necesario ser letrado, tener veintiun años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal á pena infamante.

4. Los defensores de oficio suplentes

reemplazarán las faltas y vacantes de los titulados, por el orden de su nombramiento, con derecho á ser ocupados de preferencia á cualquiera otro letrado.

5. Las atribuciones de los defensores de oficio titulares ó suplentes, son las siguientes:

1<sup>ª</sup> Promover cuanto crean de justicia en favor de los encausados.

2<sup>ª</sup> Formalizar las defensas de los reos que se juzguen por el juzgado ó tribunal de que dependan, cuando la causa se halle en estado y los reos no tengan defensor especial.

3<sup>ª</sup> Consultar y dirigir en los juicios respectivos á los pobres.

6. En los juicios criminales usarán del papel de oficio que con cuenta y razon les ministrará el juzgado ó tribunal de que dependan, y en los juicios civiles los interesados les ministrarán el papel del sello 5<sup>º</sup> destinado para las actuaciones de los pobres.

7. Los defensores de oficio titulares y suplentes están inmediatamente sujetos á sus respectivos jueces ó tribunales, quienes en caso de faltas ó responsabilidades los juzgarán con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813, con apelacion al superior inmediato. En estos juicios la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme, revoque ó enmiende la sentencia del inferior.

8. Los defensores de oficio suplentes gozarán el sueldo de los titulares, siempre que desempeñen las funciones de éstos, á cuyo efecto el tribunal respectivo pasará á la oficina de hacienda el aviso correspondiente.

9. A los defensores de oficio titulares se les expedirá despacho en forma, y á los suplentes les bastará el oficio de su nombramiento.

10. Los defensores de oficio titulares y suplentes no quedan inhábiles para ejercer su profesion; pero los jueces y tribunales cuidarán de que por ningun motivo

demoren el despacho de los asuntos que se les encomiendan en la presente ley.

11. En los lugares donde residan á la vez el juzgado de Distrito y el tribunal de Circuito, el defensor de oficio titular del primero y sus respectivos suplentes, servirán en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 17 de Diciembre de 1859. — Benito Juarez. — Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, etc. — Ruiz.

NUMERO 5086.

Diciembre 28 de 1859. — Acuerdo del gobierno. — Que no toca al gobierno sino á los tribunales decidir sobre denuncias de bienes eclesiásticos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. — Por el Ministerio de Hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:

Excmo. Sr. — He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el ocurso que en 4 del mismo dirigió á ese ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este señor y D. Angel Lascurain y Gomez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E., en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar con un examen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga

saber á los referidos interesados, para que puedan deducirlos ante los tribunales.—Renuevo á V. E., etc.

Y lo transcribo á vd. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—Ruiz.—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

NUMERO 5087.

*Enero 7 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara estar vigente la circular de 24 de Enero de 1842, que dispuso se extráctaran los procesos, concluyendo con proposiciones fundadas en leyes ó doctrinas.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el juez de Distrito de ese Estado y el promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último acerca de la circular expedida por esta secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaracion expresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organizacion política que entonces existia, no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precision en el despacho, S. E., que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administracion de justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual, para conocimiento de quienes corresponde, se inserta á continuacion de la presente.

Dios y libertad. H. Veracruz, Enero 7 de 1860.—Ruiz.

NUMERO 5088.

*Enero 12 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone los documentos que deben remitir los cuerpos.*

Excmo. Sr.—Encargado desde antier de la cartera de guerra, por la confianza que en su eleccion para tan delicado ramo se ha servido dispensarme el supremo gobierno legitimo constitucional, he juzgado uno de mis primeros deberes, manifestar al Excmo. Sr. presidente, que sin la perfecta organizacion, moralidad y estricta disciplina en el ejército y guardias nacionales que militan bajo la bandera federal democrática, serán infructuosos cuantos sacrificios se impendan por los denodados defensores de la causa del pueblo, sin que baste para consolidarla definitivamente, sea alla, como lo es, la opinion de una mayoría más que absoluta de los mexicanos; pues que las huestes reaccionarias encontrarán siempre en los combates grandes masas, pero informes, sobre las cuales, con muy poco esfuerzo, les será fácil vencer constantemente, haciendo estériles los sacrificios de patriotas y buenos ciudadanos; en cuya virtud, el propio Excmo. Sr. presidente, convencido de la imperiosa necesidad que hay de comenzar desde luego un asiduo trabajo, hasta conseguir el indispensable arreglo, orden y organizacion en las diversas fuerzas constitucionales de los Estados, así como la precision de que todas reconozcan un centro comun que norme sus operaciones de campaña, único medio de asegurar un completo y decisivo triunfo sobre el enemigo, S. E., repito, tiene á bien acordar, como principio de esas tareas, recomiende á V. E. interponga su influjo y autoridad con los jefes de division y brigadas, ó comandantes de fuerzas pertenecientes á ese Estado de su digno mando, para que sin excusa remitan á este ministerio mensualmente, segun está prevenido por varias disposiciones supremas, los juegos de listas de revistas de cada cuerpo, estado de fuerza, armamen-



to, municiones y vestuario, especificando el número de piezas de artillería y calibres que tengan, así como los presupuestos totales y económicos de sus haberes y demás noticias que sea necesario llegar á conocimiento del gobierno general, para que en vista de todos estos datos, se pueda proceder según corresponde.

Confiado, pues, el mismo Excmo. Sr. presidente en el patriotismo y celo acreditados de V. E. por el mejor servicio, no duda tendrá su puntual cumplimiento esta suprema disposición, que me proporciona ofrecer á V. E. mi distinguida consideración y particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*José Gil Partearroyo.*—Excmo. Sr. gobernador. . . .

#### NUMERO 5089.

*Enero 21 de 1860.—Decreto del gobierno.*  
*—Sobre estado de guerra y sitio y casos en que puede declararse.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

### LEY

SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.

#### CAPITULO I.

*De los casos en que el estado de guerra ó de sitio puede ser declarado.*

Art. 1. El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

#### CAPITULO II.

*De las formas de la declaracion del estado de guerra ó de sitio.*

2. El congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio, salvo las excepciones que siguen. La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorio, y las del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser extensiva una ó otra declaracion.

3. A falta ó en receso del congreso general, el presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo ántes la opinion del consejo de ministros.

4. En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

#### CAPITULO III.

*De los efectos del estado de guerra ó de sitio.*

5. Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

6. Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

7. La autoridad militar tiene derecho:—

1° de hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes:—2° de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio:—3° de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y á asegurarse de ellas:—4° de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga pueden excitar ó entretener el desorden.

8. Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitución, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

#### CAPITULO IV.

##### *De la conclusion del estado de sitio.*

9. El congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del congreso, este derecho pertenece al presidente de la República.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—*Benito Juárez.*—Al general D. José Gil Partearroyo, ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Partearroyo.*

#### NUMERO 5090.

*Enero 30 de 1860.—Protesta del gobierno constitucional contra el tratado Montemonte.*

En la situación difícil en que México se encuentra, cuando tiene mas necesidad de patriotismo y prevision en la direccion de su política, un hecho ofensivo á su dignidad y gravoso á sus intereses, ha venido á poner de manifiesto hasta dónde pueden perjudicarlo las tendencias de los enemigos de la libertad.

El partido que, fundando los títulos de su poder en la defeccion de una parte de la fuerza armada, se ha establecido en la ciudad de México denominándose gobierno de la República. sin embargo de que ésta le ha rehusado su representacion en más de dos años de lucha, ha concluido, en Paris, con el representante de S. M. C., en Setiembre del año anterior, un tratado injusto en su esencia, extraño á los usos de las naciones por los principios que establece, ilegítimo por la manera en que ha sido ajustado y contrario á los derechos de nuestra patria.

Esas calificaciones no son hijas del espíritu de partido, ni de las pasiones que éste engendra ó excita con frecuencia: no son tampoco el resultado de prevenciones indignas hacia la nacion española. En la noble mision del gobierno legal, en el noble y patriótico interes que le guía, no caben otros sentimientos ni otros deseos que el sentimiento de la justicia y el deseo del bien público. El analisis del documento indicado, las reflexiones que sugiere su lectura, bastan para acreditar la razon y la buena fé del mismo gobierno en este particular, así como que se halla en la obligacion de impedir que su silencio en este grave negocio pueda traducirse por una aquiescencia nacional.

Ocho artículos contiene el convenio celebrado entre el representante de D. Miguel Miramon y el de la reina de España. Por el primero de dichos artículos se impone al gobierno mexicano la obligacion de continuar activando la persecucion judicial y el castigo de los cómplices en los delitos cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuague, así como de los responsables de los sucesos, no ménos deplorables, ocurridos en 1856 en S. Dimas, Estado de Durango.

Segun los arts. 2° y 3°, aunque el gobierno mexicano está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados en los crímenes referidos, consiente en indem-

nizar a los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado, a consecuencia de tales delitos. El gobierno español *consiente* (art. 4º) en que esas indemnizaciones no sirvan de base ni de precedente para otros casos de igual naturaleza. Francia ó Inglaterra determinarán (art. 5º) el valor de las indemnizaciones concedidas.

Por el art. 6º se restablece en toda su fuerza y en todo su vigor, el tratado de 12 de Noviembre de 1853, sin que se haga mención alguna, ni incidentalmente, de la revisión de créditos no españoles.

Los daños y perjuicios (art. 7º) por reclamaciones pendientes, serán arreglados por convenios ulteriores, y las ratificaciones de ese tratado se cangearán en Paris (art. 8º) dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que quedó firmado.

Claramente se advierte que este convenio es humillante para nuestro país. ¿Cómo, a qué título y en virtud de qué derecho consentir en las indemnizaciones estipuladas una vez que el gobierno de D. Miguel Miramon declara que está convencido de la inculpabilidad completa de los agentes del poder público? ¿En qué se fundaría ese consentimiento? Si fuera un principio de derecho de gentes la responsabilidad pecuniaria por perjuicios procedentes de delitos del orden comun, la nacion española no habria consentido en que se declarase que las concesiones hechas en ese punto por el gobierno mexicano, no podrian servir de precedente en los casos futuros. Así, pues, su conformidad en esa declaracion viene a probar que estaba persuadido de la injusticia de la demanda. Ni podia ser de otra manera, pues el representante de S. M. C. no podia ignorar que la obligacion de las naciones respecto de los delitos del orden comun, directamente perjudiciales a los extranjeros, es perseguir y castigar, con sujecion a sus respectivas leyes, a los autores de aquellos, y no la de conceder indemnizaciones pecuniarias por los daños que causen esos de-

litos; y es ciertamente extraño que la persona que figuraba en el convenio indicado como representante del supuesto gobierno de México, haya admitido para su país, contra toda razon y contra todo derecho, obligaciones que la misma parte reclamante no vacilaba en declarar implícitamente infundadas; obligaciones que, si existieran, acabarian por reducir a la nulidad la independencia nacional. Para persuadirse de que esta última aseveracion es del todo exacta, bastará considerar que no está en la posibilidad de gobierno alguno, cualesquiera que sean sus medios de accion, impedir la perpetracion de delitos del orden comun, y que si hubiera de conceder indemnizaciones a los súbditos de las naciones amigas, por los perjuicios que de ellos se les originaran, acabaria por agotar su tesoro y todos sus elementos de subsistencia.

¿Por qué, pues, ese partido que se permite arrojar sobre sus adversarios aun la fea nota de infidencia a la patria, se ha humillado hasta el grado de consentir en una exigencia a todas luces infundada? Las naciones solo pueden acceder a justas solicitudes, pues de otro modo, y toda vez que su honor sea comprometido, quedan expuestas al menosprecio y exigencias de las demás.

Tampoco es decoroso para la nacion permitir que, a la sombra de la buena fé de los tratados, sea adulterada su deuda, ni que se trafique en su perjuicio con créditos que no pueden ser legalmente protegidos por aquellos. ¿Por qué el gabinete de Madrid no ha de consentir en la revision de esos créditos, cuando su buen nombre lo reclama, cuando la buena fé y el interes mismo de los créditos españoles de buena ley lo están exigiendo?

Deber es, por tanto, del gobierno legítimo, oponerse a que, por la condescendencia interesada de un partido sin conciencia, se sancionen abusos que en caso alguno pueden ser amparados por la ley de las naciones. La responsabilidad de los

gobiernos no puede fundarse sino en la denegacion absoluta de justicia. Si México no se encuentra en este caso, no hay derecho para sujetarlo á una condicion despreciable á los ojos del mundo civilizado. La independencia, el honor, el buen nombre, los grandes intereses de un pueblo, no deben ser una ilusion para los mexicanos, sino una realidad respetable para propios y para extraños.

Felizmente el tratado en cuestion no perjudicará los intereses de la República, ni cederá en menoscabo de su buen nombre, porque ha sido ajustado y ratificado por personas no autorizadas para tratar en nombre de México: Un partido político, cuyo poder procede de una rebelion que la mayoría del país condena; una faccion que con las fuerzas sublevadas está impidiendo en las ciudades del centro la libre emision del voto público; un partido que ha inaugurado su poder, manifestando que seria el gobierno de algunos departamentos, de algunas ciudades, segun el apoyo que la nacion quisiera darle; un partido, en fin, que no obstante la horrible guerra que ha sostenido y fomentado durante dos años, valiéndose de todo género de medios, no ha podido adquirir la representacion que busca, no es ni puede ser el gobierno de la República mexicana.

El gobierno constitucional no expondrá aquí los títulos en que descansa su poder: ellos están en la ley y en la conciencia pública. Muy en breve tendrán término los motines que destrozán el seno de la patria y ponen en peligro su gloriosa independencia, y la autoridad legal se alzará incontrastable para salvar á ésta y para asegurar las garantías de nacionales y extranjeros.

México está en la mejor disposicion para hacer á España estricta justicia, para concederle cuanto sea debido, para cumplir lealmente los tratados; pero quiere que esto sea conforme al derecho de gentes, y que la consideracion de su debilidad ó de

su poder, de su buena ó mala organizacion política, no influya en el arreglo de sus diferencias. Quiere que se le estime como á un pueblo libre y soberano, y que el sentimiento de la justicia sea el que presida en todas sus estipulaciones: en una palabra, quiere que la buena fé y la razon dominen exclusivamente en sus arreglos diplomáticos, y que nadie tenga derecho para menospreciar á un pueblo que ha sabido conquistar su independencia, y que hoy mismo está dando testimonio, en medio de sus presentes desgracias, de que tiene la conciencia de su dignidad.

El gobierno constitucional no pueda consentir en la afrenta con que un partido político quiere manchar al país. Cumple, pues, á su deber, para que llegue á conocimiento del mundo civilizado, protestar, como en efecto protesta de la manera más solemne, contra el tratado referido, celebrado en Paris en Setiembre del año anterior, manifestando que sus cláusulas no pueden comprometer los intereses de México, por falta de poderes en las personas que, por su parte, han intervenido en él, y declarar que se reserva el derecho de arreglar las diferencias pendientes con España, conforme á los principios de justicia universal y de un modo conveniente á la dignidad de ambas naciones.

H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—*Benito Juárez*, presidente interino.—*Santos Degollado*, ministro de Relaciones Exteriores.—*Manuel Ruiz*, ministro de Justicia.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de Hacienda.—*Ignacio de La Llave*, ministro de Gobernacion.—*José Gil Partearroyo*, ministro de la Guerra.—*José de Empáran*, ministro de Fomento.

NUMERO 5091.

Enero 30 de 1860.—Decreto del gobierno.  
—Reglas para el pago de los derechos de  
pilotaaje, anclaje, etc.

El Excmo. Sr. presidente interino cons-  
titucional de la República, con esta fecha  
se ha servido dirigirme el decreto que si-  
gue:

El C. Benito Juarez, presidente interi-  
no constitucional de los Estados-Unidos  
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que  
me hallo investido, he tenido á bien de-  
cretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1º del próximo Fe-  
brero, los buques nacionales y extranjeros  
que conforme á la ordenanza vigente de  
aduanas, deben pagar derechos de pilota-  
je y anclaje, en los puertos de altura y  
cabotaje de la República, se someterán á  
lo que sobre pago de practicaaje, derechos  
de capitana de puerto y sanidad, estable-  
ció el decreto de 22 de Abril de 1851.

2. Dichos buques estarán exentos del  
derecho de fano que les impuso la citada

(1) TARIFA

Para las capitana de los puertos de la República.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la diversidad  
con que se cobran los derechos de practicaaje y otros, en  
los distintos puertos de la República, y desecho de po-  
ner el orden debido en todos los ramos de la adminis-  
tracion, se ha servido expedir el siguiente

Reglamento para el cobro de derechos de  
practicaaje y capitana de todos los puer-  
tos de la República.

DERECHOS DE PRACTICAJE.

Art. 1. Todos los buques mercantes extranjeros y los  
nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por prac-  
ticaaje, tanto á su entrada como á su salida:

Por cada pié cubado.

	Ps.	Rs.	Gs.
En los puertos de Matamoros, Tampi- co y Tabasco.....	2	4	0
En los demás puertos habilitados para el comercio extranjero.....	1	6	0

VIII

ordenanza (en el referido artículo y frac-  
cion).

3. Los buques nacionales cuyo porte no  
exceda de cincuenta toneladas, y que con-  
duzcan únicamente productos agrícolas  
de un puerto á otro de la República, no  
pagarán ninguno de los derechos de que  
habla el artículo 1º de este decreto.

Dado en el palacio nacional de la H.  
Veracruz, á 30 de Enero de 1860.—*Beni-  
to Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Te-  
jada, ministro de Hacienda y Crédito pú-  
blico.

Lo que transcribo á vd. para su conoci-  
miento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Lerdo de Tejada.*

2. Los mismos buques pagarán por el buque que con-  
duce el práctico, seis pesos en los tres primeros puertos  
mencionados, y tres pesos en los demás; y en los casos  
en que el mal tiempo obligue á poner más de cuatro re-  
mos, un peso por cada remo que se aumente.

3. Los buques de guerra nacionales y extranjeros pa-  
garán las mismas cuotas; pero solo en el caso de que  
pidan ó admitan el práctico.

4. Los buques mercantes en los viajes de cabotaje,  
pagarán por el práctico, al entrar ó salir en cualquier  
puerto, cuatro pesos, y esto solo en el caso que expresa  
el artículo anterior; pero los buques extranjeros de va-  
por ó de vela que por privilegio especial hagan viajes  
entre puertos de la República, no por esto dejarán de  
pagar el practicaaje, segun se previene en el art. 1º, á  
ménos que expresamente se note así en el privilegio ú  
órdenes correspondientes.

5. Si despues de haber fondeado el práctico á algun  
buque en paraje seguro, quisiere su capitán (previo el  
permiso correspondiente) que se le enmiende, y tomare  
práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el prác-  
tico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de  
manera que puedan resultar averías á los demás, se le  
obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada  
que satisfacer.

6. A los vapores particulares por remolque dentro ó  
fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que con-  
vengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del  
buque remolcado; pero el capitán del vapor tendrá la  
obligacion de tomar precisamente al práctico de tajo,  
cobrando el capitán del puerto el practicaaje respectivo,  
mas no lo correspondiente al bote.

DERECHOS DE LAS CAPITANIAS DE PUERTO.

7. Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de  
puerto en cualquiera de los de la República:

## NUMERO 5092.

Febrero 11 de 1860.—Decreto del gobierno.—Indemnización á los dueños de lanchas destruidas en la ciudad de Veracruz.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República; se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Banito Juarez, presidente interino constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atención á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes, los pro-

	Ps.	Rs.	Gs.
A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.....	3	4	0
A los nacionales de cabotaje de más de 30 toneladas.....	3	4	0
A los mismos como pailebot, bongo, etc., de ménos de 30 toneladas.....	1	0	0
A las lanchas, chalanes, etc., de más de 10 toneladas, en viajes de costa.....	0	4	0
A las mismas embarcaciones de ménos de 10 toneladas en los mismos viajes.....	0	2	0

8. No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros, ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viaje en las ensenadas del mismo puerto.

## PATENTES DE SANIDAD.

9. Los capitanes de puerto, como miembros natos de la junta de sanidad, cuidarán de que por las patentes que éstas expidan, no cobren más que

	Ps.	Rs.	Gs.
A los buques extranjeros y á los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.....	4	0	0
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.....	2	0	0
Y si se dirigen á un puerto del mismo Estado.....	1	0	0

## DISTRIBUCION DE ESTOS DERECHOS.

10. De los derechos de practaje, la sexta parte corresponderá al capitán de puerto, conforme á Ordenanza, y el resto se repartirá cada mes por partes iguales entre los prácticos que turnen.

11. Estos deberán tener bote propio, costeados del fondo comun, al que se aplicará también la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero mientras se proveyeron de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

12. Los derechos de oficina corresponderán al capitán

pietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en caso de guerra, tambien lo es que el gobierno constitucional, conseqüente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible,

de puerto, conforme dispone la Ordenanza, y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros, y de las leyes penales, segun dispone la Ordenanza de matrículas.

13. Los derechos de patente de sanidad los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

## DISPOSICIONES GENERALES.

14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitánias de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, etc., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento ó estén establecidos por las leyes.

15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerrogativas de un nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto, y podrán erigirse en compañía, nombrando entre ellos al que reúna la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor, con aprobacion del capitán del puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

17. El capitán de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento.

18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitánias, para el debido conocimiento del público.

21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, lit. 7º de la Ordenanza general de 1793, y los de la de matrículas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—Robles.

la reparacion de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes, antes administrados por el clero, han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece más justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion, en cuanto sea dable, de los perjuicios que directamente se inferan con el objeto de facilitar la defensa del órden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por órden de las autoridades en los barrios extramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

2. Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de dichas noticias, y de los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del gobierno, como dinero efectivo, en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio, debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio nacional en Veracruz, etc.—*Lerdo de Tejada*.

#### NUMERO 5093.

*Febrero 22 de 1860.—Decreto del gobierno.—Deroga el decreto de 9 de Febrero de 1853, que impuso un 2 por ciento en las aduanas de cabotaje.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que el impuesto de 2 por ciento que se cobra por la importacion de efectos nacionales ó nacionalizados en los puertos de cabotaje, es un gravámen perjudicial para el comercio costero de la República, y que por lo mismo está en contradiccion con las disposiciones vigentes que tienden á fomentar y proteger la marina nacional mercante, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Artículo único. Cesa la obligacion de pagar en las aduanas de cabotaje el 2 por ciento que sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se importen en ellos, impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á 22 de Febrero de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. Veracruz, etc.—*Lerdo de Tejada*.

## NUMERO 5094.

*Febrero 25 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que los buques de la escuadrilla de D. Tomás Marín deben ser considerados como piratas.*

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de que el jefe de escuadra, D. Tomás Marín, está armando en el puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la nación tiene en el seno mexicano, y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo á destruir las instituciones de la República; teniendo además presente, que tanto el expresado Marín, como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella, han conservado ilegalmente la patente de sus empleos, por haber sido dados de baja en la armada nacional, con arreglo á las leyes vigentes, como desertores á país extranjero; y considerando, por último, que los buques que forman la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegación, S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como piratas, por los buques nacionales y por los de las naciones amigas, salvándose desde ahora y para siempre á la nación mexicana de toda responsabilidad por los daños que causen aquellos que traigan el pabellón de la República.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Partearroyo.*

## NUMERO 5095.

*Marzo 25 de 1860.—Decreto del gobierno.—Manda indemnizar á los dueños de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz.*

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando reparar, por los medios que están hoy en la posibilidad del supremo gobierno, los estragos causados en esta ciudad á consecuencia del bárbaro bombardeo que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia, estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para expedir el decreto de 11 de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnización á los propietarios de las fincas destruidas en la parte extra-muros de esta misma ciudad, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. El costo de la reparación de las fincas arruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los días del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nación.

2. De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

3. No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que con sus bienes ó de algun otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la facción reaccionaria durante la lucha actual.

4. Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1º, los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparación de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que



conforme á la ley de 13 de Julio último, debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el citado artículo 1º

5. Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el artículo 2º, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente, con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno nacional en la Heróica ciudad de Veracruz, á 25 de Marzo de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5096.

*Abril 4 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que el jefe ú oficial que se presente sin licencia en la residencia del gobierno, quede suspenso de sueldo y empleo.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional dispone que todo jefe ú oficial que sin órden ó permiso anticipado del supremo gobierno se presente en el lugar en que residen los supremos poderes de la nacion, quede desde luego suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de los jefes que mandan fuerzas constitucionales, ó encargado de informar verbalmente, segun se tiene prevenido por diversas y repetidas disposiciones, y muy particularmente por la circular de 4 de Diciembre de 1841.

Lo que digo á vd. de órden del mismo Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Partearroyo*.

NUMERO 5097.

*Abril 10 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los militares usen las divisas de su empleo.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional me manda recordar á los señores generales, jefes y oficiales las órdenes y repetidas circulares que existen expedidas por este ministerio, para que en los actos del servicio usen las divisas de sus respectivas clases.

Dígolo á V. S. para que vigile la debida observancia de la presente disposicion, haciéndola saber á sus subordinados por los conductos de ordenanza.

Dios y libertad. Mayo 10 de 1860.—*Ampudia*.

NUMERO 5098.

*Mayo 15 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que se remitan las hojas de servicio á fin de año.*

Deseando S. E. el presidente constitucional tener el debido conocimiento de los servicios que han prestado á la nacion los señores jefes y oficiales permanentes, activos y de guardia nacional que estén al servicio del gobierno general, y estando además prevenido por repetidas órdenes que al fin de año sean remitidas al Estado mayor del ejército las hojas de servicio respectivas, S. E. se ha servido acordar ordene á vd., como lo hago, que á la mayor brevedad posible remita las mencionadas hojas de los señores jefes y oficiales que están bajo su mando.

No creo necesario advertir á vd. que estando declarado por circular de este ministerio, de 31 de Enero del año actual, que él reasume las atribuciones del Estado mayor del ejército, á esta secretaría deben remitirse los documentos de que se trata, así como los demás que deben pasarse al Estado mayor.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Mayo 15 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 5099.

Mayo 20 de 1860.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Prevencciones para la moralidad y buen orden del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente interino ve con grave sentimiento la prolongacion de la lucha que sostiene la República, por los daños y perjuicios que resienten los pueblos, así en sus intereses materiales, como en la parte moral; daños y perjuicios que no tienen otro origen que la injustificable resistencia de una parte de las clases aforadas á todo adelanto, á todo progreso, pretendiendo, de una manera tenaz y bárbara, que subsistan en esta parte del mundo de Colon las ideas y el sistema de gobierno de los siglos pasados, intentando, en otros términos, retrotraer los tiempos, las cosas y las personas á la época del oscurantismo.

Para que los esfuerzos que el Excmo. Sr. presidente se propone hacer con el objeto de remediar estos males, surtan todo el efecto que es de esperarse, es de absoluta necesidad que todos los Excmos. Sres. gobernadores, generales y jefes que mandan las fuerzas constitucionales, obren de comun acuerdo; pues solo así podrán aprovecharse las ventajas de la situacion y prepararse el triunfo completo de la causa nacional; y esta necesidad es tan evidente, que ni siquiera necesita demostrarse. Los esfuerzos de vd. deberán por consiguiente partir de esta base, pues si falta, todos serán ineficaces.

Para ello, mientras me ocupo de formar un plan general con el interesante objeto expresado, es indispensable que vd. disponga que las tropas de su mando hagan continuos ejercicios en las guarnicio-

nes ó puntos donde acampen; que los señores jefes y oficiales tengan continuas academias; que se haga efectivo el espíritu de las Ordenanzas militares en cuanto á disciplina, moralidad é instruccion; y en fin, que la clase de tropa se ocupe en tirar al blanco, y que se instruya al soldado en el perfecto conocimiento de su arma y de sus alcances, para que sepa apreciar el uso de ellas y aprovechar las municiones.

Una de las recomendaciones que hago á vd. muy particularmente, es la de que al tomar posesion nuestras tropas de algunos puntos ocupados por los rebeldes, no se extorsionen dichas poblaciones, haciendo que se respete al sexo débil y aun á los individuos que puramente profesan distinta comunion política, reservándose, como es natural, el derecho de juzgar enérgicamente á todos los que de cualquier modo hostilicen á las autoridades ó tropas del supremo gobierno, pues que esta prevenccion no puede comprenderles, procediendo con ellos de la manera que las leyes disponen.

No necesito encarecer á vd. lo mucho que ganará nuestra santa causa con procedimientos tan justos y caballerosos como los que deje arriba mencionados, y que por fortuna hasta hoy han sido el sistema usado por vd. y todas las dignas autoridades del gobierno constitucional, esperando que siempre el arribo de nuestras tropas á las poblaciones sea lo que ocasione el júbilo de sus habitantes, y lo que ponga en paralelo nuestra conducta con los excesos que cometen los enemigos de todo orden social.

Por último, para conseguir dicho fin, es asimismo indispensable que el gobierno reciba partes continuos de cuanto ocurra, así en lo relativo á los puntos expresados, como en lo que pertenezca á cualquiera otro asunto que merezca ponerse en su conocimiento, para que por el ministerio del ramo se dicten las providencias oportunas, en el concepto de que en todas las operaciones militares, cualesquiera que sean, es preciso saber aprovechar el tiempo y obrar

con la mayor actividad, pues la historia de la guerra de todas las naciones enseña que la mayor parte del triunfo consiste en saber aprovechar esta verdad inconcusa.

Y al tener la honra de comunicarlo á vd. por expreso acuerdo del Excmo. Sr. presidente y para los efectos que quedan referidos, la tengo tambien de manifestarle que S. E. queda en la más plena confianza de que vd. hará todos los esfuerzos que le dicte su ardiente y acreditado patriotismo, para que estas disposiciones, que tanto y tan poderosamente deben influir en el éxito de nuestras operaciones militares, tengan el más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Mayo 20 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 5100.

*Junio 19 de 1860.—Decreto del gobierno. Concede una condecoracion por el bombardeo de Veracruz.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que deseando el gobierno premiar la lealtad y valor de los que concurrieron á la última defensa de esta plaza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A todo individuo del ejército permanente ó de guardia nacional que haya concurrido á la defensa de la plaza de Veracruz en Marzo del presente año, se le extenderá un diploma que lo autorice á usar el distintivo honorífico de que trata el artículo siguiente.

2. Este distintivo consistirá en una estrella de cinco rayos dobles en forma de aspas, superada por una corona de laurel. El centro de la estrella presentará, sobre fondo blanco, un frente de fortificación

con una inscripción que diga: "*Bombardeo de Veracruz,*" y al reverso, al derredor del mismo fondo blanco, irá: "*Marzo de 1860.*"

3. La estrella, esmaltada de verde claro, y de treinta y cinco milímetros de diámetro, será de plata para la clase de tropa, y de oro para los oficiales y jefes. Se portará al lado izquierdo sobre el uniforme, ó en un ojal de la casaca, pendiente de un listón liso, de color rojo carmesí, y de veinte milímetros de ancho. El modelo se conservará en el Ministerio de la Guerra.

4. El que sin pertenecer al ejército permanente ni á la guardia nacional, hubiere tomado parte en dicha defensa, presentándose voluntariamente, podrá usar el distintivo referido.

5. El ministro de la Guerra, con vista de los informes que lo darán los jefes de los respectivos cuerpos, y de los justificantes que presentaren los individuos que expresa el art. 4.º, cuidará de la ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en la II. ciudad de Veracruz, á 19 de Junio de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Pedro Ampudia, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ampudia.*

NUMERO 5101.

*Junio 22 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que se remitan las hojas de servicio.*

Siendo indispensables las hojas de servicio para formar el escalafon de señores jefes y oficiales del ejército, como se tiene ya prevenido, ordenará vd. á los jefes de los cuerpos que componen la brigada de su mando, que así éstas como los docu-

mentos periódicos que tambien se les han pedido, los remitan á la mayor posible brevedad, para que la seccion de Estado mayor proceda á alistar sus trabajos respectivos.

Dios y libertad. H. Veracruz, Junio 22 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 5102.

*Julio 24 de 1860 —Circular del Ministerio de la Guerra.—Modifica la circular de 4 de Abril último sobre los militares que se presentan sin licencia en el lugar don de reside el gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino se ha servido modificar la circular expedida por este ministerio el 4 de Abril último, que impone una peza á los jefes y oficiales que sin prévia orden del gobierno se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nacion; previniendo S. E. que para lo sucesivo, los señores generales y jefes que mandan fuerzas, se abstengan de expedir pasaportes para esta plaza, excepto cuando por interesar mucho al servicio, estimasen conveniente disponer que algun oficial venga á informar verbalmente al supremo gobierno de asuntos que mereciesen su consideracion, y algunas noticias que no convengafiar al papel.

En ningun otro caso será permitido que los oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho, lo verificase, sufrirá tres meses de suspension del empleo y paga.

S. E. el presidente, que conoce el puntador y exactitud en llenar sus deberes de los señores generales y jefes del ejército federal, está convencido de que darán á esta suprema disposicion el cumplimiento debido, y que evitarán así un extrañamiento á otra providencia, penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omitose, por tanto, recordar el art. 5°

del trat. 2º, tít. 17 de la Ordenanza general del ejército, y se previene, por último, que esta disposicion se publique por orden general para conocimiento de todos los señores jefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional en servicio.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ampudia.*

NUMERO 5103.

*Julio 25 de 1860.—Decreto del gobierno.—Dispone que sean juzgados como conspiradores los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier impuesto decretado por el gobierno residente en México.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilién á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, que se titulan gobierno de México.

2. La disposicion del artículo anterior comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

3. Queda expedito el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos que se les causen, ya

del empujado que decretó la ejecución, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que haya decretado su exacción ó de cualquiera manera haya autorizado la disposición que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 25 de Julio de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á v. d. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5104.

*Julio 25 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se acompaña el decreto anterior.*

Excmo. Sr.—El decreto supremo expedido en esta fecha, que tengo el honor de dirigir á V. E., ofrece un nuevo testimonio del interés con que el Excmo. Sr. presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio posible á la situación desesperante que guardan los habitantes de la República que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reacción.

S. E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes sin detenerse ante ningún sacrificio, cree que no debe excusarse de apelar á aquellos medios indirectos, que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinión pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la nación no les presta más apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad

VIII

de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominación.

Es sabido que solo la autoridad legítima de una nación tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que debe hacerlo sin gravarlos en más de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquier exceso, es una clara y manifiesta usurpación. ¿Y qué nombre podrá darse á los que sin misión legítima de los pueblos, sin equidad y sin consideración alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudieran hacerse lícitos por medio de la violencia ó de la presión moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, sería preciso renunciar á toda esperanza de orden en la sociedad que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economía y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpación notoria de autoridad y no pueden dejar de calificarse como el más punible de los robos, como la más escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes, son reos dignos de pena y están obligados á la íntegra y perfecta reparación.

Fundado en estas consideraciones el Excmo. Sr. presidente, que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastante menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creído de su más estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administración declaró nulos, como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud y para llenar debidamente

te el objeto de la disposicion á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusion en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legítimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
Ruiz.

#### NUMERO 5105.

Agosto 7 de 1860.—Decreto del gobierno.—  
*Establece algunas reglas sobre el papel sellado.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que con objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando á las leyes la amplitud y claridad que deben tener, para que sean fielmente ejecutadas, así como tambien para formar la graduacion que debe existir en el pago de los impuestos en proporcion de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se expidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociacion ó empresa que se haga por compañía para la explotacion de minas, apertura de caminos ó cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire una escritura pública especial para cada accion, se extenderán en el papel de segunda clase ó de actuaciones, á que se refiere el art. 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856, conforme á las reglas siguientes:

I. Se usará del sello primero "con valor de ocho pesos" en aquellos bonos ó documentos cuyo importe represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

II. Se usará del sello segundo "con valor de cuatro pesos" en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen á cuatro mil.

III. Se usará del sello tercero "con valor de cuatro reales" en los que representen un valor desde cien pesos y que no lleguen á mil.

2. Estas compañías podrán, si así lo desearan, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1855 para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligadas á no presentar para su sello ménos de cien; pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesario.

3. La administración general de la renta mandará abrir los sellos correspondientes para llenar las prevenciones del artículo anterior, sujetándose para ejecutar esta operacion á las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

4. Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos, á que se refiere el art. 33 de la citada ley, "con valor de seis granos," en todos los conocimientos que para el transporte de mercancías, equipajes, plata ó oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga, expiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó reuas, ya los expidan por sí, ya por medio de corredores.

5. La falta del uso del papel sellado correspondiente, en los casos que previene el art. 1º de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de

las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

6. Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º, con la diferencia de que para el cobro de la multa se avanarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admision que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

Dado en el palacio nacional de la Heroica ciudad de Veracruz, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Pedro de Garay y Garay, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Garay y Garay*.

NUMERO 5106.

Agosto 7 de 1860.—*Decreto del gobierno*.—*Declara nulo el permiso concedido por el gobierno residente en México, para la acuñacion de moneda.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que habiendo llegado á noticia del supremo gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares, para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando

prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquiera naturaleza, que haya hecho ó pueda hacer el llamado gobierno de México:

Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males, cuya experiencia es todavía muy gravosa para la nacion; y que es un deber del gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

2. La expresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso que está prevenido para su validez, será reputada por falsa, y por consiguiente no tendrá circulacion legal.

3. Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñacion, quedan declarados monederos falsos, ó incurrén en las penas establecidas para este crimen.

4. Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transaccion, contrato ó cualquiera otra operacion mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamás reclamar su valor y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cogido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

5. La casa ó casas, la maquinaria, útiles, enseres y demás objetos que sirvan para la acuñacion de la referida moneda de cobre, serán decomisados, y sus propie-

tarios ó empleados quedarán sujetos á todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.

Dado en el palacio nacional de la Heróica Veracruz, á siete de Agosto de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Pedro de Garay y Garay, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Garay y Garay*.

#### NUMERO 5107.

Setiembre 8 de 1860.—*Decreto del gobierno.*—*Concesiones á la empresa del Ferrocarril de Veracruz á Medellín.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno de la Union cede el derecho que pueda tener sobre alguno ó algunos de los terrenos que la empresa del ferrocarril de esta ciudad á Medellín necesite ahora ó en adelante, los cuales poseerá ella en propiedad perpétua, sin necesidad de retribucion alguna.

2. Los materiales de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construccion y uso del ferrocarril, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, estarán exentos en todo tiempo de toda clase de derechos á su introduccion y extraccion de este puerto. De contribuciones que pueda im-

poner la Federacion, estará libre dicho ferrocarril por el término de veinte años.

3. Las cantidades de dinero que la empresa del mismo necesite embarcar para la compra de materiales y útiles en el extranjero, estarán libres del derecho de exportacion, previa manifestacion de la Junta Directiva al administrador de la aduana marítima de este puerto en cada caso.

4. El gobierno de la Union concedo al propio camino, por vía de subvencion, la cantidad de diez mil pesos, que quedará entregada á la Junta Directiva, por cuartas partes, en el presente año.

5. El gobierno de la Union disfrutará en la conduccion de los trenes de guerra, municiones y tropas que se haga por el ferrocarril de que se trata, la baja de una mitad de los precios que la expresada Junta Directiva establezca para el público.

6. Por parte de los funcionarios públicos que dependan del gobierno de la Union, se prestará al ferrocarril expresado toda la proteccion y los auxilios que estén en su posibilidad, sin perjuicio de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Veracruz, á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez*.—Al C. José de Emparán, ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Emparán*.

#### NUMERO 5108.

Setiembre 24 de 1860.—*Circular del Ministerio de la Guerra.*—*Dicta varias providencias para el arreglo del ejército.*

Interesado el Excmo. Sr. presidente en introducir el arreglo debido en todos los ramos de la administracion pública, ha dispuesto que se establezca en esta plaza



la Comisaría central de Guerra y Marina, con el fin de que desde el 1º del entrante mes comience dicha oficina á desempeñar sus importantes tareas. Desde luego comprenderá V. E. que la providencia dictada por el Excmo. Sr. presidente es de alta importancia, pues ella va á proporcionar á este ministerio la respetabilidad é independencia que le son de todo punto necesarias; va á restablecer la contabilidad tan precisa en los cuerpos, que con perjuicio del erario y del buen orden habia casi desaparecido; y va, en fin, á crear un nuevo lazo, que dando la unidad necesaria al ejército, contribuirá también á dársela á los Estados que forman la República Mexicana. Estos interesantes objetos se conseguirán siempre que V. E., penetrado de ellos y cumpliendo con sus deberes, dicte cuantas medidas juzgue convenientes al fiel y exacto cumplimiento de las providencias que se acompañan á ésta, y que han de servir para el restablecimiento de la Comisaría central. Una vez establecida esta oficina, su primer deber será examinar escrupulosamente los documentos de revista, para hacer en ellos las variaciones legales y expedir en seguida los extractos correspondientes. Para que la oficina pueda cumplir con este deber, preciso es que reciba los documentos respectivos al principio del mes; y por tal motivo, para que esto pueda tener efecto, pasará vd. la revista de comisario, que indispensablemente debe ser de presente, del día 1º al 3, y en el acto hará que sean remitidos los documentos correspondientes, con el fin de que lleguen á esta plaza, á lo más el día 8 de cada mes, como se tiene ya prevenido por medio de la circular de 6 del corriente.

Del mes entrante en adelante, los pagos que practiquen los pagadores respectivos, deberán ser con arreglo á los expresados extractos; pues si hiciere otros que no estuvieren comprendidos en los citados documentos, tendrán que reponerlos, ó los mismos pagadores, si obrasen voluntariamente, ó los jefes de las fuerzas, si ellos

dieren las órdenes para que se verifiquen los expresados pagos.

El estado de escasez en que se encuentra el erario nacional, y sobre todo, la necesidad de perfeccionar la organización del ejército mexicano, hacen desear que en él no haya más jefes y oficiales, que los correspondientes á la fuerza que esté en servicio, y que no aparezcan la porción de piquetes que existen en algunos puntos, con las denominaciones de batallones, escuadrones y compañías unos, y hasta con la de secciones otros. En tal virtud, para evitar este abuso, y para no dar lugar á que la comisaría se vea en la necesidad de hacer grandes variaciones en los documentos de revista, en la entrante dará vd. la organización debida á las fuerzas de su mando, con arreglo á las disposiciones vigentes y que el Excmo. Sr. presidente quiere que se observen sin variación alguna.

Siempre que se trata de remediar abusos, se presentan sus obstáculos; pero el Excmo. Sr. presidente se encuentra dispuesto á allanarlos, y está persuadido que vd. cooperará á ello, por exigirlo así su honor y deber.

Protesto á vd. las consideraciones de mi singular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Llave.*

### PREVENCIONES

Á QUE DEBE SUJETARSE LA COMISARÍA CENTRAL DE GUERRA Y MARINA QUE SE RESTABLECE.

Primera. Se establecerá en esta ciudad la Comisaría central de Guerra y Marina, y tendrá las facultades y deberes señalados en la ley y reglamento de 1º de Junio de 1853.

Segunda. Por ahora, la planta de la oficina será la siguiente:

Un comisario con.....\$ 3,000

*Mesa de infantería y caballería.*

Un oficial con..... 1,652 40

Dos escribientes á \$ 540...	1,080
<i>Mesa de artillería, marina, ingenieros, maestranza y fortificación.</i>	
Un oficial con...	1,800
Dos escribientes á \$ 684....	1,368
<i>Mesa de gastos extraordinarios de guerra, fletes, oficiales sueltos, retirados y viudas militares.</i>	
Un oficial con.....	1,800
Dos escribientes á \$ 601 20.	1,202 40
Un cajero pagador, que debe llevar la cuenta de la oficina, con.....	1,468 80
Un ayudante de idem, con..	600
<i>Servicio.</i>	
Un portero con.....	360
Gastos de oficio.....	1,200
Suma.....	\$ 15,531 60

Tercera. La comisaría residirá en el punto en que residiere el supremo gobierno general, y á proporcion que fuere necesario, se irá aumentando la planta de esta oficina, sin exceder nunca de la señalada en la ley que ha quedado citada.

Cuarta. Los pagadores de los cuerpos, en el acto que quede organizada la comisaría, se presentarán con sus libros en dicha oficina, para que el comisario los examine, y no encontrándolos arreglados, haga á los expresados pagadores las observaciones correspondientes. Lo mismo harán los pagadores foráneos ante los subcomisarios; y éstos, sujetándose á las instrucciones del comisario, harán á los expresados pagadores las prevenciones correspondientes.

Quinta. Al mes de establecida la oficina, si los expresados pagadores no hubieren hecho en la contabilidad que lleven, las reformas indicadas por el comisario ó subcomisario, ó no remitiesen sus docu-

mentos con toda puntualidad y exactitud, serán depuestos los que faltaren, en los términos prevenidos en el art. 12 del reglamento de 22 de Junio de 1851, que será observado estrictamente.

Sexta. Las facultades de los subcomisarios las desempeñarán los jefes de hacienda y los administradores de correos en su caso.

Sétima. Toda persona, que no siendo pagador, saque por orden superior alguna cantidad de la comisaría para atenciones del servicio, debe, al terminar la comision, rendir la distribución correspondiente, y si no lo hace, satisfará la cantidad que hubiere recibido.

Octava. Para el efecto del artículo anterior, tan luego como el que ha recibido una comision del servicio, la hubiere terminado, el Ministerio de la Guerra dará aviso á la comisaría, y ésta procederá á exigir la distribución correspondiente, haciendo que el que recibió la comision, devuelva en el acto la cantidad que no hubiere invertido. Quedan exceptuados de esta obligacion, á juicio del Ministerio de la Guerra, los gastos absolutamente secretos y que no convenga que otra oficina tenga conocimiento de ellos.

Novena. Las aduanas marítimas y las jefaturas de hacienda pasarán á la comisaría una noticia de las cantidades que para atenciones del servicio hayan ministrado desde Diciembre de 1857, acompañando copias certificadas de los recibos y órdenes que hubieren obtenido para hacer los enteros. Las jefaturas entregarán, además, el archivo respectivo que hayan formado desde que están desempeñando algunas de las facultades de la comisaría.

Décima. La comisaría, á proporcion que le sea posible, irá publicando en el Diario Oficial una noticia de las personas que hayan recibido cantidades para atenciones del servicio desde Diciembre de 1857, expresando qué autoridad dió la orden. Los que hayan recibido las expresadas cantidades, tan luego como tengan la no-

ticia por la publicacion mencionada, se presentarán á rendir la distribucion correspondiente.

Undécima. La comisaria remitirá cada ocho dias al periódico oficial un corte de caja para que sea publicado.—*Llave.*

NUMERO 5109.

*Septiembre 25 de 1860 — Circular del Ministerio de Hacienda.—Autoriza á los jefes de hacienda para descontar pagarés de nacionalizacion.*

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores jefes de hacienda de los Estados lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, en uso de las amplísimas facultades con que se halla investido, que la circular de 26 de Octubre del año próximo pasado que autorizó á vd. para descontar hasta el cincuenta por ciento de los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, quede derogada.—Asimismo dispone S. E. que esa oficina pueda descontar tales pagarés con un treinta ó treinta y cinco por ciento, y solo para cubrir las más urgentes atenciones del gobierno general, y que si con este descuento no pudiesen conseguirse las sumas indispensables, dé cuenta á esta secretaría para que se acuerde lo conveniente.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Juan A. Zambrano*, oficial mayor.—Excelentísimo señor gobernador del Estado de.....

NUMERO 5110.

*Octubre 6 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que los cuerpos del ejército remitan los documentos á que se refiere.*

Habiéndose advertido que á consecuencia de las continuas marchas y contramarchas que han tenido que verificar la mayor parte de las fuerzas de que se compone el ejército constitucional de la República, se ha hecho difícil que lleguen á manos de los señores generales, jefes de las brigadas y secciones, y con tanta más razon á poder de los señores jefes de los cuerpos y comandantes de compañías sueltas, las supremas disposiciones circuladas en 12 y 31 de Enero, 15 y 18 de Mayo y 1º de Junio del presente año, en las cuales se sirve disponer el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República que cada mes remitan directamente á este ministerio los señores jefes á oficiales que mandan tropas, todos los documentos periódicos correspondientes al estado mayor general del ejército, porque en virtud de no existir dicho cuerpo, ha reasumido el infrascrito sus atribuciones; entendiéndose S. E. ser éste el poderoso motivo de no haber dado el debido lleno á dichas supremas órdenes, pues nunca quiere ni aun presumirse que sea efecto de poca exactitud, ha tenido á bien prevenirme repita por medio de esta circular, que precisa é indispensablemente, y á más tardar para el día 8 de cada mes, pondrán en esta secretaría los señores jefes de los cuerpos y compañías sueltas que se hallan en el propio lugar en que reside el supremo gobierno, los documentos siguientes:

Indice general que mencione todos los documentos del mes.

Indice de la correspondencia recibida de este ministerio.

Indice de la que remitieron, numerada y extractada.

Un juego de listas de revista de comisario, autorizadas por el jefe de hacienda,

pagador general, administrador de correos o demás empleados que deban pasarla con la correspondiente intervencion.

Estado de fuerza, con alta, baja y balanza respectiva.

Extracto de revista que formará la jefatura de hacienda ó pagaduría general.

Balanza de lo distribuido y recibido en el mes anterior. Estos documentos los remitirán los cuerpos que tienen pagador, y los que tienen habilitado mandarán relaciones de caudales.

Presupuestos generales del mes anterior y presupuestos económicos del mes que corre.

Debiendo aumentarse á éstos para remitirse mensualmente, un estado de armamento y municiones con su alta y baja; uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentren todas las clases del cuerpo: que igual cosa verifiquen todos los señores jefes de cuerpos y compañías sueltas que establecidas en distintas partes de la Republica se encuentran al servicio del supremo gobierno constitucional, entregando en la fecha indicada, en la estafeta de correos, los documentos ántes dichos; y se recomienda especialmente á todos en general y á cada uno en particular de los señores generales en jefe de las divisiones, brigadas y secciones, que vigilen y exijan á quienes corresponda, el exacto cumplimiento de estas sepremas disposiciones, previniendo á sus mayores de órdenes que no obstante lo ántes dicho, para que cada jefe particular de tropa remita los documentos de reglamento, dichos mayores de órdenes, con presencia de los que á su oficina debe pasarle cada fuerza, formen y remitan, visados, un estado de fuerza general, expresando los cuerpos y poniendo en globo la alta y baja de éstos, que permemorizarán en las balanzas; otro estado en iguales términos de armamento y municiones, y otro de vestuario y equipo. Así como el presupuesto general y la relacion del parque general de artillería, y los in-

dices de la correspondencia remitida por el jefe de sus fuerzas al ministerio de mi cargo, y las contestaciones ú órdenes recibidas.

Cada cuatro meses, en fin de Abril, Agosto y Diciembre, mandarán los jefes de los cuerpos y compañías por separado de los ordinarios del mes, un estado de armamento y municiones con alta y baja general que les haya ocurrido; otro de vestuario y equipo; otro de menaje; relacion de inútiles acreedores á retiro, duplicada; otra de acreedores á licencias absolutas; otra de los que hayan cumplido su tiempo; otra de los acreedores á premios y retiros, y la noticia histórica del batallon ó compañía; y cada fin de año, el mes de Diciembre, y por duplicado, libros de hojas de servicios por clases, desde jefes hasta sargentos primeros, certificadas y anotadas como se tiene prevenido por las últimas supremas resoluciones; por triplicado libros de antigüedad, desde coronel á cabo de escuadra; y estados para pedir vestuario y armamento, por separado cada uno.

Respecto de los documentos relativos á la contabilidad, los cuerpos que tienen pagador, mandarán los de su reglamento, y los que tienen nombrado habilitado, los designados por el formulario mandado observar por circular de 20 de Mayo de 1840, de que oportunamente se proveerá al ejército constitucional. Sin perjuicio de que al terminar el presente año tienen que remitir las hojas de servicio de que ya se ha tratado, mandarán en el presente mes, sin excusa ni pretexto alguno, los señores jefes á quienes corresponda, todas las hojas de servicio que con tanta anterioridad se les tienen pedidas, así las de los señores jefes y oficiales permanentes, como las de los activos, auxiliares y guardias nacionales, pues el supremo gobierno se interesa en tener á la vista los servicios y méritos que cada uno tenga contraídos, para acordarles á su vez el premio á que se han hecho acreedores.

Para salvar en esta parte los obstáculos

que para su cumplimiento puedan presentarse, S. E. el presidente ha acordado que estas hojas se abran nuevamente y como provisionales; las primeras, para los que no se les hayan formado, y las segundas para los que ya las tienen en el archivo del Estado mayor y que por las actuales circunstancias no se pueden tener presentes: que se haga constar en ellas todos los servicios y demás méritos que tenga contraidos cada individuo, siempre que los justifique suficientemente, en cuyo caso se le harán los abonos del tiempo correspondiente, y en caso contrario, solo se hará mención de todo con la anotación de "á justificar," pues que de otra manera se entorpecerían los trabajos comenzados en la sección de Estado mayor, creada para el efecto.

Y lo digo á vd. para que en la parte que le corresponda dé y exija el más exacto cumplimiento en materias tan importantes, recibiendo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.—*Llave.*

#### NUMERO 5111.

*Octubre 6 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que los asesores de los comandantes militares son necesarios.*

Sección de indiferente.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1,277, fecha 29 de Setiembre último, en que el señor general en jefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictámen del señor asesor en una causa que le pasó á consulta, la habia remitido al señor juez de distrito del Estado y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857, en su art. 13, son asesores neces-

rios, y que teniendo ese carácter, los señores generales que desempeñen alguna atribución judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los expresados asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposición dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza, para lo cual se circulará á los señores generales en jefe.

Y en cumplimiento de lo acordado lo digo á vd. de orden suprema, para su conocimiento y exacto cumplimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Llave.*

#### NUMERO 5112.

*Octubre 11 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que solo se considere la baja de municiones que fuere necesaria.*

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente constitucional interino, que solo en el servicio de armas ordinario consumen los cuerpos un excesivo número de municiones de fusil, originado sin duda por la manera con que descargan las armas, ó porque no se cuida de rehacer los cartuchos que se noten en mal estado en las revistas diarias que se tienen que pasar ántes de entrar de servicio y despues del toque á diána, y que aun al dar los jefes de los batallones la baja de dichas municiones, nada dicen de la existencia de las balas sueltas; S. E. se ha servido disponer que prevenga á vd. haga entender á los señores jefes de los cuerpos lo perjudicial que es en las actuales circunstancias tal consumo de las expresadas municiones sin una causa forzosa; que vigilen sobre el particular, para tener en estado completo de servicio los cartuchos de su tropa, y que no se les debe pasar por más

baja que la que se juzgue absolutamente necesaria; observándose por punto general, que el parque inutilizado lo entregarán á fin de cada mes al director de la Maestranza los cuerpos que residen en esta plaza, y al guarda-parque respectivo las fuerzas que se encuentran en los diversos puntos de la República, recogiendo en uno y otro caso recibo de esos empleados, pues como se ha dicho, no se les pasará por más baja de esta naturaleza que la de los tiros que justifique por sus recibos haber entregado en los establecimientos expresados, para lo cual adjuntará á sus estados los mencionados comprobantes.

Todo lo que me honro de decir á vd. para que por su parte se sirva vigilar el más exacto cumplimiento, acusándome el correspondiente recibo.

Reitero á vd. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Llave.*

NUMERO 5113.

*Octubre 16 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre gastos extraordinarios en las brigadas y divisiones del ejército.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente constitucional establecer el mejor arreglo en los gastos extraordinarios de las divisiones ó brigadas del ejército nacional, me manda dirigirme á vd. para que conforme á las atenciones de la de su mando, proponga á este ministerio la suma que necesite mensualmente para ellos.

Siendo, como vd. sabe, afflictiva la situación del erario público, debe proponer la cantidad más módica y que sea absolutamente indispensable para verificar esos gastos, pues de otra manera no sería dable admitir su presupuesto.

Estando prevenido que solo se paguen los gastos presupuestados, S. E. me orde-

na le advierta que para hacer el de los extraordinarios de que se habla, es indispensable que los documentos que sirvan de comprobantes, tengan el dase de vd., como general en jefe de esas fuerzas y único responsable de su inversion, á la vez que de su utilidad.

Hará vd. saber al pagador respectivo, que mensualmente remitirá á este ministerio para su exámen y aprobacion, conforme á reglamento, la cuenta documental que acredite los pagos hechos, previniéndole que por ningún motivo se exceda de la cantidad señalada, porque de hacerlo, le resultará la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que se indican.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Llave.*

NUMERO 5114.

*Octubre 17 de 1860.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Destituye del mando al general D. Santos Degollado.*

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega lo que copio:

Hoy digo al Excmo. Sr. general D. Santos Degollado lo siguiente:

“No solo con disgusto sino con verdadera sorpresa, ha sabido el Excmo. Sr. presidente que V. E., excediéndose de sus facultades, ha propuesto un arreglo á los enemigos del gobierno constitucional, y ha tratado de realizar un pacto con que ha creído poner término á la lucha actual. La conducta de V. E. es en verdad incomprensible, porque cuando públicamente y repetidas veces se le ha visto defender el principio legal, y cuando con todo teson ha luchado, y á las órdenes de V. E. mismo ha derramado el pueblo á torrentes su sangre, por defender la bandera que sirve de guía al gran partido liberal, hoy sin

fundamento alguno, sin motivo plausible, prescindir momentáneamente de sus antiguas creencias, y olvidando los sacrificios que ha hecho la nación, y teniendo en nada más de dos años de una guerra sangrienta, propone V. E., no solo la pérdida de las libertades públicas, sino la humillación de la soberanía nacional, comprometiendo gravemente la independencia de la patria.

El Excmo. Sr. presidente deplora, como es debido, este extravío, y siente infinito que V. E., que por su constancia y otras virtudes cívicas había llegado á merecer el aprecio y confianza de sus conciudadanos, haya descendido violenta é inesperadamente hasta mancharse con tan incalificable defecion; pero fiel á sus juramentos y ciego observante de los deberes que le impone el alto puesto que hoy ocupa, no puede ménos que salvar de nuevo á la nación, destituyendo á V. E. del mando que hasta hoy ha desempeñado, para que venga á esta plaza con el fin de sujetarse al juicio que se le formará. Con tal objeto, en el acto que el Excmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega haga llegar á mano de V. E. la presente nota, le entregará el mando con las formalidades de ordenanza, y V. E. vendrá á esperar el fallo de sus jueces."

Me es honroso transcribirlo á V. E. manifestándole, que justo apreciador el Excelentísimo Sr. presidente de su patriotismo, de su valor y pericia en el arte de la guerra, ha tenido á bien nombrarlo general en jefe del ejército federal, con la convicción de que V. E. no solo sabrá salvar á la República del nuevo peligro en que la ha venido á colocar la conducta incomprensible del Excmo. Sr. Degollado, sino que, conservando la moral y no permitiendo que se extravíe la opinión, seguirá luchando con gloria hasta venir á afirmar con la violencia que las circunstancias demandan, la bandera constitucional en el palacio de la capital.

Con este fin, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que V. E. haga uso de las

amplias facultades de que estaba investido el Sr. Degollado, con la limitación precisa de que cualquier arreglo político que sea propuesto á V. E. no lo tomará en consideración ni suspenderá por ello las operaciones militares, sino que lo pondrá en conocimiento de S. E., para que el supremo gobierno pueda resolver lo que estime debido sobre tan árdulos y delicados asuntos. Estos son los deseos del Excmo. Sr. presidente, y V. E. sabrá llenarlos.

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento, y para que lo haga saber á sus subordinados, haciéndoles entender que la causa constitucional nada ha perdido con el extravío del Excmo. Sr. Degollado, puesto que, ratificada la opinión del ejército federal, que en masa ha rechazado las proposiciones del expresado Excmo. Sr., á esta hora combate con valor en Guadalajara, pisa tal vez ya la plaza de dicha ciudad y se dispone á marchar á la capital de la República para consumar la obra del restablecimiento de la paz.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Llave.*

#### NUMERO 5115.

*Octubre 24 de 1860.—Decreto del gobierno.*  
—*Consigna el producto de renta de los conventos para el pago de la conducta ocupada por el ejército constitucional.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuer-

zas constitucionales en Setiembre próximo pasado y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos nō vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

2. Para facilitar la enajenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigian previamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta, cuidando en este último caso de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las Ordenanzas de policia.

3. Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto, y el autor de ella y los que la ejecutaren quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—*Zambrano*.

#### NUMERO 5116.

*Octubre 25 de 1860.—Decreto del gobierno.—Proroga el plazo para la apertura del Istmo de Tehuantepec.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interi-

no constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se proroga el plazo concedido por el artículo 1º del decreto de 28 de Marzo de 1859, á la Compañía de la Louisiana de Tehuantepec, de manera que ésta pueda comenzar á construir el ferrocarril el dia 1º de Abril de 1862, debiendo concluirlo á los siete años, contados desde el mismo dia.

2. No se contará en el plazo expresado de los siete años, el tiempo en que puedan suspenderse los trabajos de construccion de dicho ferrocarril, y podrá ampliarse ese plazo, si la suspension dependiese de guerra civil ó otros casos de fuerza mayor legalmente comprobados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en la H. Veracruz, á 25 de Octubre de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. José de Empáran, ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Empáran*.

#### NUMERO 5117.

*Octubre 31 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Comunica una circular del obispado de Linares.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.

Tengo el honor de trascribir á vd. la comunicacion que el Secretario del Obispo de Linares ha dirigido recientemente al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Tamaulipas, y la circular que por disposicion de aquel prelado católico ha remitido á los curas del mismo Estado sobre diversos puntos conexos con las leyes de



la Reforma.—Verdaderamente hay mucha distancia entre las palabras pacíficas que acaba de hacer oír este ilustrado Obispo, y la guerra abierta que empleando las armas espirituales y todo linaje de recursos y de influencias, ha fomentado una parte considerable del clero contra esas leyes saludables, y contra la inmensa mayoría del pueblo mexicano que las aclama y defiende.

Y aunque para desempeñar la misión de un gobierno democrático y combatir una facción liberticida, el Excmo. Sr. presidente no necesitó que un prelado de mérito indisputable viniese á poner con su espíritu de paz el sello de la reprobación cristiana á la senda de iniquidad que siguen los rebeldes, todavía se complace en ver que leyes tan furiosas como injustamente combatidas, obtengan este homenaje inesperado, aunque no sea tan completo como hubiera podido serlo, y que una voz autorizada entre los católicos llene de confusión á los hombres perversos que de mala fé invocan la religión de los pueblos cultos para santificar instituciones carcomidas por el incontrastable espíritu del siglo, intereses á todas luces inmorales, y hasta la guerra impía que para satisfacerlos atiza la reacción con insensato y bárbaro empeño. En la misma esfera de las creencias religiosas, los hombres que sinceramente hubiesen cautivado su entendimiento para arreglarlas conforme á la decisión de los obispos católicos, verán en la solemne manifestación autorizada por el de Linares, cómo son falsas y calumniosas las acriminaciones virulentas de impiedad prodigadas contra el gobierno legítimo y la nación que lo sostiene; y se convencerán plenamente de que las leyes relativas al clero distan mucho de entrañar un ataque á los principios constitutivos de la religión católica, supuesto que un prelado tan distinguido por su piedad, lejos de resistirlas, facilita en el orden religioso la real ejecución de ellas, especialmente de la más importante que

ordenó la nacionalización de los bienes que administraba la Iglesia.

Pero los principios de la Reforma son nuevos entre nosotros, y solo podrán fijarse con exactitud, haciéndose las debidas aclaraciones conforme lo vayan exigiendo las circunstancias. Una buena oportunidad para dirigir el desarrollo y recta aplicación de estos grandes principios acaba de ofrecerse con motivo de la circular antedicha, que precisamente por su tono de paz y de sumisión, pudiera más aún que otras manifestaciones hostiles á la causa de la República, ser un motivo de equivocaciones trascendentales, si la satisfacción de percibir ese espíritu tan raro en los obispos mexicanos, hiciera olvidar al gobierno el deber en que está constituido de velar por el exacto cumplimiento de las leyes. Porque éstas han sancionado la independencia absoluta entre la autoridad pública y las ideas prácticas puramente religiosas, han decretado la nacionalización de los bienes del clero, establecido la libertad de cultos, y declarado que entre los habitantes de la República no puede contraerse otro matrimonio legítimo que el civil, si bien después de celebrado pueden los esposos pedir á los ministros del culto que profesen, la práctica de las ceremonias que según las prescripciones de éste hayan de consagrar aquella unión.—Y á la luz de estos antecedentes, muy fácil es distinguir lo que en la comunicación y circular á que me estoy refiriendo se conforma con nuestras leyes, lo que las contradice, y lo que no está sometido á la influencia del gobierno.

Así es que nada puede éste reprochar á la primera de las disposiciones que la circular contiene, si la autorización á los curas para celebrar matrimonios ha de considerarse limitada á la administración del sacramento, y si la parte final de esa disposición que manda suspenderlo *hasta que los interesados presenten constancia de haber ocurrido antes al registro civil*, importa establecer como requisito previo á

la administracion del sacramento, la exhibicion de la copia ó certificado que acredite la celebracion del matrimonio ante el funcionario civil competente.

En la segunda disposicion se habla de facilitar la concesion de dispensa en los matrimonios; y nada en verdad puede objetarse á esto, si conduce tan solo á la administracion del sacramento.

La tercera disposicion es claramente ajena de la autoridad civil. Toca á la prudencia del clero calcular hasta dónde puede avanzar por este camino. Ningun arancel religioso puede ser aprobado ni reprobado por la autoridad pública, y solo deberá ésta intervenir en materia de obveneciones, cuando para cobrarlas se emplease fuerza ó engaño.

La primera parte del art. 4º es intachable; pero no sucede lo mismo con la última, que de ningún modo puede aprobarse. La ley ha establecido un registro civil bajo la direccion de funcionarios especialmente encargados de inscribir en él varios hechos y contratos, entre los cuales ha comprendido el matrimonio, y ciertamente nadie, si no es el mismo legislador, puede modificar esta ley por excepciones de ninguna clase. Proverá el legislador, si fuere necesario á los matrimonios en artículo de muerte; pero no conviene olvidar que los testamentos y cualesquiera contratos, aun cuando se otorgan en aquel extremo, deben hacerse con las formalidades que las leyes prescriben; y debe tenerse presente que un matrimonio en las últimas horas de la vida, equivale casi siempre á un testamento.

La quinta disposicion está fuera de la órbita propia de la autoridad civil; y se tendrá entendido por punto general, que en las creencias y prácticas religiosas, la accion de la ley no se declara sino en cuanto lo exija el orden público ó la justicia que se debe á los particulares.

Por la disposicion sexta se hace una donacion que las leyes de la Reforma no permiten realizar; pero que el gobierno esti-

ma en todo su valor, porque debe suponerla inspirada por un deseo sincero de combinar la obediencia debida á las leyes civiles con los sentimientos religiosos del que propone esta cesion.

Parece que debe atribuirse á motivos igualmente laudables, la pretension de restablecer la armonía entre el clero católico y la potestad civil. El gobierno jamás la ha rehusado, porque debe á todos los cultos una proteccion igual, puesto que vienen á ser la expresion de un derecho sagrado en todos los hombres; pero ésta proteccion no es la antigua concordia entre el Estado y el sacerdocio, que producía con relacion al primero una política de coaccion para los actos que la conciencia sola debe inspirar; y con relacion al segundo una preponderancia fundada en exenciones, prerrogativas y participacion en la autoridad civil, cosas todas opuestas al espíritu de una Republica popular y al texto expreso de nuestras leyes. No ciertamente; la proteccion que la sociedad debe en este respecto, consiste en *la libertad de conciencia y del público ejercicio de los cultos*, no considerando al sacerdocio de ninguno de ellos como una potestad con quien deba celebrar convenios, ni á los hombres como creyentes, sino á todos como súbditos del Estado, y en el pleno ejercicio de los derechos legales.

El Excmo. Sr. presidente desea que vd. sea servido de dar á estas explicaciones la debida publicidad.

Por mi parte lo reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 31 de 1860.—Fuente.—Sr. . . .

LA COMUNICACION Y CIRCULAR QUE ARRIBA SE CITAN DICEN ASI:

Excmo. Sr.—Comisionado por mi Illmo. Prelado diocesano para dictar algunas providencias capaces de restablecer el orden y buena armonía que siempre y para bien del de los pueblos debe haber entre la potestad civil y eclesiástica, he tenido á bien

dirigir al venerable clero de Tamaulipas la cordillera que en copia es adjunta para conocimiento de V. E., y para que si fuesen de su aprobacion las referidas providencias, se sirva prestar su importante cooperacion, á fin de conseguir todas las ventajas que de estas medidas puedan resultar.—Sírvasse V. E. aceptar las sinceras protexas de mi respeto, consideracion y distinguido aprecio.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Tampico de Tamaulipas, Octubre 17 de 1860.—Excmo. Sr.—*Antonio Vega*, secretario de Cámara y gobierno de S. S. Illma.—Excmo. Sr. gobernador y comandante general de Tamaulipas, Lic. D. Juan José de la Garza.—Presente.

Cumpliendo con las superiores órdenes de nuestro Illmo. y Dignísimo Prelado Diocesano, tengo el honor de dirigirme á V. V. por medio de esta circular en que constan las últimas disposiciones de S. S. Illma., á fin de que los Párrocos y demás eclesiásticos residentes en el Estado, administren con libertad los Santos Sacramentos á los fieles que los pidan.—Aunque en la tercera de las prevenciones se manda la observancia del arancel para evitar convenios simoniacos, recomiendo á V. V. á nombre de S. S. Illma. el desprendimiento y abnegacion de que tantas pruebas ha dado el clero de Tamaulipas en todos tiempos, por cuyo medio conseguiremos la eterna salvacion de nuestras almas, y el más puntual cumplimiento de las disposiciones de nuestro Dignísimo Prelado, que son como siguen:

1<sup>a</sup> Los Párrocos y demás eclesiásticos (con cura de almas) que residen en Tamaulipas, procederán á celebrar los matrimonios practicando las diligencias necesarias, ocurriendo al gobierno eclesiástico por las dispensas en los impedimentos que se ofrezcan conforme al derecho canónico; pero no administrarán el Sacramento hasta que los interesados presenten constancia de haber ántes ocurrido al Registro civil.

2<sup>a</sup> Mientras las circunstancias lo exijan el vicario foráneo permanecerá en el Territorio de Tamaulipas, á fin de evitar á los habitantes las grandes distancias á que ántes de ahora han tenido que ocurrir por dispensas.

3<sup>a</sup> Para evitar convenios simoniacos el clero de Tamaulipas arreglará el cobro de sus derechos al arancel dado por la H. Legislatura del Estado en 27 de Abril de 1829.

4<sup>a</sup> No administrarán los Párrocos el Sacramento del Bautismo ni sepultarán los cadáveres sin la prévia presentacion del documento que acredite haber ocurrido al Registro civil. En los matrimonios y bautismos que celebren los eclesiásticos *in articulo mortis* no será preciso que el Registro civil se haga ántes.

5<sup>a</sup> Las exequias religiosas á los cadáveres de los católicos se harán como ha sido costumbre cuando lo soliciten los fieles.

6<sup>a</sup> El actual Obispo de Linares cede voluntariamente al gobierno de Tamaulipas en beneficio del Estado, todas las fincas y capitales de obras pías que hayan sido ocupadas por el mismo gobierno ó por sus autoridades subalternas desde 1<sup>o</sup> de Enero de 1856, hasta la fecha de este convenio, absolviendo S. S. Illma. de las censuras eclesiásticas *in foro externo y quoad restitutionem faciendam* á todas las personas que hubieren incurrido en ellas con cualquier carácter.—Todo lo cual pongo en conocimiento de V. V., esperando se sirvan copiar esta circular en los libros de gobierno de cada parroquia, y hacer que recorra pronta y seguramente los puntos á donde se dirige segun el orden del margen.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Tampico de Tamaulipas, Octubre 16 de 1860.—Presbítero, *Antonio Vega*, secretario de Cámara y gobierno de S. S. Illma.

## NUMERO 5118.

Noviembre 6 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Convocatoria para elecciones de diputados y presidente de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, considerando que es conveniente que el congreso nacional exista para que haga uso de sus facultades, en las cuestiones que afectan el presente y el porvenir de la República:

Considerando que podrá obtenerse ya esa conveniencia por estar próxima la guerra civil á terminar, triunfando el principio de la soberanía del pueblo:

Considerando que aspira el gobierno constitucional á deponer ante el congreso de la Union la suma de facultades extraordinarias con que la Constitución provee á las emergencias graves del país; y deseando transmitir cuanto antes el poder Ejecutivo al ciudadano á quien la nación honrará con el nombramiento de presidente, he tenido á bien, con acuerdo unánime del gabinete, decretar lo que sigue:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones extraordinarias de diputados al congreso de la Union y de presidente constitucional de la República, con arreglo al art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y en los términos que la misma ley previene.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1861, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

3. El nuevo congreso de la Union se reunirá para desempeñar las atribuciones que le señala el art. 51 de la ley orgánica electoral y ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del mes de Febrero de 1861 en la ciudad de México

ó en el lugar que oportunamente designará el gobierno, si por cualquiera circunstancia no pudiere verificarse la reunion en ella.

4. Respecto de los distritos electorales en que, por hallarse alterado el orden legal ó por otro impedimento, no pudieren hacerse las elecciones en los días señalados en la presente ley, los gobernadores de los Estados á que dichos distritos correspondan quedan facultados para designar los días en que hayan de verificarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, á 6 de Noviembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. José de Empáran, ministro interino de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—Empáran.

## NUMERO 5119.

Noviembre 6 de 1860.—Circular del Ministerio de Gobernación con que se acompañó la ley anterior.

Excmo. Sr.—Tengo la honra de acompañar á V. E., con los fines consiguientes, ejemplares del decreto de convocatoria, expedido en esta fecha, para las elecciones de representantes y presidente de la República. A continuacion del decreto hallará V. E. los artículos de la ley orgánica á que es un deber ajustarse en dichos actos.

No puede hacer el presidente interino más de lo que hace por la paz de nuestro país. S. E. impulsa ó impulsará hasta alcanzarla, las operaciones militares necesarias para que ella sea, como basada en la legalidad, una paz sólida, duradera; y llama al mismo tiempo á todos los mexicanos para que puedan nombrar á sus primeras autoridades, sin embargo de estar

aún interrumpido el orden constitucional en algunas ciudades, entre ellas la en que casi siempre han funcionado los poderes supremos de la nación.

El gobierno espera de V. E., que en el Estado de su digno cargo, todo ciudadano que esté en ejercicio de sus derechos, sea cual fuere su opinión, disfrutará en las elecciones expresadas la libertad que la ley le concede.

Reitero á V. E. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Empáran.*

NUMERO 5120.

*Noviembre 13 de 1860.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Dispone que el producto de los conventos debe pagarse en dinero efectivo,*

Al insertar á vd. la circular de 25 de Octubre próximo pasado, que se dirigió á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, sobre que vigilasen el cumplimiento del decreto de 24 del mismo, que consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre último, el producto de la venta de los conventos, se habla en el pié de dinero efectivo y pagarés, y como solo debe recibirse lo primero y no lo segundo, lo comunico á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que tenga presente en estos casos el art. 10 de la ley de 13 de Julio del año anterior, que previene que la tercera parte que debe entregarse en numerario, se verifique en el acto de tirarse la escritura; y esto debe verificarse así, en razon de que estando destinados los productos de tales ventas para el pago de la conducta, no puede tener verificativo el que se deje á reconocer la parte en numerario por cinco ó nueve años.

VIII

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Juan A. Zambrano, oficial mayor.—Sr. jefe de hacienda del Estado de...*

NUMERO 5121.

*Noviembre 19 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara cómo ha de procederse en los concursos, cuando en ellos se trate de un derecho perteneciente á la nación.*

Siendo constante que el interes de la hacienda pública en un concurso de acreedores basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, arroque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interes quedo atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia, el Excmo. Sr. presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad dependo, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la nación. Y S. E., decidido á cuidar en su esfera propia, del más cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la seria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca, con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Fuente.*

## NUMERO 5122.

*Noviembre 24 de 1860.—Decreto del gobierno.—Declara que los ciudadanos no han perdido su vecindad cuando por motivo de la guerra han estado separados de su domicilio.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra en estos últimos tres años no hayan permanecido en los lugares de su residencia ordinaria, no han perdido su vecindad que, para ser electos diputados, exige el art. 38 de la ley orgánica electoral vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de la Heroica Veracruz, á 24 de Noviembre de 1860.—*Benito Juárez.*—  
Al C. José de Empáran, ministro interino de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Empáran.*

## NUMERO 5123.

*Noviembre 26 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que no deben obedecerse las órdenes del general Degollado, por estar destituido del mando.*

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que el Excmo. Sr. general D. Santos Degollado, no obstante haber sido destituido del mando del ejército federal, ha dictado el 5 del presente órdenes, que aunque no han sido obedecidas, prueban que S. E. se cree aún con mando militar,

el Excmo. S. presidente, para evitar que algun jefe sea sorprendido, y por si hubiere quien no haya recibido la circular de 17 del próximo pasado, se ha servido disponer se dirija ésta, con objeto de repetir á los señores generales y jefes: que estando el general Degollado destituido del mando que ejercia, y habiéndose mandado que se someta á un juicio, por ningun motivo deben obedecerse las órdenes que diere, pues que no está autorizado para mandar el ejército á cuyo frente se ha puesto, por suprema orden, el Excmo. Sr. general D. Jesus G. Ortega, quien tiene las mismas facultades de que su antecesor estaba investido, y solo la prohibicion de entrar en arreglo con los reaccionarios.

Por acuerdo del Excmo. Sr. presidente lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento, y le renuevo las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Llave.*

## NUMERO 5124.

*Diciembre 4 de 1860.—Ley sobre libertad de cultos.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independen-

cia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

2. Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

5. En el orden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, herejía, simonia ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta

derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

6. En la economia interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

7. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

8. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se

declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

10. El que en un templo ultraje ó escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *maximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándole cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo

que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan:

1<sup>a</sup> Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del orden público.

2<sup>a</sup> No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algun desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3<sup>a</sup> Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algun desorden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciera conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicasen aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.



14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecución si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados pios de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ninguna caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigirlos ó aceptarlos.

17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes

prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

21. Los gobernadores de los Estados, Distritos ó Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd., etc.  
Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Fuente.*

NUMERO 5125.

*Diciembre 4 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia, con que se acompañó esa ley.*

Un motin escandaloso y la guerra que produjo, más cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la patria despues de su independenciam, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz, en cuyas aras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, más hondamente que nunca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la República, ya fatigada con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás, en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heróico esfuerzo de la nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independenciam de la nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía expuesto á nuevas turbulencias y alborotos. Debía por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la Reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y Reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la Constitucion y la Reforma incicuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrinchamiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino á costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüía, como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entónces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas la organizacion y las habitudes de la guerra. Debese, por último, la duracion de ésta á la demencia increíble de la faccion retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad, ya que no con su triunfo, sacando de su despecho una obstinacion y un linaje de conducta, que se habian vedado á sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfia, contra esos medios insólitos, la nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exi-

gencias, otros sus peligros, que toca á las leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era más difícil y más urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicación. Pero queda todavía mucho por hacer; y el gobierno ha creído que debía proveer eficazmente á la consolidación de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y extraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgían de nuestra antigua legislación. Porque ésta hizo de la nación y de la Iglesia católica una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negación de la justicia, la rémora del progreso, y la sanción absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó ese ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecía concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institución á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el extraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundidos nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no expresase por lo ménos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separación entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, debería temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexión, la fácil é imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos, mientras

los enemigos de la libertad, una vez perdida su esperanza en los motines, emplearían todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteación de la Reforma.

Esta institución reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debía quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrían suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Además, los acontecimientos exigían ya la expedición de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nación toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del Obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaración de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no ménos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precisión los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin más restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las Leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios más cardinales que han presidido á la formación

de la ley anexa á esta circular.—De la libertad en materia de religion proceden los cultos, como la derivacion y la más generalizada manifestacion de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual proteccion, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con excepcion del derecho para adquirir bienes raíces), de todas las facultades que una asociacion legítima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coaccion y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que éstos permitan ó ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violacion de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislacion los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad; y cualquiera usurpacion de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administracion de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos, aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas á la majestad de las leyes, y á la independendencia y justificacion de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin extenderla á todos los demás, cuando es constante, que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acogidos á sagrado pudieron por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias, y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Más tarde, por una extraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Sér Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la Republica no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere victima de esta violencia, léjos de temer que se le extraiga de ningun lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades, para alcanzar de ellas su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los retraídos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte, nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas

ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes; las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y extendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa protección. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la Reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia conduce á declarar que si bien los hombres en quienes la nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese extraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarian para decidirnos á colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demás no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase, ordenadas por la ley, en obsequio de un culto, serian abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestacion de esta clase en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policia, cuya solucion compete á la autoridad social. Creada ésta para velar en a conservacion del orden y de la justicia,

no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibiran detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola; y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultados, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles ó por lo ménos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A esas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos; y por último, se ha tenido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion sobre la responsabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con la soberania de la nacion y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperacion empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus más duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de dia en dia crecera el número de clérigos católicos sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente

arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la experiencia propia y extraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningún caso queden impunes las incitaciones y ménos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitían, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, ó cuando la protección legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones; y la ley preexistente que hizo cesar la obligación civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pago de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador, pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideración al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas exenciones que la civilización autoriza y convienen á ese ministerio, el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquezas á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos ménos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relación á sepuleros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exequias de los muertos; y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaran estos oficios religiosos, no solo por espíritu de secta, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideración á los públicos delinquentes; si de la negación de sepultura no hiciesen un acto de sedición; si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho ménos difriesen su inhumación como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles, entónces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley, porque la sola y única disposición extraña á la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiere estado en su comunión, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada más: en primer lugar, la policia relativa á los cadáveres y sus sepuleros, por consideración al público; y en segundo lugar, la represión de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre, y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demás, bien claro es que niuguna decisión, ninguna repulsa de

un carácter religioso puede entorpecer la acción plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio, sabe todo el mundo que el contrato á que debe su origen, fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte más principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La Reforma no podía olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traído á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legitima de ambos sexos; y nosotros no teniamos por matrimonio válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió á sus quicios esta institucion, que solo podia mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era esta no solo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de faccion y otras causas no ménos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razon plausible podia recomendar que el fundamento de la sociedad y las más interesantes relaciones en la vida del hombre, quedasen á la merced y arbitrio de los obispos, conjurados contra la libertad y las leyes de la nacion? ¿Debia tolerarse por más tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida?

¿Continuaría siendo, en muchos casos, el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿y debía, por el contrario, sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Después de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distincion de personas: el pobre y el rico; el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos á contraerlo, y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada pueda contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿serian, por ventura, los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula, intervengan los graves delitos enumerados por el artículo 20. Y si el clero católico rehusa todavía observar sus propias máximas y limitarse como ellas prescriben, á las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega á las leyes de este país en ériden á los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones: en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinion que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que más aman, ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una interven-

cion, que por culpa exclusiva del clero dejaría éste de ejercer en lo concerniente á la santificación del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestación en obsequio de la carta fundamental, no ménos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias á la funesta interpolacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos, lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion turbasen el orden público ni la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando *por encargo de los emperadores* ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles, la alta consistencia del poder social no ménos que la conducta generalmente recomendable de las personas á quienes se investia de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Despues, cuando esta delegacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debía prestarse y se prestaba de hecho; los Estados en que la opinion favorecia estos avances, no podian quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaran el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías: y se

creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el expediente que discurrieron algunos príncipes, de establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito homenaje en favor de los Papas, ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos, ya fortificando á más de eso la autoridad civil, no solo en su esfera privativa, sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones, ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *proteccion y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes, ya fijando el requisito del *pase* para la admision y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios, ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios, un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho comun en sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demás de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, á las pretensiones y doctrinas que al parecer habia abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones, verdaderos pontífices de las Indias; y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo más sedicioso ni el más santo hubieran soñado siquiera que podian execrar públicamente las leyes, ni inculcar la re-



tractacion de un juramento por ellas requerido, ni ménos entrar de lleno y a las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole a jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al Estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencía y las instituciones de la patria? Leon XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una enciclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Más tarde Pio IX hizo publicar su alocucion, en que colmaba de improperios una constitucion política que no teniamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al Pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mientras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponía que más violentamente la habian rechazado. Ni en ésta, ni en la otra vez fué desatado por expresa declaracion, el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el jefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada aunque implicitamente decidida aquella relacion; ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento, no por eso hubiera sido ménos hostil para la República, la conducta de los Pontífices romanos. Solo que á la venida de la enciclica, nosotros habiamos entrado á banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura á la carta del Papa, diciendo todos ó casi todos que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en

verdídicos informes; mientras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocucion una cosa ménos resuelta y ménos formal que la enciclica de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho más lejos que los Papas: y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitucion ilícito y detestable, haciendo de su retractacion una obligacion tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podian esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de ex-comunion lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el más alto hasta el último en el órden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demás, para completar el cuadro de la abyeccion á que ha venido el juramento, gracias á la conducta observada por los obispos mexicanos, podría yo omitir que la retractacion impuesta como satisfaccion espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesion al motin de Tacubaya; y que éste conservó su virtud expiatoria aun despues que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos

que tuvieran á bien respetarlo y reconocerlo? ¿y quién ha podido olvidar que esa extraña conmutacion dura todavia despues que la política espectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de exterminio? ¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habian respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religion, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no seria posible mantener aquella institucion en nuestro derecho publico y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los Papas en la época tenebrosa de la edad média, lograron tan solo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habian apercebido; y ella, tan fuerte y avisada como nunca, no solo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los más fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la Reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace mas que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos no solo la cuestion del juramento, sino otras de las más graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habian fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallariamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaria sus títulos y quebrantaria sus máximas, para asumir el sacerdocio como los jefes de la antigüedad, como los czares, como los gobiernos protestantes, y se introduciría hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley, y con la virtud

de la santificacion y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nulo? ¿Seria esto lógico? ¿Seria justo? ¿Seria posible siquiera? ¿Y nos estaria mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales, ó imponer la obligacion de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habria de ser para los católicos el que fijase el Pontífice ó los obispos de esta nacion, aun mas decididos que el Papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creia que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada ménos que la perdicion de las almas? ¿Y quién podria decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si despues de la Reforma debia quedar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil; y como lo contrario es lo cierto á todas luces, como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido seria tiránica y sus penas insoportables.

El juramento debia formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella más católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué más católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechaba y proscribia: y perfeccionando nosotros esta nivelacion, estariamos obligados á pasar por que los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestion religiosa del juramento, como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; y nos precipitaríamos á cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿cómo nosotros, que hemos reconocido la libertad de conciencia, impondríamos la obligacion de jurar á los hombres, cuyos principios religiosos con-

denan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley excepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripción?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior á todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legales, como gérmen fecundo de desacatos al Soberano Sér que todos los cultos veneran. El resfriamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero además, es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaria para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin excepcion alguna, porque cualquiera que se aceptara seria absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de atraer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha dado expresamente por atentatorias; porque si no parece probable que esta retrogradacion de su parte, no era ménos inverosímil; y sin embargo, se verificó de hecho su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental, y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad extraña, por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y

doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa si no es al olvido de los buenos principios, se debe que el juramento de la Constitucion y las retractaciones de éste, hayan dado márgen á tantas agitaciones y á tantas aflicciones profundas? ¿Por qué ese acto que en el orden político y civil no debia ser más que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituir las y observarlas? ¿por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¿por qué el orden público habia de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que oradaban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente y á dolerse de su prestacion, ora les inducian á mostrarse pesados de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la Constitucion ¿será ménos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿no están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo exactamente que los que han omitido jurar sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomiendan é impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas, y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictámen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia crimi-

nal que puedan oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado, sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la série de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al Pontífice, ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad que el Papa no tiene y á la nacion sobra, desde que con el heroismo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia. La República no admitirá para sí ningun derecho, ninguna obligacion que tenga un caracter puramente religioso, ni protegerá los cánones ó reglas de una iglesia, porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho más elevado y justo; quiero decir, la proteccion de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos como en otros tiempos hasta el exterminio de los disidentes? Y qué nos quedaria entonces de la libertad de cultos y de todas las demás? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos á las prerogativas del poder soberano, porque ni el Papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos

que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llamaba patronato, ni ejercerá, por consiguiente, la menor intervencion en el nombramiento de los obispos, en la provision de los beneficios eclesiásticos ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios; y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigiamos á los obispos antes de su consagracion; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar él mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como juveniles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el más ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es más que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantizar. La misma prohibicion de adquirir bienes raíces, no es una disposicion especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes antes administrados por el clero, tenia que ser excepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que extirpó esos abusos es penal en la significacion rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludir la ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar

y no quedarán impunes. Por lo demás, difícilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalización de estos bienes, aquellos gobiernos que, después de haberla decretado, figuran entre los más ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbación de la paz á pretexto de religión; pero sí tiene la convicción más profunda de haber contribuido á poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinión y necesidades del país; y cree haber impedido que nuestra misma legislación proveyera de armas á los rebeldes. De hoy más la soberanía de México y la institución republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra los extremos á que en varios países ha llegado la idea de innovación progresista, luchando con resistencias ménos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con excluir de nuestro sistema social todo favor y persecución á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distinción de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos los habitantes del país con la égida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigación del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano, en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido, como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo majestuoso de la democracia, para probar así que la

religión cristiana se conforma grandemente con la elevación de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo más leve la predestinación de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando después una conducta que le engrandecerá más todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolución firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á vd. las seguridades de mi particular consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Fuente.*

NUMERO 5126.

*Diciembre 5 de 1860.—Decreto del gobierno—Dispone que se paguen al contado los derechos establecidos por la ordenanza de aduanas marítimas.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Desde el 1º de Abril de 1861 se pagarán al contado todos los derechos establecidos por la Ordenanza de Aduanas marítimas decretada en 1856.

2. La mitad de estos derechos se pagarán en efectivo y la otra mitad en letras sobre México, giradas á la vista en las proporciones y á la orden de quienes las pidan los administradores.

3. En consecuencia, las Aduanas procederán á hacer las liquidaciones inmediatamente despues de despachados los efectos, reteniendo en almacenes la parte de ellos que sea necesario á juicio del administrador, á cubrir los derechos, entretanto se forma la liquidacion y se verifica el pago.

4. Si despues de hechas las liquidaciones no se verificase el pago, ó pasado un mes despues de descargados los buques no se presentaren á despachar las mercancías sus consignatarios, la Aduana procederá á la venta de los efectos depositados, procediendo á ello conforme á lo prevenido para estos casos en el Reglamento de la ley de 11 de Diciembre de 1833.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á 5 de Diciembre de 1860.—*Benito Suarez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. II. Veracruz, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5127.

*Diciembre 15 de 1860.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Convencion Aldham sobre pago de la deuda inglesa.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Memorandum de los términos en que el infrascrito ministro de Relaciones, conviene en que el Sr. capitán W. C. Aldham proponga al gobierno de S. M. B. para determinar las dificultades que se han suscitado á consecuencia de la infraccion de la Convencion Dunlop en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 1. Se separará un diez por ciento adicional de los derechos de importacion en todos los buques, en las aduanas de Veracruz y Tampico, para cubrir las sumas retenidas en ambos puertos durante el presente año; y cubiertas que sean estas sumas, cesará la separacion del expresado diez por ciento, volviendo al fondo comun del tesoro nacional.

2. El pago corriente de las asignaciones comenzará otra vez el 1° de Enero próximo de 1861, excepto la del nuevo diez por ciento, que comenzará solamente el dia 1° del siguiente mes de Febrero; antes de cuyo tiempo la aduana marítima de este puerto ministrará al cónsul de S. M. B. un estado completo y exacto de las sumas no pagadas por ella en todo el presente año. La misma cuenta especificada y exacta, se entregará al Sr. cónsul de S. M. B. por la aduana de Tampico en todo el mes próximo de Enero, por las sumas de igual naturaleza que esta aduana haya dejado de entregar en todo el año.

3. El gobierno se compromete solemnemente á no tolerar en lo sucesivo la violacion de ésta y de la Convencion Dunlop, y á remover de oficio á cualquier oficial ó empleado público, de su resorte y dependencia, que atente de nuevo contra este arreglo ó el del capitán Dunlop. Y, respecto de los funcionarios cuya remocion ó castigo no dependan de la autoridad federal, se compromete á excitar eficazmente á los tribunales que deban conocer de sus actos, para que por ellos se les imponga el castigo que merezcan.

H. Veracruz, Diciembre 15 de 1860.—*Melchor Ocampo*.

NUMERO 5128.

*Diciembre 17 de 1860.—Decreto del gobierno.—Establece un fondo especial para el pago de reclamaciones que se originen con motivo de la guerra.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual.

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demás de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nación, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El quince por ciento de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El cincuenta por ciento de los derechos de importacion que al gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que éste se hace con demasiada lentitud.

2. Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin podrá

comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2ª Producir informe al gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y extiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por jefes cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por orden de los mismos jefes.

3. La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del orden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

4. Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en periodos más cortos, si fuere posible, y á prorata, entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos periodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—  
*Ocampo.*

NUMERO 5129.

*Diciembre 25 de 1860.—Circular del general en jefe del ejército.—Avisa la ocupacion de la capital.*

República Mexicana.—Ejército federal.—General en jefe.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Hoy en medio de un público y estrepitoso júbilo, he ocupado á esta capital, debiendo verificarlo mañana el ejército que se halla á mis órdenes, compuesto de más de 20,000 hombres. D. Miguel Miramon, Márquez, Cobos, etc., han abandonado á la una de la mañana de hoy esta plaza, llevándose una fuerza de poco más de 1,000 hombres, la que se ha desbandado en gran número, según los partes que acabo de recibir del jefe de una pequeña fuerza que va en su persecucion, quien les ha quitado dos piezas de artillería de seis á ocho que llevaban, pues toda la de grueso calibre la abandonaron en esta capital. El mismo Sr. Miramon me pidió garantías hace dos días por conducto de los Excmos. Sres. Embajador de S. M. C. y Ministro de S. M. el Emperador de los franceses, comprometiéndose por su parte á poner á mis órdenes esta plaza y todos los elementos de guerra con que aun contaba su llamado gobierno, cuyas garantías me comprometia á conceder, en nombre del supremo gobierno, por delitos puramente políticos y militares, entendiéndose respecto de estos últimos aquellos en que no se hubiera faltado á los principios del derecho de gentes, dejando expedita la accion de los tribunales para todos los delitos que no tuvieran aquel carácter, pero bajo la precisa condicion de que debian

quedar como prisioneros de guerra los principales cabecillas de la reaccion, cuya proposicion no fué admitida, y en consecuencia quedó sin efecto la garantía que se solicitaba.

Al tener la honra de felicitar al Excmo. Sr. presidente por conducto de V. E. por el feliz término de la guerra sangrienta que encendió en nuestro desgraciado país el funesto plan de Tacubaya, le repito mi súplica de que se dirija inmediatamente á esta capital, para que quede restablecido en ella y en toda la República el orden constitucional, interrumpido en el largo período de tres años siete días.

Acepte también V. E. para sí, mis más cordiales felicitaciones y las sinceras protestas, etc.

Y lo trascribo á V. E. para su satisfaccion, reiterándole las protestas de mi alto aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 25 de 1860.—*Jesus G. Ortega.*—Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados.

NUMERO 5130.

*Diciembre 25 de 1860.—Resolucion del general en jefe del ejército.—Nombra administrador de rentas de la capital.*

Ejército federal.—General en jefe.—Ocupada esta capital por el ejército de mi mando, á la vez que el supremo gobierno constitucional se encuentra en Veracruz, y no puede, por lo mismo, proceder desde luego al nombramiento de algunos empleados, cuyos servicios urgentemente se necesitan, he tenido á bien comisionar á vd. para que con el carácter de administrador general interino de rentas, se entienda con las que pertenezcan á los ramos generales, sea cual fuere su procedencia y con excepcion de las municipales; quedando facultado para nombrar con el mismo



carácter á los empleados que requieran los diversos ramos á que pertenecen.

Los buenos informes que he recibido de la aptitud, probidad y laboriosidad de vd., me hacen esperar desempeñará cumplidamente esta comision que, como llevo dicho, solo tiene el carácter de interina, pues son mis deseos que el supremo gobierno constitucional no se encuentre con traba alguna para ordenar las oficinas de la administracion cuando se presente en esta capital.

Tengo la satisfaccion de protestar á vd., con este motivo, las seguridades de mi particular aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 25 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—Sr. Lic. D. José María Iglesias.

NUMERO 5131.

*Diciembre 27 de 1860*.—*Resolucion del Ministerio de la Guerra*.—*Avisa la traslacion del gobierno constitucional á México*.

República Mexicana. — Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Excmo. Sr.—He tenido el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente del importante oficio de V. E., dirigido á este ministerio, y por el que participa haber ocupado esa capital el día 25 último, á consecuencia de haberla evacuado Miramon y demás cabeuillas reaccionarios, llevándose una pequeña fuerza que los obedecia. S. E. ha recibido con grande satisfaccion esta plausible noticia, que esperaba ya como el fruto de la espléndida victoria lograda por el denodado ejército federal mandado por V. E., quien á su valor y pericia militar ha unido el mayor acierto en la resolucion de las cuestiones relativas á la suerte de los facciosos. Aprueba plenamente las órdenes dictadas por V. E. para perseguirlos, á fin de que lograda su aprehension, sufran irremisiblemente la pena que merezcan con

arreglo á las leyes, cuyo imperio ha resuelto el gobierno establecer sólidamente en la República.

El supremo gobierno se dispone á marchar á esa capital, y lo verificará dentro de cuatro ó cinco dias.

El Excmo. Sr. presidente se congratula con V. E. por la feliz terminacion de la funesta guerra civil producida por la sedicion de Tacubaya, y á nombre de la nacion da á V. E. y á todos los jefes, oficiales y soldados de ese valiente ejército, las más expresivas gracias por los sacrificios que han prodigado para dar la paz y la libertad.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion, y de ofrecerle las seguridades de mi alta consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 27 de 1860.—Por ausencia del Excmo. Sr. ministro, *J. de la Luz Palafox*, oficial mayor interino.

NUMERO 5132.

*Diciembre 27 de 1860*.—*Decreto del general en jefe del ejército*.—*Se da de baja al ejército permanente que militó contra la Constitucion*.

Jesus G. Ortega, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed: que

Considerando que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria, desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española:

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo periodo de cuarenta años sino para trastornar constantemente el orden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion:

Que oponiéndose á la voluntad nacio-

nal y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el Código fundamental de la República ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda de baja el ejército permanente que haya enpuñado las armas ó rebelándose en contra la de Constitución política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existan en el ejército federal y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

2. Los individuos pertenecientes al ejército que despues de haber servido en las filas reaccionarias se hayan unido á los defensores de la Constitución y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso si estuviere reunido.

3. No podrán obtener empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—*Jesus G. Ortega.*

NUMERO 5133.

Diciembre 27 de 1860.—*Decreto del cuartel-maestre del ejército.*—*Impone pena capital á los ladrones.*

Ignacio Zaragoza, general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal,

á los habitantes de esta ciudad, hace saber: que

Con el objeto de atender á la seguridad pública en la poblacion, restableciendo el sosiego y tranquilidad en sus habitantes, así como para corregir los abusos que se cometen por algunos de los malos individuos que toman el nombre del ejército para encubrir sus crímenes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo el que se aprehenda con algun robo, cualquiera que sea su cantidad, y sea cual fuere la clase á que pertenezca, sin más averiguacion será pasado en el acto por las armas.

Cuartel general en México, á 27 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

NUMERO 5134.

Diciembre 28 de 1860.—*Decreto del cuartel-maestre del ejército.*—*Dispona que no se altere el precio de los efectos de primera necesidad.*

Ignacio Zaragoza, general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que determinado el motivo por el que los efectos de primera necesidad sufrieron alteracion, subiéndolos de precio, suponiendo escusez de ellos por el sitio que amagaba á esta capital, se previene á los comerciantes en el giro, que los mencionados efectos vuelvan á los precios que tenían antes de aquella época; bajo el concepto de que será castigado el que infrinja esta disposicion con una multa de 25 á 100 pesos.

Cuartel general en México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

NUMERO 5135.

*Diciembre 28 de 1860.—Decreto del cuartel-maestre del ejército.—Declara que nadie puede catear casas sin orden escrita del cuartel general.*

Ignacio Zaragoza, general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que teniendo noticia de que algunas personas se han presentado en diversas casas, con el fin de catearlas, pretextando ocultacion de armas ó municiones en ellas, se hace saber: que nadie podrá cometer estos actos sin expresa orden firmada por este cuartel general, y el que lo hiciere, será castigado ejemplarmente, sea cual fuere su categoría.

Cuartel general en México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza,*



# INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

## LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1856 á Diciembre de 1860

1856

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
Núm. 4604.—	Enero	1 <sup>o</sup> —Decreto del gobierno.—Ley para la deuda pública y la administración de las aduanas marítimas y fronterizas.....	5
„ 4605.—	„	1 <sup>o</sup> —Decreto del gobierno.—Se declara cuales son los bienes pertenecientes al fondo de amortización de la deuda interior.....	7
„ 4606.—	„	1 <sup>o</sup> —Decreto del gobierno.—Sobre haberes del ejército..	9
„ 4607.—	„	2.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Aclaración del art. 19 de la ley de imprenta.....	„
„ 4608.—	„	2.—Decreto del gobierno.—Sobre militares retirados ó con licencia ilimitada.....	„
„ 4609.—	„	3.—Decreto del gobierno.—Se aumenta el número de magistrados militares suplentes de la corte marcial..	10
„ 4610.—	„	3.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las diputaciones territoriales de minería.....	„
„ 4611.—	„	4.—Decreto del gobierno.—Se reglamenta la enseñanza agrícola de la escuela nacional del ramo.....	11
„ 4612.—	„	6.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Relaciones .....	15
„ 4613.—	„	9.—Decreto del gobierno.—Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura.....	16
„ 4614.—	„	9.—Decreto del gobierno.—Se manda encausar á D. Antonio López de Santa-Anna.....	„

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4615.—	Enero	10.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre reclamaciones diplomáticas. . . . .	18
" 4616.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se asignan premios á los buques nacionales que conduzcan mercancías extranjeras á los puertos de la República. . . . .	"
" 4617.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se ratifica el de 6 de Julio de 1853. . . . .	19
" 4618.—	"	12.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre relaciones diplomáticas. . . . .	20
" 4619.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 11 de Setiembre de 1846, sobre guardia nacional. . . . .	"
" 4620.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se aprueba y ratifica el tratado celebrado con el rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes, de amistad, navegacion y comercio. . . . .	21
" 4621.—	"	17.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre eclesiásticos que predicán la sedicion contra el gobierno. . . . .	29
" 4622.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se establece una plaza más de abogado defensor de pobres. . . . .	30
" 4623.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se declara libre la siembra, cultivo, elaboracion, etc., del tabaco. . . . .	"
" 4624.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Sobre creacion de un oficio público de hacienda. . . . .	31
" 4625.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Honores decretados al general D. Mariano Arista. . . . .	"
" 4626.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Organizacion del cuerpo de zapadores bomberos. . . . .	32
" 4627.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se autoriza á D. R. Masson y socios, para formar una sociedad que explore y explote las minas de la República. . . . .	37
" 4628.—	"	28.—Bando del gobernador del Distrito.—Se fijan precios á varios efectos de comercio. . . . .	38
" 4629.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Ordena que se levante un monumento en el campo de Churubusco y otro en el Molino del Rey. . . . .	40
" 4630.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Se habilitan los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa. . . . .	"
" 4631.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio exclusivo para establecer la navegacion por vapor en el rio Mezcala. . . . .	41
" 4632.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana. . . . .	42
" 4633.—	Febrero	1º—Decreto del gobierno.—Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces. . . . .	95
" 4634.—	"	1º—Decreto del gobierno.—Se establece una junta directiva del camino de fierro de Veracruz. . . . .	"
" 4635.—	"	1º—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de los jefes de hacienda. . . . .	97
" 4636.—	"	1º—Decreto del gobierno.—Se manda observar la ordenanza general de aduanas. . . . .	99
" 4637.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Se cria una junta de propietarios para designar la suma y modo con que ha de contribuirse para la ejecucion de las obras hidráulicas del desagüe del Valle de México. . . . .	"
" 4638.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Se proroga el término del	"

Número.	Meses.	Fechas.	Página.
		privilegio concedido para la explotación del guano.....	101
NUM. 4639.—	Febrero	6.—Decreto del gobierno.—Sobre direccion y administracion de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.....	"
" 4640.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se nombran magistrados de la corte marcial.....	102
" 4641.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se concede permiso para abrir un despacho público al escribano D. José María Natera.....	"
" 4642.—	"	6.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Aclaracion del reglamento de libertad de imprenta de 28 de Diciembre último.....	"
" 4643.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Sobre amortizacion de los bonos de permisos para la importacion de algodón extranjero.....	103
" 4644.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se declara que el puerto habilitado con el nombre de "La Escondida" es el Rincon de la Escondida.....	104
" 4645.—	"	8.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion del modelo núm. 3 de la Ordenanza de aduanas marítimas.....	"
" 4646.—	"	8.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se corrigen algunos errores de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas.....	"
" 4647.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Derecho de traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos.....	105
" 4648.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Clases y usos del papel sellado.....	6
" 4649.—	"	15.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclaracion de la regla 1ª, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas.....	115
" 4650.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia...	116
" 4651.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana y el rey de Cerdeña.....	"
" 4652.—	"	20.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia la instalacion del Congreso constituyente....	121
" 4653.—	"	20.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se inserta la del Ministerio de Justicia, dirigida al arzobispo y obispos de la Republica, con motivo de la instalacion del Congreso constituyente.....	122
" 4654.—	"	20.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se inserta un pedimento fiscal, presentado en la causa contra D. Antonio López de Santa-Anna.....	"
" 4655.—	"	20.—Bando del gobernador del Distrito.—Se pone tasa á los precios de varios efectos.....	124
" 4656.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se establece una manda para la Biblioteca del Colegio de Abogados.....	"
" 4657.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se establece el prévio franco.....	125
" 4658.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Se concede el titulo de villa al pueblo de Atoyac, en el Estado de Jalisco....	129
" 4659.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Sobre fuero de los diputados propietarios y suplentes.....	"
" 4660.—	"	23.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia que se remite el decreto del Congreso consti-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		tuyente, que ratifica el de 8 de Diciembre último .....	129
Núm. 4661.—	Febrero	23.—Decreto del gobierno.—Se fijan las condiciones para el establecimiento de una colonia mixta en terrenos de la jurisdicción de la Villa de Lampazos, que donó D. Gregorio Mier y Terán.....	130
" 4662.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Chilpancingo á Acapulco.....	131
" 4663.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se concede permiso para la erección de una población en la costa de Yucatan, con el nombre de El Progreso.....	134
" 4664.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribución extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas.	135
" 4665.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se suprime la dirección del desagüe de Huehuetoca.....	136
" 4666.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se prorroga el plazo para la presentación de créditos de la deuda pública....	"
" 4667.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Ordena que se pongan en libertad á los sentenciados por contrabando de tabaco.....	137
" 4668.—	Marzo	5.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre pulquerías.....	"
" 4669.—	"	8.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Sobre reglamento para la exacción de las cuotas destinadas al desagüe de México.....	"
" 4670.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se aumenta el número de magistrados de la Corte de Justicia.....	142
" 4671.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Penas á los generales, jefes y oficiales comprendidos en la capitulación de Puebla.....	"
" 4672.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Se mandan intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla....	143
" 4673.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Varias prevenciones para la ejecución del decreto anterior.....	144
" 4674.—	Abril	3.—Decreto del gobierno.—Indulto á todos los reos sentenciados, á quienes falten tres meses para cumplir sus condenas.....	145
" 4675.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se establece un colegio de educación secundaria para niñas.....	"
" 4676.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se manda extender un diploma á todos los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la campaña de Puebla.....	146
" 4677.—	"	10.—Bando del gobernador del Distrito.—Se ofrece pagar las armas de municion á los que las presenten..	148
" 4678.—	"	16.—Decreto del Congreso constituyente.—Se aprueba la ley de administración de justicia de 23 de Noviembre de 1855.....	"
" 4679.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se declara subsistente el de 28 de Noviembre de 1846.....	149
" 4680.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela de artes y oficios.....	"
" 4681.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Se aumenta hasta siete el número de juzgados del ramo criminal.....	152
" 4682.—	"	19.—Bando del gobernador del Distrito.—Se deroga el de 5 de Marzo último.....	"
" 4683.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se establece un promotor fiscal en cada uno de los juzgados de Distrito..	"



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 4684.	Abril	25.—Decreto del gobierno.—Se establecen tres ministros supernumerarios en el Tribunal Superior del Distrito.	153
" 4685.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se establecen cuatro ministros supernumerarios en la Corte de Justicia.	"
" 4686.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 26 de Julio de 1854 sobre votos monásticos.	154
" 4687.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernandez Guerra para abrir un despacho público.	"
" 4688.—	"	26.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se aclara el art. 34, parte 1ª de la ley de 14 de Febrero último, sobre papel sellado.	"
" 4689.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se indulta á los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo último.	155
" 4690.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se nombrau ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.	156
" 4691.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo provisional del ejército y marina de la República.	"
" 4692.—	"	29.—Bando del gobernador del Distrito.—Reglamento para el comercio de pulques.	161
" 4693.—	"	29.—Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para cumplimiento del decreto del dia 27.	164
" 4694.—	Mayo	4.—Decreto del gobierno.—Se impone un derecho al palo de tinte á su exportacion.	165
" 4695.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se mandan establecer cuatro colonias á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz.	166
" 4696.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se nombra un magistrado de la Corte de Justicia.	167
" 4697.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.	"
" 4698.—	"	11.—Decreto del Congreso constituyente.—Se declara insubsistente el de 16 de Julio de 1853.	"
" 4699.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Nombramiento de varios individuos para formar el consejo de gobierno.	168
" 4700.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Estatuto orgánico provisional de la República.	169
" 4701.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros hasta Monterey.	181
" 4702.—	"	17.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre perros.	183
" 4703.—	"	28.—Decreto del Congreso constituyente.—Se declaran casos de responsabilidad las órdenes de destierro expedidas por Santa-Anna, sus ministros, etc.	184
" 4704.—	"	30.—Decreto del Congreso constituyente, de 23 del mismo mes.—Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853.	185
" 4705.—	"	30.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre vinaterías.	"
" 4706.—	Junio	6.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio exclusivo para la pesca de la Foca.	188
" 4707.—	"	7.—Decreto del Congreso constituyente.—Se declara insubsistente el de 19 de Setiembre de 1853, sobre jesuitas.	189
" 4708.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 5 de Noviembre de 1855, que estableció la junta de aranceles.	190

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 4709.—	Junio	7.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se piden datos para la formacion de causa á D. Antonio López de Santa-Anna.....	191
" 4710.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Atribuciones de la Junta de crédito público.....	"
" 4711.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se nombran ministros supernumerarios del Tribunal de Justicia del Distrito.....	193
" 4712.—	"	14.—Reglamento expedido por la Secretaría del gobierno del Distrito para el cobro de multas.....	"
" 4713.—	"	19.—Decreto del Congreso constituyente, de 12 del mismo mes.—Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos en la época que expresa.....	194
" 4714.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se establece una depositaria de los bienes mandados intervenir al clero de Puebla ..	"
" 4715.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Sobre desamortizacion de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República.....	197
" 4716.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se establece una compañía de obreros de maestranza.....	201
" 4717.—	"	26.—Decreto del Congreso constituyente.—Se declara insubsistente el de 28 de Junio de 1855.....	202
" 4718.—	"	28.—Decreto del Congreso constituyente.—Se ratifica el del día 25, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones.....	"
" 4719.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador del cuerpo médico-militar.....	"
" 4720.—	"	30.—Decreto del gobierno, de 7 del mismo mes.—Sobre bienes procedentes del juzgado de intestados...	203
" 4721.—	Julio	1º.—Decreto del gobierno.—Se autoriza al Colegio de Minería y Academia de San Carlos, para expedir títulos de agrimensor.....	"
" 4722.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Se autoriza á los escribanos de los juzgados del ramo criminal para que puedan abrir despachos públicos.....	204
" 4723.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se manda formar un batallón permanente, que se denominará "Fijo de Veracruz.".....	205
" 4724.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se designa la jurisdiccion del juzgado de Distrito de Tamaulipas.....	"
" 4725.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad oficial de los jueces menores.....	206
" 4726.—	"	10.—Se concede el título de ciudad del Carmen á la capital del territorio del mismo nombre.....	"
" 4727.—	"	10.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre uso del papel sellado.....	207
" 4728.—	"	11.—Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del decreto del congreso, de 12 de Junio último.....	208
" 4729.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Sobre habilitacion de pobreza, concedida para litigar.....	209
" 4730.—	"	12.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Sobre revision de créditos de la convencion española..	210
" 4731.—	"	19.—Decreto del Congreso constituyente, de 14 de Junio último.—Se declara caso de responsabilidad para	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		D. Antonio López de Santa-Anna, el pago mandado hacer á la casa que expresa.....	211
Núm. 4732.—	Julio	26.—Decreto del Congreso constituyente, del dia 19.—Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el pago que se expresa, mandado hacer por orden de 14 de Febrero de 1854.....	"
" 4733.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportacion por el puerto de Guaymas, del oro y plata que produzca el Estado de Sonora.....	212
" 4734.—	"	30.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para la ejecucion de la ley de 25 de Junio ultimo, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones.....	"
" 4735.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Se manda establecer una colonia modelo en el Estado de Veracruz.....	217
" 4736.—	"	31.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe el castigo de los palos en el ejército.....	218
" 4737.—	Agosto	1 <sup>a</sup> .—Decreto del gobierno.—Se establecen tres plazas de oficiales de libros para las secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito.....	"
" 4738.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para construir un camino de fierro de Anton Lizardo al puerto de Acapulco.....	219
" 4739.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Sobre que el batallon 6 <sup>o</sup> de línea, quedó como batallon fijo permanente del Estado de Yucatan.....	223
" 4740.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se establece un promotor fiscal de hacienda en Aguascalientes.....	"
" 4741.—	"	9.—Decreto del congreso constituyente.—Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el que expresa.....	224
" 4742.—	"	9.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se mande formar una noticia de las fincas de corporaciones, que á la fecha de la publicacion de la ley de 25 de Junio existan en cada Estado ó territorio.....	"
" 4743.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se declaran vigentes la ley y reglamento de 19 de Febrero de 1849.....	225
" 4744.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la construccion de un camino de fierro desde la Plaza de Armas de la capital, hasta la villa de Tacubaya.....	"
" 4745.—	"	13.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ley de desamortizacion.....	226
" 4746.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Derechos que se imponen al tabaco extranjero que se importe en la República.....	227
" 4747.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se nombra presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. D. Luis de la Rosa.....	227
" 4748.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se manda aplicar un millon de pesos de los bienes del clero de Puebla á los objetos que se expresan.....	228
" 4749.—	"	16.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre repeticion de instancias dirigidas á dicho ministerio.	229
" 4750.—	"	16.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Aprueba	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		una venta convencional conforme a la ley de desamortizacion . . . . .	229
NUM. 4751.—	Agosto	18.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion, venta convencional. . . . .	230
" 4752.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se establece una oficina de ensaye en Oaxaca. . . . .	"
" 4753.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Sobre paisanos que oculten a desertores. . . . .	231
" 4754.—	"	20.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion. . . . .	"
" 4755.—	"	20.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion. . . . .	233
" 4756.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Sobre modo de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administracion del general Santa-Anna. . . . .	"
" 4757.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Sobre abono de forraje para las acémilas de los cuerpos del ejército y trenes de artillería. . . . .	"
" 4758.—	"	26.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Se aclara la ley de desamortizacion. . . . .	234
" 4759.—	"	27.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Aguas.—Las comprendidas en terrenos de corporaciones están sujetas a la desamortizacion. . . . .	"
" 4760.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Sobre informe de los cuerpos de artillería y de ingenieros. . . . .	"
" 4761.—	"	29.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Se aclara la ley de desamortizacion. . . . .	235
" 4762.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 6º del decreto de 16 de Enero de 1854. . . . .	"
" 4763.—	"	30.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda.—Sobre amortizacion de bonos. . . . .	"
" 4764.—	Setbra.	5.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos impuestos por traslacion de dominio. . . . .	237
" 4765.—	"	5.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Desamortizacion.—Noticias que deben dar los estribanos. . . . .	238
" 4766.—	"	5.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que las piezas anexas a edificios ocupados por corporaciones, no se desamortican aun cuando estén arrendadas. . . . .	"
" 4767.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Indulto concedido a los comprendidos en la ley de 27 de Abril de este año. . . . .	239
" 4768.—	"	6.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre pago de la alcabala en las adjudicaciones de bienes de desamortizacion. . . . .	"
" 4769.—	"	6.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que las colecturias de diezmos están exceptuadas de la desamortizacion. . . . .	240
" 4770.—	"	9.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que no es obstáculo para la adjudicacion el tener varias casas arrendadas. . . . .	"
" 4771.—	"	9.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Dispone que las corporaciones cesen en la administracion de aquellas fincas de que no tengan título de propiedad. . . . .	"
" 4772.—	"	10.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que el derecho de habitacion no concede el de adjudicacion. . . . .	241

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NNM. 4773.—	Setbre.	10.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de director del colegio de Minería.....	241
" 4774.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se erige el pueblo de San Juan de Aragon.....	242
" 4775.—	"	11.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Los efectos nacionales deben caminar con guta, bajo pena de dobles derechos.....	243
" 4776.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se manda abrir la calle de la Independencia.....	"
" 4777.—	"	17.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se manda que el gobernador del Distrito pueda delegar sus funciones en los jueces de primera instancia y sus suplentes, para que presidan las almonedas de fincas desamortizadas.....	244
" 4778.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se suprime el Convento de Franciscanos de México.....	"
" 4779.—	"	17.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—En los remates de fincas desamortizadas no cabe restitucion ni lesion enorme.....	245
" 4780.—	"	17.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que los terrenos de propiedad nacional no son desamortizables.....	"
" 4781.—	"	17.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que el precio bajo del arrendamiento no es un obstáculo para pedir la desamortizacion.....	"
" 4782.—	"	17.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Dispone que no se cobren derechos en las almonedas para las adjudicaciones.....	246
" 4783.—	"	18.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara quién debe pagar el avalúo de las fincas desamortizadas.....	"
" 4784.—	"	19.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se excita á los gobernadores de los Estados para contener los conatos de desórden sobre posesion y propiedad de tierras.....	"
" 4785.—	"	20.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre el derecho de los subinquilinos para pedir la adjudicacion de bienes desamortizados.....	247
" 4786.—	"	20.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se manda que se imponga una multa á los escribanos que no remitan para el dia que se expresa una noticia de las fincas adjudicadas.....	248
" 4787.—	"	22.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de contrabando.....	"
" 4788.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de cabotaje el Puerto de Mulegé.....	250
" 4789.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 19 de Julio de 1855.....	"
" 4790.—	"	24.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre el derecho de los subinquilinos para pedir la adjudicacion de bienes mandados desamortizar....	"
" 4791.—	"	24.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Sobre adjudicacion del Desierto de Carmelitas.....	251
" 4792.—	"	24.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Son adjudicables los bienes dejados á obras pías, aunque no se haya formalizado la fundacion.....	252
" 4793.—	"	25.—Decreto del Congreso extraordinario, del dia 25,—	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas
		Se aprueba la resolución del Ejecutivo que se expresa .....	253
NUM. 4794.—	Setbre.	26.—Decreto del gobierno.—Sello que deben usar los buques nacionales en los pedimentos de descarga.	"
" 4795.—	"	27.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre juegos prohibidos .....	254
" 4796.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador para las compañías fijas de Tabasco... ..	255
" 4797.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Tarifas de sueldos para las clases del ejército.....	"
" 4798.—	Oct.	2.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se declara vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en los artículos que se citan.....	260
" 4799.—	"	2.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre tratamiento a los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares.....	"
" 4800.—	"	2.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Instrucciones a los comandantes de tropa expedicionaria..	261
" 4801.—	"	6.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre que la ley de 25 de Junio habla únicamente de las fincas que tienen las corporaciones en propiedad ó administracion.....	262
" 4802.—	"	6.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para evitar la pérdida del armamento del ejército.	"
" 4803.—	"	7.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelion contra el gobierno.....	263
" 4804.—	"	9.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre los objetos de la ley de desamortizacion.....	264
" 4805.—	"	9.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Nulidad de las ventas contrarias a la ley de desamortizacion.....	265
" 4806.—	"	10.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre el espíritu del convenio celebrado con el apoderado del fondo del 26 por ciento.....	"
" 4807.—	"	10.—Reglamento expedido para el nombramiento de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.....	266
" 4808.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se establece un departamento para la impresion de sellos.....	268
" 4809.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se proroga el término concedido a la junta de crédito público por el art. 4º de la ley de 1º de Enero de este año.....	269
" 4810.—	"	14.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Dispone que los adjudicatarios paguen las contribuciones por cuenta de los réditos.....	"
" 4811.—	"	16.—Decreto del congreso constituyente.—Se declaran nulos los decretos que se expresan.....	"
" 4812.—	"	17.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para facilitar el cumplimiento de la ley de desamortizacion en beneficio de las clases menesterosas.....	270
" 4813.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.....	271
" 4814.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se manda formar el cuerpo activo de "Lanceros de Sierra Cordu".....	"
" 4815.—	"	21.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la circular de 9 del corriente, sobre la autoridad que deba expedir los títulos de domi-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		nio por terrenos cuyo valor no exceda de 200 pesos.....	271
NUM. 4816.—	Oct.	24.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de los arts. 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último.....	272
" 4817.—	"	24.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas sino en sus cuarteles.....	"
" 4818.—	"	28.—Comunicacion del gobierno del Distrito.—Se inserta y manda publicar la circular de 4 del mismo mes del Ministerio de Fomento, sobre enajenaciones de terrenos baldíos.....	273
" 4819.—	"	29.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se declara que por los arts. 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre último, quedó derogado el Código de Comercio.....	274
" 4820.—	"	29.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre impresos anónimos.....	"
" 4821.—	"	31.—Reglamentos municipales para el ayuntamiento de México.....	275
" 4822.—	Nov.	7.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que no se cobre alcabala por las enajenaciones de terrenos de que habla la circular de 9 de Octubre último.....	297
" 4823.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se concede permiso para abrir un despacho público de escribano á D. Néstor Montes.....	"
" 4824.—	"	8.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se hace extensivo á los subarrendatarios el beneficio concedido á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último.....	298
" 4825.—	"	11.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se ordena que se concedan en propiedad á los indígenas de Tepeji los terrenos de repartimiento.....	"
" 4826.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se manda formar el batallon activo de Occidente.....	"
" 4827.—	"	12.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que no están comprendidos en la desamortizacion los capitales de cofradías.....	299
" 4828.—	"	12.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ley de desamortizacion.....	"
" 4829.—	"	13.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Prevencciones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.....	300
" 4830.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se prorroga el privilegio concedido á la Compañía de minas del Fresnillo por el decreto de 30 de Setiembre de 1845.....	301
" 4831.—	"	15.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion del art. 19 de la ley de desamortizacion.....	302
" 4832.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 4 de Febrero de 1854. Sobre abono de sueldo á empleados cesantes.....	"
" 4833.—	"	19.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se saquen á remate las fincas que no sean adjudicadas en los dias que faltan para espirar el plazo de la ley.....	"
" 4834.—	"	19.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ley de desamortizacion.....	303

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4835.—	Nov.	20.—Decreto del gobierno.—Se concede una pensión á los individuos que se inutilicen en el servicio de correos. . . . .	304
" 4836.—	"	20.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que paguen alcabala las haciendas de beneficio desamortizadas . . . . .	"
" 4837.—	"	22.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios. . . . .	"
" 4838.—	"	27.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran los derechos de los inquilinos directos. . . . .	305
" 4839.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Sobre delitos militares. . . . .	"
" 4840.—	"	27.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Aclaracion del decreto de 9 de Enero de este año. . . . .	307
" 4841.—	Dbre.	2.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las comandancias principales de los departamentos de marina. . . . .	307
" 4842.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Designacion de fajas para las clases del ejército. . . . .	"
" 4843.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Abono de tiempo á los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos. . . . .	308
" 4844.—	"	3.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para evitar fraudes en la aplicacion del artículo 12 de la ley de 25 de Junio . . . . .	"
" 4845.—	"	4.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para la admision de las renunciaciones de consignaciones. . . . .	309
" 4846.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de las fuerzas auxiliares del ejército. . . . .	310
" 4847.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública. . . . .	311
" 4848.—	"	9.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Previsiones para la conservacion de documentos concernientes á la historia de la dominacion española en México. . . . .	319
" 4849.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia. . . . .	320
" 4850.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de los jueces menores. . . . .	"
" 4851.—	"	11.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recomienda el cumplimiento de la ley de desamortizacion. . . . .	321
" 4852.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Tarifa para el prévio franco que se declara forzoso. . . . .	"
" 4853.—	"	18.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se prohíbe toda protexa ó reserva en las adjudicaciones de fincas desamortizadas . . . . .	323
" 4854.—	"	20.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que se repartan entre los indígenas los ganados y terrenos de cofradía . . . . .	324
" 4855.—	"	24.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre la admision y reconocimiento de créditos de la deuda francesa. . . . .	"
" 4856.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Organizacion de las carreras de agricultor, de veterinario é ingenieros en la escuela nacional de agricultura. . . . .	326



1857.

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
"	4857.—	Enero 2.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se autoriza al gobierno del Distrito para que pueda rematar fincas, aun cuando estén en cualquier punto de la República.....	329
"	4858.—	" 5.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda rectificar los itinerarios de la República.....	330
"	4859.—	" 5.—Ley para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.....	"
"	4860.—	" 8.—Decreto del gobierno.—Reglamenta las patentes de navegacion.....	343
"	4861.—	" 10.—Decreto del gobierno.—Se manda cerrar el puerto de Tampico.....	344
"	4862.—	" 10.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Para la adquisicion del dominio de fincas de corporaciones se requiere el pago de la alcabala.....	345
"	4863.—	" 10.—Decreto del gobierno.—Manda extinguir tres batallones del ejército.....	"
"	4864.—	" 12.—Se establece el batallon activo de México.....	346
"	4865.—	" 14.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se dispone que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra.....	347
"	4866.—	" 14.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ordenanza de aduanas marítimas.....	"
"	4867.—	" 16.—Decreto del gobierno.—Ley organica de la guardia de seguridad.....	347
"	4868.—	" 16.—Aumenta algunas plazas en los cuerpos de artillería.....	360
"	4869.—	" 19.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la introduccion de cápsulas de guerra.....	361
"	4870.—	" 20.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara el art. 19 de la ley de desamortizacion.....	"
"	4871.—	" 20.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Pago de alcabalas de desamortizacion.....	362
"	4872.—	" 21.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre desocupacion de fincas desamortizadas.....	"
"	4873.—	" 23.—Decreto del gobierno.—Sobre pago de los dividendos de la deuda inglesa.....	363
"	4874.—	" 25.—Se establece la inspeccion de la guardia de seguridad.....	364
"	4875.—	" 27.—Ley organica del registro civil.....	"
"	4876.—	" 28.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los comandantes generales no den licencia para venir á la capital.....	374
"	4877.—	" 29.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Reglas para redactar la correspondencia oficial.....	"
"	4878.—	" 30.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimientos de cementerios.....	375
"	4879.—	" 30.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los asociados en los tribunales de circuito.....	380
"	4880.—	" 30.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara cuáles son las leyes vigentes respecto á la desercion.....	"
"	4881.—	" 31.—Decreto del gobierno.—Manda liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México.....	381
"	4882.—	" 31.—Decreto del gobierno.—Establece un fondo de amortizacion del crédito del ayuntamiento de México.....	382
"	4883.—	" 31.—Circular del Ministerio de Guerra.—Fija cual es el sueldo de los oficiales retirados.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4884.—	Febrero	3.—Decreto del gobierno.—Proroga por cinco años el plazo para la exportacion de los minerales de la Baja California.....	382
" 4885.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Concede indulto á los individuos de la clase de tropa que hayan figurado en las filas de los sublevados.....	383
" 4886.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se establece una corporacion para los jefes y oficiales inutilizados en campaña.....	"
" 4887.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se restablece la contaduría mayor de Hacienda....	384
" 4888.—	"	12.—Constitucion política de la República.....	"
" 4889.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Ley penal para los desertores, faltistas, etc., del ejército....	399
" 4890.—	"	12.—Ley orgánica electoral.....	409
" 4891.—	"	14.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recuerda el cumplimiento de la ley del papel sellado.....	418
" 4892.—	"	17.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohibe que los comandantes militares tomen la renta del papel sellado.....	"
" 4893.—	"	17.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se marque el armamento del ejército.....	419
" 4894.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Impone el seis por ciento á la plata acuñada que se exporte.....	"
" 4895.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Se restablece el convento de San Francisco.....	"
" 4896.—	"	20.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre moneda lisa y extranjera.....	420
" 4897.—	"	21.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre renovacion de cartas de seguridad.....	"
" 4898.—	Marzo	2.—Decreto del gobierno.—Aclara el art. 7º de la Ordenanza de aduanas marítimas.....	421
" 4899.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se deroga el decreto de 1º de Febrero de 1856, que aumentó el sueldo al juez y promotor de los juzgados de Nuevo Leon y Coahuila.....	"
" 4900.—	"	5.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre pensiones á los empleados del cuerpo diplomático..	"
" 4901.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Establece batallones fijos de Mazatlan y Sonora.....	422
" 4902.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Sobre nulidad de la venta de islas y terrenos baldíos de la Baja California.	423
" 4903.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Establece el modo de deslindar los terrenos baldíos de la República.....	"
" 4904.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se adopta el sistema métrico-decimal francés.....	424
" 4905.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Ceremonial para el juramento de la Constitucion.....	426
" 4906.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Establece un juzgado de Distrito en Toluca.....	427
" 4907.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Establece un impuesto por el registro de la grana.....	428
" 4908.—	"	27.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Fija la posicion de los secretarios encargados de negocios.....	"
" 4909.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Concede un privilegio exclusivo para el uso de unas máquinas para beneficiar plantas textiles.....	429

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4910.—	<i>Abril</i>	2.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion sobre los premios de loterias. . . . .	430
" 4911.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito. . . . .	431
" 4912.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Señala los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones. . . . .	"
" 4913.—	"	15.—Resolucion del Ministerio de Fomento.—Para la ejecucion de la ley que estableció la colonia-modelo. . . . .	433
" 4914.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito. . . . .	436
" 4915.—	"	22.—Reglamento para la administracion de caminos y peajes. . . . .	"
" 4916.—	"	23.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda abonar á los desertores su respectivo haber. . . . .	440
" 4917.—	<i>Mayo</i>	2.—Ley de sucesiones por testamento y abintestato. . . . .	"
" 4918.—	"	4.—Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios. . . . .	448
" 4919.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Hacienda. . . . .	462
" 4920.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Planta para la aduana de México. . . . .	463
" 4921.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Aumenta el sueldo del juez de Distrito de México. . . . .	464
" 3922.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Planta para la Tesorería general de la Nacion. . . . .	465
" 4923.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Suprime la administracion de contribuciones directas del Distrito. . . . .	466
" 4924.—	"	8.—Reglamento del gobierno del Distrito.—Divide la ciudad en secciones, en cumplimiento de la ley electoral. . . . .	"
" 4925.—	"	11.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Excita á los gobernadores de los Estados para que organicen las fuerzas que les corresponden para el evento de guerra con España. . . . .	467
" 4926.—	"	11.—Reglamento para la administracion de caminos y peajes. . . . .	468
" 4927.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Reforma la ley que impuso una contribucion sobre las loterias. . . . .	471
" 4928.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Establece un hospital militar en Veracruz. . . . .	"
" 4929.—	"	18.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda el cumplimiento de la ley que suprimió los fueros. . . . .	472
" 4930.—	"	18.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohibe tomar de leva para reemplazar las bajas del ejército. . . . .	473
" 4931.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Establece una escuela normal para profesores. . . . .	"
" 4932.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Manda pagar las alcabalas que se adeuden por la desamortizacion bajo las penas que indica. . . . .	475
" 4933.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Declara que pierden su empleo los militares retirados que tomen parte en las revoluciones. . . . .	477
" 4934.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion sobre propiedades y arrendamientos. . . . .	"
" 4935.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Establece reglas en lo relativo á la division territorial, para el cumplimiento de la Constitucion. . . . .	480

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 4936.—	Mayo	28.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Establece reglas para la admission de oficiales en la armada nacional . . . . .	481
" 4937.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Manda establecer colegios náuticos en Ulúa y en Mazatlan . . . . .	483
" 4938.—	Junio	1º.—Decreto del gobierno.—Dota dos escribientes para la direccion de ingenieros. . . . .	484
" 4939.—	"	1º.—Decreto del gobierno.—Otorga una concesion para un camino de fierro de Querétaro a la Piedad. . .	485
" 4940.—	"	4.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara la ley que impuso una contribucion sobre propiedades y arrendamientos. . . . .	487
" 4941.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Reforma el art. 22 de la ley orgánica de seguridad. . . . .	488
" 4942.—	"	4.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda el cumplimiento de la ley de papel sellado. . . .	489
" 4943.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion al tabaco. . . . .	"
" 4944.—	"	10.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que no se coarten las facultades de los capitanes de puerto, para el sorteo de los matriculados. . . . .	491
" 4945.—	"	12.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclara la circular relativa á desertores. . . . .	492
" 4946.—	"	14.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre licencias por causa de enfermedad. . . . .	"
" 4947.—	"	16.—Circular del Ministerio de Fomento.—Sobre exposiciones de objetos industriales. . . . .	"
" 4948.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Establece dos porteros en el Tribunal Superior del Distrito. . . . .	405
" 4949.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Concede á D. Enrique Zavala y socios los derechos de explotar las minas de Michoacan, Guerrero y Colima. . . . .	"
" 4950.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para destilar aguardiente de betabel. . . . .	496
" 4951.—	Julio	2.—Decreto del gobierno.—Se autoriza la formacion de una colonia en el estero de la Llave, en el Estado de Veracruz. . . . .	497
" 4952.—	"	8.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se comunica el estado de las relaciones con España. . . . .	498
" 4953.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Los buques nacionales de ménos de 40 toneladas pueden dedicarse á la navegacion de altura. . . . .	499
" 4954.—	"	14.—Circular del Ministerio de Guerra.—Recomienda el castigo de los desertores. . . . .	"
" 4955.—	"	14.—Circular del Ministerio de Guerra.—Prohibe que los inferiores critiquen los actos de sus superiores. . . . .	500
" 4956.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Reforma la organizacion de la junta de Crédito público. . . . .	"
" 4957.—	"	29.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Para facilitar la desamortizacion, se autoriza á los denunciantes á ocurrir directamente al ministerio. . . .	502
" 4958.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Permite el establecimiento de un banco en la ciudad de México. . . . .	"
" 4959.—	"	31.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se tengan por interrumpidos los plazos para la desamortizacion, siempre que se haya alterado el orden público en cada lugar. . . . .	512

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4960.—	Julio	31.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo se han de desamortizar los terrenos litigiosos. . . . .	512
" 4961.—	"	31.—Circular del Ministerio de Fomento.—Acompaña el reglamento para las escuelas de agricultura y artes. . . . .	513
" 4962.—	Agosto	3.—Decreto del gobierno.—Concede una fèria al pueblo de San Angel. . . . .	545
" 4963.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Deroga la ley de 5 de Julio de 1856, que extendió la jurisdiccion del juzgado de Tamaulipas á todo el Territorio del mismo Estado. . . . .	"
" 4964.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Impone una contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. . . . .	546
" 4965.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Nombrá un magistrado del Tribunal Superior. . . . .	547
" 4966.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Suprime las comandancias generales, y establece líneas militares para la defensa de la República. . . . .	"
" 4967.—	"	10.—Ley de sucesiones por testamentaria y abintestato. . . . .	548
" 4968.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Manda formar un batallon en el Distrito. . . . .	557
" 4969.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Nombrá un magistrado del Tribunal Superior. . . . .	"
" 4970.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Que los diputados electos se presenten al Ministerio de Gobernacion. . . . .	"
" 4971.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Concede al escribano D. Tomás Avila permiso para abrir un despacho público. . . . .	558
" 4972.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Declara caduco un privilegio para construir un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta Altata y el Manzanillo. . . . .	"
" 4973.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Establece hospitales volantes para el servicio del ejército. . . . .	559
" 4974.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Establece un fondo para la construccion del camino de fierro de Veracruz. . . . .	"
" 4975.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Concede á D. Antonio Escandon privilegio para construir el ferrocarril de Veracruz. . . . .	560
" 4976.—	Set.	2.—Decreto del gobierno.—Autoriza que se forme una poblacion en la desembocadura del rio de Tehuantepec. . . . .	566
" 4977.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Declara caduco el privilegio concedido para la apertura de la comunicacion por el Istmo de Tehuantepec. . . . .	567
" 4978.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Establece un premio extraordinario en el Colegio Militar. . . . .	"
" 4979.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se concede el privilegio á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceánica. . . . .	"
" 4980.—	"	8.—Ley que organiza el ejército permanente. . . . .	571
" 4981.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Ley que reglamenta la marina nacional. . . . .	614
" 4982.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Señala los haberes de los jefes de la armada nacional. . . . .	615
" 4983.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Señala premios y recompensas á los que asistieron al primer sitio de Puebla. . . . .	616
" 4984.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Manda establecer dos varaderos para la carena de los buques de guerra. . . . .	617

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 4985.—	Set.	10.—Decreto del gobierno.—Reforma un artículo de la Ordenanza de Minería. . . . .	618
" 4986.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Nadie podrá reunir dos cargos ó empleos . . . . .	"
" 4987.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Reglamento para hacer cesar la intervencion de los bienes del clero de Puebla. . . . .	619
" 4988.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se deroga el decreto de 6 de Julio que previno que el tabaco caminara con guías. . . . .	621
" 4989.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Ley de clasificacion de rentas. . . . .	"
" 4990.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Suprime la Universidad de México. . . . .	625
" 4991.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Prohíbe las jubilaciones en el Monte de Piedad. . . . .	"
" 4992.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Manda que los servicios de los militares sean premia.los con una condecoracion ó con terrenos baldíos. . . . .	626
" 4993.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Reforma la oficina liquidatoria de la deuda interior. . . . .	"
" 4994.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se proroga por un año el plazo para explotar el guano mexicano. . . . .	627
" 4995.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Manda establecer tres ciudades en el istmo de Tehuantepec. . . . .	"
" 4996.—	"	15.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Reglas para liquidar la deuda francesa. . . . .	628
" 4997.—	"	15.—Reglamento del Estado mayor del presidente de la República. . . . .	629
" 4998.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Manda formar una corporacion de los antiguos patriotas. . . . .	630
" 4999.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Reglas para la administracion de justicia en el ramo militar. . . . .	630
" 5000.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Nombra ministros suplentes de la Suprema Corte. . . . .	633
" 5001.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se declara oficio vendible y renunciante el del escribano D. Juan Navarro. . . . .	"
" 5002.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se mandan vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no hubieren pagado la alcabala. . . . .	"
" 5003.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Concede el plazo de un año para los créditos no presentados de la deuda interior. . . . .	634
" 5004.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Autoriza el establecimiento de una lotería para pagar un préstamo de 2 millones . . . . .	635
" 5005.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Habilita para el comercio de cabotaje el puerto de San Angel en Oaxaca. . . . .	636
" 5006.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Concede un indulto de dos meses á todos los sentenciados por los tribunales de la República. . . . .	"
" 5007.—	Oct.	10.—Decreto del congreso.—Instalacion del primer congreso constitucional. . . . .	637
" 5008.—	"	12.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales pongan el cúmplase en los despachos militares. . . . .	"
" 5009.—	"	19.—Circular del Ministerio de Justicia.—Establece re-	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		glas para indemnizar los perjuicios causados por el primer sitio de Puebla.....	637
NUM. 5010.—	Oct.	21.—Decreto del Congreso.—Manda hacer elecciones en los lugares en que no se verificaron.....	638
„ 5011.—	„	28.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara la ley de clasificacion de rentas.....	639
„ 5012.—	„	28.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Los jefes de hacienda no tienen tratamiento.....	„
„ 5013.—	„	30.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda que se cuide que los tribunales eclesiásticos no conozcan de los negocios propios del fuero secular.....	„
„ 5014.—	„	30.—Reglamento del Ministerio de Hacienda, relativo á la comunicacion interoceanica por el istmo de Tehuantepec.....	640
„ 5015.—	Nov.	2.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los cargamentos que vengan de la frontera, acrediten en las aduanas interiores haber pagado sus derechos.....	643
„ 5016.—	„	5.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se acompaña la ley que concedió autorizaciones al Ejecutivo.....	644
„ 5017.—	„	5.—Decreto del congreso.—Suspension de garantías individuales.....	645
„ 5018.—	„	5.—Decreto del gobierno.—Autorizaciones al Ejecutivo para la conservacion del órden público.....	646
„ 5019.—	„	6.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda que se celebre la feria de San Juan de los Lagos....	647
„ 5020.—	„	6.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda que los derechos que se cobren en la feria de San Juan de los Lagos, se reduzcan á la mitad y se apliquen al Estado de Jalisco.....	648
„ 5021.—	„	7.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Concede una condecoracion especial á dos oficiales, por haberse distinguido en la guerra contra los indios de Yucatan.....	„
„ 5022.—	„	12.—Decreto del gobierno.—Nombra presidente del Tribunal Superior del Distrito.....	649
„ 5023.—	„	13.—Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda la pronta conclusion de las causas contra los perturbadores del órden público.....	„
„ 5024.—	„	13.—Circular del Ministerio de Justicia.—Pide una noticia de los negocios en giro en los tribunales de la federacion.....	650
„ 5025.—	„	18.—Decreto del gobierno.—Habilita para el comercio de altura el puerto de la Natividad, en el Pacífico.....	„
„ 5026.—	„	21.—Decreto del congreso.—Es presidente constitucional de la República el general D. Ignacio Comonfort.....	„
„ 5027.—	„	21.—Decreto del congreso.—Nombra presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	651
„ 5028.—	„	26.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre portacion de armas.....	„
„ 5029.—	Dic.	5.—Circular del Ministerio de Justicia.—Prohíbe el cobro de costas judiciales.....	652
„ 5030.—	„	7.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Dicta varias providencias para garantizar la libertad individual.....	„
„ 5031.—	„	14.—Decreto del congreso.—Proroga por treinta dias útiles sus sesiones ordinarias.....	653

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5032.	Enero	19.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Declara nulos todos los actos del gobierno emanado del plan de Tacubaya.....	654
" 5033.	Abril	5.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Avisa la traslacion del gobierno á otro punto en que sean más fáciles las comunicaciones.....	"
" 5034.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Autoriza ampliamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe D. Santos Degollado.....	"
" 5035.—	Mayo	5.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se participa la instalacion del gobierno constitucional en Veracruz.....	655
" 5636.—	Julio	8.—Decreto del gobierno.—Suspende los efectos de la ley que estableció el sistema métrico—decimal francés.....	656
" 5037.—	Agosto	30.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara que las fincas desamortizadas, devueltas por los adjudicatarios, son denunciabiles.....	"
" 5038.—	Nov.	3.—Decreto del gobierno.—Se declaran irredimibles los capitales que se reconozcan á la mano muerta..	657
" 5039.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Penas en que incurren los que directa ó indirectamente auxiliien á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional.....	658
" 5040.—	Dic.	7.—Decreto del general en jefe.—Impone un préstamo de dos millones y medio de pesos sobre los bienes del clero.....	"

## 1859

" 5041.—	Enero	4.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reaccion, sino que la justicia se administre conforme á las leyes expedidas por el gobierno constitucional.....	661
" 5042.—	"	11.—Decreto del general en jefe.—Manda redimir los capitales del clero, de plazo cumplido.....	663
" 5043.—	"	29.—Decreto del general en jefe.—Aclara los de 7 de Diciembre de 1858 y 11 de Enero de este año, sobre capitales de plazo cumplido.....	"
" 5044.—	Febrero	3.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Aprueba la convencion celebrada con el comandante de la fuerza naval inglesa, H. Dunlop, sobre pago de la deuda inglesa.....	664
" 5045.—	Marzo	28.—Decreto del gobierno.—Modifica la concesion para la apertura del istmo.....	666
" 5046.—	Abril	23.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Excita á los gobernadores de los Estados, con motivo de los fusilamientos de Tacubaya.....	667
" 5047.—	"	23.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Que los cónsules americanos continen desempeñando sus funciones.....	669
" 5048.—	"	28.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre el re-	



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		conocimiento del gobierno constitucional por los Estados-Unidos . . . . .	669
Núm. 5049.—	Junio	18.—Circular del Ministerio de Justicia.—Que para el castigo de los jefes y oficiales aprehendidos en algun hecho de armas, se apliquen las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857. . . . .	671
" 5050.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Declara benemérito de la patria al Barón de Humboldt. . . . .	672
" 5051.—	Julio	2.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Informa sobre la situacion. . . . .	673
" 5052.—	"	12.—Circular del Ministerio de Justicia.—Razones que motivaron el decreto de nacionalizacion de los bienes del clero. . . . .	675
" 5053.—	"	12.—Ley de nacionalizacion de los bienes eclesiásticos. . . . .	680
" 5054.—	"	13.—Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalizacion . . . . .	683
" 5055.—	"	19.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recompensas acordadas á los peritos, que establece la ley de 13 de Julio. . . . .	688
" 5056.—	"	23.—Circular del Ministerio de Justicia.—Remite la ley de matrimonio civil. . . . .	"
" 5057.—	"	23.—Ley de matrimonio civil. . . . .	691
" 5058.—	"	27.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara los artículos 11, 12, 15, 20 y 22 de la ley de nacionalizacion . . . . .	695
" 5059.—	"	28.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran comprendidas en la ley de nacionalizacion las capellanías de sangre. . . . .	696
" 5060.—	"	28.—Ley orgánica del registro civil. . . . .	"
" 5061.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Declara que cesa toda intervencion del clero en los cementerios y camposantos . . . . .	702
" 5062.—	Agosto	3.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Se manda retirar la legacion de México, cerca del gobierno Pontificio. . . . .	705
" 5063.—	"	3.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Amplia los plazos para la exhibicion de bonos en las compras de bienes nacionalizados. . . . .	"
" 5064.—	"	4.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara comprendidos en la nacionalizacion, las casas episcopales y curales, colegios, etc., y hace otras aclaraciones á la ley. . . . .	706
" 5065.—	"	6.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Recomienda á los gobernadores que al plantear las leyes de Reforma, cooperen á las miras del gobierno. . . . .	"
" 5066.—	"	9.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se sujetan á resoluciones particulares los descuentos que se hagan á los adjudicatarios que pagan al contado. . . . .	710
" 5067.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Declara qué dias deben tenerse como festivos, y prohíbe la asistencia oficial á las funciones de iglesia. . . . .	"
" 5068.—	"	12.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Establece reglas para la desvinculacion de las capellanías. . . . .	711
" 5069.—	"	22.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda formar la estadística de los conventos de monjas, y	

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
		que no se rediman sus capitales hasta que estén cubiertos sus gastos.....	712
Núm. 5070.—	Set.	5.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo debe procederse, en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad ó cofradía, que tengan los indios.....	"
" 5071.—	"	7.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se reencarga el cumplimiento de la anterior circular....	713
" 5072.—	"	7.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara que los establecimientos de beneficencia é instruccion deben conservarse y mejorarse.....	713
" 5073.—	"	10.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades á los gobernadores para alargar los plazos de pago en operaciones de nacionalizacion.....	714
" 5074.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Dispone que los funcionarios judiciales de la Federacion, no residan en lugares ocupados por los reaccionarios.	"
" 5075.—	Oct.	24.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Dispone que las autoridades que conozcan de los delitos contra la paz pública, cuiden de investigar cualquier hurto sacrilego.....	715
" 5076.—	"	25.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Responsabilidad de las autoridades que no cumplan con la ley y circular que se citan, cuando juzguen á los perturbadores de la paz pública.....	716
" 5077.—	"	25.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Aclara el decreto sobre dias festivos.....	716
" 5078.—	"	26.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Proroga el plazo para los capellanes y dicta otras providencias en materia de nacionalizacion.....	717
" 5079.—	"	26.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades á los jefes de hacienda para enajenar los pagarés de nacionalizacion.....	"
" 5080.—	Nov.	22.—Decreto del gobierno.—Dispone que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales.....	718
" 5081.—	"	24.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Aclara el decreto sobre dias festivos.....	719
" 5082.—	"	26.—Ley para fijar el derecho mexicano con relacion á los cónsules extranjeros.....	"
" 5083.—	"	26.—Circular del Ministerio de Relaciones, con que se acompaña la ley anterior.....	727
" 5084.—	Dbre.	16.—Decreto del gobierno.—Señala la gratificacion que debian disfrutar los magistrados de los tribunales superiores de los Estados, cuando conozcan de asuntos federales.....	730
" 5085.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Establece defensores en los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito....	730
" 5086.—	"	28.—Acuerdo del gobierno.—Que no toca al gobierno sino á los tribunales decidir sobre denuncias de bienes eclesiásticos.....	731

1860

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5087.	—Enero	7.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara estar vigente la circular de 24 de Enero de 1842, que dispuso se extractaran los procesos, concluyendo con proposiciones fundadas en leyes ó doctrinas.	732
" 5088.—	"	12.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone los documentos que deben remitir los cuerpos. . . . .	"
" 5089.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Sobre estado de guerra y sitio y casos en que puede declararse. . . . .	733
" 5090.—	"	30.—Protesta del gobierno constitucional.—Contra el tratado Mon-Almonte. . . . .	734
" 5091.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Reglas para el pago de los derechos de pilotaje, anclaje, etc. . . . .	737
" 5092.—	—Febrero	11.—Decreto del gobierno.—Indemnización á los dueños de fincas destruidas en la ciudad de Veracruz.	738
" 5093.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Deroga el decreto de 9 de Febrero de 1853, que impuso un 2 por ciento en las aduanas de cabotaje. . . . .	739
" 5094.—	"	25.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que los buques de la escuadrilla de D. Tomás Marin deben ser considerados como piratas. . . . .	740
" 5095.—	—Marzo	25.—Decreto del gobierno.—Manda indemnizar á los dueños de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz. . . . .	"
" 5096.—	—Abril	4.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que el jefe ó oficial que se presente sin licencia en la residencia del gobierno, quede suspenso de sueldo y empleo. . . . .	741
" 5097.—	"	10.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los militares usen las divisas de su empleo. . . . .	"
" 5098.—	—Mayo	15.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que se remitan las hojas de servicio á fin de año. . . . .	"
" 5099.—	"	20.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para la moralidad y buen orden del ejército. . . . .	742
" 5100.—	—Junio.	19.—Decreto del gobierno.—Concede una condecoracion por el bombardeo de Veracruz. . . . .	743
" 5101.—	"	22.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que se remitan las hojas de servicio. . . . .	"
" 5102.—	—Julio	24.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Modifica la circular de 4 de Abril último sobre los militares que se presenten sin licencia en el lugar donde reside el gobierno. . . . .	744
" 5103.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Dispone que sean juzgados como conspiradores los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier impuesto decretado por el gobierno residente en México. . . . .	"
" 4104.—	"	25.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se acompaña el decreto anterior. . . . .	745
" 5105.—	—Agosto	7.—Decreto del gobierno.—Establece algunas reglas sobre el papel sellado. . . . .	746
" 5106.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Declara nulo el permiso concedido por el gobierno residente en México, para la acuñacion de moneda. . . . .	747
" 5107.—	—Setbre.	8.—Decreto del gobierno.—Concesiones á la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellín. . . . .	748

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5108.—	Setbre.	24.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dicta varias providencias para el arreglo del ejército. . . . .	747
" 5109.—	"	25.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Autoriza á los jefes de hacienda para descontar pagarés de nacionalizacion . . . . .	751
" 5110.—	Octubre	6.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que los cuerpos del ejército remitan los documentos á que se refiere. . . . .	"
" 5111.—	"	6.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que los asesores de los comandantes militares son necesarios . . . . .	753
" 5112.—	"	11.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que solo se considere la baja de municiones que fuere necesaria. . . . .	"
" 5113.—	"	16.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre gastos extraordinarios en las brigadas y divisiones del ejército . . . . .	754
" 5114.—	"	17.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Destituye del mando al general D. Santos Degollado . . . . .	"
" 5115.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Consigna el producto de venta de los conventos para el pago de la conducta ocupada por el ejército constitucional. . . . .	755
" 5116.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Proroga el plazo para la apertura del Istmo de Tehuantepec . . . . .	756
" 5117.—	"	31.—Circular del Ministerio de Justicia.—Comunica una circular del obispado de Linares . . . . .	"
" 5118.—	Nbra.	6.—Circular del Ministerio de Justicia.—Convocatoria para elecciones de diputados y presidente de la República . . . . .	760
" 5119.—	"	6.—Circular del Ministerio de Gobernacion, con que se acompañó la ley anterior. . . . .	"
" 5120.—	"	13.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Dispone que el producto de los conventos debe pagarse en dinero efectivo. . . . .	761
" 5121.—	"	19.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara cómo ha de procederse en los concursos, cuando en ellos se trate de un derecho perteneciente á la nacion. . . . .	"
" 5122.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Declara que los ciudadanos no han perdido su vecindad cuando por motivo de la guerra han estado separados de su domicilio. . . . .	762
" 5123.—	"	26.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que no deben obedecerse las órdenes del general Degollado, por estar destituido del mando. . . . .	"
" 5124.—	Dbre.	4.—Ley sobre libertad de cultos. . . . .	"
" 5125.—	"	4.—Circular del Ministerio de Justicia, con que se acompañó esa ley. . . . .	765
" 5126.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Dispone que se paguen al contado los derechos establecidos por la ordenanza de aduanas marítimas. . . . .	777
" 5127.—	"	15.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Convencion Aldham sobre pago de la deuda inglesa. . . . .	778
" 5128.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Establece un fondo especial para el pago de reclamaciones que se originen con motivo de la guerra. . . . .	779
" 5129.—	"	25.—Circular del general en jefe del ejército.—Avisa la ocupacion de la capital. . . . .	780
" 5130.—	"	25.—Resolucion del general en jefe del ejército.—Nombraba administrador de rentas de la capital. . . . .	"

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
NUM. 5131.—	<i>Obre.</i>	27.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Avisa la traslacion del gobierno constitucional a México.	781
" 5132.—	"	27.—Decreto del general en jefe del ejército.—Se dá de baja al ejército permanente que militó contra la Constitucion . . . . .	"
" 5133.—	"	27.—Decreto del cuartel-maestre del ejército. Impone pena capital á los ladrones . . . . .	782
" 5134.—	"	28.—Decreto del cuartel-maestre del ejército.—Dispone que no se altere el precio de los efectos de primera necesidad . . . . .	"
" 5135.—	"	28.—Decreto del cuartel-maestre del ejército.—Declara que nadie puede catear casas sin orden escrita del cuartel general . . . . .	783





# INDICE ALFABETICO

## DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1856 á Diciembre de 1860

### A

	<u>Páginas.</u>
ABINTESTATO Ó TESTAMENTO.—Ley que arregla las sucesiones.—Núm. 4917...	440
„ Ley que reforma la anterior.—Núm. 4967.....	549
ABOGADO DEFENSOR DE PORRES.—Se establece una plaza más de.—Núm. 4622.	30
ACADEMIA DE SAN CARLOS.—Se autoriza para expedir títulos de agrimensor.— Núm. 4721.....	203
ACTIVO DE OCCIDENTE.—Con este nombre se forma un batallon.—Núm. 4826.	298
„ DE MÉXICO.—Se establece este batallon.—Núm. 4864.....	346
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Se aprueba la ley de 23 de Noviembre de 1855. —Núm. 4678.....	148
„ MILITAR.—Reglas para ésta.—Núm. 4999.....	630
ADUANA DE MÉXICO.—Su planta de empleados.—Núm. 4920.....	463
„ Desempeñará las funciones de la administracion de contribuciones direc- tas del Distrito, que se suprime.—Núm. 4923.....	466
„ Se nombra administrador de ésta al Lic. D. José María Iglesias.—Nú- mero 5130.....	780
ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.—Se establece una junta para la adminis- tracion de ellas.—Núm. 4604.....	5
„ Ordenanza general de las de la República.—Núm. 4632.....	42
„ Se manda observar su Ordenanza.—Núm. 4636.....	99
„ Aclaracion al modelo núm. 3 de su Ordenanza general.—Núm. 4645...	104
„ Se corrigen algunos errores de imprenta á su Ordenanza general.—Nú- mero 4647.....	„
„ Se aclara la regla 1ª, art. 13 de su Ordenanza general.—Núm. 4649...	115
„ Alcaracion á la fraccion 7ª del art. 26 de la Ordenanza.—Núm. 4866..	347

	Paginas.
ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.—Se aclara el art. 7° de la Ordenanza general.—Núm. 4898 . . . . .	421
ADJUDICACIONES.—Pago de alcabala en las de bienes eclesiásticos.—Núm. 4768.	239
„ No se cobren derechos en las almonedas para las.—Núm. 4782. . . . .	246
„ Son válidas las hechas á los arrendatarios, con arreglo á la ley de desamortizacion, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.—Núm. 4837. . . . .	304
„ En las que se hagan de fincas desamortizadas, se prohíbe toda protesta ó reserva.—Núm. 4853. . . . .	323
ADJUDICATARIOS.—Paguen las contribuciones por cuenta de los róditos.—Número 4810. . . . .	269
„ Las fincas desamortizadas, devueltas por éstos, son denunciabiles.—Número 5037. . . . .	656
„ Los descuentos que se hagan á los que pagan al contado, se sujetan á resoluciones particulares.—Núm. 5066. . . . .	710
AGENCIAS GENERALES.—Se suprimen las de industria y agricultura.—Núm. 4613.	16
AGUARDIENTE DE BETABEL.—Se concede privilegio para destilarlo, á los Sres. D. Juan Laville y D. Domingo Hipólito Lavergne.—Núm. 4950. . . . .	496
AGRICULTURA Y ARTES.—Circular que acompaña el reglamento interior, para las escuelas de.—Núm. 4962. . . . .	513
AGUAS.—Las comprendidas en terrenos de corporaciones están sujetas á la desamortizacion.—Núm. 4759. . . . .	234
ALGODON EXTRANJERO.—Amortizacion de los bonos de permisos para su importacion.—Núm. 4643. . . . .	103
ALCABALA.—Debe satisfacerse para adquirir el dominio de fincas de corporaciones.—Núm. 4862. . . . .	345
„ Se mandan vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no la hubieren pagado.—Núm. 5002. . . . .	633
ALCABALAS.—Se paguen las que se adeuden por adjudicaciones y remate de fincas.—Núm. 4871. . . . .	362
„ Decreto que manda pagar las que se adeuden por desamortizacion, bajo las penas que establece.—Núm. 4932. . . . .	475
AMORTIZACION.—Reglamento para la de los bonos.—Núm. 4763. . . . .	235
ANCLAJE.—Reglas para el cobro de este derecho.—Núm. 5091. . . . .	737
AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.—Reglamentos municipales para el.—Núm. 4821.	275
„ Decreto que manda liquidar su crédito pasivo.—Núm. 4881. . . . .	381
„ Se establece un fondo para la amortizacion de su crédito.—Núm. 4882.	382
ARMAS DE MUNICION.—Se ofrece pagarlas á los que las presenten.—Núm. 4677.	148
ARMAMENTO.—Previsiones para evitar la pérdida de éste.—Núm. 4802. . . . .	262
„ Se marque el del ejército.—Núm. 4893. . . . .	419
ARTES Y OFICIOS.—Se establece una escuela de.—Núm. 4680. . . . .	149
„ Reglamento para el nombramiento de alumnos en la escuela de.—Número 4807. . . . .	266
ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.—Bando del gobernador del Distrito, que les fija precios.—Núms. 4628 y 4655. . . . . págs. 38 y	124
„ Decreto que dispone no se altere el precio de ellos.—Núm. 5134. . . . .	782
ARMADA NACIONAL.—Reglas para la admision de oficiales en ésta.—Número 4936. . . . .	481
„ Decreto que señala los haberes de los jefes de ésta.—Núm. 4982. . . . .	615
ARISTA D. MARIANO, GENERAL.—Se le decretan honores.—Núm. 4625. . . . .	31
ASESORES.—Son necesarios los de los comandantes militares.—Núm. 5111. . . . .	753
ASCENSOS MILITARES.—Decreto que declara insubsistentes los conferidos de 19 de Enero de 1853 á 13 de Agosto de 1855.—Num. 4713. . . . .	194
„ Reglamento del anterior decreto.—Núm. 4728. . . . .	208
ATOYAC.—Se concede el título de villa al pueblo de este nombre, en el Estado de Jalisco.—Núm. 4658. . . . .	129
AUTORIZACION.—Se da á D. R. Masson y socios, para formar una sociedad que explore y explote las minas de la República.—Núm. 4627. . . . .	37



AUTORIZACION.—Se da amplia en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe D. Santos Degollado.—Núm. 5034.....	654
AUXILIARES DEL EJÉRCITO.—Organizacion de las fuerzas.—Núm. 4846.....	310

B

BANCO DE MÉXICO.—Decreto que permite su establecimiento.—Núm. 4958..	502
BAJA CALIFORNIA.—Se prorroga el plazo por cinco años para la exportacion de sus minerales. Núm.—4884.....	382
„ Son nulas y de ningún valor las ventas hechas de sus islas y terrenos, mientras no sean ratificadas por el gobierno.—Núm. 4902.....	423
BANDO DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO.—Fija precios á varios efectos de comercio.—Núm. 4628, 4655.....	38 y 124
„ Sobre pulquerías.—Núm. 4668.....	137
„ Se deroga el anterior sobre pulquerías.—Núm. 4682.....	152
„ Sobre armas de municion.—Núm. 4677.....	148
„ Reglamenta el comercio de pulques—Núm. 4692.....	161
„ Sobre perros.—Núm. 4702.....	183
„ Sobre vinaterías.—Núm. 4705.....	185
„ Sobre juegos prohibidos.—Núm. 4795.....	254
„ Sobre impresos anónimos.—Núm. 4820.....	274
„ Sobre moneda lisa y extranjera.—Núm. 4896.....	420
„ Sobre portacion de armas.—Núm. 5028.....	651
BATALLON FIJO DE VERACRUZ.—Se manda formar.—Núm. 4723.....	205
„ FIJO DE YUCATAN.—Se forma del 6º de línea.—Núm. 4739.....	223
„ ACTIVO DE OCCIDENTE.—Se manda formar.—Núm. 4826.....	298
„ ACTIVO DE MÉXICO.—Se establece.—Núm. 4864.....	346
„ FIJO DE MAZATLAN } Se mandan formar.—Núm. 4901.....	422
„ FIJO DE SONORA }	
BATALLONES.—Quedan extinguidos el primer batallon de Riferos, y el primero y segundo de línea.—Núm. 4863.....	345
BATALLON LIGERO ACTIVO DEL DISTRITO DE MÉXICO.—Se manda formar.—Número 4968.....	557
BENEFICENCIA É INSTRUCCION.—Que estos establecimientos deben conservarse y mejorarse.—Núm. 5072.....	713
BIENES RAÍCES.—Pueden adquirirlos los extranjeros residentes en la República.—Núm. 4633.....	144
BIENES ECLESIASTICOS.—Decreto que manda intervenir los de la diócesis de Puebla.—Núm. 4672.....	143
„ Varias prevenciones para la ejecucion del decreto anterior.—Núm. 4673.....	95
„ Se establece una depositaria de los mandados intervenir al clero de Puebla.—Núm. 4714.....	194
„ Ley del gobierno que los manda desamortizar.—Núm. 4715.....	197
„ Decreto del congreso constituyente ratificando la ley anterior.—Número 4718.....	202
„ Reglamento para la ejecucion de la ley de desamortizacion.—Núm. 4734.....	212
„ Se manda formar noticia de las fincas de corporaciones que á la fecha de la ley de desamortizacion, existan en cada Estado ó territorio. Número 4742.....	224
„ Aclaracion á la ley de desamortizacion.—Núms. 4745, 4751, 4754, 4755, 4758, 4761, 4766, 4768..... págs. 226, 230, 231, 234, 235, 238 y	239
„ Se manda aplicar de los de Puebla un millon de pesos á los habitantes perjudicados en la campaña de dicha ciudad (Marzo de 1856), y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados habidos en ella.—Núm. 4748.....	228
„ Se aprueba una venta convencional.—Núm. 4750, 4751..... págs. 229 y	230

	Páginas.
<b>BIENES ECLESIASTICOS</b> —Las aguas comprendidas en terrenos de corporaciones están sujetas á la desamortizacion.—Núm. 4759.....	234
„ Noticias que sobre éstos deben dar los escribanos.—Núm. 4765.....	238
„ Las colecturías de diezmos están exceptuadas de la desamortizacion.—Número 4769.....	240
„ No es obstáculo para la adjudicacion obtener varias casas arrendadas.—Número 4770.....	„
„ Cesen las corporaciones en la administracion de aquellas fincas de que no tengan título de propiedad.—Núm. 4771.....	„
„ El derecho de habitacion no concede el de adjudicacion.—Núm. 4772..	241
„ En los remates de fincas desamortizadas no cabe restitucion ni lesion enorme.—Número 4779.....	245
„ Para pedir la desamortizacion de éstos, no es un obstáculo el precio bajo del arrendamiento.—Núm. 4781.....	„
„ Que no se cobren derechos en las almonedas para las adjudicaciones.—Número 4782.....	246
„ Se declara quién debe pagar el avalúo de las fincas desamortizadas.—Número 4783.....	„
„ Derechos de los subinquilinos para pedir la adjudicacion de.—Números 4785, 4790..... págs. 247 y	250
„ Adjudicacion del desierto de Carmelitas.—Núm. 4791.....	251
„ Son adjudicables los bienes dejados á obras pías, aunque no se haya formalizado la fundacion.—Núm. 4792.....	252
„ La ley de desamortizacion de éstos, habla únicamente de las fincas que tienen las corporaciones en propiedad ó administracion.—Núm. 4801.	262
„ Nulidad de las ventas de éstos, contrarias á la ley de desamortizacion.—Núms. 4805 4828..... págs. 265 y	299
„ Que los adjudicatarios paguen las contribuciones por cuenta de los réditos.—Núm. 4810.....	269
„ Aclaracion de los arts. 1º y 2º del reglamento de la ley de desamortizacion.—Núm. 4815.....	272
„ Que paguen alcabala las haciendas de beneficio desamortizadas.—Número 4836.....	304
„ Se declaran los derechos de los inquilinos directos, para la adjudicacion de fincas rústicas.—Núm. 4838.....	305
„ Prevenciones para evitar fraudes en la aplicacion del art. 12 de la ley de desamortizacion.—Núm. 4844.....	308
„ Reglamento para hacer cesar la intervencion de los bienes del clero de Puebla. Núm. 4987.....	619
„ Decreto del general Degollado, que impone sobre éstos un préstamo de dos millones y medio de pesos.—Núm. 5040.....	658
„ Para hacer efectivo el anterior préstamo, da un decreto el mismo general, mandando redimir los capitales del clero de plazo cumplido.—Núm. 5042.....	663
„ Decreto que aclara los dos anteriores.—Núm. 5043.....	„
„ Se declaran irredimibles los capitales que se reconozcan á la mano muerta, mientras el gobierno constitucional no lo determine.—Núm. 5038.....	657
„ Ley de nacionalizacion.—Núm. 5053.....	680
„ Reglamento para el cumplimiento de la ley anterior.—Núm. 5054....	683
„ Se aclaran los arts. 11, 12, 15, 20 y 22 de la ley de nacionalizacion.—Núm. 5058.....	695
„ No toca al gobierno sino á los tribunales decidir sobre denuncias de.—Núm. 5086.....	731
<b>BOMBARDEO DE VERACRUZ</b> —Decreto que manda indemnizar á los dueños de fincas maltratadas por él.—Núm. 5095.....	740
„ Se concede una condecoracion por él.—Núm. 5100.....	743
<b>BONOS</b> .—Reglamento para su amortizacion.—Núm 4763.....	235

	Páginas.
BONOS.—Se amplían los plazos para su exhibición en las compras de bienes nacionalizados.—Núm. 5063 . . . . .	705
BUQUES.—Los de la escuadrilla de D. Tomás Marin deben ser considerados como piratas.—Núm. 5094 . . . . .	740
" Los que llegnen á cargar guano á los puertos de la República, están comprendidos en las excepciones de la ordenanza general de aduanas marítimas.—Núm. 4752 . . . . .	235
BUQUES NACIONALES.—Ley que asigna premios á los que conduzcan mercancías extranjeras á los puertos de la República.—Núm. 4616 . . . . .	18
" Aclaracion á la ley anterior.—Núm. 4840 . . . . .	307
" Sello que deben usar en los pedimentos de descarga.—Núm. 4794 . . . . .	253
" Los de ménos de 40 toneladas pueden dedicarse á la navegacion de altura.—Núm. 4953 . . . . .	499

C

CADUCIDAD.—Del privilegio concedido para construir un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta Altata y el Manzanillo.—Núm. 4972 . . . . .	558
" Del privilegio concedido para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec.—Núm. 4977 . . . . .	567
CAMINOS Y PEAJES.—Reglamento para el gobierno interior de su administracion.—Núm. 4915 . . . . .	436
" Reglamento para la administracion general de.—Núm. 4926 . . . . .	468
CAMPAÑA DE PUEBLA.—Se concede condecoracion á todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurren á ésta en 1856.—Núm. 4676 . . . . .	146
" Con un millon de pesos de los bienes del clero de esta ciudad se manda indemnizar á los habitantes que resultaron perjudicados, y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados habidos en dicha campaña.—Número 4748 . . . . .	228
CAMPOSANTOS.—Cesa en éstos toda intervencion del clero.—Núm. 5061 . . . . .	702
CAPELLANÍAS DE SANGRE.—Se declaran comprendidas en la ley de nacionalizacion.—Núm. 5059 . . . . .	696
" Se establecen reglas para su desvinculacion.—Núm. 5068 . . . . .	711
" Se proroga el plazo á los capellanes para que cumplan con lo dispuesto en la circular de 12 de Agosto de 1859 y se dictan otras providencias en materia de nacionalizacion.—Núm. 5078 . . . . .	717
CAPITANES DE PUERTO.—No se les coarten sus facultades para el sorteo de matriculados.—Núm. 4944 . . . . .	491
CAPITALES.—Se declaran irredimibles los que se reconozcan á la mano muerta, mientras el gobierno constitucional no lo determine.—Núm. 5038 . . . . .	657
CAPITAL DE LA REPÚBLICA.—Avisa su ocupacion el general en jefe del ejército constitucional.—Núm. 5129 . . . . .	780
CAPITULACION DE PUEBLA.—Penas á los generales, jefes y oficiales comprendidos en ella.—Núm. 4671 . . . . .	142
" Decreto que indulta á los prisioneros de ella.—Núms. 4689 y 4767 . p.155 y	239
" Se reglamenta el decreto anterior.—Núm. 4693 . . . . .	164
CÁPSULAS DE GUERRA.—Que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos se recojan los fragmentos.—Núm. 4865 . . . . .	347
" Se prohíbe su introduccion por los puertos.—Núm. 4869 . . . . .	361
CÁRMEN á la capital del territorio de este nombre, se concede el título de ciudad.—Núm. 4726 . . . . .	206
CARTAS DE SEGURIDAD.—Circular sobre su renovacion.—Núm. 4897 . . . . .	420
CASAS EPISCOPALES Y CURALES, COLEGIOS, ETC.—Están comprendidos en la nacionalizacion.—Núm. 5064 . . . . .	706
CATEO.—Que nadie pueda catear sin orden del cuartel general.—Núm. 5135 . . . . .	780

	Páginas.
CEMENTERIOS.—Ley que los establece.—Núm. 4878.....	375
„ Cena en éstos toda intervencion del clero.—Núm. 5061.....	702
CEREMONIAL.—Para el juramento de la Constitucion.—Núm. 4905.....	426
CHURUBUSCO.—Decreto para que en el campo de este nombre y en el Molino del Rey se levante un monumento con el fin de perpetuar la memoria de las gloriosas jornadas de 20 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847.—Núm. 4629.....	40
CIUDADES.—Se mandan establecer tres en el Istmo de Tehuantepec.—Número 4995.....	627
CLASIFICACION DE RENTAS.—Ley de.—Núm. 4989.....	621
„ Aclaracion á la.—Núm. 5011.....	639
COAHUILA.—Se deroga el decreto de Nuevo Leon que mandó incorporar á este Estado la mayoría de los pueblos de.—Núm. 4793.....	253
CÓDIGO DE COMERCIO.—Que por los arts. 1° y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, está derogado el expedido en 16 de Mayo de 1854.—Número 4819.....	274
COFRADIAS.—Sus capitales no están sujetos á la desamortizacion.—Núm. 4827.....	299
„ Que se repartan entre los indígenas los ganados y terrenos.—Núm. 4854.....	324
COLEGIOS NAÚTICOS.—Se establecen en Ulúa y Mazatlan.—Núm. 4937.....	483
COLEGIO PARA NIÑAS.—Se establece uno de educacion secundaria.—Núm. 4675.....	145
„ MILITAR.—Se establece en él un premio extraordinario.—Núm. 4978.....	567
„ DE ABOGADOS.—Se establece una manda para su biblioteca.—Núm. 4656.....	124
„ DE MINERÍA.—Queda autorizado para expedir títulos de agrimensor.—Número 4721.....	203
„ Se nombra director.—Núm. 4773.....	241
COLONIAS.—Se mandan establecer cuatro á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz.—Núm. 4695.....	166
„ Se autoriza la formacion de una en el estero de La Llave en el Estado de Veracruz.—Núm. 4951.....	497
COLONIA MIXTA.—Condiciones para su establecimiento en terrenos de la jurisdiccion de la villa de Lampazos que donó D. Gregorio Mier y Terán.—Número 4661.....	130
„ MODELO.—Ley que manda establecer una en el Estado de Veracruz.—Número 4735.....	217
„ Ejecucion de la ley que la estableció.—Núm. 4913.....	433
COMANDANCIAS PRINCIPALES DE MARINA.—Se restablecen.—Núm. 4841.....	307
„ GENERALES.—Quedan suprimidas.—Núm. 4966.....	374
COMANDANTES GENERALES.—No den permiso para que los jefes y oficiales se presenten en México.—Núm. 4876.....	374
„ Se prohíbe que éstos tomen la renta del papel sellado.—Núm. 4892.....	418
COMONFORT D. IGNACIO, GENERAL.—Se ratifica el nombramiento hecho en su persona de presidente sustituto de la República.—Núm. 4660.....	129
„ Es presidente constitucional de la República por decreto del congreso.—Número 5026.....	650
COMPAÑÍAS FIJAS DE TABASCO.—Se establece en ellas un pagador.—Núm. 4796.....	255
„ DE MINAS DEL FRESNILLO.—Se le proroga el privilegio concedido por el decreto de 30 de Setiembre de 1845.—Núm. 4830.....	301
COMPAÑÍA DE OBREROS DE MAESTRANZA.—Se establece.—Núm. 4716.....	201
CONDECORACION.—Se concede á los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla en 1856.—Núm. 4676.....	146
„ Se concede á dos oficiales por haberse distinguido en la guerra contra los indios de Yucatan.—Núm. 5021.....	648
„ Decreto que concede una por el bombardeo de Veracruz.—Núm. 5100.....	743
CONGRESO CONSTITUYENTE.—Se anuncia su instalacion.—Núm. 4652.....	121
„ Que se hagan pces al Todopoderoso por su acierto.—Núm. 4653.....	122
„ Ratifica el decreto de 8 de Diciembre de 1855, sobre nombramiento de presidente sustituto de la República, hecho en el general D. Ignacio Comonfort.—Núm. 4660.....	129

	Páginas.
CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Instalacion del primer.—Núm. 5007.....	637
„ Proroga por 30 días útiles sus sesiones ordinarias.—Núm. 5031 .....	653
CONSEJO DE GOBIERNO.—Nombramiento de varios individuos para formarlo.— Número 4699.....	168
CONSIGNACIONES.—Reglas para la admision de las renunciaciones de.—Núm. 4845.	309
CÓNSULES.—Su tratamiento.—Núm. 4799.....	260
„ Ley para fijar el derecho mexicano con relacion á los cónsules extran- jeros.—Núm. 5082.....	719
„ Circular con que se acompaña la ley anterior.—Núm. 5083.....	727
„ AMERICANOS.—Que continen desempeñando sus funciones.—Num. 5047.	669
CONSPIRADORES.—Decreto que manda sean así juzgados los que directa ó indi- rectamente cóperen á la exaccion de cualquier impuesto decretado por el gobierno reaccionario.—Núm. 5103.....	744
„ Se acompaña el decreto anterior.—Núm. 5104.....	745
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.—Febrero de 1857.—Núm. 4888....	384
„ Ceremonial para su juramento.—Núm. 4905.....	426
*CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.—Se restablece.—Núm. 4887.....	384
CONTRABANDO.—Reglamento para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de.—Núm. 4787.....	248
„ Para evitarlo, se manda que los cargamentos procedentes de la frontera, acrediten en las aduanas interiores haber pagado sus derechos.—Nú- mero 5015.....	643
CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO DE MÉXICO.—Se suprime la adminis- tracion de.—Núm. 4923.....	466
CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.—Se establece una sobre fincas rústicas y ur- banas.—Núm. 4664.....	135
„ Se establece sobre propiedades y arrendamientos.—Núm. 4934.....	477
„ Aclaracion á la ley que impuso una contribucion sobre propiedades y arrendamientos.—Núm. 4940.....	487
CONVENTOS.—Se consigna el producto de la venta de éstos, para el pago de la conducta ocupada por el ejército constitucional.—Núm. 5115.....	755
„ Que el producto de éstos debe pagarse en dinero efectivo.—Núm. 5120.	761
CONVENCION ESPAÑOLA.—Revision de sus créditos.—Núm. 4730.....	210
CONVOCATORIA.—Decreto que convoca á elecciones de diputados y presidente de la República.—Núm. 5118.....	760
„ Se acompaña la ley anterior.—Núm. 5119.....	760
CORRESPONDENCIA OFICIAL.—Reglas para redactarla.—Núm. 4877.....	374
CORREOS.—Se establece el prévio franqueo.—Núm. 4657.....	125
„ Se concede una pension á los individuos que se inutilicen en el servicio de.—Núm. 4835.....	304
„ Tarifa para el prévio franqueo que se declara forzoso.—Núm. 4852....	321
CORTE MARCIAL.—Se aumenta el número de magistrados militares suplentes— Número 4609.....	10
„ Se nombran magistrados.—Núm. 4640.....	102
„ DE JUSTICIA.—Se aumenta el número de magistrados suplentes.—Nú- meros 4650 y 4670.....	págs. 116 y 142
„ Se establecen en ésta cuatro ministros supernumerarios.—Núm. 4685..	153
„ Se nombran los cuatro ministros supernumerarios.—Núm. 4690.....	156
„ Se nombra un magistrado.—Núm. 4696 .....	167
„ Se nombra presidente de ésta al Lic. D. Luis de la Rosa.—Núm. 4747.	227
„ Se nombra vice presidente de ésta á D. Juan Antonio de la Fuente.— Número 4850.....	320
„ Se nombran ministros suplentes.—Núm. 5000.....	633
„ Decreto del congreso que declara presidente de ésta á D. Benito Juarez, y quiénes son los diez magistrados propietarios, el ministro fiscal, pro- curador y los 4 supernumerarios.—Núm. 5027.....	651
COSTAS JUDICIALES.—Se prohíbe el cobro de ellas.—Num. 5029.....	652
CRÉDITOS DE LA CONVENCION ESPAÑOLA.—Su revision.—Núm. 4730.....	210

	Páginas.
CRÉDITO.—Se establece un fondo para amortizar el pasivo del ayuntamiento de México.—Núm. 4882.....	382
CRÉDITO PÚBLICO.—Decreto que establece una junta para que conozca todo lo relativo a la deuda.—Núm. 4604.....	5
„ Atribuciones de la junta que estableció el decreto anterior.—Núm. 4710.	191
„ Que á los créditos del 26 por ciento no deben abonarse los réditos vencidos hasta la publicacion de la ley de 30 de Noviembre de 1850.—Número 4806.....	265
„ Decreto que reforma la organizacion de la junta de.—Núm. 4956.....	500
CUERPOS DE ARTILLERÍA.—Se aumentan plazas en éstos.—Núm. 4868.....	360
„ DE ARTILLERÍA Y DE INGENIEROS.—Su uniforme.—Núm. 4760.....	234
„ DEL EJÉRCITO.—Documentos que deben remitir al Ministerio de la Guerra.—Núms. 5088 y 5110..... págs. 732 y	751
CUERPO MÉDICO-MILITAR.—Se establece en él un pagador.—Núm. 4719.....	202
„ NACIONAL DE INVÁLIDOS.—Abono de tiempo á los individuos de tropa de este batallon.—Núm. 4843.....	308
„ DIPLOMÁTICO NACIONAL.—Pensiones que han de disfrutar los empleados en las legaciones.—Núm. 4900.....	421
„ Se fija la posicion de los secretarios encargados de negocios.—Núm. 4908.	428

## D

DEFENSA DE LA REPÚBLICA.—Se establecen líneas militares para la.—Núm. 4966.	547
DEGOLLADO D. SANTOS, GENERAL.—Se le nombra ministro de la Guerra y general en jefe del ejército federal.—Núm. 5033.....	654
„ Se le da autorizacion amplia en los ramos de Hacienda y Guerra.—Núm. 5034.....	„
„ Se le destituye del mando.—Núm. 5114.....	754
„ No se obedezcan sus órdenes por estar destituido.—Núm. 5123.....	762
DELITOS MILITARES.—Como deben juzgarse.—Núm. 4839.....	305
DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ÓRDEN Y LA PAZ PÚBLICA.—Ley para castigarlos.—Núm. 4847.....	311
DERECHOS.—Que debe pagar el tabaco extranjero que se importe en la República.—Núm. 4746.....	227
DESAGUE DEL VALLE DE MÉXICO.—Se cria una junta de propietarios para designar la suma y modo con que ha de contribuirse para la ejecucion de las obras hidráulicas del.—Núm. 4637.....	99
„ DE HUEHUETOCA.—Se suprime la direccion del.—Núm. 4665.....	136
DEUDA PÚBLICA.—Se establece una junta para todo lo relativo á créditos.—Núm. 4604.....	5
„ Se proroga el plazo para la presentacion de los créditos.—Núm. 4666..	136
„ Atribuciones de la junta que estableció el decreto de 1° de Enero de 1856.—Núm. 4710.....	191
DESAMORTIZACION.—Ley del gobierno que decreta la de los bienes del clero.—Núm. 4715.....	197
„ Decreto del congreso constituyente que ratifica la ley anterior.—Núm. 4718.....	202
„ Reglamento para la ejecucion de la ley.—Núm. 4734.....	212
„ Se forme noticia de las fincas de corporaciones que á la fecha de la ley existian en cada Estado ó Territorio.—Núm. 4742.....	224
„ Aclaracion á la ley.—Núms. 4745, 4751, 4754, 4755, 4758, 4761, 4766 y 4768..... págs. 226, 230, 231, 234, 235, 238 y	239
„ Se aprueba una venta convencional.—Núms. 4750 y 4751.. págs. 229 y	230
„ Están sujetas á ésta las aguas comprendidas en terrenos de corporaciones.—Núm. 4759.....	234

	Páginas.
DESAMORTIZACION.—Noticias que deben dar los escribanos.—Núm. 4765.....	238
„ Están exceptuadas de ésta las colecturías de diezmos.—Núm. 4769....	240
„ No es obstáculo para la adjudicación, el tener varias casas arrendadas.— Núm. 4770.....	„
„ Que cesen las corporaciones en la administración de aquellas fincas, de que no tengan título de propiedad.—Núm. 4771.....	„
„ El derecho de habilitación no concede el de adjudicación.—Núm. 4772.	241
„ En los remates de fincas desamortizadas no cabe restitución ni lesión enorme.—Núm. 4779.....	245
„ Las almonedas de fincas desamortizadas pueden hacerse ante los jueces de primera instancia.—Núm. 4777.....	244
„ Se declara que los terrenos de propiedad nacional no son desamortiza- bles.—Núm. 4780.....	245
„ El precio bajo del arrendamiento no es un obstáculo para pedir la des- amortización.—Núm. 4781.....	„
„ Que no se cobren derechos en las almonedas para las adjudicaciones.— Núm. 4782.....	246
„ Se declara quién debe pagar el avalúo de las fincas desamortizadas.— Núm. 4783.....	„
„ Derecho de los sub-inquilinos para pedir la adjudicación de bienes ecle- siásticos.—Núms. 4785 y 4790..... págs. 247 y	250
„ Son adjudicables los bienes dejados á obras pías, aunque no se haya for- malizado la fundación.—Núm. 4792.....	252
„ La ley relativa habla únicamente de las fincas que tienen las corporacio- nes en propiedad ó administración.—Núm. 4801.....	262
„ Objetos de la ley de.—Núms. 4804 y 4815..... págs. 264 y	271
„ Nulidad de las ventas contrarias á esta ley.—Núms. 4805 y 4828.. pá- ginas 265.....	299
„ Previsiones para facilitar el cumplimiento de esta ley, en beneficio de las clases menesterosas.—Núms. 4812, 4822 y 4824.. págs. 270, 297 y	298
„ Qué autoridad debe expedir los títulos de dominio por terrenos cuyo va- lor no exceda de 200 pesos.—Núm. 4815.....	271
„ Aclaración de los artículos 1º y 2º del Reglamento de la ley de.— Núm. 4816.....	272
„ Que no se cobre alcabala en las enajenaciones de terrenos que se hagan á las clases desvalidas, cuyo valor no pase de 200 pesos.—Núm. 4822.	297
„ Se concedan en propiedad á los indígenas, los terrenos de repartimiento. —Número 4825.....	298
„ No están comprendidos en ésta los capitales de cofradías.—Núm. 4827.	299
„ Previsiones sobre el pago de alcabala por fincas adjudicadas.—Núme- ro 4829.....	300
„ Aclaración al artículo 19 de esta ley, que trata de arrendamientos.— Número 4831.....	302
„ Se saquen á remate las fincas que no sean adjudicadas en los días que faltan para espirar el plazo de la ley.—Número 4833.....	„
„ Se previene que en lo sucesivo no hagan las corporaciones ventas de los llanos de las haciendas que tenían en propiedad ó administración.— Número 4834.....	303
„ Que paguen alcabala las haciendas de beneficio desamortizadas.—Nú- mero 4836.....	304
„ Se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.—Número 4837.....	„
„ Se declaran los derechos de los inquilinos directos para la adjudicación de fincas rústicas.—Número 4838.....	305
„ Previsiones para evitar fraudes en la aplicación del artículo 12 de esta ley.—Número 4844.....	308
„ Se recomienda el cumplimiento de la ley.—Núm. 4851.....	321

	Páginas.
<b>DESAMORTIZACION.</b> —Se prohíbe toda protesta ó reserva en las adjudicaciones de fincas desamortizadas.—Número 4853.....	323
„ Autoriza al gobierno del Distrito para que pueda rematar fincas que permanecen todavía sin desamortizar, aun cuando estén en cualquier punto de la República.—Número 4857.....	329
„ Para adquirir el dominio de fincas de corporaciones se requiere el pago de la alcabala.—Número 4862.....	345
„ Aclaracion al artículo 19 de la ley.—Núm. 4870.....	361
„ Pago de alcabalas que se adeuden por adjudicaciones y remate de fincas.—Número 4871.....	362
„ Circular sobre desocupacion de fincas.—Núm. 4872.....	„
„ Decreto que manda se paguen las alcabalas que se adeuden bajo las penas que indica.—Número 4932.....	475
„ Para facilitar ésta, se autoriza á los denunciantes á ocurrir directamente al Ministerio de Hacienda.—Número 4957.....	502
„ Se tendrán por interrumpidos los plazos para ésta, siempre que se haya alterado el órden público en cada lugar.—Número 4959.....	512
„ Circular que previene cómo se han de desamortizar los terrenos litigiosos.—Número 4960.....	„
„ Se mandan vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no hubieren pagado la alcabala.—Número 5002.....	633
„ Las fincas devueltas por los adjudicatarios son denunciabiles.—Núm. 5037.....	656
<b>DESERTORES.</b> —Decreto sobre los paisanos que oculten á.—Núm. 4753.....	231
„ Declara cuáles son las leyes vigentes respecto á la desercion.—Número 4880.....	380
„ Ley penal para éstos.—Núm. 4889.....	399
„ Se les manda abonar su respectivo haber.—Núm. 4916.....	440
„ Se aclara una circular relativa á.—Núm. 4945.....	492
„ Se recomienda el castigo de éstos.—Núm. 4954.....	499
<b>DESERTO DE CARMELITAS.</b> —Su adjudicacion.—Núm. 4791.....	251
<b>DESCUENTOS.</b> —Los que se hagan á los adjudicatarios que pagan al contado, se sujetan á resoluciones particulares.—Núm. 5066.....	710
<b>DESPACHOS MILITARES.</b> —Decreto que declara insubsistentes los expedidos de 19 de Enero de 1853 á 13 de Agosto de 1855.—Núm. 4713.....	194
„ Reglamento del anterior decreto.—Núm. 4728.....	208
„ Que el cúmplase en éstos lo pongan el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales.—Núm. 5008.....	637
<b>DESPACHOS PÚBLICOS.</b> —Pueden abrirlos los escribanos de los juzgados del ramo criminal.—Número 4722.....	204
„ Para abrir uno se concede permiso al escribano D. José María Natera.—Número 4641.....	102
„ Se concede permiso para abrir al escribano Miguel Fernandez Guerra.—Número 4687.....	154
„ Puede abrirlo el escribano D. Tomás Avila.—Núm. 4971.....	558
„ Se declara oficio vendible y renunciabile el del escribano D. Juan Navarro.—Número 5001.....	633
<b>DESTIERROS.</b> —Los decretados por Santa-Aнна son motivo de responsabilidad.—Número 4703.....	184
<b>DESTITUCION.</b> —Del mando de general en jefe del ejército, á D. Santos Degollado.—Número 5114.....	754
„ No se obedezcan sus órdenes por estar destituido.—Núm. 5123.....	762
<b>DEUDA INTERIOR.</b> —Se declara cuáles son los bienes para amortizarla.—Número 4695.....	7
„ Decreto que reforma su oficina liquidataria.—Núm. 4993.....	626
„ Se concede el plazo de un año para los créditos no presentados.—Número 5003.....	634
„ <b>FRANCESA.</b> —Requisitos que deben tener los créditos de ésta, para su admision.—Núm. 4855.....	324



	Páginas.
DEUDA FRANCESA.—Reglas para liquidarla.—Núm. 4996.....	628
"  INGLESA.—Decreto sobre pago de los dividendos.—Núm. 4873.....	363
"  Se aprueba la convencion celebrada con el comandante de la fuerza naval inglesa H. Dunlop.—Núm. 5044.....	664
"  Convencion Aldhan sobre pago de la.—Núm. 5127.....	778
DIPUTACIONES TERRITORIALES.—Se restablecen las de minería.—Núm. 4610..	10
DIPUTADOS.—Fuero de los propietarios y suplentes.—Núm. 4659.....	129
"  Que los electos se presenten al Ministerio de Gobernacion.—Núm. 4970.	557
DISTRITO DE MÉXICO.—Decreto que suprime la administracion de contribuciones directas del.—Núm. 4923.....	466
"  Se divide en secciones en cumplimiento de la ley electoral.—Núm. 4924.	"
"  Se manda formar el Batallon activo del.—Núm. 4968.....	557
DIVISAS.—Que los militares usen las de su empleo.—Núm. 5097.....	741
DIVISION TERRITORIAL.—Decreto que establece reglas en lo relativo á ésta, para el cumplimiento de la Constitucion.—Núm. 4935.....	480
DOMINACION ESPAÑOLA EN MÉXICO.—Previsiones para la conservacion de documentos relativos á esta historia.—Núm. 4849.....	319
DOCUMENTOS.—Que debe remitir al Ministerio de la Guerra, la fuerza armada.—Núms. 5088 y 5110.....	págs. 732 y 751

**E**

ECLESIÁSTICOS.—Prevision para que se corrijan á los que predicán la sedicion contra el gobierno.—Núms. 4621 y 4803.....	págs. 29 y 263
EDUCACION SECUNDARIA.—Se establece un colegio para niñas.—Núm. 4675...	145
EFFECTOS NACIONALES.—No pueden caminar sin gafa, bajo pena de dobles derechos.—Núm. 4775.....	243
"  Se deroga el decreto de 9 de Febrero de 1853, que impuso un dos por ciento en las aduanas de cabotaje, por la importacion de.—Núm. 5093.	739
EJERCICIOS DOCTRINALES.—Que en los de los cuerpos se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra.—Núm. 4865.....	347
EJÉRCITO.—Decreto sobre sus haberes.—Núm. 4606.....	9
"  Arreglo provisional de éste.—Núm. 4691.....	156
"  Se prohíbe en él, el castigo de palos.—Núm. 4736.....	218
"  Forraje que se ha de abonar á sus cuerpos y trenes de artillería.—Número 4757.....	233
"  Uniforme de los cuerpos de artillería y de Ingenieros.—Núm. 4760....	234
"  Su tarifa de sueldos.—Núm. 4797.....	255
"  Previsiones para evitar la pérdida del armamento.—Núm. 4802.....	262
"  Los reos que pertenezcan á éste ó á la guardia nacional, sean presos en sus cuarteles y no en las cárceles públicas.—Núm. 4817.....	272
"  Fajas que deben usar las clases del.—Núm. 4842.....	307
"  Ley penal para los desertores, faltistas, etc.—Núm. 4889.....	399
"  Se marque su armamento.—Núm. 4893.....	419
"  Se prohíbe á los jefes de los cuerpos tomar de leva.—Núm. 4930.....	473
"  Circular que prohíbe que los inferiores critiquen los actos de sus superiores.—Núm. 4955.....	500
"  Para el servicio de éste se establecen hospitales volantes.—Núm. 4973.	559
"  Documentos que deben remitir sus cuerpos al Ministerio de la Guerra.—Núms. 5088 y 5110.....	págs. 732 y 751
"  Previsiones para la moralidad y buen orden de éste.—Núm. 5099....	742
"  Se dictan varias providencias para su arreglo.—Núm. 5108.....	748
"  Circular sobre los gastos extraordinarios de guerra que hagan las divisiones ó brigadas.—Núm. 5113.....	754
"  PERMANENTE.—Su organizacion.—Núm. 4950.....	571

	Paginas.
<b>EJÉRCITO PERMANENTE.</b> —Se da de baja al que militó contra la Constitución.— Núm. 5132.....	781
<b>ELECCIONES.</b> —Ley orgánica electoral.—Núm. 4890.....	409
„ Se divide el Distrito de México en secciones.—Núm. 4924.....	466
„ Se mandan hacer en los lugares en que no se verificaron, para diputados al congreso de la Union.—Núm. 5010.....	638
„ Decreto que convoca para las de diputados y presidente de la Republi- ca.—Núm. 5118.....	760
„ Circular que acompaña el decreto anterior.—Núm. 5119.....	„
<b>EMPLEADOS.</b> —Pueden contraer matrimonio sin licencia previa.—Núm. 4743..	225
„ Planta del Ministerio de Hacienda.—Núm. 4919.....	462
„ Planta de la aduana de México.—Núm. 4920.....	463
„ Planta de la Tesorería general de la nacion.—Núm. 4922.....	465
„ CESANTES.—Decreto sobre abono de sueldo á estos.—Núm. 4832.....	302
<b>EMPLEOS.</b> —Nadie podrá reunir dos cargos ó empleos.—Núm. 4986.....	618
<b>ENSEÑANZA AGRÍCOLA.</b> —Se reglamenta la de la escuela nacional del ramo.— Núm. 4611.....	11
<b>ENSAYE.</b> —Se establece en Oaxaca una oficina de.—Núm. 4752.....	230
<b>ESCRIBANOS.</b> —Noticias que deben dar sobre los bienes de desamortizacion.— Núm. 4765.....	238
„ Se les impondrá una multa si no remiten, el dia que se les señala, una noticia de las fincas adjudicadas.—Núm. 4786.....	248
<b>ESCONDIDA.</b> —El puerto de este nombre queda con el de "Rincon de la Escon- dida."—Núm. 4644.....	104
<b>ESCUELA NORMAL.</b> —Se establece en México.—Núm. 4931.....	473
„ NACIONAL DE AGRICULTURA.—Se organizan en ella las carreras de agri- cultor, veterinario é ingenieros.—Núm. 4556.....	326
„ DE ARTES Y OFICIOS.—Se establece.—Núm. 4680.....	149
„ Reglamento para el nombramiento de alumnos.—Núm. 4807.....	266
„ Su reglamento interior.—Núm. 4962.....	513
<b>ESCUDO.</b> —Se concede á veintidos individuos de tropa por haberse distinguido en la guerra contra los indios de Yucatan.—Núm. 5021.....	648
<b>ESPAÑA.</b> —Para el evento de guerra con esta potencia, se excita á los goberna- dores de los Estados á que organicen fuerzas.—Núm. 4925.....	467
„ Se comunica el estado de nuestras relaciones con.—Núm. 4952.....	498
<b>ESPIRITU SANTO.</b> —Se ratifica el decreto que aplicó este convento en propiedad á la congregacion de los padres de San Vicente de Paul.—Núm. 4617.	19
<b>ESTADO DE SITIO.</b> —Ley que establezca los casos en que puede ser declarado.— Núm. 5089.....	733
<b>ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.</b> —Núm. 4700.....	169
<b>ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</b> —Su reglamento.—Núme- ro 4997.....	629
„ CIVIL.—Su ley orgánica.—Núm. 4875.....	364
„ Ley de 28 de Julio de 1859, que lo establece.—Núm. 5060.....	696
<b>EXTRANJEROS.</b> —Pueden adquirir bienes raíces los residentes en la República.— Núm. 4633.....	95

## F

<b>FACULTADES EXTRAORDINARIAS.</b> —Se acompaña la ley que las concedió al Eje- cutivo (Noviembre de 1857).—Núm. 5016.....	644
„ Decreto que las concede al Ejecutivo.—Núm. 5018.....	646
<b>FAJAS.</b> —Las que deben usar las clases del ejército.—Núm. 4842.....	307
<b>FERIA.</b> —Se concede una por cinco años al pueblo de San Angel, siendo su du- racion ocho dias.—Núm. 4962.....	545

	Páginas
FERIA.—Que se celebre la de San Juan de los Lagos.—Núm. 5019.....	647
„ Que los derechos que se cobren en la de San Juan de los Lagos se reduzcan á la mitad y se apliquen al Estado de Jalisco.—Núm. 5020.	648
FERROCARRIL DE LA FRONTERA DEL NORTE HASTA ALTATA Y EL MANZANILLO.—Se declara caduco el privilegio que se concedió para construirlo.—Núm. 4972.....	558
„ DE VERACRUZ.—Se establece una junta directiva para su pronta construcción.—Núm. 4634.....	95
„ Se establece un fondo para su construcción.—Núm. 4974.....	659
„ Privilegio concedido á D. Antonio Escandon para construirlo.—Número 4975.....	560
„ DE ANTON LIZARDO AL PUERTO DE ACAPULCO.—Se concede privilegio exclusivo para construirlo.—Núm. 4738;.....	219
„ DE LA PLAZA DE ARMAS DE MÉXICO Á TACUBAYA.—Se concede privilegio para su construcción.—Núm. 4744.....	225
„ DE CHILPANCINGO Á ACAPULCO.—Se concede privilegio exclusivo para su construcción.—Núm. 4662.....	131
„ DE MATAMOROS HASTA MONTEREY.—Se concede privilegio para construirlo.—Núm. 4701.....	181
„ DE QUERÉTARO Á LA PIEDAD.—Privilegio para su construcción.—Número 4939.....	485
„ DE VERACRUZ Á MEDRELLIN.—Concesiones á la empresa.—Núm. 5107.	748
FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.—Se establece sobre ellas una contribucion extraordinaria.—Núm. 4664.....	135
„ ADJUDICADAS.—Previsiones sobre el pago de alcabala por.—Núm. 4829.	300
FIJO DE VERACRUZ.—Con este nombre se manda formar un batallon permanente.—Núm. 4723.....	205
„ DE YUCATAN.—Queda con este nombre el batallon 6º de línea.—Número 4739.....	223
„ DE MAZATLAN.—Se establece este batallon.—Núm. 4901.....	422
„ DE SONORA.—Se establece este batallon.—Núm. 4901.....	„
FOCA Ó BECERRO MARINO.—Se concede privilegio para su pesca en las costas é islas del Golfo de California.—Núm. 4706.....	188
FORRAJE.—El que debe abonarse para las acémilas de los cuerpos del ejército y trenes de artillería.—Núm. 4757.....	233
FRANCISCANOS DE MÉXICO.—Se suprime este convento.—Núm. 4778.....	244
„ Se restablece este convento.—Núm. 4595.....	419
FRANQUEO.—Se establece el prévio.—Núm. 4657.....	125
„ Su tarifa declarándolo forzoso.—Núm. 4852.....	321
FRESNILLO.—Se prorroga por 10 años el privilegio concedido á la compañía de minas del.—Núm. 4830.....	301
FUEROS.—Se recomienda el cumplimiento de la ley que los suprimió.—Número 4929.....	472
FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACION.—Que no residan en lugares ocupados por los reaccionarios.—Núm. 5074.....	714
FUNCIONES DE IGLESIA.—Se prohíbe la asistencia oficial á éstas.—Núm. 5067.	710
FUSILAMIENTOS DE TACUBAYA.—Con motivo de éstos se excita á los gobernadores de los Estados.—Núm. 5046.....	667

G

GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Decreto que las suspende.—Núm. 5017.....	645
GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA.—Circular sobre éstos en las brigadas y divisiones del ejército.—Núm. 5113.....	754

	Páginas.
GENERALES, JEFES Y OFICIALES.—Penas á los comprendidos en la capitulacion de Puebla.—Núm. 4671.....	142
„ Decreto que los indulta de las penas anteriores.—Números 4689 y 4767..... págs. 155 y	239
„ Se reglamenta el decreto anterior.—Núm. 4693.....	164
„ DE DIVISION Y DE BRIGADA.—El decreto de 16 de Julio de 1853, que fijó el número de éstos, expedido por Santa-Anna, queda insubsistente.—Núm. 4698 .....	167
GOATZACOALCOS.—Queda habilitado este puerto para el comercio extranjero.—Núm. 4630.....	40
GOBERNADORES.—Se les faculta para alargar los plazos de pago en operaciones de nacionalizacion.—Núm. 5073 .....	714
GOBIERNO CONSTITUCIONAL.—Se avisa su traslacion á otro punto en que sean más fáciles las comunicaciones, y nombra ministro de la Guerra y general en jefe del ejército á D. Santos Degollado.—Núm. 5033.....	654
„ Se participa su instalacion en Veracruz.—Núm. 5035.....	655
„ Es reconocido por los Estados-Unidos.—Núm. 5048.....	669
„ Informa sobre la situacion á los gobernadores de los Estados.—Número 5051.....	673
„ Se destituye del mando de general en jefe á D. Santos Degollado, y se nombra á D. Jesus G. Ortega.—Núm. 5114.....	754
„ Avisa su traslacion á México.—Núm. 5131.....	781
„ PONTIFICIO.—Se manda retirar la legacion de México cerca del.—Número 5062.....	705
„ REACCIONARIO.—Se declaran nulos todos sus actos.—Núm. 5032.....	654
GUARDIA NACIONAL.—Se declara vigente la ley relativa de 11 de Setiembre de 1846.—Núm. 4619.....	20
„ Documentos que deben remitir los cuerpos de ésta al Ministerio de la Guerra.—Núms. 5088 y 5110..... págs. 732 y	751
„ DE SEGURIDAD.—Ley orgánica de la de la República.—Núm. 4867.....	347
„ Se establece la inspeccion.—Núm. 4874.....	364
„ Se reforma el art. 22 de la ley orgánica de.—Núm. 4941.....	488
GUANO.—Se prorroga el término del privilegio concedido para su explotacion.—Núm. 4638.....	101
„ Los buques que lleguen á los puertos de la República, con el objeto de cargarlo, están comprendidos en las excepciones de la Ordenanza general de aduanas marítimas.—Núm. 4762.....	235
„ Se prorroga por un año el plazo para explotarlo.—Núm. 4994.....	627
GUERRA.—Ley que establece los casos en que debe ser declarado el estado de.—Núm. 5089.....	733
GUÍA.—Sin ésta no pueden caminar los efectos nacionales.—Núm. 4775.....	243
GRANA.—Se establece un impuesto por su registro.—Núm. 4907.....	428

## EI

HABERES.—Decreto sobre los del ejército.—Núm. 4606.....	9
HACIENDA PÚBLICA.—Cómo ha de procederse en los concursos, cuando en ellos se trate de un derecho perteneciente á la nacion.—Núm. 5121.....	761
HACIENDAS.—Se deroga la ley que prohibia que se erigieran en pueblos, sin consentimiento del dueño del terreno.—Núm. 4704.....	185
„ Pagnen alcabala las de beneficio, desamortizadas.—Núm. 4836.....	304
HILADOS Y TEJIDOS.—Decreto que impone una contribucion á las fabricas de.—Núm. 4964.....	546
HISTORIA.—Que se conserven los documentos para escribir la de la dominacion española.—Núm. 4849.....	319

	Páginas.
HOJAS DE SERVICIO.—Se remitan al Ministerio de la Guerra, á fin de año, las de los jefes y oficiales.—Núm. 5098. ....	741
„ Se remitan á la mayor posible brevedad.—Núm. 5101. ....	743
HOMICIDAS Y HERIDORES.—Ley para juzgarlos.—Núm. 4859. ....	330
HONORES.—Se le decretan al general D. Mariano Arista.—Núm. 4625. ....	31
HOSPITAL MILITAR.—Se establece uno en Veracruz.—Núm. 4928. ....	471
HOSPITALES VOLANTES.—Se establecen para el servicio del ejército.—Número 4973. ....	559
HUMBOLDT, BARON DE.—Decreto que lo declara benemérito de la patria.—Número 5050. ....	672

## I

IMPRESA.—Aclaracion del art. 19 de la ley de.—Núm. 4607. ....	9
„ Aclaracion al reglamento de libertad de.—Núm. 4642. ....	102
„ En la ordenanza general de aduanas marítimas, se corrigen algunos errores de imprenta.—Núm. 4646. ....	104
IMPRESOS ANÓNIMOS.—Bando sobre éstos.—Núm. 4820. ....	274
INUTILIZADOS EN CAMPAÑA.—Se forma una corporacion de jefes y oficiales y se manda agregar al cuerpo de Invalidos.—Núm. 4886. ....	383
INDEPENDENCIA.—Con este nombre se manda abrir una calle.—Núm. 4776. ...	243
INDEMNIZACION.—A los dueños de fincas que se destruyeron en la ciudad de Veracruz de orden de la autoridad á consecuencia de la guerra.—Número 5092. ....	738
„ A los dueños de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz.—Número 5095. ....	740
INDULTO.—De tres meses en sus condenas á todos los reos sentenciados por cualquier tribunal de la República.—Núm. 4674. ....	145
„ Se decreta el de los prisioneros de la capitulacion de Puebla.—Números 4689 y 4767. ....	págs. 155 y 239
„ Reglamento para el cumplimiento del decreto anterior.—Núm. 4693. ...	164
„ Para solemnizar el juramento de la Constitución (Febrero de 1857) se concede á los individuos de la clase de tropa que hayan figurado en las filas de los sublevados.—Núm. 4885. ....	383
„ Se concede el de dos meses á todos los sentenciados por los tribunales de la República en celebridad del aniversario de la independencia de la nacion (Setiembre de 1857).—Núm. 5006. ....	636
INDUSTRIA Y AGRICULTURA.—Se suprimen sus agencias generales.—Núm. 4613. ....	16
INGENIEROS.—Decreto que dota dos escribientes para la direccion de.—Número 4938. ....	484
INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD.—Se establece.—Núm. 4874. ....	364
„ Se reforma el art. 22 de la ley organica de seguridad.—Núm. 4941. ....	488
INSTANCIAS.—Circular de la Secretaría de Guerra sobre las que se repiten.—Número 4749. ....	229
INTERVENCION.—Se decreta la de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla.—Núm. 4572. ....	143
„ Prevenciones para la ejecucion del decreto anterior.—Núm. 4673. ....	144
„ Se establece una depositaria de los bienes mandados intervenir al clero de Puebla.—Núm. 4714. ....	194
„ Cesa la de los bienes del clero de Puebla y se expide un reglamento.—Número 4257. ....	619
INVÁLIDOS.—Abono de tiempo á los individuos de tropa de este cuerpo.—Número 4843. ....	308
„ Se establece una corporacion de jefes y oficiales inutilizados en campaña, y se agrega al cuerpo de.—Núm. 4886. ....	383

ISLAS.—Son nulas y de ningun valor las ventas hechas de las de la Baja California, mientras no obtengan la ratificacion del gobierno.—Núm. 4902.	423
ITINERARIOS DE LA REPÚBLICA.—Se mandan rectificar.—Núm. 4858.	330
ISTMO DE TEHUANTEPEC.—Se declara caduco el privilegio concedido en 5 de Febrero de 1853 para la apertura de la comunicacion por el.—Núm. 4977.	567
„ Se concede privilegio á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, para la apertura de la comunicacion interoceánica.—Núm. 4979.	567
„ Se mandan establecer en él tres ciudades.—Núm. 4995.	627
„ Reglamento relativo á la comunicacion interoceánica.—Núm. 5014.	640
„ Se modifica la concesion hecha á la compañía Luisiana para la apertura del.—Núm. 5045.	666
„ Se prorroga el plazo para su apertura.—Núm. 5116.	756

## J

JEFES Y OFICIALES.—Se establece una corporacion de los inutilizados en campaña y se agrega al batallon de Invalidos.—Núm. 4886.	383
„ Circular que manda que los que se presenten sin licencia en la residencia del gobierno, quedan suspensos de sueldo y empleo.—Número 5096.	741
„ Se modifica la anterior circular.—Núm. 5102.	744
„ DE HACIENDA.—Atribuciones de éstos.—Núm. 4635.	97
„ No tienen tratamiento.—Núm. 5012.	639
„ Quedan facultados para enajenar los pagavés de nacionalizacion.—Número 5079.	717
JESUITAS.—Se deroga el decreto que expidió Santa-Anna en Setiembre de 1853, restableciendo la compañía de.—Núm. 4707.	190
JUAREZ, D. BENITO.—Es presidente de la Suprema Corte, por decreto del congreso.—Núm. 5027.	651
JUECES MENORES.—Decreto sobre su responsabilidad oficial.—Núm. 4725.	206
„ Cómo deben ser nombrados.—Núm. 4851.	320
JUEGOS PROHIBIDOS.—Bando sobre éstos.—Núm. 4795.	254
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.—Se establece para que conozca todo lo relativo á créditos consignados al fondo que administra.—Núm. 4604.	5
„ Se le dan las atribuciones que tenia la junta de aranceles.—Núm. 4708.	190
„ Sus atribuciones.—Núm. 4710.	191
„ Se prorroga el término concedido á ésta por el art. 4º de la ley de 1º de Enero de 1856.—Núm. 4809.	269
JUNTA DE ARANCELES.—Se deroga el decreto de 5 de Noviembre de 1855, que la estableció.—Núm. 4708.	190
„ DE CRÉDITO PÚBLICO.—Se reforma la organizacion de la.—Núm. 4956.	500
JUZGADOS CRIMINALES.—Se aumenta hasta siete el número de ellos.—Nº. 4681.	152
„ DE DISTRITO.—Se establece en cada uno de éstos un promotor fiscal.—Número 4683.	„
„ Se designa la jurisdiccion del de Tamaulipas.—Núm. 4721.	205
„ Se establece uno en la ciudad de Toluca.—Núm. 4906.	427
„ Se aumenta el sueldo al juez de Distrito de México.—Núm. 4921.	464
„ Se deroga la ley de 7 de Julio de 1856 que extendió la jurisdiccion del de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.—Núm. 4963.	545
„ Se les pide una noticia de los negocios que tengan en giro.—Núm. 5021.	650
„ Se establecen en cada uno de éstos, un defensor de oficio y titular y dos suplentes.—Núm. 5085.	730
JUZGADO DE INTESTADOS.—Decreto sobre bienes procedentes del.—Núm. 4720.	203

L

	Páginas.
LADRONES.—Ley para juzgarlos.—Núm. 4859 . . . . .	330
„ Decreto del cuartel maestre que les impone pena capital.—Núm. 5133.	782
LANCEOS DE SIERRA GORDA.—Con este nombre se manda formar un cuerpo de caballería.—Núm. 4814 . . . . .	271
LA VENTOSA.—Se habilita al puerto de éste nombre, para el comercio extranjero.—Núm. 4630 . . . . .	40
LEGACIONES MEXICANAS.—Pensiones que han de disfrutar los empleados en ellas.—Núm. 4900 . . . . .	421
„ Se manda retirar la que está cerca del gobierno Pontificio.—Núm. 5062.	705
LEYES.—Que no se admitan las expedidas por el jefe de la reaccion, sino que la justicia se administre conforme á las que decreta el gobierno constitucional.—Núm. 5041 . . . . .	661
„ DE REFORMA.—Se recomienda á los gobernadores que al plantearlas cooperen á las miras del gobierno.—Núm. 5055 . . . . .	706
LEY DE DESAMORTIZACION.—Núms. 4715, 4718 . . . . . págs. 197 y	202
„ PENAL.—Para los desertores, faltistas, etc., del ejército.—Núm. 4889 . . . . .	399
„ ORGÁNICA ELECTORAL.—Núm. 4890 . . . . .	409
„ En cumplimiento de ésta se divide en secciones el Distrito de México.—Número 4924 . . . . .	466
„ DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.—Núm. 4918 . . . . .	448
„ QUE ORGANIZA EL EJÉRCITO PERMANENTE.—Núm. 4980 . . . . .	571
„ DE CLASIFICACION DE RENTAS.—Núm. 4969 . . . . .	621
„ Aclaracion á esta ley.—Núm. 5011 . . . . .	639
„ DE NACIONALIZACION DE BIENES DEL CLERO.—Núm. 5053 . . . . .	680
„ DE MATRIMONIO CIVIL.—Núm. 5057 . . . . .	691
„ Para fijar el derecho mexicano con relacion á los cónsules extranjeros.—Número 5082 . . . . .	719
„ Circular con que se acompaña la ley anterior.—Núm. 5083 . . . . .	727
„ Sobre libertad de cultos.—Núm. 5124 . . . . .	762
„ Circular acompañando la anterior ley.—Núm. 5125 . . . . .	766
LEVA.—Se prohíbe á los jefes de los cuerpos tomar de.—Núm. 4930 . . . . .	473
LIBERTAD INDIVIDUAL.—Se dictan varias providencias para garantizarla. Número 5030 . . . . .	652
„ DE CULTOS.—Ley sobre ésta.—Núm. 5124 . . . . .	762
„ Circular con que se acompaña la ley anterior.—Núm. 5125 . . . . .	766
LÍNEAS MILITARES.—Se establecen para la defensa de la República.—Núm. 4966.	547
LOTERIAS.—Ley que establece sobre sus premios una contribucion.—Núm. 4910.	430
„ Decreto que reforma la ley anterior.—Núm. 4927 . . . . .	471
„ Se autoriza el establecimiento de una, para pagar un préstamo de dos millones de pesos.—Núm. 5004 . . . . .	635

M

MAESTRANZA.—Se establece una compañía de obreros de.—Núm. 4716 . . . . .	201
MAGISTRADOS.—Se aumenta el número de suplentes de la Corte de Justicia.—Núms. 4650 y 4670 . . . . . págs. 116 y	142
„ Se nombra uno para la Suprema Corte de Justicia.—Núm. 4696 . . . . .	167
„ Se nombra uno para el Tribunal Superior del Distrito.—Núms. 4697, 4813, 4914, 4965 y 4969 . . . . . págs. 167, 271, 436, 557 y	547
„ Se nombran 4º y 5º del Tribunal Superior del Distrito, y tres supernumerarios.—Núm. 4911 . . . . .	431
„ Se nombran suplentes de la Suprema Corte.—Núm. 5000 . . . . .	633

MAGISTRADOS.—Decreto del congreso, que declara quiénes son los de la Suprema Corte.—Núm. 5027.....	651
„ MILITARES.—Se aumenta el número de suplentes de la corte marcial.—Núm. 4609.....	10
„ Se nombran para la corte marcial.—Núm. 4640.....	102
MARIN, D. TOMÁS.—Los buques de la escuadrilla de éste deben ser considerados como piratas.—Núm. 5094.....	740
MARINA DE LA REPÚBLICA.—Su arreglo provisional.—Núm. 4691.....	156
„ Se restablecen sus comandancias principales.—Núm. 4841.....	307
„ Ley que la reglamenta.—Núm. 4981.....	614
„ Se mandan establecer dos varaderos para la carena de los buques de guerra, en la isla del Carmen, rio de Alvarado y puerto de Acapulco.—Núm. 4984.....	617
MATRIMONIO.—Pueden contraerlo sin licencia previa los empleados y militares.—Núm. 4743.....	225
„ CIVIL.—Circular que remite la ley de.—Núm. 5056.....	688
„ Ley de.—Núm. 5057.....	691
MAZATLAN.—Se establece el batallon fijo de.—Núm. 4901.....	422
„ En este puerto se establece un colegio náutico.—Núm. 4937.....	483
MESCALA.—Se concede privilegio exclusivo a D. J. F. Fox, para establecer la navegacion por vapor en el rio de.—Núm. 4631.....	41
MÉXICO.—Se establece el batallon activo de.—Núm. 4864.....	346
„ Decreto que permite el establecimiento de un Banco en esta ciudad.—Núm. 4958.....	502
MIER Y TERÁN, D. GREGORIO.—Condiciones para el establecimiento de una colonia mixta en los terrenos que este señor donó, en la jurisdiccion de Lampazos.—Núm. 4661.....	130
MILITARES.—Decreto sobre los retirados ó con licencia ilimitada.—Núm. 4608.....	9
„ Pueden contraer matrimonio sin licencia previa.—Núm. 4743.....	225
„ Cómo deben juzgarse los delitos que cometan.—Núm. 4839.....	305
„ Que sus servicios sean premiados con una condecoracion ó con terrenos baldíos.—Núm. 4992.....	626
„ Que usen las divisas de su empleo.—Núm. 5097.....	741
„ RETIRADOS.—Declara que pierden su empleo los que tomeu parte en las revoluciones.—Núm. 4933.....	477
MINAS.—Decreto que concede a D. Enrique Zavala y socios los derechos de explotar las de Michoacan, Guerrero y Colima.—Núm. 4949.....	495
„ DE LA REPÚBLICA.—Se autoriza a D. R. Masson y socios para formar una sociedad que las explore y explote.—Núm. 4627.....	37
MINERALES DE LA BAJA CALIFORNIA.—Para su exportacion se prorroga el plazo por cinco años.—Núm. 4884.....	382
MINERÍA.—Se establecen las diputaciones territoriales de.—Núm. 4610.....	10
„ Se reforma el art. 20, tít. VIII de la Ordenanza de.—Núm. 4985.....	618
MINISTERIO DE HACIENDA.—Su planta de empleados.—Núm. 4919.....	462
„ DE RELACIONES.—Su planta de empleados.—Núm. 4612.....	15
MINISTROS SUPERNUMERARIOS.—Se establecen tres en el Tribunal Superior del Distrito.—Núm. 4684.....	153
„ Se establecen cuatro en la Corte de Justicia.—Núm. 4685.....	„
„ Se nombran los cuatro de la Corte.—Núm. 4690.....	156
„ Se nombran los tres del Tribunal Superior del Distrito.—Núm. 4711.....	193
MOLINO DEL REY.—Decreto para que en este lugar y en el campo de Churubusco se levante un monumento, con el fin de perpetuar la memoria de las gloriosas jornadas de 20 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847.—Núm. 4629.....	40
MONEDA.—La plata acuñada que se exporte pagará el seis por ciento de derechos.—Núm. 4894.....	419
„ Se declara nulo el permiso concedido por el gobierno reaccionario (residente en México) para la acuñacion de.—Núm. 5106.....	747



MONEDA FALSA.—Para proceder judicialmente contra los que la fabriquen, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836.—Núm. 4798.....	260
„ LISA Y EXTRANJERA.—Bando sobre ésta.—Núm. 4896.....	420
MONJAS.—Que se forme la estadística de estos conventos, y que no se rediman sus capitales hasta que estén cubiertos sus gastos.—Núm. 5069.....	712
MONTE DE PIEDAD.—Decreto que prohíbe las jubilaciones a los empleados de este establecimiento.—Núm. 4991.....	625
MULEGÉ.—Queda habilitado este puerto para el comercio de cabotaje.—Número 4788.....	250
MULTAS.—Reglamento del gobierno del Distrito para su cobro.—Núm. 4712..	193
MUNICIONES.—Que de éstas solo se considere la baja necesaria.—Núm. 5112..	753

## N

NACIONALIZACION.—Razones que motivaron el decreto de la de bienes eclesiásticos.—Núm. 5052.....	675
„ Ley de la de los bienes eclesiásticos.—Núm. 5053.....	680
„ Reglamento para el cumplimiento de la ley anterior.—Núm. 5054.....	683
„ Se aclaran los artículos 11, 12, 15, 20 y 22 de la ley.—Núm. 5058.....	695
„ Se aclaran los artículos 2º y 5º del reglamento de esta ley, con relacion á los peritos.—Núm. 5055.....	688
„ Se declaran comprendidas en ésta las capellanías de sangre.—Número 5059.....	696
„ Se amplían los plazos para la exhibicion de bonos en las compras de bienes nacionalizados.—Núm. 5063.....	705
„ Están comprendidos en ésta los colegios, casas episcopales y curales, hospitales, etc.—Núm. 5064.....	706
„ Se establecen reglas para la desvinculacion de las capellanías.—Número 5068.....	711
„ Se manda formar la estadística de los conventos, y que no se rediman sus capitales hasta que estén cubiertos sus gastos.—Núm. 5069.....	712
„ Se declara que los establecimientos de beneficencia é instruccion deben conservarse y mejorarse.—Núm. 5072.....	713
„ Facultades á los gobernadores para alargar los plazos de pago en operaciones de.—Núm. 5073.....	714
„ Se dictan providencias en esta materia y se proroga el plazo para los capellanes, á fin de que cumplan con lo dispuesto en la circular de 12 de Agosto de 1859.—Núm. 5078.....	717
„ Que no toca al gobierno sino á los tribunales decidir sobre denuncias de bienes eclesiásticos.—Núm. 5086.....	731
NAVEGACION.—Decreto que reglamenta las patentes.—Núm. 4860.....	343

## O

OAXACA.—Se establece en esta ciudad una oficina de ensaye.—Núm. 4752.....	230
OBISPADO DE LINARES.—Se comunica una circular de este obispado.—Número 5117.....	756
OBJETOS INDUSTRIALES.—Circular del Ministerio de Fomento sobre exposiciones de.—Núm. 4947.....	492
ORVENCIONES PARROQUIALES.—Ley que fija sus aranceles.—Núm. 4912.....	431
OBRAS PÚBLICAS.—Decreto sobre su direccion y administracion.—Núm. 4639.	161

	Páginas.
OBRAS PÍAS.—Los bienes dejados á éstas son adjudicables, aunque no se haya formalizado su fundacion.—Núm. 4792. . . . .	252
OFICIO PÚBLICO DE HACIENDA.—Creacion de uno.—Núm. 4624. . . . .	31
OFICIALES DE LIBROS.—Se establecen tres plazas en las secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito.—Núm. 4737. . . . .	218
„ RETIRADOS.—Se fija su sueldo.—Núm. 4883. . . . .	382
ORDENANZA DE MINERÍA.—Se reforma el art. 2º, tít. VIII.—Núm. 4985. . . . .	618
„ GENERAL de aduanas marítimas y fronterizas de la República.—Número 4632. . . . .	42
„ Se manda observar.—Núm. 4636. . . . .	99
„ Aclaracion á su modelo núm. 3.—Núm. 4645. . . . .	104
„ Se le corrigen algunos errores de imprenta.—Núm. 4646. . . . .	„
„ Aclaracion de la regla 1ª, art. 13.—Núm. 4649. . . . .	115
„ Aclaracion á la fraccion 7ª del art. 26.—Núm. 4866. . . . .	347
„ Se aclara el art. 7º.—Núm. 4898. . . . .	421
„ Se paguen al contado los derechos que ésta establece.—Núm. 5126. . . . .	777
ORTEGA, D. JESUS GONZALEZ.—Se nombra general en jefe del ejército federal, dándole amplias facultades, por destitucion de D. Santos Degollado.—Núm. 5114. . . . .	754
ORO Y PLATA PASTA.—El que produzca el Estado de Sonora, puede exportarse por el puerto de Guaymas.—Núm. 4733. . . . .	212
ORDEN PÚBLICO.—Ley para castigar el delito contra el.—Núm. 4847. . . . .	311
„ Para restablecerlo, se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo.—Núm. 5018. . . . .	646
„ Recomienda la pronta conclusion de las causas contra los perturbadores del.—Núm. 5023. . . . .	649

P

PAGARÉS DE NACIONALIZACION.—Facultades á los jefes de hacienda para descontarlos.—Núms. 5079 y 5109. . . . . págs: 717 y	751
PAISANOS.—Decreto sobre los que oculten á desertores.—Núm. 4753. . . . .	231
PALOS.—Se prohíbe este castigo en el ejército.—Núm. 4736. . . . .	218
PALO DE TINTE.—Se le impone un derecho para su exportacion.—Núm. 4694. . . . .	165
PAPEL SELLADO.—Decreto sobre sus clases y usos.—Núm. 4648. . . . .	106
„ Se aclara el art. 34, parte 1ª del decreto anterior.—Núm. 4688. . . . .	154
„ Circular del Ministerio de la Guerra, sobre su uso.—Núm. 4727. . . . .	207
„ Se establece un departamento para la impresion de sellos.—Núm. 4808. . . . .	268
„ Se recuerda el cumplimiento de la ley de.—Núms. 4891 y 4942. . . . . págs: 418 y	489
„ Se prohíbe tomen esta renta los comandantes generales.—Núm. 4892. . . . .	418
„ Decreto que establece algunas reglas sobre el.—Núm. 5105. . . . .	746
PATRIOTAS.—De los antiguos se manda formar una corporacion.—Núm. 4998. . . . .	630
PATENTES.—Decreto que reglamenta las de navegacion.—Núm. 4860. . . . .	343
PAZ PÚBLICA.—Ley para castigar el delito contra la.—Núm. 4847. . . . .	311
„ Que al juzgar el delito contra ésta, cuiden las autoridades de investigar cualesquier hurto sacrílego.—Núm. 5075. . . . .	715
„ Responsabilidad de las autoridades que no cumplan con la ley, cuando juzguen á los perturbadores de la.—Núm. 5076. . . . .	716
PEAJES.—Reglamento para el gobierno interior de su administracion.—N. 4915. . . . .	436
„ Reglamento para la administracion general.—Núm. 4926. . . . .	468
PEDIMENTO FISCAL, presentó en la causa que se le sigue á D. Antonio López de Santa-Anna.—Núm. 4654. . . . .	122
PENA CAPITAL.—Decreto del cuartel maestro, que impone ésta á los ladrones.—Núm. 5133. . . . .	782

	Páginas.
PENSIONES.—Se concede una anual á los individuos que se inutilicen en el servicio de correos.—Núm. 4835. . . . .	304
" Que han de disfrutar los empleados en las legaciones mexicanas.—Número 4900. . . . .	421
PERRROS.—Bando sobre éstos.—Núm. 4702. . . . .	183
PILOTAJE.—Reglas para el pago de este derecho.—Núm. 5091. . . . .	737
PLAN DE TACUBAYA.—Se declaran nulos todos los actos del gobierno emanado del.—Núm. 5032. . . . .	654
PLATA ACUÑADA.—Pagará el seis por ciento la que se exporte.—Núm. 4894. . . . .	419
PLANTAS TEXTILES.—Para beneficiarlas, se concede privilegio exclusivo á D. Andrés Nicolás Levasseur.—Núm. 4909. . . . .	429
POBREZA.—Decreto sobre su habilitacion para litigar.—Núm. 4729. . . . .	209
PORTACION DE ARMAS.—Bando que la reglamenta.—Núm. 5028. . . . .	651
PREMIOS.—Ley que asigna éstos á los buques nacionales que conduzcan mercancías extranjeras á los puertos de la Republica.—Núm. 4616. . . . .	18
" Aclaracion á la ley anterior.—Núm. 4846. . . . .	307
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.—Se nombra para este cargo al Lic. D. Bernardino Olmedo.—Núm. 4914. . . . .	436
" Se nombra á D. José María Muñoz de Cote.—Núm. 5022. . . . .	649
" SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA.—Ratifica el Congreso constituyente el nombramiento hecho el 8 de Diciembre de 1855, en el general D. Ignacio Comonfort.—Núm. 4660. . . . .	129
" CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.—Lo es por decreto del congreso el general D. Ignacio Comonfort.—Núm. 5026. . . . .	650
" DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Se nombra para este cargo al Lic. D. Luis de la Rosa.—Núm. 4747. . . . .	227
" Lo es por decreto del congreso D. Benito Juarez.—Núm. 5027. . . . .	651
PRÉSTAMO.—Para pagar uno de 2 millones de pesos, se autoriza el establecimiento de una lotería.—Número 5004. . . . .	635
" Decreto del general Degollado, que impone uno por valor de dos millones y medio de pesos, sobrá los bienes del clero.—Número 5040. . . . .	658
" Para hacer efectivo el impuesto por el decreto anterior, expide otro el mismo general, mandando redimir los capitales del clero de plazo cumplido.—Núm. 5042. . . . .	663
" Decreto que aclara los dos anteriores.—Núm. 5043. . . . .	"
PRIVILEGIO.—Se concede á D. Jorge Luis Hammeken, para que construya un camino de fierro desde la Plaza de Armas de México hasta un punto de la villa de Tacubaya.—Número 4744. . . . .	225
" Se proroga el concedido á la compañía de minas del Fresnillo por el decreto de 30 de Setiembre de 1845.—Número 4830. . . . .	301
" Se concede exclusivo á D. Andrés Nicolás Levasseur para el uso de unas máquinas que benefician plantas textiles ó filamentosas.—Núm. 4909. . . . .	429
" Para la construccion de un camino de fierro de Querétaro á la Piedad.—Número 4939. . . . .	485
" Pera destilar aguardiente de betabel se concede á los Sres. D. Juan Laville y D. Domingo Hipólito Lavergne.—Núm. 4950. . . . .	496
" Se concede exclusivo á D. J. F. Fox para establecer la navegacion por vapor en el rio de Mexcala.—Núm. 4631. . . . .	41
" Se proroga el término del concedido para la explotacion del guano.—Número 4638. . . . .	101
" Se concede exclusivo para la construccion del ferrocarril de Chilpancingo á Acapulco.—Núm. 4662. . . . .	131
" Se concede para la construccion de un ferrocarril de Matamoros á Monterey.—Núm. 4701. . . . .	181
" Se concede para la pesca de la Foca ó Becerro Marino en las costas ó islas del Golfo de California.—Núm. 4706. . . . .	188
" Se concede exclusivo para la construccion de un ferrocarril de Anton Lizardo al puerto de Acapulco.—Número 4738. . . . .	219

	Páginas.
PROCEDENCIAS EXTRANJERAS.—Se deroga el decreto de 19 de Julio de 1855, que dictó providencias sobre este punto.—Número 4789.....	250
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.—Ley que los arregla.—Núm. 4918.....	448
PROGRESO.—Se concede permiso para erigir una poblacion con este nombre en el Estado de Yucatan.—Núm. 4663.....	134
PROMOTORES FISCALES.—En cada uno de los juzgados de Distrito se establece un promotor.—Núm. 4683.....	152
„ Se establece uno en la capital del Estado de Aguascalientes.—Núm. 4740.....	223
„ Que está vigente la circular de 24 de Enero de 1842, que dispuso se extractaran los procesos concluyendo con proposiciones fundadas ó doctrinas.—Núm. 5087.....	732
PROPIEDAD.—Se excita á los gobernadores para contener los conatos de desorden sobre posesion y propiedad de tierras.—Núm. 4784.....	246
PROPIEDADES Y ARRENDAMIENTOS.—Ley que les impone una contribucion extraordinaria.—Núm. 4934.....	477
„ Aclaracion á la ley anterior.—Núm. 4940.....	487
PROTESTA del gobierno constitucional contra el tratado Mon-Almonte.—Número 5090.....	734
PUEBLA.—A los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña en esta ciudad en 1856, se les concede una condecoracion.—Número 4676.....	146
„ Premios y recompensas á los que asistieron al primer sitio de (Marzo de 1856).—Núm. 4963.....	616
PUERTOS.—Queda habilitado el de Mulegé para el comercio de cabotaje.—Número 4788.....	250
„ El de Tampico queda cerrado para el comercio extranjero de escala y cabotaje.—Núm. 4861.....	344
„ Se habilita para el comercio de cabotaje al de San Angel, en Oaxaca.—Núm. 5005.....	636
„ Se habilita para el comercio de altura el de la Natividad en el Pacifico.—Núm. 5025.....	650
PULQUERÍAS.—Bando sobre éstas.—Núm. 4668.....	137
„ Se deroga el anterior bando.—Núm. 4682.....	152
„ Bando que reglamenta el comercio de pulques.—Núm. 4692.....	161

## R

REBELDES.—Penas en que incurren los que directa ó indirectamente auxilien á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional.—Núm. 5039.....	658
„ Que para el castigo de los jefes y oficiales aprehendidos en algun hecho de armas, se apliquen las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857.—Núm. 5019.....	671
RECLAMACIONES DIPLOMÁTICAS.—Previsiones acerca de éstas.—Números 4615 y 4618.....	págs. 18 y 20
„ Se establece un fondo especial para el pago de las que se originen con motivo de la guerra.—Núm. 5128.....	779
REGLAMENTO.—Del gobierno del Distrito para el cobro de multas.—Núm. 4712.....	193
„ Del Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del decreto de 12 de Junio de 1856, que declaró insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos, de 19 de Enero de 1853 hasta 13 de Agosto de 1855.—Núm. 4728.....	208
„ Para la ejecucion de la ley de desamortizacion.—Núm. 4734.....	212
„ Para la amortizacion de bonos.—Núm. 4763.....	235
„ Para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de contrabando.—Número 4787.....	248

<b>REGLAMENTO.</b> —Para el nombramiento de alumnos en la Escuela de Artes y Oficios.—Número 4807.....	266
„ Para la ley de desamortizacion.—Num. 4742.....	224
„ Aclaracion de los arts. 1º y 2º del de la ley de desamortizacion.—Número 4816.....	272
„ Para el cumplimiento de la ley de nacionalizacion de bienes eclesiásticos.—Número 5054.....	683
„ Se aclaran los arts. 2º y 5º del de la ley de nacionalizacion con relacion a los peritos.—Número 5055.....	688
„ Para el gobierno interior de la administracion de caminos y peajes.—Número 4915.....	436
„ Para la administracion general de caminos y peajes.—Núm. 4926.....	468
„ Para las escuelas de Agricultura y Artes.—Núm. 4962.....	513
„ Para hacer cesar la intervencion de los bienes del clero de Puebla.—Número 4987.....	619
„ Del Estado mayor del presidente de la República.—Núm. 4997.....	629
„ Relativo a la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec.—Número 5014.....	640
<b>REGLAMENTOS MUNICIPALES.</b> —Para el ayuntamiento de México.—Núm. 4821.....	275
<b>REGISTRO CIVIL.</b> —Su ley orgánica.—Núm. 4875.....	364
„ Ley de 28 de Julio de 1859 que lo establece.—Núm. 5060.....	696
<b>REMATE.</b> —El de fincas desamortizadas, puede hacerse ante los jueces de 1ª instancia.—Número 4777.....	244
„ Se haga de las fincas que no sean adjudicadas, en los dias que faltan, para que espirara el plazo de la ley.—Número 4833.....	302
<b>RENTAS.</b> —Ley que las clasifica.—Núm. 4989.....	621
„ Aclaracion a la ley anterior.—Núm. 5011.....	639
<b>REOS.</b> —Indulto de tres meses en sus condenas a todos los sentenciados por cualquier tribunal de la República.—Núm. 4674.....	145
„ Que subsista para toda la República el decreto de 28 de Noviembre de 1846, que concede abono de tiempo a los sentenciados que sirven en lo interior de las cárceles.—Núm. 4679.....	149
„ MILITARES.—No sean presos en las cárceles públicas sino en sus cuarteles.—Número 4817.....	272
<b>RESPONSABILIDAD.</b> —Los destierros que impuso Santa-Anna, son motivo de.—Número 4703.....	184
„ De Santa-Anna, por el pago mandado hacer a la casa de Martínez del Campo y Cª.—Núm. 4731.....	211
„ De Santa-Anna y sus ministros por el pago que mandaron hacer a los Sres. García Despons y Kern.—Núm. 4732.....	211
„ De Santa-Anna, y sus ministros en la rescision del contrato de las casas de moneda de Guadalupe y Calvo y Culiacan.—Núm. 4741.....	221
„ Modo de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administracion del general Santa-Anna.—Núm. 4756.....	233
<b>ROSA, LIC. D. LUIS DE LA.</b> —Se nombra presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Núm. 4747.....	227

S

<b>SAN ANGEL.</b> —Decreto que concede una feria a este pueblo.—Núm. 4962.....	345
<b>SANTA-ANNA D. ANTONIO LÓPEZ DE.</b> —Se manda encausar.—Núm. 4614.....	16
„ Pedimento fiscal presentado en la causa que se le sigue.—Núm. 4654.....	122
„ Los destierros que decretó son motivo de responsabilidad.—Núm. 4703.....	184
„ Se piden datos para la formacion de su causa.—Núm. 4709.....	191

	Paginas.
SANTA-ANNA D. ANTONIO LÓPEZ DE.—Su responsabilidad por el pago mandado hacer á la casa de la viuda de Martínez del Campo y Compañía.—Núm. 4731.....	211
„ Es responsable, y los que fueron sus ministros, por el pago que mandaron hacer á los Sres. García Despons y Kern.—Núm. 4732.....	„
„ Es responsable con sus ministros por la rescision del contrato de las casas de moneda de Guadalupe y Calvo y Chuliacan.—Núm. 4741.....	224
„ Modo de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administracion del general.—Núm. 4766.....	233
SAN JUAN DE LOS LAGOS.—Circular que manda se celebre la feria de esta poblacion.—Núm. 5019.....	647
„ Que los derechos que se cobren en la feria de esta poblacion, se reduzcan á la mitad y se apliquen al Estado de Jalisco.—Núm. 5020.....	648
„ DE ARAGON.—Se erige este pueblo en el lugar llamado las Salinas, situado entre la hacienda de Aragon y la ciudad de Guadalupe Hidalgo.—Núm. 4774.....	242
SAN VICENTE DE PAUL.—Se ratifica el decreto que aplicó en propiedad á esta congregacion el convento del Espíritu Santo.—Núm. 4617.....	19
SESIONES.—Proroga por 30 dias útiles sus ordinarias el primer congreso constitucional.—Núm. 5031.....	653
SIERRA-GORDA.—Se forma un cuerpo de caballería, Lanceros de.—Núm. 4814.....	271
SISTEMA MÉTRICO DECIMAL FRANCÉS.—Decreto que manda se adopte en la Republica.—Núm. 4904.....	424
„ Se suspenden los efectos de la ley anterior.—Núm. 5036.....	656
SITIO DE PUEBLA.—Premios y recompensas á los que ocurrieron al que tuvo lugar en Marzo de 1856.—Núm. 4983.....	616
„ Reglas para indemnizar los perjuicios causados en éste.—Núm. 5009..	637
SOLICITUDES.—Circular del Ministerio de la Guerra sobre las que se repiten.—Núm. 4749.....	229
SONORA.—El oro y plata que produzca este Estado, puede exportarse por el puerto de Guaymas.—Núm. 4733.....	212
„ Se forma el batallon fijo de.—Núm. 4901.....	422
SUCESIONES.—Ley que las arregla por testamento ó abintestato.—Núm. 4917.	440
„ Ley que reforma la anterior.—Núm. 4957.....	548

## T

TABACO.—Se declara libre su siembra, cultivo, elaboracion, etc.—Núm. 4623..	30
„ Se pongan en libertad á los sentenciados por contrabando de.—Número 4667.....	137
„ Se le impone una contribucion.—Núm. 4913.....	489
„ Se deroga el decreto que previno que caminara con guías.—Núm. 4988..	621
„ EXTRANJERO.—Derechos que se imponen al que se importe en la Republica.—Núm. 4745.....	227
TAMPICO.—Queda cerrado este puerto para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.—Núm. 4861.....	344
TARIFA de sueldos para las clases del ejército.—Núm. 4797.....	255
„ para el previo franqueo que se declara forzoso.—Núm. 4852.....	321
TEHUANTEPEC.—Decreto para que se forme una poblacion en la desembocadura del rio de.—Núm. 4976.....	566
TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.—Su planta de empleados.—Núm. 4922.	465
TERRENOS SALINOS.—Se derogan las leyes expedidas en tiempo de la dictadura de Santa-Anna.—Núm. 4717.....	202
„ DE PROPIEDAD NACIONAL.—No son desamortizables.—Núm. 4780.....	245
„ BALDÍOS.—Se declaran nulos los decretos que expidió Santa-Anna en 1853 y en 1854, relativos á.—Núm. 4811.....	269

<b>TERRENOS BALDÍOS.</b> —Circular del Ministerio de Fomento sobre enajenacion de.	
—Núm. 4818.....	273
" Se establece el modo de deslindarlos.—Núm. 4903.....	423
" Se nulifican las ventas hechas de los de la Baja California, mientras no sean ratificadas por el gobierno.—Núm. 4902.....	423
" Y GANADOS DE COFRADÍA.—Que se repartan.—Núm. 4854.....	324
" Circular que previene se reduzcan á propiedad particular entre los indígenas.—Núm. 5070.....	712
" Se reencarga el cumplimiento de la anterior circular.—Núm. 5071.....	713
" DE REPARTIMIENTO.—Se concedan en propiedad á los indígenas.—Número 4823.....	298
" LITIGIOSOS.—Como se han de desamortizar.—Núm. 4960.....	512
<b>TESTAMENTARIAS.</b> —Ingerencia que deben tener los cónsules en las de los extranjeros.—Núm. 4799.....	260
<b>TESTAMENTO Ó ABINTESTATO.</b> —Ley que arregla las sucesiones.—Núm. 4917.....	440
" Ley que reforma la anterior.—Núm. 4967.....	548
<b>TÍTULOS DE AGRIMENSOR.</b> —Pueden expedirlos el colegio de Minería y academia de San Carlos.—Núm. 4721.....	203
<b>TOLEUCA.</b> —Se establece en esta ciudad un juzgado de Distrito.—Núm. 4906.....	427
<b>TRASLACION DE DOMINIO.</b> —Se fija el derecho que deben pagar las fincas, terrenos ó sitios eriazos.—Núm. 4647.....	105
" Decreto sobre este derecho.—Núm. 4764.....	237
<b>TRATADO MON-ALMONTE.</b> —Protesta del gobierno constitucional contra él.—Núm. 5090.....	734
" DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO.—El celebrado con el rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes.—Núm. 4620.....	21
" Celebrado entre la República Mexicana y el rey de Cerdeña.—Número 4651.....	116
<b>TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS.</b> —Que conozcan en última instancia de los negocios federales, mientras se instala la Suprema Corte.—Núm. 5080.....	718
" Se señala la gratificacion que han de disfrutar los magistrados cuando conozcan de asuntos federales.—Núm. 5084.....	730
" DE CIRCUITO.—Se establecen en cada uno de éstos un defensor de oficio titular y dos suplentes.—Núm. 5085.....	730
" Se suprimen en éstos los asociados.—Núm. 4879.....	380
" Se les pide una noticia de los negocios que tengan en giro.—Número 5024.....	650
" ECLESIASTICOS.—No conozcan de los negocios propios del fuero secular.—Núm. 5013.....	639
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.</b> —Se establecen en él tres ministros supernumerarios.—Núm. 4684.....	153
" Se nombra un magistrado del.—Núms. 4697, 4813, 4914, 4965, 4969 y 5022..... págs. 167, 271, 436, 547, 557 y	649
" Se nombran los tres ministros supernumerarios.—Núm. 4711.....	193
" Se establecen en sus secretarías tres oficiales de libros.—Núm. 4737.....	218
" Se nombran 4.º y 5.º magistrados, y tres supernumerarios.—Núm. 4911.....	431
" Se nombra presidente al Lic. Bernardino Olmedo.—Núm. 4914.....	436
" Se establecen en él dos porteros.—Núm. 4948.....	495
" Se nombra presidente á D. José María Muñoz de Cote.—Núm. 5022.....	649
<b>TROPA EXPEDICIONARIA.</b> —Instrucciones á los comandantes de ella.—Número 4800.....	261

## U

	Páginas.
ULÉA.—En esta fortaleza se establece un colegio náutico.—Núm. 4937.....	483
UNIFORME de los cuerpos de artillería y de ingenieros.—Núm. 4760.....	234
UNIVERSIDAD DE MÉXICO.—Se suprime.—Núm. 4990.....	625
VAGOS.—Ley para juzgarlos.—Núm. 4859.....	330
VARADEROS.—Se mandan establecer para la carena de los buques de guerra, en la isla del Carmen, en Acapulco y en Alvarado.—Núm. 4984.....	617
VECINDAD.—Que los ciudadanos no han perdido ésta, cuando por motivo de la guerra han estado separados de sus domicilios.—Núm. 5122.....	762
VENTA CONVENCIONAL de bienes eclesiásticos.—Núms. 4730 y 4751. .... pá- ginas 229 y.....	230
VERACRUZ.—En este Estado se manda establecer una colonia modelo.—Número 4735.....	217
„ Ejecucion de la ley que mandó establecer la colonia modelo.—Número 4913.....	433
„ Se manda formar el batallon fijo de.—Núm. 4723.....	205
„ Se establece un hospital militar en.—Núm. 4928.....	471
„ Se autoriza la formacion de una colonia en el estero de la Llave, en el Estado de.—Núm. 4951.....	497
„ Indemnizacion á los dueños de fincas mandadas destruir en este puerto por la autoridad, á consecuencia de la guerra.—Núm. 5092.....	738

## V

VICE-PRESIDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA.—Se nombra para este cargo á D. Juan Antonio de la Fuente.—Núm. 4850.....	320
VINATERÍAS.—Bando sobre éstas.—Núm. 4705.....	185
VOTOS MONÁSTICOS.—Se deroga la ley que estableció la coaccion.—Núm. 4686.	154

## Y

YUCATAN.—Se forma del 6. <sup>o</sup> de línea el batallon fijo de.—Núm. 4739.....	223
--	-----

## Z

ZAPADORES BOMBEROS.—Su organizacion.—Núm. 4626.....	32
---	----